

Registro Nº: 630/14

///la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil catorce se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Angela E. Ledesma como Presidente y los doctores Pedro R. David y Alejandro W. Slokar como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora María Ximena Perichon, a los efectos de resolver los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por los doctores Ricardo A. Richiello y María José Turano, defensor auxiliar y defensora oficial *ad hoc* de Juan Antonio Azic, Ernesto Frimón Weber y Juan Carlos Fotea (fs. 8580/8797 vta.); los doctores Víctor Enrique Valle y Guillermo Todarello en ejercicio de la defensa oficial de Jorge Eduardo Acosta, Jorge Carlos Rádice, Adolfo Miguel Donda y Carlos Octavio Capdevila (fs. 8799/8931 vta.); los doctores Lucas Tassara y Fernando López Robbio, defensor auxiliar y defensor oficial *ad hoc* de Antonio Pernías (fs. 8937/9045 vta.); el doctor Sebastián Olmedo Barrios, defensor particular de Raúl Enrique Scheller, Alberto Eduardo González y Néstor Omar Savio (fs. 9047/9130); el doctor Guillermo Felipe Coronel por la defensa de Julio César Coronel (fs. 9131/9193 vta.), los doctores Juan Manuel Mendilaharzu y Rosana Marini, defensores *ad hoc* de Alfredo Ignacio Astiz (fs. 9227/9413 vta.); los doctores Matías Piñeiro y Hugo Celaya, defensores *ad hoc* de Oscar Antonio Montes y Manuel Jacinto García Tallada (fs. 9414/9489); los doctores Daniela Mazza y Mariano Adolfo Klumpp, defensores oficiales *ad hoc* de Ricardo Miguel Cavallo (fs. 9491/9602 vta.); y por las querellas que actúan bajo el patrocinio letrado de los doctores Myriam Teresa Bregman y

Luis María Fernando Bonomi (fs. 9196/9214 vta.) y aquellas representadas por los doctores Carolina Varsky, María Marta Ocampo de Vásquez, José Alberto Nebbia y Daiana Giselle Fusca (fs. 9603/9649 vta.), todos estos remedios interpuestos contra la sentencia de fs. 7465/8464, en esta **causa n° 15496** del registro de esta Sala, caratulada: **"Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación"**. Representa en esta instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé; y por la defensa de los imputados y las partes querellantes, los respectivos letrados *supra* mencionados, con excepción de los doctores Carolina Varsky y José Alberto Nebbia.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Pedro R. David, en segundo el doctor Alejandro W. Slokar y por último la doctora Angela E. Ledesma.

El señor juez **doctor Pedro R. David** dijo:

-I-

1º) Que, en lo que aquí interesa, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad falló: **"I. NO HACIENDO LUGAR** a la nulidad del proceso por falta de capacidad de este Tribunal para juzgar los hechos imputados en estas actuaciones, planteada por la defensa particular de los imputados Juan Carlos Rolón, Alberto Eduardo González, Néstor Omar Savio, Raúl Enrique Scheller, Ricardo Miguel Cavallo y Pablo Eduardo García Velasco (art. 167 inc. 1º a contrario sensu, del Código Procesal Penal de la Nación). **II. NO HACIENDO LUGAR** a los planteos de violación del principio de cosa juzgada y de non bis in idem planteados por las defensas de Juan Carlos Rolón, Alberto Eduardo González,

Néstor Omar Savio, Raúl Enrique Scheller, Ricardo Miguel Cavallo, Pablo Eduardo García Velasco, Manuel Jacinto García Tallada, Oscar Antonio Montes, Antonio Pernías, Alfredo Ignacio Astiz, Juan Antonio Azic, Ernesto Frimón Weber, Juan Carlos Fotea, Jorge Eduardo Acosta, Adolfo Miguel Donda, Jorge Carlos Rádice y Carlos Octavio Capdevila (art. 1° del Código Procesal Penal de la Nación). **III.** NO HACIENDO LUGAR a los planteos de inconstitucionalidad de la ley n° 25.779, efectuados por las defensas de Oscar Antonio Montes, Manuel Jacinto García Tallada, Jorge Eduardo Acosta, Carlos Octavio Capdevila, Jorge Carlos Rádice, Adolfo Miguel Donda, Juan Antonio Azic, Ernesto Frimón Weber y Juan Carlos Fotea. **IV.** NO HACIENDO LUGAR a los planteos de nulidad de la resolución obrante a fs. 7316/7319, de fecha 1° de septiembre de 2003, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, realizados por las defensas de Oscar Antonio Montes, Manuel Jacinto García Tallada, Jorge Eduardo Acosta, Carlos Octavio Capdevila, Jorge Carlos Rádice y Adolfo Miguel Donda (art. 18 de la Constitución Nacional). **V.** NO HACIENDO LUGAR a los planteos de extinción de la acción penal, por amnistía, introducidos por la defensa de Alfredo Ignacio Astiz, Juan Carlos Rolón, Alberto Eduardo González, Néstor Omar Savio, Raúl Enrique Scheller, Ricardo Miguel Cavallo y Pablo Eduardo García Velasco. **VI.** NO HACIENDO LUGAR a los planteos de extinción de la acción penal por prescripción, introducidos por las defensas de Manuel Jacinto García Tallada, Oscar Antonio Montes, Jorge Eduardo Acosta, Adolfo Miguel Donda, Juan Carlos Rádice, Carlos Octavio Capdevila, Juan Carlos Rolón, Alberto Eduardo González, Néstor Omar Savio, Raúl Enrique Scheller, Ricardo Miguel Cavallo, Pablo Eduardo García Velasco, Antonio Pernías, Alfredo Ignacio Astiz, Juan Antonio Azic, Ernesto Frimón Weber y Juan Carlos Fotea (arts. 75 inc.

22 de la Constitución Nacional; I y IV de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad aprobada por ley 24.584 y jerarquizada constitucionalmente mediante la ley 25.778; y arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica). **VII.** NO HACIENDO LUGAR a los planteos de extinción de la acción penal por violación al principio del plazo razonable en el proceso penal, introducidos por las defensas de Manuel Jacinto García Tallada, Oscar Antonio Montes, Jorge Eduardo Acosta, Adolfo Miguel Donda, Juan Carlos Rádice, Carlos Octavio Capdevila, Alfredo Ignacio Astiz, Juan Antonio Azic, Ernesto Frimón Weber y Juan Carlos Fotea (art. 18 de la Constitución Nacional). **VIII.** NO HACIENDO LUGAR a los planteos de inconstitucionalidad del artículo 65 incisos 1° y 2° del Código Penal introducido por la defensa oficial de los imputados Oscar Antonio Montes y Manuel Jacinto García Tallada, y del artículo 80 del Código Penal efectuado por la defensa de Jorge Eduardo Acosta, Adolfo Miguel Donda, Juan Carlos Rádice, Carlos Octavio Capdevila, Antonio Pernías, Alfredo Ignacio Astiz, Ernesto Frimón Weber y Juan Carlos Fotea respecto de la pena de prisión o reclusión perpetua (artículo 5° del Código Penal). **IX.** NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad parcial de los alegatos de los acusadores privados y del Ministerio Público Fiscal, formulados por las defensas de: Manuel Jacinto García Tallada, Oscar Antonio Montes, Antonio Pernías, Jorge Eduardo Acosta, Adolfo Miguel Donda, Juan Carlos Rádice, Carlos Octavio Capdevila, Alfredo Ignacio Astiz, Juan Antonio Azic, Ernesto Frimón Weber, Juan Carlos Fotea, Juan Carlos Rolón, Alberto Eduardo González, Néstor Omar Savio, Raúl Enrique Scheller, Ricardo Miguel Cavallo y Pablo Eduardo García Velasco, relacionados a la vulneración del principio de congruencia (artículo 18 de la

Constitución Nacional). **X.** NO HACIENDO LUGAR a la nulidad parcial del alegato de la querrela encabezada por Víctor Melchor Basterra por falta de legitimación activa con relación a los hechos que damnificaran a Rodolfo Walsh, planteadas por los defensores de Antonio Pernías y Alfredo Ignacio Astiz (artículos 82 Código Procesal Penal de la Nación y 166, 167, 168, 346, 347 y 393 a contrario sensu del Código Procesal Penal de la Nación) [...] **XII.** NO HACIENDO LUGAR a la nulidad parcial del alegato de la querrela encabezada por Mauricio Brodsky y Sara Silberg de Brodsky por falta de legitimación activa con relación a los hechos que damnificaran a Rodolfo Walsh, planteada por la defensa de Antonio Pernías (artículos 82 Código Procesal Penal de la Nación y 166, 167, 168, 346, 347 y 393 a contrario sensu del Código Procesal Penal de la Nación). **XIII.** NO HACIENDO LUGAR a la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio obrantes a fs. 8802/8854 y 8859/8863 del tramo individualizado como causa n° 1277 "Testimonios A", planteado por la defensa de Alfredo Ignacio Astiz (artículos 346, 347, 349 y 354 del Código Procesal Penal de la Nación y 166, 167 y 168 a contrario sensu del Código Procesal Penal de la Nación). **XIV.** NO HACIENDO LUGAR a los planteos de nulidad de los informes periciales efectuados en el marco del legajo n° 111, caratulado "Cementerio de General Lavalle -Bs. As.-" y Expediente identificado como L 1, caratulado "Incidente de Búsqueda e identificación de Alice Domon, Leonnie Duquet, Eduardo Gabriel Horane y otros", correspondientes a la causa n° 1278 "Testimonios B", ambos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, introducidos por las defensas de Juan Carlos Rolón, Alberto Eduardo González, Néstor Omar Savio, Raúl Enrique Scheller, Ricardo Miguel Cavallo, Pablo Eduardo García Velasco, Antonio Pernías y Alfredo Ignacio Astiz

(artículo 365 inc. 7° último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación). **XV.** NO HACIENDO LUGAR al planteo de nulidad de lo actuado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en el marco de la tramitación del legajo n° 111, caratulado "Cementerio de General Lavalle -Bs. As.-" y del Expediente identificado como L 1, caratulado "Incidente de Búsqueda e identificación de: Alice Domon, Leonnie Duquet, Eduardo Gabriel Horane y otros", de ese tribunal de alzada (artículo 365 inc. 7° último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación). **XVI.-** NO HACIENDO LUGAR al planteo de nulidad de las declaraciones indagatorias prestadas por Oscar Antonio Montes y Manuel Jacinto García Tallada, durante la instrucción de las presentes actuaciones (artículos 18 de la Constitución Nacional y 166, 167 y 168 a contrario sensu del Código Procesal Penal de la Nación). **XVII.-** NO HACIENDO LUGAR a los planteos de nulidad de indagatorias y autos de procesamientos efectuados por las defensas de Jorge Eduardo Acosta, Adolfo Miguel Donda, Carlos Octavio Capdevila, Juan Carlos Rádice, Alfredo Ignacio Astiz y Ernesto Frimón Weber (artículos 18 de la Constitución Nacional y 166, 167 y 168 a contrario sensu del Código Procesal Penal de la Nación). **XVIII.** NO HACIENDO LUGAR al planteo de nulidad parcial del alegato fiscal y de las querellas en orden a las acusaciones formuladas, respecto de Juan Carlos Fotea y que fuera planteada por su defensa (artículos 18 de la Constitución Nacional y 14 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre Argentina y el Reino de España aprobado por Ley n° 23.708). **XIX.** NO HACIENDO LUGAR al planteo nulidad del alegato de la fiscalía y del alegato y duplica de la querella encabezada por Mauricio Brodsky y Sara Silberg de Brodsky, introducido por la defensa de Oscar Antonio Montes y Manuel Jacinto García Tallada (artículo 167 inc. 2° a contrario sensu del

Código Procesal Penal de la Nación). **XX** DECLARANDO que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, y así deben ser calificados (art. 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes lesa humanidad, aprobada por ley n° 24.584). **XXI**. CONDENANDO a MANUEL JACINTO GARCIA TALLADA [...] a la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISION, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo autor mediato penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia, reiterada en trece (13) oportunidades, los que concurren materialmente con el delito de imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima, reiterada en doce (12) oportunidades, en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti, René Leonnie Henriette Duquet y, en concurso material, con el delito de imposición de tormentos, en perjuicio de Marianela Galli; los que, a su vez, concurren materialmente con el delito de privación ilegítima de la libertad triplemente agravado por su carácter de funcionario público, por haber sido cometida con violencia y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima, reiterada en once (11) oportunidades, en perjuicio de Carlos Alberto García, Silvia Wikinsky, Patricia Flynn, Felisa Violeta Wagner, Mario Galli, Lila Victoria Pastoriza, María Inés Imaz, Alicia Elisa Tokar, Graciela Beatriz Daleo,

Alfredo Julio Margari y Alcira Fidalgo (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 144 bis, inc. 1° y última parte, en función del 142, inc. 1° y 5° -texto según ley 21.338-, 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc., 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) -en disidencia parcial del doctor Germán Castelli-. **XXII.** CONDENANDO a OSCAR ANTONIO MONTES [...] a la pena de PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo autor mediato penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia, reiterada en catorce (14) oportunidades, los que concurren materialmente con el delito de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima reiterada en catorce (14) oportunidades, en perjuicio de Laura Alicia Reboratti, Sergio Martín Bejerman, Arnaldo Rodolfo Gremico, Osvaldo Rubén Cheula, Luis Alberto Vásquez, Alejandro Monforte, Rodolfo Luis Picheni, Carlos Oscar Loza, Héctor Guelfi, Oscar Alberto Repossi, Nilva Zuccarino, Santiago Lennie, Carlos Figueredo Ríos y Hugo César Bogarín; en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por su carácter de funcionario público, por haber sido cometida con violencia y por haber durado más de un mes, reiterada en diecinueve (19) oportunidades, que concurren materialmente con el delito de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima reiterada en diecinueve (19) oportunidades, en perjuicio de Lisandro Raúl Cubas, Sara Solarz, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Ana María Martí, Orlando Virgilio Yorio, Francisco Jalics, Silvia Labayrú, Sandra Lennie, Marcelo Hernández, María Alicia

Milia, Daniel Marcelo Schapira, Alejandra Lérido, Alberto Ahumada, María Laura Tacca, Andrés Ramón Castillo, Ariel Aisenberg, Daniel Aisenberg y José María Salgado; en concurso real con el delito de homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, en perjuicio de José María Salgado; en concurso material con el delito de homicidio preterintencional, en perjuicio de María Cristina Lennie (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 inc. 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642-, 81 inc. b, 144 bis, inc. 1° y última parte, en función del 142, inc. 1° y 5° -texto según ley 21.338-, 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) -en disidencia parcial del doctor Ricardo L. Farías -. **XXIII.** CONDENANDO a JORGE EDUARDO ACOSTA [...] a la pena de PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso material con el delito de imposición de tormentos, agravado por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en doce (12) oportunidades, que concurren materialmente con el delito de homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, reiterado en doce (12) oportunidades, en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert,

Azucena Villaflor de De Vincenti y Reneé Leonnie Henriette Duquet; los que, a su vez, concurren materialmente con el delito de privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por su carácter de funcionario público, por haber sido cometida con violencia y por haber durado más de un mes, reiterada en ocho (8) oportunidades, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravado por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en ocho (8) oportunidades, en perjuicio de Lisandro Raúl Cubas, Sara Solarz, Carlos Alberto García, María Amalia Larralde, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Nilda Noemí Actis y Carlos Gregorio Lordkipanidse; los que, a su vez, concurren materialmente con el delito de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Rodolfo Jorge Walsh; que concurre materialmente con el delito de robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en lugar poblado y en banda, en concurso material con el delito de robo agravado en poblado y en banda en relación a los bienes de Rodolfo Jorge Walsh (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 inc. 2, 3 y 4 -texto según ley 20.642-, 144 bis inc. 1° y última parte en función del 142 incs. 1° y 5° -texto según ley 21.338-, 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y 166, inc. 2° primera parte y 167, inc. 2° -ambos textos según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) -en disidencia parcial del doctor Ricardo Farías-. **XXIV.** CONDENANDO a ANTONIO PERNIAS [...] a la pena de PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por su carácter de funcionario público y

por haber sido cometida con violencia, reiterado en doce (12) oportunidades, que concurren materialmente con el delito de imposición de tormentos, agravado por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso real con el delito de homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, reiterado en doce (12) oportunidades, en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y René Leonnie Henriette Duquet; los que, a su vez, concurren materialmente con el delito de privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por su carácter de funcionario público, por haber sido cometida con violencia y por haber durado más de un mes, reiterado en ocho (8) oportunidades, en concurso material con el delito de imposición de tormentos, agravado por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en ocho (8) oportunidades, en perjuicio de Sara Solarz, Carlos Alberto García, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Ana María Martí, Graciela Beatriz Daleo, María Alicia Milia y Andrés Ramón Castillo; los que concurren materialmente con el delito de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Rodolfo Jorge Walsh, en concurso real con el delito de robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en lugar poblado y en banda, en concurso material con el delito de robo agravado en poblado y en banda, en relación a los bienes de Rodolfo Jorge Walsh (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 inc. 2, 3 y 4 -texto según ley 20.642-,

144 bis inc. 1° y última parte en función del 142 incs. 1° y 5° -texto según ley 21.338-, 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y 167, inc. 2° y 166, inc. 2°, primera parte -ambos textos según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) -en disidencia parcial del doctor Ricardo Farías-. **XXV.** CONDENANDO a ALFREDO IGNACIO ASTIZ [...] a la pena de PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia, reiterado en doce (12) oportunidades, los que concurren materialmente con el delito de imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso material con el delito de homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, reiterado en doce (12) oportunidades, en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y René Leonnie Henriette Duquet; los que, a su vez, concurren materialmente con el delito de privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por su carácter de funcionario público, por haber sido cometida con violencia y por haber durado más de un mes, reiterado en cinco (5) oportunidades, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, reiterada en cinco (5) oportunidades, en perjuicio

de Carlos Alberto García, María Amalia Larralde, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz y Lázaro Jaime Gladstein; los que concurren materialmente con el delito de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Rodolfo Jorge Walsh, en concurso real con el delito de robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en lugar poblado y en banda y, en concurso material, con el delito de robo agravado en poblado y en banda, en relación a los bienes de Rodolfo Jorge Walsh (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 incs. 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642-, 144 bis inc. 1° y última parte en función del 142 incs. 1° y 5° -texto según ley 21.338-, 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y 166, inc. 2° primera parte y 167, inc. 2° -ambos textos según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) -en disidencia parcial del doctor Ricardo Farías-.

XXVI. CONDENANDO a RAÚL ENRIQUE SCHELLER, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso material con el delito de imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso real con el delito de homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, reiterado en doce (12) oportunidades, en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne

Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y René Leonnie Henriette Duquet; los que, a su vez, concurren materialmente, con el delito de privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por su carácter de funcionario público, por haber sido cometida con violencia y por haber durado más de un mes, reiterada en siete (7) oportunidades, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima, reiterada en siete (7) oportunidades, en perjuicio de Enrique Mario Fukman, Nilda Noemí Actis, Guillermo Rodolfo Oliveri, Lázaro Jaime Gladstein, Víctor Aníbal Fatala, Jorge Caffatti y María Eva Bernst de Hansen (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 incs. 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642-, 144 bis inc. 1° y última parte en función del 142 incs. 1° y 5° -texto según ley 21.338- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **XXVII.** CONDENANDO a JORGE CARLOS RÁDICE [...] a la pena de PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso material con el delito de imposición de tormentos, agravado por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en las doce (12) oportunidades, en concurso real con el delito de homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de

dos o más personas y para procurar su impunidad, reiterado en doce (12) oportunidades, en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Reneé Leonnie Henriette Duquet los que, a su vez, concurren materialmente con el delito de robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en lugar poblado y en banda, en concurso material con el delito de robo agravado en poblado y en banda, en relación a los bienes de Rodolfo Jorge Walsh, en concurso real con el delito de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Rodolfo Jorge Walsh (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 incs. 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642-, 144 bis inc. 1° y última parte, en función del 142 inc. 1° -texto según ley 21.338-, 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y 166, inc. 2°, primera parte y 167, inc. 2° -ambos textos según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) -en disidencia parcial del doctor Ricardo Farías-. **XXVIII.** CONDENANDO a ALBERTO EDUARDO GONZALEZ [...] a la pena de PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso material con el delito de imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso real con el

delito de homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, reiterado en doce (12) oportunidades, en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Reneé Leonnie Henriette Duquet (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 incs. 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642-, 144 bis inc. 1° y última parte, en función del 142 inc. 1° -texto según ley 21.338-, 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y 166, inc. 2°, primera parte y 167, inc. 2° -ambos textos según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **XXIX.** CONDENANDO a NESTOR OMAR SAVIO [...] a la pena de PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso material con el delito de imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso real con el delito de homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, reiterado en doce (12) oportunidades, en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo,

José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y René Leonnie Henriette Duquet (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 incs. 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642-, 144 bis inc. 1° y última parte, en función del 142 inc. 1° -texto según ley 21.338-, 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y 166, inc. 2°, primera parte y 167, inc. 2° -ambos textos según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) -en disidencia parcial del doctor Germán Castelli- . **XXX.** CONDENANDO a RICARDO MIGUEL CAVALLO [...] a la pena de PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso material con el delito de imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso real con el delito de homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, reiterado en doce (12) oportunidades, en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y René Leonnie Henriette Duquet, los que, a su vez, concurren materialmente con el delito de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Rodolfo Jorge Walsh, en concurso real con el

delito de robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en lugar poblado y en banda y que concurre materialmente con el delito de robo agravado en poblado y en banda, con relación a los bienes de Rodolfo Jorge Walsh (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 incs. 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642-, 144 bis inc. 1° y última parte, en función del 142 inc. 1° -texto según ley 21.338-, 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y 166, inc. 2°, primera parte y 167, inc. 2° -ambos textos según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) -en disidencia parcial del doctor Ricardo Farías-

XXXI. CONDENANDO a ADOLFO MIGUEL DONDA [...] a la pena de PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por su carácter de funcionario público y por haber sido cometido con violencia, en concurso material con el delito de homicidio doblemente agravado por sevicias graves constitutivas del ensañamiento y por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Raimundo Villaflor; en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad triplemente agravado por su carácter de funcionario público, por haber sido cometido con violencia y por haber durado más de un mes, reiterado en dieciocho (18) oportunidades, en concurso material con el delito de imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima reiterado en dieciocho (18) oportunidades, en perjuicio de Graciela Alberti; Víctor Melchor Basterra; María Elsa Barreiro Martínez; José Luis Hazan; Josefina Villaflor; Enrique Ardeti; Fernando Brodsky; Juan Carlos Anzorena; Juan Carlos José Chiaravalle; Enrique Mario Fukman; Susana Beatriz

Leiracha; Thelma Dorothy Jara de Cabezas; Arturo Osvaldo Barros; Víctor Aníbal Fatala; Lázaro Jaime Gladstein; Carlos Gregorio Lordkipanidse; Carlos Muñoz y Ana María Testa (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 inc. 2° y 4° -texto según ley 20.642-, 144 bis inc. 1° y última parte en función del 142 incs. 1° y 5° -texto según ley 21.338- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) -en disidencia parcial del doctor Ricardo Farías-. **XXXII.** CONDENANDO a JULIO CESAR CORONEL [...] a la pena de PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso material con el delito de homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, reiterado en doce (12) oportunidades, en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Reneé Leonnie Henriette Duquet (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 incs. 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642-, 144 bis inc. 1° y última parte en función del 142 inc. 1° -texto según ley 21.338-, 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- todos ellos del

Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **XXXIII.-** CONDENANDO a ERNESTO FRIMON WEBER [...] a la pena de PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso material con el delito de imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso real con el delito de homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, reiterado en doce (12) oportunidades, en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Reneé Leonnie Henriette Duquet, los que, a su vez, concurren materialmente con el delito de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Rodolfo Jorge Walsh, en concurso real con el delito de robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en lugar poblado y en banda y que concurre materialmente con el delito de robo agravado en poblado y en banda, con relación a los bienes de Rodolfo Jorge Walsh (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 incs. 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642-, 144 bis inc. 1° y última parte, en función del 142 inc. 1° -texto según ley 21.338-, 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y 166, inc. 2°, primera

parte y 167, inc. 2° -ambos textos según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) -en disidencia parcial del doctor Ricardo Farías-. **XXXIV.** CONDENANDO a JUAN CARLOS FOTEA [...] a la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por su carácter de funcionario público y por haber sido cometido con violencia, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso material con el delito de imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso real con el delito de homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, reiterado en doce (12) oportunidades, en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Reneé Leonnie Henriette Duquet, los que, a su vez, concurren materialmente con el delito de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Rodolfo Jorge Walsh, en concurso real con el delito de robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en lugar poblado y en banda y que concurre materialmente con el delito de robo agravado en poblado y en banda, con relación a los bienes de Rodolfo Jorge Walsh (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 incs. 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642-, 144 bis inc. 1° y última

parte, en función del 142 inc. 1° -texto según ley 21.338- ,144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y 166, inc. 2°, primera parte y 167, inc. 2° -ambos textos según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) -en disidencia parcial de los doctores Ricardo Luis Farías, en cuanto a la calificación legal asignada al hecho que damnificara a Rodolfo Jorge Walsh y, Germán Castelli, en cuanto al monto de la pena-. **XXXV.** CONDENANDO a CARLOS OCTAVIO CAPDEVILA [...] a la pena de VEINTE AÑOS de PRISION, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad triplemente agravado por su carácter de funcionario público, por haber sido cometido con violencia y por haber durado más de un mes, reiterado en cuatro (4) oportunidades, en concurso material con el delito de imposición de tormentos, agravado por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de Víctor Melchor Basterra, Susana Beatriz Leiracha, Thelma Dorothy Jara de Cabezas y Víctor Aníbal Fatala (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 144 bis inc. 1° y última parte, en función del 142 incs. 1° y 5° -texto según ley 21.338- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) -en disidencia parcial del doctor Germán Andrés Castelli-. **XXXVI.** CONDENANDO a JUAN ANTONIO AZIC [...] a la pena de DIECIOCHO AÑOS de PRISION, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por su carácter de funcionario público, por haber sido cometido

con violencia y por haber durado más de un mes, reiterada en tres (3) oportunidades, en concurso material con el delito de imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en tres (3) oportunidades, en perjuicio de Lázaro Jaime Gladstein, Víctor Aníbal Fatala y Carlos Gregorio Lordkipanidse (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 144 bis inc. 1° y última parte, en función del 142 incs. 1° y 5° -texto según ley 21.338- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) -en disidencia parcial del doctor Germán Castelli-

XXXVII. ABSOLVIENDO LIBREMENTE a JULIO CESAR CORONEL, [...] en orden a los hechos que damnificaron a Rodolfo Jorge Walsh, por los que fuera formalmente acusado, SIN COSTAS (arts. 398 y ccdtes., 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXXVIII. ABSOLVIENDO LIBREMENTE a OSCAR ANTONIO MONTES [...] en orden a los hechos que damnificaron a Edmundo Ramón Landín y María Elisa Hachmann, por los que fuera formalmente acusado, SIN COSTAS (arts. 398 y ccdtes., 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXXIX. ABSOLVIENDO LIBREMENTE a MANUEL JACINTO GARCIA TALLADA [...] en orden a los hechos que damnificaron a Guillermo Rodolfo Oliveri y Josefa Arminda Prada, por los que fuera formalmente acusado, SIN COSTAS (arts. 398 y ccdtes., 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XL. ABSOLVIENDO LIBREMENTE a CARLOS OCTAVIO CAPDEVILA [...] en orden a los hechos que damnificaron a Ana María Martí, por los que fuera formalmente acusado, SIN COSTAS (arts. 398 y ccdtes., 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XLI. ABSOLVIENDO LIBREMENTE a JUAN CARLOS ROLON [...] en orden a los hechos que damnificaron a Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane,

Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti, René Leonnie Henriette Duquet y Rodolfo Jorge Walsh, por los que fuera formalmente acusado, SIN COSTAS (arts. 398 y ccdtes., 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **XLII.** ORDENANDO LA INMEDIATA LIBERTAD de JUAN CARLOS ROLÓN en lo que a estas causas se refiere; la que NO SE HARÁ EFECTIVA, en virtud de encontrarse detenido, a disposición de este Tribunal, en el marco de las causas n° 1.282, 1.286/1.381, 1.349. 1.492 y 1.510, todas del registro de este órgano jurisdiccional. **XLIII.** ABSOLVIENDO LIBREMENTE a PABLO EDUARDO GARCIA VELASCO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los hechos que damnificaron a Rodolfo Jorge Walsh, por los que fuera formalmente acusado, SIN COSTAS (arts. 398 y ccdtes., 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **XLIV.** ORDENANDO LA INMEDIATA LIBERTAD de PABLO EDUARDO GARCIA VELASCO en lo que a estas causas se refiere; la que NO SE HARÁ EFECTIVA, en virtud de encontrarse detenido, a disposición de este Tribunal, en el marco de las causas n° 1.286/1.381, 1.492 y 1.510, todas del registro de este órgano jurisdiccional. **LV.** TENER PRESENTE las reservas de recurrir en Casación y del Caso Federal, efectuadas por las partes" (vid veredicto de fs. 7250/7264 vta., resolución rectificatoria de fs. 7270 y vta. y fundamentos que obran a fs. 7465/8464).

2º) Que contra ese pronunciamiento dedujeron recursos de casación e inconstitucionalidad los doctores Ricardo A. Richiello y María José Turano, defensor auxiliar y defensora oficial *ad hoc*, de Juan Antonio Azic, Ernesto Frimon Weber y Juan Carlos Fotea (fs. 8580/8797 vta.); los doctores Víctor Enrique Valle y Guillermo Todarello en ejercicio de la defensa oficial de Jorge Eduardo Acosta, Jorge Carlos Rádice, Adolfo Miguel Donda y Carlos Octavio Capdevila (fs. 8799/8931

vta.); los doctores Lucas Tassara y Fernando López Robbio, defensores oficiales *ad hoc* de Antonio Pernías (fs. 8937/9045 vta.); el doctor Sebastián Olmedo Barrios, defensor particular de Raúl Enrique Scheller, Alberto Eduardo González y Néstor Omar Savio (fs. 9047/9130) y el doctor Guillermo Felipe Coronel por la defensa de Julio César Coronel (fs. 9131/9193 vta.); los doctores Juan Manuel Mendilaharsu y Rosana Marini, defensores *ad hoc* de la Defensoría General de la Nación, en favor de Alfredo Ignacio Astiz (fs.9227/9413 vta.); los defensores *ad hoc*, doctores Matías Piñeiro y Hugo Celaya, a favor de Oscar Antonio Montes y Manuel Jacinto García Tallada (fs. 9414/9489); en tanto que los defensores oficiales *ad hoc*, doctores Daniela Mazza y Mariano Adolfo Klumpp, interpusieron recurso de casación en favor de Ricardo Miguel Cavallo (fs. 9491/9602 vta.).

Asimismo dedujeron recurso de casación las querellas que actúan bajo el patrocinio letrado de los doctores Myriam Bregman y Luis Bonomi (fs. 9196/9214 vta.) y aquellas representadas por los doctores Carolina Varsky, María Marta Ocampo de Vásquez, José Nebbia y Daiana Fusca (fs. 9603/9649 vta.).

3º) Que los recursos fueron concedidos a fs. 9682/9684 vta. y mantenidos en la instancia por todas las partes recurrentes.

-II-

4º) **Recurso de casación e inconstitucionalidad deducido por los defensores oficiales de Juan Antonio Azic, Ernesto Frimón Weber y Juan Carlos Fotea.**

a) En primer orden, la defensa insistió en las alegaciones de prescripción de la acción penal expuestas en las instancias anteriores.

En lo que respecta a los hechos que se le imputan a

Juan Antonio Azic sostuvo que, considerando la calificación penal endilgada y las fechas en que se produjeron las detenciones o malos tratos, las liberaciones de víctimas o el retiro del imputado de la Prefectura Naval Argentina, "ha transcurrido el máximo de tiempo posible para considerar viable la acción penal, conforme la redacción de los arts. 59 inc. 3ero. y 62 inc. 2do del C.P.P." (fs. 8588).

Análoga pretensión introdujo esta parte respecto de Juan Carlos Fotea y Ernesto Frimón Weber con relación a los sucesos ventilados en los tramos de la causa designados como "Testimonios C" -concernientes al Sr. Rodolfo Jorge Walsh- y "Testimonios B" -hechos de la Iglesia de la Santa Cruz- (fs. 8588 vta./8589).

En favor de la pretensión extintiva, señaló que los precedentes "Arancibia Clavel" y "Simón" del alto tribunal se basan en "argumentos dispares, de disímil fuente y con diferente apoyatura en los votos que conforman la mayoría" lo que, a su entender, dificulta conocer con precisión cuál es la doctrina que emana de ellos (fs. 8589).

En esta misma dirección, alegó "la inexistencia de una costumbre internacional suficientemente arraigada que permita dotar de una definición precisa el delito de 'lesa humanidad'" e indicó que los instrumentos internacionales y estatutos de tribunales internacionales, contienen "definiciones distintas y variables" de esos delitos (fs. 8589 vta.).

Alegó, con invocación del art. 13 de la ley n° 26200, que ninguno de los delitos previstos en el Estatuto de Roma "puede aplicarse en violación al principio de legalidad previsto en el art. 18 de la C.N." (*Ibidem*).

En esa misma línea, cuestionó "las posturas de los señores ministros que reconocieron tales principios de ius cogens como fuente normativa [y] que el derecho de gentes

haya estado reconocido en la regla del art. 118 de la C.N." (fs. 8589 vta./8590).

Consideró que esta norma constitucional "solo es una regla de competencia judicial para el juzgamiento de los delitos contra el Derecho de Gentes" y que la regla de "la imprescriptibilidad, como 'derecho consuetudinario', no existía" al tiempo de los hechos bajo juzgamiento (fs. 8596 y vta.).

Negó que la solución que propicia comprometa la responsabilidad internacional del Estado Argentino, al entender que "los casos fallados y usualmente invocados por los tribunales de justicia argentinos, comprenden a otros países y no resultan obligatorios para la República Argentina", sosteniendo que esos precedentes sólo rigen para el caso en concreto.

Asimismo, sostuvo que era aplicable al presente proceso el precedente "*Gomes Lund*" de la Corte IDH en el cual se estableció que no hubo responsabilidad del estado demandado "en la medida que [uno] de los hechos, había ocurrido y se había agotado o consumado, como realidad delictiva, con anterioridad a que Brasil reconociera la vigencia del Pacto" (fs. 8591).

Por otra parte, planteó la imposibilidad "de considerar dentro de la categoría de *lesa humanidad* a aquellas infracciones vinculadas a la afectación del bien jurídico propiedad por las cuales fueron finalmente condenados los señores Weber y Azic en el tramo correspondiente a 'Testimonios C', por la hipotética sustracción de bienes y elementos de propiedad del señor Rodolfo Walsh, [por carecer] de las notas de sistematicidad y de ofensividad hacia la condición humana que se dice son propias de esas figuras" (fs. 8591 vta.).

Apuntó que "cuando [la resolución] declara que los

hechos son constitutivos de delitos de lesa humanidad afecta la regla del art. 18 de la C.N. por cuanto violenta el principio de 'legalidad', dentro del cual ha de ser incluido lo concerniente al ejercicio de la acción penal" (fs.8594).

b) De otra banda, retomó el planteo descartado por el tribunal de juicio vinculado a la violación del principio de prohibición de doble persecución penal en perjuicio de Azic.

Al respecto, señaló que su asistido "fue nuevamente convocado a este proceso por los mismos hechos por los que fuera requerido en la causa n° 761" en cuyo marco la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el pronunciamiento obrante a fs. 4738/4739 (fs. 8603).

c) Reclamó, también, la aplicación de las leyes n° 23492 y 23521, a la vez que planteó la inconstitucionalidad de la ley n° 25779 y la nulidad de la Acordada que dispuso la reapertura de este proceso.

Cuestionó la aplicación al caso de la doctrina del precedente "Barrios Altos" de la Corte IDH, insistiendo en cuanto a que esta causa no involucra normas de "auto-amnistía" y que, por otra parte, la validez de las leyes cuya aplicación pretende "fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación [...] en múltiples precedentes". En este punto, impugnó "el sentido imperativo" que se le asignó a los fallos del tribunal interamericano (fs. 8606).

Entendió, en la misma línea, que la ley n° 25779 avanza sobre "competencias impropias de ese poder legislativo" (fs.8607 y vta.).

d) De seguido la defensa planteó que, en el caso de Azic, se vulneró la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

Se agravió de que el tribunal haya contabilizado la duración del proceso desde la fecha de su reapertura en el año 2003, cuando se inició "en la década del 80' del siglo

pasado [y] terminó con una decisión conclusiva en 1987" (fs. 8609 y vta.).

Señaló que la postura del tribunal oral para contabilizar la duración del proceso resulta contradictoria con otros puntos del fallo en los que se "pretende predicar la validez y eficacia de actos procesales concretados en aquel año 1987 como, por ejemplo, la validez de las declaraciones indagatorias, recibidas con el anterior procedimiento..." (fs. 8609 vta.).

Concluyó que, habiendo transcurrido más de veinticinco años desde el inicio de la causa, corresponde "cesar la operatividad de la acción penal" respecto de Azic (fs. 8610 vta.).

e) En otro orden de cuestionamientos, planteó la nulidad de las declaraciones indagatorias prestadas por Azic en 1987.

Recordó que su asistido fue convocado "a prestar declaración indagatoria conforme art. 235 del CJM a fines de febrero de 1987", que luego "el mismo tribunal dispuso su desprocesamiento" y que después de reabierto el sumario el juez federal dio por cumplimentadas las declaraciones indagatorias de los acusados (fs. 8611).

Al respecto entendió que, en virtud del "desprocesamiento" dispuesto por la Cámara Federal en 1987 y del "mero paso del tiempo", existen "evidentes razones jurídicas formales y materiales para considerar [...] que aquellos actos, han perdido virtualmente su eficacia para los fines procesales que le son propios y que por tanto, debieron ser celebrados nuevamente como andamiaje necesario de la validez de los actos posteriores, todo lo cual determina la invalidez de lo actuado desde entonces por aplicación del art. 166 y 167 inc.3ero del C.P.P." (fs. 8612 y vta.).

f) Vinculado con el anterior agravio también planteó

la nulidad de la indagatoria prestada por Azic en el curso del debate, en el entendimiento de que se infringió "su ámbito de libertad para volcar su descargo" al "tener por integradas a su versión expresiones y aclaraciones que se remontan a más de veinte años a la fecha" (fs. 8612 vta.).

Entendió el impugnante que la primera declaración indagatoria de su asistido fue en sede castrense y que "su formación netamente militar y su escaso y subalterno grado" demuestra "la presión que evidentemente ha padecido al ser convocado a aquel acto" (fs. 8613).

Agregó que tampoco puede soslayarse "que el desarrollo de su carrera se encontraba claramente vinculado a lo que declararía y que de esa actividad dependía la manutención de su familia y la suya propia"; y que, en suma, ello "le ha impedido contar con la tranquilidad de espíritu propia de un acto de defensa" (fs. 8613).

Asimismo, se agravió de la decisión de incorporar por lectura esas declaraciones, pese a que en el debate su asistido negó los cargos y a seguir declarando.

De otra parte, señaló que "poco importa" el señalamiento del *a quo* relativo a que esa declaración no sería tenida en cuenta, porque la defensa tuvo que "diseñar su asesoramiento contando con la referencia de esos dichos" y, por otra parte, "tampoco puede desconocerse la evidente gravitación aún *in pectore* y en el fuero interno de los jueces, [que] pudieron haber tenido sus expresiones" (fs. 8616 vta.).

g) En otro punto, planteó la "nulidad de la condena dictada respecto de Juan Carlos Fotea en el punto XXXIV de la sentencia en violación de los arts. 13 y 15 del Tratado Bilateral de Extradición suscripto con el Reino de España", alegando que "los hechos por los que fuera requerido y autorizada la remisión para ser juzgado en nuestro país [...]"

no contemplaron jamás el homicidio calificado de Rodolfo Walsh, el homicidio calificado del denominado 'grupo Santa Cruz', sus privaciones ilegítimas de la libertad ni la agravante de perseguidos políticos para el delito de tormentos" (fs. 8618).

Sostuvo que para poder juzgar esos hechos se debió haber efectuado "una nueva solicitud de autorización al Reino de España, tal como lo estipula el artículo 13 del convenio bilateral...", en el marco del principio de especificidad, para "determinar si en definitiva, el requerido lo es por hechos extraditables" (fs. 8618 y vta., énfasis omitido).

Alegó que en el caso no se trata de una modificación en la calificación legal, como establece el sentenciante, "sino lisa y llanamente de [una] mutación de los hechos" (fs. 8619).

En definitiva, entendió que la condena por esos hechos no observó las previsiones establecidas en los arts. 13 y 15 de la ley n° 23078 y afectó el derecho de defensa en juicio y debido proceso y, en consecuencia, corresponde declarar su nulidad.

h) En otro orden de ideas, denunció la vulneración del principio de congruencia en razón de la indeterminación de los hechos y la variación de los cargos.

hi) En cuanto a este punto, en primer lugar se refirió a la condena de Azic por el delito de tormentos señalando que se apeló "al nombre jurídico de la infracción sin darle contenido preciso, ni individualizando qué hechos materiales merecían ese encuadre jurídico" (fs. 8634 vta.).

Adunó que -a su entender- del confronte de la declaración indagatoria y la sentencia se advierte que hubo un desborde "no solo en cuanto a su entidad jurídico penal, sino fáctica, abrevando ambos en la misma infracción a la regla de congruencia e inmutabilidad del hecho" (*Ibidem*).

Asimismo, cuestionó, por indeterminadas, las acusaciones de los representantes de las querellas, señalando que no han cumplido con "los requisitos que los arts. 346/347 y cctes. imponen a cada acusador en forma autónoma" (fs. 8636).

Apuntó también que "el juez instructor decretó el cierre de la instrucción y dictó auto de elevación a juicio, mediando una descripción tan genérica, que lejos de resolver la controversia, mantuvo el encuadre jurídico seleccionado más de quince años antes [...] apartándose así claramente de la postura de los acusadores particulares [y que] continúa a esta altura el señor Azic sin conocer los hechos históricos materia de su reproche" (fs. 8636. Énfasis omitido.).

Se agravió, además, en cuanto a que "las privaciones de la libertad -agravadas o no- sufridas por los Sres. Fatala, Gladstein y Carlos Lorkipanidse nunca constituyeron objeto de imputación. La conducta material que constituía el quehacer específico de tormentos imputado y vinculado a estas tres personas no fue descripta ni en la declaración indagatoria ni en el procesamiento del señor Azic. A lo que debe agregarse que, en tal caso y con relación a Carlos Lorkipanidse, su padecer no fue alcanzado por este último acto procesal sino que por el contrario, alcanzó al sufrido por su hijo, también hecho materia de indagatoria" (fs. 8637).

En este sentido, afirmó que "[s]e mencionó en [su] procesamiento [...] que se había concretado uno de estos hechos sobre la persona del hijo de Carlos Lordkipanidse (su bebé, Rodolfo), y no sobre aquél, con relación a quien, luego, se condenara a [su] asistido, sin haber sido antes debidamente procesado" (fs. 8634 vta.).

Afirmó que "[e]n las mismas condiciones se encuentran los tormentos que hoy se advierten triplicados, consistentes

en el mantenimiento de las condiciones inhumanas de vida, así como también en los padecimientos físicos iniciales que según el relato sufriera con golpes mediante un tubo de luz, sin detenerse siquiera a contestar la objeción de esta parte en cuanto a que dichos comportamientos fueron puestos en cabeza de terceros (por ejemplo el sujeto apodado 'Gordo Tomas', cuya identidad real se desconoce) y no sobre el señor Azic" (fs. 8638).

A este respecto, se explayó señalando que "lo que se quiso significar frente a la singular forma de la acusación pública, es, nuevamente, que ni la contribución al mantenimiento en condiciones inhumanas de cautiverio, ni el actuar inicial supuestamente realizado por el 'Gordo Tomás', constituyeron base de imputación durante la instrucción por lo que su introducción ahora aparece como sorpresiva, lesionando en consecuencia el derecho de defensa por violación al principio de congruencia, lo que debió acarrear la nulidad de la acusación de la Fiscalía General" y de la sentencia (fs. 8638).

hii) Por otra parte, cuestionó las acusaciones formuladas a Ernesto Frimón Weber y Juan Carlos Fotea por las querellas y el Ministerio Público Fiscal, afirmando que han sido indeterminadas y que ello impactó en el ejercicio del derecho de defensa.

Con relación a los hechos designados como "Testimonios B", en primer lugar puntualizó que en las indagatorias tomadas a sus pupilos con relación a estos hechos se señaló que los damnificados fueron sometidos a interrogatorios "mediante aplicación de tormentos, para luego ser alojados en condiciones inhumanas de detención" y que "al cabo de siete o diez días '...fueron trasladados por personal de la marina'". Sin embargo, -entendió el impugnante- "nunca se comunicó [a sus defendidos] en [qué] consistieron los

tormentos, ni tampoco se los impuso del sentido de la voz 'traslado'" (fs. 8639 y vta.).

En lo que atañe a la intervención de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de los días 5 y 6 de mayo de 2011, la defensa afirmó que "el reproche que les fue dirigido reposa en una particular atribución de responsabilidad objetiva, **por pertenencia al GT...**" y que en el caso de Weber, además, se le adunaron homicidios calificados por los que "no fue indagado, ni resultó procesado" (fs.8641 y vta., el subrayado pertenece al original).

Por otro lado, con relación a "las peticiones de juicio formuladas por los apoderados de las familias Careaga y Bianco en la instancia del art. 346 del C.P.P.", señaló que "prescinden de individualizar la conducta sobre la que luego les adjudica 'co- autoría', apelando, literalmente, a una 'imputación por pertenencia', de flagrante afectación al principio de culpabilidad y a las reglas de responsabilidad subjetivas que gobierna[n] todo el Derecho Penal" (fs. 8643 vta./8644).

De seguido, consideró contradictorio el requerimiento de elevación a juicio formulado por el doctor Méndez Carreras, apoderado de los querellantes Gabrielle Domond y Michel Jannigross. En esta dirección, explicó que en la requisitoria formulada respecto de Fotea dio "por reproducidos" los fundamentos expuestos con relación a Weber a quien se le endilgaron "cinco homicidios agravados" y que sin embargo, luego, al primero de los nombrados "le atribuyeron doce homicidios" (fs. 8642 y vta.).

Agregó que esa querrela, "al amparo del mismo mandato de familiares de las víctimas Domond y Duquet", solicitó el juicio de sus pupilos "sobre la base de la totalidad de las víctimas vinculadas al caso de la 'Iglesia de la Santa Cruz' por lo que, no solo por imperio de las reglas del mandato y

de las disposiciones procesales mencionadas (arts. 82, 83 y cctes.), sino de la doctrina de los propios actos, resulta imperioso nulificar lo actuado por esa parte, en esa pretérita instancia, en exceso de sus facultades procesales..." (fs. 8643 vta.).

Añadió que, con relación a la acusación formulada por el representante de las familias Domond, Duquet, Careaga y Ponce de Bianco, en los hechos vinculados con las detención del 8 de diciembre de 1977 imputados a Weber, introdujo una variación en la descripción de los hechos a la vez que difiere en sus extremos de aquella efectuada por los restantes acusadores (fs. 8644 vta.).

Por otra parte denunció que "respecto del señor Weber también se han excedido en su petición de sancionar al nombrado con relación al supuesto homicidio de la religiosa Domond, pues ese cargo aparece incorporado en forma tardía, por esa misma parte, luego de haber sido excluido como materia de juicio en la instancia del art. 346 del C.P.P." (fs. 8645).

Aclaró: "en la presentación de fs. 11.545/11.556, específicamente a fs. 11.554 (Punto 4.5.letra c) [...] no se menciona a la nombrada dentro del grupo de sujetos pasivo[s] de esa infracción penal" y la "ausencia de pretensión punitiva entonces, impide acceder a lo requerido por la parte acusadora..." (*Ibidem*, énfasis omitido).

hiii) En lo que atañe a los hechos que tuvieron por víctima a Rodolfo Jorge Walsh, correspondientes al legajo de "Testimonios C", adujo que el Ministerio Público Fiscal y las querellas "introdujeron una variación en los hechos y encuadres jurídicos..." (fs. 8660).

Sostuvo que la condena a sus pupilos por el homicidio de Walsh vulneró el principio de congruencia toda vez que los encartados nunca fueron intimados por esos hechos. Al

respecto, hizo propios los argumentos de la disidencia que en ese punto efectuó en la sentencia el juez Farías y enfatizó en que "esa circunstancia de la realidad -su muerte bajo cualquiera de las formas típicas sancionadas en la ley penal- no fue objeto ni de indagatoria, ni de procesamiento, ni de requerimiento de juicio en el caso de Weber, en tanto lo fue deficientemente respecto de nuestro defendido señor Fotea..." (fs. 8663, énfasis omitido).

En favor de su agravio agregó que "...si se quiso detener a una persona [...] es evidente que ese 'elemento psíquico' -en palabras del precedente 'Sircovich'- no puede ser el mismo que el procurar matarlo alevosamente, o para ocultar el delito (decisión condenatoria [...] respecto del mismo caso); o bien que si se decidió atribuir responsabilidad por imposición de tormentos (tramos de 'Testimonios B' con relación a Weber y Fotea y 'Testimonios A', respecto en este caso del señor Azic, conforme la decisión de sus procesamientos), es evidente que no se quiso privar de la libertad, ni mucho menos matar a la víctima, pues no existe una diferencia, insistimos en el 'elemento psíquico', sino ya, agravando el caso analizado e igualmente censurado en 'Sircovich', una variación en el plano material de conductas reprochadas" (fs.8667 vta.).

En consecuencia, propició "la nulidad de la totalidad de las acusaciones en la medida que se han apartado de la base fáctica descripta en sus requerimientos de juicio" y de la sentencia, en tanto, respecto del caso de "Testimonios C" incurrió en una "variación sorpresiva de los cargos" que comprometió el derecho de defensa en juicio de sus pupilos (fs. 8668 vta.).

i) En el siguiente acápite, la defensa cuestionó la participación atribuida a sus asistidos en los hechos; alegando que sus pupilos "han sido completamente ajenos" a

aquéllos, y que la decisión a la que se arribó en la instancia anterior "presenta una fundamentación solo aparente" (fs. 8668 vta.).

Señaló que la sentencia se apartó "de la naturaleza de las cosas, [...] para construir una incomprensible forma de autoría" (fs. 8675 vta.). Afirmó, al respecto, que "autor del homicidio es quién mata, no quién llega después de fallecida la víctima y no realiza aporte alguno al hecho; autor de privación ilegal de la libertad de una persona es quien pone manos en ella, la detiene, la priva de su libertad de movimientos e impide su voluntad de trasladarse y no quien está de paso o cumple otras tareas (aún delictivas) en el mismo ámbito donde está retenida, careciendo además de toda competencia para disponer sobre aquellas, ordenando la ejecución o disponiendo su cese..." (fs. 8676 vta.).

Remarcó que el pronunciamiento en cuestión "carece de una descripción precisa y circunstancial, total y completa del hecho y de sus partícipes, que solo puede formarse luego del esfuerzo interpretativo de cada lector del fallo [...] de ir sumando cada uno de los relatos segmentados dedicados a la 'responsabilidad' de los inculcados" (fs. 8677 vta.).

Sintetizó su posición, afirmando que lo que la defensa "ha declamado en su alegato y la sentencia ha desoído [...] es la natural exigencia de conocer cuál es el hecho y cuál el tipo o grado de intervención en cada cargo..." y que esto "no se ha respetado en el caso de los señores Weber, Fotea y Azic..." (fs. 8678 vta.).

i.1) En lo que atañe a la condena a Weber por los hechos que damnificaron a Rodolfo Walsh -"Testimonios C"-, entendió que la presencia del imputado en la ESMA resulta insuficiente para atribuirle responsabilidad penal por esos hechos.

A este respecto, señaló que en la sentencia se afirmó

que "varios testigos han brindado información acerca de la presencia de Weber en el operativo", cuando fueron "sólo tres" y "todos de oídas".

Añadió a su pretensión desinriminatoria que "[e]n realidad, sólo uno, harto sospechoso [...] reúne la calidad de verdadero testigo por haber presenciado, según sus dichos, el suceso -nos referimos a Miguel Ángel Lauletta- quien no ubica en el lugar (San Juan y Entre Ríos), a [...] Ernesto Frimón Weber" (fs. 8681).

Entendió que lo propio ocurrió con la atribución de responsabilidad a Fotea por este hecho en tanto "su participación imaginaria en el suceso atinente al señor Rodolfo Walsh siguió la misma lógica que la de su consorte de causa: la descripción del hecho material y su presencia, movilidad e intervención genérica como miembro de la UT 3.3.2", "con la sola referencia" al testimonio de Miguel Ángel Lauletta "quien, aún dentro de la lógica del fundamento de los señores jueces, solo ubicó al tal 'Lobo' -supuestamente Fotea- llegando al lugar donde Walsh fue herido [...], luego de los disparos, es decir, su intervención -en realidad su presencia, pues nada se le adjudicó haber hecho- **resulta posterior al hecho consumado**" (fs. 8682 y vta., el subrayado pertenece al original).

Por otra parte, el impugnante endilgó los mismos defectos a la atribución de responsabilidad por los hechos de la "Iglesia de la Santa Cruz" -"Testimonios B"- . Sostuvo que ese enrostre a Fotea y a Weber, descansa en referencias genéricas -"haber prestado funciones en la ESMA"-, que no demuestran la realización de alguna acción específica, con relevancia típica. Añadió: "es harto evidente que todos lo que allí se encontraban tenían algún tipo de tarea o misión, pero ello no exime de demostrar si la cumplieron específicamente -y en tal caso, cuál [fue] su alcance y

contenido- en tal o cual procedimiento" (fs. 8684, énfasis omitido).

También cuestionó la atribución de responsabilidad efectuada con relación a los hechos denominados "Testimonios C", alegando que se valoraron arbitrariamente los dichos de Miguel Ángel Lauletta y Carlos García. Sostuvo que "por ejemplo, se han tomado pasajes de los relatos de García, Marcus o Gaspari (antes Gasparini) para fundar determinadas conclusiones -las que los señores jueces pretendieron discrecionalmente tener por ciertas- pero no aquellas que reflejaban críticas concretas a la validez de otras pruebas (como el relato de Lauletta), procedentes de esas mismas fuentes" (fs. 8692).

Impugnó también la valoración de los testimonios de Ricardo Coquet, Ana María Soffiantini y Ana María Martí poniendo en duda lo aseverado por los testigos.

Con relación a Lauletta, enfatizó que "no vio al señor Weber en el lugar del hecho" (fs. 8697 vta., énfasis omitido) y que resulta ilógico que haya sido conducido detenido al procedimiento si es que el nombrado no conocía a Walsh ni podía brindar alguna referencia de interés sobre los movimientos de ese día (fs. 8698 vta./8699).

Por otro lado, criticó la atribución del hecho efectuada a Fotea alegando que Lauletta no lo vio disparar, "acercase al cuerpo, requisarlo, tomar sus pertenencias, cargarlo" y que "no se alcanza a discernir cuál fue el aporte de [su] defendido" (fs. 8705).

Con relación al suceso ocurrido en el domicilio de San Vicente, sostuvo que no se ha demostrado la concurrencia de la intención de desapoderamiento que exige el tipo por el cual sus asistidos fueron condenados.

En lo concerniente a los hechos conocidos como "Grupo de la Iglesia de la Santa Cruz" -"Testimonios B"-, señaló que

en su alegato abordó el caso considerando las distintas etapas del hecho y que no hay prueba directa que demuestre la intervención de sus defendidos en alguno de esos tramos (fs. 8708).

Aseveró que sus asistidos, "como agentes o personal de la Policía Federal Argentina, y para el caso que VVEE pudiera demostrar su presencia e integración de la UT 3.3.2, no tenían motivo o razón alguna para 'conocer' ese tipo de actividades, claramente enroladas en el rubro 'inteligencia' a la cual cualquiera de los que eran considerados 'fósforos', en sentido peyorativo y en palabras del testigo Castillo [...] no tenían motivo, ni posibilidad de acceder" (fs. 8708 vta.).

Agregó que no hay prueba de la participación de sus pupilos en los hechos de la Iglesia de la Santa Cruz - "Testimonios B"-; "nadie coloca ni a Weber, ni al señor Fotea interactuando con alguna de las víctimas, ni interrogándolas, ni golpeándolas, ni decidiendo su infame alojamiento, ni asistiéndolas en el mismo" y que "tampoco nadie les adjudica rol alguno en la supuesta decisión de sus 'traslados', que, recordemos, ya el Juez instructor asign[ó] a los 'oficiales de marina'..." (fs. 8710 y vta., énfasis omitido).

Cuestionó la valoración de los dichos de los testigos García y Gironde, y las conclusiones que a partir de esos relatos se deducen respecto de la responsabilidad de Weber y Fotea, respectivamente. Indicó que García "ha apelado en múltiples pasajes a conceptos generales sobre la intervención genérica de todo el personal de la UT 3.3.2" (fs. 8711) y que Gironde "no dio certeza sobre lo ocurrido" (fs. 8713).

Finalmente, por aplicación del art. 3 del CPPN, sostuvo que sus asistidos deben ser absueltos.

i.2) En lo que atañe a la atribución de responsabilidad a Azic por los hechos investigados en el tramo "Testimonios A", sostuvo que "el fallo encuentra

respaldo casi con exclusividad en el relato de las propias víctimas". Señaló que en oportunidad de alegar criticó "el valor convictivo" de los testimonios de Fatala, Lordkipanidse y Gladstein, "no por el mero hecho de resultar damnificados, sino porque sus testimonios presentaron profusas contradicciones intrínsecas [y] con lo declarado por otros testigos en el debate" y también porque, en el caso de Gladstein, su declaración fue incorporada por lectura (fs. 8713 vta.).

Entendió también que la prueba producida no permite validar "el supuesto rol de preponderancia y pleno conocimiento que le fuera achacado entonces a Azic por las partes acusadoras". En esta dirección, apuntó que el fallo "escasamente trata y de manera absolutamente genérica, las objeciones formuladas por esta parte" y que ello implica una valoración arbitraria de la prueba y omisión de considerar planteos dirimentes, "en violación al derecho de defensa en juicio, al debido proceso legal y al in dubio pro reo" (fs. 8713 vta./8714, énfasis omitido).

En particular, refirió que no existen elementos para afirmar que Azic "estuviera facultado para deambular 'con total naturalidad' por sectores restringidos de la Esma" o que "era visto en todos los sectores de la ESMA" (fs. 8715).

Indicó que los testigos Amalia Larralde y Nilda Actis Goreta no explicaron cuál habría sido el rol de su asistido mientras que María del Huerto Milesi, Rolando Pisarello, Ángel Strazzeri, Miguel Ángel Calabozo, no mencionaron al encartado y el apodo "Freddy", al que hicieron referencia, no lo vincularon con su pupilo.

Asimismo, descalificó la valoración que se hizo de los testimonios de Ricardo Coquet, Marta Álvarez, Lidia Cristina Vieyra, señalando que fueron inconsistentes y contrarios a los relatos de Lila Pastoriza y Jaime Dri que

declararon no conocer a Azic.

Apuntó también que los testigos Daniel Oviedo y Miriam Lewin no pudieron vincular a su pupilo con un hecho en particular o con el sobrenombre "Piraña" y que los testimonios prestados en el debate por Ana María Testa y Enrique Mario Fukman resultan contradictorios con lo que declararon anteriormente (fs. 8719 vta./8720 vta.).

En lo que atañe a la condena a Azic por los hechos del caso vinculado a Carlos Gregorio Lordkipanidse, apuntó que la atribución de responsabilidad por las torturas carece de fundamentos. Señaló que las declaraciones de las víctimas "debían ser analizadas con especial celo debido a su interés particular en el proceso", que debían estar respaldadas por otra prueba y que ello, en el caso, no ocurrió (fs. 8725 vta.).

A este respecto, sostuvo que "Pellegrino, que al tiempo de los hechos era pareja de Lordkipanidse, nunca declaró haber tomado conocimiento de la utilización del bebé de ambos en la sesión de tortura" (fs. 8726 vta., énfasis omitido).

En cuanto a este punto, agregó que los testigos Larralde, Actis Goreta, Pisarello y María del Huerto Milesi vieron a Lordkipanidse en la ESMA y, sin embargo, no dieron cuenta del episodio vinculado al empleo del bebé en la tortura del nombrado ni vincularon a Azic con el hecho. En el caso de Milesi, apuntó que la testigo "apenas pudo recordar a Carlos Lordkipanidse" (fs. 8728 vta.).

Con respecto a las imputaciones por imposición de condiciones inhumanas de vida apuntó que sólo se hizo referencia al presunto rol de su pupilo en la ESMA en operaciones de inteligencia pero no se ha descripto cuál habría sido "el aporte concreto y activo" de Azic en esos hechos.

Por otro lado, en lo concerniente a la endilgada privación ilegal de la libertad agravada por su duración, señaló que "el Tribunal debió plasmar explícitamente bajo qué supuesto legal -coautoría funcional, participación y en su caso en qué grado- y en base a qué circunstancias de hecho concretas -acaso el llamado por radio no sabemos de quién- fundó la condena por privación ilegal de la libertad a Lordkipanidse" (fs. 8730 vta.).

En punto a la condena por los hechos vinculados al caso de Víctor Aníbal Fatala, sostuvo que el único testimonio que daría cuenta de la participación de Azic es el de la víctima y que el tribunal trató "escasamente" su planteo vinculado a "la falta de presencia de Azic en la Esma el día de ocurrencia de los hechos denunciados" y a que el testigo Fatala pudo haber incurrido en un error en la identificación del imputado.

En lo que atañe a estos extremos, afirmó que "nada en su legajo personal permitía acreditar documentalmente su asignación a la Esma" y que "si existía algún enlace asignado por la Prefectura Naval Argentina al GT.3.3.2, hasta mediados de noviembre de 1978, esos enlace eran el Prefecto Febres y su subalterno Sánchez, mas no Azic, quien en ese caso hubiera sido condecorado igual que el resto de las personas mencionadas en la mentada resolución" (fs.8735 y vta.).

Añadió que, por otra parte, "para septiembre de 1978 Azic figura calificado por sus superiores habituales de la Prefectura" (fs.8735 vta.).

Agregó que el tribunal no consideró la prueba documental y las inconsistencias en los dichos de Daleo y Clemente.

Por otro lado, se agravió de la atribución de responsabilidad a Azic por el delito de tormentos. Sobre el particular, cuestionó que se haya ligado a su pupilo con el

sobrenombre "Fredy".

Alegó que Fatala no pudo observar quién le aplicó corriente eléctrica, "solamente escuchó un apodo que luego ligó a una persona que es justamente la que ni la acusación ni los jueces pudieron describir" (8736 vta.).

Agregó que varios testigos dieron cuenta de "la mutabilidad de los apodos" y que "incluso varios testigos - Bello, Gladstein, etc.- asignan al Sr. Azic para la misma época otros dos apodos contemporáneos (Claudio y Piraña)..." (fs. 8736 vta.).

Finalmente, señaló que en el año 2007 Fatala "ubicó a otra persona en el rol que le atribuye a [Azic]", que "la mención de un supuesto rol habitual tampoco permite inferir la participación en un hecho concreto" y que, en suma, el pronunciamiento impugnado contiene fallas de razonamiento, vulneró el derecho de defensa y el principio *in dubio pro reo* (fs. 8738).

Análogas críticas espetó a la condena por imposición de condiciones inhumanas de vida a Fatala y por su privación ilegal de la libertad agravada por su duración mayor a un mes.

Sostuvo que el tribunal omitió indicar cuál fue "el aporte material y activo al mantenimiento de las condiciones inhumanas que se tuvieron por probadas" y que de los dichos del propio Fatala surge que Azic no participó de "la detención inicial ni es ligado a mantenimiento de su detención posterior" (fs. 8738 vta./8739).

Se agravió también de la condena por los hechos vinculados a Lázaro Jaime Gladstein.

En lo que respecta al hecho de "imposición de sufrimientos físicos para obtener información", planteó la nulidad de la condena, alegando que se valoraron los dichos de Gladstein durante la instrucción de la causa, incorporados

por lectura, y los prestados "en el debate oral de la causa nro. 1238 conocida como 'causa Febres'" (fs. 8748 vta.).

Con invocación de los precedentes "Benítez" de la CSJN y "Castillo Petruzzi" de la Corte IDH y de los arts. 18 de la CN y 8.2.h de la CADH y 14.3.e del PIDCyP, sostuvo que esos elementos constituyeron prueba decisiva en lo que respecta a la imputación por tormentos físicos consistentes en el pasaje de corriente eléctrica, y que por lo tanto debieron ser excluidos.

En favor de su agravio, apuntó que los dichos de Bello no obstan a su planteo por cuanto la testigo "no pudo ver a su marido mientras habría sido atormentado" (fs. 8752).

Subsidiariamente, planteó la nulidad de la condena por valoración arbitraria de la prueba de cargo y por haberse sustentado en un reconocimiento nulo.

Con invocación del precedente "Miguel" de la CSJN, señaló que el reconocimiento que hizo Gladstein en su declaración del 2 de diciembre de 1987 se encuentra contaminado por la publicación en un periódico de un legajo que "documenta varias fotos entre ellas las del asistido" (fs. 8757) y por no cumplir con las formalidades que prevé el art. 270 del CPPN y las que imponían en ese entonces los arts. 265 y ss. del CPMP.

Adunó que también hubieron otros testimonios "que sindicaban únicamente a un oficial de marina [...] sin ligar en absoluto a [...] Azic" (fs. 8758 vta.).

Sostuvo que el tribunal oral omitió ponderar que en tal sentido se expidieron los testigos Lewin y Fukman y el coimputado Scheller.

En cuanto a la imputación por imposición de condiciones inhumanas de vida, reiteró las críticas efectuadas respecto de los otros hechos atribuidos, señalando que, en este caso, el tribunal tampoco indicó cuál fue el

aporte concreto del encartado.

Respecto a la privación ilegal de la libertad agravada por su duración señaló que de no prosperar el planteo por ausencia de congruencia, debía considerarse que no se probó la participación de Azic en el hecho que tuvo como víctima a Gladstein.

j) La defensa reclamó la nulidad de los puntos XXXIII y XXXIV de la sentencia por la que se condenó a Ernesto Frimón Weber y Juan Carlos Fotea "por ausencia de la debida fundamentación y errores de derecho en el rechazo de los pedidos absolutorios por aplicación de las causales previstas en los arts. 34 inc. 1°, 5° y 6° del CP" (fs. 8760 vta./8761).

Sostuvo que Weber y Fotea, a la luz de los cargos por los hechos que damnificaron a Walsh, actuaron con "obediencia debida" y legítima defensa y que por tanto la hipótesis encuadra en las causales de justificación previstas en los art. 34 inc. 5° y 6° del CP.

Subsidiariamente, planteó que sus pupilos "habrían obrado bajo un error de prohibición invencible sobre la real existencia de las circunstancias objetivas de esas eximentes de la antijuricidad" y que, en lo que atañe a la imputación por privación ilegal de la libertad, el error de prohibición estuvo en la consideración de que "la orden de detención constituía una orden de servicio que debía ser cumplida" (fs. 8761 y vta.).

Adujo la defensa que el yerro en que incurrió el tribunal oral al rechazar sus planteos consistió en "el tratamiento genérico y despersonalizado de las eximentes planteadas" (fs. 8761 vta.) y en "la omisión de considerar caso a caso, el modo en que las normativas que regían el accionar del personal militar y policial actuante en aquellos años, han podido gravitar en el entendimiento por lo menos de

[sus] pupilos, lo lícito y lo ilícito, siempre ligado a los hechos concretos a ellos vinculados" (fs. 8763 vta.).

En lo que atañe al planteo por obediencia debida, argumentó que el Código de Justicia Militar "preveía un régimen disciplinario muy duro sobre todo para los casos de desobediencia e indisciplina y como cara de esa misma moneda, eximía la responsabilidad al inferior en las órdenes dictadas por el superior entre las que, admite el cumplimiento de órdenes de contenido ilícito" (fs. 8769 vta.).

Entendió que la detención de Walsh constituyó el cumplimiento de una orden y se trató de un acto lícito y, en consecuencia, extender la responsabilidad por el tratamiento posterior que los superiores le dieron a la víctima vulnera el principio de prohibición de regreso.

En igual dirección, apuntó que el error de prohibición que alega también se extiende a las privaciones de la libertad de los hechos englobados como "Grupo Santa Cruz" y el homicidio de Rodolfo Walsh, añadiendo respecto de este último hecho que debe considerarse que sus pupilos actuaron en legítima defensa, en los términos del art. 34 inc. 6° del CP, todo lo cual impone, a su juicio, la absolución de Weber y Fotea.

Respecto a este último planteo, adujo que se trató de un "enfrentamiento armado [...] entre dos sujetos y que Rodolfo Walsh utiliz[ó] el arma de fuego que ilegítimamente portaba ese día contra el personal interviniente en el procedimiento" (fs. 8784 vta.).

k) Por último, cuestionó el monto de las sanciones impuestas a sus defendidos.

En lo que respecta a Weber, sostuvo que, teniendo en cuenta su edad, la pena perpetua es inconstitucional.

Asimismo, entendió que respecto de todos sus pupilos, no se han considerado circunstancias atenuantes evocadas por

esta parte durante el juicio y, a su vez, se ha valorado doblemente la condición militar de sus asistidos.

5º) Recurso de casación interpuesto por los doctores Víctor E. Valle y Guillermo Todarello, defensores oficiales de Jorge Eduardo Acosta, Jorge Carlos Rádice, Adolfo Miguel Donda y Carlos Octavio Capdevila.

a) En su escrito recursivo los defensores, en primer término, se agraviaron del rechazo de su planteo de prescripción de la acción penal, alegando que el *a quo* no dio respuesta a las cuestiones alegadas en el juicio.

Señalaron que no hay evidencia de la existencia, al tiempo de los hechos, de una costumbre internacional en virtud de la cual los delitos de *lesa humanidad* resulten imprescriptibles y, por otro lado, con relación al precedente "Barrios Altos" de la Corte IDH, adujeron que "la jurisprudencia de los tribunales internacionales puede servir como guía para resolver los casos que se presenten, pero la obligatoriedad de seguir sus postulados se limita exclusivamente [a] aquellos casos en los cuales los estados han sido parte" (fs. 8819 vta.).

Agregaron que en la sentencia de Fallos: 309-II:1620, se consideró que respecto de algunos de los hechos operó la prescripción y que además los estatutos de los tribunales penales internacionales para Rwanda y la ex Yugoslavia tienen prevista la posibilidad del indulto y la conmutación de penas.

Añadieron que la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad remite a la definición del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg que no incluía entre esos delitos "a la tortura, la desaparición forzada, la privación de la libertad como sí lo hace el Estatuto de Roma" y que, en suma, la aplicación de esa regla transgrede el principio de

legalidad (fs. 8820).

Por ello entendieron que corresponde se declare prescripta la acción penal, respecto de todos sus representados.

b) Seguidamente, esta parte se agravió por entender que se afectó el principio de cosa juzgada.

Señaló en este punto que resulta ilegítima "la reapertura de la causa sucedida en el año 2003 por efecto de la decisión adoptada por la Cámara Federal, como consecuencia del dictado de la ley 25779", por existir una decisión desincriminatoria definitiva anterior respecto a sus pupilos (fs. 8823 vta.).

En esta misma línea argumental, señaló que Acosta, Capdevila y Donda fueron condenados por hechos por los que ya habían sido perseguidos penalmente, lo que vulneró el principio que prohíbe la doble persecución penal.

c) Se agravió también de la vulneración de la garantía de sus pupilos a ser juzgados en un plazo razonable, alegando que han transcurrido más de treinta años desde la fecha de ocurrencia de los hechos y "el Estado se ha tomado más de 20 años para efectivizar el enjuiciamiento de [sus] asistidos" (fs. 8829).

Sostuvo que la dilación en el trámite de este proceso "es de exclusiva incumbencia del Estado" (fs. 8833) y propició que, en consecuencia, se case el pronunciamiento recurrido y se disponga el sobreseimiento de sus asistidos.

d) Por otra parte, planteó la nulidad de la resolución del 1 de septiembre de 2003, que efectivizó la reapertura de las causas, como consecuencia de la sanción de la ley n° 25779 que declaró insanablemente nulas las leyes n° 23492 y 23521.

En redor de su pretensión, adujo que si bien esa norma fue sancionada el 21 de agosto de 2003, recién entró en

vigor 12 de septiembre de 2003, "12 días después de que la cámara ya remitiera los actuados para el sorteo del expediente" y entonces el "tribunal ha realizado actos jurisdiccionales fundamentando los mismos en leyes inexistentes" (fs. 8834 vta.).

Adunó que la cámara "además resolvió, sin jurisdicción alguna el régimen procesal bajo el cual debían sustanciarse las actuaciones, al indicar que 'no es posible continuar con la gestión de este proceso bajo el procedimiento establecido por la ley 23.049'" (fs. 8834 vta.).

Asimismo, señaló que se vulneró la garantía de juez natural al no haber actuado la cámara en pleno.

e) Por otro lado peticionó que se absuelva a Acosta, Donda y Capdevila con relación a los hechos investigados en el marco de los tramos de la causa identificados como "Testimonios A" y 1270, por considerar que no fueron "legalmente indagados ni procesados en dichas actuaciones" (fs. 8835 vta.).

Alegó, con invocación del art 252 *bis* del Código de Justicia Militar "que al disponer la Cámara Federal, y confirmar la CSJN, que se debía recuperar el estado correspondiente a su situación anterior, como si el procesamiento no se hubiese dispuesto, ello equivale a decir que también se ha dejado sin efecto la indagatoria de los imputados, ello así porque ambos actos eran inescindibles" (fs. 8838).

Cuestionó que el juez de grado, por resolución "del 16 de septiembre de 2003 dispusiera entre otras cuestiones que el proceso debía regir bajo la ley 23.984", en tanto no se permitió ejercer opción al imputado" (*Ibidem*).

En este mismo orden de ideas señaló que la derogación de la ley 24952 y la ley 25779 -"en virtud de su palmaria

inconstitucionalidad"- no pueden tener efectos retroactivos ni afectar derechos adquiridos y que por otra parte "las declaraciones indagatorias recepcionadas el 26/2/87 son absolutamente inconstitucionales en tanto no contienen una descripción detallada del acto imputado en dicha oportunidad a los acusados", en afectación al derecho de defensa (fs. 8839).

f) Continuó su exposición esgrimiendo que la ley n° 25779 es inconstitucional "al admitir que el Poder Legislativo pueda anular una ley, cuando en realidad se trata de una función del Poder Judicial" (fs. 8839).

Criticó el precedente de Fallos: 328:2056 señalando que resulta contrario a la CN en tanto "se recurre [...] a normas internacionales, pero no para proteger al individuo, sino para extender la potestad punitiva del Estado" (fs. 8842).

g) En otro orden de cuestionamientos, afirmó que la sentencia es arbitraria en tanto al tratar la situación de Acosta no se ha dado respuesta a sus planteos de inculpabilidad, obediencia debida, error de prohibición invencible y reducción del ámbito de auto-determinación por coacción.

A partir de esa alegación concluyó que, al no haberse satisfecho el requisito de culpabilidad, Acosta debió ser absuelto.

Afirmó que el planteo "resulta extendible, naturalmente, y aún incluso con mayor fortaleza, para los acusados Rádice, Donda y Capdevila, ello así en razón de que ocupaban cargos de menor jerarquía al momento de los hechos" (fs. 8843).

Señaló que el orden jerárquico y la subordinación son mayores "en el ámbito militar" y que en la sentencia "se habla del 'derecho de examen' de la orden [...] el derecho al

control formal que el subordinado tiene respecto de la orden [...] propio del derecho administrativo [...] sin tener en cuenta las particularidades del ámbito y la actividad militar" (fs. 8844 vta.).

Sostuvo que se trata de un supuesto de error de comprensión culturalmente condicionado, que conllevó para sus pupilos la imposibilidad de motivarse en la norma (fs. 8549 y vta.).

Explicó que sus asistidos fueron ajenos al objetivo del denominado Proceso de Reorganización Nacional de instaurar un sistema económico liberal extremo y que "fueron obligados a actuar en el marco de la estructura militar, siguiendo órdenes dadas a partir de una formidable estructura normativa, con el objetivo concreto de aniquilar la subversión en el marco de un conflicto armado que fue calificado como no convencional. Se utilizó a determinados hombres que integraron las FFAA, se aprovechó la estructura militar y la obediencia jerárquica como elemento central de esa organización, se dictaron normas, decretos, reglamentos y directivas, y finalmente se construyó una base ideológica [...] De manera tal que esas circunstancias convierten en razonable el convencimiento de los imputados en el sentido de encontrarse frente a un conflicto armado, y en consecuencia, era razonable para ellos obedecer la orden de intervenir" (fs. 8852 vta.).

h) Por otra parte, alegó que se violó el principio de congruencia en lo que respecta a la acusación a Acosta y Rádice por el delito de homicidio agravado de Rodolfo Jorge Walsh. En cuanto a este punto expuso que "[d]urante el alegato la acusación imputó a Acosta y a Rádice por los delitos de privación ilegítima de la libertad y por robo. Sin embargo, también se les imputó el homicidio doblemente agravado de Walsh" (fs. 8859).

Agregó que el tribunal, recurriendo "al instituto de la preclusión", rechazó su planteo vinculado a que ese órgano "se encontraba impedido de analizar la responsabilidad de sus pupilos por ese hecho ya que debió limitarse a la acusación formulada en el requerimiento de elevación a juicio" y que en consecuencia al no haberse tratado los argumentos que expuso, el resolutorio es arbitrario.

Apuntó también, con invocación de los dichos de Lauletta, que sus pupilos pudieron razonablemente haber creído "que la víctima pudiera extraer de su portafolio un elemento explosivo" (fs. 8860) y que en razón de todas esas circunstancias "[d]e ninguna manera puede afirmarse el dolo de homicidio [...] porque no existía la seguridad de ese desenlace" (fs. 8860 vta.).

Por otro lado, hizo referencia a los planteos efectuados por el Ministerio Público Fiscal ante las instancias anteriores para que se amplíe la declaración indagatoria de sus pupilos por el delito de homicidio y cuestionó el rechazo de esos planteos por el juez de instrucción y la Cámara Federal de Apelaciones.

Insistió en que "la asistencia letrada nunca se defendió de dicha circunstancia. El ofrecimiento de prueba no se refirió al homicidio, y mucho menos a sus circunstancias agravantes", que la acusación efectuada por la fiscalía en su alegato.

Concluyó entonces que la condena a Acosta y Rádice por el homicidio agravado de Walsh vulneró el principio de congruencia y que en consecuencia corresponde declarar la invalidez de la sentencia cuestionada y disponer la absolución de los imputados (fs. 8864 vta./8865).

i) En el punto 10 del escrito de interposición del recurso de casación, la defensa impugnó "por arbitraria e infundada" la acreditación de la responsabilidad penal de

Acosta en los hechos que se le imputan (fs. 8865 vta.).

Afirmó que la prueba testimonial fue arbitrariamente seleccionada, se soslayaron "todas las explicaciones brindadas por el acusado" y las argumentaciones de la defensa.

En la misma línea, señaló que "el Tribunal construye una conclusión arbitraria al señalar que como Acosta aconsejaba acerca del trabajo que podían realizar algunas personas, ello implicaba que también tenía intervención respecto de la decisión de muerte de otras personas" (fs. 8887/8868).

Asimismo, aseveró que lo aseverado en la sentencia respecto a que Acosta fue "una de las caras visibles del centro clandestino", vulneró el principio de congruencia porque "la acusación no hizo referencia a dicha circunstancia y nunca fue esa condición un hecho del cual tuvimos que defendernos" (fs. 8868).

Por otra parte, sostuvo que el tribunal no analizó ni dio a conocer las razones por las cuales desechó las críticas efectuadas por la defensa "respecto de los testigos de cargo" (fs. 8868 vta.).

En particular, adujo que la condición de víctima y el interés de los testigos en el proceso, "la animadversión hacia los imputados", la cantidad de veces que tuvieron que declarar como consecuencia de la fragmentación de la causa y la circunstancia "de que la mayoría de las víctimas han estado en contacto permanente a lo largo de todos estos años [...] en distintas organizaciones cuyo fin ha sido y es, justamente, tratar de reconstruir todo lo acontecido en aquel lugar...", pone en crisis la credibilidad de sus dichos (*Ibidem*).

Además, sostuvo que los testigos han ido brindando más información con el paso del tiempo y que ello "va a

contramano de la las leyes de la lógica y de la experiencia", toda vez que "cuanto más cercanos sean los hechos, mayores son las posibilidades de recordar" (fs. 8870).

Luego, la defensa expresó sus cuestionamientos a los distintos casos por los que Acosta fue declarado responsable.

En lo que atañe a los hechos que damnificaron a Lisandro Raúl Cubas, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Sara Solarz, Nilda Noemí Actis, Amalia María Larralde y Carlos Gregorio Lordkipanidse entendió que no se señaló "de qué manera" se probó que Acosta intervino en la privación ilegal de la libertad y los tormentos impuestos y que "resulta absolutamente irregular e ilegal pretender establecer la responsabilidad de Acosta en función de la pertenencia a la ESMA, adunando a dicha circunstancia -exclusivamente- las manifestaciones vertidas por testigos cuya verosimilitud ha sido criticada por esta defensa" (fs. 8874 vta.).

Análoga crítica efectuó respecto de la atribución de responsabilidad en los hechos vinculados a Carlos Alberto García.

A este respecto, entendió que el tribunal valoró este testimonio de modo arbitrario y cuestionó que haya justificado sus variaciones en los relatos.

Con relación a los hechos vinculados a Rodolfo Jorge Walsh, sostuvo que la responsabilidad penal atribuida a su pupilo se sustenta sólo "en inferencias sin respaldo probatorio" (fs. 8876).

En este punto, sostuvo que el tribunal incurre en contradicción toda vez que por un lado ha valorado el legajo de concepto y servicio de su pupilo y por el otro ordenan la remisión de sus copias para que se investigue si fueron adulterados.

Afirmó que no hay ninguna prueba que demuestre la

intervención de Acosta en los hechos que damnificaron a Walsh y que no se advierte "de qué manera la organización militar y la envergadura del procedimiento permiten probar que Acosta planificó e intervino en el procedimiento en cuestión".

Asimismo insistió en las defensas plasmadas durante la audiencia, vinculadas a los motivos por los cuales Acosta no se encontraba en el país al desarrollarse el procedimiento de Walsh; y que, por lo tanto, "atribuir el homicidio de Walsh a Acosta, quien no se encontraba presente en el momento del procedimiento, vulnera de manera insalvable el principio de culpabilidad" (fs. 8877 vta./8878).

En otro orden de cuestionamientos afirmó que "respecto de los delitos de robo que también se imputan, más allá de que dichos actos no pueden ser calificados de lesa humanidad, y que por lo tanto no serían alcanzados por la condición de imprescriptibilidad [...] el procedimiento realizado en el domicilio de Walsh en San Vicente fue llevado a cabo por el Ejército, específicamente personal de la localidad de Magdalena, circunstancia que resultó avalada por los vecinos de la vivienda que declararon como testigos..." (fs. 8878).

También cuestionó la atribución de responsabilidad a Acosta en los hechos que integran el tramo de la causa identificada como "Testimonios B" (Iglesia de la Santa Cruz), en tanto se vulneró el principio de inocencia y se valoró arbitrariamente la prueba toda vez que se condenó a su pupilo por esos sucesos "siendo que al mismo tiempo el Ministerio Público Fiscal como el Tribunal reconocen y admiten que Jorge Acosta no estuvo presente en la ESMA al momento de producirse esos hechos" (fs. 8878 vta.).

Agregó que no hay ninguna prueba que sustente la inferencia de que Acosta dominó el procedimiento desde Puerto Belgrano y que, por otra parte, el encartado en su

declaración indagatoria aclaró que la UT 3.3.2 "se encontraba dedicada exclusivamente a la organización 'Montoneros' y que evidentemente el procedimiento en cuestión ha sido ordenado por alguna fuerza orientada a trabajar sobre PCML (Partido Comunista Marxista Leninista) y sobre Vanguardia comunista" y que "la UT332 nada tuvo que ver con el procedimiento de la Santa Cruz" (fs. 8879/8880).

Por otro lado, sostuvo "que la testigo que relaciona a Acosta con la infiltración es la Sra. Norma Susana Burgos, cuyo testimonio no puede ser valorado como prueba de cargo" porque no pudo ser contralado por la defensa y contrariamente a lo que señala el tribunal se trata de prueba decisiva porque sus dichos "son los únicos que vinculan a [su] asistido con dicha actividad..." (fs. 8880 vta./8881).

También impugnó el mérito respecto de los testimonios de Lauletta, Cubas y Gras y alegó que "[p]retender demostrar la responsabilidad penal de un imputado respecto de delitos como son la privación ilegal de la libertad y el homicidio, prescindiendo de la conducta concreta del mismo y además, en este caso particular, de la presencia de Acosta en ESMA, sin que se identifique el aporte concreto del nombrado en el resultado, es una decisión violatoria del principio de culpabilidad, que no puede superar el filtro de constitucionalidad. [...] Y es un argumento típico y definido de inculpabilidad, la circunstancia de que el imputado en el momento del crimen esté en otro lugar..." (fs. 8883).

De otra banda, afirmó que el *a quo* incurrió en una "grave irregularidad" al evaluar lo declarado por Acosta en su declaración indagatoria.

Por fin, sostuvo que lo afirmado en la sentencia respecto a que "no se han verificado licencias por parte de Acosta que puedan enervar el cuadro cargoso antes descripto [...] sólo puede comprenderse como un error en la tarea de

'copiado y pegado' [...] por cuanto sí se ha demostrado la licencia de Acosta por razones familiares, circunstancia que incluso fue aceptada por el Tribunal en párrafos anteriores. De lo contrario ello no haría más que profundizar el carácter autocontradictorio de la resolución puesta en crisis, ya que si bien por un lado se afirma que las licencias constituirían una circunstancia que eximiría de responsabilidad, por otro se afirma que el acusado se encontraba de licencia pero igual es responsable" (fs.8884).

j) Los defensores cuestionaron también la atribución de responsabilidad a Jorge Carlos Rádice.

En primer orden, reeditaron el planteo vinculado a la vulneración del principio de congruencia con relación al caso que tuvo por víctima a Walsh.

Luego, impugnaron por arbitraria la valoración de la prueba.

En particular, señalaron que la remisión que se hizo en la sentencia a las fechas que surgen del legajo de conceptos de Rádice, "sólo serviría para el caso Walsh, ocurrido en marzo de 1977, ya que los periodos 'calificados' a los que se refiere culminarían el 20 de mayo de ese año. Es decir, más de 6 meses antes de los hechos de la Iglesia Santa Cruz" y que "el hecho de que no estuviera exclusivamente en la ESMA, no hace más que favorecerlo, en el sentido de que nada nos impide pensar que, precisamente porque trabajaba en dos lugares, en el momento de los hechos no estaba en uno de ellos: la ESMA". (fs. 8885 vta.).

Añadió que "no existen razones para decir que Rádice no estaba en la Asociación Obrera textil y sí estaba en la ESMA al momento de los hechos [...] su tarea en dicha Asociación no fue nada fácil y le demandó un considerable esfuerzo, cuestión que, obviamente, lo sitúa más fuera que dentro de la ESMA para la época de los hechos que

damnificaran a Rodolfo Walsh" (fs. 8886).

En esta misma línea de cuestionamiento, señaló que "...en base a la prueba documental obrante en la causa, es evidente que Jorge Carlos Rádice ingresó en la ESMA recién para el mes de abril de 1978" (fs. 8886 vta.).

Por otra parte, impugnó la valoración de los testimonios valorados por el tribunal "para apoyar su conclusión de que Rádice trabajaba en la ESMA en el año 1977" (fs. 8886 vta.).

Sostuvo que el *a quo* no indicó los motivos por los que consideró que los testimonios son coherentes y contundentes con el resto de la prueba y que no se ha dado respuesta a las consideraciones que dedujo la defensa con relación a las versiones expuestas por los testigos.

En esta dirección, apuntó que el testigo Coquet dijo que "estuvo en ESMA desde el 10 de marzo de 1977 a principios de diciembre de 1978, permaneciendo 'un par de meses en capucha'... motivo por el cual su testimonio nada aporta sobre el caso Walsh, que ocurrió el 21 de marzo" y que por otro lado tampoco involucró a Rádice entre los que participaron del operativo de la Iglesia de la Santa Cruz.

En igual sendero, afirmó que Lisandro Raúl Cubas, describió a Rádice pero no lo mencionó entre quienes participaron de ese operativo y que Martín Gras "admitió no recordar quienes conformaban el grupo operativo al momento de ocurrir los hechos" (fs. 8887 vta.).

En lo que atañe a la declaración de Marcelo Camilo Hernández, adujo que, más allá de que no pudo ser controlada por haber sido incorporada por lectura, "no sirve para probar que Rádice estuviera en la ESMA para el momento en que sucedieron los hechos investigados" y que lo propio ocurre con los dichos de Silvia Labayrú en tanto "dijo conocer a Rádice [...] en 1978" y por lo tanto "nada aporta para situar a

[su] defendido en la época de los hechos dentro de la ESMA" (fs.8887 vta.).

Respecto a los dichos de Lauletta, sostuvo que el testigo no mencionó a su pupilo entre los que participaron del "operativo Walsh" y que por otro lado el a quo no valoró con cautela las referencias que hizo a Rádice en punto a los hechos de "Testimonios B" alegando que lo que el testigo hizo fue "presumir que las personas que se le indicaron estaban en ESMA, en diciembre de 1977" (fs. 8888).

Añadió que en tanto Quiroga, Milesi y Pisarelo "habrían entrado a la ESMA con posterioridad [a la fecha de los sucesos], es falso decir que estos tres testigos ubican a Rádice en época del hecho" (fs. 8888 vta.).

Asimismo, señaló que de los dichos de Lila Victoria Pastoriza, Lidia Cristina Vieyra, Alberto Eduardo Gironde Andrés Ramón Castillo, Carlos Albergo García y Fermín Sena no se desprende la responsabilidad de su pupilo en los hechos.

También hizo referencia al testimonio de Graciela Beatriz Daleo alegando que no indicó que Rádice hubiera intervenido en alguno de los hechos y que lo apuntado por la testigo respecto a que el imputado "era secretario de Massera, de ninguna manera lo sitúa en el año 1977, sino más bien, como quedara expuesto, en la última parte del año 78, o en el 79 u 80, Rádice dejó la armada para colaborar con el referido Ex Almirante en su proyecto político" (fs. 8889 vta.).

Con relación a los testimonios de Ana María Soffiantini, Alicia Milia de Pirles y Fracoise Cheron, adujo que fueron merituados de modo parcial y que "las críticas oportunamente dirigidas contra la utilización de esas manifestaciones para cargar contra Rádice eran muy puntuales, y su no contestación generó una especial afectación del derecho de defensa" (fs. 8890).

A ese respecto, puntualizó que el a quo sostuvo que Soffiantini dijo que "en capucha percibió a los del grupo Santa Cruz y que de esa operación participó 'Gabriel' o 'Ruger' [...] que, conforme está acreditado, el imputado era conocido dentro del centro clandestino de detención por esos apodosos".

Alegó la defensa que "como puede verse en el video de la audiencia del 11/11/2010 (12:44:00), Soffiantini fue preguntada concretamente sobre el particular, oportunidad en que respondió que nunca vio a Rádice, sino que simplemente, el 8/12/77 -fecha del hecho de testimonios B- escuchó nombres: entre ellos no mencionó a Rádice. Es más, luego de decir 'Ruger' (apodo con el que algunos testigos refirieran a Rádice) se rectificó, y dijo 'no', señalando entonces a otro integrante de la Unidad de Tareas" (fs. 8889 vta.).

Por otro lado, señaló que la testigo Milia de Pirles señaló que el tribunal oral citó la última parte de la declaración "bajo una fórmula que indica un conocimiento cierto por parte de la testigo de que Rádice participó en los hechos de Testimonios B, cuando en realidad, la testigo aclaró que esa circunstancia no le constaba" (fs. 8890 vta.).

Concluyó, peticionando que se disponga la absolución de su pupilo por haber sido condenado de manera arbitraria.

k) Por otra parte, la defensa invocó que la condena a Donda y Capdevila vulneró el principio de congruencia "al considerar como tramo fáctico integrante de los hechos de tormentos por los cuales se condenó a Carlos Octavio Capdevila y Adolfo Miguel Donda, las condiciones inhumanas de detención a las que habrían sido sometidas las víctimas, sin que fuera requerida por tal motivo la elevación a juicio, ni se indagara por esos hechos a los imputados en el debate" y "por condenar a Capdevila y a Donda por 4 y 19 hechos de privaciones ilegales de la libertad, respectivamente, que

tampoco fueron materia de intimación en el debate y, finalmente, por condenar a Donda por un homicidio agravado por el que tampoco se requirió elevación a juicio ni se lo indagó en el debate" (fs. 8804 y vta.).

En favor de su agravio argumentó que la ausencia de lectura de los requerimientos de elevación a juicio de las querellas impide considerar que sus asistidos hayan sido correctamente intimados en el debate con relación a esos hechos.

1) Por otra parte, la defensa se agravió de la atribución de responsabilidad a Carlos Capdevila, por considerar que se basó en una arbitraria valoración de la prueba y que medió "omisión de tratamiento de alegaciones esenciales para la solución del caso" (fs. 8895).

En lo que atañe a los hechos que damnificaron a Thelma Jara de Cabezas, sostuvo que no se consideró lo apuntado por la defensa respecto a que Capdevila ingresó a la ESMA con posterioridad al "hecho de tormento" que damnificó a la nombrada (fs. 8895 vta.).

Agregó que resulta contradictorio sostener que Capdevila fue designado para participar en la detención de Thelma Jara de Cabezas y que la "Unidad de Tareas 3.3.2 era una especie de 'Tropa de elite'" toda vez que el encartado "no era una persona de gran talento para tareas operativas - sino todo lo contrario- [...] el nombrado era un médico que se encontraba cursando una situación de estrés -provocada por sus problemas familiares- que le impedía ser considerado 'candidato' para llevar a cabo tareas de importancia, para las cuales el propio Tribunal admite que no se designaban personas inexpertas" (fs. 8896).

Por otro lado, se agravió de la incorporación por lectura del testimonio de Jara de Cabezas en tanto "no encuadra en los supuestos del artículo 191 [del CPPN y] su

declaración fue el único elemento de cargo con el que se pretendió fundar la responsabilidad de Capdevila en el caso" (fs. 8897).

Agregó a sus cuestionamientos que mediante la incorporación de esa declaración del 11 de febrero de 1987 en la causa n° 761 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, se incorporó "de manera elíptica e ilegal" el reconocimiento del imputado efectuado por la nombrada, sin que medie constancia de que se hayan ocultado los nombres de las personas cuyas fotografías aparecen en el anexo 27 que le fue exhibido a Jara.

Asimismo, indicó que el ordenamiento procesal vigente al tiempo de la declaración, no preveía este tipo de reconocimientos y que, por otra parte, el reconocimiento tampoco se ajusta a lo dispuesto por el CPPN.

En lo que atañe al caso de Víctor Aníbal Fatala, entendió que se vulneró el principio de congruencia señalando que el "tribunal desiste de condenarlo por el hecho de la causa, y termina condenándolo por otro que se 'habría probado' en el juicio, omitiendo consignar que se trata de una plataforma fáctica distinta, sobre la que no se requirió la elevación a juicio, no se ofreció prueba y, finalmente, no se indagó al imputado en el debate" (fs. 8898 vta.).

En punto a la condena por los hechos de los que resultó víctima Víctor Melchor Basterra, alegó que el damnificado incurrió en variaciones sustanciales en las diferentes oportunidades en las que declaró (fs. 8900).

Análogo cuestionamiento introdujo respecto de la valoración del testimonio de Susana Leiracha de Barros.

En este caso, criticó la incorporación por lectura de su declaración "prestada el 11/2/1987 ante la Cámara Federal sin que exista un camino probatorio independiente que habilite su valoración 'complementaria' para fundar la

responsabilidad de Capdevila".

Asimismo, cuestionó, por las mismas razones expresadas en el caso de Jara, que se haya meritado el reconocimiento fotográfico efectuado por Leiracha en oportunidad de ese testimonio y adunó que, por otra parte, la testigo incurrió en una variación sustancial de su testimonio porque al declarar en la causa 13/84 no había hecho ninguna referencia a la intervención de un médico en los hechos (fs. 8901).

Además, argumentó que Capdevila admitió conocer a Basterra y Leiracha de cuando trabajaba en la ESMA y aclaró "que su función en la ESMA se limitaba a prestar asistencia médica, y que él no era un médico asesor de torturas ni nada por el estilo" y que al prestar la atención que se le reprocha "no ha hecho más que cumplir con su juramento hipocrático" (fs. 8901 vta./8903).

m) La defensa se agravió también de la responsabilidad atribuida a Adolfo Miguel Donda, y reiteró que la sentencia vulneró el principio de congruencia.

Al respecto, sostuvo que el tribunal a partir de una valoración parcial de la prueba testimonial y de los legajos de concepto y servicios acreditó "la pertenencia de Donda a la Unidad de Tareas 3.3/2 durante el año 1978, [al tiempo] en que habrían ocurrido los interrogatorios mediante pasaje de corriente eléctrica" a Fukman, Fatala, Lordkipanidse, Muñoz y Gladstein (fs. 8903).

En este sentido, aseveró que su pupilo "no prestó funciones en la Unidad de Tareas referida sino hasta abril del año 1979" (*Ibidem*).

En apoyo a su tesitura, apuntó que se soslayó lo declarado por el testigo Ávalos en cuanto a que Donda en 1978 se desempeñó en el cargo de Ceremonial y Seguridad que dependía del departamento General y que su jefe por entonces

era Luciano Becerra y que, por otra parte, conforme surge de la fs. 37 del legajo de concepto del imputado, Becerra le aplicó una sanción a Donda.

Asimismo, señaló que la atribución de responsabilidad de su asistido en el caso Gladstein, descansa únicamente en una declaración incorporada por lectura y en un reconocimiento fotográfico irregular.

De otro parte, indicó que Donda, al momento en que Jara de Cabezas fue detenida y ocurrieron los tormentos, cursaba una licencia médica y que, ante la imposibilidad de tener por probada la participación del nombrado en ese evento, el tribunal lo condenó por otro suceso, y de esa manera lesionó el principio de congruencia.

Para dar sustento a su tesis, afirmó que del legajo de Donda surge que el 14 de agosto de 1980, este solicitó al Director de la ESMA "un cambio de escalafón para prestar servicio en forma permanente dentro del esquema de inteligencia de la Armada" y que ello demuestra la "no pertenencia del nombrado al sector de 'inteligencia' de la Unidad de Tareas 3.3.2, por lo menos, hasta el día 31 de diciembre de 1981" (fs. 8906).

En ese línea argumentativa, añadió que de la fs. 127 de tal legajo se desprende que se condicionó el cambio de escalafón a la aprobación de un curso y que, de acuerdo a fs. 106, ello habría ocurrido el 31 de diciembre de 1981.

Además, adujo que "las referencias del Tribunal a la palabra 'Inteligencia' son falaces, porque le otorgan una connotación diferente a la significada en la prueba documental..." (fs. 8906 vta.).

En lo que atañe al caso de Raimundo Villaflor, señaló que el Tribunal no se encontraba habilitado a condenar a Donda por el homicidio agravado por el concurso de dos o más personas, toda vez que ninguna de las partes acusadoras

requirió la aplicación de esta agravante.

En este mismo orden de agravios, planteó que "aún cuando la fiscalía acusó a Donda como autor de homicidio agravado por ensañamiento, el Tribunal condenó por homicidio agravado por sevicias graves constitutivas de ensañamiento, lo cual en realidad no es lo mismo..." (fs. 8908) por lo que se afectó el principio de congruencia toda vez que la defensa no pudo defenderse de las sevicias.

Al respecto, explicó que Donda fue indagado "como autor o cómplice de hechos de tortura de distintas personas, entre las cuales es mencionado Raimundo Villaflor como caso n° 89" que luego en el requerimiento de elevación a juicio "sorpresivamente se modificó la calificación legal, y se añadió una doble agravación, siempre por el delito de tormentos, esto es, por ser la víctima perseguido político, y por haber resultado la muerte del Sr. Villaflor" (fs. 8908 vta.).

Concluyó en que en la sentencia se lo condenó por homicidio agravado por sevicias graves constitutivas de ensañamiento, y de tal manera se afectó el principio de congruencia.

Por otra parte, sostuvo que la atribución de responsabilidad por este hecho, se sustenta en una arbitraria valoración de la prueba.

Al respecto, dijo que la imputación se fundó sólo en la pertenencia de Donda a la ESMA, que "no puede admitirse ni lógica ni procesalmente, que a Villaflor, lo haya torturado el colectivo integrado por todas las personas que prestaban servicios en ESMA, que integraban el GT", que por el cargo que tenía su pupilo no puede considerárselo "autor de escritorio" y que de lo declarado por Fukman "puede inferirse una desvinculación [de su] asistido en relación al delito de tormentos" (fs. 8912 vta.).

En este mismo orden de ideas, afirmó que "[s]i la muerte fue el resultado del tormento, la calificación que corresponde es la de tormento seguido de muerte, vigente al tiempo de los hechos. Es decir, con una pena máxima de 25 años, para diferenciarla de la de prisión o reclusión perpetua, prevista hoy para el mismo delito [...]. Si al momento de los hechos, el tormento seguido de muerte tenía una pena máxima de 25 años, y ahora tiene una pena perpetua, es obvio que se aplica la ley vigente al momento de los hechos, porque además era la más benigna. Solicitar la aplicación de la figura de homicidio calificado, y peor aún, condenar por dicha figura, es una forma encubierta de pretender y aplicar la pena prevista hoy para el tormento seguido de muerte, con evidente violación al principio de legalidad penal" (fs. 8915).

Entendió que tampoco se encuentra configurado el tipo objetivo de la figura por la que el encartado resultó condenado toda vez que no se acreditó "la causalidad entre el aporte concreto imputado a Donda y la producción de la muerte de Villaflor" (fs. 8915 vta.) y que por otra parte tampoco está configurado el elemento subjetivo del tipo porque "el homicidio agravado por ensañamiento sólo puede cometerse con un claro propósito de matar, por lo que no puede ser imputado a título de dolo eventual" (fs. 8916).

En este sentido, sostuvo que resulta una contradicción "pretender que una acción, que se deleita de la agonía de la víctima, aumentando deliberadamente sus dolores, pueda llevarse a cabo con dolo eventual" y que, por ello, el tribunal "modificó una vez los hechos, y condenó a Donda como coautor de homicidio agravado por sevicias graves, lo cual además de ser absolutamente violatorio del principio de congruencia, es violatorio del principio de legalidad" (fs. 8916).

Además, cuestionó la aplicación de la agravante de sevicias graves señalando que esa figura resultó derogada en 1968 y que ese delito es diferente del ensañamiento y que por lo tanto "la supresión de las sevicias graves verificada a partir de la reforma del año 1968 ni puede tener el efecto de ampliar el ámbito del ensañamiento..." (fs. 8917 vta. y sus citas).

En esa dirección, alegó que "la gravedad de la decisión del tribunal radica en la combinación de estos dos delitos, pretendiendo que dentro del género ensañamiento (que exige dolo directo) se pueda condenar por sevicias, que aunque no está ni estuvo vigente al tiempo de los hechos, implicarían el ensañamiento, con el atajo de considerar que para las sevicias sería suficiente el dolo eventual" (*Ibidem*).

Por otro lado, cuestionó el rechazo del planteo de debida obediencia, para lo cual argumentó que "una orden de detención no es una orden atroz ni aberrante" y que "los 'sujetos pasivos' de esas detenciones pertenecían a organizaciones declaradas ilegales en plena democracia", invocando al respecto los decretos PEN n° 261, 2770, 2771 y 2771 de 1975.

Además, expresó que "Adolfo Donda no tenía ninguna posibilidad de superar el error sobre la legitimidad de las detenciones que le eran ordenadas por la superioridad" y que, por su rango, "de ninguna manera podía tener acceso a los pormenores del plan en el cual, según el Tribunal, se enmarcaban dichas detenciones" (fs. 8919 vta.).

Agregó, haciendo referencia a la formación militar recibida por su pupilo, que "[e]s el Estado Argentino, el responsable de dicha instrucción militar, que determinó a Donda a cumplir detenciones de personas por orden de sus superiores" y que sus situación encuadra en un supuesto de

error invencible (fs. 8920).

n) En otro orden de cuestionamientos, planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua que prevé el art. 80 del CP, señalando que colisiona con las previsiones de los arts. 5 de la CADH y 7 del PIDCP y vulnera los principios de proporcionalidad, humanidad y personalidad de las penas y que el tribunal rechazó de modo arbitrario ese planteo introducido en oportunidad del debate.

A este respecto, invocó la edad y el estado de salud de sus defendidos.

Por fin, señaló que resulta arbitraria la gradación de la pena impuesta a Carlos Octavio Capdevila, toda vez que no se consideraron circunstancias atenuantes.

6º) Recurso de casación deducido por los doctores Lucas Tassara Y Fernando López Robbio, defensores ad hoc de Antonio Pernías.

a) En primer orden, cuestionó que se hayan calificado los hechos como delitos de lesa humanidad y las consecuencias que de allí se derivaron.

Señaló la defensa que, en oportunidad del debate, planteó nuevos argumentos que conmueven la doctrina sentada por el alto tribunal en los precedentes "Arancibia Clavel", "Simón" y "Mazzeo" y que el tribunal omitió contestarlos.

En pos de su pretensión, afirmó: "según el derecho interamericano los Estados partes únicamente están obligados a cumplir la decisión de la Corte Interamericana en el caso concreto (art. 68.1 de la Convención). No existe, en cambio, un deber de seguir la decisión en otros casos similares, ni tampoco un deber de seguir su jurisprudencia", y, en este punto, aseveró que "nuestro país no fue parte en el caso Barrios Altos".

Adunó que la doctrina de ese precedente es contraria al principio de legalidad en tanto "no existía crimen contra

la humanidad al momentos de los hechos" y vulnera el principio de cosa juzgada (fs. 8946 vta./8947).

Por otra parte, señaló que "no se pueden juzgar delitos internacionales en base a la costumbre".

En tal sentido, invocó que la CPI, en los casos "Fiscalía v. Lubanga Dylo" y "Fiscalía v. Al Bashir", definió el "principio de legalidad en base a los cuatro componentes tradicionales: ley escrita, previa, cierta y estricta" y "releg[ó] el uso de la costumbre a casos muy excepcionales" (fs. 8948 vta./8949).

Por otro lado, postuló que no está demostrada la existencia, al tiempo de los hechos, de una costumbre que defina claramente ese tipo de delitos.

Consideró que "la prohibición de amnistiar graves violaciones a los DDHH", desconoce "la facultad de dictar amnistías que tiene el Congreso Nacional y [...] los derechos fundamentales de la persona (cosa juzgada, *ne bis in idem*)" y que "la amnistía es una herramienta valiosa para un Estado de derecho, pues protege la condición sin la cual éste no sería posible: la convivencia pacífica" (fs. 8951).

En otro orden de ideas, planteó que con relación a la apropiación de los bienes personales de Walsh no le es aplicable la doctrina de los precedentes de la CSJN "Simón" "Arancibia Clavel" y "Mazzeo".

Entendió, en este sentido, que "el bien jurídico aquí protegido -la propiedad privada-, claramente tiene otra entidad en nuestro ordenamiento jurídico. Además, de contemplar una penalidad menor, en uno de ellos (robo en poblado y en banda) existe la posibilidad de aplicar mecanismos alternativos para resolver el conflicto (suspensión del juicio a prueba -76, CP-) y también existe la posibilidad de la condena de ejecución condicional (art. 26, CP)" (fs. 8954).

Puso de resalto que "[e]n ninguna de las oportunidades en que la comunidad internacional definió los crímenes contra la humanidad -y delitos conexos- se incluyeron como actos concretos al delito de robo" y que en consecuencia a estas imputaciones no le "son aplicables las reglas especiales que impiden la prescripción o el reconocimiento del *ne bis in ídem* y la cosa juzgada" (fs. 8955, énfasis omitido).

b) Por otra parte, sostuvo que la sentencia impugnada está viciada de nulidad porque vulneró el principio de congruencia señalando, en primer término, que el planteo debe ser analizado a la luz del requerimiento de elevación a juicio formulado por la fiscalía y no el de las querellas, que no fue leído en la apertura del debate.

Con relación a las acusaciones vinculadas al tramo "Testimonios A", la defensa señaló que en el alegato final el Ministerio Público Fiscal se apartó de la acusación formulada en el requerimiento de elevación a juicio al imputar a Pernías nuevos hechos con relación a ocho víctimas y que en la sentencia el *a quo* sólo trató el planteo efectuado con relación a Solarz de Osatinsky. A este último respecto, afirmó el recurrente que a su pupilo "nunca se le atribuyó ningún hecho consistente en privar de la libertad a Solarz de Ostatinsky" y que "[a]plicar pasajes de corriente eléctrica y golpes puede ser un hecho que cumpla con los elementos típicos del delito de aplicación de tormentos, mas nunca de la privación ilegítima de la libertad" (fs. 8958 vta.).

Respecto a los hechos vinculados a la Iglesia de la Santa Cruz alegó que "se mencionaron dos cuestiones concretas que nunca integraron el requerimiento de elevación a juicio: 1) la intervención directa de Pernías en las tareas de infiltración previa; 2) que Pernías condujo el operativo bajo la supervisión de Acosta". Y agregó: "Es más, esa atribución

es claramente contradictoria con las constataciones realizadas por el fiscal en otros tramos del requerimiento" (fs. 8957).

Se agravio la defensa de que el tribunal haya invocado el principio de preclusión para rechazar el planteo, señalando que "el agravio recién se materializó con el dictado de la sentencia, porque [...] se expide con relación a hechos que fueron introducidos en el alegato final pero que no integraban el requerimiento de elevación a juicio" (fs. 8961).

Con relación al tramo "Testimonios C" sostuvo que la realización de tareas de inteligencia con relación a Walsh y la muerte de esa víctima no integraron el requerimiento de elevación a juicio y que "lo que era una situación fáctica que comprendía la intercepción de Walsh por parte de la UT para detenerlo, en virtud de lo cual aquél se resistió y recibió disparos de armas de fuego que le causaron heridas de gravedad, ahora se convirtió en una situación fáctica que consiste en causarle la muerte" (fs. 8963).

c) Asimismo cuestionó, por arbitrario, el rechazo del planteo de nulidad del peritaje de ADN realizado en el marco del legajo n° 111, caratulado "cementerio de General Lavalle-Bs As." y el expediente L °1, caratulado "Incidente de Búsqueda e identificación de Alice Domon, Leonnie Duquet, Eduardo Gabriel Horane y otros", correspondientes a la causa n° 1278 'testimonios B', ambos de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (fs. 8963 vta.).

En apoyo de su agravio señaló que no se respetaron "las normas que facultan al defensor a asistir a los peritajes y a nombrar peritos de parte (arts.200, 201, 258 y 259, CPPN)" ni "las normas que regulan la custodia de los objetos secuestrados (art.233, CPPN)" (fs. 8963 vta.).

Adujo que esa prueba fue producida en el marco de un expediente administrativo en el cual su pupilo no fue parte, y que en consecuencia "no hay manera de controlar que los objetos peritados sean los mismos que los secuestrados [ni] de reproducir el peritaje (fs. 8963 vta.)".

Además, afirmó "que los únicos que intervinieron fueron los peritos del Equipo Argentino de Antropología Forense, una institución comprometida con los grupos querellantes. Y como ellos mismos admitieron en el juicio, la única manera de reconstruir ese estudio es recurriendo a los propios integrantes del EAAF", que actúa en esta causa y otras como perito de parte y "tiene un compromiso con el tema del juicio" (fs. 8964/5).

d) Por otra parte, sostuvo que se rechazaron arbitrariamente las eximentes planteadas en los términos del art. 34 incisos 1 y 5 del CP, alegando que "se ha omitido efectuar un correcto y objetivo análisis del contexto histórico para evaluarla concurrencia de las causas de justificación" (fs. 8967 vta.).

Con invocación de la Directiva 01/75 y del decreto n° 261/75, explicó que su asistido "actuaba en cumplimiento de las órdenes impartidas por su superioridad" (fs. 8972).

Asimismo, adujo que la obligatoriedad en el cumplimiento de las órdenes también estaba impuesta por el art. 622 inc. 5 del Código de Justicia Militar y que la pertenencia a la "estructura jerárquica de las fuerzas" constituye un "fuerte indicio de la concurrencia de esta eximente" (fs. 8973).

Apuntó que quienes "debieron intervenir" en los hechos lo hicieron bajo la presión de "hacerse acreedores de graves penas, incluso la muerte" y que en el caso quedó demostrada "la presión constante que existía por parte de los Jefes de la ARA hacia sus subordinados" (fs. 8974).

Asimismo, apuntó que se trató de un contexto de guerra y que su pupilo obró movido por un error de prohibición inevitable "que lleva a la exclusión de la culpabilidad o a su disminución, dado el adoctrinamiento que le fue inculcado desde temprana edad" y que en definitiva Pernías "es un producto del Estado Argentino" en tanto "estuvo convencido de que ello había sido una guerra revolucionaria [...] que la única manera de llevarlo adelante era por medio del cumplimiento de las órdenes emanadas por sus superiores ..." (fs. 8976 y vta.).

e) En otro cauce de agravios, cuestionó por "arbitraria e infundada" la atribución de responsabilidad a Pernías con relación a los hechos por los que fue condenado.

Con relación a los eventos que tuvieron como víctima a Martín Tomás Gras, alegó el impugnante que a partir de lo declarado por éste se descartaba la intervención de Pernías en la aplicación de pasajes de corriente eléctrica y golpes "que en definitiva es el hecho atribuido en el requerimiento de elevación a juicio".

Destacó que "Gras vio a Pernías recién a los quince días de su arribo a la ESMA" (fs. 8982 vta.) y que Mercedes Carazzo tampoco recordó haber visto a su pupilo y que no hay ningún testigo que corrobore la acusación.

Señaló que "la utilización de apodos así como [la] pertenencia [de Pernías] al área de inteligencia no son demostrativos de ninguna conducta concreta con relación a este hecho", que esas cuestiones excedían "el ámbito de actuación de un joven oficial" y que su pupilo "no eligió ir a la ESMA" (fs. 8983 vta./8984).

Asimismo, apuntó que "[l]a posibilidad de tener acceso a distintos sectores del edificio que ocupaba la ESMA -cuestión resaltada expresamente por el *a quo*- tampoco tiene la entidad probatoria que se le asigna" (*Ibidem*).

En lo que atañe a Coquet, afirmó que "la única prueba de cargo es la declaración [del nombrado]" y que esos dichos no fueron corroborados por el resto de la prueba (fs. 8984).

Respecto de la atribución de responsabilidad por los hechos que damnificaron a Ana María Martí, puntualizó que la coincidencia del cautiverio de la víctima con el desempeño de Pernías en la ESMA tampoco es suficiente para atribuirle a su asistido la comisión de estos hechos y agregó que esta testigo no ubicó a su asistido "como una de las personas que le aplicaron corriente eléctrica o golpes" (fs. 8986 vta.).

Adunó que, por otra parte, el testigo Lauletta solo ubicó a Febrés en el interrogatorio de Martí.

Análogas consideraciones expuso con relación a los casos de Solarz y Castillo.

En el caso de la primera, señaló que su versión no aparece corroborada por otra prueba y que Mercedes Carazzo, que conocía a Pernías y -según sostuvo la defensa- declaró haber estado unos instantes a solas con Solarz, no dio cuenta de la intervención del encartado en el hecho.

En cuanto al caso de Castillo, sostuvo la defensa que el nombrado "nunca dijo que Pernías le aplicó algún tipo de golpes, que es de lo que se lo acusa según el requerimiento fiscal" y que no hay ningún testigo que corrobore la acusación (fs. 8987).

Reeditó sus cuestionamientos vinculados a la utilización de apodos y la pertenencia y acceso de Pernías a distintos sectores de la ESMA, en lo que atañe a la responsabilidad que se le atribuyó respecto a los hechos que tuvieron por víctima a Alicia Milia de Pirles. A ello adunó que los testigos Horacio Maggio y Roberto Ahumada no declararon y que, por lo tanto, la versión Milia no pudo ser corroborada.

Igual crítica realizó en punto a los hechos que se le

endilgaron respecto a Graciela Beatriz Daleo apuntando que, en este caso, los dichos de la testigo no encuentran confirmación en el resto de la prueba, enunciando para ello declaraciones prestadas ante distintos organismos por personas que compartieron cautiverio con esta víctima, pero que no mencionaron a Pernías (Sara Solarz, Alfredo Ayala, Marcelo Hernández, Ana Dvatman y Federico Ibáñez).

También cuestionó, sobre la base de las mismas razones expuestas en los otros casos, la valoración de la prueba efectuada para endilgarle a Pernías los hechos que damnificaron a Carlos Alberto García.

Puntualizó que el testigo "describe una serie de conductas pero no dice quien las realizó. A Pernías lo ubica sólo en el segundo día y según su relato ese día le aplicaron golpes, mas no dice nada sobre pasaje de corriente eléctrica ni quemadura de cigarrillos que en definitiva es lo que se le atribuye a nuestro asistido" (fs. 8997 vta.).

Añadió que lo único "concreto" es que pudo escuchar a Pernías que además le "mostró un collage de Superintendencia de Seguridad Federal" y que "nada de esto es la conducta que se le imputa" (fs. 8998).

Aseveró que lo declarado por García respecto a que al ser interrogado había entre catorce y dieciséis personas "se contradice con el resto de los testigos, que ubican como mucho a dos o tres personas en los interrogatorios" y con las dimensiones de las que dan cuenta las salas donde tuvieron lugar (fs. 8998).

Además, señaló que los testigos Coquet, Ayala y Lewin no vincularon a su pupilo con el hecho sino a Febrés y Astiz.

La defensa trató de modo conjunto los cuestionamientos a la responsabilidad atribuida a Pernías por los hechos identificados como "grupo de la Iglesia de la Santa Cruz".

En lo sustancial, el recurrente afirmó, tal como lo hizo en su alegato, que no había pruebas que acreditaran con certeza la intervención de Pernías en los hechos ni la muerte de siete de las víctimas.

Reafirmó que ni la pertenencia al área de inteligencia, ni el acceso del encartado a los distintos sectores del edificio que ocupaba la ESMA, ni la coincidencia temporal de su desempeño en el lugar con el del cautiverio de las víctimas, resulta suficiente para endilgarle los hechos.

Criticó la valoración de las declaraciones testimoniales tomadas en cuenta por el tribunal, entre ellas la de Labayrú, Castillo, Coquet, Soffiantini, Daleo, Gironde y Milia de Pirles (fs. 9002 vta./9009 vta.).

Asimismo señaló que la afirmación de este último testigo de que Pernías fue quién tomó la decisión de la operación de secuestro, fue en base a especulaciones y sin aportar datos y añadió que los testigos dieron cuenta de diferentes versiones respecto a quiénes tomaban las decisiones vinculadas a los traslados.

También atacó la versión de Francois Cheron relativa a una cena en la que "Pernías y Rádice habrían hecho referencia a las 'monjas voladoras'" apuntando que no tiene corroboración con lo que, con relación a esa cena, declararon Miriam Lewin y Mercedes Carazzo (fs. 9010 vta.).

La defensa también entendió que no se encuentra probada la materialidad de los homicidios de Eduardo Horane, Patricia Oviedo, Raquel Oviedo, Raquel Bulit, Alice Domon, Horacio Elbert, Julio Fondovilla y Remo Berardo.

Sostuvo que no ha prueba del fallecimiento de estas personas ni tampoco de que las muertes hayan sido producidas por la conducta de su asistido. (fs. 9011 vta.).

Señaló que "el razonamiento de que como estaban todas juntas debieron haber corrido la misma suerte, no es más que

una conjetura" y que de los distintos testimonios surge que el grupo no estaba reunido en un mismo lugar y que ninguno pudo afirmar si fueron trasladados todos juntos (*Ibidem*).

En otro orden de ideas, expuso que resulta contradictorio que los testigos hayan señalado a los baños como los lugares donde más abusos se cometían y que, por el otro lado, hayan declarado que mientras el grupo de la iglesia Santa Cruz estuvo en la ESMA, "intentaban ir a los baños lo más posible" (fs. 9013 vta.) y que de la circunstancia de que Febrés haya sido visto con sus botas manchadas de barro y de su pertenencia a Prefectura no puede inferirse que los cuerpos hayan sido arrojados al río desde una lancha.

En punto a los hechos que damnificaron a Walsh, la defensa insistió en los cuestionamientos efectuados respecto a los casos anteriores, relativos al valor asignado a las tareas que desempeñaba el encartado en la ESMA agregando que la participación atribuida es derivada "única y exclusivamente, del hecho de desempeñar funciones en la UT 3.3.2 al momento del hecho".

Agregó que la sentencia es contradictoria porque, por un lado, reconoce que el ser integrante de la UT 3.3.2 no es suficiente para asignar responsabilidad y, por el otro, que "esa responsabilidad individual surge de que la UT 'hizo traer los aprestos necesarios' [...] lo cual significa que Pernías, o cualquier otro imputado, ocupó su rol" (fs. 9017 vta.).

En sustento de su agravio, añadió que el *a quo*, al sostener que Pernías "conocía la información concreta del operativo", tergiversó y valoró de modo parcial lo expresado por el imputado en su declaración indagatoria toda vez que "lo única que señala [su] asistido es que tomó conocimiento con posterioridad al hecho, mas en ningún momento sostuvo

haber tenido ese conocimiento con posterioridad" (fs. 9017 vta./9018).

Por otra parte, adunó que no se tomó en cuenta lo expresado por el encartado con relación a que el operativo estuvo a cargo del teniente Yon y que en el participó Roberto Orlando González y, por otra parte, que "el testimonio de Gras, en el mejor de los casos podrá dar cuenta de que Pernías estaba en la ESMA pero dedicado a otro asunto" (fs. 9018).

Argumentó también que la testigo Mercedes Carazzo que estuvo en la ESMA cuando ocurrió el caso Walsh y que conoció tanto al imputado como a la víctima, vinculó a Pernías con otros casos pero que "nunca lo relacionó con el caso Walsh" (fs. 9018 vta.).

En este mismo sentido sostuvo que Lauletta "involucró a otras personas, nunca a Pernías" (*Ibidem*).

f) Se agravió también de lo que, estimó, es una "inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la coautoría" al sostener que el tribunal oral "encuadra la imputación en el concepto de coautoría funcional pero sin respetar los requisitos de la coautoría funcional" (fs. 9019 vta.)

Concluyó apuntando: "estamos ante un nivel de imprecisión que no permite considerar que esto sea la atribución de un hecho como exige la ley al describir el concepto de coautor" y que "[l]a conducta que se le enrostra a Pernías no respeta los límites establecidos por la coautoría y en definitiva está definida de manera tan genérica e imprecisa que cualquier situación fáctica puede caber bajo esta descripción" lo que vulnera los arts. 45 del CP, 399 del CPPN y 18 de la CN (fs. 9024 vta.).

g) En otro orden de cuestionamientos, señaló que se aplicó erróneamente la ley sustantiva al haberse empleado la

agravante de perseguido político en el delito de tormentos y la de alevosía y concurso premeditado de dos o más personas y la finalidad de procurar la impunidad con relación al delito de homicidio.

En primer término, apuntó que la aplicación de la figura de homicidio triplemente agravado en el caso de "Testimonios B" no cuenta con la debida fundamentación" por lo que sentencia resulta nula en ese aspecto.

Señaló, en este punto, que el pronunciamiento remite a los fundamentos de la condena a Montes y Acosta pero que en esos casos "jamás se explicó porque consideraba que cada uno de estos elementos estaba presente" en estos casos (fs. 9026 vta.).

En cuanto a la condena por los hechos correspondientes a "Testimonios A", entendió que la sentencia es contradictoria porque, por un lado, señala que corresponde aplicar la ley 14616 por la prohibición de aplicar una ley posterior más gravosa y, sin embargo, luego "desconoce que, conforme al mismo principio, la agravante del perseguido político no podía ser aplicada" porque fue derogada con la reforma de la ley 23097 y "la figura actual de las torturas (144 ter, CP) no [la] contempla" ni figura como agravante genérica (fs. 9027).

Agregó también que la orden de "aniquilar a la subversión y sus ideólogos" y la directiva n° 404/75 del Comandante General del Ejército "emanaron de autoridades constitucionales" y que, por otra parte, "está probado que se trataba de personas que integraban la organización Montoneros" que fue declarada ilegal por un gobierno democrático.

Por ello, concluyó que Pernías no podía haberlos considerado como perseguidos políticos (fs. 9027 vta.).

En lo que atañe a la aplicación de la agravante

prevista en el art. 80 inc. 2 del CP, sostuvo que, en lo concerniente al tramo "Testimonios B", no se encuentra probado el aprovechamiento de un estado de indefensión.

Al respecto, señaló que no hay certeza acerca de cómo ocurrieron los hechos y "que la alevosía es una agravante que incide sobre el modo de realizar el delito, y en especial sobre el elemento subjetivo del agente" (fs. 9028 y vta.).

En cuanto al concurso premeditado de dos o más personas en el tramo "Testimonios B", afirmó que la agravante no puede ser aplicada porque no está probada la intervención de Pernías en la ejecución del hecho" (fs. 9028 vta.).

En lo que concierne al tramo "Testimonios C", adujo que "no hay concurso premeditado, toda vez que toda la prueba indica que el objetivo de la UT era detener a Walsh, y que el intercambio de disparos fue un desenlace totalmente imprevisto y no deseado por el grupo operativo" y que, en consecuencia, "no puede hablarse de premeditación" (fs. 9029).

Respecto a la agravante vinculada al fin de procurar la impunidad de un delito "no se aplica porque no hay un vínculo subjetivo entre el homicidio de las personas que integraban el grupo de la Santa Cruz y un delito anterior" y que la hipótesis de la sentencia es que lo que se buscaba era la eliminación de personas por ser opositores políticos.

Por ello, entendió que "corresponde casar la sentencia en lo que toca a la calificación jurídica, que deberá ser la de imposición de tormentos y homicidio simple (art. 144 ter, primer párrafo, texto según ley 14.616 y 79, CP)" (fs. 9019 vta.).

h) En otro orden de agravios, planteó que "la muerte de Walsh no se le podía imputar a Pernías por tratarse de un caso de exceso del coautor" (fs. 9029 vta.).

Alegó, con cita de lo declarado por los testigos

Lauletta, Gaspari, Quiroga, Cubas, Gras, Vieyra y Patricia Walsh, que Pernías no integró el grupo que interceptó a Walsh, que el objetivo era capturarlo vivo y que "el intercambio de disparos fue un desenlace sorpresivo e inesperado" (fs. 9030 vta.).

Así, concluyó que "'lo acordado' fue la detención de Walsh", que Pernías "no realizó ninguna 'cooperación' en los disparos a Walsh" y que "en el mejor de los casos su conducta podrá ser calificada como privación ilegal de la libertad en grado de tentativa que es hasta donde llegaría su acuerdo de voluntades" (fs. 9031 vta.).

i) Por otra parte, cuestionó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua en el entendimiento que se trata de una pena cruel, inhumana y degradante.

Asimismo, cuestionó la sanción impuesta a su pupilo afirmando que su edad, la ausencia de antecedentes, el estado de salud en el que se encuentra y el tiempo transcurrido desde los hechos materia de juzgamiento hasta el presente constituyen circunstancias atenuantes que debieron obstar a la pena impuesta.

Además, alegó que se debió haber tenido en cuenta como parámetro las penas impuestas en la causa 13/84, las previstas en el Estatuto de Roma y las impuestas por los tribunales penales internacionales para Rwanda y la ex Yugoslavia.

Sostuvo que su pupilo, al momento de los hechos, tenía una baja jerarquía "dentro de esa institución subordinada que las Armada Argentina (teniente de Navío 1er. Año), que lo colocaba en una situación de mayor vulnerabilidad y por ende, de mayor exposición" y que el mayor contacto que tuvo con las víctimas se debió a ese motivo.

Por otro lado, afirmó que las circunstancias agravantes mencionadas por los acusadores y el Tribunal "están abarcadas por la realización del tipo penal en cuestión" y contravirtió el señalamiento relativo a que "el sistema implementado le garantizaba su impunidad", alegando en tal dirección que "esto no fue así ya que Pernías estuvo sentado a lo largo de dos años en la sala de audiencias y detenido por más de 8 años en prisión preventiva" (fs. 9042).

Agregó que además se valoró la multiplicidad de hechos cuando su pupilo ya fue condenado por las reglas del concurso real y que se indicó como agravante la clandestinidad de los hechos, omitiendo considerar que ello no fue por decisión de su asistido "sino en virtud del seguimiento de órdenes ajenas" (*Ibidem*).

7º) Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Raúl Enrique Scheller, Alberto Eduardo González y Néstor Omar Savio.

a) En primer lugar, planteó la nulidad del proceso por violación al derecho de defensa efectiva. Explicó que asumió la asistencia técnica de sus pupilos luego de la muerte del doctor Solari y que no se receptó su petición para la inmediata suspensión del juicio, lo que le impidió tomar conocimiento del desarrollo e incidencias del debate para ejercer la defensa técnica (fs. 9055).

b) Cuestionó el rechazo del planteo de prescripción con fulcro en el voto minoritario en el Fallo "Arancibia Clavel" de la CSJN y señaló que "el voto mayoritario en [ese] fallo [...] es contrario a las leyes, la Constitución Nacional y los principios y garantías del derecho nacional e internacional"; y que se vulneró el principio de irretroactividad de la ley penal toda vez que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad fue incorporada a la legislación argentina con

rango constitucional en septiembre de 2003.

Además, apuntó que esa convención remite a la definición del Estatuto de Núremberg del que no formó parte la Argentina.

Cuestionó también el rechazo al "pedido de aplicación de las leyes 23.492 y 23.521" alegando que no se dio "cabal respuesta a los planteos y [que] la cuestión sigue entonces sin resolver" (fs. 9075).

En tal dirección, alegó que había planteado como argumento novedoso que los arts. 4.6 de la CADH y 6.4 del PIDCP establecen que incluso los delitos de extrema gravedad pueden ser amnistiados y que de las conclusiones del informe 28792 de la Comisión IDH "se extrae claramente que la única sanción que corresponde imponer es al Estado Argentino quien, en consecuencia, debe indemnizar a los familiares de desaparecidos por la imposibilidad de acceder a la justicia que implican las leyes de amnistía" y que "[s]olamente corresponde al Estado Argentino que habilite la jurisdicción para que se investigue lo ocurrido" (fs. 9077).

c) En otro cauce de agravios, planteó la nulidad del pronunciamiento impugnado por vulneración al principio de congruencia.

Alegó que "la descripción que del hecho probado se hace en la sentencia es igualmente o más indeterminada que aquélla de la indagatoria. Pero con más gravedad: porque ahora, aunque en la sentencia no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las detenciones ilegales de las víctimas habría comenzado en el edificio de ESMA, igualmente se condena en razón de un tiempo en el que nada está claro, sobre la base de apreciaciones atemporales que formularon testigos como Fulano y Mengano, con relación a haber visto o percibido de algún modo a la eventual víctima en ese edificio con anterioridad. Incluso, se hacen

consideraciones relacionadas con la función que cumplía alguno de mis defendidos en el edificio y así se le adjudica la privación de la libertad de las víctimas por un lapso de tiempo que nunca queda en claro, evidentemente para no tener que refutar concienzudamente el descargo de nuestro asistido" (fs. 9082).

d) Por otra parte, planteó la nulidad de lo actuado señalando que se aplicó al trámite de la causa la ley n° 23984 de modo retroactivo. Adujo que debió haberse aplicado al caso la ley n° 23409 "que expresamente sometía a la competencia del consejo Supremo de las Fuerzas Armadas al personal militar [...] o, en el peor de los casos, se tendría que haber conferido la opción para seguir el trámite del causa por el régimen de la ley 2372" (fs.9084).

e) En otro orden argumental, impugnó por arbitraria "la determinación de la materialidad ilícita, la autoría y la responsabilidad" de sus asistidos (fs. 9084 vta.).

Agregó que "si no es posible -porque no lo ha hecho el tribunal- establecer cuánto duró el cautiverio de esas víctimas en el edificio de mención -porque nada se dice de la fecha en que se los ingresó a cada uno de ellos a ese sitio-, no es posible entonces entender que la imputación abarca fechas diferentes; es decir, que volvemos a tener únicamente una descripción fáctica que se limita a aquella intimación que se le formuló a nuestro asistido en la indagatoria" (fs. 9085 vta.).

Asimismo, apuntó que el tribunal oral "admite que algunas de las víctimas fueron aprehendidas por miembros de otras fuerzas armadas o de seguridad, que incluso efectuaron inmediatos traslados a otros centros de detención diferentes previo a ESMA" pero sin dar a ese respecto ninguna precisión.

A su vez, cuestionó que el tribunal haya analizado los dichos de los testigos con referencia al "Síndrome

Estocolmo" (fs. 9091 vta.)

Afirmó que "montoneros no sólo preparó a sus integrantes para mentir [...] sino que también los entrenó para mentir, dándoles técnicas para la elaboración de falsos testimonios" y que es "en este contexto histórico-político, que no puede ignorarse, aceptar como verdad cualquier cosa que digan los testigos sin dar razón de sus dichos es de una ingenuidad tan intensa que no cabe dentro del sistema de la sana crítica que el CPP adopta" (fs. 9092).

Añadió que no se trató el argumento de la defensa relativo a que "González estaba en Brasil o que Savio estaba en Bahía Blanca" (fs. 9085 vta./9086).

En lo que atañe a González, señaló que el *a quo* afirmó que el imputado tuvo presencia permanente en la ESMA a pesar de que "los testigos se manifiestan contradictorios en el punto" y que, por otro lado, la circunstancia de haber recibido una condecoración "solo revela el compromiso de su pupilo con la armada".

En orden a la pertenencia del imputado al área Inteligencia, adujo que el tribunal no tuvo en cuenta que la testigo Vieyra "dijo que González estaba en contaduría y Solarz de Osatinsky dijo que estaba en operaciones" (fs. 9110).

A este respecto, concluyó que la alegación del fiscal de que había personas que cumplían funciones disímiles simultáneas se contrapone con los dichos de los testigos.

Aseveró que no se demostró la participación de González en las torturas ni que haya tenido personas a cargo o suministrado información falsa y que "algunos testigos inventaron que los días martes había una reunión donde se reunían los oficiales de Inteligencia y votaban quienes eran trasladados" (fs. 9110).

Apuntó que el tribunal oral no puntualizó

"concretamente cuál fue la conducta del imputado, contra quién y quiénes son los testigos que lo afirman" (fs. 9110 vta.) y que tampoco se indica porqué se dio crédito a los dichos de Daleo, Soffinatini y Cubas en cuanto vincularon a González con la detención del grupo de "Santa Cruz".

Por último, señaló que "las fotos [de las cuales el imputado pretende demostrar su estadía en Brasil] lo que confirman, independientemente de la fecha, es que efectivamente González estaba con licencia anual" (fs. 9113).

Respecto a Néstor Omar Savio señaló que, "por haber sido considerado uno de los autores de la detención de Remo Berardo en su atelier de La Boca, el sr. Juez le imputa -sin prueba alguna- la detención y desaparición de las otras 11 personas detenidas y desaparecidas en otros lugares" (fs. 9115).

Por otro lado, adujo que Silvia Labayrú sindicó a "Norberto" entre los que participaron en la detención de Berardo, pero no dijo que el apodo corresponda a Savio y que hay diez testigos que le atribuyen haber sido "integrante de la UT 3.3.2. en forma general, pero ninguno le imputa haber participado en el hecho ocurrido en la Iglesia de la Santa Cruz" (fs. 9116 vta.).

Agregó que "un oficial de logística, jamás puede actuar como oficial de inteligencia u operaciones" (fs. 9118 vta.).

Aseveró que no hay prueba de la participación de Savio en los hechos que se le imputan y que para la fecha en que ocurrieron los eventos de la Iglesia de la Santa Cruz, su pupilo se encontraba en Punta Alta" (fs. 9121).

Resaltó que Savio no tenía responsabilidad ni control sobre los detenidos, que desconoció el destino que tuvieron y que los testigos María Alicia Milia de Pirles, Mercedes Inés Carazzo, Marta Remedios Álvarez, Graciela García y Carlos

García "mintieron" al vincular a su pupilo con los sucesos.

Análogas consideraciones formuló respecto de las imputaciones dirigidas contra Raúl Scheller, afirmando que su pupilo nunca usó bigotes, como indicaron los testigos Olivieri y Prada y que no hay evidencia que demuestre cuál es la participación que le cupo al encartado en los hechos.

Puntualizó que Víctor Basterra, detenido el 10 de agosto de 1979 manifestó que "Scheller participó en su interrogatorio bajo tormentos", siendo que su asistido para esa fecha se encontraba revistando en Madrid por decisión de sus superiores (fs. 9125 vta.).

f) Además, reiteró -en virtud del rechazo del tribunal- la petición de nulidad articulada por su antecesor en el cargo, respecto de las pericias realizadas para identificar los cadáveres del cementerio de General Lavalle, por haberse realizado sin control de parte y porque el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) y el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular (LIDMO) no son peritos oficiales ni funcionarios públicos.

g) También cuestionó la "pena fija de la prisión perpetua aplicada al caso", argumentando que se afectaron los principio de proporcionalidad y culpabilidad y que no se tuvo en cuenta, como referencia, las penas impuestas en la causa 13/84.

Reafirmó su postura argumentando que solo puede sortearse la inconstitucionalidad del art. 80 del CP aplicando los márgenes punitivos previstos para el tipo básico del homicidio.

8º) Recurso de casación interpuesto por los Defensores Públicos Oficiales ad hoc de Manuel Jacinto García Tallada.

a) En primer orden, la defensa alegó la violación a la garantía del juez natural ya que "la Excma. Cámara

Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, en fecha 1 de septiembre de 2003 [...] dispuso el sorteo de las presentes actuaciones entre los juzgados nacionales en lo criminal y correccional federal [y] se dejó de lado la ley 23.049 (no vigente al momento de los hechos, ya que fue sancionada en febrero de 1984) como así también al art. 12 de la ley 24.191, vigente al 1 de septiembre de 2003" (fs. 9417).

Sobre ese tópico, indicó que "pese a la claridad del texto legal que obligaba al juzgador a actuar al respecto", tras pasar la causa de "su juez natural (la Cámara Federal porteña) al juzgado nacional en lo criminal y correccional Federal nro. 12" se vulneró esa garantía (fs. 9417 vta.).

En forma subsidiaria, y en vinculación con la garantía del juez natural, repudió que el doctor Castelli, quien hasta ese momento era juez sustituto, pasara a integrar el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 5 ya que su designación no estaba prevista legalmente, en tanto "el art. 2 de la ley 25.770 que incorpora un último párrafo al art. 365 del código procesal federal expresamente hace mención del supuesto del inciso 4to del artículo en cuestión, es decir se refiere a la enfermedad del magistrado" (fs. 9419).

En concreto, sostuvo que "el apartamiento del doctor Hergott, por recusación, no lo habilitaba [al doctor Germán Castelli] a sustituirlo, de conformidad" a la norma citada y en consecuencia correspondía declarar "la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de fecha 17 de junio de 2010, por ser que uno de los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal [Federal] nro. 5 asumió la calidad de juzgador sin una ley que le permitiera ejercer la magistratura en este caso concreto" (fs. 9419 vta.).

b) Por otro lado, invocó la garantía de cosa juzgada, alegando que con "fecha 29 de marzo de 1988 nuestro más alto tribunal sentenció que [...] Manuel Jacinto García Tallada,

careci[ó] de capacidad decisoria sobre los sucesos que se le atribuían, y por ende revocó el procesamiento que se había dictado en su contra” y que “previo a ello, el Procurador General de la Nación sostuvo que est[e] carecía de responsabilidad con relación a los hechos que se le endilgaban, en atención a que no se había acreditado que hubiese intervenido en los mismos” (fs. 9420).

Además, remarcó que “la sanción en fecha 21 de agosto de 2003, de la ley 25.779, la cual dispuso la nulidad de las leyes 23.492 y 23.521, [...] no puede permitir que nuevamente se reedite un examen sobre los sucesos que se le endilgan a [García Tallada] como tampoco lo puede permitir la declaración de inconstitucionalidad de la mencionada ley 23.521; puesto que esto importa sin más el desconocimiento de la garantía constitucional de cosa juzgada” (fs. 9421).

Concluyó que “se encuentran presentes las tres identidades que la doctrina requiere para la configuración de la transgresión constitucional mencionada: identidad del sujeto, objeto y causa”, por lo que solicitó que “se case la presente sentencia, se disponga la nulidad de la misma y se decrete el sobreseimiento de [...] Manuel Jacinto García Tallada, de conformidad a lo normado en [los] arts. 1 y 334 del C.P.P.N. ordenándose la inmediata libertad de[l] nombrado” (fs. 9422).

c) De otra parte, propugnó la declaración de inconstitucionalidad de “la ley 25.779 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 475 del Código ritual, y con ello la nulidad de todos los actos procesales que son consecuencia de la misma; siendo el primero de los dispositivos de fecha 16 de septiembre de 2003; en el cual se resolvió que con respecto a [su] asistido, se retrotraía su situación a la que revestía con anterioridad al dictado de la ley 23.521” (*Ibidem*).-

Arguyó que "...resulta contrario a la propia esencia de un sistema de derecho liberal que el parlamento sancione una norma que tiene como finalidad la derogación retroactiva, ya no solo de una ley, sino también de una sentencia de la Corte Suprema" (fs. 9426 vta.).

d) En otro orden de ideas, alegó que la acción penal contra García Tallada se encontraría prescripta ya que los "delitos que se le reprochan tendrían su finalización el día 19 de diciembre de 1977" (fs. 9427).

En este marco, propició que esta sala "se aparte del criterio sostenido por nuestro máximo tribunal en Fallos 'Simón' y se dicte un resolutorio conforme a derecho, y por lo tanto se case la sentencia recurrida, decretando la extinción de la acción penal por prescripción (Arts. 59 y 62 del C.P.) de todos los sucesos que se le endilgan a [su] asistido, y de conformidad a lo normado por los arts. 334 y 336 inc. 1ro. del C.P.P." (fs. 9434 vta.).

e) Como otro agravio, invocó la violación al plazo razonable de duración del proceso, arts. 7.5 y 8.1 de la CADH, 14.3 del PIDCyP y 25 de la DADH; con invocación a Fallos: 272:188.

Alegó que la duración del proceso "hace imposible cualquier tipo de defensa material eficaz, puesto que no se cuenta ni con testigos, ni documentación, ni prueba alguna" que permita establecer la responsabilidad de su asistido (*Ibidem*).

Señaló que "[n]o puede, de manera, alguna, indicarse que [su] asistido con su conducta procesal haya favorecido a la demora en la tramitación del juicio [y que] García Tallada [no] present[ó] inconducta procesal alguna, y no tuv[o] incidencia alguna en las demoras de las presentes, que fueron causadas tanto por parte del juez de instrucción, como el Tribunal Federal nro. 5" (fs. 9435 vta.).

En esa dirección, aseveró que "en lo que respecta a [su] asistido[], la complejidad a la que se hace referencia no puede ser apreciada [t]oda vez que [...] el denominado tramo 'Testimonios A', por el cual hoy se encuentra condenado [...], no fue objeto de ninguna medida de instrucción; ni tan siquiera se volvió a indagar a los imputados, a fin de subsanar los vicios nulificantes de las declaraciones recibidas ante la justicia militar y la Cámara Federal de Apelaciones" (*Ibidem*).

f) Como otro argumento, propugnó la nulidad de las declaraciones prestadas en el año 1986 por García Tallada ante el Juzgado de Instrucción Militar n° 4 y ante el consejo supremo de las fuerzas armadas, por haber sido exhortado a decir verdad (en razón de lo normado por el entonces vigente art. 235, segundo párrafo, del código de justicia militar).

Sostuvo además que "al declarar [su] defendido el día 27 de febrero de 1987 ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal como imputado[], se hizo mención expresa a la[] declaraci[ón] efectuada[] ante el Juzgado de Instrucción Militar nro. 4 y ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y en ambos casos se le hizo ratificar las mismas" por lo que también resulta nula (fs. 9438).

Afirmó que, a su vez, "los magistrados omitieron hacerle saber a [su] asistido los hechos que se le atribuían tal como ordena nuestro código adjetivo en su art. 298 del C.P.P.N. [ya que] solo se le exhibió un listado de nombres, omitiéndose hacer una descripción detallada de la conducta concreta que se le reprochaba [lo cual] implicó la violación de la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la C.N. [...] que autoriza a declarar la nulidad del acto viciado en cualquier estado y grado del proceso, como lo establece el art. 167 inc. 3ro. del ordenamiento legal mencionado" (fs. 9439 vta.).

En este sentido, afirmó que su asistido "desconocía [...] concretamente la conducta disvaliosa que se le atribuía, lo que le impidió ejercer adecuadamente su defensa, desde el mismo momento en que prest[ó] declaración" (*Ibidem*).

g) De otra parte, sostuvo que "la garantía de defensa en juicio (Arts. 18 y 75 inc. 22 en función de los Arts. 8 y 14 de los Pactos de San José de Costa Rica e Internacional de Derechos Civiles y Políticos) también fue violada, en cuanto a que no se respetó, lo que se denomina el principio de determinación de la conducta que se le reprocha a [su] asistido, es decir la necesidad de sancionar a una persona por una conducta claramente definida" (fs. 9442 y vta.).

En efecto, alegó que "[s]e nombran personas que se estima fueron víctimas, se explica la fecha, hora, lugar en que el suceso habría acontecido, los padecimientos sufridos, se describen las pruebas, transcribiendo algunas declaraciones testimoniales (en las cuales García Tallada nunca es mencionada) y posteriormente se concluye con la frase se atribuye responsabilidad por la comisión del hecho al imputado quien deberá responder por el mismo en calidad de autor" (fs. 9444 vta.).

Sintetizó el agravio en que "los distintos acusadores incumplieron con la manda del art. 347 [y] el Tribunal también incumplió con su obligación de describir el accionar disvalioso de García Tallada" (fs. 9448).

En otro cauce argumental, la parte impugnante criticó la responsabilidad atribuida a su asistido por los sucesos que habrían tenido como damnificados a Patricia Teresa Flynn, Marianella Galli, Mario Guillermo Enrique Galli, Felisa Violeta María Wagner de Galli, Silvia Wikinsky, y Lila Victoria Pastoriza, en tanto "[s]i bien el tribunal tuvo acreditado que todos los nombrados estuvieron a partir de mediados del mes de junio de 1977 en el ámbito físico de la

E.S.M.A., lo cierto es que como reconocieron distintos testigos, los mismos estaban a disposición del Servicio de Inteligencia Naval y no del G.T. 3.3." que era el único área en el cual García Tallada habría tenido poder de mando (fs. 9449).

Para afianzar su postura, invocó las declaraciones de Wikinsky y Pastoriza que permitían demostrar -a su entender- que "el S.I.N. y el G.T. 3.3. no trabajan en conjunto, al menos para la época de los hechos que se le endilgan a [García Tallada], sino que por el contrario cada uno desarrollaba su labor, en forma autónoma" (fs. 9449 vta.).

En ese sentido, criticó que "al momento de ser acusado el Sr. García Tallada, tanto la querrela del C.E.L.S. como el Ministerio Público Fiscal, enarbolaron la idea de que el S.I.N. era un organismo perteneciente a la Fuerza de Tareas 3, sustentando sus elucubraciones en el Anexo 'A' de Inteligencia" ya que justamente, esa defensa "logró demostrar, que dicha normativa, que como prueba documental se encontraba acumulada al expediente, era del mes de abril de año 1980, es decir posterior a los hechos que se le imputan a [su] pupilo (Conf. fs. 35/45 del Placintara agregado al expediente)" (fs. 9451).

Adujo que si bien el tribunal se basó en que "[s]egún el Placintara, [...] tenía bajo su comando a los organismos y dependencias de la Capital Federal" lo cierto es que, "conforme a los propios testimonios de quienes afirmaron ser víctimas, [...] esta normativa no fue aplicada" (fs. 9453 vta.).

Para dar sustento a su teoría, remarcó: "la testigo Miriam Lewin hizo referencia al capitán Jorge Acosta diciendo '...más allá de los rangos militares era el jefe del GT, ahí se hacía y se deshacía según su voluntad y al único que obedecía era al 0...' indicativo con el cual se denominaba a quien

ocupaba el cargo de comandante en jefe de aquella época" (*Ibidem*).

En esa dirección, cuestionó que el tribunal valorara los dichos no juramentados de otros imputados y desoyera los relatos de las víctimas (fs. 9456 vta.).

Sobre este punto, finalizó sosteniendo que "[n]o se puede condenar a una persona, por haber retransmitido órdenes ilegales, y no hacer mención a ninguna de dichas órdenes [...] [dado que] imposibilita toda defensa, porque en definitiva, no [se puede] sabe[r] qué fue lo que el Tribunal consideró ilegal..." (fs. 9458).

En fin, consideró que "el acto jurisdiccional [recurrido] resulta ser dogmático, no se apoya en material probatorio alguno y debe por ende, ser descalificado como acto jurisdiccional válido" por la violación al art. 123 del CPPN (fs. 9451 vta.).

h) En otro cauce argumental, sostuvo que la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación perpetua y accesorias legales impuestas a Manuel Jacinto García Tallada vulnera los arts. 18 de la CN, 7 y 10 inc. 3° Del PIDCyP, 5° inc. 2° de la CADH, 5° de la DUDH, y 36° de la DADDH (fs. 9485).

Para dar sustento a su agravio, afirmó que la pena de encierro perpetuo deriva en el sometimiento "a un trato cruel e inhumano al condenado" sin contemplar su eventual resocialización (*Ibidem*).

Enfatizó que la sanción impuesta ignora las garantías previstas en el sistema penal vigente, porque suponen el agotamiento del ciclo biológico de García Tallada en prisión, al considerar que cuenta con ochenta y siete años de edad (fs. 9485 vta.).

En ese sentido, adujo que el monto de la pena definida "hace que por su edad y condiciones físicas la misma

[no] pueda ser cumplida, como así tampoco podrá gozar del avance de los períodos previstos en la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, siendo por ende dicha pena, repugnante desde la óptica constitucional, a nuestro sistema penal" (fs. 9487).

De otra parte, invocó la arbitrariedad de la sentencia en la valoración de los agravantes y atenuantes al momento de fijar la pena impuesta.

Sobre ese aspecto, alegó que "la sentencia tratada [...] se limita a enumerar solo algunos agravantes (voto del doctor Farías al que [a]dhiere el doctor Obligado) y sin establecer en qué sentido inciden en la pena impuesta, ni se hace distinción alguna entre la totalidad de los imputados (los agravantes mencionados son utilizados tanto para quiénes se condenó a 25 años, como a los que se les dio 20 y 18), lo que constituye una afectación palmaria al derecho de defensa en juicio por cuanto resulta imposible controlar lo resuelto por el Tribunal, conspira contra la posible comprensión de tal aparente justificación, haciendo pie en consideraciones de tipo genérico" (fs. 9488 y vta.).

Cuestionó que no se hiciera mención a la edad de su defendido, "a la conducta asumida en la audiencia y durante todo el proceso, su educación y sus costumbres entre estas circunstancias subjetivas, y la inexistencia de condenas anteriores y el excesivo tiempo que lleva privado de su libertad y sometido a proceso, lo que según el voto del doctor Germán Castelli, configura un plus de sufrimiento, como elementos objetivos que podrían ser valorados para reducir la pena" (fs. 9489).

También aseveró que "no [se] puede pasar por alto la circunstancia tomada como agravante por el *a quo* con relación a la falta de arrepentimiento de [su] pupilo procesal..." (fs. 9489 vta.).

Concluyó, requiriendo que, de manera subsidiaria a los planteos primerizos, "se case la sentencia, y se modifique el monto de la pena impuesta a García Tallada [...] atenuando la misma como mínimo a la pena oportunamente propuesta por el doctor Germán Castelli, para Manuel Jacinto García Tallada" (*Ibidem*).

9º) Recurso de casación interpuesto por los Defensores Públicos Oficiales ad hoc de Alfredo Astiz

a) En primer orden, la defensa se agravió de que el tribunal rechazara el planteo de inconstitucionalidad de la ley n° 25.779, sosteniendo que el Estado no podía incidir con la nueva ley en los efectos ya adquiridos a instancias de la ley n° 23.521.

Afirmó que "...desde el punto de vista estrictamente normativo [no] existe una disposición legal que impida que acciones como las que se juzgaron sean objeto de una amnistía [y que] la Constitución consagra esa facultad sin sujetarla a ningún límite, cosa que no se modificó ni siquiera cuando fue reformada en 1994" (*Ibidem*).

En otro orden, aseveró que "...es equivocado que en el Derecho Internacional exista un imperativo formal, que se le oponga una facultad soberana como la expuesta [y que] [l]os Estatutos para los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la ex Yugoslavia son el más fiel ejemplo (arts. 27 y 28 respectivamente)" (*Ibidem*).

Continuó alegando que "...no cabe duda que el grado más elevado de desarrollo del derecho internacional estaría representado por el Estatuto de Roma, que de todos es el más reciente [p]ero este tampoco prohíbe nada, aunque sí prevé su sujeción al principio de legalidad en sus arts. 22, 23 y 24, en línea con el art. 13 de la Ley 26.200, que establece su incorporación al derecho local [...] y el principio de cosa juzgada en su art. 20" (fs. 9233 vta.).

Sostuvo que la ley n° 23.521 resulta "legítima" en tanto "fue votada en el Congreso por legisladores que fueron elegidos democráticamente, a instancias de un proyecto enviado por el Ejecutivo" y que "...la Corte Suprema se pronunci[ó] sobre su constitucionalidad [...] varias veces [...] (Fallos 310:1162[;] 311:401; 816, 890, 1085 y 1095; 312:311; 315:2988; 316:532, 608 y 2171; 321:2031)"(fs. 9234).

b) De otra parte, sostuvo que rige en el presente caso el principio de cosa juzgada, dado que "...la situación [de] Astiz en relación con los hechos endilgados a la ESMA ya fue materia de decisión judicial como resultado de la sanción de la [l]ey nro. 23.521, habiéndose puesto fin a la persecución penal de la cual era objeto a partir de su sanción" (fs. 9235).

Sobre ese punto, alegó que se está negando "...valor a decisiones judiciales firmes, aun cuando la Corte le asigna a la seguridad jurídica constitucional y la considera una exigencia de orden público (Fallos 308:904, entre otros)" (fs. 9238).

Invocó también la afectación al principio *ne bis in idem* ya que se produjo una doble incriminación contra su asistido pues "...el Estado [lo] está enjuiciando [...] por los hechos en función de los cuales había sido perseguido penalmente antes, objetivo que no concretó a causa de sus propias decisiones y que derivaron en el pronunciamiento que lo desprocesó, a instancias de la [l]ey Nro. 23.521" (*Ibidem*).

Sostuvo, en base al precedente "Almonacid Arellano" de la Corte IDH, que en el presente caso, a diferencia de aquel, "...la actuación de los Tribunales que lo desafectaron de ella, no ha obedecido al único propósito de sustraerlo de su responsabilidad penal; que el trámite no fue instruido con parcialidad o falta de independencia y que hubo intenciones

reales de someterlo a la justicia" (fs. 9239).

c) De otra parte, alegó la afectación a la garantía del plazo razonable pues "[e]ntre la fecha de comisión de los hechos y el dictado de la sentencia han pasado treinta y cinco años (35), veinticinco (25) de los cuales se tomó el estado para llevar adelante el trámite del proceso, lo cual incluye sus decisiones acerca de qué destino darle" (fs. 9239 vta.).

Señaló que "...el desempeño del Juez de instrucción [...] [al] deci[dir] fragmentar el proceso en varios sumarios..." implicó que Astiz pasara "...más de ocho años (8) privado de libertad entre la decisión de escindir los tramos y la sentencia, mientras tenía que intentar resistir al poder penal del Estado" (fs. 9240).

Con relación al tiempo de duración del proceso mencionado, afirmó que "...es al Estado al que deben imputársele las demoras operadas y que llevaron a la extensión de los plazos, no habiendo tenido ninguna incidencia en ellas la actividad procesal del imputado y su defensa..." (fs. 9240 vta.).

Consideró que "...el Tribunal se apartó de lo estipulado legalmente, en cuanto prevé como derivado de la garantía de defensa en juicio, el derecho del imputado a un pronunciamiento penal rápido, así entendido por la Corte en el precedente 'Mattei' (fallos 272:188)" (fs. 9241 vta.).

d) En otro cauce argumental, introdujo otro agravio relacionado a la prescripción de la acción penal.

Para afianzar su postura, entendió que "...la categoría [de delitos de *lesa humanidad*] fue definida mucho después de los hechos del juicio con la sanción del Estatuto de Roma, que fue ratificado por nuestro país recién el 8 de enero de 2001 por medio de la [l]ey nro. 25.390, aunque su incorporación al derecho local todavía es más tardía, ya que

vino con la sanción de la [l]ey nro. 26.200" (fs. 9242 vta.).

En ese sentido, arguyó que esos delitos no estaban tipificados al momento de los sucesos atribuidos a Astiz como tampoco regía la "...la Convención sobre la imprescriptibilidad de esa clase de delitos [que] también llegó tarde, ya que fue aprobada en 1995 por la [l]ey nro. 24.584 y goza de jerarquía constitucional desde el 2003, con la aprobación de la [l]ey nro. 25.778" (*Ibidem*).

Enfatizó que "en el proceso que se les asignó a los EX Comandantes de las FF.AA., máximos responsables de todo lo sucedido bajo su comando, la acción relativa a muchos hechos por lo[s] cuales se los juzgó fue declarada prescripta, decisión que fue eternamente avalada por la Corte Suprema en su oportunidad" (fs. 9244).

e) De otra parte, entendió que también se encuentra prescripta la acción penal respecto a los delitos de robo con relación al caso Rodolfo Walsh, dado que "...se ha excedido de sobra los plazos previstos por los artículos 62, 63 y 67 del Código Penal, pues el hecho se habría producido el 25 de marzo de 1977 y el primer llamado a indagatoria por estos hechos es de fecha 25 de octubre de 2005..." (fs. 9244 vta.).

Sobre ese punto, aseveró que "...la clasificación [de delito de *lesa humanidad*] en ningún momento se refiere al bien jurídico propiedad [y] la necesidad de un ataque generalizado y sistemático [...] no se da en este caso" (fs. 9246 y vta.).

Agregó a ello, que el art. 1° de dicho instrumento no incluye a la sustracción de bienes en la categoría de *lesa humanidad* como así tampoco lo contiene el "Estatuto del Tribunal Militar Internacional, adoptado el 6 de octubre de 1945" (*Ibidem*).

Alegó que "todas las argumentaciones realizadas por la defensa [durante el juicio] han quedado sin respuesta,

tornándose arbitraria la sentencia [recurrida] en este punto [...] que carece de sustanciación objetiva y es solo aparente dado que la cita realizada no ha sido siquiera vinculada con [sus] argumentos" (fs. 9247).

f) En otro orden de ideas, entendió que en "[e]l tramo conocido como testimonios 'A' [...] no existe auto jurisdiccional que regularice la situación procesal de Astiz, luego de habersele recibido declaración indagatoria el 26 de febrero de 1987" (fs. 9247 vta.).

En consonancia con su argumento, planteó nuevamente ante esta instancia "...la declaración de nulidad parcial del auto de fs. 7389/7405 del 16 de septiembre de 2003, en cuanto dispuso retrotraer las situaciones procesales de los imputados a las que revestían antes del dictado de la ley 23521, alegando que se encuentran indagados y con su situación procesal resuelta y en cuanto dispone correr vista a la Fiscalía en virtud de lo dispuesto por el artículo 346 del C.P.P.N. y por ende los requerimientos de elevación a juicio realizados por las querellas [...] y de todos los actos dictados en consecuencia" (*Ibidem*).

Señaló que "Astiz se encontraba indagado por los hechos de testimonios A (causa 1277) y los de testimonios B (causa 1278), se dictó prisión preventiva rigurosa en el mismo auto que comprendía a todos los hechos y se resolvió el desprocesamiento por todos los hechos" y que al reabrirse la causa, "se consideró [...] que su situación procesal no se encontraba resuelta por los hechos de testimonios B y sí por los testimonios A" (fs. 9249 vta.).

Alegó que "[e]se desprocesamiento dictado no pudo válidamente ser revocado y convertirse nuevamente en prisión preventiva rigurosa en forma automática [y que] [a]l momento de reabrirse el trámite de la causa regía el actual código procesal, que exige el dictado de un auto de mérito luego de

la recepción de la declaración indagatoria y [ello] no se realizó" (*Ibidem*).

Arguyó que "...la inexistencia de mérito luego de su declaración indagatoria, motivó la imposibilidad de recurrir por parte de [su] asistido y ese fue y es [su] agravio" (fs. 9250 vta.).

Asimismo, aseguró que no resulta aplicable al presente el precedente "Carnevale", tal como fue valorado por el *a quo*, ya que en este caso no es "...ante la instancia prevista por el art. 354 del C.P.P.N., sino en la discusión final respecto de si [su] asistido es responsable o no por los hechos que se le imputan..." (*Ibidem*).

Por otro lado, y para dar fuerza a su postura, invocó "el plenario de [esta cámara] del 11-6-2009 en los autos 'Blanc, Virginia María s/ recurso de inaplicabilidad de ley'" y citó el voto del doctor Riggi en lo referente a que "el auto de elevación a juicio no es susceptible de ser recurrido, con lo cual se ve cercenado el derecho de defensa en juicio y se lo priva de una doble instancia (art. 8.2.h de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos)" (fs. 9251 vta.).

En esa línea de pensamiento, alegó que Astiz "...no contó con un auto que estabilizara y delimitara el hecho que se le imputaba, lo que hace a la inalterabilidad o identidad de los hechos que se le imputan..." ya que "en [la] declaración indagatoria no sólo se le formuló una imputación genérica sin especificación de qu[é] acción concreta se le atribuía y cuál sería su aporte, sino que en este caso concreto, solo se le enunció un tipo penal al que se le atribuyó participación o autoría, donde ni siquiera se le hizo saber las pruebas que obraban en su contra" (fs. 9252).

En lo que atañe a la declaración recepcionada en el fuero militar a Astiz, argumentó que "[s]i bien al momento de

recibir[se]le [...] (artículo 235 primera parte del Código de Justicia Militar), no se exigía una descripción clara precisa y circunstanciada, esta exigencia de conocer las razones de la detención y el o los cargos que se le formulan en forma previa y detallada, ya se encontraba contenid[a] en normas de carácter internacional" (*Ibidem*).

g) En otro orden de ideas, planteó la nulidad de "dos requerimientos de elevación a juicio [...] obrantes a fs. 8802/8854 y 8859/8863 por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 347 del C.P.P.N." (fs. 9252 vta.).

Aseveró que "...la única persona que se encontraba legitimada para actuar como querellante en este debate era la Sra. Nélide del Carmen Pizarro de Fidalgo, quien podía hacerlo en representación de Alcira Fidalgo, víctima en este juicio" y agregó que "[s]in embargo por este hecho no se encuentra imputado [su] asistido, por tanto carecía de legitimación para requerir la elevación a juicio por él y menos aún por otros hechos" (fs. 9254).

Además, sostuvo que "...tampoco se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 347 del C.P.P.N. por tanto es nulo, por no contener detalladamente todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta se exteriorizó y cualquier otro dato de interés para el encuadre legal" (fs. 9254 vta.).

h) A su vez, peticionó "...la nulidad parcial de los alegatos de la querrela encabezada por Víctor Melchor Basterra representada por los doctores Yanzón y Palma Sadúa pues a [su] criterio no se encontraban legitimado para alegar respecto de los hechos que damnificaran a Rodolfo Walsh" (fs. 9255).

En su argumento, afirmó que "...los citados letrados representan a particulares damnificados y a las ONG 'Liga Argentina por los Derechos Humanos', el 'Movimiento Ecuménico

por los Derechos Humanos' y la 'Asociación Madres de Plaza de Mayo' y ninguna de estas tres asociaciones se encontraba habilitada para alegar por este hecho" (*Ibidem*).

Además, repudió que el tribunal a *quo* entendiera "que esa parte, sí se encontraba habilitada para alegar, por representar a la Secretaría de Derechos Humanos" ya que "[l]a querrela unificada en cabeza de Patricia Walsh, representó en el debate a la Secretaría de Derechos Humanos, quien alegó con relación al hecho que damnificara a Rodolfo Walsh, [y] por tanto la pretensión de esta Secretaría ya [había sido] concretada en su alegato, de modo que el alegato de los doctores Yanzón y Palma Zaldúa en este punto [resulta] nulo" (fs. 9255/9256).

i) En otro cauce argumental, aseveró que "...el Ministerio Público al requerir la instrucción no lo hizo respecto de los bienes personales que llevaba consigo Walsh (requerimiento a fs. 8447/8453 -causa 1271-), puesto que el saqueo al que hace mención es al realizado en la localidad de San Vicente" (fs. 9256 vta.).

Sobre ese punto, alegó que "si bien en la indagatoria se describió las pertenencias que llevaba consigo la víctima, el auto de procesamiento solo hizo mención a los bienes que se encontraba en la localidad de San Vicente y no de sus efectos personales..." (*Ibidem*).

Agregó que "recién en el requerimiento de elevación a juicio se le imputó la sustracción de los bienes que portaban el día de su detención, y que allí la [F]iscalía requirió por dos hechos de robo cometidos en poblado y en banda" (fs. 9257).

Resaltó que también las querellas, "si bien hicieron mención a la sustracción de los bienes que llevaban consigo Walsh y los de la casa de San Vicente, requirieron la elevación a juicio por un hecho, en algunos casos agravado

por ser cometido en poblado y en banda[,] en otros por ser cometido con armas" (*Ibidem*).

Además, arguyó "que en los respectivos alegatos, el Ministerio Público Fiscal acusó por la sustracción de los bienes personales de Walsh, lo que calificó como robo simple, mientras que las querellas encabezadas por la Dra. Bregman y la Dra. Varsky hablaron de robo agravado con armas y en poblado y en banda, ambas se refirieron al robo de sus bienes personales y al de la casa de San Vicente, pero acusaron por un solo hecho, con lo cual [entendió esta defensa] que solo acusaron por el hecho que se encontraban habilitadas" (*Ibidem*).

Aseveró que corresponde "la nulidad [de] todo lo actuado con relación a la sustracción de los bienes personales de Rodolfo Walsh y de todo lo actuado en su consecuencia, por carecer esos hechos del correspondiente requerimiento de instrucción previsto en el art. 180 del C.P.P.N..." (*Ibidem*).

j) De otra parte, el impugnante planteó "la nulidad de la prueba de ADN referida a Leonnie Duquet, Ángela Auad, Esther Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de Devincenti y María Eugenia Ponce de Bianco (causa 1278)" (fs. 9257 vta.).

Como primera afectación, señaló que el accionar de la Cámara Federal que dispuso que se hicieran "los estudios en el marco del trámite administrativo cuya formación correspondía a la Acordada Nro. 78/98, [...] y sustanció paralelamente al proceso en el que los casos se investigaban" implicó una violación a "la garantía de imparcialidad, como manifestación directa del principio acusatorio" (fs. 9258).

A su vez, con relación a la respuesta brindada por el Tribunal *a quo* en cuanto a que el imputado tuvo conocimiento de esos estudios al recibirsele su declaración indagatoria y

que no se había demostrado la existencia de un perjuicio en el caso concreto, afirmó que "...el acto al que alude el Tribunal, se llevó a cabo años después de que uno de los cuerpos fuera cremado..." y "al no haberse sujetado el proceder instrumentado a lo que prevé el Código ritual en sus artículos 200, 201, 233, 258 y 259, la consecuencia es que era imposible reproducir el peritaje con el resto de los cuerpos, al no poder determinarse estrictamente la identidad entre el material original y el que fue objeto de análisis" (fs. 9258).

Sostuvo que, como consecuencia de ese obrar, "el imputado se vio totalmente marginado del trámite respectivo, no pudiendo siquiera nombrar peritos de parte, conforme las facultades que la legislación le reconoce" (*Ibidem*).

También se agravó en que "la cadena de custodia estuvo siempre a cargo de los propuestos por los acusadores, ya que fue a instancias de las querellas que la Cámara designó al Equipo Argentino de Antropología Forense" y que ello generó que se eludieran "las facultades de control del imputado y su defensa" (*Ibidem*).

En definitiva, consideró que ese procedimiento afectó "el debido proceso y al derecho de defensa" y que "la decisión a la cual remite el Tribunal no ha sido objeto de revisión, habida cuenta que el recurso de casación articulado por el promotor de la nulidad fue rechazado, al entenderse esencialmente que aquella no era una sentencia definitiva ni una resolución equiparable a tal [...] desestimándose también la respectiva queja..." (fs. 9259 vta.).

k) Por otra parte, invocó la afectación al principio de congruencia en las causas 1271, 1277 y 1278.

k.1) En ese sentido, alegó que "...se había acusado [...] por un accionar omisivo que nunca le había sido imputado a [su] asistido y que por ello [se veían] imposibilitados de

ejercer la defensa, ofreciendo prueba, interrogado a los testigos..." (fs. 9260).

Aseveró que "...hubo hechos por los cuales Astiz no fue intimado, otros en los cuales pretendía aludirse con una fórmula genérica, sin ningún tipo de precisión respecto de la conducta que habría llevado adelante [...] contrariando lo establecido por nuestro ordenamiento procesal en cuanto establece que la acusación debe contener una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho atribuido al acusado" (*Ibidem*).

Consideró que la invocación de calificaciones legales "...no cumplía con la exigencia de describir el hecho individual imputado, como así tampoco aludir genéricamente a cualquier circunstancia y que esto es ya una regla incorporada a la Constitución por vía del artículo 75 inciso 22..." (fs. 9260).

En esa sintonía, criticó que "[e]l Tribunal prop[usiera] en la sentencia que para la congruencia solo debe tomarse la correspondencia entre el requerimiento de elevación a juicio-alegato y sentencia" ya que de esa manera "no da ningún valor a la declaración indagatoria prevista en el artículo 294 del código de rito, indiscutible primer acto de defensa material, donde el [encausado] debiera conocer el hecho que se le imputa" (fs. 9263 vta.).

También, aseveró que el argumento brindado por el *quo* en cuanto a que el auto de elevación a juicio comprendía a "los requerimientos de elevación a juicio realizado por la querrela [...]" y que por ende su falta de lectura no vulneró el derecho de defensa, a su entender es incorrecto, "pues en el auto de elevación a juicio no se encuentran transcriptos los diecisiete (17) requerimientos que efectuaron las acusadoras privadas".

Agregó a este punto, que "además las imputaciones

realizadas por las querellas son diferentes a las realizadas por el Ministerio Público Fiscal y el auto de elevación a juicio" (fs. 9263 vta./9264).

Afirmó que "si [su] asistido recién tuvo conocimiento en la indagatoria producida en el debate de la totalidad de la imputación dirigida en su contra, no tuvo posibilidad de: analizar la prueba, ofrecer prueba de descargo, de que esta se produzca, de solicitar una instrucción suplementaria y ello pues la etapa para hacerlo ya se encontraba agotada" (fs. 9264).

En fin, entendió que "la respuesta del tribunal fue que la mayoría de los planteos no prosperaron por tratarse de etapas precluidas, lo cual descalifica a la sentencia como acto jurisdiccional válido" por resultar contradictorio (fs. 9264 vta.).

k.2) Por otro lado, aseveró que en el marco de la causa 1277, "a Astiz se le imputó en su declaración indagatoria 5 hechos de imposición de tormentos físicos, aunque 3 de ellos agravados por su condición de perseguidos político de Lorkipanidse, Muñoz y Gladstein [...] agravantes [que] faltaron en el auto de elevación a juicio, aunque en su alegato el Ministerio Público Fiscal los trajo de vuelta y transformó los cinco hechos de tormentos en 15, que comprendían 10 hechos de tormentos físicos y 5 referidas a las condiciones inhumanas de detención" y que a su vez "el agravante que comprendía a tres víctimas ahora alcanzaba a todos" (fs. 9265).

Añadió que "no se precisó cuál es el contenido específico de los tormentos y que además esos tormentos son valorados separadamente de las condiciones inhumanas" (fs. 9265 vta.).

En segundo lugar, relacionado con los agravios referidos a las querellas, argumentó que "a los cinco casos

de tormentos por las mismas víctimas, le sumaron la agravante realizado por funcionario público a un preso que guarde y el agravante de perseguidos políticos [...] que [] agregaron las cinco privaciones ilegales de la libertad agravadas por la libertad y amenazas y por durar más de un mes [s]ituación esta última que se mantuvo en los alegatos, a excepción de la querrela que representa al caso Carlos Lorkipanidse que también solicitaron condena en orden al delito de genocidio" (*Ibidem*).

Cuestionó que en el "requerimiento de elevación a juicio de fs. 8703/8776, también se recurrió a generalidades, que la única referencia a la privación ilegal de la libertad de García, Larralde, Lorkipanidse, Muñoz y Gladstein, se limitó a narrar la fecha en que ocurrió, sin dar ningún tipo de descripción, más que decir que fueron conducidos a la ESMA, sosteniendo únicamente que todos fueron sometidos a tormentos sin dar mayores detalles de la acción, y se agregó que todos menos Lorkipanidse fueron sometidos a condiciones inhumanas de vida, para luego transcribir sus declaraciones" (*Ibidem*).

Luego, remarcó la imprecisión de las imputaciones formuladas por la querrela y señaló que "en las conductas de privación de la libertad[,] no puede hablarse de sometimiento a torturas negando la presencia de aquel ilícito de base inicial[,] [e]s decir, no es concebible la primera figura sin la presencia de la segunda" (fs. 9267).

En concreto, señaló que "[su] defendido nunca fue indagado, es decir nunca fue impuesto ni tuvo posibilidad de ejercer su derecho de defensa en juicio, respecto de las privaciones ilegales de la libertad, ni del agravante de perseguido político hechos por los cuales [...] ha sido condenado" y que "[l]a congruencia de todos los actos procesales debe darse desde el inicio del proceso" (fs.

9268).

También, para sustentar su agravio, entendió: "que se aumente la cantidad de hechos de la forma en que se lo hizo, impidió el efectivo ejercicio de derecho de defensa en juicio" en tanto "no es lo mismo la acción de aplicar tormentos en un interrogatorio que la de privar de la libertad a una persona[;] [que l]a imputación de atormentar a una persona no puede extenderse a cualquier situación [y que n]o puede entenderse a esto como un mero cambio de calificación legal" (fs. 9268 vta.).

Continuó: "Sin embargo, el tribunal vuelve a imputar el delito de tormentos que ahora comprende no sólo la aplicación de tormentos en el interrogatorio (única imputación realizada originariamente), sino además las condiciones inhumanas de vida, que no se encontraban comprendidas en los requerimientos de elevación a juicio" (*Ibidem*).

En esa línea argumental, alegó que "lo aquí planteado constituye una nulidad de orden general que afecta directamente el derecho de defensa en juicio [...] y los agravios se concretan entre los hechos intimados por la falta de auto que establezca la imputación, los requerimientos de elevación a juicio, los alegatos y ahora la sentencia" (fs. 9269).

Insistió en que "[n]o puede el tribunal controlar el principio de congruencia solo entre el requerimiento de elevación a juicio, la acusación del alegato y la sentencia, porque esto es desconocer las garantías que amparan a [su] asistido" (*Ibidem*).

Adujo que "[e]l Tribunal no ha rebatido el argumento que sostiene que la imputación de tormentos nunca lo fue por la condición de perseguido político de las víctimas, al respecto no basta con que las querellas hayan requerido por

esa acción, esta acción le debió ser imputada oportunamente y no se lo hizo" (fs. 9269 vta.).

Aseveró que "el hecho de que la fiscalía u otras querellas hayan formulado el requerimiento de elevación a juicio, no es fundamento válido para permitirles alegar cuando las partes no cumplieron con el requisito ineludible del artículo 347 inciso 2° del C.P.P.N." (*Ibidem*).

En particular, señaló que "Astiz no fue imputado por el agravante por el cual ahora resultó condenado, el cual por otra parte ent[ienden] derogado; [...] no existe auto de procesamiento que establezca la imputación de [su] asistido; [...] no fue imputado por su intervención en las privaciones ilegales de la libertad por las cuales ahora ha sido condenado [;] se lo condenó por el agravante de perseguido político en cuanto a los tormentos [...] cuando no fue intimado por ello; [e]n esta causa 1277, respecto de Astiz no se requirió la elevación a juicio, por haber impuesto a las víctimas condiciones inhumanas de vida, de hecho las imputaciones fueron por hechos donde Astiz habría participado en la imposición de tormentos físicos" (fs. 9269 vta./9270).

k.3) De otra parte, con relación a la causa 1278, reseñó que "[o]riginalmente se le imputaron en su declaración indagatoria 12 hechos de imposición de tormentos físicos respecto de cada una de las víctimas, no haciendo mención aparte a las condiciones inhumanas de vida[,] [s]e le dictó prisión preventiva rigurosa por 12 hechos de imposición de tormentos físicos, excluyendo las condiciones inhumanas de vida [y] [u]na vez reabierto la causa se lo procesó [...] por esos mismos 12 hechos [...], donde se siguieron manteniendo ausentes las condiciones inhumanas de vida" (fs. 9270 vta.).

Continuó expresando que "[a]l tiempo se lo indagó nuevamente y se le incluyeron 12 privaciones ilegales de la libertad agravadas por intervención de funcionario público y

el uso de violencia o amenazas [...] [y] se volvió a hacer referencia a los tormentos y aparecieron otra vez las condiciones inhumanas de vida, agregándose a eso que las 12 víctimas fueron trasladadas y que 5 cadáveres fueron identificados describiéndose las lesiones que presentaban” (fs. 9271).

Sintetizó sus agravios en que “las circunstancias fácticas relativas a muchos extremos de la imputación fueron aludidos indeterminadamente, contribuyendo a violar [el principio de congruencia]” y que “[f]altó un auto de procesamiento que comprendiera los hechos por privaciones ilegales de la libertad y homicidio, por los que se lo acusa ahora[;] [s]e agregó en el alegato de la Fiscalía, que la imputación era por omisión, sostenida en paralelo a la comisión; [...] [y] se impusieron circunstancias agravantes a la forma de comisión u omisión de los homicidios, pero las acciones u omisiones concretas realizadas por [su] asistido no fueron descriptas” (fs. 9273).

Con relación a las acusaciones particulares, criticó que la Secretaría de Derechos Humanos haya acusado por homicidio cuando al requerir la elevación a juicio lo había hecho por privación ilegal de la libertad (fs. 9273 vta.).

Desarrolló su agravio argumentando que “la multiplicación de los hechos de tormentos, no [fue] una simple suma aritmética, sino [...] fue una duplicación de hechos, que no le fueron intimados oportunamente y que recién aparecieron en los alegatos y [que] tampoco se trata de encuadrar la cuestión en un concurso real o ideal” (fs. 9274 vta.).

Además, sostuvo que “el tribunal condena a [su] asistido por el delito de tormentos, incluyendo como conducta las condiciones inhumanas de vida que habrían sufrido las víctimas, cuando específicamente estas le fueron endilgadas

en actos anteriores a otro imputado" (*Ibidem*).

En lo que concierne al principio de congruencia afectado en este caso, para dar mayor fuerza a su tesis, afirmó que "[i]nfligir tormentos a alguien no es lo mismo que privarlo de su libertad o matarlo, son todas acciones bien distintas y cada una encuadra en un tipo penal diferente" (fs. 9277).

k.4) En otra línea argumentativa, sostuvo que se vulneró el principio de congruencia en el tramo de la causa nro. 1271 en cuanto a que ni en la declaración de indagatoria de Astiz, el auto de procesamiento y los requerimientos de elevación a juicio formulados por los acusadores públicos y privados, se le imputó el delito de homicidio como tampoco el de genocidio (fs. 9280/9282).

Adujo que las diferentes querellas introdujeron "la imputación por homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas" y, en este punto, afirmó que "no es posible sostener que la imputación inicial pudiera contener una imputación por homicidio, máximo cuando se le estaba imputando no solo la privación ilegal de la libertad sino que ahora se le adunaba la imputación por homicidio y además agravado como hecho autónomo" (fs. 9282 vta./9283).

En ese sentido, arguyó que "[p]asar de una privación ilegal de la libertad a un homicidio no es cambiar la calificación legal como sostienen los acusadores, sino que es cambiar directamente el hecho [ya que] se ha agregado un hecho, pues hicieron concurrir ambas figuras en forma real, con lo cual ya no [es] un mismo acontecimiento histórico que puede ser encuadrado en dos figuras legales, sino [son] dos hechos distintos" (fs. 9285).

Alegó que esa defensa no pudo contrarrestar esa sorpresiva acusación durante el debate, ya que "[t]anto las

presentaciones, como el ofrecimiento de prueba y las preguntas que se formularon en el debate, lo fueron en el sentido de probar que no existió una supuesta privación ilegal de la libertad, pues ésta era la intimidación que pesaba sobre los imputados, y no por homicidio que nunca les fue impuesta" (*Ibidem*).

Reiteró que "[s]e sostuvo en la indagatoria que la intención del grupo era capturarlo con vida para someterlo a tormentos, y sin embargo ahora se imputa un homicidio doloso y agravado [...] cuestiones [que no] fueron impuestas a Astiz en oportunidad de hacerle saber en su declaración indagatoria el hecho que se le imputaba, ni en el auto de procesamiento, ni en los requerimientos de elevación a juicio, recién sorprende esta imputación en los alegatos" (fs. 9285 vta.).

Concluyó que la sentencia es arbitraria por vulnerar las garantías constitucionales aludidas (*Ibidem*).

1) De otra parte, invocó como agravio la "[i]ndebida valoración de testimonios incorporados por lectura" que vulnera al debido proceso, el derecho de defensa y los arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN, el 8.2.f de la CADH, el 14.3.e del PIDCyP y 123 y 391 del CPPN (fs. 9287).

En primer término, cuestionó la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas por algunos testigos que "no concurrieron al debate [...] sin que estrictamente haya una causa de inhabilidad para declarar" (*Ibidem*).

Afirmó que "las defensas no han podido ejercer el control respecto a las cuestiones referentes a la comparecencia de los testigos, habida cuenta que fueron tramitadas por legajo reservado" (fs. 9288 vta.).

En segundo orden, atacó la valoración de la prueba efectuada por el *a quo*, aseverando que "[d]e manera difusa y con herramientas de dudoso valor científico, señala el Tribunal haber querido interpretar los comportamientos 'de

las víctimas' como género, [y] al padecimiento de un síndrome psíquico como el de 'Estocolmo' [sin especificar] a quiénes se refería puntualmente" (fs. 9290).

Sobre el particular, apuntó que "[e]so tiene dos consecuencias sobre la valoración de esa prueba[:] [que] ninguno de los testigos que entren en la categoría que el Tribunal abstractamente definió en este capítulo, puede ser excluido de sus apreciaciones, de modo que con relación a sus dichos hay un punto central a tener en cuenta y cuyo tratamiento en particular fue omitido[;] [y] que la generalización en el tratamiento de este punto impide a la defensa contradecir la valoración que después hizo el Tribunal en cada caso específicamente, ya que no puede saberse si ese testigo en particular[,] cuyos dichos son tomados en cuenta, está efectivamente o no dentro de lo que el Tribunal describe " (fs. 9290 vta./9291).

En esa dirección, también cuestionó las fuentes utilizadas por el Tribunal tales como "el blog 'Argenpress.Info' [...] o el sitio 'empareja.es' [...] [y] el 'elguanche.net' [...] de donde se cita un artículo sobre la problemática del síndrome de Estocolmo escrito por María de Lourdes Santiago [...] todo lo cual evidencia [...] el escaso rigor con el cual se encaró la tarea de valorar la prueba" (fs. 9291 vta.).

Además, remarcó que "...ninguna relación tiene con los hechos del juicio la extensa explicación relativa a la manifestación del síndrome psíquico en el 'ámbito doméstico' [...] sin que el Tribunal se haya ocupado de precisarla en la sentencia" (fs. 9292).

Culminó en este punto expresando que "[e]n muchos casos el Tribunal no se hizo cargo de los contrastes que se dan específicamente en algunos supuestos, aun cuando se haya citado el testimonio en cuestión para dar por probado un

punto, limitándose a reproducir de modo textual lo que pudieron haber dicho sin hacer una valoración crítica y obviando completamente lo que la defensa pudo señalar en ese sentido" (fs. 9295).

De seguido, con relación a los hechos que damnificó a Rodolfo Walsh, afirmó: "[e]l Tribunal no se ha hecho cargo de ninguno de los argumentos de la defensa ligados a la valoración crítica del cuadro probatorio existente y su insuficiencia para acreditar ciertos extremos vinculados con la materialidad de los hechos y la participación que en ellos le habría correspondido a Astiz, acorde con las conclusiones a las cuales llega la sentencia" (fs. 9295 vta.).

Sobre ese punto, alegó que "para poder adjudicarle responsabilidad a Astiz personalmente, no alcanza con establecer una relación entre el caso Walsh y la ESMA, determinado genéricamente que el operativo fue hecho por miembros de la Unidad de Tareas 3.3./2 (fs. 9301).

Entendió que "[a] Astiz específicamente nunca se le atribuye nada concreto, aludiendo genéricamente a su presunta participación en un operativo para capturar a Walsh sobre la base de suposiciones fundadas en la atribución de un 'rol' definido de manera difusa y un cuadro probatorio débil" (fs. 9301 y vta.).

Adujo que "[y]a de arranque el Tribunal trata la materialidad de los hechos en abstracto, haciendo referencias genéricas sobre cómo fue que pasaron las cosas y con alusiones al desempeño del 'grupo', sin precisar ninguna acción que pueda endilgársele a Astiz concretamente en la dinámica de esos acontecimientos" (fs. 9301 vta.).

En cuanto a la prueba documental, señaló que "...es aludida en el fallo de manera 'general' como el propio Tribunal indica, sin que se extraiga de eso nada acerca del compromiso de Astiz con los hechos del caso" (*Ibidem*).

A su vez, aseveró que "...de las versiones de Ferreyra, Patricia C. Walsh, Jorge Pinedo, Labayrú[,] Gaspari, Coquet, Vieyra, Andrés Ramón Castillo, Lila Victoria Pastoriza, Rosario Evangelina Quiroga, Jaime Dri, Soffiantini, Lauletta y Daleo no se extrae nada acerca de la intervención de Astiz..." (fs. 9302).

A la luz de esa afirmación la defensa dedicó los siguientes párrafos a especificar por qué entendió que esos testimonios debían ser descartados, denunciando inconsistencias e incongruencias en sus dichos (fs. 9302/9308).

En esa línea de pensamiento, afirmó que "...se llegó a la condena de Astiz por el caso, cuando en realidad no logró probarse demasiado [n]i siquiera si Walsh murió en el lugar o en realidad fue privado de su libertad..." (fs. 9308).

En igual sentido, aseveró que "...queda en evidencia las falencias que hay en el razonamiento que ha seguido en este caso y la debilidad de la evidencia que lo sustenta, ya que la hipótesis criminal incluye la atribución a los autores de un dolo que va en dos direcciones típicas, la privación ilegal de la libertad y el homicidio" (*Ibidem*).

Argumentó que "...la sentencia esencialmente invoca contra Astiz dos testimonios y las referencias genéricas que un coacusado hizo al prestar declaración al debate" (*Ibidem*).

Señaló que el tribunal se basó en los testimonios de Gras y Cubas que habían indicado "el imputado habría hecho algún comentario referido a Walsh, ligado a su intención de [taclearlo] en el momento en que pretendía hacerse efectiva su captura".

Sin embargo, descalificó estas declaraciones pues el primero afirmó no poder "asegurar cómo estaba integrado el grupo que participó de la operación" y el segundo, "en una

versión que dio del hecho más cercana en el tiempo Astiz no aparecía" (*Ibidem*).

Sobre ese argumento, finalizó expresando que "Jorge E. Acosta [...] tampoco dijo nada específico acerca de la relación del imputado con el caso" (fs. 9308 vta.).

Con "respecto a la acusación por el robo de los bienes" afirmó que no se extrae de los testimonios valorados por el tribunal sentenciante que "...Astiz haya tomado parte en la sustracción de nada [como] [t]ampoco es aludido por los vecinos de esa localidad" (*Ibidem*).

De otra parte, criticó la valoración efectuada de la prueba en el caso de Carlos García -causa 1277- (fs. 9309).

Señaló que García durante el debate "habló de las personas que habrían estado presentes [al ingresar a la ESMA], espontáneamente dio algunos nombres y el del imputado no estaba entre ellos [recién] más tarde lo incluyó, aunque fue después de que le hicieran una pregunta indicativa en ese sentido" (fs. 9312 vta.).

Por otro lado, adujo que "[l]os cuartos del sótano repetidamente fueron descriptos como muy pequeños [...] [d]e modo que sería materialmente imposible que tantas personas pudieran haber estado en su interior participando del delito" (fs. 9313).

También alegó que "...García contó que llegó a la ESMA encapuchado" y entonces "no queda muy preciso cómo es que llegó a identificar a todos los que dice que participaron en la escena" (*Ibidem*).

Por último, adujo que el propio tribunal "...en la sentencia reconoce abiertamente que, en efecto García cambió su versión [...] [y] [n]o obstante [...] solo se le atribuye [...] a Astiz el haber 'estado presente' en el interrogatorio, lo cual en última instancia no se traduce en una acción relevada por el tipo penal específico" (fs. 9313 vta./9314).

A su vez, criticó "...la valoración de la prueba en el caso de Ángela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Domon, Leonnie Duquet, José Fondovilla, Patricia Oviedo, Remo Berardom, Horacio Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane (causa 1278)" (fs. 9314).

En primer término, señaló que "[e]n cuanto a la posible intervención de Astiz en el proceso de colección de información [...] ninguno de los acusadores puso en duda que el imputado habría sido comisionado a ello de acuerdo con una orden que se le impartió, ni está discutido que la fijación de los objetivos le correspondía a otro nivel jerárquico y era competencia de un sector al cual aquel no pertenecía..." y añadió: "...hay dificultades para asignarle carácter ilegal en sí misma a la actividad que habría tenido que cumplir" (fs. 9336 vta.).

Indicó que "...la sentencia adolece de un defecto de motivación [...], ya que el Tribunal no funda adecuadamente su conclusión al respecto, porque en definitiva la apoya en un concepto impreciso como el del 'plan de exterminio' genérico y no en el plan del hecho propio de la autoría..." (fs. 9337 vta.).

También sostuvo que "...va en contra del criterio dominante [...] del principio de ejecución del hecho, que indica que aquella se inicia con el inmediato comienzo en la puesta en peligro del bien jurídico y no antes (Righi, Esteban; 'Derecho Penal. Parte General', Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008, p. 417)" (*Ibidem*).

Consideró que "...es curioso que lo que se suponía era una tarea encubierta, fuera abiertamente conocida por [...] [n]ueve (9) [testigos que] la [h]abrían obtenido de boca del propio Astiz [...] cosa que sería más extraño [por] contraria[r] [] la disciplina del secreto militar que le

valdría el haber incurrido en un delito de esa índole (art. 772 del antiguo Código de Justicia Militar)" (fs. 9337 vta./9338). Evocó en este marco las declaraciones de Millia, Solarz, Marta Álvarez y Cubas (fs. 9338 y vta.).

De seguido, remarcó que las versiones de Gaspari y Soffiatini se "...contraponen manifiestamente" pues ambos dormían en el mismo lugar y, mientras el primero relató que "...una detenida Labayrú que estaba en contacto con todos [ellos] porque dormía ahí en la capucha, la venían a buscar, se la llevaban, lo tenía que acompañar a Astiz, después volvía y hacía comentarios, entonces sab[ían] que estaba haciéndose esa filtración", la segunda "[c]ontó en realidad que Labayrú solamente la veía pasar y que no tuvo diálogo con ella, ya que tenía un trato de privilegio y nunca se la veía..." (*Ibidem*).

En otro orden, afirmó que "...no fue probado que Astiz tomara parte en los operativos y, por ende, en la ejecución de las privaciones ilegítimas de la libertad de las doce víctimas" (fs. 9339 vta.).

Señaló del operativo "...que se llevó a cabo en el domicilio de Berardo [...] que Astiz integraba la comisión que se hizo presente ahí, en función de los dichos del testigo Galeano, que se trataba de un vecino de la víctima" pero éste "...señala reconocerlo como la persona que estaba parada detrás de otra que le apuntó con un arma" (*Ibidem*).

Destacó que esa declaración "...no consta en el libro 'El Judas' (págs. 78/9), que escribió el testigo Goñi [...] que forma parte de la prueba en juicio y en él indica Galeano que efectivamente pudo observar bastante la escena [pero] a Astiz ni lo nombró, debiendo tener en cuenta que su publicación es mucho más cercana a los hechos en el tiempo, de modo que debiera ser considerada más precisa" (*Ibidem*).

Señaló que "se destaca en la sentencia que Labayrú

estuvo presente en ese operativo y en el debate ella misma manifestó quienes habían estado ahí, solo que Astiz no está en la nómina de personas que dio" (*Ibidem*). En similar sentido se expidió respecto del episodio llevado a cabo en el bar "Comet" (fs. 9340).

En definitiva, aseveró que "...la sentencia no consigna absolutamente nada específico que involucre al imputado en ninguno de los dos" eventos descriptos (fs. 9340 vta.)

En lo que se refiere a los tormentos cometidos en el interior de la ESMA, argumentó que "son varios los testimonios que indican que separadamente pudieron ver al menos a una de las religiosas en el baño, pese a que se afirme que su permanencia fue muy corta y las limitaciones muy duras lo cual hace que la evidencia pierda sustento lógico" (*Ibidem*).

Expresó que, en lo que concierne "...a la determinación de la intervención puntual de Astiz en la imposición de tormentos de las víctimas, debe repararse en que el Tribunal toma en cuenta los testimonios de Daleo, Labayrú, Girondo, Gras y Coquet" (fs. 9343).

De la declaración de Daleo, señaló que ella "...manif[estó] que vio salir a Astiz de las salas de torturas, cosa que habría tenido lugar en las 'oportunidades' en que pudo salir al pasillo del sótano [...] con el fin de ir al baño [...] [y] por el plural que usó debe entenderse que la dejaron salir más de una vez, pese a las limitaciones de las cuales había hablado..." (*Ibidem*).

Además, sostuvo que Girondo "...en la audiencia dio los nombres de dos imputados cuando se refirió a los encargados de interrogar y torturar al grupo, ninguno de los cuales se trata Astiz" (fs. 9343 vta.).

Apuntó que "el hecho que [...] una persona haya sido vista saliendo de un cuarto en el que se está cometiendo un

delito como ese [...] no es prueba directa de que específicamente haya tomado parte de él" y que además "...tampoco se sabe cuál de las doce víctimas estaba adentro en el momento en que ese posible autor fue visto salir..." (*Ibidem*).

Por otra parte, cuestionó la veracidad de los dichos de Coquet, y remarcó que él dijo "...haber visto lo que cuenta gracias a que pudo echar un par de miradas cuando fue al baño [y] vio como los represores entraban y salían del cuarto de torturas hablando entre ellos, aunque después aclaró que, en realidad, a los imputados los veía pasar cuando ingresaban y egresaban del sótano [...] [y] [...] que esto ocurría en general cuando pasaban delante de la puerta de la habitación de Diagramación, solo que también aseguró que había tenido que cerrarla por una orden que se le dio..." fs. 9343 vta./9344).

Sobre ello, apuntó que "[l]o que no se ent[ien]de es que ninguno de los imputados que pasaban delante de ella no le dijera nada, si el mandato justamente era el contrario" (fs. 9344).

En concreto, señaló que Coquet "afirma haber visto en esa situación a Astiz [...] [y] [c]ontó que la testigo Soffiatini estaba con él y también pidió ir al baño, lo cual le habría permitido ver lo mismo" sin embargo "...cuando ella declaró en el debate no dijo nada de esto..." (*Ibidem*).

Criticó el testimonio de Gras en cuanto dijo que "...Astiz habría intervenido en la tortura a diferencia de lo que ocurría normalmente, [...] [porque] eran casos suyos..." pero "...nunca aclaró [] cuál es la razón de sus dichos..." (*Ibidem*).

También, arguyó que si se da crédito a la declaración de Gras se descartaría la responsabilidad de Astiz en los eventos que tuvieron como víctimas a "...García, Larralde, Lordkipanidse, Muñoz y Gladstein [...] ya que la versión de Gras excluye los tormentos de las tareas específicas del

imputado y hace depender su intervención en ellos de que pueda demostrarse puntualmente que hayan sido 'sus' casos" (fs. 9344 y vta.).

Sobre ese punto, resaltó que "...nadie en el juicio dijo haber sido 'caso' de Astiz, pese a que varios testigos afirmaron que tuvieron algún oficial como responsable de su situación [lo que] ocurre incluso con las personas que lo señalaron como uno de los que tomaron parte en los operativos en que fueron capturados" (fs. 9344 vta.).

A su vez, afirmó que "...no hay evidencia que indique que, como afirma el testigo Gras, los casos del grupo ligado a la Iglesia de la Santa Cruz le habían sido asignados especialmente al imputado, aun cuando se lo relacione con el proceso de colección de datos e incluso con los operativos en los que se materializaron las privaciones de la libertad [...] [entonces] lo que el testigo manifiesta es que pueda tratarse de una inferencia suya..." (*Ibidem*).

Por otro lado, criticó "la indeterminación de las circunstancias referidas a los homicidios y de la responsabilidad en ellos de Astiz" (fs. 9345 vta.).

En ese sentido, remarcó que "...el Tribunal afirma en la sentencia que aquellos ocurrieron en una fecha probable que va entre el 14 y 20 de diciembre de 1977, contradiciendo lo que consta en esa resolución judicial acerca del momento preciso de comisión de estos crímenes" (fs. 9346).

Sostuvo, tomando en consideración el testimonio de Gras, que "...no tiene sustento creer que un subalterno como el imputado haya podido tener injerencia en el destino que debía dársele a las víctimas, tratándose solamente de un teniente de Fragata" (fs. 9351 vta.).

A su vez, afirmó que "...el propio Tribunal además reconoce el bache probatorio existente, no ya acerca de la 'intervención' del imputado en el 'proceso de traslados',

sino en cuanto a la operatorio en sí misma donde lo adjudica participar", y repudió "...la valoración de la prueba en el caso de Amalia Larralde..." (fs. 9352 vta.).

Adujo que Larralde "...en cada uno de [los] lugares [en que estuvo en la ESMA] fue ubicando a distintas personas y que al imputado concretamente lo mencionó pasando por la enfermería, de modo que lo que afirma el Tribunal en cuanto a que la testigo señaló que Astiz estuvo en la primer sala en la que fue interrogada a su ingreso no es correcto" (fs. 9355 vta.).

Consideró que más allá que "...ella dijo que Astiz estuvo presente el segundo día, [y que] se enteró [de ello], ya que [] que tenía los ojos tapados...", por él, quien se lo manifestó tiempo después, "[l]o que sucede es que no hay ningún elemento que respalde que esto haya sido así..." (fs. 9356).

Adujo que "[r]especto de la relación con Astiz, únicamente el Tribunal destaca que Marcus manifestó que aquel tenía una 'especial atracción' por el caso de Larralde y que frecuentaba la casa de su familia, de lo cual no se extrae nada preciso" (fs. 9356 vta.).

Concluyó afirmando que "...Actis recordó que el imputado iba al sótano a conversar con Larralde [y que] es todo lo que se señala en el fallo para condenarlo..." (*Ibidem*).

En lo que atañe a la valoración de la prueba en el caso Carlos Lorkipanidse, consideró que "...el Tribunal sostiene que principalmente cabe tomar en consideración lo que señala la propia víctima, quien acerca de las circunstancias por las cuales Astiz fue llevado originalmente a juicio, contó que luego de su captura fue conducido a la ESMA junto a su esposa y que fue golpeado por Febres ni bien llegó" (fs. 9360 vta.).

Además, consideró inconsistente el testimonio de

Lorkipanidse en tanto relató que durante la sesión de torturas había nueve personas en el lugar, lo que -a su entender- resulta incongruente "en función del tamaño que tenían [las habitaciones] según lo que indica la evidencia" (*Ibidem*).

Aseveró que "[a] Astiz concretamente se le atribuye haber sido el primero en interrogarlo y aplicarle corriente, siendo esa [] la única referencia que lo liga al hecho incluido en el objeto que tenía el debate" (*Ibidem*).

Argumentó que "la invocación de los testimonios de Noemí Nilda Actis, Graciela Daleo, Aníbal Fatala, Andrea Marcela Bello, Carlos Muñoz, José Orlando Miño, María del Huerto Milesi, Daniel Oviedo y Lázaro Gladstein, solo va a probar las tareas que Lordkipanidse prestaba, el hecho que lo vieron en la ESMA o en algún otro lugar externo ligado a la misma" (fs. 9359 vta./9360).

Con relación a los tormentos, adujo que el Tribunal solo "...menciona a los testigos Larralde y Fukman" y que "[l]a primera [...] dijo [...] que a Lordkipanidse lo torturaron mucho e incluso vio cuando los guardias lo sacaban del cuarto a la rastra [s]in embargo no pudo identificar a nadie en relación con esa circunstancias[;] [p]or su parte Fukman ni lo menciona, pese a que dijo haber sido llevado a la ESMA en la misma fecha que Lordkipanidse en una captura ligada con él y haber sido torturado en paralelo" y por ende "...la[s] versi[ones] de [los] testigo[s] solo probaría[n] entonces la materialidad del delito y no quien fue su ejecutor..." (fs. 9360).

Con relación a la valoración de la prueba en el caso de Carlos Muñoz (causa nro. 1277), alegó la "[a]fectación al debido proceso y al derecho de defensa en juicio" (fs. 9360 vta.).

Refirió que "...el Tribunal solo hace mención a dos

testimonios con relación a los tormentos físicos sufridos por Muñoz, tratándose de los de Larralde y Bello", sin embargo "...los mismos [solo] podrían ser útiles para probar la materialidad del delito [pero] nada dicen respecto del/los autor/es" (fs. 9364 vta.).

También afirmó que "...la invocación en la sentencia a los testigos Pellegrino, Lordkipanidse, Fatala, Fukman, Arturo Barros, Héctor Piccini, Clemente, Buzzalino y Calabozo, solo da cuenta del paso de Muñoz por la ESMA, de las tareas que realizó o de que fue llevado a ver un partido de fútbol..." (*Ibidem*).

Consideró que "[a]lgo parecido ocurre con los testigos Avellaneda, Pérez y Smirnoff, en tanto se expresaron básicamente respecto del operativo ligado a Muñoz, con la particularidad en el último caso que la versión que dio en la audiencia registra serias dificultades con aquella que había dado antes..." (*Ibidem*).

Finalmente, "...aclar[ó] que el hecho que el Tribunal destaque especialmente que el caso Muñoz fue acreditado en la causa nro. 13/84 no es suficiente para probar la participación efectiva de Astiz en aquello que hacía al objeto del juicio, teniendo en cuenta una vez más que eso solo hace a la materialidad del hecho..." (fs. 9365).

En cuanto a la valoración de la prueba, en primer momento mencionó que la circunstancia de "...que el nombrado [Gladstein] lamentablemente ha fallecido, de modo que se incorporaron al debate sus declaraciones anteriores [,] plantea un problema serio para la defensa, ya que [es el] testigo dirimente [del] caso..." (fs. 9368 vta.).

Pese a ello, consideró que "Gladstein ha declarado varias veces sobre los hechos y además [se cuenta] con su relato ante la CONADEP...", oportunidad en que "...manifestó que pudo identificar a quienes lo torturaron porque no tenía

capucha y sin embargo ahí a Astiz ni lo nombró" (fs. 9369).

Remarcó que "...Gladstein tuvo que declarar en la causa nro. 761 [y] [e]n ese momento la versión de los hechos cambió [y] [h]abló de una sesión de torturas y golpes a su ingreso, señalando a sus autores sin incluir a Astiz, solo que además contó que la segunda vez que lo torturaron fue a los diez días de ese hecho aproximadamente, cuando antes había dicho que eso ocurrió a los dos" (*Ibidem*).

Además, señaló de esa declaración que "[i]dentificó también a lo que dijo que fueron los autores de los tormentos, dando nombres específicos [...] [y] agregó que en esa segunda oportunidad había además otras personas presentes y ahí aparece finalmente Astiz, quien había estado absolutamente ausente en las primeras versiones, prestadas en un tiempo mucha más cercano a los hechos" (*Ibidem*).

Alegó que "...se le exhibió la foto del imputado a la víctima, [pero] ese acto estuvo lejos de rodearse de las garantías actuales, previstas en el artículo 274 del Código de forma" (fs. 9369 vta.).

Afirmó que "...los testigos Carlos García, Norma Cristina Cozzi y Héctor Eduardo Piccini no prueba[n] nada [y que] los testigos Susana Beatriz Leiracha de Barros, Miriam Lewin, Carlos Gregorio Lordkipanidse y Carlos Muñoz [...] da[n] cuenta del hecho que Gladstein fue visto en la ESMA, de las tareas que prestó ahí o de una entrevista periodística en la cual se lo obligó a participar junto a otra persona..." (*Ibidem*).

En lo referente "...a los dichos de[] Fukman, quien dijo en la audiencia que el seis u ocho de diciembre de 1978 fue llevado al sótano donde vio a Gladstein acostado en una cama en calzoncillos, situación que lo llevó a inferir que acaban de torturarlo", aseveró que "...omite el tribunal [...] que el testigo agregó que en ese momento vio a uno de los

imputados del juicio y esa persona concretamente no es Astiz..." (fs. 9369 vta./9370).

De igual manera, alegó que "...hay otro testigo que señala exactamente lo mismo y el Tribunal directamente lo soslayó, ya que [de] los dichos de Bello [surgen que] puntualizó quienes estaban presentes [e] identificó a dos imputados que no se tratan de Astiz" (fs. 9370).

m) Calificó arbitraria la sentencia en "...la asignación al imputado de la calidad de autor de delitos, en relación con todos los casos..." por la "[a]fectación al debido proceso y al derecho de defensa en juicio" (fs. 9371).

Aseveró que "[e]l Tribunal terminó por atribuirle al imputado todos los delitos relacionados con la estructura militar que integraba, independientemente de si en ellos intervino efectivamente o no y de qué modo" (fs. 9371 vta.).

"En ese sentido, se ofrecen en la sentencia motivos dogmáticamente poco claros o directamente incorrectos, plasmando en ella una interpretación de las reglas de participación criminal que se contraponen abiertamente con lo que establece la ley sustantiva" (*Ibidem*).

Afirmó que "[e]n sí la conducta individual de cada sujeto importó poco o nada, ya que la mera comprobación de la coincidencia temporal entre funciones y sucesos bastó para reprochárseles, elaborando una matriz que sirve para imputar a cualquiera en cualquier causa similar" (fs. 9372).

Respecto a que "[e]l Tribunal señala por un lado que es aplicable a las circunstancias de la causa la teoría de Roxin acerca del dominio del hecho a través de los aparatos organizados de poder [consideró que] permitiría explicar la responsabilidad de los imputados Montes y García Tallada, dada la condición de jerárquica que tenían y su lugar en el esquema de la Armada [pero] Astiz precisamente está situado en el otro extremo de la estructura, es decir el que le cabe

a los 'ejecutores'" (*Ibidem*).

Se explayó sobre ese tema, afirmando que "...no puede estar completamente separado de la comisión del hecho, ya que un 'ejecutor' es el agente que a partir de su intervención sustancial en la etapa ejecutiva, justamente lo domina [y] [a]nte todo su relación con el hecho es inmediata..." (9372 vta.).

Sostuvo que "[n]unca podría decirse que Astiz haya dominado funcionalmente los hechos en los que no tomó parte en su ejecución específica, de modo que la responsabilidad que como coautor genéricamente le atribuye el Tribunal en la sentencia parte de una base incorrecta, ya que correspondía que la determinación de tal extremo se hiciera delito por delito en relación con cada caso" (fs. 9375 vta./9376).

De otra parte, expresó que el *a quo* "...dice seguir a Günther Jakobs [...] para llegar a establecer que 'junto con el (A) dominio del hecho mediante la realización de la acción ejecutiva, está presente el (B) dominio del hecho a través de la decisión de si se realiza el hecho y el (C) dominio del hecho a través de la configuración del hecho...' para luego "...definir a la autoría como el 'dominio en al menos uno de los ámbitos de ejecución, configuración o decisión del hecho, no siendo relevante el hecho del dominio per se, sino en tanto que fundamenta una plena responsabilidad por el hecho..." (fs. 9376).

En ese sendero, afirmó que "[l]a aplicación de una teoría como la de Jakobs a esta causa, es contraria a lo que expresamente dispone el art. 45 del Código Penal, ya que promueve la extensión del concepto de autor a tal punto, que incluso llega a tolerar que se trate como tal a quien pudo haber hecho un aporte en la etapa preparatoria" (fs. 9377).

También consideró que "...el Tribunal mezcla lo que atañe al aspecto subjetivo de la coautoría, ligado en rigor a

la existencia de un plan entre los intervinientes que serviría para aglutinar las ejecuciones parciales que le correspondan a cada uno como coautor, con el núcleo central del aspecto subjetivo del tipo, al referirse aquí a cuestiones como la creación dolosa del riesgo, el conocimiento de la situación en la cual ello tiene lugar y la previsibilidad de ciertos resultados" (fs. 9378).

Además, afirmó que "...si en el plano objetivo de la (co)autoría no se identifica específicamente un aporte a los hechos, ni siquiera tiene sentido considerarlo [...] [y] que no hay forma de generalizar las responsabilidades sobre hechos autónomamente punibles, haciendo coautores de todos ellos a quien haya intervenido en uno u otro o ninguno, solo expresando que eso responde a lo que estaba planificado genéricamente" (fs. 9379).

En otro orden, alegó que "...la figura del artículo 210 del ordenamiento sustantivo ni siquiera formó parte alguna vez de las imputaciones formuladas antes y durante el debate que precedió a la condena [...] de manera que la chance de tomar en consideración un acuerdo criminal de alcance general [...] es materialmente imposible" (fs. 9380).

Y agregó: "Sin embargo de nada de eso se extrae por sí mismo que aquel haya tomado parte efectiva en la ejecución de los delitos incluidos en el objeto real del juicio..." (fs. 9381 vta.).

A su vez, indicó que "...por un lado el Tribunal remite a la idea del 'rol' que el imputado supuestamente cumplía en la Unidad de Tareas, para probar su relación con los hechos que están ligados a los mismos [y] [p]or el otro, hace a la inversa para acreditar ese papel genérico que pretende adjudicarle, buscando constituirlo en el dato que muestra que sus tareas iban más allá de su función específica" (fs. 9383 vta.).

Afirmó que "...el Tribunal señala que si bien es cierto que el 'rol' de Astiz no era más que el de otro eslabón, eso 'en modo de alguno le quita la enorme responsabilidad que tuvo 'como "una de las caras visibles"' de la ESMA [...] lo cual parece indicar que el reproche en definitiva recae más en el significado simbólico del imputado, que en su intervención en algún hecho en particular" (fs. 9384 vta.).

En particular, expresó que "[h]an sido setenta y dos (72) los testigos que declararon sobre su paso por la ESMA y que concuerdan con el tiempo en el que Astiz estuvo ahí de acuerdo con su legajo" pero solo las víctimas Larralde, Lordkipanidse, García y Gladstein "hicieron alguna referencia que supuestamente lo relacionaría con ese delito [...] independientemente que eso alcance para atribuirle responsabilidad de acuerdo con las características que se dan en cada uno" (fs. 9385).

n) En otro cauce argumental, invocó la configuración de un error de prohibición al sostener que "...la prueba que se ha producido muestra que en ese entonces se daba una situación anómala, compleja y grave que definió las condiciones en las cuales desarrolló el imputado su tarea como militar" y que el "...reconocimiento de las particulares condiciones del entorno y del carácter institucional de la actuación que le cupo en él a las FF.AA. es un factor decisivo, aunque contrariamente fue soslayado por el Tribunal cuando se refirió al error..." (fs. 9392 vta.).

Señaló que "...en el caso específico de la Marina todos los Planes y Directivas donde se definía a la actividad antisubersiva como su misión esencial, mandando a responder prioritariamente a todos los requerimientos que demandaba cumplirla" y en esa línea citó "...la Directiva Antisubersiva COAR 1/75 'S', el P[L]ACINTARA 1/75, sus Anexos y [e]l Plan Naval Anual 1976" (fs. 9393).

Para fortalecer su teoría, alegó "...la fuerte incidencia que en la formación de los cuadros de entonces tenían las doctrinas militares de esa época, cuya cosmovisión fue llevada a los cuerpos normativos que regían la actividad" que "[l]a Armada montó incluso un lugar de formación específico en la Base de Puerto Belgrano que llevaba el nombre de 'Centro de Instrucción y Adiestramiento de Lucha Contra la Subversión' [y que] el Estado premiaba sus actos, otorgándoles condecoraciones que en ese ámbito específico tienen un altísimo valor simbólico y hasta se les brindaba sustento espiritual mediante el rol que cumplía una parte de la Iglesia..." (fs. 9393 y vta.).

En ese cauce argumental, adujo que "[d]e acuerdo con el escalafón, estaba por debajo de oficiales jefes y superiores según grafica la [l]ey 19.101..." y además estaba "...entre los oficiales [que] tenía el grado más bajo" (*Ibidem*).

Alegó que "...por su estado militar, su situación se regía básicamente por el Código de Justicia Militar y la Ley [19.101], interesando del primero los artículos 514, 667, 674, 675 y 878, en cuanto al deber de obediencia" (fs. 9394).

Tras analizar esas normas, consideró que "...los límites son muy amplios y el mandato es imperativo, aunque el control del subalterno es muy restringido, ya que recae únicamente sobre el aspecto formal" (*Ibidem*).

De esa manera, desecha "...las afirmaciones del Tribunal en punto a que la ilegalidad manifiesta del acto mandado es lo que debió hacerlos salir del error" pues "...la posibilidad de incurrir en alguna ilegalidad siempre estaba latente para el subalterno, ya que la obligatoriedad de la orden no estaba sujeta a ningún condicionamiento expreso en las disposiciones que puntualmente regían la cuestión y específicamente el concepto 'ilegal' está excluido de la

definición de 'acto de servicio'" (*Ibidem*).

Aunó que "[r]ecién tras los hechos fue reformado a través de la [l]ey nro. 23.049 y se incorporó a su artículo 11 la idea del carácter manifiestamente ilegal de la orden al aludir a los hechos atroces o aberrantes, como pauta interpretativa para discernir entre la obediencia y el error" (fs. 9394 vta.).

Continuó afirmando que "[e]stá probado entonces, y el Tribunal así lo reconocer, que los lazos de obediencia propios de la organización se intensificaron en el escenario que describe la sentencia..." (fs. 9395).

Alegó que "[n]adie dice que la obediencia borre la ilegalidad de una acción o que sea una legitimación de los actos con esa condición" y tampoco que "...la obediencia Debida [] es impunidad [...] [sino que] se exime de responsabilidad al subordinado [y] pasada a asumirla directamente quien está por encima" (fs. 9396).

ñ) Por otro lado, rechazó "...la calificación de privación ilegal de la libertad [agravada por] violencia y/o amenazas en los casos de Horacio Elbert, Julio Fondevilla, Azucena Villaflor y Leonie Duquet (causa 1277)..." por no constituirse los elementos de ese agravante (fs. 9397 vta.).

"Respecto de las víctimas Elbert y Fondevilla, [resaltó que] el Tribunal cita lo manifestado por Labayru, sin embargo la nombrada [...] en ningún momento hace mención al uso de violencia u amenazas..." (fs. 9398).

En igual sentido, consideró que "[r]especto de Azucena Villaflor [...] el tribunal en ningún momento hace alusión a violencia u amenazas..." y lo mismo sucede en el caso de Leonie Duquet, donde "...la falta de acreditación de la violencia es absoluta..." (fs. 9398 vta.).

o) En otro cauce argumental, repudió la "calificación legal vinculada con el delito de tormentos en los casos de

Ángela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de Devinenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Domon, Leonnie Duquet, José Fondovilla, Patricia Oviedo, Remo Berardo, Horacio Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane (causa 1278), Carlos García, Amalia Larralde, Carlos Lorkipanidse, Carlos Muñoz y Lázaro Gladstein (causa nro. 1277)" (fs. 9399).

Resaltó que "...Astiz no tuvo la guarda de los detenidos, ni de modo directo ni indirecto..." (fs. 9400 vta.).

Por otro lado, también mencionó "[q]ue la reforma actual, amplía la acción típica, incorpora al tipo penal el término toda clase de tortura y ahora sí a partir de dicha modificación puede entenderse que ya no se refiere solo al dolor físico sino al moral o psíquico, aunque no de cualquier índole, por ello es que debemos guiarnos por la interpretación brindada al tipo penal [...] que regía al momento de la supuesta comisión del hecho" (fs. 9401).

En esta línea, consideró que "...las condiciones inhumanas de vida alegadas [...] de ningún modo pueden ser consideradas como incluidas en el delito de tormento, por cuanto estas a lo sumo encuadra en el agravante de violencia y/o amenazas contenido en las privaciones ilegales de la libertad" (*Ibidem*).

"Otra cuestión [...] es que el agravante de perseguido político no podía ser aplicado pues en el año 1994 y con la promulgación de la ley 23.097 se dispuso la elevación de los montos mínimo y máximo de la escala penal [...] [y] por aplicación del principio de ley penal más benigna (art. 2 del C.P.), debe mantenerse ultractiva la versión del delito que establecía la ley n°4.616 por prever, en el tipo básico, condiciones de punibilidad menos gravosas para los imputados pero a su vez, corresponde desechar la aplicación de aquella agravante derogada por la ley 23.097" (fs. 9403 vta.).

También argumentó que "...con solo analizar este tipo penal, vemos que no se dan los elementos del tipo subjetivo, toda vez que la ley de facto 21.322 derogada por la ley de defensa de la democracia sostenía la ilegalidad de diferentes organizaciones [...] y [...] Astiz [...] interpretaba [que] [...] la Organización Montoneros [...] eran consideradas delictivas, asociaciones prohibidas expresamente por la ley de facto" (fs. 9403 vta.).

p) Como otro agravio invocó la afectación al debido proceso y el derecho de defensa en "...la calificación legal vinculada con el delito de homicidio calificado en los casos de Ángela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de Devincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Domon, Leonnie Duquet, José Fondovilla, Patricia Oviedo, Remo Berardo, Horacio Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane (causa 1278)" (fs. 9404).

Sostuvo que "...la sentencia incurrió al respecto en una errónea aplicación de la ley sustantiva..." pues "...el Tribunal para fundamentar la calificación por homicidio respecto del grupo denominado Iglesia de la Santa Cruz, recurre a la fundamentación de otro caso donde la víctima resultó ser José María Salgado" (fs. 9405).

En ese punto, argumentó que "...la forma en que habrían ocurrido los decesos de las denominadas víctimas de Santa Cruz difieren de cómo ocurrió el homicidio de Salgado" ya que éste "...presentaba numerosas heridas de bala y esta habría sido la forma en que se produjo su deceso..." (*Ibidem*).

Adujo que "...el Tribunal debió señalar porque respecto de [su] asistido califica los hechos como homicidio triplemente agravado y no lo hizo, por lo que [...] carece de motivación" (*Ibidem*).

q) En otro orden de ideas, alegó que "...la calificación legal vinculada con el delito de homicidio

calificado en el caso Rodolfo Jorge Walsh (causa 1271) [afectó] al debido proceso y al derecho de defensa en juicio" (fs. 9405 vta.).

Para sustentar su postura, argumentó que "...si la finalidad fue capturarlo con vida, como han afirmado la totalidad de las acusadoras en sus requerimientos, y como lo sostiene la propia sentencia [...] no existe entonces una imputación válida por un homicidio doloso, mucho menos el dolo exigido por las dos agravantes elegidas conforme el modo de comisión por el que se lo acusa a Astiz" (fs. 9406 vta.).

En ese sendero, afirmó que "[s]ostener que se representaron eventualmente matarlo [...] admitiría un homicidio simple pero no [...] agravado, pues éste exige dolo directo [y que] [...] el dolo surgió al momento del hecho..." trae un inconveniente "...pues para que se pueda tener por configurado este tipo penal el acuerdo debió ser premeditado y lo premeditado aquí [...] fue el acuerdo en ir a buscarlo para luego someterlo a tormento, no matarlo" (fs. 9407).

r) De otra parte, rechazó "...la calificación legal vinculada con el delito de robo en el caso de Rodolfo Walsh (causa 1271)" por "[a]fectación al debido proceso y al derecho de defensa en juicio" (*Ibidem*).

Sobre este punto, adujo que "[e]l Tribunal solo se limita a dar una fundamentación aparente..." (fs. 9408).

Remarcó que "...en cuanto a la sustracción ocurrida en la localidad de San Vicente, [e]l fundamento de las agravantes escogidas está dado por el mayor poder intimidatorio..." sin embargo, en cuanto al poblado y en banda, discutió que haya sido cometido en banda y por otra parte, "[l]a acción habría sido dirigida a una casa que se encontraba vacía, con lo cual no existió el mayor poder intimidatorio a la víctima" (*Ibidem*).

"En cuanto a la sustracción de los bienes personales

que se habrían encontrado en poder de Rodolfo Walsh, [sostuvo que] la sentencia no ha podido determinar en qué momento y de qué manera [...] ocurrió el supuesto desapoderamiento, por lo tanto no [se puede] sostener de ninguna manera el agravante que incluye la participación de tres o más personas" (fs. 9408 vta.).

s) En último término, cuestionó la imposición de la pena perpetua a su asistido, sosteniendo que a la luz de los parámetros que fijan los artículos 40 y 41 del Código Penal había atenuantes que debían que considerarse, tales como: la edad que tenía Astiz al momento de la comisión de los hechos, su estado de salud [...] su formación familiar y personal [...] el transcurso del tiempo, que desde la fecha de comisión de los hechos imputados hasta el presente, han pasado 33 de años; [y] que no podía imputársele a Astiz la división de las causas en tantos tramos" (fs. 9410).

Alegó que "...la pena por la cual ahora se lo ha condenado tampoco guardó proporción con el pedido de pena máxima si tenemos en cuenta el grado de responsabilidad que le cupo a Astiz durante este período" (fs. 9410 vta.).

También, aseveró que "[e]ste tipo de pena resulta vulneratoria de los principios de racionalidad, proporcionalidad y culpabilidad, pues la privación de la libertad constituye un padecimiento que solo se justifica cuando resulta razonablemente útil para su fin esencial de racionalización, reeducación y reinserción social del penado en el caso concreto" (*Ibidem*).

Argumentó que "...una pena fija como es la sanción perpetua del artículo 80 del Código Penal priva al Tribunal de meritar la mensuración de la pena, lo priva de alternativas para establecer un adecuado tratamiento al pasar por alto la individualidad y condiciones personales del imputado, además de la magnitud del injusto atribuido"

(Ibidem) .

En esa línea de pensamiento, sostuvo “[q]ue excede la finalidad de reeducación y reinserción social penado, siendo el castigo impuesto inhumano, cruel e inusitado, vulnerando el principio de humanidad y que por ende su aplicación es inconstitucional” por contrariar los arts. 28 de la CN, 5° inc. 6° de la CADH y 10° inc. 3° del PIDCyP. (fs. 9411).

Coligió entonces que “la pena a imponer [...] no podía sobrepasar los veinticinco años de prisión [...] interpretación que coincide con el límite máximo de las penas temporales según el artículo 55 del C.P., según ley 21338 ratificada por la ley 23077” (fs. 9412).

10°) Recurso de casación interpuesto por los doctores Daniela Maza y Mariano Klumpp Defensores Oficiales ad hoc de Ricardo Miguel Cavallo

En primer orden, alegó una “inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva con relación a las disposiciones que debieron impedir el ejercicio de la acción penal en la presente causa” (fs. 9498 vta.);

a) Sostuvo que hubo una lesión al principio de cosa juzgada en tanto la CSJN en Fallos: 311:401 confirmó “el desprocesamiento del Art.252 bis del CJM dispuesto por la Cámara Federal porteña” y que “[c]on dicho decisorio, que puso fin a la causa, para cualquier acusado, precluyeron” y que por tanto la Cámara Federal carecía de competencia para “reabrir el proceso” (fs. 9499).

Entendió que el precedente “Barrios Altos” de la Corte IDH no es aplicable al caso de autos porque no se trata de leyes de auto amnistía y afirmó que el informe 28/92 de la Comisión IDH “no se refirió en momento alguno a la ilegitimidad de las leyes en cuestión -ni los indultos que le siguieron-. Todo lo contrario, siquiera declaró que las mismas hayan afectado el derecho a la vida o a la integridad

física de las víctimas, ni tampoco el derecho a la libertad personal por violación a su deber de garantía, sino que simplemente afirmó que el Estado debía adoptar las medidas que tendieran a hacer efectivo el derecho a la verdad, pero nada más" (fs. 9501).

Afirmó que en la presente causa "los órganos jurisdiccionales han afirmado en más de 6 oportunidades que en autos la acción penal se había extinguido y que era imposible continuar con una investigación que tuviera por objeto deslindar responsabilidades penales individuales por los hechos que habían sido materia de investigación" (*Ibidem*).

Concluyó afirmando que "debe otorgarse nuevamente virtualidad al pronunciamiento firme de la Corte de la Suprema de Justicia de la Nación dictado a fs. 4738/4748 y que fuera ratificado en reiteradas oportunidades por la Cámara Federal, disponiendo el sobreseimiento de [...] Ricardo Miguel Cavallo a tenor de lo dispuesto por los Arts. 1º, 339 inciso 2º y 343 CPP, haciéndose lugar a esta excepción de cosa juzgada" (fs. 9509).

b) Cuestionó el rechazo del planteo de prescripción alegando que "la excepción fue rechazada sobre la base de la afirmación de que en la materia rige la costumbre internacional como fuente de derecho penal" en vulneración al principio de legalidad (fs. 9510).

Resaltó que la aplicación retroactiva de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" lesiona los principios constitucionales de legalidad y de irretroactividad de la ley penal" (fs. 9512).

En favor de su postura invocó lo resuelto por la Corte de Casación de Francia en el caso "Asussaresses" y por la Suprema Corte de Justicia de Uruguay en el precedente

"Gavazzo Pereira".

Alegó que tampoco se trataron los argumentos vinculados a que el Estatuto de Roma prevé la "imprescriptibilidad a futuro" y el "respeto por el principio de irretroactividad" lo que le acuerdan razón al voto de la minoría en los precedentes de la Corte "Simón" y "Arancibia Clavel" a que la "Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Ley 26.298 del 30/11/07) contempla en el art. 8 justamente una previsión que da por supuesto que no es retroactiva la imprescriptibilidad por esa clase de delitos, porque allí se indica que los Estados parte deben adecuar para el futuro sus legislaciones" (fs. 9515).

c) Asimismo cuestionó el rechazo del planteo de extinción de la acción penal en virtud de las leyes 23492 y 23521. Entendió que el *a quo* eludió la alegación de que la ley 25.779, no tenía incidencia en la solución del caso.

Invocó el impugnante que en los antecedentes de Fallos: 309:1621/2, 1681, 1788/9, 1807/8, 1745/6 y 1710 se admitió la extinción de la acción y que, en consecuencia, por razones de equidad, corresponde aplicar al caso las disposiciones de las leyes N° 23492 y 23.521.

d) Afirmó que "es histórica y jurídicamente falso afirmar -como lo ha hecho la Corte- la existencia de una regla de derecho consuetudinario que imponga la imprescriptibilidad de los denominados crímenes contra la humanidad, cuya aplicación al juzgamiento de los hechos de la de los 70' en la argentina [pues] constituyen una creación judicial de derecho penal, por analogía prohibida por el art. 18 de la CN" (fs. 9522).

e) obediencia debida

El defensor planteó, que en el supuesto de autos, la obediencia debida constituye una causal genérica eximente de

responsabilidad.

Con invocación del art. 514 del CJM, señaló que "en los delitos cometidos en la ejecución de una orden de servicio el único responsable es el superior que la dio" y que, "el estricto cumplimiento de las órdenes hace a la esencia de la institución militar, cuya peculiar estructura y funcionamiento depende de la cabal obediencia del inferior jerárquico y del férreo mantenimiento de la disciplina como valor fundamental" (fs.9535)

Consideró, con invocación del art. 34 inc. 5° del CP que "de considerarse acreditada la intervención de nuestro pupilo en tales hechos imputados (conocidos como 'Walsh' de Marzo de 1977 e 'Iglesia de la Santa Cruz' de Diciembre de 1977), corresponde absolverlo, ordenándose su inmediata libertad, toda vez que, atento el marco normativo que rodeaba el desempeño funcional de Cavallo, éste habría actuado, al menos, bajo un error de prohibición inevitable que excluye la culpabilidad (según la teoría de la culpabilidad estricta), o bajo un error sobre los presupuestos objetivos de una causa de justificación que por resolverse en dogmática como un error de tipo excluye la tipicidad (teoría de la culpabilidad limitada)" (fs.9538).

e) En otro orden de cuestionamientos, planteó que se inobservó la ley sustantiva porque se arribó "a un veredicto condenatorio merced a un proceso de extradición que debió acotar el juzgamiento a ciertos límites que en definitiva no fueron tenidos en cuenta por el Tribunal sentenciante, cuya inobservancia también dio lugar a la aplicación de una pena perpetua prohibida por el Tratado bilateral entre la República Argentina y el Reino de España (ley 23.708)" (fs. 9540).

Sostuvo que la sentencia es nula porque la imputación por el delito de tormentos fue excluida por la justicia

mejicana al conceder la extradición de Cavallo al Reino de España, la que se limitó a los delitos de genocidio y terrorismo.

Adujo que "[a]quella persona sujeta a extradición que está en conocimiento y a la que se le imponen expresamente las reglas del tratado de extradición bilateral entre dos naciones, una requerida y una requirente, tiene la garantía absoluta de que si accede al pedido voluntariamente, como aquí acontece, se le respetarán -precisamente- aquellas garantías y limitaciones que emanan en forma expresa de ese cuerpo normativo" (fs. 9548 vta.).

Por otra parte alegó: "los hechos constitutivos de los delitos de homicidio calificado (artículo 80, incisos 2, 3, y 4 del Código Penal) por los cuales se lo condenó mediante la sentencia aludida que aquí se recurre, no se encontraban de ningún modo contenidos en la resolución que describiera la base fáctica por la cual el Sr. Ricardo Miguel Cavallo culminara siendo extraditado desde el reino de España (ver resolución de fecha 27 de diciembre de 2006)" (9550 y vtas).

Añadió que "en tal caso, como se sostuvo en el alegato, debió haberse seguido el trámite de rigor establecido en el Tratado Bilateral como presupuesto necesario para la validez de la acusación, lo que no tuvo lugar, y pedir la autorización al Poder Judicial Mejicano, cosa que tampoco sucedió" (fs. 9551).

Conjeturó que "si se hubiese juzgado al Sr. Cavallo respetándose la base fáctica establecida al momento de solicitar su extradición al Reino de España, podría haberse aplicado el tipo penal previsto en el artículo 144 ter, último párrafo según ley n°4.616 (por resultar ser indiscutiblemente la ley vigente al momento de comisión de los hechos imputados), norma que preveía una escala penal de

diez a veinticinco años, y que vale recordar, fue la citada por el Magistrado instructor, de modo que no estaba directamente allí en juego la posible imposición de la pena de prisión perpetua con que se halla conminada la figura de cualquier homicidio calificado, lo que ciertamente estaba fuera de discusión, sino una pena de prisión temporal sobre la que la República Argentina no debía ofrecer ninguna garantía" (fs. 9551).

f) Asimismo se agravió de la pena de prisión perpetua impuesta a su pupilo, alegando que "dicha situación conlleva a la flagrante violación del artículo 10 de la ley 23.708" y que la sentencia no dio tratamiento a los cuestionamientos deducidos a ese respecto en la etapa de alegatos y que el tribunal oral dio un tratamiento distinto a Cavallo respecto de Fotea aunque ambos se encontraban en la misma situación (fs. 9552).

g) Por otra parte, invocó un déficit de fundamentación en la responsabilidad penal endilgada a Cavallo.

Señaló que su asistido fue trasladado a la ESMA a fines de 1976, donde había más de cuatro mil hombres, que "[d]urante los años 1977 y 1978 fue jefe de la Compañía 51, del Curso Mar y Servicios de la escuela" y que si bien su destino fue la ESMA no se pudo acreditar su intervención en la Unidad de Tareas 3.3.2 (fs. 9560).

De otro lado, se agravió de que se haya valorado en contra de su pupilo la copia de la resolución 745/78 "S" que otorgó a Cavallo la distinción "heroico valor en combate", en tanto sostuvo que no se cuenta con el documento original, en consecuencia pudo haber sido confeccionada por cualquier persona y, por lo tanto, debe primar el principio *favor rei*.

En lo atinente a los hechos de los que resultó víctima Rodolfo Jorge Walsh, cuestionó la conclusión arribada

respecto a la participación de su asistido, pues no hay prueba que acredite su intervención en esos eventos y -a su entender- el tribunal sentenciante omitió explicar qué rol le cupo a Cavallo.

Para fortalecer su postura, adujo que la atribución de responsabilidad se sustentó solamente en los dichos de Lisandro Raúl Cubas y de Enrique Mario Fukman, los cuales, a juicio del defensor, fueron rebatidos y tildados de mendaces por su pupilo en la oportunidad de ampliar su declaración indagatoria.

En concreto, alegó que el primero de estos testimonios era inconsistente y no coincidía con la versión brindada por su mujer, Rosario Evangelina Quiroga, advirtiendo incongruencias que no fueron apreciadas por el tribunal oral (fs. 9568).

Por el otro lado, cuestionó la validez de la declaración de Fukman en cuanto afirmó que en un restaurant el encartado le confesó su participación en el secuestro de Walsh, porque "resulta absolutamente inverificable" y está viciado de "parcialidad y enemistad manifiesta" (fs. 9569).

De otra banda, apuntó que los dichos de Lilia Beatriz Ferreira y Patricia Cecilia Walsh "sirvieron para reconstruir los momentos previos a la ocurrencia del evento, y lo ocurrido en el domicilio de San Vicente con posterioridad, pero nada aportan en torno a las identidades de aquellos que participaron de los sucesos" (fs. 9569 vta./9570).

Asimismo, cuestionó la valoración del testimonio brindado por Miguel Ángel Lauletta, señalando que en una declaración anterior el testigo no había manifestado haber presenciado los hechos y que, por otra parte, el *a quo* omitió ponderar que esa persona no mencionó a Cavallo como uno de los que participaron del hecho.

Respecto a los hechos de la "Iglesia de la Santa

Cruz", afirmó que los dichos de los testigos Ricardo Héctor Coquet, Juan Gaspari, Carlos García y Alicia Elisa Tokar "no pueden alcanzar un grado de convicción suficiente para condenar a [su] asistido por doce homicidios calificados, más las privaciones y los tormentos agravados" (fs. 9574).

Sobre esta cuestión, señaló que no se determinó en qué lugar del *iter criminis* intervino Cavallo.

Añadió que la única prueba que menciona el tribunal oral respecto a estos hechos son los dichos de María Alicia Milia de Pirles y fueron "malinterpretados en la sentencia [porque] la testigo no lo coloca expresamente en diciembre de 1977 en ese grupo de operativos [...] lo coloca dentro del grupo, pero no en relación con la fecha de los hechos perpetrados, por lo que en éste aspecto tal testimonio no tiene más valor que la generalidad de testimonios..." (fs. 9575 vta.).

Por último, afirmó que el tribunal oral prescindió considerar como prueba de descargo los testimonios de Martín Tomás Gras y Silvia Labayrú, en cuanto el "el primero dijo que Cavallo tenía un rol muy secundario"; "que estuvo en la ESMA a comienzos del 77' y que luego no lo volvió a ver" y que por otra parte Labayrú, "en la audiencia de debate del día 9 de junio de 2010, en ningún momento se refirió a [Cavallo] como quien participara de algún modo de todos los sucesos que integraron el evento [identificado como] 'Iglesia de la Santa Cruz'..." (fs. 9576 vta.).

h) En otro orden de ideas, cuestionó la atribución de coautoría a su pupilo, sosteniendo que el tribunal no determinó cuál fue el aporte de cada uno de los que fueron hallados responsables "...porque el análisis fue segmentado en función de cada sujeto, más la lectura completa de todas las situaciones concretas, no dan lugar de ningún modo a la comprensión de esos aportes como integrantes de aquella

coautoría funcional" (fs. 9582).

i) Asimismo, invocando una petición expresa de su asistido, denunció la vulneración a la garantía de defensa efectiva, alegando que su antecesor en el cargo, el doctor Alfredo Solari, "no se pudo referir con la extensión y profundidad que hubiera merecido la situación concreta del imputado Ricardo Miguel Cavallo, a los planteos sobre los hechos y evaluación de la prueba producida en el debate a su respecto, como a los aspectos teóricos referidos al modo en que las acusaciones pretendieron construir su autoría y responsabilidad", todo ello como consecuencia de la enfermedad terminal que venía padeciendo el letrado (fs. 9584 vta.).

Afirmó que "[n]o está aquí en juego su desempeño (que por supuesto ya se calificó de impecable), lo que sí está en juego es si en tales condiciones de salud podía continuar la tarea, si el Tribunal debió apartarlo de la defensa a partir de que advirtió la gravedad de su cuadro, y conferir al imputado la posibilidad de designar otro letrado que lo representara [y que] el representante del Ministerio Público Fiscal, en tanto garante de la legalidad por imperio del art. 120 de la CN, y que ya venía anoticiado de un deterioro público y notorio de la salud del letrado como el mismo manifestara haciéndose así esclavo de sus propias palabras [...] debió también solicitar su apartamiento..." (fs. 9586).

Por fin, cuestionó también de la "prórroga para tomar conocimiento de la causa" solicitada por el doctor Olmedo Barrios quien había asumido la defensa del encartado en reemplazo del doctor Solari.

11º) Recurso de casación interpuesto por la representante de la querrela de Patricia Walsh.

a) En primer orden, la parte querellante impugnó la sentencia de absolución de Juan Carlos Rolón por considerar

que se realizó una valoración arbitraria del material probatorio.

Para sustentar su postura, mencionó que "[e]l Capitán de Navío Raúl Daniel Lozano traído por la defensa como testigo dijo que compartió destino con el imputado Juan Carlos Rolón en el periodo que va desde febrero de 1977 a febrero de 1978" sin embargo afirmó que "hay una contradicción con el propio acusado que dijo que durante febrero y marzo estaba de licencia y también con su legajo en el que en estos meses aún parece con destino en la ESMA" (fs. 9206 vta.).

Sobre ello, señaló que "Lozano dijo que a Juan Carlos Rolón lo veía 'ocasionalmente' en la base Espora, que no vivía allí, que lo vio en el Hotel de Puerto Belgrano. Que no recuerda qué tareas cumplía el imputado en la base, ni siquiera recordó a la esposa de Rolón cuando fue preguntado por ello" (*Ibidem*).

También alegó que, dado que la testigo Ana María Martí refirió que "'[m]uchas veces en los traslados sentíamos helicópteros que sobrevolaban sobre la ESMA', [eso] podría demostrar por qué 'ocasionalmente' Lozano veía a Juan Carlos Rolón en la base Espora" (*Ibidem*).

Para afianzar su impugnación, resaltó que "[o]tros de los testigos ofrecidos por la defensa de Rolón, Rafael D'Elia, afirmó que Rolón era subordinado suyo en la Base, pero que no vivía allí" (*Ibidem*).

Además, consideró que se ha demostrado la permanencia de Rolón en la ESMA durante el 1977, en virtud del secuestro de Daniel Schapira de fecha 9 de abril de 1977 como así también de la testigo Pilar Calvero quien, a mediados de ese año, lo observó en dicho centro clandestino (fs. 9207 y vta.).

La acusadora privada alegó, con relación a la

inconsistencia del razonamiento desarrollado en el pronunciamiento en crisis, que "el propio Tribunal en su sentencia reconoce que hay tres testimonios que ubican a Juan Carlos Rolón en la ESMA en el periodo que nos ocupa (Ricardo Coquet, Lidia Vayeras y Raúl Lisandro Cubas), pero sin más los desecha por no ser suficiente" (fs.9207 vta.).

En conclusión, con apoyo de la prueba de cargo juntada en el legajo, peticionó que "se revoque la sentencia [absolutoria de] Juan Carlos Rolón y se lo condene como coautor penalmente responsable con relación a los hechos que damnificaron a Rodolfo Jorge Walsh, de los delitos de homicidio agravado por alevosía y por la participación de dos o más personas (conforme art. 80 incs 2 y 6 CP), privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° CP) y robo agravado (arts. 167, inc. 2°, y art. 166 inc. 2°, CP, respectivamente, textos según ley 20.642) los que concurren materialmente entre sí (art. 55 CP), en calidad de coautor (art.45 CP), que conforman parte del obrar genocida descripto, constitutivo del delito de genocidio, art. 2 inc. A, b y c de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio a la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, a cumplirse en forma efectiva en una cárcel común" (fs. 9207 vta./9208).

b) Por otro lado, en el mismo sentido que desarrolló el anterior agravio, la querrela aseveró que, contrariamente a lo decidido en la sentencia, la participación de Pablo Eduardo García Velasco, alias "Dante", en los eventos que perjudicaron a Rodolfo Walsh, ha quedado demostrada con los dichos de los testigos "Horacio Peralta, Patricia Walsh, Raúl Cubas, Lila Pastoriza, Juan Gaspari, Martín Gras y otros" (fs. 9208).

A fin de sustentar su tesitura, remarcó que "testigos

también han referido haber sido interrogados por los dos hermanos García Velasco (Serra y Dante) específicamente tras la pista de Walsh" (fs. 9208 vta.).

Para favorecer su agravio, citó el testimonio de Lila Pastoriza, quien expuso que "Serra era Jorge García Velasco, era hermano mellizo de otro que estaba en el GT 3, yo lo supe porque el del GT 3 me dijo 'yo soy el hermano mellizo del que te agarró a vos', a este le decían Dante se llamaba Pablo García Velasco. A Serra no lo vi nunca más. Era un jefe de operaciones del SIN'" (fs. 9208 vta./9209).

Además, afirmó que "ninguna duda le queda a los sobrevivientes que estuvieron secuestrados tanto bajo el S.I.N. (Servicio de Inteligencia Naval) como bajo la U.T. 3.3.2. sobre la participación de 'Dante', Pablo García Velasco y de su hermano mellizo y a pesar de los parecidos físicos no se confunden" (fs. 9209).

En ese sendero, alegó que "[u]tilizando su condición de mellizo es que Pablo García Velasco pone en juego las actitudes a que hacemos referencia: victimizarse, confundir, crear dudas, desautorizar la palabra del otro", y "se escuda [en] esta situación para lograr impunidad sobre los crímenes atestiguados" (fs. 9210).

Adujo que ello genera un "efecto altamente retraumatizante [] para las víctimas [...] que han debido realizar un importantísimo esfuerzo para recabar en la memoria de su pasado" y que, en virtud del resultado del juicio, "no se ha escuchado la voz de los verdaderos afectados o se pone en duda la veracidad de sus dichos" (*Ibidem*).

Para beneficiar su hipótesis, señaló que "el imputado no concurrió a las audiencias donde declararon Horacio Peralta ni Lila Pastoriza, quienes habían dado contundentes testimonios durante la instrucción que lo incriminaban" (fs.

9211).

A su vez, adujo que "los dichos de la madre de José María Salgado [quien dijo] que recibió un llamado del 'Comisario Serra'", no demuestran que Pablo García Velasco es Serra -a diferencia de lo sostenido por el Fiscal-, ya que "haya dicho que era un comisario no causa mayor preocupación cuando ninguno de los dos hermanos mellizos lo era", y sin perjuicio de que "el que finalmente llamó a la familia Salgado pudo usar un alias, otro diferente o nada, porque evidentemente lo de 'comisario' tampoco concuerda con un alias usado por ellos según otros testimonios" (fs. 9211 vta.).

Asimismo, señaló que "el sobreviviente Horacio Peralta [] indicó que Dante García Velasco le relató que tuvo un accidente y dijo 'que sacando el arma se le dispara, [] yo visualizo que él me muestra efectivamente esa herida, no me cierra la conversación si él no me está mostrando en algún momento esa herida [] él me dijo que se le acercaron ahí él pensó que ... y sacó el arma y se le disparó y que al final después no pasó nada" y ante la pregunta formulada sobre cuál pierna se encontraba respondió que "...tiene que estar en la izquierda, porque como yo estaba sentado y como yo veo que la estoy viendo, tiene que ser en la izquierda" (fs. 9212).

Para dar mayor credibilidad a los dichos del testigo, la acusadora privada remarcó que "ese dato es corroborado por una prueba pericial producida durante el [] juicio en el cual los médicos forenses, [] informan sobre diversas heridas que presenta Pablo Eduardo García Velasco en su pierna izquierda [...] [en base a] la historia clínica de la Armada Argentina" (*Ibidem*).

En ese sentido, alegó que "el a quo no reparó en ninguno de estos detalles ni contestó ninguna de las pruebas aportadas por las querellas, afirmando arbitrariamente que

las acusaciones contra el imputado eran meras conjeturas y que había una orfandad probatoria por la cual debía ser absuelto" (fs. 9212 vta.).

Por otro lado, cuestionó que el tribunal sentenciante haya valorado la situación familiar de "Dante", en cuanto se habría casado con una ciudadana española, según ciertos dichos de testigos, dado que "el testigo Gaspari, afirmó que él investigó el caso en España y no hay constancias de casamiento por parte de ninguno de los dos hermanos" (fs. 9213).

Concluyó su planteo solicitando "que se revoque la sentencia [absolutoria de] Pablo Eduardo García Velasco y se lo condene" en los mismos términos peticionados respecto a Rolón (*Ibidem*).

12º) Recurso de casación interpuesto por los querellantes Sara y Mauricio Brodsky, Nélide Fidalgo, Lilia Ferreira, Centro de Estudios Legales y Sociales y Asociación Civil Madres de Plaza de Mayo -Línea Fundadora-, con el patrocinio letrado de los doctores Carolina Varsky, José Nebbia y Daiana Fusca.

La querrela se agravió, en lo que aquí interesa, de las absoluciones dispuestas respecto de Juan Carlos Rolón, Pablo Eduardo García Velasco, Manuel Jacinto García Tallada, Julio César Coronel y Oscar Antonio Montes.

a) En lo que atañe a García Tallada, la querrela sostuvo que el *a quo* absolvió al encartado respecto de los hechos que tuvieron por víctimas a Guillermo Rodolfo Olivieri y Josefina Arminda Prada, porque consideró, que al momento en que Olivieri y Prada fueron secuestrados el encartado "ya no era responsable por lo que acontecía en la ESMA, debido a que había dejado de ocupar el cargo de Jefe de Operaciones del Estado Mayor General de la Armada" y que esa conclusión es producto de una arbitraria valoración de la prueba.

Afirmó que "la fecha que el tribunal tomó como fecha de cese de su función, 19 de diciembre de 1977, no es la correcta" y que el *a quo* se basó para ello en un informe de Armada Argentina de 1985 que no indica cuáles son los documentos tenidos en cuenta y que, por otra parte, no se condice con los legajos de Conceptos y de Servicios de García Tallada.

En esta dirección, explicó que del legajo de conceptos, a fs. 217 y 218, surge que el imputado solicitó su retiro el 12 de diciembre de 1977 pero que el mismo se hizo efectivo el 1 de marzo de 1978 y que "durante ese lapso de tiempo García Tallada siguió manteniendo su investidura de militar con el grado de Contraalmirante" (fs. 9637).

Agregó que a fs. 253 del legajo de conceptos "se señala que Manuel Jacinto García Tallada se desempeñó en dicho grado desde el 31 de diciembre de 1974 al 1 de marzo de 1978", en tanto que del legajo de servicios se desprende que la "efectivización de pase a retiro con fecha 1 de marzo de 1978 se ve referenciada tanto en la foja n° 13 como en la foja n° 15" (*íbidem*).

b) Por otra parte, sostuvo que el tribunal oral absolvió a Rolón en el entendimiento de que no se acreditó que haya prestado servicios en la ESMA al tiempo de ocurrencia de los hechos por los que fue acusado.

Al respecto, señaló que las pruebas invocadas por el *a quo* "no corroboran la declaración de Rolón, sino que simplemente no la contradicen" (fs. 9643) y que "la sentencia ingresa aquí en un círculo vicioso, ya que concluye que la existencia de una mayoría de testigos que no vieron a Rolón descalifica los testimonios de aquellos que sí lo vieron, sin considerar que dado que Rolón no era un miembro permanente del GT 3.2.2 en ese momento, por lo que nada tiene de extraño que cuando participó en los hechos sólo lo hayan visto unos

pocos detenidos" (fs. 9664).

De otra banda, sostuvo que del libro "Vuelos" de Horacio Verbitsky "consta como el propio imputado, al momento de defender su ascenso en el Senado en 1994, reconoció haber estado en la ESMA hasta el mes de marzo" de 1977 (fs.9645).

Afirmó también que Rolón integraba el GT 3.3.2 y era agente de inteligencia y que "aún si se considerase que para el momento en que se produce el secuestro de Walsh Rolón no estaba presente, debe responder de todos modos por este hecho en carácter de partícipe necesario, ya que sin su aporte en las tareas investigativas previas al hecho, que permitieron ubicar a Walsh y esperarlo en una cita, el delito no hubiese podido cometerse" (fs. 9645).

Por último indicó que los testimonios de Andrés Castillo, Lisandro Cubas, Juan Gasparini, Martín Gras, Miguel Ángel Lauletta, Mercedes Carazzo, Graciela Daleo, Silvia Labayrú, Lila Pastoriza, Marta Álvarez, prueban "la culpabilidad de Rolón" (fs. 9646 vta.).

c) Finalmente, se refirió a la absolución de Pablo Eduardo García Velasco, alegando a tal respecto que el problema se presenta cuando el Tribunal, en franca contradicción con lo probado por esta parte, sostiene que el apodo 'Dante' no corresponde a Pablo Eduardo García Velasco, sino que el apodo 'Dante' es en realidad el apodo utilizado de manera exclusiva por su hermano" (fs. 9647 vta., énfasis omitido).

Entendió que "el apodo 'Dante' pudo haber sido utilizado por su hermano gemelo Pablo Eduardo García Velasco [...] Pudo haber sido también que los hermanos especulaban con mezclarse ante los detenidos desaparecidos para confundirlos con el único fin de mantenerse al margen de la ley y bajo clandestinidad" y que el testigo Horacio Peralta "claramente une el apodo 'Dante' con el imputado Pablo Eduardo García

Velasco" (*Ibidem*, énfasis omitido).

Agregó que se probó que el imputado "se desempeñó en la División de Contrainteligencia del grupo represivo del Servicio de Inteligencia Naval (SIN) que actuaba en la E.S.M.A durante el año 1977, y que en el cumplimiento de sus funciones participó en operativos de secuestros, entre los que se encuentra el de Rodolfo Jorge Walsh.

Concluyó su presentación efectuando reserva de deducir recurso extraordinario federal.

13º) Que en la oportunidad prevista por el art. 466 del CPPN se presentó el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Raúl Omar Plée, propiciando el rechazo de los recursos deducidos por las defensas.

En particular, en lo que atañe a los planteos de prescripción y violación a los principios de legalidad y cosa juzgada apuntó que las cuestiones ya fueron resueltas por el alto tribunal en los precedentes "Arancibia Clavel", "Simón", "Mazzeo" y "Priebke" y que, con arreglo a la doctrina que de allí emerge, corresponde el rechazo de los agravios en lo que atañe al planteo de afectación de la garantía del juez natural.

En ese punto, sostuvo, con invocación de jurisprudencia del tribunal cimero, que no existe un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal y que la garantía del art. 18 de la CN no sufre menoscabo por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes.

Respecto a los planteos por vulneración a la garantía del plazo razonable, falta de legitimación de la querrela encabezada por Víctor Basterra con relación a los hechos que damnificaron a Rodolfo Walsh; nulidad de la acusación fiscal por violación al principio de congruencia, nulidad de los informes periciales y de la resolución de la Cámara Federal obrante a fs. 7316/7319, señaló que resultan una reedición de

los expuestos en la instancia anterior, y se remitió, por compartirlos, a los fundamentos expuestos por el *a quo* al proveer su rechazo.

Respecto a la exclusión de la jurisdicción militar en el juzgamiento de los hechos que se ventilan en estas actuaciones de la que se agravia la defensa de Scheller, González y Savio, apuntó que la CSJN ya resolvió una cuestión análoga en los precedentes de Fallos: 323:2035 y 326:2805, oportunidades en las que afirmó que tal exclusión no afecta el principio de juez natural.

Por otra parte, adunó que también es doctrina del alto tribunal que las leyes de procedimiento son de orden público, y que no existe un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal.

Apuntó también que "no resulta [...] posible alegar un desconocimiento de las intimaciones que pesan sobre los imputados y que le hayan impedido ensayar una correcta estrategia defensiva [toda vez] que la Cámara Federal dispuso el reinicio de estas causas que habían sido concluidas con mención de la normativa prevista en el art. 252bis del CJM (en función de la ley 23.521), los actos procesales que en su oportunidad fueron realizados mantuvieron su esencia, entre los que se encuentran las imputaciones efectuadas en las correspondientes indagatorias" y que, por otra parte, "han contado con la posibilidad de efectuar su descargo ante el Tribunal Oral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 378 del ordenamiento de rito, de modo que no se desprende ello un perjuicio directo, real (actual) y concreto..." (fs.9781 vta.).

En respuesta al cuestionamiento a la pericia de identificación de los cadáveres, sostuvo que al momento en que se practicó no se encontraban individualizados ni los damnificados ni los autores del hechos y que por otro lado

los defensores "tuvieron una oportunidad adecuada de cuestionar e interrogar a los testigos del Equipo Argentino de Antropología Forense que participaran de las tareas de exhumación e identificación de los cadáveres" (fs. 9784).

Al agravio de la defensa de García Tallada vinculado al apartamiento del juez Hergott, contestó el Fiscal que estuvo motivado en la sospecha de verse afectada la garantía de imparcialidad.

Por otra parte, consideró que debe rechazarse el planteo de la defensa de Cavallo relativo a la falta de jurisdicción para condenar a su pupilo por el delito de tormentos, en virtud del principio de jurisdicción universal y del consentimiento que prestó el requerido para su extradición.

Asimismo, sostuvo que no pueden prosperar los agravios vinculados a la prisión perpetua dispuesta porque nuestro ordenamiento prevé en esos supuestos la posibilidad de acceder a la libertad condicional.

Con relación a este mismo planteo agregó que la significación jurídica que corresponde aplicarle al caso materia de investigación constituye una facultad propia de los jueces de mérito y que por tal motivo también corresponde rechazar los planteos de igual tenor deducidos por la defensa de Fotea.

Por otra parte, señaló que tampoco se advierte una mutación de los hechos entre los requerimiento de elevación a juicio y las condenas y que en tal sentido los planteos involucran una discrepancia con la calificación legal dada a los por el tribunal oral.

En cuanto a los cuestionamientos que efectuaron las defensas a la atribución de responsabilidad endilgada a sus pupilos, estimó que el pronunciamiento recurrido constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las

constancias de la causa.

Señaló que el *a quo* hizo una descripción del funcionamiento del centro clandestino de detención del funcionamiento de la U.T. 3.3.2 y que "en el análisis de cada caso en particular, se evaluó y citó la prueba pertinente a efectos de determinar la fecha de ingreso de la víctima al circuito, los lugares donde permaneció cautivo y la fecha de limitación de ese periodo. A su vez, al tratarse la atribución de responsabilidad (Punto V, págs. 1230 y ss.), se comenzó por establecer, respecto de cada imputado en particular, la fecha a partir de la cual se los ubicó físicamente cumpliendo funciones en el centro -aclarándose si registraron períodos de licencias- los apodos bajo los cuales actuaban, para luego determinar la materialidad específica de sus aportes ilícitos y los sucesos por los que deben responder, conforme los lapsos de detención establecidos para cada damnificado en particular al momento de tratar la materialidad de los hechos" (fs. 9772 vta./9773).

Refirió que "se acreditó que Manuel Jacinto García Tallada, Oscar Antonio Montes, Jorge Eduardo Acosta, Antonio Pernías, Alfredo Ignacio Astiz, Raúl E. Scheller, Jorge Carlos Rádice, Alberto Eduardo González, Néstor Omar Sabio, Ricardo Miguel Cavallo, Adolfo Miguel Donda, Julio César Coronel Ernesto Frimón Weber, Juan Carlos Fotea, Carlos Octavio Capdevila y Juan Antonio Azic, mantuvieron y posibilitaron el funcionamiento del centro clandestino, involucrándose de distintas formas con los detenidos. Conocían plenamente cuanto ocurría dentro de él, no por permanecer periódicamente allí, integrando en su mayoría el '*staff permanente*' del circuito, sino por desarrollar personalmente tareas de control y vigilancia, secuestros y torturas" (fs. 9793).

En esta misma línea argumental, se refirió al rol que

le cupo a cada uno de los imputados y señaló que los magistrados formaron su convicción en base a los relatos de las víctimas y familiares cotejados con los dichos de otros testigos y la prueba documental incorporada al sumario, entre ella los legajo de la CONADEP y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, las declaraciones de coimputados, las sentencias de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en las causas n° 13/84 y 44/86, el informe "Nunca Más" de la CONAEP, el "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Argentina" realizado por la CIDH de la OEA en el año 1980 y los legajos personales de los imputados.

En punto a los reconocimientos fotográficos, el señor Fiscal General afirmó que "la exhibición de fotos de los legajos personales se realizó previa descripción de los testigos de las condiciones físicas de los imputados y obviamente ocultando a quienes correspondían. Igualmente, aunque no haya sucedido, tal como lo manifiesta la defensa de Capdevila, sostuvieron los sentenciantes que '-aunque con menor valor probatorio-, habilita su valoración complementaria, a la prueba descripta'" (fs. 9804 vta.).

Asimismo, añadió que "quitar valor al reconocimiento de fotos de aquellos testigos que durante treinta años han mantenido la misma descripción de las características físicas de los imputados, resulta arbitrario, mientras que la prudencia observada en los testigos, que en muchos casos admitieron no poder hacerlo y en otros específicamente admitieron tener dudas y no querer errar, son signos que permiten excluir la existencia de mala fe" (*Ibidem*).

Por otro lado, aseveró que "no resiste el menor análisis el agravio que introduce la defensa de Pernías relativo a que la sentencia no discrimina en cada caso que el sufrimiento padecido haya revestido la gravedad suficiente

para ser considerado acto de tortura, o que ello no fue corroborado por ningún elemento exterior, más allá del relato de los damnificados...".

Al respecto, explicó que "la sola detención en el centro clandestino, caracterizada por estas condiciones inhumanas a las que fueron sometidos los cautivos, dada la intensidad del sufrimiento padecido, permite por sí sola tener por configurado el delito de imposición de tormentos, independientemente de si en el caso concreto le fue aplicada a la víctima una técnica de tortura física particular..." (fs. 9807 vta./9808).

En torno a los agravios relativos al grado de participación atribuido a los imputados sostuvo que "una vez acreditada la condición de integrante del grupo de tareas en el circuito represivo y el lapso de permanencia de cada uno, se considera que la comisión del hechos es compartida por quienes se distribuyen partes esenciales del plan global de ejecución del delito. En tal razonamiento, aparece como indiferente si el funcionario que actuó en el centro tuvo permanentemente dominio y control sobre la privación de la libertad de la víctima desde su aprehensión hasta el cese de aquélla, bastando simplemente que haya brindado un aporte significativo al plan colectivo al que adhirió y ejerciendo un rol determinado en alguno o en la totalidad de los tramos del cautiverio del secuestrado" y que "se encuentra comprobado que todas las personas secuestradas que pasaron por estos lugares fueron sometidos a un régimen de terror tan inhumano que de por sí la mera estadía en los mismo significó la comisión permanente del delito de torturas físicas y psicológicas" (fs. 9808 vta.).

Asimismo, indicó que "resulta evidente que cada uno de estos funcionarios públicos, como integrantes del plan global ejecutado mediante una razonable 'división del

trabajo', tenían pleno conocimiento del carácter criminal de los hechos de autos" y que comparte la solución del tribunal oral "atribuyendo coautoría por el 'hecho completo', con independencia de los momentos en que se desenvuelven los comportamientos puntuales" (fs. 9809/9810).

Descartó también la viabilidad de la defensa de exceso del coautor introducida por la asistencia técnica de Pernías, teniendo en cuenta "el modo en que se direccionó el operativo realizado 'con efecto cerrojo' y efectuado entre 25 y 30 miembros del grupo de UT. 3.3.2, con armas de fuego que sin lugar a dudas las utilizarían, circunstancias estas que fueran conocidas por los encausados continuando con su aporte en desmedro del bien jurídico vida" (fs. 9813 y vta.).

En punto a los agravios por aplicación de la agravante de alevosía en el caso que tuvo por víctima a Rodolfo Jorge Walsh, señaló que "...para capturar al mentado, se planificó y preparó un operativo de gran envergadura, interviniendo en el mismo entre veinticinco y treinta personas. Así, la alevosía se caracterizó en esta ocasión por la gran cantidad de oficiales que abrieron fuego contra la persona de Rodolfo Walsh el día de su muerte, siendo una situación tan desproporcionada que lo colocó en una evidente situación de indefensión [y] coloca este marco situacional con la agravante de premeditación de dos o más personas (inc. 6° art. 80), que permitió a los autores aprovechar la imposibilidad de la víctima de oponer alguna defensa" (fs.9822).

Además, apuntó que la extrema crueldad que evidenciaron los imputados en su accionar descartan la posibilidad de haber estado cometidos a coacción o de un error de prohibición.

Completó su presentación propiciando el rechazo de los agravios relativos a la falta de fundamentación de la

pena impuesta, en el entendimiento de que en el pronunciamiento se ha efectuado "un tratamiento pormenorizado acerca de la magnitud de los injustos, su cantidad, sus consecuencias dañosas e impacto causado no sólo en los damnificados directos, sino también en sus familiares y, en definitiva, en toda la sociedad argentina, fundamentándose acabadamente que respuesta punitiva no sea inferior al máximo legal" (fs. 9825 vta.).

Agregó respecto a las circunstancias atenuantes reclamadas por la defensa que "en modo alguno poseen entidad como para reducir el *quantum* punitivo impuesto (fs. 9826).

Por fin, con relación a la tacha de inconstitucionalidad de la prisión perpetua contestó que "toda persona que reciba una condena por más que sea de las más graves previstas por nuestro código penal podrá, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales del art. 13 del código de fondo, obtener su soltura anticipada o sea antes del cumplimiento de la condena, por lo que se colige que en el caso bajo análisis los encausados que recibieron una condena de prisión perpetua, tendrán la posibilidad de acceder a algún tipo de beneficio posteriormente" (fs. 9827 y vta.).

14°) Que en la misma oportunidad (art. 466 del CPPN) se presentó el doctor Matías Piñeiro en calidad de defensor *ad hoc* de Manuel Jacinto García Tallada insistiendo en los planteos por vulneración a la garantías del juez natural y cosa juzgada; inconstitucionalidad de la ley 25779; extinción de la acción penal por prescripción y por violación al plazo razonable de duración del proceso; nulidad de la declaración indagatoria; indeterminación del hecho imputado e inconstitucionalidad de la pena impuesta (fs. 9841/9848 vta.).

15°) Que en el marco de la causa n° 15255 "Coronel,

Julio César s/ recurso de casación" de estos registros se tomó conocimiento del fallecimiento de Julio César Coronel, suceso que motivó por parte del tribunal oral la declaración de extinción de la acción penal por muerte en el marco de la causa "ESMA UNIFICADA (n° 1282, 1349, 1415, 1492, 1510, 1545, 1668, 1689 y 1714 (rta. 10/07/2012, reg. n° 20201) -cfr. copias obrante a fs. 10172/10175 vta..

Por otro lado, obran a fs. 9857 las constancias relativas al deceso de Oscar Antonio Montes, que motivó la declaración extinción de la acción penal por muerte en el marco de la causa caratulada "ESMA unificada" (cfr. fs. 9858/9862).

16°) Que con fecha 9 de diciembre ppdo. se realizó la audiencia prevista por el art. 468 del CPPN, oportunidad en la que las partes, en lo sustancial reeditaron las alegaciones expuestas al interponer sus respectivos recursos de casación (fs. 10121 y vta.).

Asimismo, acompañaron escrito de breves notas el señor Fiscal General (fs. 9945/9946); el defensor particular de Raúl Scheller, Juan Carlos Rolón, Pable E. García Velasco, Alberto González y Néstor O. Savio (fs. 9965/9991) y los defensores oficiales *ad hoc* de Manuel Jacinto García Tallada, en tanto que el defensor oficial *ad hoc* de Ricardo Miguel Cavallo adjuntó copias vinculadas al proceso de extradición de su asistido (fs. 9992 y vta. y 9993/10112 vta.).

a) Los doctores Santiago Felgueras y Daiana Fusca, por la parte querellante, propugnaron el rechazo de los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados a la vez que sostuvieron los agravios formulados en el instrumento recursivo interpuesto por esta parte contra las absoluciones de García Tallada, Rolón y García Velasco.

El doctor Felgueras se avocó principalmente a refutar aquellos agravios traídos por las defensas, vinculados a la

prescripción de la acción penal, invocando para ello jurisprudencia nacional e internacional en la materia y replantando que los cuestionamientos formulados reeditan cuestiones ya resueltas sin invocar nuevos argumentos. Entendió que los planteos formulados como "novedosos" por las defensas "denotan una resistencia a considerar la interacción del derecho nacional y derecho internacional".

Por su parte la doctora Daiana Fusca, en primer lugar, con cita de jurisprudencia internacional y doctrina, rebatió la violación al principio de congruencia denunciada por las defensas, al entender que no se vio afectado este principio por no haberse modificado la base fáctica de la imputación en ninguno de los casos bajo estudio.

También insistió en los argumentos desarrollados en el instrumento recursivo en contra de la absolución de García Tallada, respecto de los hechos de los que resultaron víctimas Olivieri y Prada, entendiendo que el tribunal no valoró que la fecha cierta del cese de sus funciones en la ESMA es posterior al considerado en la sentencia. Explicó que si bien el imputado requirió su retiro el 30 de mayo de 1977, este recién se hizo efectivo el 1 de marzo de 1978.

En el mismo sentido, solicitó la revocación de la absolución de Rolón, al sostener que el tribunal realizó una arbitraria valoración de los elementos de prueba producidos durante el debate, en tanto se basó en los testimonios de algunas personas que no lo ubicaron al imputado en la ESMA en la época de los hechos, pero desechó otros testigos que sí afirmaron verlo.

Por otro lado, entendió que resultaba objetable la decisión del tribunal que se apoyó en la fecha que surge del legajo personal de Rolón para definir el momento en el que éste dejó la ESMA de modo permanente. Afirmó que existe prueba testimonial -remitiéndose al instrumento recursivo-

que lo ubica allí en marzo de 1977 y que el propio tribunal menciona la declaración de Cubas en este sentido. Refirió que ello también surge de su legajo personal que indica que el traslado al nuevo destino se produjo a finales de marzo de 1977, que demuestra su incorporación tardía a la Base Espora. Agregó que por la importancia de este operativo, Rolón, como mínimo participó como personal de inteligencia en las tareas previas, como partícipe necesario.

Por último, con relación a García Velasco, entendió que el tribunal consideró que no se había probado la participación en los hechos en aquellos hechos que tuvieron por víctima a Rodolfo Jorge Walsh, basándose para ello en el relato del imputado y sin desvirtuar la prueba de cargo y la hipótesis acusatoria de las querellas.

En este punto, afirmó que el tribunal se basó en la hipótesis sostenida por el Ministerio Público Fiscal en el alegato final, vinculado a si el apodo "Dante" pertenecía al imputado o a su hermano mellizo.

Sostuvo que del relato de numerosas víctimas surge claramente que ambos hermanos mellizos estaban en el centro clandestino, a veces simultáneamente y que se intercambiaban el apodo para generar confusión en las víctimas.

Resaltó el testimonio de Peralta y el peritaje realizado al imputado que corroboran los dichos de este testigo. Invocó también las declaraciones de Martín Gras, Juan Gaspari, Lila Pastoriza, Fernando Klom, Marta Álvarez, Sara Solarz, Andrés Castillo, entre otros

Concluyó en que se realizó una errónea valoración de los elementos probatorios incorporados a la causa, solicitando, en consecuencia, que se revoquen las absoluciones y se condene a los imputados por los delitos por los que fueron acusados, imponiéndoles la pena de prisión perpetua.

b) Los representantes de la querrela encabezada por Patricia Walsh, doctores Myriam Bregman y Luis Bonomi, sostuvieron los agravios formulados en su escrito recursivo atinentes a las absoluciones de García Velasco y Rolón. Asimismo, propugnaron el rechazo de los recursos interpuestos por las defensas, sosteniendo que los argumentos por ellas desarrollados resultaba una reedición de aquellos formulados en la etapa anterior.

La Dra. Bregman reeditó los argumentos esgrimidos en el libelo recursivo respecto de las absoluciones de García Velasco y Rolón, sosteniendo que el tribunal no había analizado los planteos formulados por las querellas.

Con relación al primero de estos imputados insistió en cuanto al apodo utilizado, entendiendo que entre los hermanos mellizos "jugaban con los apodos", con el fin de "confundir y agregar un elemento más a la torturas que sufrieron los detenidos" (cita extraída de los audios).

Destacó el resultado de la pericia realizada sobre la pierna del encausado y los dichos contestes de Peralta en cuanto a la lesión que aquél tenía en su pierna izquierda; y remarcó también otros testimonios -desarrollados en el recurso de casación- que también lo ubicaron en la ESMA.

Con relación a Rolón entendió que el tribunal también en este caso realizó una arbitraria valoración de la prueba, descartando numerosos testimonios que ubicaron a Rolón en la época de los hechos juzgados.

Consideró que el tribunal no dio respuesta a la hipótesis de las querellas concernientes a que si bien Rolón estaba afectado a la Base Espora, concurría a la ESMA y formaba parte del grupo de tareas que llevó adelante el operativo que damnificó a Rodolfo Walsh.

Afirmó que existen "contundentes elementos de convicción que llevan a la conclusión de la participación del

imputado Juan Carlos Rolón dentro de la ESMA al momento de los hechos”, y que contradice lo sostenido por el tribunal que “solamente para absolverlo se basó en hechos aislados, en dichos contradictorios del propio acusado y en testimonios - también contradictorios- de algunos de sus camaradas de armas o en documentación emanada por la propia fuerza, la cual es de público y notorio que en su mayoría se encuentra fraguada” (cita extraída de los audios).

Por su parte, el doctor Bonomi propició el rechazo de los planteos realizados por la defensa, en el entendimiento que son una reedición de cuestiones que ya han sido analizadas en esta u otra causa y sobre los cuales se ha expedido la CSJN. También propugnó la desestimación de los agravios formulados por esas partes en lo atinente a la ausencia de voluntad homicida en el caso de Rodolfo Walsh, el grado de participación y las calificaciones agravadas escogidas por el tribunal.

c) A su turno, el doctor Rodolfo Yanzón centró su alegato en el valor otorgado a los testimonios de las víctimas, señalando que debía descartarse cualquier tipo de “contaminación” en sus relatos. Afirmó que la “construcción colectiva” ha sido necesaria para confrontar con el “discurso del perpetrador” y la “falsificación de la realidad” utilizadas para justificar su crímenes, que se dio con la complicidad de los medios de comunicación.

d) Por su parte, el doctor Martín Rico, representante de la Secretaría de Derechos Humanos, destacó que las conductas catalogadas como delitos de *lesa humanidad* no podrían haberse realizado sin lo que se conoce como “previsión de impunidad”, configurada cuando las conductas criminales tienen una matriz criminal inicial desde el estado, ejecutado, tolerado, avalado y justificado por el estado.

En este punto, señaló que no podía perderse de vista que la técnica de "neutralización" más usual en los crímenes de estado es designar a las víctimas como terroristas traidores a la Nación.

Afirmó que esta circunstancia se evidenciaba en los hechos bajo juzgamiento.

e) Por su parte, durante la audiencia, los doctores Ricardo Ricciello y María José Turano, defensores oficiales de Azic, Weber y Fotea, mantuvieron en un todo los términos del recurso de casación e inconstitucionalidad introducidos oportunamente.

La defensa insistió respecto de la prescripción de la acción penal y con cita en jurisprudencia internacional, advirtió al tribunal la vigencia del principio de legalidad.

Por otro lado, adunó que el tribunal *a quo* vulneró el principio de congruencia y se refirió a la imposibilidad de separar hechos y derecho. En esa línea, sostuvo que no puede haber modificaciones en la medida que ello implique una variación fáctica, como sucedió con sus asistidos, que fueron interrogados por hechos diferentes a los que motivaron sus condenas, lo que implicó una restricción al derecho de defensa en juicio.

En relación al agravio vinculado con la autoría y participación, criticó al tribunal por la falta de prueba que existió al momento de atribuir responsabilidad a Weber y Fotea, pues no se pudo demostrar cuál fue la participación de éstos en los hechos por los que fueron condenados.

A su turno, la doctora Turano refirió que la sentencia es nula, con cita en los arts. 167 inc. 2 y 3, y 168 segundo párrafo de CPPN, ya que el tribunal incurrió en un exceso al condenar a Fotea por los hechos endilgados, en tanto la judicatura rebasó el marco de autorización otorgada por el Reino de España al momento de solicitar el

extrañamiento, lo que derivó en la afectación del principio de congruencia, el derecho de defensa en juicio y debido proceso legal. Citó los arts. 10, 13 y 15 del Convenio de Extradición Bilateral entre Argentina y España en respaldo de su posición.

f) Seguidamente, hicieron uso de la palabra los doctores Guillermo Todarello y Miriam Pozzo defensores oficiales de Jorge Acosta, Jorge Carlos Rádice, Adolfo Miguel Donda y Carlos Octavio Capdevila.

En primer lugar, el doctor Todarello se remitió a los "dieciséis agravios expuestos en el recurso de casación" y tachó de arbitraria la sentencia por considerar que los planteos efectuados ante los magistrados de juicio no recibieron una respuesta concreta. En su exposición desarrolló tres de los agravios por constituir, a su entender, los más relevantes y los que motivaron un voto en disidencia. A su vez adhirió a lo manifestado por el doctor Ricciello con relación a la violación del principio de congruencia.

En esta línea, destacó que Acosta y Rádice fueron indagados por delitos distintos a los que motivaron la condena de los nombrados por los hechos que tuvieron como víctima a Rodolfo Jorge Walsh, lo que constituyó una violación al principio de congruencia, que se verifica en el alegato del Ministerio Público Fiscal. Agregó que cuando la cuestión fue planteada en la etapa de debate, el tribunal por mayoría sostuvo que el agravio ya había sido resuelto en la etapa de instrucción y que por aplicación del principio de preclusión no resultaba posible rever el caso, sin evaluar si fue posible o no ejercer debidamente la defensa, lo que a su entender constituyó una afectación al derecho de defensa.

Por otro lado, remarcó la importancia del caso "Raimundo Villaflor" en razón de que es el único hecho que

habilitó la pena de prisión perpetua de Donda. En cuanto a ese punto, sostuvo que el tribunal no sólo violó el principio de congruencia sino también el de legalidad, pues su pupilo fue indagado y procesado por el delito de tormentos simple y resultó condenado por el de homicidio doblemente agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por sevicias graves. Agregó, que al realizar esta introducción novedosa agravando la figura de homicidio, el tribunal impidió ejercer el derecho de defensa y vulneró el principio de legalidad. Refirió, que días después de dictada la sentencia el tribunal se rectificó aclarando que el homicidio doblemente agravado por "sevicias graves" debía ser interpretado en el sentido de que ellas constituían el ensañamiento. En referencia a ello, interpretó que esas modificaciones se introdujeron porque no era posible condenar a Donda por el agravante de "dos o más personas" en razón de que nunca las partes acusadoras se refirieron a ella. Con cita en fallos del alto tribunal, solicitó la absolución de su pupilo en relación a esa agravante, ya que no se garantizó el contradictorio y ninguna de las partes acusadoras la requirieron.

En lo que respecta a las sevicias graves, agregó que el *a quo* "ech[ó] mano" a esta agravante por haber advertido que no era posible condenar a Donda por homicidio agravado por ensañamiento, en razón de que la fiscalía lo había requerido con dolo eventual, cuando en realidad el ensañamiento sólo puede ser realizado con dolo directo, mientras que el delito de sevicias graves admite su configuración con dolo eventual. Agregó, que el delito de sevicias graves se encuentra derogado desde el año 1968.

A su turno, la doctora Miriam Pozzo se agravió por la irregular determinación de la sanción impuesta a Capdevila. En este sentido, sostuvo que el sistema de gradación de la pena utilizado por el tribunal resultó arbitraria, y por

tanto violatorio de los arts.123, 398, 399 y 404 del CPPN, arts. 40 y 41 CPN y del art. 18 CN, lo que derivó en la afectación del debido proceso y del principio de culpabilidad. Para sustentar sus agravios reeditó los argumentos vertidos en el recurso de casación.

g) Luego hicieron uso de la palabra los doctores Lucas Tassara y Fernando López Robbio, defensores oficiales de Antonio Pernías, quienes mantuvieron los agravios introducidos en el recurso de casación y se refirieron puntualmente a algunos de ellos.

El doctor Tassara sostuvo que el tribunal violó el principio de legalidad al calificar los hechos como delitos de lesa humanidad y citó jurisprudencia internacional para validar su postura. Por otro lado, entendió que con la sentencia se afectó el principio de congruencia, refiriéndose puntualmente a la condena de su asistido por hechos que tuvieron como víctima a Rodolfo Walsh, (Testimonios "C") y denunció la violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba en atención a que el tribunal no confrontó los distintos testimonios. Adunó, que del estudio de la sentencia se aprecia una indeterminación respecto de cuál habría sido el aporte concreto de su asistido respecto de los hechos investigados en las causa denominadas "Testimonios B y C", criticó los fundamentos utilizados y concluyó que los sentenciantes efectuaron una errónea aplicación de las reglas de la coautoría.

Por otro lado, el doctor Robbio, entendió que la sentencia debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido en base a la doctrina de la arbitrariedad en tanto el tribunal realizó una argumentación generalizada, cuando, según esta parte, a Pernías le cabía una reducción en el ámbito de la culpabilidad remitiéndose a lo desarrollado en el punto 4° del recurso.

Asimismo, en el supuesto de que su pedido no tenga favorable acogida, planteó subsidiariamente la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua. En tal sentido, destacó que por tratarse de una pena absoluta no permite evaluar cuestiones que el tribunal debió tener en cuenta en función de los artículos 40 y 41 de CPN y que toda consecuencia de una punición debe cesar en algún momento por más largo que sea en el tiempo, pero nunca debe ser perpetua en sentido propio de la expresión, por ser contrario a los principios de humanidad, proporcionalidad y resocialización. Para afianzar su postura, agregó que las penas impuestas en causa n° 13 deben servir de guía ya que fueron aplicadas a los comandantes de la Junta Militar y quienes idearon el plan de represión. Refirió que estas cuestiones fueron introducidas en el debate sin que hayan sido tratadas por los magistrados, y en razón de ello tachó de arbitraria la sentencia.

h) A su turno, informó oralmente el doctor Sebastián Olmedo Barrios, defensor particular de Raúl Scheller, Juan Carlos Rolón, Pablo E. García Velasco, Alberto E. González y Néstor Savio, hizo uso de la facultad que confiere la norma citada de presentar breves notas, reiterando y reforzando los puntos de agravio. A su vez, adhirió a los planteos efectuados por los defensores oficiales que lo precedieron.

Sostuvo, que el *a quo* violó los arts. 16 y 18 CN, toda vez que al momento de asumir el cargo solicitó al tribunal, con invocación en las previsiones del artículo 365, inc.4°, la suspensión del debate por el término que indica la norma, pedido que fue rechazado, vulnerando así el derecho de defensa. Por otro lado, hizo alusión a lo planteado por sus colegas respecto a la inconstitucionalidad de la pena a perpetuidad, ya que la imposibilidad de saber cuánto durará el encierro vulnera los derechos de sus asistidos.

Adhirió también, a lo planteado por los defensores oficiales en cuanto a la violación del principio de congruencia.

Por otro lado, se refirió a la extinción de la acción penal y para dar sustento a su postura enunció como "hecho nuevo" el precedente "Perišić" del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de fecha 28/02/14.

i) Luego, hizo uso de la palabra la defensora oficial de Astiz, doctora Rosana Marini. En primer término, mantuvo los agravios invocados en el escrito impugnativo, y pidió al tribunal que se tenga especial consideración a los motivos por los cuales esa defensa entendió que el tribunal *a quo* incurrió en arbitrariedad, en razón de que muchos de ellos no fueron tratados y en otros casos fueron respondidos con afirmaciones dogmáticas y citas erróneas. En particular, desarrolló -al igual que en el escrito- cinco cuestiones vinculadas a la prescripción de la acción penal por el delito de sustracción de bienes, el planteo de nulidad efectuado respecto de la pericia de ADN, la valoración que hace el tribunal de la prueba testimonial, la asignación de la calidad de coautor de Astiz y la vulneración al principio de congruencia.

j) A su turno, los doctores Matías Piñeiro y Hugo Celaya, defensores oficiales de Manuel Jacinto García Tallada, hicieron uso de la facultad que confiere el art. 468 CPPN de presentar breves notas, reiterando y reforzando los puntos de agravio. A su vez, compartieron las consideraciones efectuadas por las defensas oficiales que los precedieron.

El doctor Celaya sostuvo que los sentenciantes "despreciaron" una gran cantidad de derechos y garantías, que valoraron la prueba con un "criterio laxo" y destacó que no se pudo determinar cuál fue la conducta concreta que llevó a cabo su pupilo y cómo su accionar se relaciona con cada una

de las víctimas.

Por otro lado, tachó de arbitraria la sentencia y en ese sentido refirió que los planteos formulados ante el tribunal, tales como la validez de las declaraciones indagatorias a las que fue sometido su asistido -realizadas de conformidad con el art. 235, segundo párrafo, del Código de Justicia Militar-, el vencimiento del plazo razonable, la prescripción de la acción penal y la garantía de juez natural, no obtuvieron respuesta, o la obtuvieron pero con afirmaciones meramente dogmáticas.

Agregó que dio respuesta al planteo de inconstitucionalidad efectuado por esa parte respecto de la pena impuesta a García Tallada. En tal sentido, destacó que la pena en nuestro ordenamiento jurídico tiene un fin que se orienta principalmente a la reinserción social y que en el caso de su pupilo ese fin no se tuvo en cuenta, considerando la edad del imputado -89 años-.

Luego el doctor Piñeiro consideró arbitraria la valoración de la prueba producida en el juicio y la responsabilidad atribuida a su pupilo. Solicitó se case la sentencia, por carecer de prueba fehaciente y por la falta de fundamentación. Mantuvo en un todo los agravios expuestos en el recurso e hizo reserva del caso federal.

El doctor Celaya se expidió respecto de lo expuesto durante la audiencia por un representante del CELS con relación a la responsabilidad de su asistido en los casos "Olivieri y Prada" ocurridos en la ESMA el 21 de diciembre de 1977. En ese sentido, sostuvo que García Tallada ocupó el cargo de Jefe de Operaciones hasta el 19 de diciembre de 1977, momento en que fue reemplazado. Indicó que en la nueva causa ESMA, se dijo que era esa persona la que debía responder por tales hechos, en atención a que las víctimas fueron secuestradas el 21 de diciembre de 1977. Agregó que si

su asistido debía ser condenado por el ejercicio de un cargo, resulta un exceso condenarlo por hechos sucedidos luego de que cesó en él, por ello solicitó que se mantenga la absolución dictada en ese punto.

k) El doctor Mariano Adolfo Klumpp, defensor oficial de Ricardo Miguel Cavallo, hizo uso de la facultad que confiere el art. 468 del CPPN de presentar breves notas, ratificó todos los agravios vertidos en el recurso de casación y mantuvo la reserva del caso federal. Por otro lado, adhirió a los planteos de congruencia invocados por las otras defensas (artículo 441 CPPN). Durante su exposición se refirió a los agravios vinculados con la extradición de su asistido y la defensa técnica ineficaz, manteniendo los argumentos desarrollados en el libelo recursivo.

l) Por último, el señor Fiscal General se remitió a lo formulado en la oportunidad prevista en el art. 466 del CPPN. A su vez, presentó breves notas en las que expresó sus consideraciones respecto a tres puntos desarrollados por la defensa durante la audiencia celebrada en esta instancia (fs. 9945/9946).

-III-

17º) Que liminarmente, y en atención a lo informado respecto al fallecimiento de los encausados Oscar Montes y Julio César Coronel, las cuestiones deducidas a su respecto en esta causa no deberán ser tratadas en esta oportunidad, y deberá encomendarse al tribunal oral que se pronuncie respecto de estos imputados, en los términos de los artículos 59, inciso 1º del CP y 361 del CPPN.

18º) Que, sentado lo expuesto, menester es destacar que los recursos de casación interpuestos son -en principio- formalmente admisibles. Están dirigidos contra una sentencia de carácter definitivo y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley sustantiva y procesal (art. 456,

incs. 1° y 2° del rito).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse a la luz de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:3399 ("Casal, Matías Eugenio"), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar o sea, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt y considerando 12 del voto de la jueza Argibay).

Es que, en pos de garantizar la revisión de la sentencia definitiva de conformidad con los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 75, inc. 22, CN), "el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la intermediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas" (Considerando 34).

Asimismo, no debe soslayarse que la garantía de revisión del pronunciamiento que pone fin al proceso también corresponde a la querrela y se encuentra íntimamente vinculada a su respecto, con la obligación del estado argentino de investigar los hechos, e identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables, y de esta manera garantizar el derecho a la verdad de las víctimas (Fallos: 329:5994, y en el mismo sentido esta sala *in re* "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", causa n° 11515, rta. 7/12/12, reg. n° 20904, entre otros).

En este sentido se ha pronunciado la Corte IDH, en varias oportunidades, sosteniendo que "...el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen de los artículos 8 y 25 de la Convención" (Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, parág. 201).

En similar sentido, en el caso Bulacio Vs. Argentina, señaló: "Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables" (Corte IDH; Caso Bulacio Vs. Argentina; Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003; Serie C No. 100; parág. 114).

Y agregó: "El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos" (*Ibidem*, parág. 115).

De otra parte, resulta aplicable la doctrina del alto tribunal en el precedente "Di Nunzio, Beatriz Herminia" (Fallos: 328:1108), según la cual esta cámara está llamada a intervenir "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser

tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (Considerando 13). Por último, en cuanto a la introducción de nuevos planteos por las partes en esta instancia, cabe señalar que el derecho de defensa en juicio, comprensivo del derecho al recurso, impone su tratamiento por este tribunal. En este sentido ha sostenido esta sala que "si bien las instancias recursivas se rigen por el principio dispositivo y se encuentran, por ello, sujetas al cumplimiento de requisitos legales, esas condiciones no pueden estar sujetas a fórmulas de tal rigor que conviertan en ilusorios derechos de raigambre constitucional (arts. 8, inc. 2, ap. h), C.A.D.H.; 14, inc. 5, P.I.D.C.P. y 75, inc. 22, C.N.). El criterio amplio en orden a la aceptación de los agravios introducidos en la audiencia de informes ha sido confirmado por la C.S.J.N. en los casos 'Catrilaf' (c.2979, expte. XLII, rta.: 26/06/2007), 'Rodríguez' (expte. R.764.XLIV, rta.: 09/03/2010); entre otros" (cfr. voto de la juez Ledesma en la causa n° 10004, caratulada: "Judiche, Ricardo M. y otro s/ rec. de inconstitucionalidad", rta. el 27/03/12, reg. n° 19763).

19°) Que por otro lado, las defensas han concurrido en alegar la extinción de la acción penal por prescripción invocando, en algunos casos, la existencia de "nuevos argumentos" que tornarían inaplicable los precedentes del alto tribunal vinculados a las cuestiones planteadas.

Al respecto, cabe apuntar que las cuestiones articuladas por las defensas ya han sido homogéneamente resueltas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:3312; 328:2056), por las cuatro salas de esta cámara (cfr. Sala I, causa n° 7896,

caratulada: "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/05/07, reg. n° 10488; causa n° 7758, caratulada: "Simón, Julio Héctor s/ recurso de casación", rta. el 15/05/07 y causa n° 9517, caratulada: "Von Wernich, Christian Federico s/ recurso de casación", rta. el 27/03/09, reg. n° 13516; Sala III, causa n° 9896, caratulada: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/10, reg. n° 1253/10; Sala IV causa n° 12821, caratulada: "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. n° 162/12; y de esta sala causa n° 12652, caratulada: "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", rta. 23/03/12, reg. n° 19754; causa n° 10431, caratulada: "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", rta. 18/04/12, reg. n° 19853 y causa n° 12314, caratulada: "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", rta. 19/5/12, reg. n° 19959; causa n° 11515, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", rta. 7/12/12, reg. n° 20904; causa n° 12830, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", rta. 7/12/12, reg. n° 20905) y por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales ad hoc de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Rwanda; la regulación 15/2000 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de esos órganos).

Así, de los recursos casatorios, no emergen argumentos plausibles de confutar o ameritar una revisión del criterio relativo a la existencia de un sistema de derecho común e indisponible para todos los estados, cuyo origen se remonta, al menos, a los primeros años subsiguientes a la

segunda guerra mundial, cuyo contenido, reconocido e inserto en nuestra carta fundamental y la legislación y jurisprudencia de los tribunales internacionales, reúne la imprescriptible e inderogable obligación de investigación y sanción de los delitos de lesa humanidad (cfr. esta sala *in re* "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*, entre otros).

Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aún las del derecho interno.

Respecto al carácter imprescriptible de conductas como las investigadas en estas actuaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la "convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de retroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos" (Fallos: 327:3312, considerando 28).

En punto a la pretensión de las defensas de sustraer del carácter de lesa humanidad a conductas como las imputadas, con invocación del principio de legalidad, el alto tribunal ha sostenido: "las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, 'por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa'; 'la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva

a los efectos de determinar la existencia del *ius cogens*. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada' (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert)". Asimismo que "al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad" (conf. precedente citado, considerandos 88 y siguientes del voto del juez Bossert). Por fin, también se sostuvo que "en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional" (Fallos: 327:3312, considerandos 30 a 32).

Se ha dicho que "la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional" (Ambos, Kai, "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 181).

De otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que "...la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición" (cfr. Werle, Gerhard, "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 84).

Asimismo, y desde otra perspectiva, se ha sostenido que "[e]l derecho penal tampoco tiene legitimidad en estos casos, dada la enormidad del injusto y la inexistencia de cualquier medio para brindar efectiva solución al conflicto"

(Zaffaroni, E. Raúl, *et. al.*, "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Bs. As., 2000, pág. 191).

La suma de las razones expuestas privan de virtualidad a la invocación del caso "Gomes Lund y otros ('Guerrilha do Araguaia') vs. Brasil" de la Corte IDH a partir del cual la defensa de Azic, Weber y Fotea, pretende conmovier la imprescriptibilidad de las conductas investigadas en esta causa.

En efecto, los antecedentes expuestos permiten concluir, sin hesitación, que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto*, como parecen sugerir las defensas y, en suma, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción como aquéllos que se yerguen en la afectación al principio de legalidad.

Por otra parte, los argumentos expuestos demuestran que el cumplimiento imperativo de las obligaciones de juzgamiento y sanción de quienes fueren responsables de crímenes de lesa humanidad, no se derivó en el caso de la aplicación de modo "irreflexivo y automático del argumento del precedente" como adujo la defensa de los imputados Azic, Weber y Fotea. Las alegaciones que plantea la defensa en favor de su pretensión de clausurar la acción por prescripción ya ha sido objeto de oportuna consideración en los precedentes antes mencionados y por otra parte la invocación aislada de lo resuelto en decisiones aisladas de tribunales extranjeros -caso "Asussaresses" de la Sala Criminal de la Corte de Casación de Francia y "Gavazzo Pereira" de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay- no constituye un antecedente con entidad suficiente para conmovier aquellos argumentos expresados por el cimero tribunal nacional ni, en definitiva, los que en el derecho internacional dan sustento a la doctrina de la

imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad que en ese ámbito se encuentra a estas alturas, como se dijo, suficientemente arraigada.

A este respecto, se tiene presente también que el cimero tribunal, en situaciones análogas, ha rechazado por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada en Fallos: 327:3312 y 328:2056, cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido (cfr. causa E. 191. L° XLIII, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario", sentencia del 17/02/09).

Por lo expuesto, corresponde rechazar, por insustanciales, los agravios en torno a la imprescriptibilidad de la acción penal, inconstitucionalidad de la ley n° 25.779 y afectación al principio de legalidad.

20°) Que, en este mismo marco conceptual, la alegación de que las infracciones contra la propiedad de Rodolfo Walsh no pueden considerarse delitos de lesa humanidad debe ser desestimada.

Cabe recordar que esta sala lleva dicho que las fuentes del derecho internacional atribuyen el carácter de lesa humanidad a hechos tales como el asesinato, exterminio, reducción a la esclavitud, privación ilegal de la libertad, agresiones sexuales, tortura, persecución por motivos, políticos, raciales o religiosos, u otros tratos inhumanos (cfr. art. 6°c. de la Carta del tribunal militar internacional de Nüremberg; art. 5° del estatuto del tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia; art. 3° del estatuto del tribunal penal internacional para Rwanda y art. 2° del tribunal especial para Sierra Leona). La enunciación no agota el catálogo de conductas que generan las imprescriptibles e imperativas obligaciones de investigación y sanción. También se incluyen *inter alia* el empleo de armas

destinadas a provocar sufrimientos innecesarios o la apropiación indebida de propiedad pública o privada (art. 3° del estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia).

Es de notar que la jurisprudencia de los tribunales internacionales contribuyó en la interpretación de los tratados anteriormente mencionados. Así, en torno a estas conductas, la jurisprudencia internacional clarifica el criterio que informaba que, más allá de su inclusión en los estatutos de los tribunales *ad hoc* más recientes, ya de antaño integraban el derecho internacional consuetudinario (cfr. TIPY "Delalić et al." (I.T-96-21) "Celebici", rta. el 16/11/1998, parág. 587 y 588). A guisa de ejemplo, con relación a los ataques al derecho de propiedad ocurridos en contextos de conflictos bélicos, se recordó que las Regulaciones de la Convención de la Haya IV de 1907, tutelan la propiedad y prohíben la confiscación y el pillaje y que - por otra parte- que hechos tales como la incautación organizada de propiedades, llevada adelante como parte de la explotación sistemática económica de los territorios ocupados, ya habían sido objeto de juzgamiento ante el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg -TIPY "Delalić et al.", cit, parág. 590 y sus citas- (cfr. esta sala en "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", *supra* cit., entre otros).

Los atentados contra la propiedad que se juzgaron en esta causa ocurrieron en el marco de ese ataque generalizado y sistemático dirigido contra un grupo de la población de nuestro país y, en tal sentido, carece de todo sustento fáctico la pretensión de la defensa de escindirlos del marco contextual en el que sucedieron. Los hechos sufridos por Walsh no fueron producto de un accionar fortuito o aislado, sino claramente vinculados con los luctuosos acontecimientos

que lo tuvieron como víctima.

21º) Que en cuanto atañe a los agravios defensores por vulneración del derecho de sus pupilos a ser juzgados en un plazo razonable, resulta de especial relevancia destacar que respecto de hechos como los investigados en la presente causa, el cívico tribunal ha puntualizado que el estado argentino debe -de conformidad con el derecho internacional que lo vincula- garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete su responsabilidad internacional (Fallos: 328:2056 y 330:3248).

Por cierto, que la mencionada obligación no apareja la cancelación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, sino -antes bien- la necesaria ponderación judicial de ambos intereses de rango superior en su vinculación dialéctica (cfr. esta Sala *in re*: "Losito", supra cit., voto de los jueces David y Slokar y *mutatis mutandi* sala III, causa nº 13.652, "Videla, Jorge Rafael s/ control de prórroga de prisión preventiva", rta. el de 30/12/2011, reg. nº 2045/11, voto del juez Slokar).

Así también lo ha señalado recientemente nuestro alto tribunal (Fallos: 335:533) al pronunciarse respecto al plazo razonable de la prisión preventiva, ocasión en la que señaló *inter alia* que "la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad ha puesto en funcionamiento procesos por delitos contra bienes jurídicos, cometidos en muchos casos en concurso real de múltiples hechos, cuya complejidad es mucho mayor que los casos corrientemente conocidos por los jueces de la Nación e incluso de hechos únicos con asombrosa y extraordinaria acumulación de graves resultados" (considerando 23). Asimismo, el tribunal cívico reafirmó el deber internacional de la Nación Argentina de sancionar estos delitos y de impedir legal y jurisdiccionalmente su impunidad

(*Ibidem*) y enunció la necesidad de valorar entre otras cosas "la complejidad del caso" (considerando 24).

En este sentido, resulta insoslayable atender a la doctrina inveterada en punto a que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 334:485; 331:858 y 143:118, entre muchos otros).

Así, el análisis de la cuestión relativa al derecho cuya inobservancia denuncia la defensa, no puede prescindir de los criterios fijados por el alto tribunal en el mencionado precedente "Acosta" *supra cit.* y en Fallos: 327:327 y 322:360 (disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano).

Tales criterios se ajustan a los receptados por la Corte IDH que al referirse al concepto de "plazo razonable", remitiéndose al criterio elaborado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostuvo que "es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales" (conf. casos "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21 de junio de 2002, serie C n° 94; "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C n° 35; y "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997, serie C n° 20; entre otros, criterio que el Tribunal de Estrasburgo ha seguido en los casos "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", caso n° 21/1993/416/495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; "X v. France", caso n° 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; "Kemache v. France", casos n° 41/1990/232/298 y

53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; "Moreira de Azevedo v. Portugal", caso n° 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

En virtud de lo hasta aquí reseñado, no puede perderse de vista, entre otras consideraciones, que aún el tiempo transcurrido y alegado por la parte, pesa también en el análisis de la cuestión la dificultad en la recolección de los elementos de prueba ya sea de cargo o descargo, de ubicar a los testigos (sumando a ello que varios han fallecido); todo lo cual a su vez, repercute en la etapa del juicio oral.

Como resultas de lo expuesto, teniendo en cuenta que los impugnantes se limitan a referenciar la conocida doctrina del alto tribunal sobre la materia, sin relevar las circunstancias concretas del caso, ni la complejidad de estos procesos, los agravios esgrimidos en tal dirección deben ser rechazados.

22°) Que las defensas de Azic, Rádice, Astiz, Acosta, Capdevila, Donda y García Tallada plantearon una afectación al principio *ne bis idem*. Los planteos se sustentaron, en lo medular, en lo decidido a su respecto por pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fulcro en las leyes de obediencia debida y punto final.

En primer orden debe señalarse que ninguno de los recurrentes ha demostrado ni se verifica la existencia del presupuesto que habilite la solución que pretenden, esto es un pronunciamiento judicial definitivo que haya agotado la investigación y juzgamiento de las responsabilidades de los encartados con relación a estos hechos que, como se señaló, resultan constitutivos de delitos de lesa humanidad.

Ya en el considerando 18° hemos abordado la cuestión relativa a la indisponible obligación que ello entraña para el estado Argentino, argumento que por sí solo conllevaría al

rechazo de los agravios defensores.

Por otra parte, en ausencia de una investigación y juzgamiento en los términos que satisfagan el cumplimiento de las obligaciones antedichas, se impone el deber de superar los obstáculos de índole formal, ya sean normativos o incluso derivados de la existencia de pronunciamientos impeditivos de la elucidación de los hechos y las responsabilidades. Esa es la doctrina expresada por esta Sala en el *leading case* "Mazzeo", en el año 2006 -causa n° 5920, "Mazzeo, Julio L. y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. el 15/09/06, registro n° 9008-, luego validada por el alto tribunal en el precedente de Fallos: 330:3248, y más recientemente al resolver en la causa n° 14168 *bis*, caratulada: "Alonso, Omar y otro s/recurso de casación", rta. el 20 de noviembre ppdo., reg. n° 2063/13.

Al respecto claro está que la prohibición de persecución penal múltiple es una garantía constitucional cuyo fundamento reside en evitar que el estado haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad (Maier, Julio, "Derecho Procesal Penal. Parte I. Fundamentos", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, 2ª Edición, 3ª reimpresión, pág. 612/3).

Sin embargo, este principio puede ceder -claro que excepcionalmente- cuando el resultado de esa resolución judicial sea una solución irracional e ilógica, que contradiga de manera expresa principios constitucionales y ponga en riesgo la responsabilidad del estado argentino ante la comunidad internacional. (cfr. "Alonso", *supra cit.*, y sus citas).

Todo ello conduce a la conclusión de que la reapertura de las causas, que las defensas cuestionan, es la reanudación, aunque tardía, del cumplimiento de la obligación

de investigar y juzgar acabadamente y con arreglo al sistema constitucional de normas que rigen nuestro sistema jurídico, los gravísimos hechos que constituyen el objeto de esta *litis*.

23º) Que vinculado a este punto, cabe atender ahora a la cuestión articulada por las defensas, relativa al trámite de las actuaciones y como consecuencia de ello, a la alegada violación a la garantía de juez natural. Al respecto cabe apuntar que no se verifica y tampoco la parte ha anoticiado a la instancia, cuál es el perjuicio que se derivaría de la circunstancia de que las actuaciones hayan tramitado de conformidad con las prescripciones del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto "se ajustó a la doctrina de la Corte según la cual las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, porque la facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos..." -cfr. Fallos: 335:1305, del dictamen del Procurador al que remitió la Corte- (en igual sentido: esta sala *in re* "Bottinelli, Agustín Juan s/ recurso de casación", causa n° 137/2013, rta. el 22 de noviembre de 2013, reg. n° 2090/13).

En definitiva, no surge del libelo recursivo cuál ha sido el perjuicio que le ocasiona al imputado que la causa tramite conforme las reglas del CPPN, máxime cuando el sistema procesal instrumentado por la ley n° 23984, constituye un modelo ostensiblemente más tuitivo del derecho de defensa que el antecedente, cuya aplicación el impugnante -dogmáticamente- pretende. No ha señalado de qué manera la resolución del juez afectó derechos y garantías de su

asistido, ni un presupuesto procesal, ni la intervención de las partes. En realidad, de lo que se trata es de un disenso con la decisión del magistrado.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio presentado en cuanto a este punto, atendiendo al principio que ha fijado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que las leyes de procedimiento son de orden público y que no existe un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal (Fallos: 193:192 y 249:343, entre otros).

Por estos mismos motivos, el agravio vinculado a la violación de la garantía de juez natural, por no haber sido juzgados por la cámara de apelaciones, tampoco tendrá favorable acogida.

24°) Que, en lo que atañe al planteo de la defensa de García Tallada sobre la presunta violación al principio de juez natural, cabe anticipar su rechazo por los argumentos que se expondrán a continuación.

En primer lugar, cabe apuntar que sólo procede la vía nulificante ante "la existencia de un vicio que revista trascendencia por su afectación a un principio constitucional, que sólo se puede ver configurado si en el caso concreto se ha generado un perjuicio y no ha sido subsanado" (voto de la doctora Angela E. Ledesma en Causa N° 11684 "Chabán, Omar Emir y otros s/ recurso de casación" Sala III - C.N.C.P.-, Rta. 20/04/11, Reg. n° 473/11).

En el caso, la defensa centró su impugnación en que no era válido que el doctor Germán Castelli, juez sustituto del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5, supliera la vacante del doctor Hergott, quien había sido recusado (art. 55 CPPN), porque esa causal no estaba contemplada en el art. 365 del CPPN y de tal manera se atentaba contra la garantía constitucional invocada.

Sin embargo, el recurrente no ha demostrado un perjuicio concreto que habilite la vía intentada y en este punto, corresponde señalar que “[l]as formas procesales han sido instituidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos insustanciales” y que, por lo tanto, “la anulación de actos procesales solo tiene en miras resguardar determinados derechos esenciales, resultando improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma, sin la existencia de un perjuicio (*pas de nullité sans grief*)” (voto citado).

25°) Que con relación a los agravios de las defensas de Savio, González y Scheller y de Cavallo vinculados al “estado de indefensión” de estos imputados derivadas del cambio de abogado defensor, han sido debidamente tratado por el tribunal ante análogos planteos formulados en la instancia anterior.

En efecto, en la sentencia se señaló: “el Tribunal cumplió con las previsiones legales del artículo 112 del Código Procesal Penal de la Nación, otorgando los plazos establecidos en la norma de referencia y poniendo a disposición del doctor Olmedo Barrios la totalidad del material necesario para el ejercicio de su defensa, por lo que se concluye que a Cavallo siempre se le garantizó la asistencia letrada efectiva y, en consecuencia, deben desestimarse sus protestas relativas a un supuesto estado de indefensión” (fs. 8210).

Tal es así que en esta instancia estas defensas han reproducido en un todo los cuestionamientos formulados por su colega predecesor durante el juicio.

Debe recordarse que en el marco de esta garantía se ha especificado que el “defensor es imprescindible durante todo el procedimiento y, durante el debate, debe acompañar al imputado con su presencia en todos sus momentos y cualquiera que fuere la situación en la cual aquél enfrenta el debate

(en libertad o privado se ella): la persona física que ejerce la defensa técnica puede variar; pero siempre es necesaria la presencia en el procedimiento de, al menos, un defensor" (Maier, Julio B. Derecho Procesal Penal II. Parte General Sujetos Procesales, Editores del Puerto, 1° edición, 2003, pág. 258).

26°) Que en lo atinente a las nulidades parciales planteadas respecto de los requerimientos de elevación a juicio por falta de legitimación en lo que atañe al hecho que damnificó a Walsh, se advierte que el tribunal ha dado adecuada respuesta a tales planteos al considerar que "[s]i bien con fecha 15 de julio de 2008, en el marco de la causa n° 1.271 individualizada como 'Testimonios C' -fs. 18.720/18.721 vta.-, el Tribunal resolvió que la Secretaría de Derechos Humanos deberá actuar bajo la representación de Patricia Walsh, lo cierto es que, en una resolución posterior dictada poco tiempo antes del inicio del debate oral y público -19 de mayo de 2009-, a fs. 594/597 vta. de la causa n° 1.298/9 -luego acumulada a estas actuaciones-, esta misma judicatura precisó, por razones organizativas y en el marco de las atribuciones previstas en el artículo 85 y concordantes de la ley procesal, la posición definitiva de la Secretaría de Derechos Humanos, ya no encolumnada detrás de la querrela referida, sino detrás del grupo de querellantes encabezado por Víctor Melchor Basterra" (fs. 7754).

Y añadió que "[i]nterpretar que las dos resoluciones antedichas mantienen vigencia y que la Secretaría en cuestión se encuentra representada por dos grupos de querellantes, conspiraría contra el propósito ordenatorio de la norma procesal, que procura una mejor organización para que las partes intervengan en la audiencia oral" (*Ibidem*).

Por ello, fundadamente los jueces consideraron que Víctor Melchor Basterra poseía legitimación activa para

acusar con relación a los hechos que damnificaran a Rodolfo Walsh.

Con relación a los argumentos de la defensa oficial, en el fallo se sostuvo que "por decreto de fecha 29 de mayo de 2009 (fs. 2.130) se tuvo a Lilia Beatriz Ferreira como integrante de la querrela encabezada por la familia Brodsky, conforme lo solicitado por la nombrada a fs. 2.130 de estas actuaciones y de acuerdo a lo expresamente dispuesto por el tribunal por resolución de fecha 15 de septiembre de 2008 (fs. 18.771/18.772 de la causa n° 1.271) y reiterado en la de fecha 19 de mayo de 2009 (fs. 594/597 vta. de la causa n° 1.298), circunstancia que habilita a ese grupo de querellantes, patrocinados por la Dra. Varsky, entre otros, a alegar por el hecho que damnificara a Walsh". Por tales motivos, se rechazó el planteo articulado.

De modo que las críticas del defensor en cuanto a la falta de facultades para acusar respecto del hecho que damnificó a Walsh, no pueden servir como fundamento para derribar el análisis realizado por el tribunal en cuanto al alcance de la legitimación asignada.

A partir de todo lo dicho, se entiende que el recurrente limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el tribunal y cuyos fundamentos no logra rebatir.

En efecto, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (CSJN Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los

fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

27º) Que, por otro lado, las defensas de Cavallo y Fotea han coincidido en cuestionar el pronunciamiento, alegando, en lo sustancial, una inobservancia de los términos en que fueron concedidas las extradiciones.

En primer término, cabe señalar que los argumentos esgrimidos son una reedición de aquellos formulados ante el tribunal de juicio y que han sido debidamente resueltos en el incidente de nulidad de Ricardo Miguel Cavallo en causa n° 1298, resuelto el 3/9/09, y al cual se hizo remisión en la sentencia bajo estudio, cuyos fundamentos en lo sustancial, comparto.

Asimismo, debe tenerse presente que el principio de jurisdicción universal determina la imperativa obligación de todos los Estados de juzgar e investigar, sin cortapisas, los hechos que puedan ser catalogados como delitos de lesa humanidad.

A este respecto, en el precedente "Simon", el alto tribunal ha señalado que "hoy las normas que obligan a la República en función del ejercicio que hizo de su soberanía, le imponen que ejerza la jurisdicción, claro atributo de la propia soberanía, so pena que ésta sea ejercida por cualquier competencia del planeta. O sea, que si no la ejerce en función del principio territorial, entra a operar el principio universal y cualquier país puede ejercer su jurisdicción y juzgar los crímenes de lesa humanidad cometidos en territorio nacional por ciudadanos y habitantes de la República" (Fallos: 328:2056, voto del juez Zaffaroni, considerando 30).-

A su vez, como señala M. Cherif Bassiouni, el

reconocimiento de ciertos delitos internacionales como de *ius cogens*, acarrea el deber de persecución o extradición (cfr. M. Cherif Bassiouni "International Crimes: Jus Cogens and Obligatio erga Omnes, 59, AUT Law & Contemp. Probs. Pág. 65).

En este mismo sentido, en la oportunidad en la cual el tribunal de juicio se expidió sobre este punto invocó la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de lesa humanidad" y el art. 8 de la Resolución 3074 de la Asamblea General de la ONU del 3 de diciembre de 1973 (Principio de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad), en cuanto establece que "...[l]os estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.." (incidente antes mencionado).

Por otra parte tampoco se advierte el apartamiento del extrañamiento concedido en base al principio de especialidad. En tal sentido, cabe apuntar la circunstancia, minimizada en la alegación defensiva, de que el marco normativo en cual la extradición fue concedida, se circunscribió a los arts. 607 y 607 bis del Código Penal de España constitutivos de delitos de lesa humanidad, que incluye, entre otros, la privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidios. Y en este mismo sentido cabe destacar la expresa mención que efectuó la justicia española respecto a que la imputación comprende "la desaparición forzada de una persona" (cfr. constancias de fs. 14251 y 14771 de la causa n° 1271).

De otra parte, pretender que las solicitudes de

extrañamiento -formuladas al inicio de la investigación- contengan con absoluta precisión de cada uno de los detalles relativos a los extremos fácticos de la imputación resulta contrario a la estructura propia de nuestro proceso penal, en el cual la acusación se condensa en el requerimiento de elevación a juicio -a partir de las pruebas recabadas durante la instrucción- y se perfecciona luego del debate oral en los alegatos finales (art. 393 del CPPN).

La invocación del artículo 10 del Convenio Bilateral con el Reino de España a partir del cual la defensa pretende denunciar la falta de jurisdicción del estado argentino para juzgar a Cavallo por los hechos investigados, por haber sido condenado a prisión perpetua, no podrá prosperar en tanto esta sanción, a la luz de la normativa local, no altera el espíritu de esa norma internacional que tiene como objetivo impedir la aplicación de sanciones crueles y degradantes. Es que, en este punto, no puede perderse de vista que el sistema de ejecución de la pena previsto en la ley n° 24.660 (B.O. 16/07/96) se desarrolla a partir de un régimen de progresividad que permite, a los condenados, recuperar su libertad anticipada, a partir de diversos institutos.

Por lo demás, la defensa de Cavallo no ha logrado demostrar violación alguna al principio de igualdad en razón de la distinta imposición de pena con respecto a Fotea. Ello en la medida que no ha tomado a su cargo rebatir las argumentaciones brindadas por el tribunal *a quo* en relación a que "es el propio imputado quien, renunciando a las formalidades que rigen la materia, voluntariamente elige ser juzgado en su país de origen, antes que en el territorio extranjero; por lo cual, mal puede venir a desconocer los alcances del procedimiento llevado a cabo para su reextradición, quien, con asistencia letrada así lo requiriera desde el año 2002 y prestara su consentimiento

para ello" (fs. 43 del incidente arriba mencionado).

En cuanto al similar agravio traído a esta instancia por la defensa de Fotea (con invocación de la misma norma internacional) carece de virtualidad para encauzar la solución del reclamo en el sentido que pretende el impugnante, toda vez que este imputado no fue condenado a la pena de prisión perpetua.

A partir de lo hasta aquí desarrollado, cabe señalar que no se advierten, al menos mediando una interpretación razonable y de buena fe de las requisitorias locales y de las decisiones de los tribunales de justicia foráneos que otorgaron el extrañamiento, motivos para inferir el exceso jurisdiccional que sugiere la defensa.

28º) Que cabe ahora referirse a los agravios formulados por las defensas de Astiz, Azic, Acosta, Donda, Capdevila, Rádice relacionados con la falta de declaración indagatoria y procesamiento en el tramo "Testimonios A".

En primer orden, cabe apuntar que los argumentos presentados por los impugnantes no logran rebatir lo ya dicho por el tribunal *a quo* acerca de los alcances del resolutorio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que dispuso el desprocesamiento del encartado en el tramo "Testimonios A".

En efecto, el tribunal valoró que "...lo relevante en el caso, es el fundamento por [el] cual se consideró inconstitucional la ley 23.521, la que fue declarada de ningún efecto (conjuntamente con la ley 23.492) y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de las respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de

la Nación Argentina (CSJN: Fallos 328:2056)" (fs. 7693).

En ese punto, con cita de la doctrina del fallo "Mazzeo" de la CSJN remarcó que "...la ley 23.521 fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; razón por la cual [...] la ley 23.521 era inconstitucional al momento mismo de su dictado, ab initio, y carecía de todo efecto en el mundo jurídico" (fs. 7694).

De otra parte, he de señalar que la progresividad del proceso penal tiende a evitar una dilatación innecesaria, más aún cuando nos hallamos en la etapa de instrucción, con el objeto de dar celeridad a la producción del juicio, donde se realiza el contradictorio.

Lo trascendental no es la ausencia de un nuevo auto de mérito, tal como alega los impugnantes, sino la existencia de una transgresión al derecho de defensa.

En efecto, la mera alegación de la omisión mencionada no refleja *per se* algún tipo de lesión, a lo cual se suma que no explican las partes recurrentes qué "falta de intimación" padecieron para diseñar sus estrategias defensistas.

Cabe agregar que el traslado de los requerimientos de elevación a juicio formulados por los diferentes acusadores permitió a las distintas defensas preparar su teoría del caso previo al inicio del debate, lo cual también se asentó en la lectura regulada en el art. 374 del código de forma.

Además, la defensa de Azic no indica de qué forma sus testimonios brindados ingresaron "en el fuero interno de los jueces" ni en qué circunstancia vio reflejado ello y menos aún la lesión a la garantía invocada, cuando el propio tribunal expresó que no valoró sus testimonios ni los de

Astiz y a la vez que, respecto a los restantes imputados, al declarar durante el debate, sus anteriores manifestaciones carecieron de relevancia al momento de valorar sus participaciones en los hechos endilgados.

Por otro lado, tampoco se evidencia una limitación en la oportunidad de declarar en el debate (art. 378 CPPN), ya que la mera alegación de que se hayan agregados sus testimonios, no alcanza para acreditar un perjuicio en concreto.

En otro orden, la asistencia técnica de Acosta, Donda y Capdevila no demuestra la vulneración al derecho de defensa en cuanto a la carencia de la descripción fáctica de sus declaraciones indagatorias brindadas en la instrucción, ya que la mera alegación no permite dar crédito a su cuestionamiento. Por lo demás, en la oportunidad procesal antes mencionada fueron intimados nuevamente, por lo que pudieron ejercer plenamente su derecho constitucional.

Por último, en lo que atañe a la invocación de las defensas del Acuerdo 1/09 -Plenario N° 14- "BLANC, Virginia María s/recurso de inaplicabilidad de ley", rta. el 11/06/2009, cabe señalar que se trata de un caso distinto al analizado en autos, pues aquí existió un auto de procesamiento, por lo tanto, carece de virtualidad los argumentos defensas a ese respecto.

En este contexto, corresponde el rechazo de los planteos nulificantes de las partes, por ausencia de perjuicio en concreto.

En efecto, no debe soslayarse el principio invocado inveteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que también resulta aplicable al resto de los planteos de nulidad formulados en la presente causa -como ya se ha señalado-, en cuanto a que la declaración de la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las

partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312), siendo inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

Por ello, y no advirtiéndose que las circunstancias procesales apuntadas hubieren conformado motivo que impusiere la declaración nulificante, los agravios traídos por la parte deben ser rechazados.

29º) Que con relación al planteo nulificante de las declaraciones indagatorias prestadas por García Tallada en sede militar, en el marco argumental delineado en el considerando anterior, se advierte que el impugnante no ha demostrado el perjuicio ocasionado y tampoco ha superado el argumento expuesto por el *a quo* al resolver en aquella instancia este mismo cuestionamiento.

En efecto, el tribunal sentenciante sostuvo que "en el caso de García Tallada, en dos oportunidades ratificó sus declaraciones prestadas con anterioridad..." lo que "...corroboraba [...] la intención del imputado de no efectuar cambios al relato de los hechos por él descriptos. Tamaña decisión por parte de García Tallada no se revela como casual -máxime si se tiene en cuenta que estuvo acompañado en todo momento por su asistencia letrada" (fs. 7695).

Por lo demás, las restantes críticas se corresponden a lo ya dicho por el *a quo* sobre el vicio que adolecía la ley n° 23.982 y que sus efectos emanados en consecuencia -en este caso el acto jurisdiccional que dictó el desprocesamiento del imputado- carecen de validez alguna.

De otra parte, a partir de las pruebas producidas durante el debate el tribunal ha tenido por acreditado la participación de García Tallada en los hechos por los cuales fue condenado, prescindiéndose de la valoración de su

testimonio para arribar al grado de convicción exigido legalmente, por lo cual el agravio es ineficaz.

30º) Que previo a adentrarnos en los cuestionamientos que involucran un disenso en la valoración de la prueba y la consecuente atribución de responsabilidades efectuada en la instancia anterior, corresponde analizar los diversos planteos vinculados con la alegada vulneración del principio de congruencia, corolario del derecho de defensa.

En lo que atañe al planteo de la asistencia letrada de Azic referente a que "[s]e mencionó en [su] procesamiento [...] que se había concretado uno de estos hechos sobre la persona del hijo de Carlos Lordkipanidse (su bebé, Rodolfo), y no sobre aquél, con relación a quien, luego, se condenara a [su] asistido, sin haber sido antes debidamente procesado" (fs. 8634 vta.), cabe señalar que el marco por el cual el tribunal se encontraba habilitado a juzgar, estaba dado por el requerimiento de elevación a juicio (art. 346 y 347 del CPPN y 120 de la CN).

Al respecto, se ha explicado que "[l]a congruencia es la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho que impulsa el proceso y el resultado de la sentencia. Es decir que el requerimiento fija los hechos de los que el tribunal no puede apartarse, entender lo contrario implicaría desvirtuar el sustrato del proceso" (Ledesma, Ángela Ester, "Principio de congruencia en el proceso penal. Reglas aplicables", en XXIV Congreso de Derecho Procesal, 8/10 de noviembre 2.007; Mar del Plata, Argentina. "Ponencias Generales. Relatos generales. Trabajos seleccionados". Rubinzal-Culzoni Editores; Santa Fe -Argentina- 2.007, pág. 717).

En este sentido, decae la objeción acerca de que "[l]a conducta material que constituía el quehacer específico de tormentos imputado y vinculado a estas tres personas no

fue descripta ni en la declaración ni en el procesamiento del señor Azic [...] y con relación a Carlos Lorkipanidse, su padecer no fue alcanzado por éste último acto procesal sino que por el contrario [...] alcanzó al sufrido por su hijo, también hecho materia de indagatoria" (fs. 8637).

Esto se explica pues, conforme surge de la sentencia, en la oportunidad del art. 346 y ss., el Sr. Fiscal de Instrucción "[a] Juan Antonio Azic le imputó la comisión, en calidad de coautor, del delito de tormentos, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos, reiterado en tres oportunidades, con relación a los hechos que damnificaron a Víctor Aníbal Fatala, Carlos Gregorio Lordkipanidse y Lázaro Jaime Gladstein (artículos 2, 45, 55 y 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal, según texto de la ley n° 14.616).

Como ilustra la transcripción del requerimiento fiscal, la imputación no reposó en el suceso que tuvo como víctima a Rodolfo Lordkipanidse -como aduce la defensa-, por lo tanto la crítica realizada por el impugnante a ese respecto carece de sustento.

Sobre este tema, se ha explicado que "debe existir congruencia entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron la acusación" (Carrió, Alejandro D., Garantías constitucionales en el proceso penal, 4° Edición, Ed. Depalma, págs. 100 y sstes.; en similar sentido Cafferata Nores, José I., Tarditti, Aida; "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado"; Tomo 2, Córdoba, 2003, pág. 264/5).

De otro lado, más allá de la imprecisión señalada por la defensa, cabe indicar que, conforme a la doctrina citada, la acusación fiscal es la que habilita el contradictorio, que al imputado y su defensa se le corrió el traslado que prevé el art. 349 del CPPN y que luego, en la oportunidad prevista

en el art. 374 del CPPN, se cumplió con su lectura.

En este contexto, se ha evidenciado que la defensa contado con tiempo suficiente para diagramar su estrategia y preparar su teoría del caso, sin haberse entorpecido el amplio ejercicio de ese ministerio.

Por otra parte, el recurrente señaló que “[c]on relación a los señores Fatala y Gladstein, se le adjudicó [a Azic] haberlos sometido a pasajes de corriente eléctrica, sin precisiones exactas de tiempo y modalidad seleccionada...” (*Ibidem*). Sin embargo, en el requerimiento de elevación a juicio, el representante del ministerio público sostuvo que “...tuvo por probado que éste aplicó tormentos, con el objeto de obtener información, a Víctor Aníbal Fatala, Carlos Gregorio Lordkipanidse [...], lo que tuvo lugar en el sótano del casino de oficiales, en oportunidad en que se hallaban detenidos. Determinó que los mencionados fueron privados de su libertad el 6 y 18 de noviembre y el 6 de diciembre de 1.978, permaneciendo en tal situación hasta el mes de febrero de 1.980, principios de 1.981 y enero de 1.980, respectivamente; como también que Lordkipanidse fue controlado hasta septiembre de 1.983, debiendo presentarse en la dependencia naval a realizar diversos trabajos” (fs. 7473 y vta.).

Como se verifica del cotejo con el requerimiento fiscal, la acusación cumplió con los requisitos del art. 347 del CPPN al dar una descripción fáctica, detallada, clara y precisa. Además, el recurrente no explicó en qué consistió la alegada vulneración al principio de congruencia.

Con igual criterio el argumento deducido por esa parte respecto a que en los actos jurisdiccionales de la instrucción, “[n]ada se dijo de sus privaciones ilegítimas de la libertad, ni muchos menos sobre su extensión que luego se empleó como calificante”, no se ajusta a las constancias de

autos, pues en la etapa intermedia, las querellas requirieron por aquél delito del que se corrió traslado a esa parte en la oportunidad prevista en el art. 349 del CPPN.

En efecto, la querella "Asociación Ex Detenidos Desaparecidos" representada por el doctor Yanzón, entendió que Fatala "...fue privado ilegalmente de su libertad el 6 de noviembre de 1978 a la salida de su domicilio de la calle Luna 456 de Capital Federal" y que Azic debía responder en calidad de coautor (fs. 8760).

De igual manera se expidió en los hechos que damnificaron Lordkipanidse, Muñoz y Gladstein. Los acusadores privados coincidieron en que las conductas endilgadas encuadraban en el tipo penal de privación ilegal de la libertad.

De otra parte, en base a los argumentos expuestos en los párrafos que anteceden, se debe desestimar el planteo relativo a que el requerimiento de elevación a juicio "...pretendió abultar el concepto de 'aplicar tormentos', agregando detalles sobre el pasaje de corriente eléctrica y, para mayor novedosidad, la referencia de haber golpeado a las víctimas [que] nunca antes habían sido puestas en cabeza de [su] defendido al tiempo de su declaración indagatoria" (fs. 8635).

Cabe resaltar que se ha sostenido que es el juicio el "espacio que se abre para la discusión plena de la prueba aportada, con el propósito de determinar si se acredita o no la culpabilidad del acusado en un hecho determinado, tratando de evitar proceder y decisiones arbitrarias..." (cfr. Cafferata Nores, José I.; Montero, Jorge; Vélez, Víctor M.; Ferrer, Carlos F.; Novillo Corvalán, Maximiliano; Balcarce, Fabián; Hairabedián, Maximiliano; Frascaroli, María Susana y Arocena, Gustavo A., "Manual de Derecho Procesal Penal", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2005, pág. 631).

En esa misma dirección, esta sala ha sostenido que las calificaciones que se efectúan en las instancias anteriores al juicio resultan provisorias, siendo el debate el ámbito en el cual corresponde ventilar las imputaciones (cfr. causa n° 14782, caratulada: "Olea, Enrique Braulio s/ recurso de queja", rta. el 15 de junio de 2012, reg. n° 20060).

En particular, la defensa no expone en qué se vio afectada su defensa durante el juicio, ya que fue intimada de esos delitos desde la etapa intermedia y pudieron contradecir toda la acusación en el desarrollo del debate.

Cabe agregar que la descripción que da cuenta de una serie de delitos, alude a circunstancias y detalles que contextualizan la imputación. Ahora bien, no concurre perjuicio cuando, como en el caso, no se demuestra una alteración de la plataforma fáctica objeto de intimación, que se traduzca en una condena por hechos respecto de los cuales no se haya garantizado al encartado las debidas oportunidades y condiciones inherentes al derecho de defensa. De ahí que atento la ausencia de inclusión de otros hechos, ya en el auto de procesamiento, en el requerimiento de elevación a juicio o en la sentencia, no se visualiza lesión para alguno de los derechos del impugnante.

La defensa alegó que "...la concurrencia real verificada en esa ocasión- tres hechos de tormentos- resultó luego ampliada en la acusación a la Fiscalía a nueve supuestos delictivos distintos, finalmente reproducidos [...] pretendiendo ocultar que allí donde existe un debate sobre concurrencia real no se trata solo de superposición de delitos, sino de reiteración de hechos materiales".

Al respecto, cabe indicar que la realidad histórica endilgada en las distintas etapas a Azic no varió, sino que los detalles aludidos por la defensa fueron producto del

contradictorio, donde esa parte estuvo presente y pudo producir prueba y contrarrestar la acusación, por lo tanto no se ha acreditado lesión a derecho constitucional alguno.

Al respecto, el *a quo* sostuvo, acertadamente, que "...comparados que fueron los requerimientos y alegatos de los acusadores, este Tribunal constató que dichos requerimientos se 'autoabastecían ampliamente' -en términos descriptivos de los hechos a juzgar- motivo por el cual, si bien se percibió, al final de cuentas, un aumento en la cantidad de hechos imputados, ello no constituyó vulneraciones a garantías elementales, toda vez que, la tan alegada sorpresa que impidió el correcto ejercicio del derecho de defensa, en verdad no existió" (fs. 7741).

Por las mismas razones habrán de ser rechazados los planteos relativos a que los acusadores efectuaron una atribución de responsabilidad genérica. A ello cabe adunar que el recurrente no demuestra que deficiencia en la acusación y que ausencia fáctica existió.

Además, no se advierten los defectos de precisión atribuidos al requerimiento de esa querrela, de cuyo cotejo surge la descripción, con suficiente detalle, de los hechos imputados a cada uno de los procesados, incluyendo los lugares de comisión, las víctimas y el rol que le cupo a cada uno de los encartados en los hechos delictivos allí enunciados.

En definitiva, el recurrente no expuso que circunstancias implicaron una modificación en la plataforma fáctica imputada y la vulneración al principio de congruencia (art. 18 de la CN).

En otro carril impugnativo, sostuvo que "...el requerimiento de elevación a juicio efectuado por el propio Ministerio Público en instrucción [...] circunscribió [...] tardíamente, el quehacer imputado: en la aplicación de

tormentos para obtener información, actuar que limitó al hecho de 'haber aplicado'-conducta que remite a un hacer personal- golpes -plus ausente en el procesamiento- y pasajes de corriente eléctrica a los señores, Fatala, Gladstein y Carlos Lorkipanidse, agregando en este último caso la tortura psicológica de haber observado los tormentos a su hijo, también con corriente eléctrica [h]echos que fueran calificadas en tormentos agravados, por ser las víctimas perseguidos políticos, reiterado en tres oportunidades, en calidad de coautor" (fs. 8637 vta.).

En este punto, a lo ya dicho, cabe resaltar que la pretensión punitiva va evolucionado, debiéndose mantener, en las distintas etapas del proceso, la plataforma fáctica, que compone la acusación, a los fines de no atentar contra el derecho de defensa en juicio. Con arreglo a este principio cabe apuntar que, como ya se señaló, de las constancias del expediente surge que se dio lectura del requerimiento de elevación al imputado y a sus abogados en la oportunidad procesal que prevé el art. 374 del código de forma, de modo que no se exhibe lesión al principio aludido.

De otra parte, el recurrente no logra demostrar la concurrencia de la "acusación alternativa" alegada, ni la forma en que se habría afectado el pleno ejercicio de ese ministerio.

Con relación a la nulidad deducida por la defensa contra la acusación fiscal final en cuanto a que "...los tormentos [...] triplicados, consistentes en el mantenimiento de las condiciones inhumanas de vida, así como también en los padecimientos físicos iniciales que según el relato sufriera con golpes mediante un tubo de luz...", corresponde señalar que tampoco en este caso existió una modificación de la realidad histórica, pues más allá de que en el requerimiento de elevación no se encuadró, dada la provisoriedad de esa

instancia procesal, esas conductas en un tipo penal autónomo, lo cierto es que la descripción fáctica ya se encontraba contenida en ese registro.

Al respecto, la calificación de ese accionar, receptado en la sentencia, fue oponible en tiempo oportuno a la parte recurrente, y no implicó un desconocimiento de esos hechos, por lo tanto no se menoscabó su derecho de defensa.

Por lo demás, corresponde estar a lo que ya se apuntó acerca de la provisoriedad de la calificación endilgada en la instrucción.

Que por estas mismas razones corresponde rechazar el planteo análogo deducido por la defensa de Astiz.

Al respecto, el tribunal de juicio, al tratar la cuestión, sostuvo "...que los cambios de calificación conllevaron a una multiplicación en la cantidad numérica de hechos imputados al señor Astiz, es indudable que si de descripciones fácticas se trata y, también, de construcción del supuesto de hecho para la determinación judicial de la pena, debe necesariamente -sin que ello implique vulneración a la congruencia- revisarse minuciosamente la descripción de los hechos para entender, si estos son verdaderamente una 'multiplicación' de figuras penales, o si, por el contrario, la mayor amplitud descriptiva permitió el desdoblamiento de figuras para la mentada 'construcción', pero que fueron conocidas a su tiempo por todas las partes, en especial las defensas" (fs. 7741).

Al comparar "...los requerimientos y alegatos de los acusadores, es[e] Tribunal constató que dichos requerimientos se 'autoabastecían ampliamente" -en términos descriptivos de los hechos a juzgar- motivo por el cual, si bien se percibió, al final de cuentas, un aumento en la cantidad de hechos imputados, ello no constituyó vulneraciones a garantías elementales, toda vez que, la tan alegada sorpresa que

impidió el correcto ejercicio del derecho de defensa, en verdad no existió" (fs. 7741).

Por estas razones, el agravio relativo al contenido de los tormentos ha de ser rechazado.

Por otro lado, del cotejo de las actuaciones se advierte que el fiscal detalló, en su alegato, el accionar reprochado a Astiz enunciando los tormentos padecidos por las víctimas Larralde, García, Lordkipanidse, Gladstein, y Muñoz, de modo que no se verifica una alteración en la congruencia, en los términos planteados por la defensa.

En concreto, el representante del Ministerio Público sostuvo que "...en la ESMA a Carlos García los desnudaron, lo interrogaron, golpearon, lo quemaron con cigarrillo y le aplicaron corriente eléctrica, por lo que su cuerpo se estremecía y su capucha se le corría hacia atrás, así logro identificar a Alfredo Ignacio Astiz como una de las personas que intervino en esos episodios" (conforme surge de los audios reservados en Secretaría, los que integran el acta de debate y la sentencia bajo estudio).

De igual manera, aseveró que "...en el caso de Larralde fue desnudada, atada a una cama y mientras era interrogada le aplicaron descargas de corriente eléctrica en la boca, en los senos, genitales y otras partes del cuerpo. Entre los intervinientes estaba Alfredo Ignacio Astiz" (*Ibidem*).

En lo que atañe a Lordkipanidse, explicó que "...tras ser atado a una cama, Alfredo Astiz le aplicó descarga de corriente eléctrica con una picana" (*Ibidem*).

En el caso de Muñoz, precisó que la conducta endilgada a Astiz consistió en haberlo golpeado y arrastrado "...hasta el sótano del casino de oficiales donde separado de su mujer directamente lo introdujeron en la sala de interrogatorios. En ese lugar Muñoz fue desnudado y atado a una cama, y sometido a pasaje de corriente eléctrica mientras

era interrogado, también fue obligado a falsificar documentos para el imputado" (*Ibidem*).

Finalmente, detalló que con relación a Gladstein "...[en] una de las salas de interrogatorio en el Sótano, lo obligaron a desnudarse, para luego ser atado de pies y manos a una cama metálica, en esa ocasión y con la presencia de Astiz, fue interrogado y sometido a descargas de corriente eléctrica en la zona de los genitales, en la planta de los pies y en las axilas..." (*Ibidem*).

Con relación a las actuaciones de los acusadores privados, cabe señalar que las críticas defensasistas se centran en las generalidades de los requerimientos, sin embargo, de su cotejo surge que estos cumplieron con las exigencias del art. 347 del CPPN.

En efecto, los acusadores privados explicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos atribuidos a Astiz y detallaron con suficiencia la participación endilgada al encartado. Así, la defensa tuvo efectivamente la oportunidad de neutralizar, durante el debate, toda la acusación.

Por lo demás, en el marco antes descripto, el análisis exige tener presente que "...la garantía de defensa [...] tiene carácter sustancial y por ello exige de parte de quien la invoca la demostración del concreto perjuicio que pudo inferirle el presunto vicio de procedimiento, y de la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo de no haber existido ese vicio" (cfr. Sala III, causa n° 769 "Salgado, Walter Alejandro s/recurso de queja", rta. el 30 de octubre de 1996, reg. n° 347/96), requisito que en el caso no aparece satisfecho.

De otra banda, las alegaciones relacionadas a la incorrecta interpretación del *a quo* "...desde el momento en que trata las cuestiones relacionadas al principio de congruencia

desde el requerimiento de elevación a juicio y no los actos anteriores...”, no pueden prosperar pues luce razonable las explicaciones aportadas por el tribunal al respecto, ya que la acusación se va perfeccionando a lo largo de todo el proceso como ya se ha dicho, finaliza al momento de los alegatos, y lo que debe respetarse, en las diferentes etapas, es la coherencia entre la entidad fáctica endilgada.

De otro lado, la defensa no explica porque “[su] defendido [...] n[ó] tuvo posibilidad de ejercer su derecho de defensa en juicio, respecto de las privaciones ilegales de la libertad ni del agravante de perseguido político, hechos por los cuales [...] ha sido condenado”, pues de las transcripciones de los requerimientos de los acusadores públicos y privados surge con nitidez que ambos delitos fueron atribuidos a Astiz en las piezas acusatorias pertinentes, no verificándose, entonces, la hipótesis de sorpresa alegada.

En este punto, resulta acertada la respuesta brindada por el tribunal sentenciante en cuanto a que “...en relación al delito de privación ilegal de la libertad (artículo 144 bis del Código Penal), cabe poner de resalto que, a su turno, todas las querellas, requirieron por este delito, con lo cual, una vez más, la ausencia de imputación en la que incurre el Fiscal por este delito, se vería subsanada, con creces, al momento de ejercer su derecho de defensa” (fs. 7740 y vta.).

También el *a quo* destacó que “...el señor Agente Fiscal, al momento de describir los hechos en su requerimiento, señaló específicamente las conductas que sin obstáculo alguno pueden subsumirse en ese delito. A fojas 8460/62 de la causa n° 1.277, se utilizaron expresiones tales como secuestrado, detenido, privación de la libertad, violencia, pasajes de corriente eléctrica y golpes, como

también que durante su detención recuperó la libertad, otras tales como libertad vigilada, incluso referencias a los lapsos de privación de la libertad superiores a los treinta días. Todas y cada una hacen referencia a la existencia de ese delito" (fs. 7740 y vta.).

En otro orden, pese a que el impugnante aseveró que "...de la sentencia no surge con claridad qué incluye la imputación por tormentos respecto de Astiz" e insistió en que "[u]na sentencia solo podrá ser válida sobre los hechos que contiene la acusación pero siempre que le hayan sido intimado..." (fs. 9269), por razones de brevedad y para no resultar redundante en el tema, cabe señalar que, tal como se explicó, la descripción fáctica contenida en la sentencia fue intimada oportunamente a la defensa (art. 349 y 374 del CPPN).

Por otro lado, no es dable soslayar que, pese a que la defensa sostuvo que "...no basta con que las querellas hayan requerido por esa acción, esta acción le debió ser imputada oportunamente y no se hizo [;] el hecho de que la fiscalía u otras querellas hayan formulado requerimiento de elevación a juicio, no es fundamento válido para permitirles alegar cuando las partes no cumplieron con el requisito ineludible del artículo 347 inciso 2° del C.P.P.N." (fs. 9269 vta.), los argumentos dados por el tribunal lucen razonables y adecuados a las constancias del caso, y la defensa no logra explicar la ausencia de imputación a Astiz por tales delitos.

De otra parte, la defensa alegó que "[s]i los hechos fueron incluidos en otros requerimientos de elevación a juicio y se formuló acusación por ellos, el tribunal podrá expedirse al respecto en tanto y en cuanto el imputado haya sido intimado y procesado por ellos, lo que no se dio en el caso..." (*Ibidem*). Al respecto, cabe señalar que la notificación a la parte existió a partir del momento del 349

del CPPN.

En lo que atañe al planteo de que Astiz fue condenado por la agravante de perseguido político sin haber sido intimado por ello, se advierte que la impugnante no ha logrado rebatir lo resuelto por el *a quo* en cuanto a que "...si bien del requerimiento fiscal no surgiría nítidamente la descripción de la figura agravada del delito de tormentos, en el alegato pronunciado por la doctora Varsky, se incluye esta condición de 'perseguido político' (arts. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C.P.). Caso similar se presentó con la víctima Larralde, en cuanto a que la querrela también requirió oportunamente por esta agravante. Además, de la acusación fiscal, puntualmente a fs. 8452 de c. 1.277, puede extraerse que a Larralde la inquirieron por sus actividades personales, interrogatorio que a la hora de ser explicado en el alegato fiscal, se expuso que se la interrogó por su militancia política. Esta querrela requirió en todos estos sentidos, con lo cual el argumento del factor sorpresa para la defensa, no tiene asidero alguno; puesto que ellas tuvieron válidamente la oportunidad de defenderse de las acusaciones formuladas por los acusadores privados" (fs. 7739 vta.).

De ello se deriva que la defensa de Astiz realiza una impugnación genérica sin lograr conmover lo sostenido en la anterior ocasión por el tribunal oral, lo que deviene el rechazo del agravio.

32°) Que igual solución corresponde dar planteo análogo deducido por la defensa de Pernías, que no ha acreditado la lesión al principio de congruencia que habilite una modificación de la sentencia recurrida, por los argumentos que se expondrán a continuación.

En primer punto, cabe señalar que a "fs. 8.703/76 obra el requerimiento de elevación a juicio de Alicia Palmero, en representación de la 'Asociación de Ex Detenidos

Desaparecidos', Rodolfo Yanzón, por la 'Liga Argentina por los Derechos del Hombre' en donde se le imputó a Pernías [...] la comisión, con relación a los hechos que damnificaron a Ana María Martí, María Alicia Milia de Pirles, Sara Solarz de Osatinsky, Carlos García, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Andrés Ramón Castillo y Graciela Beatriz Daleo, de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse ejecutado mediante violencias o amenazas y tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso bajo su guarda y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en ocho oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 45, 55, 142, inc. 1º, 144 bis, inc. 1º y 144 ter, primer y segundo párrafo, según texto de la ley n°4.616, del Código Penal)" (fs. 7476 vta. y 7477).

De la lectura de esa pieza procesal, que implicó la apertura del plenario, se desprende que el fiscal se encontraba legitimado para requerir la condena por esos delitos, en la oportunidad del art. 393 del CPPN y en consecuencia que el *a quo* estaba habilitado para resolver sobre tal pretensión punitiva.

De esta forma, se advierte que, de un lado, se respetó la correlación entre la acusación y sentencia, y por otro, al existir una intimación de esa acusación, en la etapa intermedia (art. 349 CPPN), a Pernías y su asistencia técnica, no existió transgresión al derecho constitucional de defensa (art. 18 CN) pues la defensa contó con las herramientas para poder neutralizar la imputación durante el contradictorio.

Además, la defensa afirmó que las partes querellantes no estaban legitimadas para intervenir en el juicio. Más allá de la escueta argumentación del planteo, el recurrente no

demonstró un perjuicio para esa parte, que conlleve a invalidar la actuación de los acusadores y la nulificación de la sentencia.

Sobre este punto, la propuesta defensiva se traduciría en una mengua a la buena administración de justicia, al acceso a la justicia y a obtener un pronunciamiento judicial (arts. 1 de la CN, 1, 8, párrafo primero, y 25 CADH).

Además, la argumentación del impugnante desatiende la doctrina emanada en el antecedente "Santillán" del cintero tribunal (Fallos: 321:2021), que reconoció la autonomía del acusador privado respecto del público.

En esa ocasión, el máximo tribunal explicó: "se sigue que la exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula (Fallos: 143:5)" (considerando 10).

En esa línea de pensamiento, resaltó que "...todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma (Fallos: 268:266, considerando 2°). Ello en el marco del derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna y cuyo alcance, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (Fallos: 199:617; 305:2150, entre otros), es coincidente con el que reconocen los arts. 8°, párrafo primero, de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (considerando 11).

Tal doctrina avala la legitimidad del acusador privado de actuar independientemente durante el desarrollo del proceso penal, siempre y cuando, haya cumplido con lo previsto por el art. 347 y cc. del CPPN, por lo tanto, en el *sub examine*, los querellantes se hallaban autorizados para alegar en la oportunidad del art. 393 del CPPN, de modo que la acusación formulada por esas partes habilitó al tribunal para fallar, en lo que aquí interesa, por los delitos de privación ilegítima de la libertad. Todo ello determina el rechazo del planteo defensista.

Por otro lado, cabe apuntar que esta sala ha dicho que "...la falta de correlación entre la acusación pública y privada sugerida en el recurso, únicamente sería pasible de eficaz agravio si el código previera una acusación penal única. Sin embargo, el sistema de enjuiciamiento vigente, especialmente prescribe la formulación de acusaciones independientes de los acusadores en las diversas etapas del proceso (vrg. artículos 346, 347, 393 del CPPN). Es, en ese entendimiento, en el cual debe analizarse la imputación pública y privada, como acusaciones que pueden o no coincidir en todos sus extremos, pero sí deberán subsistir separadamente hasta la sentencia (Fallos: 321:2021)" (causa "Brusa, Víctor Hermes y otros s/recurso de casación", *supra cit.*).

33º) Que por otro lado el agravio deducido por la asistencia técnica de Astiz en cuanto a la afectación del principio de congruencia en los "Testimonios B" no puede prosperar por las razones que se desarrollarán a continuación.

Al respecto cabe recordar que, la parte recurrente

señaló que en el requerimiento fiscal de elevación a juicio se le reprochó "...12 hechos de imposición de tormentos físicos, aunque todos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas..." y "...en los alegatos [...] la Fiscalía varía la imputación, ya que se imputa un accionar omisivo, y las 12 acusaciones por tormentos se transforman en 24" (fs. 9271 y vta.).

En lo que atañe al planteo defensivo sobre la imputación omisiva formulada por el fiscal quien "...fundó su alegato en reglamentos, decretos y códigos que respaldaban esa imputación por omisión, refiriéndose específicamente a la armada, a la policía federal y a prefectura" (fs. 9275 del recurso), cabe destacar que tras ser confrontados los requerimientos de elevación a juicio formulados por los diferentes acusadores con el auto jurisdiccional impugnado surge en forma clara que la condena, en lo que respecta a este tramo -"Testimonios B"-, se centró en hechos comisivos.

En ese sendero, más allá del desacierto en que podría haber incurrido el fiscal en cuanto a la imputación por conductas omisivas realizada en la oportunidad del art. 393 del CPPN, lo cierto es que el recurrente no exhibe un perjuicio en el ejercicio defensivo desarrollado durante el debate.

Cabe agregar que la acusación recepcionada por el tribunal al momento de fallar, fue la intimada a Astiz y su asistencia letrada en la oportunidad procesal prevista en el art. 349 del CPPN, que le permitió a esa parte contrarrestar y realizar toda la prueba pertinente durante el plenario.

De otra parte, en lo que atañe a la multiplicidad de delitos atribuidos, corresponde señalar que tampoco se ha menoscabado el derecho de defensa en juicio, pues no existió una modificación de la base fáctica intimada al imputado que haya implicado una variación en las conductas atribuidas a

Astiz.

Asimismo, cabe señalar que luce razonable la respuesta brindada por el a quo ante un planteo de igual entidad, al sostener que "...la interpretación del Fiscal fue la siguiente: identificó a las 'condiciones inhumanas de detención' como constitutivas del delito de tormentos, entonces, de esta manera a los iniciales (doce) tormentos agravados, le adicionó otros doce hechos más justamente por aquellas 'condiciones inhumanas de detención' (sumando un total de veinte cuatro tormentos agravados)" (fs. 7744).

Por otra parte, la defensa no exhibe una desviación de la plataforma fáctica y más allá de que expresó que se aumentó "...la cantidad de hechos [y se] impidió el efectivo ejercicio de derecho de defensa en juicio..." (fs. 9268 vta.) no explica en qué consistió esa transgresión, como tampoco ha logrado rebatir los argumentos transcriptos en el párrafo anterior.

Por lo demás, de acuerdo a la doctrina citada, sólo cabe apuntar que la calificación adoptada por el fiscal de instrucción fue provisoria y su única finalidad recayó en la iniciación del juicio y delimitar su objeto, con el fin de centrar el contradictorio sobre la realidad histórica descrita en tal requerimiento, permitiendo a su contraparte esgrimir sus defensas.

Por otro lado, corresponde señalar que en el propio requerimiento fiscal se detalló que "[e]l 'traslado' consistió en aplicarles una inyección de 'pentotal' para que personal de la Marina -entre los que estuvo el imputado Febres- los condujera -probablemente en dos grupos- a los aviones desde los cuales fueron arrojados mar adentro, en los posteriormente denominados 'vuelos de la muerte', lo cual inexorablemente provocó su muerte. Tales 'traslados' que culminaron con la muerte de las víctimas sucedieron entre los

días 18 y 23 de diciembre de 1977" (fs. 29 del requerimiento fiscal).

Como se verifica de esa pieza procesal y se confirma a lo largo de la sentencia, el término "traslado" es empleado como sinónimo de muerte, y la modalidad en que acontecieron todas aquellos decesos, rebaten las escasas argumentaciones realizadas por esa parte para acreditar la alegada lesión al derecho de defensa en juicio (art. 18 CN, 8.2 CADH y 9.2 PIDCP).

De otra banda, en lo que atañe a la indeterminación de la participación de las tareas de infiltración, cabe apuntar que de la requisitoria fiscal se verifica que se describió que "...en ese grupo bajo el alias de Gustavo Niño, esto le permitió contactar a sus integrantes e interiorizarse cuenta de sus objetivos para dar con el paradero de sus seres queridos, así conocía sus domicilios y concurría a la Plaza de Mayo para estar cerca de las madres y de otros familiares desaparecidos. Asistió a las reuniones que se celebraron en el atelier de Remo Berardo y en la Iglesia Santa Cruz" (cita extraída de los audios).

Con relación a los secuestros, se dijo que "[l]a extensa infiltración que desarrolló le permitió guiar al GT y marcar una por una a las personas que iban a ser secuestradas [que] se acreditó la presencia y actividad específica llevaba a cabo por Astiz el 8 de diciembre, en el atelier de la Boca donde se secuestró a Remo Berardo, en el bar 'Comet' donde secuestraron a Elbert y Fondovilla y en la Iglesia Santa Cruz, secuestrando a Auad, Domon, Oviedo, Ballestrino de Careaga, Ponce de Bianco, Horane y Buli [y con relación a] Villaflor [si bien] fue secuestrada de la calle, fue casual que volviera a salir de su casa, el GT la iba a secuestrar de su domicilio y Astiz es el único del GT que había ingresado a ese domicilio" (cita extraída de los audios).

En cuanto a las torturas endilgadas, se explicó que: "[e]l grupo Santa Cruz era su caso, como era su caso personalmente intervino en los interrogatorios y tormentos de los integrantes del grupo mediante la aplicación de descarga de corriente eléctrica..." (*Ibidem*).

Por último, respecto a los decesos de los integrantes del grupo Santa Cruz, el acusador público entendió que "...Astiz como el resto de los integrantes del GT conocía de ante mano el destino fatal que todo el grupo iba a tener común al de cualquier secuestrado [y] las genéricas actividades que tenía en los traslados; este era su caso y era un caso que se convirtió en un problema para todos. Ambas circunstancias y en nivel relativo que había alcanzado en el GT se puede inferir que intervino tanto en la decisión de asesinar el grupo como lo relativo a su traslado y la muerte" (*Ibidem*).

Por otra parte, en cuanto a la falta intimación por el delito de homicidio, no puede soslayarse que las articulaciones formuladas por la defensa demuestran una disconformidad con el accionar jurisdiccional, sin explicar qué injerencia en el derecho de defensa ocasionaron los requerimientos de elevación a juicio propuestos por los querellantes con anterioridad a la ampliación de la indagatoria de Astiz, pues en definitiva lo trascendental, justamente, es que fuera intimado previo al debate para poder plasmar su defensa en esa etapa. Cabe agregar que en la oportunidad prevista en el art. 349 del CPPN la defensa también pudo ofrecer su resistencia.

Por las mismas razones corresponde rechazar el planteo nulificante de la acusación formulada por el fiscal en las oportunidades procesales del art. 347 y 393 del CPPN.

34º) Que el planteo de la defensa de Pernías en cuanto a la participación de su pupilo "...en las tareas de

infiltración previas y su presencia en el operativo de secuestro y luego en los interrogatorios" (fs. 8147 vta./8150) no evidencia una lesión al principio de congruencia propuesta y sólo finca en una disconformidad con la valoración probatoria que efectuó el tribunal para acreditar la participación de este imputado en los hechos endilgados en el tramo de la causa n° 1278 y que será aabarcada mas adelante al abordar el tramo "Testimonios B".

35°) Que respecto a los planteos formulados por la defensa de Fotea y Weber, dable es señalar que las críticas realizadas en lo que atañe a la indeterminación de las imputaciones que se le atribuyeron en la indagatoria y en el procesamiento, y en especial a que el segundo de los nombrados no fue indagado ni procesado por el delito de homicidio, no pueden prosperar.

En efecto, el requerimiento de elevación cumplió con las exigencias del art. 347 del CPPN de manera tal que permitió a la defensa estar en condiciones para ejercer la resistencia de la imputación a lo largo del debate, sin verificarse la afectación a la garantía invocada.

En concreto, el impugnante sólo apuntó de modo genérico que las acusaciones respecto de sus pupilos fueron indeterminadas y que ello impactó en el ejercicio del derecho de defensa, sin explicar de qué forma se lesionó, es decir no precisó qué prueba se le impidió producir en concreto para neutralizar la acusación, cambiar su estrategia o cualquier otro acto propio del ejercicio del ministerio que le compete.

En lo que atañe a la crítica a la intervención de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación los días 5 y 6 de mayo de 2011, en cuanto a que definió la responsabilidad del encartado de modo objetivo por "pertenencia al GT", se debe señalar que ello apunta a lo decidido por el *a quo* respecto a la autoría material de los imputados en los hechos endilgados

que, no evidencia un vicio de logicidad en el tratamiento de la responsabilidad de Fotea y Weber en los sucesos atribuidos en este tramo.

Resulta aquí aplicable cuanto se dijo al tratar el planteo similar deducido por la defensa de Pernías respecto de los hechos concernientes al tramo "Testimonios A". A ello cabe agregar que el requerimiento de los otros querellantes permite descartar la hipótesis de sorpresa sobre la cual la defensa construyó el planteo. Por lo tanto la invalidez propiciada no puede recibir respuesta favorable ante la falta de perjuicio acreditado.

De otra banda, del contenido de los requerimientos, se advierte que satisficieron los requisitos del art. 347 del CPPN.

Tal comprobación surge de la imputación formulada por la querella representada por Eduardo Barcesat y Antonio Rojas Salinas y la "Asociación Ex Detenidos Desaparecidos" de donde surge que le reprocharon a Weber el homicidio calificado de Villaflor de De Vicenti, Ballestrino de Careaga, Ponce de Bianco, Domon, Aguad, Fondevilla, Horane, Oviedo, Bulit, Berardo, Duquet y Elbert en los términos de los arts. 80 inc. 2 y 6 del CPN.

Por lo demás, el resto de las críticas efectuadas no especifican qué variaciones existieron entre la sentencia, los alegatos de las querellas y sus requerimientos como tampoco en qué consistió la alegada afectación al derecho de defensa, por lo que deberían ser desestimados.

36°) Que en lo que atañe al planteo de la defensa de Capdevila y Donda en torno a la presunta modificación fáctica y la lesión al principio de congruencia, debe ser rechazado por las mismas razones desarrolladas al tratar el agravio invocado por la defensa de Astiz en los "Testimonios B".

Por otra parte, con referencia a la ausencia de

lectura de los requerimientos de elevación a juicio de las querellas en la oportunidad prevista en el art. 374 del CPPN y, en consecuencia, su falta de intimación, cabe señalar que más allá de que no se ha logrado rebatir lo expuesto sobre el punto por el tribunal oral, lo cierto es que los encartados y su defensa fueron anoticiados del traslado de esas acusaciones en la ocasión procesal del art. 349 del código de forma, previo a la pretendida lectura, de modo que la alegación carece de virtualidad nulificante.

En efecto, las circunstancias referidas demuestran que no se ha cercenado el derecho de defensa, pues no sólo se cumplió con el traslado de las acusaciones privadas en la etapa intermedia, sino que el impugnante tampoco demostró imposibilidad para compulsar el expediente durante el plenario, donde se encontraban agregados tales piezas procesales.

37º) Que por otro lado las defensas de Acosta, Astiz, Pernías, Rádice y Weber coincidieron en alegar que la sentencia vulneró el principio de congruencia al condenar a sus pupilos por el homicidio de Walsh.

En primer lugar, corresponde señalar que este agravio arrimado por los recurrentes ya ha sido tratado con anterioridad por el tribunal sentenciante frente a los diferentes planteos efectuados oportunamente por las distintas defensas, los cuales fueron rechazados.

De las constancias de autos surge que el *a quo* indicó a ese respecto que "...debe destacarse que la Sala II, de la Cámara Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, llamada a resolver en virtud de los recursos de apelación deducidos por el señor Fiscal, doctor Eduardo Taiano y por el doctor Eduardo Luis Duhalde, querellante en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, contra la resolución dictada por el Juzgado Federal N° 12,

Secretaría N° 23 en el expediente que lleva el número 18.918/03/40, con fecha 20 de diciembre de 2007, señaló que: 'de la descripción de los hechos efectuada en el requerimiento de instrucción, en las indagatorias y en los autos de procesamiento dictados y su confirmación por esta Cámara, debe concluirse que la muerte de Rodolfo Jorge Walsh como consecuencia de su detención por el G.T: 3.3.2., el 25 de marzo de 1977, integra la base fáctica desarrollada a lo largo de toda esta investigación preliminar y que fue oportunamente impuesta a los procesados'. Y más adelante afirmó que: 'a lo largo de los actos procesales reseñados, está suficientemente descrito entre los hechos, que como consecuencia de la ilegítima detención del nombrado por el G.T. 3.3.2 resultó su muerte, aun cuando no logró precisarse si ello ocurrió en el acto, durante su traslado a la E.S.M.A. o -como máximo- a poco de haber ingresado allí, y que tal desenlace fatal se produjo como consecuencia de las heridas recibidas al momento de la detención" (fs. 7747 vta.).

Por ello, el tribunal de grado consideró "...que la decisión de la Cámara de Apelaciones citada [...] pone término a la cuestión planteada, pues y como ya se ha expedido la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo Carnevale, Adrián s/ competencia c. N° 126, Reg. 171, resuelta el 25 de abril 1994, en relación al límite sobre el control de los actos procesales de la instrucción en la etapa de juicio, el cual se da 'cuando el acto cuestionado ha sido verificado en su legalidad por un tribunal cuya función en la etapa preparatoria del juicio es de la misma naturaleza que la del tribunal oral en la de los actos preliminares del debate, cuando entre uno y otro control no ha sobrevenido circunstancia alguna que autorice a alcanzar una resolución distinta que la primera de ellas'" (el subrayado me pertenece) (fs. 7747 vta. y 7748).

En ese línea afirmó "...que hacer alusiones en este momento del debate, a cuestiones que fueron planteadas en la etapa instructoria y que, como consecuencia de ello, obtuvieron la debida respuesta por parte del órgano revisor, afecta ostensiblemente el principio de preclusión, consagrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el antecedente Mattei, Ángel, cuando menciona que 'El principio de progresividad, por razones de seguridad jurídica, impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, pues es axiomático que los actos procesales precluyen cuando se han cumplido con observancia de las formas que la ley establece'" (fs. 7748).

En este punto, cabe recordar que más allá del acierto o no del fiscal de instrucción, en cuanto a la calificación inicial apuntada en su requerimiento de elevación a juicio respecto a los imputados Acosta, Astiz, Pernías, Rádice y Weber, la determinación de la realidad histórica atribuida a ellos comprendía el operativo implementado para concretar la captura de Walsh, como así también su deceso, circunstancias que fueron evaluadas por el juez de instrucción y la cámara revisora para no hacer lugar a las articulaciones efectuadas por el doctor Taiano y el representante de la Secretaría de Derechos Humanos.

Sin perjuicio de ello, corresponde a esta alzada resolver el agravio planteado en esta oportunidad por los impugnantes pues se suscitan cuestiones que podrían constituir materia casatoria, atendiendo a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 328:1108.

En primer orden, cabe destacar que de las constancias obrantes en autos, surge que Acosta, Astiz, Pernías, Rádice y Weber fueron condenados, en lo que aquí interesa, como coautores del delito de homicidio agravado por alevosía y por

el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2 y 6 del CPN) por el hecho acontecido el día 25 de marzo de 1977, entre las 13.30 y 16 horas, en circunstancias en que Rodolfo Jorge Walsh "...caminaba por la acera de avenida San Juan, entre Combate de los Pozos y Entre Ríos, de esta ciudad, [...] fue abordado por un grupo operativo perteneciente a la UT 3.3.2. que estaba compuesto por, aproximadamente, entre veinticinco y treinta hombres, que se desplazaban en más de seis vehículos, entre ellos un 'Peugeot 504', un 'Ford Falcon', un 'Ford F 100', una 'recoleta' y una camioneta a la que denominaba 'SWAT'" (fs. 7902 vta.).

En esa oportunidad, "...Walsh introdujo una de sus manos dentro de una bolsa, y ante la sospecha de que opusiera resistencia, uno de los intervinientes dio aviso de una emergencia, y al grito de 'Pepa, pepa' -término utilizado para denominar a la granada-, una gran cantidad de oficiales comenzó a dispararle, hasta que la víctima se desplomó[;] [...] [q]ue Walsh sufrió varios impactos de bala en el tórax, que le provocaron la muerte [y] [c]on posterioridad, el nombrado fue introducido en uno de los rodados, y conducido a la ESMA, donde arribó sin vida" (*Ibidem*).

Esta descripción, objeto del juicio de la causa 1271, fue introducida en el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Sr. Fiscal de instrucción, doctor Eduardo Raúl Taiano, quien "...imputó a Acosta, Astiz, [...] Rádice, [...] Pernías, [...] Weber [...] haber participado en la diagramación y ejecución en calidad de integrantes de la Unidad de Tareas 3.3/2 con base operativa en la E.S.M.A., de la privación ilegítima de la libertad de Rodolfo Jorge Walsh, la que se llevó a cabo, como corolario de un prolongado trabajo de inteligencia, el viernes 25 de marzo de 1977, entre las 14.30 y las 16:00, en las inmediaciones de las Avenidas San Juan y Entre Ríos, de esta ciudad" (fs.7488 y vta.).

También "...agregó que tal devenir en los hechos integraba el plan de los integrantes del grupo operativo que intervino en ellos; entendiendo que la previa organización y planificación del procedimiento, concebido y diagramado en el sector de inteligencia, incluía la posibilidad de matar a Walsh si las circunstancias así lo demandaban; cosa que ocurrió" (fs. 7488 vta.).

En la decisión bajo estudio se explicó que "...se tuvo por probado que el propósito del grupo era capturar a Walsh con vida y que tal circunstancia se debía a la condición de oficial primero que ocupaba el nombrado en la organización Montoneros y toda vez que estaba a cargo de la Agencia Clandestina de Noticias (ANCLA), y así someterlo a crueles sufrimientos destinados a obtener información. Precisamente por ello, era intensamente buscado desde hacía tiempo" (fs. 7903).

Afirmó "[q]ue para lograr la captura de Walsh, y teniendo en cuenta el perfil combativo atribuido al damnificado, la UT 3.3.2. planificó un operativo de gran envergadura; ello ha quedado acreditado en virtud de la diferencia numérica evidenciada por la gran cantidad de intervinientes en el procedimiento, y el importante despliegue llevado adelante para concretar su secuestro. Incluso la preparación del equipo operativo, quedó demostrada por la circunstancia de que contaba con un francotirador" (*Ibidem*).

Finalmente, el *a quo* expresó que "...el plan criminal incluyó que, ante el menor atisbo de duda con relación a que Walsh pudiera oponer resistencia al momento de su captura, el proceso concluiría con su muerte" (*Ibidem*).

En base a ello, se advierte que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la muerte de Rodolfo Jorge Walsh, evento descrito e intimado a Acosta, Astiz, Pernías,

Rádice y Weber previo a ese acto procesal, fueron siempre las mismas. Ello, sin perjuicio de que tras el debate y un análisis en profundidad de los argumentos de las partes y la prueba recogida durante el juicio, donde las defensas pudieron controvertir la base fáctica que componía la acusación, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 obtuvo la certeza de que, en base a la gran cantidad de disparos efectuados a Walsh, su muerte se produjo inmediatamente y por lo tanto la conducta de los acusados encuadraba en la figura legal de homicidio, tal como fue sostenido por los acusadores, con la salvedad de que no consideró que concurriera de modo real con privación ilegítima de la libertad.

Sobre el particular, cabe indicar, tal como lo explica la doctrina ya transcripta, que el desarrollo del juicio naturalmente ocasiona una mera variación de la acusación formulada en su etapa previa, pues es lógico que se vayan incorporando nuevos elementos probatorios, que muten y perfeccionen la pretensión penal formulada por el acusador, público y privado, hasta llegar a la conclusión final que exponen las partes impulsoras de la acción penal en sus respectivos alegatos y que conforma el marco punitivo sobre el cual se encuentra habilitado el tribunal para resolver.

En el presente caso, el *a quo* dio por acreditado que la muerte de Walsh, dato obtenido por la prueba de cargo producida en el debate fue producto de la gran cantidad de disparos efectuados por quienes integraban el operativo descripto.

En efecto, no se evidencia una modificación de los hechos, sino un cambio de encuadre legal, y tampoco logran demostrar que ello haya sido sorpresivo ni que haya desbaratado su estrategia defensiva, pues el tribunal no alteró la plataforma fáctica fijada por el Sr. Fiscal de

Instrucción en su requerimiento de elevación a juicio y los requerimientos de las querellas, que permitieron a la defensa desde el traslado conferido (art. 349 de la CPPN) preparar su táctica para el debate.

Es más, nótese que, a diferencia de lo sostenido por las asistencias letradas, esas partes supieron del acontecimiento histórico enrostrado y en virtud de ello pudieron efectuar su defensa y contar con las herramientas y momentos procesales necesarios para refutar la acusación.

Véase que, tal como señala el *a quo*, Acosta en su declaración expuso: "...teniendo en cuenta la capacidad y el trabajo al servicio del terrorismo que evidenció Rodolfo Walsh, tenía la certeza de que él no quería ser detenido con vida" (fs. 7512) y en los alegatos "...la defensa dijo que Acosta no se encontraba ni siquiera en la ESMA en la oportunidad de producirse dicho hecho. Expuso que cualquier imputación que quiera realizarse en su contra no supera el filtro de constitucionalidad por ser absolutamente violatoria del principio de culpabilidad por el hecho (art. 18 de la Constitución Nacional), y que una acusación de tal naturaleza es simplemente la consecuencia de utilizar criterios de responsabilidad objetiva, cuyo esquema se encuentra prohibido en el marco de un Estado de Derecho" (fs. 7602 y vta.).

Por su parte, la asistencia de Astiz en la oportunidad de alegar expresó, con relación al hecho que damnificó a Rodolfo Walsh, que "...no pudo acreditarse la participación individual específica de su defendido en ese hecho" (fs. 7609).

Además, el tribunal sentenciante indicó que Pernías en su indagatoria "...negó firmemente su intervención en el hecho, recordando que ese día fue recibido en el aeropuerto por el capitán Perren, quien se hallaba en compañía de Caprioli, Carazzo y Marisa Mougier, entre otros. Aseguró que

en 1.978 estuvo en Europa casi todo el año -allí tomó contacto con Astiz, con quien viajó a España- y que a fines de 1.977 también había realizado un viaje a ese continente" (fs. 7553 vta.).

Por su lado, Weber también en su declaración prestada en la instrucción "negó en forma contundente su participación en el episodio, pues en ese momento se desempeñaba como oficial de enlace. Añadió que jamás puso las manos sobre alguien ni participó de hechos de la naturaleza de los que se le atribuyen" (fs. 7560) y al alegar manifestaron que Weber "...habría[] actuado en legítima defensa y requirió su[] libre[] absoluci[ón] al respecto; y, en subsidio [...], planteó la posible existencia de un error de prohibición invencible respecto de la existencia objetiva de los preceptos justificantes -para el caso de que el Tribunal por cualquier motivo considerara que las órdenes sean manifiestamente ilegales o que no existían, según el Código de Justicia Militar, posibilidad de cumplir mandatos antijurídicos" (fs. 7612).

A su vez, Rádice, durante el debate, "[e]n relación a Walsh, manifestó que jamás lo vio, ni vivo ni muerto, como así tampoco ha visto objetos de su pertenencia, ni tenido contacto con ellos" (fs. 7560 vta.) y al alegar "[s]ostuvo que con una absoluta orfandad probatoria, las querellas parecen querer acreditar la responsabilidad de Rádice en los graves hechos mencionados, sobre la base de conjeturas y aseveraciones sin fundamento, y ello, pues, a su criterio, no pueden soslayar que las acusaciones han omitido decir cuál fue, en rigor de verdad, el aporte concreto de Rádice en la realización de los hechos imputados" (fs. 7602 vta.).

En virtud de tales alegaciones defensasistas, resulta evidente que ninguno puso en tela de juicio la materialidad del hecho para construir su estrategia y que por ello tampoco

se entiende qué dificultad presentó su defensa.

En este sentido, se ha sostenido que "...en el ordenamiento argentino, el requerimiento de juicio constituye una verdadera pretensión provisional y no definitiva, ya que este último carácter sólo se alcanzará después de realizado el juicio, es decir producidas las pruebas que constituyen el fundamento de la pretensión definitiva, sea condenatoria o absolutoria" (conferencia citada anteriormente).

También que "...la evolución de la pretensión acusatoria a lo largo del juicio es permitida, ya que ella va variando desde sus inicios hasta la sentencia, lo cual es lógico, ya que a lo largo del mismo se van produciendo diversas pruebas que la hacen cambiar, y siempre, para que se respete las reglas del debido proceso, es que la contraparte sea intimidada del hecho para que también pueda ejercitar su defensa" (*Ibidem*).

Justamente, "...la pretensión evolutiva en el proceso penal se entiende como un movimiento hacia la perfección en nuestro caso, hacia una acusación completa, que a su vez debe ser mantenida por quien se encuentra legitimado para ello, de modo que cuando existan fundamentos requerirá, la actuación del derecho material en el caso concreto. Es deber de los fiscales realizar la investigación penal preparatoria, acusar provisionalmente, sostener esa acusación conforme la prueba que se produzca durante el debate y concretar la pretensión punitiva, en la medida que ésta concreción o sostenimiento, diríase 'acusación definitiva', respete el criterio objetivo que resulta como consecuencia del rol de defensores de la legalidad (120 CN)" (*Ibidem*).

En este aspecto, también se ha expedido favorablemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Fermín Ramírez vs Guatemala", ocasión en la que sostuvo que "[l]a descripción material de la conducta

imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado 'principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia' implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación..." (Corte IDH Serie C 126, sentencia de fecha 20 de junio de 2005).

De esta manera, no se pone en duda que la modificación legal en la acusación está autorizada constitucionalmente, siempre y cuando, ésta no implique una sorpresa que impida a la defensa ejercer la contradicción de acuerdo al modelo acusatorio plasmado en nuestra carta magna de conformidad a la doctrina del supremo tribunal en causa C. 61757. XL. "Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa -causa n° 1681-" (Fallos: 328:3399).

En el presente caso, se verificó que al intimarse a los imputados la descripción de la muerte de Walsh, junto con las circunstancias previas y posteriores que rodearon a ese suceso, se puntualizó que no se había hallado el cuerpo, pero sí que se habían realizado numerosos disparos, de los cuales lógicamente se puede inferir que habrían producido su deceso, tomando como referencia también la gran cantidad de participantes en el operativo y la extrema violencia que lo caracterizó.

Se suma a ello que el doctor Eduardo Taiano al requerir la elevación a juicio, especificó que se preveía la situación de que, si las circunstancias lo ameritaban, se produjera la muerte de Walsh y además en el requerimiento de elevación a juicio de Fotea -leído durante el juicio- le imputó a éste el delito de homicidio agravado pues: “[a]nte la resistencia de Walsh a ser secuestrado, defendiéndose con un arma calibre 22, el grupo actuante intentó neutralizarlo mediante el uso desmedido de violencia (numerosos disparos de armas de fuego por parte de sus integrantes), lo cual le produjo a Walsh numerosas heridas de tal gravedad que terminaron provocándole la muerte, en un momento que todavía no ha podido precisarse pero que oscila entre su secuestro y los primeros instantes de su llegada a la E.S.M.A. Tal devenir de los sucesos se hallaba previsto en el plan de los integrantes del grupo operativo que intervino en el hecho, puesto que la previa organización y planificación del procedimiento -concebido y diagramado en el sector de inteligencia de la E.S.M.A.- incluía también la posibilidad de matarlo si las circunstancias así lo demandaban, lo que finalmente ocurrió”.

En este punto, corresponde también atender el planteo en cuanto a las agravantes del homicidio (alevosía y concurso premeditado de dos o más personas) ya que de la descripción del párrafo anterior, se detalla claramente en qué consistió la imputación efectuada a Fotea por ese delito calificado, y que si bien, ese tipo penal no fue escogido en los requerimientos de Acosta, Astiz, Pernías, Rádice y Weber, lo cierto es que la plataforma fáctica es la misma, por ende las circunstancias que permitían agravar la figura básica de homicidio también integraban la acusación provisoria, pues ya desde esa oportunidad (art. 347 del CPPPN) se especificó la gran cantidad de participantes del operativo -entre

veiticinco y treinta personas- y de disparos efectuados a Walsh, por lo tanto tampoco resultaba viable la articulación defensiva acerca de la sorpresa de las calificaciones aludidas.

De esta manera, no resulta acertado afirmar que esa parte "...no tuvo posibilidad de: analizar la prueba, de ofrecer prueba de descargo, de que esta se produzca, de solicitar una instrucción suplementaria y ello pues la etapa ya se encontraba agotada", dado que en el juicio se realizó la prueba por la cual el tribunal condenó a Astiz en base a la plataforma fáctica transcripta precedentemente.

Precisamente, bien señala Maier que "el procesamiento no requiere la certeza que reclama la sentencia de condena, basta con la probabilidad de su existencia futura en la realidad como resultado del procedimiento judicial [...] la ley sólo exige un juicio de probabilidad, que basta para seguir adelante con el procedimiento y provocar la apertura del procedimiento principal..." (Maier, Julio B.J. "Derecho Procesal Penal", T.III, 1ª ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011, pág. 360), en tanto la sentencia es la "decisión del tribunal de mérito que conoce por intermedio del juicio público: se trata, en principio, de la decisión que culmina el debate oral, público, contradictorio y continuo, de la resolución judicial que emerge del conocimiento que brinda ese procedimiento principal, núcleo central del procedimiento penal, pensado completo, esto es, con todos sus períodos o fases previstas como necesarias para su terminación natural, sin la eventual de los recursos. El resultado de ese debate es, precisamente, la sentencia de mérito" (*op. cit.*, pág. 354).

A su vez, el Procurador General ha explicado que "...si bien en ciertos casos la modificación de la calificación legal podría importar un agravio constitucional, en la medida

en que dicho cambio provoque el desbaratamiento de la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos (Fallos: 319:2959, voto de los doctores Petracchi y Bossert) la omisión en que incurrió el apelante al dejar de exponer cuáles son las defensas que aquel proceder le habría impedido articular, y en qué medida habrían influido en la solución adoptada, impide considerar que éste pueda ser uno de esos casos, y reafirma la inadmisibilidad de su planteo (Fallos: 317:874)" (Del Dictamen del Procurador en "Antognazza, María Alexandra s/ p.s.a. abandono de persona calificado, causa n° 19143/2003-" S.C. A. 1318 L. XL.).

De otra parte, cabe señalar que la variación de la figura penal fue efectuada por los fiscales de juicio y las diferentes querellas, sin vulnerar el principio acusatorio (art. 120 del CN y 5 del CPPN) como así tampoco la imparcialidad del órgano juzgador (art. 18 de la CN), de conformidad con la doctrina emanada de "Tarifeño" (Fallos: 325:2019).

En este contexto, a diferencia de lo sostenido por las partes impugnantes, se advierte que el *a quo* ha sentenciado en base a las pretensiones, tanto del fiscal como querellantes, desarrolladas a lo largo del juicio y perfeccionadas en sus alegatos (art. 393 CPPN), sin ser novedosa la final acusación.

De la misma suerte, tampoco resultan procedentes sus alegaciones acerca de que las presentaciones, la prueba producida y las preguntas formuladas durante el debate se hayan dirigido a contrarrestar la calificación provisoria efectuada por el fiscal y la querella en la oportunidad prevista en el art. 346 del CPPN, pues si bien existió una mutación en la figura legal, que tal como se explicó fue razonable, las conductas reprochadas por el hecho que fue objeto de juicio no varió y por ende, resultan insustanciales

los argumentos defensistas articulados a ese respecto.

En igual sentido, esta sala ha sostenido que "[c]ierto es que -tal como lo exige el máximo tribunal-, el recurrente debería haber planteado cómo se ha vulnerado esta garantía en el caso en concreto, indicando puntualmente cuál fue el elemento sorpresivo que se incluyó en el pronunciamiento, como así también las defensas concretas que se hubieran opuesto de no mediar la sorpresa y en especial, los medios de prueba omitidos (Fallos: 247:202; 276:364; 302:482)" ("Brusa, Víctor Hermes y otros s/recurso de casación" *supra cit.*).

En efecto, si bien el componente muerte diferencia a los tipos penales de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, inc. 1° y última parte, en función del art. 142, inc. 1°) y el homicidio agravado (art. 80 inc. 2° y 6° del CPPN), pues los bienes jurídicos tutelados son distintos - vida y libertad, respectivamente- el dato histórico de la muerte de Walsh siempre se entendió comprendido en el requerimiento fiscal, más allá de la calificación estipulada provisoriamente, pues la calidad de desaparecido desde 1977 hasta el presente permite, por si solo, presumir razonablemente su deceso.

En este punto, se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sostener que "...debido al tiempo transcurrido desde el 21 de octubre de 1990 a la fecha, la víctima ha sido privada de la vida. Este Tribunal ha señalado en fallos anteriores, que con la desaparición de personas se violan varios derechos establecidos en la Convención, entre ellos el de la vida, cuando hubiese transcurrido, como en este caso, un período de varios años sin que se conozca el paradero de la víctima" (Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y otros, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 76; Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia de 8 de

diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56 y Caso Blake, Excepciones Preliminares, Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr. 39).

Por otro lado, en cuanto al contenido de la sentencia, como ya se dijo, ésta se ajustó al objeto procesal delineado por el fiscal y las querellas en sus requerimientos, ya citados, y en los alegatos finales, los representantes del Ministerio Público Fiscal al igual que la querella encabezada por Patricia Walsh, pidieron la condena por homicidio doblemente agravado de Rodolfo Jorge Walsh en atención al art. 80 inc. 2° y 6° del Código Penal, sin apartarse en momento alguno del objeto del juicio.

Respecto a lo planteado por la asistencia de Pernías en cuanto a la falta de acreditación de que su pupilo "...haya realizado tareas de inteligencia con relación a Walsh..." y de la falta de certeza en la acusación, en honor a la brevedad, será analizado en el acápite relacionado al tratamiento de la valoración del material probatorio y su participación en el hecho endilgado.

En conclusión, ha existido una correlación entre las diferentes etapas procesales hasta el arribo del veredicto final -indagatoria, requerimiento de apertura de juicio, debate y sentencia-.

Es así que no han demostrado las defensas el perjuicio ocasionado y la lesión al principio de congruencia de jerarquía constitucional (art. 18 CN) y supranacional (art. 8.2.b CADH y 9.2 PIDCP).

Es que, de la lectura de las respectivas piezas procesales, surge que los hechos objeto de juzgamiento se han mantenido inalterados en lo sustancial, a lo largo de todo el proceso, por lo que, la nulidad deducida por todas las partes resulta improcedente.

Por último, con relación a la supuesta violación a

ese principio por no haberse imputado oportunamente a Alfredo Ignacio Astiz el delito de genocidio, corresponde destacar que el nombrado no fue condenado por esa calificación legal, por ende la impugnación se torna insustancial por carecer de la existencia de un perjuicio real y concreto para esa parte.

b) Agravio de la Defensa de Fotea (caso de la muerte de Walsh y los bienes que portaba) y Weber (solo por los bienes que portaba Walsh)

En lo que atañe a los alcances del principio de congruencia he de estar a lo desarrollado en los párrafos anteriores.

Con relación a la muerte de Walsh, cabe mencionar que al momento de requerir la elevación a juicio, el Sr. Fiscal "...le imputó [a Juan Carlos Fotea] el delito de homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del Código Penal)..." (fs. 7488).

De esta manera, Fotea ingresó al juicio siendo acusado de ese delito por el mismo suceso que el resto de los imputados y que tal como se transcribió *ut supra*, la finalidad del operativo reposaba en capturarlo con vida, pero la posibilidad de la muerte integraba el plan criminal si "las circunstancias lo ameritaban", como sucedió en autos.

En efecto, se vislumbra que la defensa de Fotea no padeció sorpresa alguna pues la plataforma fáctica no fue variada y siempre se le atribuyó el delito de homicidio calificado.

De otra banda, la recurrente no explica de qué forma se vio afectada su derecho de defensa, pues, más allá de las objeciones que realizó en cuanto a la figura legal de homicidio y la participación de Fotea, que será producto de análisis ulterior, lo cierto es que la imputación a Fotea fue concreta y específica, y respetó el art. 347 del CPPN.

En efecto, cabe citar nuevamente la pieza procesal respectiva en la que se ve reflejado que el representante del Ministerio Público Fiscal "[i]mput[ó] a Juan Carlos Fotea haber participado junto a Jorge Eduardo Acosta, Alfredo Ignacio Astiz, Pablo Eduardo García Velasco, Jorge Carlos Rádice, Juan Carlos Rolón, Antonio Pernías, Héctor Antonio Febres, Julio César Coronel, Ernesto Frimon Weber y Carlos Orlando Generoso, en calidad de integrantes de la Unidad de Tareas 3.3/2 -con base operativa en la Escuela de Mecánica de la Armada-, el día viernes 25 de marzo de 1977 entre las 14:30 y las 16:00 horas, en un operativo de gran magnitud en las inmediaciones de las Avenidas San Juan y Entre Ríos de la ciudad de Buenos Aires, cuyo objetivo primordial consistía en detener con vida a Rodolfo Jorge Walsh -un militante de singular importancia dentro de la estructura orgánica de Montoneros-, para su posterior interrogatorio. Ante la resistencia de Walsh a ser secuestrado, defendiéndose con un arma calibre 22, el grupo actuante intentó neutralizarlo mediante el uso desmedido de violencia (numerosos disparos de armas de fuego por parte de sus integrantes), lo cual le produjo a Walsh numerosas heridas de tal gravedad que terminaron provocándole la muerte, en un momento que todavía no ha podido precisarse pero que oscila entre su secuestro y los primeros instantes de su llegada a la E.S.M.A. Tal devenir de los sucesos se hallaba previsto en el plan de los integrantes del grupo operativo que intervino en el hecho, puesto que la previa organización y planificación del procedimiento -concebido y diagramado en el sector de inteligencia de la E.S.M.A.- incluía también la posibilidad de matarlo si las circunstancias así lo demandaban, lo que finalmente ocurrió. Hasta el día de la fecha, Rodolfo Walsh permanece en calidad de desaparecido" (fs. 18259 de la causa n° 1271).

Además, explicó que resultaba aplicable al caso la figura penal de homicidio ya que "...ante la resistencia de Walsh a ser secuestrado, defendiéndose con un arma calibre 22, los numerosos disparos de armas de fuego realizados por todos los integrantes del grupo operativo actuante, mediante los cuales intentaron neutralizarlo, le produjeron múltiples heridas de tal gravedad que terminaron provocándole la muerte, en un momento que todavía no ha podido precisarse pero que tuvo lugar entre el procedimiento de secuestro y los primeros instantes de su llegada a la E.S.M.A..." (fs. 18259 y vta. de la causa n° 1271).

Con relación a los agravantes, dijo que: "...el estado de indefensión de la víctima claramente fue provocado por los autores del homicidio valiéndose de su superioridad numérica, la cantidad y el tipo de armas que portaban, la soledad de la víctima, el calibre del arma que utilizó y, por sobre todas las cosas, la sorpresa de ser encontrado por los integrantes del G.T. 3.3/2 [y que] el estado de indefensión de la víctima como condición objetiva de la alevosía surge a toda luz evidente" (fs. 18312 y vta.).

Respecto al "...inciso sexto del artículo 80 del C.P. [que] alcanza los casos de concurso premeditado de dos o más personas para cometer el homicidio..." consideró que se había demostrado por "...el funcionamiento del G.T. 3.3/2 [...] que los imputados se pusieron de acuerdo previamente para cometer el homicidio de la víctima de este caso" (fs. 18313).

Claramente el relato fáctico del deceso de Walsh y su encuadre jurídico integró el objeto del juicio y respecto del cual la defensa de Fotea pudo presentar su teoría del caso desde su inicio, sin evidenciarse una deficiencia en la acusación que amedrentara el goce del derecho alegado.

De esta manera, tampoco se advierte lesión al principio de congruencia, ni el impugnante ha logrado

acreditar tal circunstancia, por lo que a este respecto, el planteo de esta parte no debe prosperar.

En lo que atañe a la indeterminación alegada por las defensas de Fotea y Weber en cuanto a los bienes que Walsh llevaba consigo, una vez más, conviene transcribir el requerimiento fiscal.

En la oportunidad prevista en el art. 346 del CPPN, el doctor Eduardo Raúl Taiano le endilgó a Fotea y Weber: "...haberse apoderado, en forma ilegítima y estando fuertemente armado, de los bienes y efectos personales que Rodolfo Jorge Walsh llevaba consigo en el momento en que fue privado de la libertad, el 25 de marzo de 1977 entre las 14:30 y las 16:00 horas, en las inmediaciones de las Avenidas San Juan y Entre Ríos de la ciudad de Buenos Aires" (fs. 18259 y vta. 14446/7).

Que "[e]ntre los efectos personales sustraídos, figuran un reloj marca 'Omega', una pistola calibre 22 marca 'Walter PPK', un portafolios negro imitación cuero donde guardaba copias de la 'Carta Abierta de un Escritor a la Junta Militar', un boleto de compra-venta de su casa en el Partido de San Vicente y una cédula de identidad a nombre de Norberto Pedro Freyre" (*Ibidem*).

Tal descripción fáctica denota el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 347 del CPPN pues la acusación es específica y explica las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la participación de Fotea y Weber en este evento, por lo tanto no resulta una sorpresa producto de la sentencia, tal como sostiene la defensa, y los esperados pedidos nulificantes de las asistencias letradas deben ser rechazados.

38º) Que en primer lugar, cabe señalar que la acción fue impulsada desde sus inicios por el fiscal, por lo que habilitó la jurisdicción del tribunal para juzgar por los

hechos arrimados por esa parte y por las diferentes querellas, como así también aquellos que fueron incorporándose como consecuencia del normal desarrollo del proceso.

En ese sendero, al igual que señala la recurrente, cabe resaltar que Astiz fue intimado en la oportunidad prevista en el art. 294 del CPPN por la sustracción de los bienes que portaba Walsh en el contexto fáctico reseñado al tratar el agravio de congruencia en el tramo "Testimonios C" respecto a Acosta y otros imputados, por lo cual, ante tal descripción fáctica, pudo preparar su defensa contra esa imputación.

En forma coherente, el fiscal de instrucción y las querellas formularon requerimiento de elevación a juicio por ese acontecimiento histórico, lo cual delimitó la base fáctica por la cual se realizó el plenario y permitió a la contraparte preparar su teoría del caso.

Al respecto, no resulta imprescindible que el auto de procesamiento haya omitido el caso de los bienes personales que portaba Walsh, toda vez que, tal como fue explicado con anterioridad, fueron los requerimientos del fiscal y querellantes que establecieron el objeto del juicio (art. 367 y 347 del CPPN).

En ese contexto, se advierte que la defensa pudo ejercer su amplio ministerio y resistir a lo largo de todo el debate de la acusación formulada por el hecho aquí cuestionado.

Al respecto, corresponde recordar que el "principio de congruencia" protege la correlación entre la acusación y la sentencia, "a fin de evitar sorpresas para quienes se defienden, es decir evitar que el imputado y su defensor no tengan la posibilidad de expedirse al respecto de esos hechos o circunstancias que hagan al mismo" (ver Maier, Julio B. J.,

op. cit., pág. 568).

Esta garantía exige que la sentencia recaiga sobre la misma base fáctica que fue objeto de acusación, que permita al imputado y a su defensa probar, contradecir y alegar sobre aquélla; y garantizar así el principio acusatorio y el derecho de defensa en juicio ("Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra cit.*).

Por fin, al no haber indicado la impugnante alguna de las circunstancias entorpecentes para su amplio ejercicio, y menos aún demostrado el perjuicio ocasionado en concreto -*pas de nullité sans grief*-, corresponde el rechazo del planteo nulificante.

39°) Que, ahora bien, en cuanto a estos hechos, las defensas de Pernías, Astiz, Scheller, González y Savio cuestionaron la decisión del tribunal de rechazar los planteos de nulidad atinentes a los estudios y peritajes efectuados por el Laboratorio de Investigaciones Necropapiloscópicas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, por el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular (LIDMO SRL de la ciudad de Córdoba) y las practicadas por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF).

En este punto el tribunal de juicio se remitió a lo que había resuelto con anterioridad ante un idéntico planteo formulado por la defensa de Cavallo.

En ese entonces el *a quo* consideró: "en primer lugar, debe destacarse que el nulidicente no ha demostrado la garantía constitucional que se encontraría afectada, más allá de las retóricas y genéricas referencias a la defensa en juicio; y así debemos concluir que la nulidad pretendida sería de índole relativa".

Continuó: "En este orden de ideas se ha dicho '... que en virtud del principio de trascendencia, una de las

exigencias fundamentales para que proceda la declaración de nulidad de un acto procesal, es la existencia de un perjuicio concreto, o sea la limitación de un derecho del justiciable, vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso, y de una forma mediata, a las garantías que son su causa; por consiguiente tanto en el caso de la nulidad relativa, como de una absoluta, es menester la demostración de un perjuicio real y concreto. (cfr. Fallos: 3623:929)'".

En esa línea afirmó: "...tal como lo manifestaron las partes acusadoras, resulta relevante, la circunstancia que el imputado tuviera conocimiento de tales estudios al momento de recibírsele declaración indagatoria, y dictársele el auto de procesamiento. Pese a ello, no cuestionó los alcances de dichas medidas, ni pidió una nueva realización de las mismas para hacer valer el derecho que le acuerda el art. 259 del Código Procesal Penal de la Nación".

Y aseveró: "Esto último, es de vital importancia, pues la crítica respecto de la imposibilidad de control de las partes en los procedimientos destinados a saber la verdad de los acontecimientos en el periodo comprendido entre 1976-1983 promovido durante las vigencias de las anuladas leyes de obediencia debida, punto final y decretos de indultos, no es novedosa, pero queda saneada con la concreta imputación que se le formula a Cavallo en el presente proceso, pues es a partir de dicho momento, en que puede controlar la prueba que lo incrimina, y así hacer valer su legítimo derecho de defensa..."

De seguido, el tribunal acertadamente remarcó: "También debe considerarse que estos imputados no estaban sujetos al proceso al momento de practicarse las identificación que impugna".

En este marco, se advierte que las defensas insisten en el planteo nulificante formulado por la defensa de Cavallo

en la instancia anterior, sin presentar nuevos argumentos que permitan echar por tierra lo ya decidido por el *a quo*.

En este punto, y en concordancia con lo sostenido por el tribunal de juicio, los agravios, de la manera en que han sido expresados, no demuestran el perjuicio concreto que habría ocasionado la ausencia de intervención en el peritaje. En efecto, y como lo ha sostenido el tribunal, el cuestionamiento se introduce de manera genérica sin indicar qué circunstancia concreta de las pericias practicadas pudo haber arrojado un resultado distinto, de haber existido intervención de la defensa.

De otra parte, se contó en el juicio con la presencia de los profesionales que intervinieron en esta pericia, que permitieron a las partes interiorizarse respecto de las circunstancias que rodearon estas medidas.

En efecto, Patricia Bernardi, licenciada en Antropología Forense y Luis Bernardo Fondebrider, egresado de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, ambos miembros fundadores del "Equipo Argentino de Antropología Forense", fueron contestes al relatar las circunstancias que rodearon la recuperación de los restos de alguna de las víctimas de este tramo de los sucesos sometidos a debate. También declaró durante el juicio, el perito Carlos María Vullo, director del laboratorio de genética molecular de la ciudad de Córdoba (LIDMO), que "relató los pormenores que rodearon la posterior identificación genética, a los efectos de determinar su identidad" (valorado en la sentencia, fs. 7988 vta.).

Y en este punto, el impugnante tampoco realiza un cuestionamiento respecto al contenido de sus exposiciones sino que se limita a invocar de forma genérica el derecho de defensa.

Estos dictámenes, entonces, sólo podrían haber sido

dejados de lado, de haberse comprobado que existió una irregularidad en el proceso de peritación, ausencia o deficiencia en sus fundamentos, falta de claridad, de lógica, o de precisión en las conclusiones a las que arriba, o por contradicción con hechos notorios, normas de la experiencia u otras pruebas de la causa.

Por lo tanto, mediante la declaración de los testigos que participaron de las medidas, transporte y recepción de los restos, se pudo comprobar que la cadena de custodia de los elementos analizados no se vulneró. Conforme surge de esas declaraciones, se utilizaron protocolos que tienden a garantizar la integridad e identidad de la evidencia recolectada y utilizada como base para la conclusión.

Por lo hasta aquí expuesto, los los planteos nulificantes impetrados por las defensas no pueden ser de recibo.

-IV-

40°) a) Que las defensas han confluído en cuestionar la valoración de la prueba efectuada en la instancia anterior y que determinó las respectivas atribuciones de responsabilidades a sus pupilos.

En este punto cabe recordar que esta sala ya ha sostenido en anteriores oportunidades -cfr. esta sala *in re* "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", *supra* cit.- que nuestro digesto rituario ha adoptado el sistema de la sana crítica racional -artículo 398, 2° párrafo-, que amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y "la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano

(principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común" (cfr. Maier, Julio B.J., "Derecho Procesal Penal", 2ª.ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, 2004, Tomo I, Buenos Aires, p. 482).

En este sentido, el tribunal supremo ha destacado: "La doctrina rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado" (Fallos: 328:3398, considerando 29).

También enfatizó el cimerio tribunal que "la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada, indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder" (*Ibidem.* considerando 31).

En el mismo sentido se ha señalado que "[l]a sana

crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común [CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525], por lo que le es exigible que las conclusiones a las que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente que exige que la prueba en que aquella se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra [CNCP, Sala II, citada; CNCP, Sala IV, DJ, 1996 -2-274, en el que se añade que la sana crítica exige el debido respeto no sólo de aquél principio, sino además, de los de identidad, de no contradicción y del tercero excluido]" (Navarro, Guillermo Rafael y Daray Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 2, 2° edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 1142).

Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C n° 4, parágs. 127/131; Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, parág. 42; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C n° 101, parág. 120; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C n° 103, párag. 48; y Caso "Herrera Ulloa v. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C n° 107, parág. 57).

En lo que atañe a los criterios que gobiernan la ponderación de las pruebas, la Corte Suprema de Justicia de

la Nación ha señalado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311:621).

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfr. esta Sala in re: "Di Fortuna, Juan Marcelo s/ recurso de casación", causa n° 3714, rta. el 20/5/02, reg. n° 4923).

Así, el razonamiento empleado por el juez en su fallo, debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad.

De otra parte y en lo que atañe al derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que exprese por escrito el razonamiento en que se funda, ya se ha dicho que de ninguna manera impone la obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba producida en el juicio ("Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra cit.*).

Asimismo, la revisión del pronunciamiento debe atender al criterio de la "máxima capacidad de rendimiento" sentado por el alto tribunal en el *leading case* de Fallos:

328:3399.

Los organismos internacionales de derechos humanos se han pronunciado respecto a este punto. En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: "La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. **La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos**" (Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C n° 4, parág. 130; el destacado no corresponde al original).

Sabido es que la declaración de culpabilidad -que exige un estado de certeza apodíctica- puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta ("Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra cit.* y sus citas).

La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehaciente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (Cafferata Nores, José I., "La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984", 4° edición, Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 190).

Es decir, debemos corroborar en el caso si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren,

a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la autoría del imputado en el suceso investigado (cfr. Parra Quijano, Jairo, "Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones", tomo IV; 3ª edición, Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 21).

La Corte IDH se ha pronunciado sobre la importancia de estos medios de convicción en procesos de esta naturaleza, en los que se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad: **"La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas."** (Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C n° 4, parágs. 130 y 131; el destacado no corresponde al original).

Sentado ello, debe atenderse a que los remedios casatorios interpuestos se han alzado mayormente sobre la verosimilitud de las declaraciones testimoniales. Y, en este orden, la evaluación de la credibilidad de cada testimonio cuestionado se centrará en evaluar si la decisión es producto de un razonamiento lógico-deductivo sustentado en su correlación con otras pruebas o indicios surgidos del debate.

En cuanto al valor de este tipo de prueba, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad, en el marco de la causa n° 13/84, afirmó: "el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina..."; y agregó que "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o

se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios".

Continuó en el mismo sentido: "En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto".

Concluyó: "No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (Cfr. Sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Tomo I, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, Segunda ed., pág. 294)."

Por su parte, la doctrina ha afirmado: "...la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. Si el testigo es convencido de mentira o error acerca de un punto de hecho, el juez no puede dejar de concebir desconfianza y dudas sobre su buena voluntad o sobre sus facultades de observación; pero, al contrario, su convicción se aumenta cuando ve confirmado y corroborado el testimonio por todas las demás pruebas descubiertas en la causa." (Mittermaier, Karl Joseph Antón, "Tratado de la prueba en materia criminal"; Hammurabi, 1ª edición, Buenos Aires, 2006, p. 310/11).

En el marco conceptual detallado, a la hora de responder a los recursos relativos a esta cuestión, no podrá soslayarse las particularidades de los hechos que han sido materia de juicio. En efecto, las características de estos eventos, la clandestinidad que caracterizó a los procedimientos, tanto en el caso de las detenciones ilegales, como durante la privación de libertad, el desconocimiento

sobre el destino final de algunas de las víctimas y los diversos hechos imputados, permiten aseverar que el acervo probatorio que ha permitido reconstruir los eventos endilgados no resultó sobreabundante, empero ello no implica que la prueba evocada no resulte contundente y confiable para haberle permitido al sentenciante arribar al grado de convicción exigido por nuestro ordenamiento.

No es dable soslayar que las particularidades de hechos de la naturaleza de los que aquí se juzgan y el paso del tiempo desde que ellos sucedieron, también pueden influir en el recuerdo del testigo. Nuevamente, en estos casos será la reconstrucción y contraste con otra prueba indiciaria, la que permita conocer la fuerza convictiva del testimonio.

En otras oportunidades se ha sostenido que la valoración de los testimonios orales, debe prestarse consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos y, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio ("Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra* cit.).

En lo que atañe a la valoración de la prueba testimonial prestada por quien además aparece como víctima de un delito, se ha dicho que "una vez introducido como tal en un proceso concreto, es claro que su apreciación requiere dos juicios. Uno primero -externo- sobre el hablante; otro sobre lo hablado. Esto último, a su vez, ha de examinarse en dos planos: en sí mismo, como discurso, para evaluar su grado de consistencia interna; y desde el punto de vista de la información que contenga, que ha de ponerse en relación con la obtenida a partir de otros medios probatorios. Así la práctica de la testifical se articula en tres tramos; el de la audición del declarante; el de la determinación del crédito que como tal pudiera o no merecer; y el que tendría

por objeto evaluar si lo narrado es o no cierto".

Además: "No hay duda de que el segundo momento es el de mayor dificultad. En efecto, pues en él se trata de calibrar la sinceridad del deponente, es decir, de saber si cuenta realmente lo que cree que presenció. Para ello habrá que estar a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos -interés- para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores manifestaciones recogidas en la causa." (Ibáñez, Perfecto Andrés, "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", Editorial Hammurabi, Bs. As., 2009, pág. 113/114).

b) Sentado cuanto precede y previo a ingresar en el análisis de los agravios defensas cabe subrayar que en la sentencia impugnada el tribunal oral tuvo por cierta la existencia de un circuito clandestino de detención instaurado en rededor de la Escuela Mecánica de la Armada.

Explicó el tribunal que, a partir de los elementos probatorios reunidos -especialmente la prueba documental y testimonial- se pudo acreditar que durante la época de los hechos juzgados en autos la ESMA tuvo una "doble dependencia en el ámbito de la Armada"; por un lado, como Instituto de Formación Militar y, por el otro, operativamente, bajo las órdenes de la Fuerzas de Tareas 3 (FUERTAR 3), subordinada al Comando de Operaciones Navales (CON), en la denominada "lucha contra la 'subversión'".

Surge de la sentencia que los casos traídos a estudio se corresponden con las actividades "de carácter ofensivo" que desarrollaba la Unidad de Tareas 3.3.2., que se encontraba bajo la comandancia del Jefe de Grupo de Tareas 3.3. A su vez, el centro clandestino de detención que operaba allí se encontraba emplazado en el Casino de Oficiales, que estaba destinado a las labores delictivas de esa unidad.

Se describe detalladamente en el pronunciamiento en estudio la distribución edilicia dentro del complejo, especificando que los sectores destinados a los cautivos fueron, esencialmente, "Pecera", "Capucha", "Capuchita" y el "Sótano".

El tribunal, describió el modus operandi implementado por esta unidad de tareas que operaba en la ESMA. Así explicó que el secuestro de las víctimas, la mayoría de las veces a través de grandes operativos que incluían el allanamiento y registro de sus domicilios, era precedido por la implementación de tareas de inteligencia, ya sea a partir de la "infiltración" de oficiales de la unidad o del procedimiento denominado "lancheos" en el cual participaban otros secuestrados que debían "marcar" (identificar) a sus compañeros. Además, su posterior traslado al centro clandestino, donde eran ubicados en los sectores antes mencionados y sometidos a sesiones de tortura con el fin de recabar información, a la vez que eran incorporados al denominado "proceso de recuperación" en el marco del cual, bajo supervisión de los oficiales de inteligencia, debían cumplir distintas funciones al servicio de la unidad de tareas. Finalmente el destino de los cautivos en todos estos casos fue su desaparición o muerte -a través de los denominados "trasladados"- o su liberación, quedando en algunos casos sometidos al régimen de "Libertad Asistida".

En este contexto, a partir de la prueba producida durante el debate y aquella incorporada por lectura, el tribunal de juicio tuvo por probado, en lo que aquí interesa, los hechos que a continuación se detallan:

Caso de Lisandro Raúl Cubas (caso n° 9 en la sentencia):

Los sentenciantes concluyeron en el pronunciamiento bajo estudio que "Lisandro Raúl Cubas -a quien llamaban

'Chita'- fue privado ilegalmente de su libertad el 20 de octubre de 1.976 en la localidad de La Tablada, provincia de Buenos Aires, por un grupo de aproximadamente diez personas que vestían de civil y portaban armas de fuego, quienes se desplazaban a bordo de tres vehículos".

Afirmaron que "[e]n dicha oportunidad y en circunstancias en que se hallaba en la vía pública, le fue dada la voz de 'alto', motivo por el cual comenzó a correr, desprendiéndose de un maletín que llevaba consigo, siendo finalmente alcanzado y recibiendo un 'cachazo' en la cabeza por parte de sus captores, quienes lo empujaron al piso y lo retuvieron, junto con un hombre y una mujer cuyas identidades aún se desconocen. Que, a continuación, en un momento de distracción de sus captores, Cubas ingirió una pastilla de cianuro, luego de lo cual fue introducido en el baúl de un rodado modelo 'Chevy Nova', donde se desvaneció".

Al respecto, el tribunal aseveró que "posteriormente, fue conducido al 'Sótano' de la ESMA, recobrando el conocimiento sobre un grupo amontonado de personas que se hallaban, aparentemente, sin vida. Que al percibir uno de los jefes de guardia que Cubas se encontraba vivo, fue llevado inmediatamente a la 'Enfermería', donde le efectuaron un lavado de estómago a fin de quitarle los restos de cianuro y le colocaron suero. Acto seguido, fue conducido a la 'sala 13' donde lo desnudaron, encapucharon y ataron a un camastro metálico, aplicándole golpes y corriente eléctrica en distintas partes de su cuerpo, principalmente en la sien, tetillas y testículos".

También acreditó que "en dicho centro clandestino de detención fue sometido a tres sesiones de tortura, durante tres días, en todas las cuales perdió el conocimiento. Luego fue ubicado en una cucheta en 'Capucha', con grilletes en los pies, esposado y encapuchado".

En efecto, se tuvo por cierto que Cubas "fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, le asignaron el número 571 y lo incorporaron en el denominado 'proceso de recuperación', en el marco del que fue obligado a cumplir tareas sin percibir remuneración alguna. Que dicho trabajo esclavo consistió, en primer lugar, en la desgrabación de conversaciones telefónicas, luego, a mediados de enero de 1.977, en el sector 'Diagramación' y dos meses después en el área denominada 'Acción Psicológica'. Aproximadamente, en octubre de 1.977 fue conducido a la 'Pecera', donde fue obligado a efectuar trabajos de análisis político y de seguimiento de la imagen de la República Argentina en el exterior, en la oficina de 'Prensa'. Así también, se acreditó que, en el marco de dicho 'proceso de recuperación', Cubas fue autorizado en algunas oportunidades a entablar comunicación telefónica con su familia, y, luego, a realizar visitas a su domicilio -siempre acompañado por algún oficial- recuperando, finalmente, su libertad, el 19 de enero de 1.979, previo rubricar un documento en que afirmaba haberse entregado por su propia voluntad a la Armada".

Caso de Martín Tomás Gras (caso n° 16 en la sentencia):

De seguido el tribunal señaló en la sentencia: "Martín Tomás Gras, apodado 'Chacho', fue privado ilegítimamente de su libertad el 14 de enero de 1.977, en horas de la tarde, mientras se dirigía al barrio de Chacarita, para encontrarse con su compañero de militancia, Pablo Langarica".

Indicó que "[e]n dicha oportunidad fue derribado, golpeado y esposado por la espalda, por un grupo de personas vestidas de civil que se identificaron como integrantes de las 'Fuerzas Conjuntas' y lo obligaron a introducirse en el

baúl de un automóvil".

También que "[p]udo comprobarse que fue conducido a la sede de la ESMA y compelido a descender hacia el 'Sótano' donde fue ingresado a una habitación con paredes de telgopor, puertas herméticas y techo de plástico. Allí, fue sometido a un proceso de identificación y atado a una cama donde dos sujetos lo sometieron a sufrimientos físicos y psíquicos alternativamente aplicándole pasajes de corriente eléctrica - mediante 'picana'- en zonas sensibles como la boca, las encías y los órganos sexuales. Que, a la par, fue interrogado hasta que uno de ellos se retiró y, el otro, continuó con la tortura sin interpelarlo".

Continuó: se pudo constatar que permaneció varios días entre esa sala de máquinas y el pasillo o, entre aquélla, y el entrepiso denominado 'Capucha' o 'Capucha City'. Que la aplicación masiva de torturas se prolongó durante las primeras 48 ó 72 horas y, en forma más espaciada, en la semana posterior a su secuestro. Que su finalidad era obtener información relativa a la localización de compañeros de militancia y, que dichos sucesos, tuvieron lugar en razón de su ideología y actividad política".

Señaló el *a quo* que "[p]ara identificarlo, le adjudicaron el número 808 y lo alojaron en 'Capucha' durante los dos años que duró su cautiverio. Que, dicho lugar funcionaba en el entrepiso de la ESMA, tenía aspecto precario, había colchonetas tiradas en el piso con divisorias de telgopor o papel prensado y los techos tenían un ángulo en declive. Allí, permaneció con grilletes en los tobillos, los ojos vendados, un régimen aleatorio de alimentación y con serias dudas de sobrevivir".

Comprobó también que "[p]or otra parte, pudo comprobarse que en el transcurso de su cautiverio fue conducido a la 'Pecera', donde procesó información

proveniente de la prensa extranjera y realizó análisis de la situación política internacional, entre otros trabajos complementarios; todo ello como consecuencia del llamado 'proceso de recuperación' al que fue sometido".

Agregó que "fue enviado a la República Oriental del Uruguay con el fin de que la Armada de ese país conozca un militante argentino y, a la Provincia de Mendoza, para entrevistarse con el Jefe de Inteligencia del Segundo Cuerpo de Cuyo que buscaba un documento para la división de la Patagonia, suscripto entre Firmenich y el Secretario General del Partido Comunista. Por último, le permitieron encontrarse con su madre en dos oportunidades, la primera a fines de 1.977 y la segunda, a principios del año siguiente".

Posteriormente, se afirmó en la sentencia que "a mediados de 1.978 le sacaron los grilletes y, quince días después, lo liberaron en la ciudad de La Paz, República de Bolivia. Que, en dicha oportunidad, le entregaron únicamente un documento nacional de identidad y le hicieron saber que debía presentarse en el domicilio de un sujeto que prestaba funciones en la Agregaduría Naval Argentina de ese país".

Por último "a fines de 1.978 o comienzos de 1.979, regresó a la ESMA en forma voluntaria a efectos de que aprueben su salida de la República de Bolivia y, a mediados de 1979, se exilió en España donde se presentó ante el ACNUR".

Caso de Ricardo Héctor Coquet (caso nº 18 en la sentencia):

Con relación a este hecho el tribunal afirmó en la sentencia: "Ricardo Héctor Coquet, alias 'Serafín', fue privado ilegalmente de su libertad el día 10 de marzo de 1.977 mientras transitaba junto a su primo, Oscar Rizzo -cuyo caso no conforma el objeto procesal de las presentes actuaciones-, por la avenida Medrano, casi intersección

Lezica, de esta ciudad".

Agregó que "se dirigían al automóvil de Rizzo cuando divisaron unas armas ubicadas en la parte trasera de un acoplado y dos automóviles, uno marca 'Ford', modelo 'Falcon', color beige y, el otro, color verde con alrededor de ocho personas en su interior. Posteriormente, fueron abordados por el grupo que los redujo mediante golpes. Que, a raíz de ello, la víctima exhibió una pastilla de cianuro y, tras ello, la ingirió provocando que le pegaran en el estómago y le inyectaran una sustancia desconocida en su pierna derecha y espalda".

Además afirmó que "[l]uego, a fin de conducirlo [...] a la ESMA, [...] lo ubicaron -encapuchado y esposado- entre los asientos delantero y trasero de un automóvil marca 'Ford', modelo 'Falcon', color beige, que se averió en el camino, provocando su cambio por otro. Que, durante el traslado, éste sufrió un corto período de asfixia".

También sostuvo el a quo sostuvo en la sentencia que "al llegar a dicho centro clandestino lo hicieron descender, por una escalera, hacia una habitación donde había varias personas. Que allí, uno de sus aprehensores, le aplicó a Coquet pasajes de corriente eléctrica por intermedio de una "picana" y le propinó fuertes golpes de puño".

A su vez aseveró que "Coquet fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento y que le asignaron el número 896 y lo alojaron en 'Capucha'".

Continuó, "luego de un par de meses, fue incorporado en el denominado 'proceso de recuperación', siendo obligado a realizar trabajo esclavo en el 'Sótano', debiendo pernoctar en aquél lugar. Que a raíz de ello, hubo un cambio en su alimentación pasando de una muy escasa a otra de mejor calidad y más abundante".

Adunó el órgano jurisdiccional que "durante su militancia en la facultad, Coquet formó parte del Frente de Izquierda Popular, luego pasó a militar en la Juventud Universitaria Peronista y, finalmente, en la Juventud Trabajadora Peronista".

Además, el sentenciante tuvo por acreditado que "fue compelido a trabajar en el área 'Diagramación' y, luego, en 'Documentación'. Sus tareas se basaron en la realización de organigramas, la realización de la revista 'Informe Cero' y en la confección de diplomas, de la bandera de la organización 'Montoneros' utilizada para el montaje fotográfico en el que participaron las hermanas de nacionalidad francesa y de diversa documentación falsa (carnet de periodistas, credenciales, cédulas, pasaportes, etc.), entre otras".

Explicitó que "[f]ue conducido a una casa sita en Estado de Israel 2.202 de la localidad de Munro, provincia de Buenos Aires y coaccionado a realizar tareas de carpintería".

Aclaró que "mientras duró su cautiverio le permitieron realizar visitas familiares que incluyeron viajes a la ciudad de Ramallo por el transcurso del fin de semana".

Finalmente: "el 3 de diciembre de 1.978 Coquet fue sometido a un régimen de libertad vigilada, debiendo permanecer en la ciudad de Ramallo, provincia de Buenos Aires y comunicarse mensualmente a un teléfono que le había aportado un miembro de la fuerza. Que dicha situación se prolongó hasta 1.983, cuando le dijeron que no llamara más; recuperando definitivamente su libertad".

Caso de Ana María Martí (caso nº 20 en la sentencia):

El tribunal tuvo por cierto que "Ana María Martí, quien al momento de su detención militaba en la Organización 'Montoneros', fue privada ilegalmente de su libertad el 18 de marzo de 1.977 en la estación ferroviaria denominada 'El

Tropezón', sita en la provincia de Buenos Aires, mientras se disponía a sacar su pasaje para viajar; oportunidad en la que fue sorprendida por un grupo de entre doce o quince hombres vestidos de civil, quienes, simulando un procedimiento por drogas -sin exhibirle ninguna orden de detención-, la introdujeron en un automóvil. Que en el interior del rodado, fue encapuchada y cubierta con una manta, pudiendo observar un arma larga en el piso de dicho vehículo".

Afirmó en la sentencia que "luego de viajar unos veinte o treinta minutos, aproximadamente, y tras escuchar 'Selenio, selenio. Resultado positivo. Ropero abierto, ropero cerrado. Traemos el paquete', fue descendida del automóvil con una capucha y esposada, para ser alojada en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde le asignaron el número 914; la sometieron a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información -consistentes en golpes y pasajes de corriente eléctrica- y a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento".

Añadió que "en el marco del llamado 'proceso de recuperación', fue obligada a realizar trabajo esclavo, consistentes en traducciones del idioma francés".

Finalmente concluyó que, "Ana María Martí fue liberada el 19 de diciembre de 1.978 y enviada a España; previo suscribir unos documentos donde manifestaba haberse entregado voluntariamente y con la advertencia de que recordara que su familia residía en el país, la que iba a ser controlada y que debía comunicarse periódicamente con ellos".

Caso de Rodolfo Jorge Walsh (caso nº 22 en la sentencia):

Con relación a esta víctima el tribunal aseveró en la sentencia que "el 25 de marzo de 1.977 a las 12.00, Rodolfo Jorge Walsh, quien se sabía buscado por las Fuerzas Armadas - y a raíz de ello utilizaba el nombre 'Norberto Pedro Freyre'-

, partió junto a su mujer, Lilia Beatriz Ferreira, de su domicilio -sito en Triunvirato e Ituzaingó de la localidad de San Vicente, provincia de Buenos Aires-. Que ambos se dirigían hacia la estación del Ferrocarril Roca para abordar el tren que los llevaría al barrio de Constitución de esta ciudad, ocasión en la que Walsh se encontró, por casualidad, con Victoriano Matute, quien le entregó una copia del boleto de compra venta correspondiente a su domicilio, el que guardó, junto con las copias de la "Carta abierta a la Junta Militar", que había terminado de escribir el día anterior, en el portafolio que llevaba consigo".

Continuó el a quo: "al llegar a Constitución, Walsh confirmó telefónicamente una 'cita' con José María Salgado, apodado 'Pepe', que se llevaría a cabo, entre las 13.30 y las 16.00, en inmediaciones de las avenidas San Juan y Entre Ríos, de esta ciudad y que tenía por objeto, al igual que las otras previstas para ese día, difundir el contenido de la carta que el nombrado había escrito con motivo de cumplirse el primer aniversario de la dictadura militar. Ese día, el damnificado concurriría a tres citas; además de encontrarse con Salgado, se reuniría con René Haidar y con la mujer de un militante, que había fallecido junto a su hija en un operativo".

Afirmó el tribunal que "en circunstancias en que la víctima caminaba por la acera de avenida San Juan, entre Combate de los Pozos y Entre Ríos, vistiendo una guayabera de color beige con tres bolsillos, pantalón marrón, un sombrero de paja, zapatos marrones, y anteojos, y portando consigo un portafolio y una pistola marca 'Walther', modelo PPK, calibre 22, fue abordado por un grupo operativo perteneciente a la UT 3.3.2, que estaba compuesto por, aproximadamente, entre 25 y 30 hombres, que se desplazaban en más de seis vehículos, entre ellos un 'Peugeot 504', un 'Ford Falcon', una 'Ford F

100', una 'recoleta' y una camioneta a la que denominaban 'Swat'".

Se tuvo por acreditado en el pronunciamiento en estudio que "Rodolfo Jorge Walsh, introdujo una de sus manos dentro de una bolsa, y ante la sospecha de que opusiera resistencia, uno de los intervinientes dio aviso de una emergencia, y al grito de 'Pepa, pepa' -término utilizado para denominar a la granada-, una gran cantidad de oficiales comenzó a dispararle, hasta que la víctima se desplomó [...]. Que Walsh sufrió varios impactos de bala en su tórax que le provocaron la muerte. Con posterioridad, el nombrado fue introducido en uno de los rodados, y conducido a la ESMA, donde arribó sin vida. Una vez allí, fue descendido raudamente por la escalera que unía el hall de la planta baja con el "Sótano" del edificio, sin poderse precisar, al día de la fecha, el destino dado a sus restos".

Aclaró "que la información relativa a esa 'cita' fue obtenida por medio del interrogatorio mediante torturas, practicado a José María Salgado, en algún momento posterior a su secuestro, con la suficiente antelación para diseñar y planificar minuciosamente el operativo".

Sostuvo el sentenciante que "el propósito del grupo era capturar a Walsh con vida y que tal circunstancia se debía a la condición de oficial primero que ocupaba el nombrado en la organización Montoneros y toda vez que estaba a cargo de la Agencia Clandestina de Noticias (ANCLA), y así someterlo a crueles sufrimientos destinados a obtener información. Precisamente por ello, era intensamente buscado desde hacía tiempo".

En el mismo sentido explicitó que "más allá del propósito central del grupo, el plan criminal incluyó que, ante el menor atisbo de duda con relación a que Walsh pudiera oponer resistencia al momento de su captura, el proceso

concluiría con su muerte".

Remarcó "[q]ue para lograr la captura de Walsh, y teniendo en cuenta el perfil combativo atribuido al damnificado, la UT 3.3.2. planificó un operativo de gran envergadura; ello ha quedado acreditado en virtud de la diferencia numérica evidenciada por la cantidad de intervinientes en el procedimiento, y el importante despliegue llevado adelante para concretar su secuestro. Incluso la preparación del equipo operativo, quedó demostrada por la circunstancia de que contaba con un francotirador".

Por otra parte, se tuvo por cierto en el pronunciamiento bajo revisión que "la víctima fue despojada de los efectos personales que llevaba consigo (un portafolios, una pistola calibre 22 marca 'Walther', Modelo PPK, un reloj marca 'Omega', la cédula de identidad a nombre de Norberto Pedro Freyre que había utilizado la víctima para la investigación de los fusilamientos del basural de José León Suárez, el boleto de compraventa antes descripto y las copias de la carta ya mencionada)".

También se afirmó que "el día posterior a los hechos narrados, un grupo -integrado por aproximadamente cincuenta personas- se constituyó en el domicilio de Victoriano Matute, a efectos de que el nombrado los condujera hasta la vivienda de Walsh; lugar al que arribaron entre las 3.30 y las 4.00 y luego de disparar en forma continua contra la finca, ingresaron y sustrajeron una importante cantidad de objetos pertenecientes a sus moradores. Entre ellos, podemos enumerar diversos cuentos, cartas y demás piezas literarias de valor, como ser: 'Juan se iba por el Río', 'el 27', 'Ñancahuanzú', 'El aviador y la bomba', 'Carta a Vicky', 'Carta al Coronel Roualdes', una carpeta llamada 'las Memorias' y, otra, denominada 'Los Caballos', textos del diario de Rodolfo Walsh con recopilación de notas periodísticas, una agenda y la

libreta de enrolamiento del nombrado, fotografías familiares y la carta que escribió a sus amigos con motivo de la muerte de su hija María Victoria" [...].

"Dichos bienes fueron llevados a la ESMA y vistos por diversos secuestrados".

Caso de Sara Solarz (caso nº 24 en la sentencia):

Con relación a este hecho el tribunal afirmó en la sentencia que "Sara Solarz fue privada ilegalmente de su libertad el 14 de mayo de 1.977, a las 11,00 horas, en circunstancias en que aguardaba un colectivo, en las avenidas Bruix y Directorio de Capital Federal, oportunidad en la que fue interceptada por un grupo de personas, quienes, a la voz de 'brigada de drogadictos', la golpearon en la cabeza con una llave inglesa".

Refirió que "fue introducida en el piso de un automóvil y conducida a la ESMA. Al arribar, le colocaron una capucha y esposas y la llevaron al 'Sótano', donde tras cortarle su vestimenta con tijeras, y una vez desnuda, la ataron a una camilla con los brazos y piernas abiertas; que en esa oportunidad le sacaron la capucha, pudiendo ver a dos oficiales, quienes le preguntaron si sabía dónde estaba, y le mostraron a otros secuestrados".

Continuó describiendo que "le solicitaron en primer lugar su 'teléfono de control', ante lo cual la damnificada les refirió que no lo conocía, y le realizaron preguntas sobre una mujer con quien vivía. Ante su negativa a responderlas, le gritaron y le aplicaron picana eléctrica, para luego exhibirla a modo de "trofeo de guerra" a diversos oficiales y otros secuestrados que entraban y salían de la sala".

Además: "al cabo de un tiempo, fue tirada sobre una colchoneta ubicada en 'Capucha', con grilletes y cadenas en los pies, las manos atadas hacia atrás y encapuchada, y le

fue asignado el número 288".

Aclaró que "[d]os o tres días después, se presentaron en ese sector los oficiales que habían participado en el operativo de su secuestro, uno de los cuales le exhibió una llave inglesa y le manifestó '[c]on ésta te abrí la cabeza', para posteriormente extraerle una fotografía [...] luego de algunos días, fue descendida nuevamente al 'Sótano', donde la sentaron a una especie de mesa y fue interrogada por otro oficial, con relación a las 'citas'".

Asimismo aseveró el *a quo* "en cierto momento, comenzó a permitírsele visitar el cuarto de las embarazadas, debiendo siempre regresar a 'Capucha'".

De otra parte, tuvo por cierto que "la víctima fue obligada a realizar trabajo esclavo como parte del denominado 'proceso de recuperación'. Que en un primer momento le fue encomendado realizar tareas en el 'Sótano', ordenando documentación y más adelante en 'Pecera', donde debía recortar noticias especiales de periódicos nacionales y realizar un archivo, y posteriormente clasificar recortes periodísticos de origen extranjero".

También el tribunal de juicio afirmó en la sentencia que "Solarz fue sometida a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento dentro de la ESMA. Entre ellas, debió permanecer encapuchada, engrillada y esposada todo el tiempo, 'tirada' boca abajo sobre una colchoneta ubicada en 'Capucha', donde inclusive le resultaba complicado respirar; dejó de tener identidad, desde el momento en que le fue asignado un número de identificación y el trato que se le dispensaba era el de un objeto; por toda comida, recibía un 'sandwich naval', consistente en un pan con un pedazo de carne hervida; en cierto momento, y a raíz de los sufrimientos sufridos, comenzó a tener alucinaciones".

De otra parte, concluyó "que en noviembre fue llevada

a una quinta ubicada en la localidad de Del Viso, provincia de Buenos Aires, que era propiedad del padre de un oficial de la ESMA, donde permaneció hasta el día de su liberación".

Refirió que "Sara Solarz de Osatinsky, recuperó su libertad junto con Ana María Martí, el 19 de diciembre de 1.978, oportunidad en que debieron salir del país con destino a la ciudad de Madrid, Reino de España. Para ello, la víctima utilizó un pasaporte con un nombre falso confeccionado ante la Policía Federal y fue obligada a rubricar un documento en que afirmaba haberse entregado voluntariamente a la Armada".

De seguido, aseveró el a quo que "el 3 de enero de 1.979, la damnificada, quien se había mudado a unos doce kilómetros de Valencia junto a Ana María Martí y sus dos hijos, recibió la visita de una persona de sexo masculino que en ese momento cumplía funciones dentro de la ESMA, quien le manifestó que había viajado con motivo de un operativo que se realizaría en el exterior, y le solicitó que lo acompañara a Roma. Ante ello, ambas mujeres cumplieron dicho requerimiento, viajando en automóvil hasta esa ciudad italiana".

Finalmente agregó el tribunal que "Solarz tenía la obligación de escribir periódicamente a sus captores desde su lugar de residencia, hasta que en cierta oportunidad solicitó que la eximieran de ello, ya que deseaba rehacer su vida".

Caso de Andrés Ramón Castillo (caso nº 26 en la sentencia):

El tribunal consideró acreditado que "Andrés Ramón Castillo fue privado ilegalmente de su libertad el 19 de mayo de 1.977, en oportunidad en que caminaba por la avenida Vernet, entre Senillosa y Avenida La Plata, de esta ciudad".

Continuó afirmando "[q]ue en dicha ocasión fue sorprendido por un grupo de hombres que, tras arrojársele encima, golpearlo, derribarlo y apresararlo, lo subieron a una

ambulancia. Que allí, lo esposaron por la espalda, le colocaron grilletes en los pies, un tabique y una capucha atada al cuello y lo condujeron al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA".

Asimismo el sentenciante aseveró que "al llegar a dicho lugar, luego de un viaje de unos treinta minutos aproximadamente, lo llevaron con malos tratos al 'Sótano' y lo ubicaron en la 'Sala 13'; donde lo interrogaron acerca de quiénes eran sus compañeros de militancia y cómo encontrarlos, mientras lo golpeaban. Que en dicha sala permaneció varios días y, durante su cautiverio, fue llevado en distintas oportunidades para ser sometido nuevamente a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información".

Agregó en la sentencia que "posteriormente fue conducido hasta el sector 'Capucha', donde, en un primer momento permaneció sobre una colchoneta en el piso, para luego ser alojado en uno de los cubículos allí existentes; escuchando los gritos y quejidos de otros cautivos y posteriormente, dentro de unos de los 'camarotes' que se encontraban en aquel sector".

También tuvo por probado que "en dicho centro también fue sometido a otros sufrimientos físicos y psicológicos derivados de las condiciones inhumanas de cautiverio y fue incorporado al denominado 'proceso de recuperación', siendo obligado a realizar trabajo esclavo, sin percibir a cambio ningún tipo de remuneración".

Finalmente, afirmó que "Andrés Ramón Castillo fue liberado el 22 de febrero de 1.979 y obligado a abordar un vuelo con destino a Venezuela, con pasajes suministrados por la Armada".

Caso de María Alicia Milia (caso n° 27 en la sentencia):

El tribunal ha acreditado en la sentencia que "María Alicia Milia fue privada ilegalmente de su libertad el 28 de mayo de 1.977, en ocasión en que caminaba por la calle Roca, frente a las vías del ferrocarril Mitre, en la localidad de Florida, provincia de Buenos Aires".

Continuó: "[p]ara tal cometido, sus aprehensores cortaron la calle y la arrojaron contra el suelo, para luego introducirla, colocándole los pies sobre su cuerpo, dentro de un automóvil marca 'Ford', modelo 'Falcón', anaranjado y trasladarla, sin explicaciones y con violencia, al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA [...] que al llegar a dicho lugar, sus captores se identificaron con las voces 'selenio, selenio', deteniendo el rodado en el playón ubicado detrás del 'Casino de Oficiales'. Que le colocaron una pistola en la cabeza y sin capucha la condujeron en andas hacia el interior del edificio".

Estableció que "dentro de una piecita la desnudaron, le colocaron grilletes y le informaron que en adelante sería la número 324; la interrogaron, le dieron un tiempo para que reflexione acerca de la colaboración que prestaría y la encapucharon".

Aseveró que "posteriormente, la condujeron al 'cuarto 13', la ataron a un camastro de metal con flejes, la estaquearon y la sometieron a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información, sin la capucha y, previo paso por la habitación contigua a éste, fue alojada, encapuchada, esposada y engrillada en el sector 'Capucha'".

En ese contexto se tuvo por probado que "en dicho centro clandestino fue sometida a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, obligada a trabajar, sin percibir a cambio ningún tipo de remuneración y a salir 'a marcar' a compañeros de militancia, ello en el marco del llamado 'proceso de

recuperación'".

El *a quo* concluyó que "María Alicia Milia fue [...] liberada el 19 de enero de 1.979, cuando la obligaron a abordar un vuelo al extranjero, con pasajes suministrados por la Armada".

Casos de Felisa Violeta María Wagner de Galli, Mario Guillermo Enrique Galli, Patricia Teresa Flynn y Marianela Galli (caso nº 28 en la sentencia):

Ha quedado probado en la sentencia que "Felisa Violeta María Wagner de Galli, su hijo Mario Guillermo Enrique Galli, su nuera Patricia Teresa Flynn y su nieta Marianela Galli fueron privados ilegalmente de su libertad entre el 11 y el 12 de junio de 1.977, del domicilio de la primera de los nombrados, ubicado en Aranguren 548, 2° piso, depto. 'B', de esta ciudad".

Continuó: "[f]ueron conducidos a la ESMA, donde se los sometió a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento y a Mario Guillermo Galli, además, a otros sufrimientos de esa índole destinados a obtener información [y que] permanecieron alojados en 'Capuchita'".

Asimismo afirmó que "con excepción de Marianela, que en aquel entonces contaba con un año y cuatro meses de edad, el resto del núcleo familiar continúa a la fecha desaparecido".

En efecto, tuvo por corroborado que "la pequeña fue entregada por un desconocido, la noche del 15 de junio de aquel año, en el domicilio sito en Malabia 2.106, de esta ciudad, junto con una copia de una carta escrita a máquina, presuntamente, por su madre, Patricia Flynn, en la que otorgaba la tutela de su hija a Mónica Laura Galli de Perinelli e indicaba el tratamiento médico que debía suministrarle".

Caso de Silvia Inés Wikinsky (caso nº 29 en la sentencia):

El tribunal tuvo por cierto en la sentencia que "Silvia Wikinsky fue privada ilegalmente de su libertad el 14 de junio de 1.977, mientras se encontraba en las inmediaciones de la estación ferroviaria de Villa Adelina, de la provincia de Buenos Aires".

Aclaró que "para tal cometido, súbitamente cuatro personas, dos por delante y dos por detrás, se abalanzaron sobre ella y su marido, la encapucharon, esposaron y arrojaron dentro de una camioneta".

En ese orden, afirmó que "luego de circular con el rodado unos quince minutos, aproximadamente, arribaron a un lugar, que no identificó, donde fue sometida a sufrimientos físicos y psíquicos, mediante la aplicación de corriente eléctrica y amenazas de violación y de muerte y, pasado un rato, ya esposada y encapuchada, fue conducida en un automóvil a la ESMA. "[E]n el centro clandestino de detención, la subieron por un ascensor hasta 'Capucha', donde la hicieron acostar sobre una colchoneta y luego de tres o cuatro días de permanecer allí fue conducida a 'Capuchita'".

También tuvo por probado en el pronunciamiento bajo análisis que "le asignaron el número 347 y fue sometida a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento; obligándola, además, a realizar trabajo esclavo, consistente en la clasificación de artículos periodísticos, la cual debía cumplir dentro de un cuarto que se encontraba en el altillo, el que, a su vez, era utilizado para la tortura y los interrogatorios, todo ello en el marco del llamado 'proceso de recuperación'".

Sostuvo: "Silvia Inés Wikinsky permaneció en dicho centro clandestino hasta el 11 de febrero de 1.978, fecha en que fue liberada, junto con su marido. Que ese día los fueron

a buscar a 'Capucha', les sacaron los grilletes, los hicieron descender por una escalera y los subieron a un vehículo, donde les retiraron la venda de los ojos. Que de la ESMA se dirigieron al edificio 'Libertad', donde les entregaron sus documentos, para luego ser conducidos hasta la puerta de la vivienda de los padres de Fernando, sita en la intersección de la avenida Corrientes y Gurruchaga, con expresa indicación de que abandonaran el país".

Finalmente el sentenciante concluyó "[l]uego de recibir varios llamados en su domicilio acerca del motivo por el que no se habían ido, finalmente, el 24 de febrero de 1.978, viajaron a la República del Perú, con el fin de aguardar allí la visa necesaria para ingresar en Venezuela - donde residían sus padres y su hermana-; hecho que ocurrió un mes más tarde.

Caso de Lila Victoria Pastoriza (caso nº 30 en la sentencia):

Con relación a esta víctima el tribunal tuvo por acreditado en la sentencia que "Lila Victoria Pastoriza fue privada ilegítimamente de su libertad el 15 de junio de 1977, alrededor de las 17:00 horas, en momentos en que descendía del ómnibus de la Línea 55, en las cercanías de la Plaza Cortázar de esta Capital Federal, por una persona que se abalanzó sobre ella, a la que se le sumaron otras que lo ayudaron a introducirla finalmente en una camioneta".

Afirmó que "durante el trayecto, el vehículo que la transportaba chocó contra otro rodado perteneciente al Ejército. Que como consecuencia del siniestro relatado, la damnificada se lesionó las costillas".

De seguido "[f]ue conducida a la ESMA e introducida en la sala 13 o 14 del 'Sótano' donde la interrogaron durante varios días sobre varias personas de su conocimiento. Que las sesiones de interrogatorios se reiteraban en ese mismo

sector, cada vez que personal del SIN iba a dicho centro clandestino".

Aseveró: "desde los primeros momentos de estar cautiva fue sometida a la aplicación de la picana eléctrica y amenazada con lastimar a su familia, bajo la promesa de sobrevivir si colaboraba con ellos".

En ese contexto explicó que "permaneció en el 'Sótano' entre ocho y diez días y luego fue conducida a 'Capuchita', donde la engrillaron, tabicaron y asignaron el número 348 [y que] en este último sector estuvo entre finales de junio y diciembre de 1977 [...] también permaneció alojada en 'Capucha', en donde dormía en una cama alta ubicada en el codo de dicho sector. Que con posterioridad al 16 de enero de 1.978, compartió con María Alicia Milia, un camarote que daba al río, lugar en el que estuvo hasta el momento de su liberación".

Añadió el a quo que "en el marco del 'proceso de recuperación', fue llevada a bordo de un camión junto a otros ocho individuos a 'marcar' personas. Asimismo que fue autorizada a realizar visitas familiares, efectuándose la primera de ellas en diciembre de 1977, con motivo del cumpleaños de su hermana. También fue llevada al cine y a cenar fuera de la ESMA en compañía de oficiales de inteligencia del GT y de otros secuestrados. Asimismo fue obligada a efectuar trabajo esclavo. En tal sentido, realizó tareas de prensa en el "Sótano" y de archivo en "Capuchita", junto a Mario Galli y su mujer. Que allí también debió limpiar los cuartos de tortura y colocar diarios. En enero de 1978 fue conducida a la "Pecera", donde realizó tareas de prensa hasta octubre de ese año".

También tuvo por probado que "la secuestrada fue obligada a firmar documentos en los que reconocía que en el lugar de detención había sido bien tratada".

Finalmente, agregó el sentenciante que "Lila Pastoriza fue liberada el 25 de octubre de 1978, cuando, junto a Pilar Calveiro, partió rumbo al exterior del país".

Caso de María Inés del Pilar Imaz de Allende (caso n° 31 en la sentencia):

Se tuvo por probado en la sentencia que "María Inés del Pilar Imaz de Allende fue privada ilegítimamente de su libertad el 15 de agosto de 1.977, en horas del mediodía, en la intersección de las calles Oro y Santa Fe, de esta ciudad [...] fue secuestrada, sin mediar exhibición de orden escrita, por un grupo de personas vestidas de civil, que actuaron con agresividad; fue introducida en un automóvil y cubierta su cabeza con el gorro que llevaba puesto".

También se corroboró que "fue trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, y alojada en un primer momento, en una habitación en el 'Sótano', donde la amenazaron, golpearon, recostaron sobre el elástico de una cama y le aplicaron la picana eléctrica, mientras era interrogada sobre su participación en la organización Montoneros. Que dicho procedimiento se volvió a repetir dos o tres veces".

Consideró: "[p]osteriormente, fue conducida a 'Capucha', donde permaneció durante unos tres meses, tabicada con unos anteojos de tela, esposada y engrillada. Que allí durmió en el suelo, dentro de un pequeño box, delimitado por tabiques de reducidas dimensiones. Y como alimentación recibió, dos veces por día, un mate cocido y un sándwich de carne".

Asimismo el *a quo* tuvo por cierto en la sentencia que, en el marco del llamado 'proceso de recuperación', la obligaron a realizar trabajo esclavo en el 'Sótano', específicamente en el 'Sector 4', asignándole la tarea de falsificación de documentos.

Adunó: "a fines de 1.977, empezó a realizar trabajo forzado en 'Pecera', donde desempeñó tareas de archivo de artículos periodísticos; actividad que realizó hasta su liberación".

Además, se tuvo por cierto que "mientras, estuvo cautiva, fue llevada a "marcar" gente fuera de la ESMA".

Finalmente, se afirmó que "María Pilar Imaz de Allende fue liberada el 30 de diciembre de 1978, en el aeropuerto de Ezeiza y embarcada en un vuelo rumbo a Ecuador, con un pasaje y un pasaporte otorgado por la Armada".

Caso de Beatriz Elisa Tokar (caso n° 32 en la sentencia):

El *a quo* tuvo por probado en la sentencia que "Beatriz Elisa Tokar fue privada ilegalmente de su libertad el 21 de septiembre de 1.977 en la Avenida Maipú, de la localidad de Olivos, provincia de Buenos Aires, mientras se dirigía a una cita con un compañero. Que fue sorprendida por un grupo de cuatro personas, vestidas de civil, que sin exhibir orden alguna, la agarraron, golpearon, tabicaron e introdujeron en un automóvil".

Afirmó que "fue trasladada y alojada en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA. Que al llegar allí, la encapucharon y esposaron".

En ese orden sostuvo que "en un primer momento fue introducida en la 'Habitación 13', donde fue interrogada sobre la cita que tenía con su compañero, y golpeada con los puños, en la cara y los brazos. Que allí, fueron llevados otros detenidos, para que la damnificada los viera".

Asimismo, aseveró que "luego fue trasladada a otra habitación, al lado de la 'Habitación 13', donde permaneció engrillada, encapuchada y esposada y, posteriormente, a una más reducida".

El tribunal de juicio también comprobó que

"permaneció alojada en 'Capucha', donde durmió sobre una colchoneta muy finita, en un lugar separado por dos aglomerados pequeños, que no llegaban a un metro. Que como alimentación recibió un mate cocido frío y un sándwich de carne. Y para atender sus necesidades fisiológicas debía pedir permiso a los guardias. [E]stando en dicho centro de detención le asignaron el número 481 y el sobrenombre de 'Mónica'".

Afirmó el sentenciante que "la obligaron a realizar trabajo esclavo en el 'Sótano'. Que le asignaron la realización del 'Informe Cero', que era un panfleto que se escribía en tres idiomas, con el objeto de cambiar la imagen de la Argentina en el exterior. Que todo ello formaba parte del llamado 'proceso de recuperación'.

Añadió que "a mediados de noviembre de 1.977, la empezaron a llevar a 'Pecera', donde fue obligada a leer revistas y recortar notas que hablaban sobre la situación de la Argentina, y realizar una síntesis de las mismas" [y que] en varias oportunidades la sacaron de la ESMA. [T]ambién fue obligada a trabajar en el Ministerio de Relaciones Exteriores, donde realizó tareas en el área de prensa y difusión, que consistían en recortar notas que venían del exterior y realizar una síntesis de los informes confeccionados por los embajadores, con relación a la situación de la Argentina en el exterior".

En ese sentido, se tuvo por cierto que "mientras estuvo allí, continuaba alojada en "Capucha" y era controlada por dos guardias, que se quedaban en la puerta de la Cancillería. Posteriormente comenzaron a llevarla, algunos días, desde el 'trabajo a su casa'".

Añadió que "fue liberada de la ESMA, recuperando su libertad bajo un régimen de libertad vigilada, ya que todos los días la iban a buscar a su casa para llevarla al

Ministerio [...] [A]l tiempo, la dejaron de ir a buscar a su casa, pero continuó concurriendo al Ministerio, donde debía cumplir un horario laboral y percibía una remuneración a cambio de sus servicios. Durante ese tiempo continuó siendo controlada".

Finalmente, se comprobó que "en el año 1980, dejó de realizar tareas en el Ministerio de Relaciones Exteriores, momento en el que recuperó su libertad".

Caso de Graciela Beatriz Daleo (caso n° 33 en la sentencia):

Con relación a este hecho el tribunal ha acreditado en la sentencia que "Graciela Beatriz Daleo fue privada ilegítimamente de su libertad el 18 de octubre de 1.977, a las 11.00, aproximadamente, mientras se encontraba en la estación de subte 'Acoyte' perteneciente a la Línea A de esta ciudad".

Describió que el *a quo* en cuanto a este suceso: "se dirigía a su trabajo, cuando atravesó los molinetes del subte y una persona vestida de civil, que llevaba puesta una boina, se le acercó poniéndose prácticamente contra su cuerpo y le refirió que era de la Policía Federal y que debía acompañarla. En dicha oportunidad, la damnificada comenzó a gritar que la querían secuestrar pudiendo observar varios hombres armados que saltaban los molinetes".

También se tuvo por cierto que "comenzaron a golpearla, le agarraron los brazos, la esposaron y la levantaron del piso mientras la damnificada gritaba su nombre, que la estaban secuestrando y el número telefónico correspondiente al trabajo de su padre, con el objeto de que alguien le avisara de su secuestro. Que, como ella continuaba gritando, le apretaban el cuello, mientras decían a viva voz, que la estaban llevando por drogas".

Aclaró el sentenciante que "[p]ara lograr tal

cometido sus captores la subieron hasta la calle, la encapucharon y la tiraron en el piso del asiento trasero de un automóvil marca 'Ford', modelo 'Falcon', color beige, en el que se sentaron varios hombres poniéndole los pies sobre su cuerpo. Que al arrancar el vehículo, éstos revisaron su cartera para cerciorarse de que se tratara de ella; que, no habiendo encontrado nada sospechoso, la sentaron en el asiento, le sacaron la capucha e hicieron saber por el radio comunicador dicha información. Que, allí pudo reconocer a su primo -que había sido destinado a la Escuela de Mecánica de la Armada- en otro automóvil. Luego le colocaron nuevamente la capucha y la tiraron al piso".

En ese contexto el órgano jurisdiccional aseveró en el pronunciamiento que "al llegar a la ESMA la bajaron del auto al playón, ingresándola por el hall de entrada donde se encontraba la escalera que la condujo al 'Sótano'. Que, una vez allí, la introdujeron en la sala de tortura n° 13, le sacaron la pollera, las medias y su ropa interior, la ataron con sogas a un camastro metálico y la interrogaron sobre todo lo que supiera, a la par que la amenazaban diciendo que si se negaba a hablar iba a ser sometida a tormentos".

Añadió que "[p]udo comprobarse que le aplicaron golpes y descargas eléctricas y que fue sometida a un simulacro de fusilamiento con el fin de obtener información relativa a la localización de compañeros de militancia y que, dichos sucesos, tuvieron lugar en razón de su ideología y actividad política".

Remarcó: "en dicho centro clandestino fue sometida a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, obligada a trabajar sin percibir remuneración alguna en 'Pecera', en el 'Sótano' y en las oficinas ubicadas en la calle Cerrito al 1.200 de esta ciudad. Ello como parte del llamado 'proceso de recuperación'

al que fue sometida. También fue compelida a salir en los denominados 'paseos' con el objeto de señalar compañeros de militancia y obligada a comer afuera con sus captores".

Finalmente, se afirmó en la sentencia que "Graciela Beatriz Daleo fue definitivamente liberada el día 20 de abril de 1.979, cuando abordó un vuelo con destino a Venezuela".

Caso de Carlos Alberto García (caso n° 34 en la sentencia):

Con respecto a este hecho el tribunal tuvo por acreditado en el pronunciamiento bajo revisión que "Carlos Alberto García fue privado ilegalmente de su libertad la mañana del 21 de octubre de 1.977, por un grupo aproximado de 14 a 16 personas, en momentos en que salía de su vivienda sita en Cajaraville 3500, Carapachay, partido de Vicente López de la provincia de Buenos Aires, y se dirigía a su trabajo".

Afirmó que "a mitad de cuadra vio a varios automóviles, modelo 'Falcon', una camioneta blanca y varias personas que portaban armas largas. Que, seguidamente le realizaron un 'tackle' que lo derribó y luego comenzaron a golpearlo; lo encapucharon, esposaron y arrojaron en el asiento trasero de un coche, a la vez que uno de los captores le sujetaba la cabeza con su pie".

De seguido sostuvo: "fue conducido a la ESMA e introducido, primeramente, mientras era golpeado en el estómago y con un revólver en la cabeza, en el "Sótano", donde además le colocaron grilletes y un antifaz por debajo de la capucha. [A]llí fue ingresado a un cuarto donde comenzó a interrogárselo sobre diferentes personas. Luego fue desvestido, atado a una camilla de pies y manos y con un cable liado a sus extremidades".

Se tuvo también por cierto en el pronunciamiento en revisión que "fue sometido a sufrimientos físicos y psíquicos

con el fin de obtener información, por el lapso de tres horas con fuertes golpes, con quemaduras de cigarrillos. Que fue atado de pies y manos con un cable y le aplicaron la picana, arrojándole también agua sobre su cuerpo. Que como producto de dicho sometimiento lesionaron sus pies y brazos".

Continuó afirmando: "la golpiza y la aplicación de corriente eléctrica se reiteró durante los dos días siguientes; siendo además interrogado por miembros de la Superintendencia de Seguridad sobre la ubicación de una bomba. Finalmente fue alojado en 'Capucha'".

Asimismo, se aseveró que "el damnificado, en dicho centro clandestino de detención, fue sometido a sufrimiento físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Que fue llevado a 'Capucha' y en 'un espacio con aspecto de 'L'', fue colocado finalmente en cubículos cuyas dimensiones eran de 90 cm. por 1 m. de ancho, donde permaneció tirado con una capucha, esposas y grilletes. Que no podía moverse ni dialogar con el resto de las personas que se hallaban en el lugar y que fue identificado con el número 028".

Además acreditó el *a quo*: "al cabo de un mes aproximadamente de estar allí, fue obligado a realizar trabajo esclavo junto a otros compañeros que conformaban la 'Perrada'".

En efecto: "fue obligado, sin quitarle las esposas, a construir baños, como también los cuartos de la 'Huevera', 'Diagramación' y 'Laboratorio'; a desmantelar dos cuartos de tortura del sector 'Capuchita' y a realizar trabajos de electricidad en 'Pecera'. [P]osteriormente, fue destinado a la "Imprenta" a realizar trabajo esclavo en la falsificación de facturas y en la confección de los 'informes cero'".

También aseveró que "fue conducido en varias oportunidades hasta la imprenta que funcionaba en el Edificio

Libertad, donde realizó tareas de falsificación de pasaportes, documentos de identidad y cédulas de la Policía Federal Argentina".

Refirió: "el 1° de agosto de 1978 fue llevado a trabajar a 'Apus Gráfica S.A.'. Que diariamente y por la mañana era sacado de la ESMA y conducido hasta General Hornos para trabajar en el diario 'Convicción'. Allí trabajó hasta 1.981 fecha en que fue autorizado a salir del país por vacaciones".

En ese marco el tribunal probó en la sentencia que "todo [...] formó parte del llamado 'proceso de recuperación' al que fue sometido".

Añadió "que en una ocasión también fue sacado de la ESMA y conducido en camiones de la Marina hasta dos imprentas ubicadas en Beccar y Martínez respectivamente, de las cuales sustrajeron máquinas y artefactos que hallaron en ambos lugares. Asimismo fue llevado por miembros integrantes del GT hasta la casa de Alfredo Margari, el día que se produjo el secuestro de aquél".

El tribunal tuvo por cierto que "en varias oportunidades fue conducido hasta la vivienda de sus progenitores".

Finalmente, también corroboró que "entre los meses de agosto y septiembre de 1979 fue incorporado al régimen de libertad vigilada y, finalmente, en marzo de 1981 obtuvo su libertad definitiva".

Caso de Alfredo Julio Margari (caso n° 35 en la sentencia):

Con relación a este caso el tribunal tuvo por probado en la sentencia que "Alfredo Julio Margari fue privado ilegítimamente de su libertad, el 17 de noviembre de 1.977, mientras salía de su domicilio sito en Haedo 2034, localidad de Vicente López, de la provincia de Buenos Aires, junto a su

progenitora, con destino a su trabajo, por un grupo de tres personas que, sin identificarse, se abalanzaron sobre él y comenzaron a golpearlo”.

En ese contexto afirmó que “aparecieron vehículos y otros sujetos armados, siendo introducido por los tres individuos que lo atacaron, en el piso de la parte trasera de un automóvil marca ‘Ford’, modelo ‘Falcon’, de color blanco y sujeta su cabeza con los pies de sus captores, encapuchado y esposado por la espalda [...] Margari fue conducido en ese rodado por un lapso de diez minutos hasta que, luego de pasar varios controles, fue ingresado en la ESMA”.

También tuvo por cierto que “fue trasladado a una habitación donde lo revisaron, interrogaron y golpearon. Asimismo, le colocaron esposas por delante y lo obligaron a escribir la historia de su vida. Que, durante ese tiempo, continuó siendo objeto de golpes y amenazas de muerte [...] le colocaron grilletes y le asignaron el número 032. Seguidamente fue ascendido hasta ‘Capucha’, donde permaneció quince días sin salir, y ubicado en una ‘cucheta’, conformada por un colchón colocado sobre el piso y entre dos paredes de madera de un metro de alto”.

En la sentencia aseveró que “el damnificado fue sometido a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, que no podía levantarse la capucha, ni hablar con las otras personas que estaban alojadas en el mismo sitio. Que tampoco podía concurrir libremente al sanitario para realizar sus necesidades, debiendo solicitar autorización para ello y que durante ese período permaneció sin bañarse”.

En ese sentido, sostuvo que “durante el tiempo que estuvo en ‘Capucha’ recibió como desayuno y merienda un mate cocido y un pan y como almuerzo y cena, un sándwich de carne”.

También "quedó acreditado que, en el marco del llamado 'proceso de recuperación', fue obligado a trabajo esclavo en el 'Sótano' por varios meses, debiendo realizar tareas de refacción y mantenimiento, junto con otros detenidos y oficiales que formaban lo que se denominó la 'Perrada'. Fue obligado a construir la 'Huevera' y un baño de mayores dimensiones al que por ese entonces existía en el 'Sótano'. Luego fue destinado, junto con Carlos García y Daniel Lastra, a realizar tareas de impresión dentro de la ESMA. En esa ocasión lo exhortaron a imprimir los 'Informes Cero', como también facturas de hoteles y restaurantes y volantes relativos al conflicto bélico que se estaba gestando con Chile".

Añadió el *a quo* que esta víctima "fue obligad[a] a realizar trabajos en la imprenta 'Apus Gráfica S.A.', por el que no recibió remuneración alguna. Que diariamente era llevado a ese lugar y a partir de septiembre u octubre de 1.978, luego de allí, laboraba en la imprenta de la Armada, donde debía imprimir cédulas y documentos de identidad y pasaportes falsos, como así también facturación de hoteles extranjeros".

Por otra parte, el tribunal también tuvo por acreditado que "transcurridos tres meses desde su secuestro, le comunicaron que iría a visitar a su familia, por lo que fue autorizado a salir de la ESMA y ver a sus padres durante los fines de semana".

Conluyó: "a mediados de 1.979, sus captores lo autorizaron para que pernocte en el domicilio familiar, debiendo continuar con sus labores en "Apus Gráfica". Finalmente, a mediados de 1.980, dejó de trabajar en la imprenta y de ser controlado, produciéndose su liberación definitiva".

Caso de Alcira Graciela Fidalgo (caso nº 36 en la

sentencia):

Con relación a Alcira Graciela Fidalgo "-apodada la Biónica-" el tribunal aseveró que "fue privada ilegalmente de su libertad a principios de diciembre de 1.977, en la vía pública, en esta ciudad [y que] fue conducida a la ESMA, donde la sometieron a sufrimientos físicos y psíquicos con el objeto de obtener información y a otros sufrimientos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento".

Finalmente, "fue 'trasladada' la primer quincena de febrero de 1.978; permaneciendo aún desaparecida".

Casos de Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, René Leonie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane (caso nº 37 en la sentencia):

El tribunal oral tuvo por probado en la sentencia que "el secuestro de los integrantes del grupo de familiares que se reunía habitualmente en la Iglesia de la Santa Cruz se desarrolló en cuatro procedimientos diferentes; los cuales ocurrieron el 8 y el 10 de diciembre de 1.977".

En efecto, se afirmó que "el 8 de diciembre de 1.977, en horas de la mañana, un grupo de miembros de UT 3.3.2 privaron ilegítimamente de su libertad, con violencia, a Remo Carlos Berardo, en ocasión en que éste se hallaba en su domicilio, sito en Magallanes 889, piso 1º, de esta ciudad; al que arribó, minutos antes, junto con la cautiva Silvia Labayrú, quien había sido obligada a tal faena por el citado grupo de tareas".

Continuó: "[p]ara tal cometido, se presentaron soldados vestidos de fajina, en tres camionetas particulares, tipo flete, una de las que estacionó de contramano en la puerta del local de arte del damnificado, que se encontraba

ubicado en la planta baja de la vivienda, cuya entrada estaba contigua al ingreso de ésta; mientras que otros se hallaban, munidos de ametralladoras, sobre los techos del domicilio. Que, a los cinco minutos de ingresar aquéllos en la vivienda bajaron a Berardo y a Labayrú, con sus manos atadas y los arrojaron dentro de uno de los vehículos".

Se aseveró "que ese día, más tarde, un grupo de personas pertenecientes a dicha unidad de tareas se presentó en el Bar 'Comet', sito en la esquina de las avenidas Paseo Colón y Belgrano, de esta ciudad, privando ilegítimamente de su libertad a Horacio Aníbal Elbert y Julio Fondovila. Que para ello también se valieron de la cautiva Labayrú, obligándola a permanecer sentada en una de las mesas del comercio. [U]na vez arribados Elbert y Fondovila, los integrantes del grupo de tareas se precipitaron salvajemente, provistos de escopetas y armas largas, sobre la mesa en la que se ubicaron".

Añadió: "[p]steriormente y en esa fecha, siendo entre las 20:00 y 20:30, aproximadamente, integrantes de ese grupo de tareas privaron ilegítimamente de la libertad, en las inmediaciones de la puerta de acceso de la Iglesia de la Santa Cruz, sita en Estados Unidos, entre Carlos Calvo y Urquiza, de esta ciudad, a Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Raquel Bullit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo y María Eugenia Ponce de Bianco".

Explicitó: "[d]ichas privaciones se produjeron al concluir un encuentro de madres, familiares y allegados de 'desaparecidos', quienes se congregaban habitualmente en dicho lugar con el fin de organizarse en la búsqueda de sus seres queridos, 'desaparecidos' como consecuencia del Proceso de Reorganización Nacional y, ese día, en particular, reunidos con el objeto de culminar con la recolección de los

fondos necesarios para abonar la solicitada ut supra citada, que sería publicada en un matutino el 10 de diciembre de 1.977".

El a quo también corroboró que "ese día entre los asistentes del grupo de familiares se encontraba el oficial infiltrado de la UT, quien, minutos antes del inicio del operativo, se despidió del lugar con premura, previo indicar, mediante gestos de saludo, quienes debían ser aprehendidos".

Describió: "[a]sí, en primer lugar, egresaron de la iglesia Horane, Ponce de Bianco, Ballestrino de Careaga, Oviedo y Bullit y, posteriormente, el grupo constituido por Domon y Auad. Una vez en la vereda, la hermana Domon y Ángela Auad fueron identificadas por una persona vestida de civil que portaba un transmisor en la mano, quien las señaló y ordenó su detención; siendo introducidas, por la fuerza, por integrantes de la unidad de tareas, dentro de uno de los ocho o diez automóviles que permanecían estacionados en la cuadra de la iglesia".

Aclaró: "en dichos vehículos también fueron introducidos de similar manera Eduardo Horane, María Eugenia Ponce de Bianco, Ester Ballestrino de Careaga, Patricia Oviedo y Raquel Bullit".

El tribunal pudo acreditar que "el 10 de diciembre de 1.977, en horas de la mañana, fue secuestrada Azucena Villaflor de De Vincenti, en ocasión en que salía de su vivienda, sita en Crámer 117, Sarandí, Avellaneda, provincia de Buenos Aires, con el fin de realizar unas compras".

"Ese mismo día, a las 11:00 hs., aproximadamente, se presentaron cuatro hombres vestidos de civil, a bordo de un automóvil particular, en la vivienda contigua a la Parroquia San Pablo, sita en Espora al 1.200, de la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires y tras dialogar con la hermana Reneé Leonnie Henriette Duquet ingresaron, sin

ninguna violencia, a su domicilio, del que luego partieron junto a la nombrada, introduciéndola en el asiento trasero del vehículo, entre dos de ellos".

Aseveró el tribunal "se demostró que todas las víctimas fueron posteriormente conducidas a la ESMA, donde permanecieron cautivas y fueron sometidas a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información como a otros derivados de las condiciones inhumanas de cautiverio; siendo alojados en 'Capucha' y 'Capuchita'".

También se tuvo por acreditado en la sentencia que "integrantes de la unidad de tareas, con el objeto de ocultar su accionar y verse libres de la responsabilidad internacional que el caso comenzaba a aparejar, sumado a la intervención del gobierno francés para el esclarecimiento de los hechos y la presión de organismos internacionales, montaron una puesta en escena destinada a hacer creer a la población y al mundo que los secuestros en cuestión, en particular de las religiosas francesas, debían adjudicarse a la Organización 'Montoneros'".

Razonó el sentenciante "esta teatralización le permitía encubrir el lugar real de detención ilegal y entorpecer las posibilidades de ser localizadas. Que para tal cometido, las hermanas Domon y Duquet fueron constreñidas a participar en una producción fotográfica en el 'Sótano' de la ESMA, para la cual las obligaron a ubicarse delante de un afiche de dicha organización, confeccionado por otro de los cautivos de ese centro clandestino de detención; como también, a la primera de ellas, a escribir una misiva dirigida al Reverendo Guyot, Superior de la Congregación Religiosa a la que pertenecía. Que en dicho escrito, en el que manifestaba ser prisionera de un grupo disidente del gobierno de Rafael Videla, la religiosa solicitaba que hiciera presión para obtener la libertad de veinte

prisioneros políticos".

Añadió "en el marco de esa simulación, integrantes de la unidad de tareas, confeccionaron un comunicado de prensa dirigido a la agencia de noticias "France Press", fechado el 15 de diciembre de 1.977, y rubricado por la Organización 'Montoneros', en el que dicha organización se adjudicaba la detención de las religiosas francesas Domon y Duquet, con el objeto de lograr el cumplimiento de una serie de objetivos, que incluía la liberación de veintiún personalidades vinculadas a la política".

En ese contexto, el tribunal tuvo por cierto que "la Dirección de Prensa de la Presidencia de la Nación divulgó un comunicado, de fecha 17 de diciembre de 1.977, emitido por el Comando Militar de la Zona I del Ejército, el cual fue reproducido, el 18 del mismo mes y año, por los diarios 'Clarín' y 'La Nación'. En él informaba a la población que 'la banda de delincuentes subversivos montoneros, por medio de un comunicado dirigido a la agencia France Presse y recibido en el día de la fecha, se atribu(ía) la autoría del secuestro de las dos religiosas Alice Domon y Leónie Duquet, ambas pertenecientes a las misiones extranjeras francesas de Toulouse de la Iglesia Católica, con la intención de usar este hecho para exigir los siguientes cuatro puntos: 1º) Obtener de la Iglesia Católica un documento de repudio al gobierno; 2º) obtener del gobierno francés una declaración de igual tenor y la concesión de asilo a los perseguidos políticos; 3º) obtener de la Junta Militar un documento para conocimiento de la opinión pública internacional y ONU de la situación de los detenidos y desaparecidos; 4º) obtener la libertad de 21 delincuentes subversivos' (sic). Además, se tuvo por acreditado que "dichos matutinos hacían saber que el gobierno nacional, 'frente a la desaparición de un grupo de personas, entre ellas, dos religiosas', había expresado,

aquel 17 de diciembre, 'su vivo y categórico repudio a todo intento perturbador de la paz y tranquilidad de los argentinos', reafirmando 'su inquebrantable decisión de erradicar todas las manifestaciones disociadoras de la comunidad nacional y rechaza(ndo) el incalificable propósito de generar enfrentamientos con otros países, con instituciones religiosas y con familias asoladas por la violencia extremista' (al respecto ver fs. 4 y 4 vta. del legajo 18, recortes periodísticos de los matutinos 'La Nación' y 'Clarín', titulados 'Los montoneros secuestraron a las religiosas francesas' e 'Informó el Ejército que la subversión secuestró a las religiosas francesas', respectivamente)".

Continuó explicando la sentencia que "pasado un año de los acontecimientos bajo examen, continuaban realizándose, dentro de la ESMA, tareas de contrainteligencia, con el objeto de desvirtuar la circunstancia de que las víctimas hubieran estado allí cautivas".

De seguido se afirmó en el pronunciamiento que "los integrantes de ese grupo permanecieron cautivos en la ESMA, y fueron 'trasladados' entre el 14 -fecha en la que se tomó la foto obrante a fs. 57 del legajo n° 18 citado y a la cautiva Domon se la obligó a confeccionar la carta al Superior de su Orden- y el 20 de diciembre de 1.977 -fecha en la que se encontraron los primeros restos humanos-. Dichos 'traslados' consistieron en el egreso del secuestrado del centro clandestino para su asesinato, previa aplicación, de un fármaco adormecedor y su posterior conducción hasta aviones, desde donde se los arrojó al mar. Esta maniobra recibió la denominación de 'vuelos de la muerte'".

En efecto, aseveró: "[c]omo consecuencia de dicho procedimiento, fueron arrastrados por el mar, a las costas de los balnearios bonaerenses de Santa Teresita y San Bernardo,

entre otros, ubicados en el Partido de General Lavalle (hoy Partido de la Costa), restos humanos que, a la postre, pudo determinarse pertenecían a Léonie Duquet, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Ángela Auad y Ester Ballestrino de Careaga”.

Finalmente, adunó el sentenciante que “conforme surgió del debate, las víctimas sufrieron fracturas óseas de extrema gravedad ocasionadas por el choque o golpe contra una superficie dura, las cuales eran propias de una caída al vacío desde una altura considerable y de su impacto contra el mar”.

Caso en los que resultaron víctimas Guillermo Rodolfo Oliveri y Josefa Hermina Prada (caso nº 38 en la sentencia):

Con relación a este caso en la sentencia se tuvo por probado que “Guillermo Rodolfo Oliveri y Josefa Prada fueron secuestrados en la madrugada del 21 de diciembre de 1.977, de la vivienda de Benito Pérez Galdós al 300 de esta ciudad, por un grupo de personas vestidas de civil y exhibiendo armas. Que al ingresar al domicilio los interrogaron acerca de si otras personas habitaban la vivienda, les permitieron vestirse y luego de un recorrido en automóvil de unos minutos, los trasladaron a la ESMA”.

En ese sentido, se acreditó que “para tal cometido, los introdujeron en el asiento trasero de uno de los dos vehículos marca ‘Ford’ modelo ‘Falcon’ que se encontraban en el lugar, los acostaron sobre la falda de uno de los oficiales que actuaron en el operativo, los esposaron por detrás, los tabicaron y encapucharon”.

Continuó: “al llegar al centro clandestino de detención los condujeron por una escalera hasta el ‘Sótano’, donde fueron separados. Luego de un rato, Guillermo Oliveri fue interrogado por un grupo de hombres respecto de quién era, que sabía, qué hacía ahí, quién era el dueño de la

vivienda y quiénes habitaban el lugar y los alias de personas que desconocía; exhortándolo a hablar, ya que, según le dijeron, 'habían pasado cuatro mil personas'. Posteriormente lo golpearon, lo desnudaron y lo acostaron en un camastro o camilla donde fue sometido a la aplicación de la picana eléctrica, episodio que se repitió al día siguiente". Se corroboró que "sufrió en el 'Sótano' y en presencia de su novia, un intento de fusilamiento".

Por otra parte, se afirmó que "a la noche fue trasladado a "Capucha", donde permaneció esposado y recibió la asistencia de otros secuestrados, encontrándose casi la totalidad de su cautiverio encapuchado y tabicado. Que durante el día era llevado nuevamente al 'Sótano'".

Describió: "[d]e allí lo condujeron a la 'Sala 13', donde pasó el resto de su cautiverio y el día de navidad lo juntaron con Josefina Prada hasta la liberación de ambos, ocurrida en una madrugada de fines de diciembre de 1.977, oportunidad en la que les dieron pan dulce con sidra y los obligaron a brindar, les quitaron las capuchas y los esposaron por delante".

De otra parte, el *a quo* tuvo por cierto en el pronunciamiento en estudio que "Josefa Prada, durante el tiempo que estuvo detenida, fue desnudada, revisada en la zona genital y anal y violada, cacheo que se repitió cada cambio de guardia. Asimismo, le realizaron distintos interrogatorios; algunos llamados de 'ablande', en el que le preguntaban reiteradas veces lo mismo, como por ejemplo cuál era su nombre, y luego la castigaban. Que en dichos interrogatorios participaban al menos dos personas, de las cuales una hablaba y la otra golpeaba. Que al ser golpeada y como consecuencia de sus gritos, se desmayó; siendo atendida por médicos del lugar".

Relató el sentenciante: "[l]uego de ello, con ayuda

de otra detenida, la sentaron en una silla, momento en el que tomaron conocimiento de que estaba en estado de gravidez, embarazo que no llegó a término [...] también, la violaron en una de las oportunidades en que la llevaron al baño".

Indicó que "observó como torturaban a su pareja, Guillermo Oliveri, quien, según refirió, fue el más "picaneado". Que a la vez le manifestaban que le habían encontrado una pastilla de arsénico en el ano y que tenía intención de suicidarse y posteriormente, que había cumplido su cometido".

En ese marco afirmó el tribunal: "en una oportunidad la juntaron con Guillermo en el subsuelo o 'Sótano', ocasión en la que vio, dentro de un cuarto identificado con el n° 13 y que era el lugar donde se aplicaban los tormentos, que mientras aquél yacía acostado, atado y desnudo, en una camilla con un hule de color naranja, estaba siendo torturado. Que al acercarse, si bien la apartaron violentamente, pudo advertir que aquél tenía sus manos sujetas con un cable por el que corría electricidad, pues al arrimarse se quemó el brazo. [f]inalizada la sesión de tortura, quedaron sentados en el piso del pasillo; recomendándoles que no ingirieran agua".

El sentenciante afirmó que "Josefa Prada estuvo alojada, la mayor parte del tiempo, en el "Sótano", encapuchada y esposada; donde observó personas con ropa de civil y conscriptos y, por las mañanas, gente que trabajaba en ese lugar, como también escuchó sonidos de maquinarias".

De otra parte, añadió que "al momento de ser liberados, llegaron dos personas vestidas de civil, les sacaron las capuchas y les comunicaron que habían cometido un error y que los iban a liberar, previo brindarles un discurso acerca de que 'se trataba de una guerra'".

Agregó que, con posterioridad "les volvieron a

colocar la capucha, los subieron a un automóvil modelo 'Falcon', uno a cada lado de la luneta y los condujeron hasta el barrio porteño de La Boca, aproximadamente a unas seis cuadras de la casa donde vivían. Los bajaron y los hicieron caminar sin mirar atrás. Previo a ello le entregaron a Josefa Prada un sobre de papel madera con su documento de identidad y otros efectos que le habían sido retenidos al momento de su secuestro".

Finalmente explicó que "[u]na vez liberados, tuvieron un seguimiento visible, que duró unos treinta días o más, de varios suboficiales, todos jóvenes, que los escoltaban hasta sus lugares de trabajo y a cualquier lugar que fueran".

Caso en que resultó víctima María Eva Bernst de Hansen (caso n° 39 en la sentencia):

En la sentencia ha quedado acreditado que "María Eva Bernst de Hansen fue privada ilegalmente de su libertad el 15 de enero de 1.978, entre las 21:00 y 22:00, en ocasión de encontrarse en la vivienda de sus padres, ubicada en Olmos n° 343, del barrio Villa Independencia, del partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, donde residía con éstos, sus hijas, de 10 meses y dos años, sus dos hermanas menores, de trece y diecinueve años y el bebé de esta última".

Afirmó el tribunal: "[e]n dicha oportunidad, en el momento que estaban por acostarse a descansar, escucharon un gran estruendo en el jardín y gritos. Que ante esto, la damnificada salió por un pasillo con los brazos en alto, a la vez que pedía que por favor no abrieran fuego, ya que dentro de la vivienda había menores de edad. Sin embargo, uno de los disparos ingresó por la ventana, impactando la bala en el ropero. Que también salieron su hija, su madre con la más pequeña y su hermana con el bebé, haciéndolas ingresar en la vivienda, la que luego revisaron".

El órgano jurisdiccional tuvo por cierto que "ante

los pedidos de la propia víctima y con la intención de que dejaran tranquila a su familia, se la llevaron, para lo que fue encapuchada, esposada e introducida en un automóvil particular, marca 'Ford', modelo 'Falcón'. Que como consecuencia de los ruidos provocados salieron los vecinos, quienes increparon a los aprehensores para que no les hicieran nada, manifestando que era gente buena y trabajadora".

Describió a continuación: "[q]ue dentro del vehículo Bernst de Hansen fue acompañada por dos sujetos, quienes iban a su lado y le bajaron la cabeza debajo del asiento para impedirle la visión. Que en el viaje la interrogaron acerca de si era "la Rubia" y militaba, por lo que creyó que buscaban a otra persona".

Afirmó que "luego de un gran trayecto, llegaron a la ESMA, momento en el que le propinaron a la damnificada golpes en la cabeza con rollos de diarios y le asignaron el número 062".

En ese marco, se corroboró que "una vez allí, la bajaron al 'Sótano', donde se escuchaba una radio y un ruido similar a una sierra cortando madera, la sentaron y luego de un rato, la ingresaron a un cuartito chico, en el que había una cama de elástico de alambre y un banco redondo, que Bernst de Hansen pudo ver, al serle reemplazada la capucha por un antifaz".

Se acreditó que "en dicho cuarto fue sometida a un interrogatorio acerca de su militancia política y sus actividades y a la picana eléctrica; para lo cual la hicieron acostar y le ataron un alambre en la punta del dedo gordo del pie. A los pocos días volvieron a someterla a sufrimientos físicos y psicológicos, utilizando, en dicha ocasión, dos 'picanas', en el pecho y la pierna y le propinaron golpes en la nariz. Que como consecuencia de ello, fue atendida por un

'Tomy', quien la tranquilizó refiriéndole 'que no la tocarían más'".

Asimismo, el tribunal tuvo por cierto que "Bernst fue obligada a desnudarse ante la presencia de seis o siete personas, que se reían y se burlaban de ella, a la vez que le propinaban patadas en las piernas".

Con posterioridad: "la subieron a 'Capucha', donde la tiraron sobre una colchoneta con un plástico arriba; para, pasadas unas horas, bajarla nuevamente con el objeto de interrogarla".

El tribunal también aseveró en la sentencia que "la nombrada fue incorporada al denominado 'proceso de recuperación' y, en ese marco, obligada a realizar trabajo esclavo dentro de la ESMA, en una salita ubicada en el "Sótano" y en la "Pecera" y fuera de ella en un negocio de venta de calzado en la localidad bonaerense de Villa Ballester, donde laboraba durante el día para ser nuevamente trasladada a aquel lugar por la tarde".

En ese orden, describió que "en el primer lugar trabajó en la transcripción de unas fichas, acompañadas de unas fotografías tipo carnet, que contenían los datos de personas, que a la fecha reconoció como 'desaparecidas' y en el segundo de ellos en el archivo, separando información de la Argentina y el exterior".

De otra parte, afirmó también que "fue obligada a participar de recorridas por la calle con el objeto de 'señalar' a otras personas, conocidas como 'lancheos' y de salidas 'recreativas' a comer a diversos restaurantes de la ciudad, para lo cual debía *aggiornarse*. Actividades que formaron parte del 'proceso de recuperación'".

Además, tuvo por acreditado que "durante su cautiverio, fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos derivados de las condiciones inhumanas de

alojamiento. [A]ntes de recuperar su libertad, la llevaron en el día a la casa de su abuela, donde, en algunas ocasiones, se encontraba con sus hijas y luego la volvían a trasladar a la ESMA".

Finalmente, el sentenciante tuvo por cierto que esta víctima "recuperó su libertad a principios de junio de 1.979; debiendo comunicarse telefónicamente todos los días con un responsable de su vigilancia, que fue variando en el tiempo. Dicha vigilancia se extendió hasta 1.981, aproximadamente".

Caso de Nilda Noemí Actis (caso nº 40 en la sentencia):

Con relación a este hecho el tribunal tuvo por probado en la sentencia "que el 19 de junio de 1.978 Nilda Noemí Actis fue privada ilegalmente de su libertad por un grupo de personas, en momentos en que se encontraba circulando por el pasaje Rojas, próximo a la plaza San Martín de esta ciudad, en compañía de otro hombre, luego de haber salido de su trabajo. "[T]ras ser sorprendida, esos sujetos se arrojaron sobre ella y la colocaron contra la pared, interrogándola respecto de su lugar de procedencia y hacia dónde se dirigía. Que la persona que la sujetó le colocó un arma en la zona de las costillas".

Afirmó el sentenciante que "fue introducida en el piso del asiento trasero de un automóvil, junto al hombre que la acompañaba y su cabeza fue sujeta con el pie de uno de sus captores". Posteriormente "fue trasladada a otro vehículo en el cual permaneció encapuchada, esposada y fue sometida a amenazas e insultos".

Además, el *a quo* tuvo por acreditado que "fue conducida a la ESMA y que en ese lugar fue alojada en uno de los cuartos del 'Sótano', donde la obligaron a desnudarse y la interrogaron acerca de sus datos personales y respecto de sus amigos [...]. Seguidamente la arrojaron sobre una cama

metálica sin colchón, a la que ataron sus extremidades y liaron un cable a uno de sus dedos del pie. En esas condiciones le aplicaron pasajes de corriente eléctrica, a la vez que le tiraban agua sobre su cuerpo".

Relató el sentenciante que "se la interrogó respecto de su militancia en la JP y fue obligada a escribir un relato sobre su persona, su militancia política y sus conocidos".

También aseveró que la víctima "continuó incomunicada en ese recinto, mientras ingresaban constantemente distintas personas, entre las que reconoció a secuestrados que conocía de la militancia, con el fin de demostrarle que allí no mataban a nadie. Luego fue trasladada a la 'Huevera' donde pasaba el día, pernoctando en la 'Enfermería'. Que permaneció en esas condiciones durante cuatro meses".

De otra parte, afirmó "que al mes y medio de haber ingresado a la ESMA fue incorporada al denominado 'proceso de recuperación' y, consecuentemente, obligada a realizar trabajo esclavo en el área de 'Diagramación'. [A]llí fue obligada a confeccionar carteles y a falsificar documentos. Que su labor consistió, específicamente, en reconstruir la filigrana de la cédula de identidad, que había sido previamente ampliada en el laboratorio fotográfico. Esta misma tarea la realizó con los documentos de identidad y con los escudos de los pasaportes".

Aseveró: "[o]tra de las tareas que le impusieron fue la de confeccionar mapas de Argentina y Chile en transparencias, debiendo realizar sobre ellos marcaciones indicativas de las bases que cada país poseía. También se comprobó que "fue obligada a realizar correcciones sobre lo escrito" por otro de los cautivos.

Añadió: "[e]n febrero de 1.979 fue obligada a realizar trabajo esclavo en una inmobiliaria ubicada en Warnes 350, de esta ciudad, la que luego fue mudada a la

calle Ciudad de la Paz al 1.000. Su labor consistió en realizar asientos en un cuadernillo sobre los insumos que eran utilizados en tareas de construcción".

Aclaró el tribunal "[q]ue mientras permaneció en el centro clandestino de detención perdió por completo la noción del tiempo ya que siempre estaba la luz encendida y una radio a todo volumen, sin poder precisar si era de día o de noche.

De seguido el tribunal afirmó: "quedó acreditado que la damnificada "fue conducida hasta su casa en la ciudad de La Plata, en tres oportunidades, a visitar a su familia que residía en Guaminí, un pueblo situado a 500 kms. de la ciudad de Buenos Aires".

Además que "con motivo de su cumpleaños, la llevaron al cine y le permitieron comunicarse telefónicamente con su familia, siendo conducida hasta una telefonía ubicada en la intersección de las avenidas Córdoba y Maipú [y que] como parte del 'proceso de recuperación', fue exhortada a participar en dos o tres ocasiones de salidas a cenar fuera de la ESMA".

Sostuvo el tribunal que durante su cautiverio "fue obligada a reconocer y señalar a algún compañero de militancia, en el marco de las salidas conocidas como 'paseos' o 'lancheos'".

Finalmente, señaló que "Nilda Noemí Actis fue liberada a fines de julio de 1.979, oportunidad en que se la autorizó a viajar a la República de Venezuela".

Caso de Amalia María Larralde (caso n° 41 en la sentencia):

Se tuvo por probado en la sentencia que "Amalia María Larralde fue privada ilegítimamente de su libertad el 15 de agosto de 1978 en la intersección de Diagonal Norte y Corrientes, de esta ciudad, por dos personas vestidas de civil que, sin identificarse, la tomaron de sus brazos y la

arrastraron hasta un automóvil color blanco, que era conducido por un tercer sujeto armado, siendo introducida y colocada en el piso del rodado y amenazada con un arma". Además "[q]ue encapuchada, esposada y golpeada fue trasladada al centro de detención clandestino que funcionó en la ESMA, dónde la alojaron en un cuarto del 'Sótano'".

Asimismo se afirmó que "allí y aún con la capucha colocada fue interrogada sobre personas que trabajaban y militaban en la zona oeste del Gran Buenos Aires y amenazada de muerte, situación que se reiteró durante los días subsiguientes, ello aunado al sometimiento a sufrimientos físicos y psíquicos a través de golpes y de aplicación de la "picana eléctrica" por todo su cuerpo, en especial, en la zona de la boca, genitales y senos".

Continúa la sentencia: "el tercer día de cautiverio, Larralde fue introducida en la 'Enfermería', donde le informaron acerca del 'Proceso de Recuperación'"; además "fue conducida y alojada en 'Capuchita', donde permaneció hasta diciembre. Posteriormente, y como consecuencia de estar atravesando una hepatitis, fue alojada, en las mismas condiciones, en 'Capucha' y por el lapso de 20 días, regresando, luego, a 'Capuchita'"; donde "debido a su oficio de enfermera, la obligaron a colaborar en dos partos".

El tribunal aseveró: "Amalia María Larralde fue sometida a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, siendo alimentada con un mate cocido y un pan por la mañana y con un sándwich de carne como almuerzo y cena. Que debía pedir autorización para ir al sanitario o bien realizar sus necesidades fisiológicas dentro de un balde. Y que la obligaban a bañarse delante de los guardias, quienes, además, realizaban comentarios sobre su cuerpo".

De seguido, afirmó: "a partir del tercer fin de

semana de octubre de 1.978 fue llevada a la 'Huevera' y obligada a realizar trabajo esclavo, por el que no recibió remuneración alguna; debiendo en un primer momento, sintetizar varios libros de aeronáutica naval. Que en diciembre, fue conducida al 'Dorado', donde debió efectuar tareas de secretariado, sacar fotocopias, tipear a máquina y limpiar oficinas. En 1979 debió realizar trabajo forzoso en la casa ubicada en Zapiola y Jaramillo. Allí su tarea consistió en leer y clasificar los artículos del archivo de la revista 'Noticias' y confeccionar informes que luego eran enviados al Ministerio de Bienestar Social. Que por esa tarea recibió dinero en concepto de viáticos".

El tribunal además comprobó que la víctima "fue autorizada a llamar por teléfono y visitar a su familia, a concurrir al casamiento de su hermana menor, a visitar a su hijo en la provincia de Córdoba, ocasiones en las que fue escoltada por un oficial [...]. También, dentro del mentado "proceso de recuperación", fue conducida en varias oportunidades a cenar fuera de la ESMA.

En otro cauce, el órgano jurisdiccional tuvo por probado que "estando cautiva fue obligada a realizar un reconocimiento falso de su hijo, quien ya se hallaba inscripto con el apellido materno. Que para tal cometido, un oficial perteneciente al GT realizó dicho trámite valiéndose de un documento apócrifo identificado bajo el nombre de quien fuera el marido de la damnificada, siendo aquella llevada al registro civil donde se realizó una partida de nacimiento, en la que constaba ese reconocimiento. Que como consecuencia de tal acto, al momento de salir en libertad, debió realizar un poder ante un escribano en el que la autorizaba a sacar del país a su hijo".

Comprobó el tribunal que esta víctima "fue liberada y el 9 de septiembre de 1.979 autorizada a viajar a España".

Caso de Jorge Norberto Caffatti (caso nº 42 en la sentencia):

Con relación a este hecho el tribunal señaló que "Jorge Norberto Caffatti, apodado 'el Turco', fue privado ilegalmente de su libertad el 19 de septiembre de 1.978, en inmediaciones de su vivienda, sita en Cucha Cucha 2.779, de esta ciudad y trasladado a la ESMA, donde fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información como a otros derivados de las condiciones inhumanas de cautiverio [y] que fue obligado a redactar la historia de su vida de militante político".

Adunó el sentenciante que la víctima "estuvo en dicho centro clandestino de detención hasta, por lo menos, el mes de noviembre de aquel año; en que fue 'trasladado'", permaneciendo "aún desaparecido" (fs. 8000 vta./8004 vta.).

Caso de Víctor Aníbal Fatala (caso nº 43 en la sentencia):

El tribunal tuvo por cierto en la sentencia que "Víctor Aníbal Fatala fue privado ilegalmente de su libertad el 6 de noviembre de 1.978, al salir de su domicilio de Luna 456, de esta ciudad, a las 10,30 horas, aproximadamente, momento en que fue abordado por un grupo de tres o cuatro hombres vestidos de civil, quienes manifestaron a los vecinos que los increpaban acerca de por qué se lo llevaban, que se trataba de un procedimiento por drogas".

Continuó: "lo subieron violentamente a la parte trasera de un automóvil 'Ford', modelo 'Falcon', luego lo pasaron a otro vehículo tipo ambulancia y, encapuchado, fue conducido a la ESMA. Que al llegar, lo bajaron por unas escaleras a un lugar donde había música de radio y lo ingresaron en un cuarto donde desnudo y acostado, esposado de manos y pies, en una cama de metal con un colchón de goma espuma lo interrogaron acerca de sus compañeros de militancia

en la Organización 'Montoneros'".

En otro orden, el a quo afirmó que "se tuvo por probado que fue sometido a sufrimientos físicos y psíquicos con el objeto de obtener información, consistentes en pasajes de corriente eléctrica y a otros sufrimientos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento; y obligado a realizar trabajo esclavo, como parte del 'proceso de recuperación'".

Finalmente añadió que la Fátala fue "liberado entre febrero y marzo de 1.980, siendo vigilado, por lo menos, durante los seis meses posteriores" (fs. 8004 vta./8007).

Caso de Enrique Mario Fukman (caso n° 44 en la sentencia):

En la sentencia se tuvo por probado que "Enrique Mario Fukman, apodado 'Cachito', fue privado ilegítimamente de su libertad el 18 de noviembre de 1978, en horas del mediodía, mientras salía del domicilio - ubicado entre las calles Muñiz y San Juan de esta ciudad- propiedad de los padres de Liliana Pellegrino, donde residía, además, la nombrada junto a Carlos Gregorio Lordkipanidse".

En efecto, se afirmó que "mientras él se dirigía a tomar el colectivo de regreso a su domicilio, en la intersección de las avenidas San Juan y La Plata, de esta ciudad, se detuvo un automóvil marca 'Ford' modelo 'Falcon', color amarillo claro, del que bajaron tres hombres que se le tiraron encima, lo arrojaron al suelo, lo esposaron por la espalda y lo hicieron ascender al vehículo [...]. "Allí comenzaron a interrogarlo respecto de Lordkipanidse y Pellegrino, lo golpearon y quemaron sus brazos con cigarrillo".

También se comprobó en el pronunciamiento que "el rodado ingresó al interior de un garage donde le colocaron a la víctima una bolsa color gris como capucha, lo encerraron

en el baúl y lo condujeron a un lugar donde escuchó que invocaron la palabra 'Selenio'".

Se afirmó que "al llegar a la ESMA lo bajaron encapuchado y esposado, lo hicieron descender a un 'Sótano', le quitaron la ropa, lo ataron a una cama metálica y comenzaron a aplicarle pasajes de corriente eléctrica, a la par que lo interrogaban sobre Pellegrino y Lordkipanidse. Que ello tenía por objeto obtener información relativa a la localización de compañeros de militancia y que, dichos sucesos, tuvieron lugar en razón de su ideología y actividad política [...]. [E]n una oportunidad, lo dejaron sólo con la radio encendida y pudo escuchar la voz de Liliana Pellegrino y, de esa manera, darse cuenta que también los habían secuestrado. Luego regresaron y continuaron con la tortura. Finalmente lo hicieron vestir y sentar en un banco donde pasó toda la noche encapuchado, tabicado y esposado. Al día siguiente, continuaron los interrogatorios y las golpizas que se prolongaron, bajo esa modalidad, hasta que fue conducido a 'Capucha', hecho que se produjo al tercer día de haber llegado a dicho centro clandestino".

En ese cauce el tribunal tuvo por cierto que "le asignaron el número 252 y lo arrojaron en una colchoneta que estaba en un costado. Asimismo, continuaron interrogándolo y sometándolo a sufrimientos físicos y psíquicos por diferentes medios. Que pudo ver a quienes lo hacían puesto que operaban a cara descubierta".

Afirmó que "en el mes de enero, junto a un grupo de cinco personas, fue conducido a 'Capuchita', donde continuaron golpeándolo sin efectuarle preguntas".

A su vez: "[s]e pudo corroborar que en dicho centro permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, obligado a realizar trabajo esclavo

en el área de encuadernación de libros que funcionaba en el "Sótano" y, posteriormente, en el archivo ubicado en la "Pecera". Que, en esa etapa, dentro del denominado "proceso de recuperación", le quitaron el tabique y los grilletes".

También que "a principios de abril de 1.979 fue conducido al sector 'Cuatro' porque comenzaron a realizarse las reformas de todo el edificio del 'Casino de Oficiales' debido a la visita, al país, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Que por ésta, fue trasladado desde agosto a septiembre del mencionado año, junto a otros detenidos, a una isla ubicada en la zona del Tigre".

Además el sentenciante afirmó que "fue llevado a realizar visitas familiares cada quince días, siendo la primera el 20 de julio".

Por último, aseveró que "en el mes de febrero de 1.980 le refirieron a Enrique Mario Fukman que iba a salir y, tres días después, que lo consideraron recuperado. Asimismo, lo interrogaron sobre sus futuras actividades y lo exhortaron a no participar más en actividades políticas. Finalmente lo condujeron a su domicilio, donde fue "visitado" por última vez, el 31 de mayo o 1° de abril de 1.980. Que en esa oportunidad fue interrogado sobre lo que estaba haciendo" (fs. 8007/8009).

Caso de Carlos Gregorio Lordkipanidse (caso n° 45 en la sentencia):

Con relación a los hechos que tuvieron por víctima a Carlos Gregorio Lordkipanidse el tribunal tuvo por cierto en la sentencia que "fue privado ilegalmente de su libertad el 18 de noviembre de 1.978, entre las 14.00 y 15.00 horas, en circunstancias en que se hallaba en la intersección de las calles Muñiz y Carlos Calvo de esta ciudad, siendo sorprendido por una persona que sacó una 'Itaca' recortada con la que lo apuntó a la cabeza".

Agregó el a quo "[q]ue el grupo que llevó adelante el secuestro estaba integrado por cuatro personas vestidas de civil quienes, luego de referirle pertenecer a la dependencia de Toxicomanía, lo subieron a un automóvil marca 'Peugeot 504', color gris, colocándolo en el piso del mismo y sujetándole, uno de sus captores, la cabeza con sus pies".

Comprobó también que "fue conducido, encapuchado y esposado, a la ESMA y seguidamente introducido, a la rastra y a los golpes, en el 'Sótano'. Que inmediatamente después de ingresar a dicho centro de detención, le asignaron el número 255".

Se aseveró en la sentencia: "allí fue sometido a sufrimientos físicos y psíquicos a fin de obtener información, consistentes en insultos en general relacionados a su militancia política, como también golpes propinados con los puños y con una cachiporra de goma, dirigidos en especial sobre sus brazos, y la aplicación de corriente eléctrica en su cuerpo".

Además se tuvo por acreditado que "en la oportunidad en que era interrogado respecto de ciertos compañeros de militancia y ante su negativa a responder esas preguntas, uno de los miembros de la UT ingresó a la sala de interrogatorio con su hijo menor de tan solo veinte días de edad y lo colocó sobre el cuerpo de Lordkipanidse, mientras éste continuaba siendo objeto de la 'picana eléctrica'".

Afirmó el a quo: "la víctima fue sometida a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento, siendo colocado en "Capucha" donde compartía cautiverio con muchas personas. Que fue arrojado sobre una colchoneta, desde donde escuchaba los quejidos y lamentos de su esposa y de Enrique Fukman. Que permaneció en ese lugar, encapuchado, esposado y engrillado y recibió como alimentación un sándwich de carne. Que también fue conducido

por el lapso de unos días a 'Capuchita' como consecuencia de un castigo recibido con motivo de haber sido sorprendido mientras dialogaba con su esposa".

Continuó: "se tuvo por acreditado que, en el marco del llamado 'proceso de recuperación', Lordkipanidse fue obligado a realizar trabajo esclavo en el sector del "Laboratorio Fotográfico" y en 1.979 fue instruido en la tarea de falsificación y llenado de documentos, pasando, en consecuencia, a trabajar en "Documentación". Que fue obligado a falsificar documentos de identidad, como también cédulas verdes de automóviles; a su vez "le fue encomendada la tarea de realizar una copia de cada rollo de microfilms que le fue entregado".

Refirió: "fue conducido a una isla del Tigre, específicamente en la tercer sección de uno de los brazos tributarios del río Paraná Mini, donde continuó sometido al trabajo esclavo".

Finalmente, afirmó el tribunal: "Carlos Gregorio Lordkipanidse accedió al régimen de 'libertad vigilada', entre principios y mediados de 1.981, debiendo incluso presentarse nuevamente en la ESMA a efectuar algunos trabajos de falsificación, siendo controlado por sus captores hasta septiembre de 1.983, momento en el que viajó al exterior".

Caso de Carlos Muñoz (caso n° 46 en la sentencia):

El *a quo* tuvo por cierto en la sentencia que "Carlos Muñoz fue privado ilegalmente de su libertad a la medianoche del 21 de noviembre de 1.978, en momentos en que se encontraba durmiendo junto a su esposa e hijo, por un grupo de cuatro personas vestidas de civil, fuertemente armadas, que se identificaron como miembros de la Policía Federal e irrumpieron violentamente en su domicilio sito en la calle 24 de noviembre 214, piso 11°, departamento "A", de esta ciudad [T]ras ingresar a la vivienda, golpearon a Muñoz en la

habitación de su hijo. Seguidamente lo esposaron y condujeron a la planta baja del edificio donde fue encapuchado e introducido en un automóvil marca 'Peugeot', modelo '504', color rojo que lo trasladó hasta la ESMA, junto con su esposa, Ana María Malharro, cuyo caso no integra el objeto procesal del presente juicio".

A su vez afirmó el a quo que "durante el transcurso del viaje al centro clandestino de detención continuó siendo objeto de golpizas y su esposa de gritos y amenazas".

De otra parte, el sentenciante afirmó en la sentencia que "en dicho centro de detención fue conducido a fuerza de golpes al 'Sótano' e introducido en un cuarto pequeño donde le quitaron las esposas, le arrancaron la ropa y le aplicaron 'picana eléctrica', a la par que era interrogado sobre Aníbal Fatała y otros sujetos (Ramón Calabozo y Alberto Lagos). También durante los padecimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información que sufrió, le arrojaron agua sobre su cuerpo e ingresaba y egresaba gente al cuarto".

Continúa la sentencia: "luego de doce horas de encontrarse atado de pies y manos y ser torturado con "picana", fue conducido a otro cuarto donde lo obligaron a escribir la historia de su vida. Que en dicha ocasión volvió a ser objeto de una gran golpiza por parte de un miembro del GT, tras intentar quitarse las esposas".

Refirió: "Carlos Muñoz fue conducido a 'Capuchita', donde estuvo esposado por la espalda y acostado en una colchoneta colocada sobre el suelo. Que allí permaneció cautivo por diez días hasta que fue trasladado a 'Capucha', aunque continuó siendo descendido en varias ocasiones al 'Sótano' para ser fotografiado e interrogado".

En ese contexto, se comprobó que "la víctima fue sometida a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Que en "Capucha" le

colocaron grilletes, de los que colgaba una bala de cañón de 20 kilos que debía arrastrar cada vez que se movía y le asignaron el número 261".

Añadió el órgano juzgador: "[e]l 12 de febrero de 1.979 en el marco del 'proceso de recuperación' comenzó a realizar trabajo esclavo en las áreas de 'Laboratorio Fotográfico' y 'Diagramación, dedicándose a la falsificación de documentos y cédulas de identidad, registros de conducir nacionales y extranjeros, pasaportes argentinos y uruguayos, títulos profesionales, tarjetas de identificación naval, tarjetas de la SIDE y credenciales de la Policía Federal y a la confección de los 'fotocromos' del fondo de seguridad de la página de los documentos uruguayos".

Aclaró: "[t]ambién debió fotografiar a los oficiales, teniendo la obligación de destruir todo rastro que quedara de esa tarea; fue obligado a revelar los microfilms, cuidando que éstos reciban el tratamiento necesario, proyectar documentales al final de las visitas que se producían en la ESMA como también películas en formato 'Super 8' que se proyectaron en 'Operaciones', 'Inteligencia' y en la 'Huevera', y a fotografiar armas y revelar las fotografías que le tomaron a Thelma Jara de Cabezas en Uruguay. Que la rutina de trabajo se extendía desde las 7:00 hasta entrada la noche".

Por otra parte, el tribunal aseveró en la sentencia que "dentro del mencionado 'proceso de recuperación' el damnificado fue autorizado a realizar llamadas telefónicas a sus familiares, a través de las cuales debió informar que se encontraba bien y desalentarlos de continuar realizando gestiones en su búsqueda. Que dichas comunicaciones eran grabadas".

Asimismo se probó en el pronunciamiento que "el 22 de abril de 1979 fue conducido hasta el domicilio de su

progenitora y que posteriormente, fue autorizado a permanecer allí sin custodia y por un tiempo más prolongado, debiendo comunicarse telefónicamente a la ESMA al finalizar la visita, a fin de ser recogido por un vehículo que lo ingresaba nuevamente al centro clandestino de detención". Además, "[q]ue en el marco de dicho 'proceso de recuperación', fue conducido al cine y en otra oportunidad a una quinta ubicada en la localidad de Del Viso. Que también fue sacado, al igual que otros compañeros, hasta un comercio en la galería ubicada en Santa Fe y Cerrito a fin de rentar películas en formato 'Súper 8', las que posteriormente eran transmitidas a los secuestrados en la ESMA, utilizando para dicho propósito, el proyector que los captores sustrajeron del domicilio de la víctima al momento de su detención".

Por otra parte se acreditó que "fue llevado a la isla 'El silencio', ubicada en la localidad de Tigre, como consecuencia de la llegada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Argentina [y que allí] fue obligado a realizar trabajo forzoso cortando sauces, álamos y fornio".

Por último, sostuvo el *a quo* que "Carlos Muñoz fue liberado el 1° de febrero de 1.980, bajo la condición de que debía llamar todos los días a la ESMA. Que posteriormente sufrió algunos episodios de control por parte de oficiales de la UT".

Caso de Lázaro Jaime Gladstein (caso n° 47 en la sentencia):

El tribunal tuvo por cierto en la sentencia que "Lázaro Jaime Gladstein fue privado ilegítimamente de su libertad el 6 de diciembre de 1978, en momentos en que se encontraba en una reunión partidaria de la Juventud Peronista en el interior de un bar ubicado en la calle avenida Del Trabajo, esquina Varela, de esta ciudad, junto con Andrea Marcela Bello, Horacio Moreira y Ricardo 'el topo' Sáenz,

quienes también fueron secuestrados y cuyos casos no conforman el objeto procesal de este juicio".

Continuó el *a quo*: "fue detenido, sin mediar exhibición de orden escrita, por un grupo aproximado de doce personas, que portaban armas y se trasladaban en distintos vehículos, entre los que había uno marca "Peugeot", modelo 504, un 'Ford Falcon' y un 'Ford Taunus' ambos de color amarillo, siendo encapuchado e introducido en el primero".

De seguido afirmó el tribunal en la sentencia: "se tuvo por probado que fue trasladado y alojado en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, introduciéndolo en primer lugar en el 'Subsuelo', específicamente en el último cuarto del lado izquierdo, identificado ese cuarto posteriormente como 'la imprenta'. Allí fue atado a una silla y esposadas sus manos a la espalda, luego interrogado durante doce horas a la vez que fue sometido a golpes propinados con el puño y con un caño metálico de luz. Que luego de ser interrogado por su domicilio, éste fue allanado y saqueado en su totalidad. Esta situación se repitió a los días en que fue llevado nuevamente al subsuelo, obligado a desvestirse, atado de pies y manos a una cama metálica, y atormentado con pasajes de electricidad, especialmente en axilas, plantas de los pies y testículos. [E]stando en el centro clandestino de detención le asignaron el número 227 y otro detenido le tomó fotografías".

Continuó la sentencia: "fue trasladado, esposado, engrillado y encapuchado a 'Capucha' o 'Sector 9', donde lo colocaron sobre una colchoneta en una especie de box o compartimiento de 1,90 m. por 60 cm., cuyas paredes estaban confeccionadas con tabiques de aglomerado. Que en dicha situación permaneció hasta fines de febrero o marzo de 1.979".

Refirió: "[t]ambién se tuvo por acreditado que a

partir de marzo de 1.979 aproximadamente, lo obligaron a realizar trabajo esclavo en el "Subsuelo", específicamente en la "Huevera". Que como primera tarea le asignaron "levantar" el fondo de seguridad de la cédula de identidad que emitía la Policía Federal; trabajo que consistía, previo tomar una fotografía del mencionado documento, en el borrado, utilizando un líquido blanco, de los elementos ajenos al fondo de seguridad de la cédula, y posterior trazado del dibujo del fondo de seguridad". A su vez "debió realizar falsificaciones de otros documentos tales como pasaportes oficiales, diplomáticos y comunes, documentos de identidad y cédulas de conductor de la provincia de Buenos Aires; formularios de documentos falsos los que luego eran llevados al laboratorio fotográfico y a la oficina de documentación donde se confeccionaban los documentos, con una maquina RKL rotaprint. Que esa tarea la realizó durante dos meses".

Adunó el tribunal: "como parte del 'proceso de recuperación', posteriormente realizó trabajo forzado en el sector de 'Inteligencia', también conocido como 'Sector 3', ubicado inmediatamente del lado derecho de la entrada al 3° piso, en una oficina de cuatro por cuatro mts., con una dependencia más pequeña. Que allí debía ordenar alfabéticamente un fichero, de aproximadamente 5.000 fichas que contenían datos de filiación de presuntos blancos a conseguir que eran personas que podían ser secuestradas, y un archivo de 800 ó 900 carpetas colgantes conocidas como 'casos mil'".

Agregó que "mientras realizó trabajo esclavo en el 'Sótano', continuó alojado en 'Capucha' y cuando lo hizo en la oficina de 'Inteligencia' le asignaron una celda construida con cartón prensado y aglomerado, en cuyo interior había una cama con colchón, quitándole los grilletes, las esposas y reemplazándole la capucha por un 'tabique'".

Asimismo sostuvo el *a quo*: "en el mes de mayo de 1.979, aproximadamente, le permitieron efectuar un llamado telefónico a los progenitores de su pareja y en julio de ese mismo año lo llevaron a la casa de sus suegros y a la de sus padres Posteriormente comenzaron a sacarlo a realizar visitas familiares cada quince días y en octubre visitó a su pareja, permitiéndole pernoctar desde el viernes por la noche hasta la mañana del lunes siguiente".

De seguido en la sentencia "se tuvo por probado que durante agosto de 1.979, lo obligaron a acompañar a la señora Thelma Jara de Cabezas, quien se encontraba detenida en la ESMA, a una entrevista previamente arreglada con la revista 'Para Ti' en la confitería 'Selquet' ubicada en la intersección de la avenida Figueroa Alcorta y La Pampa, de esta ciudad, en la que debió simular ser un sobrino de la nombrada. Que a dicho encuentro fueron en un 'Ford Taunus', color amarillo, conducido por el damnificado y escoltados por otros tres automóviles. Alrededor de quince personas custodiaban el lugar para evitar cualquier intento de fuga".

Agregó el tribunal: "[d]urante su cautiverio, aproximadamente durante los meses de septiembre u octubre de 1.979 y debido a la visita de la Comisión de Derechos Humanos, lo llevaron a una quinta ubicada en la localidad de Del Viso, conocida bajo el nombre de "Kodak" y otra situada en el partido de Tigre, provincia de Buenos Aires".

También: "a finales de 1.979 fue conducido a la escribanía de los doctores Pelossi, Capalusi y Álvarez, ubicada en Conde 2.979, de esta ciudad donde lo obligaron a firmar un poder bajo una identidad falsa, para lo cual utilizó un documento de identidad que le confeccionaron con su fotografía".

Adunó: "[e]l 12 de enero de 1.980, le comunicaron que 'no vuelva a llamar más y que si ellos lo necesitaban, se

comunicarían'. Previo a ello, tuvo un régimen de libertad vigilada, en el que le permitían salir a visitar a su esposa y familiares, con la condición de no portar documento de identidad, ni realizar denuncias o trámites judiciales o policiales".

Aclaró el tribunal que "se probó que el damnificado nunca fue sometido a proceso civil o militar, como tampoco anotada su detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional".

Caso de Thelma Jara de Cabezas (caso nº 48 en la sentencia):

Con respecto a este caso el tribunal tuvo por cierto en la sentencia que "Thelma Doroty Jara de Cabezas fue privada ilegítimamente de su libertad el 30 de abril de 1979, aproximadamente a las 20: 30, mientras aguardaba, al salir del Hospital Español, la llegada de un medio de transporte público en la intersección de Moreno y la Rioja. [F]ue sorprendida por un grupo de aproximadamente cuatro personas, vestidas de civil y de sexo masculino, que no exhibieron orden alguna. En ese momento descendió rápidamente un hombre de un automóvil marca 'Ford', modelo 'Falcon', color blanco, le tapó la boca y la introdujo con violencia en el vehículo, donde fue encapuchada, esposada y ubicada en el piso del asiento trasero".

Agregó el sentenciante que "posteriormente, fue trasladada y alojada en el centro clandestino de detención que funcionada en la ESMA, y que en la "Huevera", fue torturada por 5 o 6 sujetos" y agregó que "para tal cometido fue colocada en una cama con una colchoneta de goma-espuma, despojada de sus vestiduras, esposadas sus manos a la espalda y encapuchada, y sometida a la picana eléctrica en todas las regiones corporales con el fin de obtener información relativa a su actividad política, y fue interrogada acerca de

un miembro de la 'Comisión de Familiares' que ella integraba, sobre las reuniones que realizaron en el exterior, y además si formaba parte de alguna agrupación militante. Que dicho procedimiento se volvió a repetir.

Se afirmó en el pronunciamiento en revisión que "durante su estadía en esa dependencia naval, permaneció cautiva en 'Capucha', donde durmió sobre una colchoneta de goma espuma en el suelo, con una frazada y una almohada, dentro de un tabique muy estrecho de madera de cartón prensado. Que en dicha condición de detención permaneció durante todo el mes de mayo".

Además: "a partir del 5 de junio de 1979, y en el marco del llamado 'proceso de recuperación', realizó trabajo esclavo en la 'Pecera'; asignándole la tarea de volcar en una tarjeta el título de cada nota periodística que otro detenido pegaba sobre una hoja en blanco. Que mientras realizo trabajo esclavo en la 'Pecera', continuó alojada en 'Capucha'".

Agregó que "al poco tiempo de trabajar en la 'Pecera', le permitieron efectuar un llamado telefónico a su madre y a su hermano, que debía simular que provenía de la República Oriental del Uruguay; permiso que se extendió, al principio, cada quince días y luego semanalmente".

Adunó el tribunal que "para aquella época fue conducida al laboratorio donde le extrajeron una fotografía y su impresión digital, con el objeto de confeccionarle documentación falsa, a nombre de Magdalena Manuela, para poder viajar al Uruguay".

De seguido, se tuvo por acreditado en la sentencia que "fue trasladada a la Autopista Panamericana a la altura del partido de San Isidro, donde le tomaron varias vistas fotográficas simulando que se encontraba en aquel país y un mes después, junto a un oficial de la marina, viajó en un avión de Aerolíneas Argentinas a dicho sitio y conducida en

un automóvil al centro de la ciudad de Montevideo, donde fue fotografiada en el Mausoleo del General Artigas, y con el diario 'El Día' de esa ciudad. Que a su regreso a la ESMA continuó trabajando en la 'Pecera'".

Continuó: "El 23 de agosto de 1979, Thelma Doroty Jara de Cabezas fue obligada a participar de un reportaje para la revista 'Para Ti', para lo cual salió de la ESMA en un automóvil conducido por Lázaro Jaime Gladstein y escoltado por dos vehículos, quien también se encontraba cautivo en dicho centro clandestino y debió simular ser un sobrino de ésta".

Asimismo, se afirmó que "dicha entrevista se llevó a cabo en la confitería 'Selquet', ubicada en la intersección de la Avenida Figueroa Alcorta y La Pampa de esta ciudad".

Además: "Entre agosto y septiembre de 1979, con motivo de la visita de una delegación de la OEA en nuestro país, fue trasladada a una quinta ubicada en la localidad de Del Viso, donde pasó una noche y al día siguiente, a la isla sita en Tigre, que a este lugar fue conducida sola, a cara descubierta, en una lancha desde la localidad en San Fernando. Que allí le asignaron tareas en la cocina".

Agregó que "en aquella época fue conducida nuevamente a la República Oriental del Uruguay, con el fin de ser entrevistada por los periodistas que acompañaban a la delegación de la OEA, entrevista que, finalmente, no se realizó, motivo por el cual fue alojada nuevamente en dicha isla [y que] a los dos días volvió a dicho país con el mismo fin y que al reportaje fue acompañado por el periodista uruguayo Víctor Carrasco que simulaba ser el amigo que la protegía. Y que, junto con los periodistas extranjeros acompañantes de la OEA, había un oficial de inteligencia del Centro Piloto París".

Reseñó: "Finalizado el cometido regresó al centro

clandestino y al día siguiente fue conducido a la isla mencionada, donde permaneció hasta fines de septiembre de 1979".

Por último señaló el tribunal que "en octubre de 1979 la llevaron, por primera vez, a la casa de su madre. Que al principio las visitas duraban unas horas, para luego, prolongarse durante todo el fin de semana".

Concluyó: "Fue liberada el 7 de diciembre de 1979, conduciéndola, a la casa de su madre, sin volver a buscarla.

Casos en los que resultaron víctimas José Luis Hazan, Josefina Villaflor, Raimundo Aníbal Villaflor, María Elsa Garreiro Martínez, Enrique Néstor Ardeti, Juan Carlos Anzorena, Fernando Brodsky y Juan Carlos Chiaravalle (caso n° 49 en la sentencia):

Respecto de los hechos que damnificaron a los nombrados, se tuvo por probado en la sentencia que "todos fueron privados ilegítimamente de la libertad en un lapso apenas mayor a los diez días, y 'desaparecidos' en marzo de 1.980, aproximadamente. Asimismo, que, con otros cautivos, permanecieron en los mismos sitios a lo largo de su cautiverio; incluso, algunos de ellos, fueron llevados también juntos a realizar visitas familiares, y en oportunidad del arribo a la ESMA de la Comisión Interamericana de la OEA, fueron conducidos a la isla del Tigre".

En ese marco el tribunal afirmó: "ha quedado legalmente acreditado que la noche del 3 de agosto de 1.979 José Luis Hazan y su cónyuge, Josefina Villaflor -apodada 'la Negrita'-, junto con su pequeña hija María Celeste, que para ese entonces tenía dos años y medio de edad -cuyo caso no integra el objeto procesal de las presentes actuaciones-, fueron privados ilegítimamente de su libertad, de su vivienda, sita en Dante Alighieri 528, de la localidad de

Villa Dominico, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad".

Posteriormente: "Hazan y Villaflor, junto con su hija, fueron trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permanecieron clandestinamente cautivos, fueron sometidos a sufrimientos físicos y psíquicos, con el fin de obtener información, los que consistieron en pasajes de corriente eléctrica y golpes y a otros sufrimientos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Además, fueron obligados a realizar tareas sin recibir ningún tipo de remuneración".

Afirmó: "La pequeña María Celeste fue conducida, al día siguiente, por una pareja que manejaba un taxi a la casa de sus abuelos maternos".

Añadió: "José Luis Hazan y Josefina Villaflor se encuentran aún desaparecidos, permaneciendo en dicho centro clandestino hasta, por lo menos, marzo de 1.980".

Asimismo, se tuvo por cierto en la sentencia que "Raimundo Aníbal Villaflor, el 4 de agosto de 1.979, fue privado ilegítimamente de su libertad, junto a su esposa María Elsa Garreiro Martínez -apodada 'la Gallega'-, por un grupo de personas vestidas de civil, mientras transitaban en una camioneta de su propiedad por la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires; en la que, además, viajaban sus dos pequeñas hijas. [E]stas últimas fueron abandonadas en la vía pública, mientras que Garreiro Martínez y Villaflor fueron conducidos a la ESMA, donde permanecieron clandestinamente detenidos, bajo sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de vida".

Señaló el tribunal que "Villaflor, además, fue sometido, mientras duró su cautiverio y de manera continua, a sufrimientos psíquicos y físicos, consistentes en pasajes de corriente eléctrica y golpes, de tal magnitud y crueldad que

le provocaron la muerte, el 7 de agosto de 1.979. Al respecto, se tuvo por acreditado que la tortura a la que fue sometida la víctima fue especialmente encarnizada y larga y que a sus perpetradores les era indiferente ocasionarle la muerte; resultado, por lo demás, que formaba parte de la representación de los captores, si se tiene en cuenta que la rutina de tortura por la que pasaba cualquiera resultaba feroz".

Por otra parte, también se probó que "Garreiro Martínez fue torturada y obligada a realizar trabajo esclavo" [y que] "permaneció en aquel centro clandestino hasta, por lo menos, marzo de 1.980; encontrándose a la fecha desaparecida".

Afirmó el tribunal en la sentencia que "Enrique Néstor Ardeti fue privado ilegítimamente de su libertad, a las 16:00, del 6 de agosto de 1.979, en ocasión en que se disponía a cerrar el taller de reparaciones eléctricas que poseía en la localidad de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires y en el que laboraba Raimundo Villaflor. [...] En dicha oportunidad se presentaron en el local comercial personas vestidas de civil, aduciendo que eran funcionarios municipales y, luego de simular inspeccionar la vidriera del local y referir que existía una denuncia por violación a los precios máximos, lo exhortaron a Ardeti a cerrar el comercio y a acompañarlos hasta la Municipalidad".

Aclaró el sentenciante que "dicho grupo operativo estaba integrado por tres automóviles, en uno de los cuales fue trasladado el nombrado" y "conducido a la ESMA, donde permaneció clandestinamente detenido, fue sometido a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información, las cuales consistieron en pasajes de corriente eléctrica y golpes y a otros sufrimientos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Asimismo, fue obligado

a realizar trabajo esclavo".

Con relación a Ardeti remarcó que "fue visto con vida en dicho centro clandestino hasta, por lo menos, marzo de 1.980 y permanece aún desaparecido".

De otra parte, el órgano jurisdiccional "tuvo por acreditado que Juan Carlos Anzorena fue privado ilegítimamente de su libertad, junto con Enrique Palachi y Liliana Altuna, cuyos casos no conforman el objeto procesal de las presentes actuaciones, el 12 de agosto de 1.979, aproximadamente a las 15:00, por doce personas vestidas de civil y armadas, mientras se encontraban en el 'Bar Galicia', sito en la avenida Pavón y Galicia, de la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires".

Aseveró que "fue conducido a la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento".

Finalmente sostuvo que "Juan Carlos Anzorena fue visto con vida en aquel centro clandestino hasta, por lo menos, marzo de 1.980; permaneciendo a la fecha desaparecido".

En otro orden, también ha quedado probado en la sentencia que "Fernando Rubén Brodsky, a quien apodaban 'Nando' y Juan Carlos Chiaravalle, alias 'el Viejo', fueron privados ilegalmente de su libertad el 14 de agosto de 1.979, en horas de la noche, de su domicilio de la calle Pasaje del Líbano 320, de la localidad de Villa Martelli, provincia de Buenos Aires, por hombres armados, vestidos de civil, que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal".

Afirmó que "fueron conducidos a la ESMA, donde [estuvieron] clandestinamente detenidos y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psíquicos con el fin de obtener

información y a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento" y que ambos "permanecen aún desaparecidos".

Finalmente, el tribunal también sostuvo en la pronunciamiento: "ha quedado probado que los sucesos que damnificaron a José Luis Hazan, Josefina y Raimundo Villaflor, María Elsa Garreiro Martínez, Enrique Néstor Ardeti, Juan Carlos Anzorena, Fernando Rubén Brodsky y Juan Carlos Chiaravalle se desarrollaron en virtud de su actividad política y que la circunstancia de que alguno de ellos haya ingresado al denominado "proceso de recuperación" no evitó su 'desaparición'" (fs. 8022 vta./8024).

Caso de Víctor Melchor Basterra (caso nº 50 en la sentencia):

Con relación a este hecho el *a quo* tuvo por acreditado en la sentencia que "la mañana del 10 de agosto de 1.979 Víctor Melchor Basterra fue secuestrado por un grupo de doce o quince personas vestidas de civil que, alegando ser miembros de la Policía Federal, ingresaron al jardín de su vivienda por las casas linderas y procedieron a reducir a la víctima a través de golpes de puño".

Continuó el sentenciante afirmando que "fue colocado en un vehículo y conducido hasta un descampado, donde en el piso del asiento trasero de otro automóvil lo esposaron, encapucharon y sobre su espalda fue sujetado por los pies de dos de sus captores y conducido a la ESMA".

Tuvo por acreditado también que: "Basterra, en dicho centro clandestino, fue alojado, en primer lugar, en la 'Huevera', donde lo sometieron a una gran golpiza, lo desnudaron, ataron de pies y manos a una cama y le sujetaron un cable en uno de sus dedos del pie, aplicándole picana eléctrica durante varias horas; [y que] mientras era sometidos a sufrimientos físicos y psicológicos, lo interrogaron respecto de cierto dinero y sobre determinadas

personas, a la vez que lo golpeaban en la ingle y genitales con una correa de cortina. Que a consecuencia de la tortura sufrió dos espasmos y fue atendido por un médico. [E]sta situación se repitió a los días, en que fue descendido nuevamente hasta el "Subsuelo" y atormentado, una vez más, con pasajes de corriente eléctrica".

Agregó el tribunal que "estando en dicho centro clandestino de detención le asignaron el número 325, fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento y, con el tiempo, fue incorporado al denominado 'proceso de recuperación'".

También sostuvo que "fue trasladado a "Capucha" donde permaneció las 24 horas del día engrillado y encapuchado, acostado en una colchoneta ubicada entre dos tabiques y alimentado con escasa comida y bebida".

Aseveró que "en el mes de septiembre, fue trasladado a una isla ubicada en la localidad de Tigre, debido a la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Argentina. Que las condiciones de vida en ese lugar fueron muy desagradables y luego de un mes regresó a la ESMA y fue alojado nuevamente en 'Capucha'".

En ese contexto, además se tuvo por acreditado en el pronunciamiento que "desde mediados de 1.981 y hasta 1.982 fue trasladado a dos quintas, debido a que se produjeron modificaciones en dicho centro clandestino por el traspaso de las áreas de Operaciones, Logística e Inteligencia, al Pabellón COI".

Aclaró el *a quo* que "mientras estuvo cautivo, el 17 de enero de 1.980, lo llevaron de visita a su domicilio, sito en la localidad de La Plata, ocasión que permaneció por dos horas. Que tiempo después, a partir de junio aproximadamente, fue autorizado a movilizarse sólo, bajo la condición de avisar telefónicamente de su regreso, con el fin de ser

recogido por un patrullero para ser ingresado en la ESMA".

También se tuvo por cierto que "Basterra en aquel año fue descendido hasta la 'Huevera' y obligado a escribir su historia de vida, como también designado para realizar trabajo esclavo en el gabinete de falsificación de documentos, desde la 8:00 hasta las 22:00; [donde] tuvo que participar en la falsificación de documentos nacionales de identidad y cédulas de identidad, registros de conducir, carnets de periodistas y de timonel de embarcaciones y certificados de defunción".

Se acreditó en el pronunciamiento bajo revisión que "Basterra fue obligado a realizar trabajo esclavo en el 'Laboratorio fotográfico', donde tomaba fotografías y revelaba los rollos, debiendo entregar los negativos a la persona fotografiada".

Por último, sostuvo el tribunal: "Víctor Melchor Basterra el 3 de diciembre de 1.983 fue puesto en un régimen de libertad vigilada, permaneciendo en su casa sin poder moverse y siendo visitado, cada diez días, por un oficial y algunos guardias. Que esa situación se prolongó hasta agosto de 1.984, fecha en que recuperó totalmente su libertad".

Casos de Susana Leiracha de Barros y Arturo Osvaldo Barros (caso nº 51 en la sentencia):

En lo que respecta a este hecho el tribunal tuvo por probado que "Susana Leiracha de Barros fue privada ilegalmente de su libertad el 21 de agosto de 1.979, a las 19.00 aproximadamente, mientras se desplazaba en un colectivo por esta ciudad. Que a los pocos segundos que se subió a dicho medio de transporte, una persona armada ingresó a los gritos y la agarró de los pelos, la arrastró fuera del transporte público hasta la vereda, donde la aguardaba otra persona y entre los dos, la arrastraron por la senda peatonal, golpeándola hasta la calle Yerbal".

Además se acreditó que "posteriormente, la introdujeron en un automóvil y durante el viaje la golpearon y le preguntaron por su marido Oscar Osvaldo Barros; la encapucharon y esposaron, recostándola en el asiento trasero del rodado".

En ese cauce, el tribunal sostuvo que la víctima "fue trasladada y alojada en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, introduciéndola en un primer momento, en la 'Huevera'. Que allí le ordenaron desvestirse, fue atada a una cama de pies y manos y la interrogaron por su domicilio; desde donde, con posterioridad, secuestraron a su marido".

Agregó que "en aquel lugar fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos y a la aplicación de la picana eléctrica. Que, luego de ello, le permitieron bañarse y fue trasladada a la 'Huevera chica', donde fue nuevamente interrogada y golpeada".

También afirmó el sentenciante: "ha quedado legalmente probado que Arturo Osvaldo Barros fue privado ilegalmente de su libertad la noche del 21 de agosto de 1.979, mientras se encontraba en su domicilio, por un grupo de aproximadamente quince personas; quienes lo introdujeron en un automóvil rural marca 'Dodge', siendo arrojado en el piso y encapuchado".

Asimismo, aseveró que "fue trasladado y alojado en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció encapuchado y engrillado. Que allí, fue descendido del automóvil en el playón al aire libre, que quedaba en la parte de atrás del 'Casino de Oficiales' y, en un primer momento, alojado en una habitación pequeña que quedaba descendiendo unas escaleras del lado izquierdo. Allí fue interrogado y ante su negativa, fue trasladado a la 'Huevera', donde había otros interrogadores y permaneció

durante tres días. [...] Estando en dicho centro de detención Arturo Osvaldo Barros fue fotografiado por otro cautivo”.

En ese contexto afirmó el tribunal que “el matrimonio Barros estuvo alojado en ‘Capucha’, esposado, engrillado, encapuchado y sometidos a sufrimientos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Que de alimentación recibieron un mate cocido a la mañana, sándwich de carne y una naranja al mediodía”.

Aclaró el sentenciante: “durante su cautiverio, en agosto de 1.979, debido a la visita de la Comisión Internacional de la OEA, fueron trasladados a una Isla en el Tigre, donde Arturo Oscar Barros sufrió un simulacro de fusilamiento y permanecieron hasta fines de septiembre o principios de octubre; regresando a la ESMA”.

Al igual que en otros casos el órgano jurisdiccional explicó en el pronunciamiento bajo estudio que “a los pocos días de su regreso al centro clandestino, fueron incorporados al denominado ‘proceso de recuperación’, que duro hasta diciembre. Que fueron obligados a bajar al ‘Sótano’ [y] al denominado ‘Sector 4’ [donde] los obligaron a escribir sobre sus historias de vida y a identificar a otras personas, mediante la exhibición de fotos y carpetas. Que mientras fueron obligados a trabajar en dicho lugar, permanecieron alojados en ‘Capucha’ y todos los días los iban a buscar y los bajaban”.

También se tuvo por acreditado que “los obligaron a realizar trabajo esclavo en la ‘Pecera’, en el sector de prensa [...]. Que como tarea le asignaron realizar una síntesis a máquina, de las principales noticias de los diarios y revistas nacionales y extranjeros”.

Afirmó que “mientras realizaban este trabajo esclavo dejaron de estar alojados en ‘Capucha’, permitiéndoles dormir en una cama”.

Adunó el órgano jurisdiccional que "cuando se encontraban en el 'Sector 4', les permitieron comunicarse telefónicamente con sus familiares en forma periódica. Posteriormente comenzaron a realizar, alternativamente visitas familiares; hasta que una navidad los autorizaron a salir juntos. Que en 'Pecera' empezaron a tener una salida semanal para visitar a sus familiares, permaneciendo un día con ellos".

Por último sostuvo: "Susana Leiracha de Barros y Arturo Osvaldo Barros le comunicaron que serían liberados, recuperando su libertad, bajo un régimen de libertad vigilada, el 22 de febrero de 1.980, en un automóvil junto con Norma Cozzi y Héctor Piccini. Que bajo dicho régimen fueron obligados a comunicarse telefónicamente en caso de existir alguna novedad y, además, fueron controlados mediante llamados telefónicos y visitas".

Caso Ana María Isabel Testa (caso n° 52 en la sentencia):

Ha quedado acreditado en la sentencia que "Ana María Isabel Testa fue privada ilegalmente de su libertad el 13 de noviembre de 1.979, en oportunidad en que se encontraba junto a su pequeña hija en una peluquería ubicada en la intersección de las calles French y Junín, de esta ciudad, frente al lugar donde vivía. Que en dicha ocasión irrumpió en el comercio un grupo de personas armadas, quienes, le refirieron que debían conducirla a la Seccional 17^a por una 'cuestión de drogas' [...] Tras un forcejeo entre la damnificada y uno de ellos, le sacaron a su hija de los brazos y la introdujeron a empujones en la parte trasera de un automóvil marca 'Ford' modelo 'Falcón', color verde, sentándose dos de ellos encima de la nombrada".

El tribunal tuvo por cierto que "en dicho vehículo la condujeron hasta la ESMA, donde al ingresar le colocaron una

bolsa negra de tela en la cabeza y grilletes. Que luego la obligaron a descender unas escaleras y la dejaron en el 'Sótano', donde comenzaron a interrogarla, a la par que le propinaban cachetazos en la cara y empujones. Luego la desnudaron, la ataron en un camastro y le aplicaron la picana eléctrica. Que en otra oportunidad fue conducida a la sala de torturas con el objeto de ser interrogada".

Asimismo, se tuvo por probado que "en dicho centro clandestino de detención fue sometida a sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento; [y que] los interrogatorios versaron sobre sus actividades políticas, sus compañeros de militancia y acerca del paradero de su marido Juan Carlos Silva".

Afirmó el órgano jurisdiccional que "durante su cautiverio la obligaron a realizar trabajos de tipeo a máquina y que fue llevada a una casa ubicada en la calle Zapiola del barrio porteño de Belgrano, en la que había siete u ocho prisioneros que trabajaban allí en la clasificación de noticias. Ello, en el marco del llamado 'proceso de recuperación'".

Finalmente, surge de la sentencia que "Ana María Testa fue liberada entre el 25 y el 28 de marzo de 1.980; siendo conducida hasta la localidad de San Jorge, donde permaneció bajo libertad vigilada; siendo exhortada, en diciembre de ese año, a regresar a esta ciudad con el fin de informarle la persona que en más la controlaría. [...] La niña fue entregada por sus captores a la madre de la damnificada".

Caso de Graciela Alberti (caso nº 53 en la sentencia):

En la sentencia se tuvo por cierto que "Graciela Alberti fue privada ilegítimamente de su libertad en marzo de 1.980 de la playa de uno de los balnearios de la costa atlántica argentina".

Añadió el tribunal que esta víctima "fue conducida a la ESMA, donde fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos, consistentes en pasajes de corriente eléctrica y golpes y a otros sufrimientos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento".

Finalmente, se afirmó en el pronunciamiento que "Graciela Alberti permanece aún desaparecida; habiendo permanecido en la ESMA hasta, por lo menos, mediados de aquel año".

-V-

41º) a) Que sentado cuanto precede corresponde abocarse a los agravios vinculados con la atribución de responsabilidad de Manuel Jacinto García Tallada en los hechos endilgados. En este punto cabe memorar que su defensa, en lo sustancial, señaló que no quedó determinada la imputación contra su asistido y que no se produjo prueba que aporte elementos "respecto de un accionar concreto".

A fin de acreditar la intervención de este imputado en los hechos por los que resultó condenado el tribunal liminarmente circunscribió su accionar en el marco normativo reseñado detalladamente en el "Exordio" de la sentencia. Específicamente destacó los términos del denominado Plan de Capacidades (PLACINTARA) y remarcó que "la Escuela de Mecánica de la Armada se encontraba a las órdenes de la Fuerza de Tareas 3, a su vez subordinada del Comando de Operaciones Navales (C.O.N). Que, el Comandante de la F.T. 3, en aquel entonces Manuel Jacinto García Tallada, era el Jefe de Operaciones del Estado Mayor General, en tanto el Comandante del G.T. 3.3., era el Director de la ESMA" (fs. 8083).

Explicó que "[l]a ESMA conformó una base de operaciones/combate integrando elementos de combate, de apoyo de combate y de apoyo logístico bajo un Comando Único (un

oficial superior de jerarquía Almirante/Capitán de Navío). El centro clandestino de detención que operaba allí se encontraba emplazado en el Casino de Oficiales, que estaba destinado a las labores delictivas de la UT 3.3.2., bajo la comandancia del Jefe del GT 3.3" (fs. 8078 vta.).

Agregó que "...la UT 3.3.2. desarrollaba las operaciones de carácter ofensivo; es decir, salir a detener a personas sospechosas -según ellos- de vincularse con la 'subversión' o las 'organizaciones terroristas' y procesar los datos. Dichas operaciones ofensivas comprendían el ciclo de detención, interrogatorio, alojamiento en un 'lugar de reunión de detenidos' y resolución final del caso; esto es, secuestro, tortura, privación de la libertad en un centro clandestino de detención y muerte o desaparición forzada" (fs. 8079).

Añadió que "el plan sistemático de exterminio se llevó a cabo desde [...] una destacada institución, como lo era la Armada Argentina y para ello se invirtió todo el poder institucional imperante" (*Ibidem*).

En este contexto, ubicó funcionalmente a García Tallada durante la época de los hechos juzgados en esta causa, destacando que se desempeñó como Jefe de Operaciones Navales del Estado Mayor General de la Armada, con el grado de Contralmirante. A ese respecto valoró el informe de la Armada Argentina obrante a fs. 1878/80 de la causa n° 14.217 y el legajo de servicios del imputado.

Destacó el tribunal que si bien se advierte el faltante de fojas del legajo de conceptos, correspondiente a este período, en informes anteriores "García Tallada había recibido elogiosas calificaciones por su intervención en la denominada 'lucha atisubversiva'". En efecto, evocó el tribunal el informe suscripto por el Comandante de Operaciones Navales, Vicealmirante Luis María Mendía, al

calificarlo en el período comprendido entre el 14 de abril y el 26 de noviembre de 1976, en el cual se asentó: "Se ha desempeñado con suma eficiencia como Jefe de Estado Mayor, y ejerciendo el Comando durante frecuentes y prolongadas ausencias del suscripto. Ha ejercido adecuada y eficaz supervisión sobre los comandos subordinados obteniendo un desarrollo homogéneo de las actividades tanto de adiestramiento como de lucha antisubversiva en la zona" (fs. 8081 y vta.).

El tribunal indagó a partir de las pruebas producidas e incorporadas en el debate si "de acuerdo a la posición jerárquica que éste ocupaba en la cadena de comando de la Armada, [era] posible asignarle responsabilidad penal por los hechos" juzgados en autos, y "[m]ás precisamente, si, de acuerdo a las funciones que cumplió, esto es, las acciones que el imputado realizó en su carácter de comandante de la Fuerza de Tareas 3, pueden achacársele los hechos por los cuales se formuló acusación" (fs. 8081)

Así, con el fin de abordar las funciones que desarrollaba García Tallada como Comandante de la Fuerza de Tareas 3, el tribunal reconstruyó detalladamente la cadena de comando de la Armada dirigida al desarrollo de las operaciones concretadas en el marco del plan de "lucha contra la 'subversión'", basándose para ello en el Plan de Capacidades (PLACINTARA) CON N° 1 "S"/75, contribuyente la Directiva Antisubversiva COAR N 1"S"/75 (fs. 8081 vta./8083 vta.).

A la luz de cuanto se ha dicho, y a partir de los elementos de prueba -especialmente documental- descritos por el sentenciante, ha quedado demostrado no sólo la posición jerárquica del inculpado sino también su vinculación y supervisión directa de las tareas desplegadas por sus subordinados de la U.T. 3.3.2 dependiente del GT 3.3 que

funcionaba en la ESMA, lo que valida con suficiencia la intervención que se le endilgó en la sentencia y descarta la alegación de la defensa de que esta normativa no fue aplicada y que todas las órdenes quedaban a exclusiva disposición del comandante en jefe -Acosta-.

Como señaló el tribunal oral: "la relevancia de la jerarquía funcional de García Tallada, como Jefe de Operaciones del Estado Mayor General y Comandante de la Fuerza de Tareas 3, al momento de los hechos, no sólo está determinada por su posición en la estructura militar, sino que se desprende de la respectiva reglamentación antes citada, que su función comprende 'el planeamiento, organización, coordinación, conducción y supervisión de los planes y de las operaciones de desarrollo. Se concretan a través del ejercicio de la función de Comando aplicada al cumplimiento de las misiones operativas asignadas'. En tanto, la tarea de supervisión 'Es la acción y efecto reverificar en los Comandos, organismos y Dependencias la ejecución de lo planeado en cumplimiento de la misión o tarea asignada. Toda Autoridad presupone la existencia y conocimiento previo, por parte del supervisado, de las normas reglamentarias, medidas o pautas de control según las cuales graduará o calificará el rendimiento'" (fs.8086).

Cabe apuntar que en igual sentido confluyen lo declarado por Donda, Perrén, Mendía y Massera en cuanto a que la "lucha antisubversiva" se llevó a cabo de acuerdo a la cadena de mando, en forma institucional.

El *a quo* tomó en consideración también lo resuelto en el marco de las Causas 13 y 44 de la Cámara Federal de esta ciudad, considerando que los comandantes allí juzgados otorgaron a los cuadros inferiores amplia libertad en la ejecución del plan. Destacó en este sentido que "...la Cámara Federal de esta ciudad [al] analiz[ar] la responsabilidad de

Jorge Rafael Videla en su calidad de Comandante en Jefe del Ejército y miembro de la primera junta de gobierno del autodenominado 'Proceso de Reorganización Nacional', encontró basamento legal para arribar a la conclusión de que el mismo resultaba autor mediato de los hechos, en las disposiciones del artículo 514 del Código de Justicia Militar -que prevé un caso especial y expreso de autoría de ese tipo-. Se arribó a tal forma de responsabilidad ante la evidencia de que los Comandantes habían impartido órdenes para que se actuara de tal modo y que habían contado con el dominio de los hechos atribuidos mediante la utilización de un aparato de poder organizado" (fs. 8080).

Aunó en que "...la relación causal entre las órdenes ilegales y los delitos perpetrados estuvo dada por la circunstancia de que aquéllas fueron impartidas a través de las respectivas cadenas de mando y por la provisión de todos los recursos necesarios -personal, logística, comunicaciones, etc.- sin los cuales los hechos no habrían podido producirse..." (*Ibidem*).

En esta línea, el tribunal concluyó que "...Manuel Jacinto García Tallada se desempeñó como Jefe en el marco de sus atribuciones y como tal, intervino, con pleno conocimiento y voluntad, en la retransmisión de órdenes y supervisión en las medidas tendientes a combatir la 'subversión', a través de la más destacada y preparada unidad de secuestro, tortura y exterminio con que contó la armada, conformada por la U.T. 3.3.2 dependiente del GT 3.3 -que funcionaba en la ESMA-, y que se tradujo, en este proceso, en los secuestros, tormentos, muertes y desapariciones de personas por las que fue acusado" (fs. 8085 vta.).

Por estas consideraciones, puestos a analizar los agravios traídos por la defensa ante esta instancia, se advierte que son una reedición de aquellos formulados durante

el juicio y que fueron debidamente abarcados en la sentencia.

En efecto, asiste razón al tribunal en cuanto a la atribución de responsabilidad de García Tallada, en tanto su aporte y el dominio sobre estos hechos radicó en que era él quien impartía órdenes con el fin de "combatir la subversión" que, como ya se ha analizado, consistían en la aprehensión de presuntos sospechosos, su mantenimiento clandestino en cautiverio, bajo condiciones inhumanas de vida y su sometimiento a tormentos con el propósito de obtener información, para finalmente, disponer su destino de vida. Se probó en la sentencia entonces, que todas las medidas adoptadas respecto de las personas secuestradas eran comunicadas inmediatamente, elevándolas de acuerdo a la cadena de mando.

De esta forma puede inferirse de la sentencia que García Tallada era quien, en definitiva, proporcionó los medios necesarios para que se llevaran a cabo las acciones concretas y habiendo tenido además, por su posición, la facultad de poder hacerlas cesar.

A la luz de lo hasta aquí descrito, se puede afirmar sin hesitación, que el tribunal ha fundado adecuadamente la responsabilidad atribuida a García Tallada por esos hechos, pues como se ha analizado, es claro que el mentado Plan del Ejército y las sobrevinientes directivas delegaron en los Comandantes el planeamiento concreto, la coordinación y conducción de aquellas operaciones que se circunscribieran dentro del "plan contra la subversión"; al poner en marcha la estructura de poder y diseñar el plan.

Así se advierte que la atribución de responsabilidad a García Tallada no se basó únicamente en una "imputación genérica e indeterminada", como alega la defensa, sino en pruebas concretas que indicaron la participación que le cupo en los hechos investigados, de la que surge la porción del

plan a él asignada a la luz de la normativa antes reseñada.

No se verifica por tanto, una atribución de responsabilidad a título objetivo, como esgrime la defensa, pues la prueba reseñada es concluyente en exhibir el rol fundamental que le cupo a este imputado en el engranaje montado en el ataque dirigido contra un sector de la población categorizado como "enemigo", en el marco de la Escuela de Mecánica de la Armada. A la luz del denominado "Plan del ejército" y las declaraciones evocadas por el tribunal, emerge de manera prístina el dominio que tuvo García Tallada sobre las vidas de las víctimas de los hechos aquí juzgados.

Por lo demás, no expone la asistencia letrada de García Tallada en qué consistió la indeterminación de la imputación alegada y qué perjuicios generó en el derecho de defensa de esa parte, ya que en definitiva sus cuestionamientos se vinculan a cuestiones probatorias y de participación formuladas durante el juicio, que demuestran un mero disenso en cuanto al criterio sostenido en la sentencia, sin demostrar el supuesto de arbitrariedad alegado.

Ahora bien, más allá de la categorización del rol de este imputado como "autor mediato" definida por el tribunal, lo cierto es que lo relevante en este punto es que ha quedado demostrado en la sentencia, y en efecto el tribunal se ha preocupado por definirlo claramente, que García Tallada, poseía el dominio del hecho que determina su grado de intervención (art. 45 del CP) al determinar el marco de ejecución que permitió llevarlo adelante. Y lo expuesto, priva de sustento fáctico a las alegaciones de la defensa basadas en que no se demostró cuál habría sido el aporte del imputado en estos hechos.

b) Por último, lo hasta aquí reseñado permitió al tribunal responsabilizar a García Tallada por estos eventos,

que calificó como privación ilegítima de la libertad, (artículo 144 bis del Código Penal -texto según ley n° 14.616-), agravada a su vez por haber sido llevada a cabo mediante el uso de violencia (art. 144, inciso 1° del Código Penal), en perjuicio de Carlos Alberto García, Silvia Wikinsky, Patricia Flynn, Felisa Violeta Wagner, Mario Galli, Lila Victoria Pastoriza, María Inés Imaz, Alicia Elisa Tokar, Graciela Beatriz Daleo, Alfredo Julio Margari, Alcira Fidalgo, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Reneé Leonnie Henriette Duquet.

A su vez respecto de los casos señalados, con excepción de los últimos doce (correspondientes a los hechos identificados como "Iglesia Santa Cruz- Testimonios B"), el tribunal entendió que concurría también la agravante prevista en el inciso 5° del artículo 142 del CP, por mediar violencia y haber durado la privación de la libertad más de un mes.

A fs. 8287/8288 el tribunal explica el análisis que le permitió subsumir la conducta de García Tallada bajo esas figuras.

Asimismo, respecto de la totalidad de los casos indicados entendió que el accionar reprochado a este imputado concurría materialmente con el de tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima, subsumible en el artículo 144 *ter*, primero y segundo párrafo -texto según ley n° 14.616-; y tormentos simples en perjuicio de Marianella Galli.

En este punto cabe traer aquí los cuestionamientos de las defensas de Pernías y Astiz respecto a estas calificaciones legales, en tanto más allá de que se evaluará

en párrafos subsiguientes la intervención de estos imputados en los hechos que le fueron endilgados, el encuadre jurídico escogido por el tribunal se sostuvo en todos los casos, ya que, en efecto, al subsumir las conductas atribuidas a los distintos imputados por estos hechos, el tribunal *a quo* se remitió a lo establecido en el apartado que aquí se estudia.

Ingresando al análisis de la pertinencia de las figuras jurídicas escogidas, asiste razón al tribunal en cuanto a que respecto de la aplicación del artículo 144 *ter* del CP correspondía atender a la letra estipulada en la ley n° 14.616 -BO del 17.10.1958-, en tanto resulta la ley vigente al momento de los hechos (principio *nullum crimen, mulla poena sine lege*) y su modificación (ley n° 23.097, BO del 29.10.1984) establece una pena ostensiblemente más grave, que no permite elegir la nueva redacción a la luz del principio de ley penal más benigna.

El tribunal entendió que "la acción delictiva de torturar consiste en la aplicación intencional, de cualquier clase de procedimientos que causen sobre la víctima, intenso dolor, tanto a nivel físico como psíquico o moral, con el fin de obtener determinadas declaraciones. La norma, además, determina especialmente que a los fines del proceder ilícito, resultan indiferentes los medios empleados; incluyendo, inclusive, medios comunes -como los golpes de puño y puntapiés- pero que por su intensidad, reiteración y regularidad en la manera de aplicarlos, trascienden los límites de un mero maltrato físico" (fs. 8289).

Continuó: "...es factible considerar como acciones constitutivas del delito de tormentos impuestos a las víctimas de autos, la aplicación reiterada de picana eléctrica, la imposición de golpes de puño y con distintos objetos, la sustitución de su identidad por un código alfanumérico, los simulacros de fusilamientos, desnudez, las

pésimas condiciones de alojamiento, alimentación e higiene a las que fueron sometidos" (*Ibidem*).

Aseveró: "A la luz de lo expuesto, resulta innegable también, que las condiciones de detención a las que fueron sometidas las víctimas que permanecieron cautivas en la ESMA, deben ser identificadas como imposición de tormentos (artículos 144 ter, primer y segundo párrafo del CP). Pues, como se ha acreditado, durante su encierro, estas personas permanecieron con sus ojos vendados o encapuchados a fin de privarlos de la visión y ubicación temporoespacial; también vivieron permanentemente con grilletes y esposas impidiendo así su libre movilidad; les fue eliminada toda posibilidad de contacto con el exterior, como también fueron expuestos a otros padecimientos de connotación sexual. Sin hesitación alguna, esta humillación y el maltrato al que fueron sometidas las víctimas en un marco de ilegalidad y clandestinidad en que se hallaban detenidas, importó intensificar aún más los padecimientos físicos y psíquicos, constituyendo todo ello parte del obrar tormentoso con grado superlativo" (fs. 8289 vta.).

Continuó: "...ya se ha dicho que, las víctimas del centro clandestino de detención que funcionó en la ESMA, sufrieron diferentes tipos de torturas que aplicadas de manera sistemática, fueron el medio escogido para lograr su confesión y así obtener la información necesaria para continuar con la cadena de secuestros, conforme el plan criminal dispuesto" (*Ibidem*).

Ahora bien, esta sala ya ha sostenido que la figura prevista por el legislador de 1958 incluía los sufrimientos psicológicos al referirse a "cualquier tipo de tormentos" ("Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra cit*).

En efecto en esa oportunidad se señaló: "El artículo

144 ter del código penal, según ley n° 14.616 (BO 17.10.1958), pena al funcionario público que impusiere cualquier clase de tormentos a los presos que guarde; e incrementa la consecuencia penal, en el caso de que el sujeto pasivo sea un perseguido político".

A su vez: "La sanción de esta norma dio respuesta legislativa a la prohibición de tormentos proclamada ya en la Asamblea Constituyente del Año XIII y consagrada en el artículo 18 de la Carta Magna; y tuvo como fin específico diferenciar la respuesta punitiva entre esta figura y las vejaciones, por la mayor gravedad del injusto (ver en este sentido Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Buenos Aires, Tea, 1970, p. 52 y ss.)".

Esta sala entendió que "la reforma de 1984 (ley 23.097, B.O. 29.10.84) aumentó las penas previstas para este ilícito y amplió el campo punitivo a "nuevas conductas negligentes". Pero en modo alguno varió su alcance respecto a la figura típica de tormentos; sino que buscó a partir de su nueva redacción, describir con mayor grado de precisión el alcance de estos delitos".

Y a este respecto: "Resulta ilustrativo el debate parlamentario llevado a cabo en ocasión de la sanción de esta ley, en el cual se señaló: 'la iniciativa agrava sensiblemente las penalidades para estas aberrantes conductas, y además, crea nuevas figuras tendientes a ampliar el campo punitivo. Con este propósito castiga las conductas negligentes para evitar estos hechos...' (Informe de la Comisión de Legislación Penal presentado ante la Cámara de Diputados de la Nación en la 18ª Reunión -14º Sesión Extraordinaria- del 15 de marzo de 1984)".

Para mayor ilustración se destacó conocida doctrina sobre la cuestión que señala: "[l]a propia ley [23.097] ha intentado definir el término tortura, en el artículo 144

tercero, inciso 3°, definiéndola como la imposición de graves sufrimientos físicos o la imposición de sufrimientos psíquicos suficientemente graves. [...] En este sentido, la doctrina había coincidido en que tormento y tortura son sinónimos de padecimiento, suplicio e inflicción de dolores, con la salvedad de que el término podía confundirse con el de apremios o vejaciones, y en este punto estaba el problema a resolver" (Donna, Edgardo Alberto, "Derecho Penal. Parte Especial", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2001, Tomo II-A, p. 191/192; con cita de Laje Anaya, Justo "Algunas consideraciones sobre el delito" en J.A. Doctrina 1936, p. 857).

A su vez, "[r]esulta esclarecedor también, lo señalado ya en ese entonces por Soler, al analizar la redacción original de esta norma (ley n°4.616) cuando señala que "[l]a sanción de este artículo [144ter] crea la necesidad de distinguir las vejaciones y apremios de los tormentos o torturas. [...] En general, es tortura toda aflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones" si bien posteriormente aclara que este fin probatorio o procesal no es imprescindible para la configuración del tipo. (SOLER, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", TEA, Buenos Aires, 1963, Tomo IV, p. 57/58)".

Asimismo que "también se ha dicho que 'la ley penal, cumpliendo aquí la finalidad de reglamentar los derechos y garantías constitucionales, crea una norma que se refiere específicamente a la imposición de tormentos, prohibidos en forma expresa por el art. 18 C.N.'" y que "'[s]e debe entender por *tormento* a todo trato infamante contra una persona que estando en este caso privada de su libertad no puede asumir la defensa de su persona con eficacia. El tratamiento debe resultar torturante, o sea, que después de las severidades y de las vejaciones, se pueda decir que los

tormentos ocupan el tercer grado de estos tratamientos inhumanos. [...] todo tormento constituye un medio de mortificación para una persona, que se realiza sin causa aparente y sin que la ley exija del victimario un propósito definido, el que, naturalmente, existe en el ánimo del agente' (Vázquez Iruzubieta, Carlos, "Código Penal Comentado", Plus Ultra, Buenos Aires, 1970, Tomo III, p. 81)".

Además agregó ese autor: "En cuanto a la especie de tormento que puede ser utilizado por el agente, para la ley cualquiera, resulta punible. Lo que importa es que el tratamiento sea tormentoso o atormentador. El agente puede servirse de su propia fuerza física o de instrumentos idóneos para atormentar, conocidos o no; y el tormento puede estar dirigido a la integridad física o a la moral." (*Ibid.* pág. 82, el resaltado es propio).

De seguido, se recordó que "Núñez sostenía que '...el maltrato material o moral constituye un tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima' (Núñez, Ricardo "Derecho Penal argentino. Parte especial. Tomo V. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1967, pág. 57, citado en Delgado, Federico et. al., en Baigún, David y Zaffaroni, E. Raúl -Dir.-, Terragni, M. -Coord.-, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, Buenos Aires 2008, T. 5, pág. 376).

A su vez, "la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penal Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 (ley 23.338 B.O. 26.2.1987), y que integra el bloque de constitucionalidad desde la reforma de 1994 (artículo 75, inciso 22 CN), en su artículo 1° define la tortura como "todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona

dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o quiescencia".

Se aclaró en esa oportunidad también que este instrumento internacional "tuvo como antecedente la Declaración sobre Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, por resolución R/3452 y el Proyecto de Convención sobre supresión de la tortura elaborado en Siracusa, Italia, por la Asociación Internacional de Derecho Penal (cfr. Maqueda Abreu, María Luisa "La tortura y otros tratos inhumanos y degradantes" en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales" Nro. 39, INEJ, 1986, Madrid, pág. 430)".

Y en la misma línea: "La Declaración Universal de Derechos Humanos (10/12/1948), en su artículo 5 establece: 'Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes'. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (suscripto el 19/12/1966 y que entró en vigor un día antes del inicio del golpe de estado en este país, el 23 de marzo de ese año, y ratificado por medio de la ley 23.313 -B.O. 13/05/1986-) en su artículo 7º; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (firmada el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por este país a través de la ley 23.054 -B.O. 1/3/1984) en su artículo 5, se dirigen en el mismo sentido".

Todo ello llevó a concluir que "[e]l cuerpo normativo reseñado, otorga sustento para afirmar que a la época de los hechos juzgados, el delito de torturas (en esta extensión) ya estaba prohibido por la comunidad internacional y que dicha prohibición tenía la jerarquía de *jus cogens*".

Y en el mismo sentido "lo ha entendido el Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia, en el caso Furundzja donde proclamó que la definición de tortura, contenida en la Convención contra la tortura, sirve para la interpretación de todo instrumento que prohíbe la tortura sin definir este término; agregando que esa definición resulta de su reflejo en el derecho internacional consuetudinario, como norma *jus cogens* (Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, Caso Furundzja, IT-95-17/1-T, párrs. 159-161; y su cita en el mismo sentido de la sentencia del Tribunal Penal Internacional Para Ruanda en el caso Akayesu, ICTR-96-4-T, sentencia del 2 de septiembre de 1998, párr. 593)".

A la luz de lo hasta aquí desarrollado deberán desestimarse los cuestionamientos de la defensa de Astiz y Pernías que pretendieron descartar la figura sosteniendo que fue recién la nueva redacción la que incluyó el "dolor moral o psíquico" al tipo penal en juego.

Ahora bien, por otra parte, la elección -acertada como ya se ha dicho- de la norma en su redacción original -según ley n°4.616- implica su aplicación de modo integral y no resulta posible fragmentar su contenido, desnaturalizando la letra de la ley, como pretende la defesa al propugnar que se descarte la agravante de perseguido político.

En este sentido cabe evocar lo señalado por el cimero tribunal nacional *in re* "Revello" en cuanto a que "...tanto la doctrina como la jurisprudencia han desechado la posibilidad de aplicar, a partir del criterio de mayor benignidad que establece el artículo 2 del Código Penal, distintos regímenes

legales en forma parcial, al exigir que la comparación entre dos normas que se suceden en el tiempo, se realice tomando la totalidad de sus contenidos, entre los que se consideran no sólo la sanción, los elementos típicos y las circunstancias agravantes o atenuantes, sino también las situaciones que influyen en la ejecución de la pena".

Asimismo, en este precedente especificó que la ley elegida "debe ser aplicada íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, individualmente considerados resulten desventajosos con relación a la ley anterior (Fallos: 310:267)" y a la vez afirmó que "este imperativo impide '...a los jueces construir una norma con los aspectos más benévulos de leyes sucesivas -quienes de lo contrario, aparecerían finalmente sustituyéndose al legislador en la valoración de la conducta-' en clara oposición al principio según el cual compete al Poder Legislativo establecer las disposiciones que contemplen los hechos punibles y las respectivas sanciones, tras su propia apreciación de las conductas reprobables (Fallos: 136:200; 237:636; 275:89; 304:849 y 310:2679".

De tal suerte que en el presente caso, en el cual el impugnante coincide en que la redacción primigenia resulta ser la más benigna para el imputado, su íntegra aplicación impide descartar la figura agravada.

Despejada esta cuestión, resta analizar si concurren en el caso las cuestiones de hecho que permitan aplicar esta agravante en los casos *sub examine*.

El tribunal ha sostenido sobre esta cuestión: "a los fines de identificar la agravante mencionada, es preciso evaluar la situación, desde la perspectiva del plan que sirvió como móvil al sujeto activo, con independencia de que la víctima revistiese o no, al momento del hecho, actividad asociada a una militancia política-partidista concreta. De los casos analizados en el presente juicio, quedó demostrado

que aquello que motivaba la aplicación de tormentos era una causa política impartida en miras del plan sistemático implementado por las fuerzas que tomaron el poder en marzo de 1974" (fs. 8290).

En esta línea continuó: "la acción, dirigida a sancionar a los culpables de la subversión en la Argentina, se encuentra documentada en el Plan de Capacidades (PLACINTARA), donde se sostienen -y como fuera mencionado en el exordio-, dentro del estudio de "Situación" propuesto por el plan, las metas a alcanzar, puntualizando entre ellas, la de aniquilar a la subversión y sus ideólogos (pág. 7-20)" (*Ibidem*)

Agregó: "la directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, cuya finalidad fue poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa en la Directiva 1/75 -PLACINTARA-, para la lucha contra la subversión; definía e identificaba al enemigo, señalándolo como organizaciones subversivas en la República Argentina, a las organizaciones político militares PRT-ERP y Montoneros, como aquellas que en aquel entonces ejercían el liderazgo de la agresión en el país" (fs. 8290 vta.).

Concluyó:" Sobradamente queda demostrado que dentro del plan pergeñado por las fuerzas de seguridad que asaltaron el poder en marzo de 1976, tenía como objetivo la persecución y posterior atormentamiento de grupos 'subversivos'" (*Ibidem*).

A la luz de lo hasta aquí destacado se advierte que el tribunal ha fundado debidamente la configuración del agravante de perseguido político, y la defensa demuestra meramente un disenso en el criterio elegido por los jueces sentenciantes y por lo tanto su planteo también en este punto deberá ser desestimado.

42°) Que, ahora bien, con relación a los casos de los

que resultaron víctimas Guillermo Rodolfo Oliveri y Josefa Arminda Prada el tribunal entendió que correspondía dictar la absolución de Manuel Jacinto García Tallada.

Sostuvo el sentenciante que se ha acreditado que "ambos fueron privados ilegítimamente de su libertad el 21 de diciembre de 1.977, trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permanecieron cautivos en la clandestinidad y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento" (fs. 8089 vta.).

Continuó: "Sin embargo, llegado el momento de establecer la responsabilidad que cupo al imputado respecto de dichos sucesos, por los que fuera formalmente acusado, se advierte que los damnificados fueron secuestrados con posterioridad al 19 de diciembre de 1.977, fecha en que García Tallada cesó su desempeño como Jefe de Operaciones Navales del Estado Mayor General de la Armada. Es por lo expuesto, que corresponde dictar su libre absolución" (*Ibidem*).

Ahora bien, puesto a analizar los agravios traídos por las partes querellantes a esta instancia -que encuentran correlato en las hipótesis acusatorias sostenidas a lo largo del proceso- se advierte una contradicción en el pronunciamiento bajo análisis.

En efecto, al momento de analizar la responsabilidad de García Tallada el tribunal definió temporalmente su desempeño en la Armada de modo arbitrario, a partir de un análisis parcializado de los elementos de prueba con los que contaba.

El tribunal al definir que el periodo en el cual García Tallada prestó funciones comprendía desde el 30 de mayo al 19 de diciembre de 1977 se apoyó en un informe de la

Armada Argentina (fs. 1878/80 de la causa n° 14.217), y respecto de la fecha de inicio citó también en igual sentido el legajo de servicios del encartado (señalando específicamente la fs. 123). Sin embargo, sin explicación alguna, descartó otras piezas del mismo legajo que indican que su retiro se hizo efectivo el 1° de marzo de 1978.

Así, se advierte que a fs. 15 del legajo se señala: "NR 9/78 Por Resol. N° 6/78-COAR Pasa a Sit. Retiro Voluntario con fecha 1-3-78"; en igual sentido en la planilla de "cómputo de servicios" del nombrado obrante en el legajo de servicios. A fs. 5 del legajo de conceptos se cuenta con copia de la mencionada Resolución n° 6/78 COAR suscrita por Alberto Oreste Moschini de la Dirección de Armamento de Personal Naval que confirma lo hasta aquí referido (cfr. copias certificadas extraídas del legajo reservado en el tribunal oral).

A su vez, esta inconsistencia en cuanto a la decisión del tribunal de tomar el 19 de diciembre de 1977 -día en la cual el imputado requiere su retiro- como fecha de cese de sus funciones en la Armada, también se evidencia en el mismo pronunciamiento bajo estudio, ya que párrafos subsiguientes a esta aseveración, se señala: "conforme surge de la foja de servicios de García Tallada, el mismo se desempeñó con el grado de Contralmirante, hasta su retiro, en marzo de 1.978 (conf. fs. 13)" (fs. 8081 vta.).

El nuevo panorama temporal que se divisa y lo ya dicho anteriormente respecto al rol de García Tallada en virtud del cargo de jerarquía que ocupaba, dan razón al cuestionamiento traído por la querrela a esta instancia en cuanto a este punto.

Así, se observa que el decisorio en cuestión carece en este punto de fundamentación y no cumple acabadamente con la exigencia de motivación impuesta por el art. 123 CPPN.

En este orden, corresponde mencionar que la exigencia de fundamentación sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias, y pone límite a la libre discrecionalidad del juez (cfr. Sala II, causa n° 13811, caratulada: "Zalamea, Ezequiel Luis s/ recurso de casación", reg. n° 19904, rta. 4/5/2012).

No puede perderse de vista que "la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios [...] reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir" (Carrió, Genaro; "Recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo- Perrot, pág. 232).

Es que si si bien es sabido que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, existe el deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos, en cuanto sea decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a estos puntos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos: 228:279; 221:237, entre otras).

Lo hasta aquí destacado impone hacer lugar al recurso de casación deducido por la querella, en consecuencia anular el punto dispositivo XXXIX) del pronunciamiento recurrido en cuanto dispone la absolución de García Tallada en orden a los hechos que damnificaron a Guillermo Rodolfo Oliveri y Josefa Arminda Prada, por los que fuera formalmente acusado. A fin de garantizar el derecho al recurso, deberán devolverse las actuaciones a su procedencia a efectos de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo establecido en el presente apartado.

Es dable destacar que la Corte IDH ha enfatizado en punto a que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquel que es condenado, y que resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria o, como en este caso, que genera una eventual incidencia en el monto punitivo (Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 noviembre de 2012, Serie C N° 255).

43°) a) Que, por otro lado, a fin de dilucidar la participación de Jorge Eduardo Acosta en los hechos que le fueron endilgados, el tribunal, liminarmente, invocó aquellos elementos de convicción -especialmente prueba documental- que le permitieron acreditar que en la época que sucedieron estos eventos Acosta cumplía funciones en el centro clandestino de detención establecido en la ESMA con el grado de Capitán de Corbeta y como jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la UT 3.3.2 (fs. 8105 y vta., con cita del legajo de concepto del nombrado).

En esa línea incriminatoria, el *a quo* valoró numerosas calificaciones y condecoraciones a Acosta, obrantes en ese legajo, que le permitieron conformar su convicción respecto al "papel preponderante [del imputado] dentro del grupo de tareas que funcionaba en la ESMA, como también su compromiso y el empeño puesto por el nombrado en tal cometido" (*Ibidem*).

Entre estas constancias cabe destacar por ejemplo, las manifestaciones del capitán de fragata Jorge Raúl Vildoza quien en la oportunidad de expedirse respecto del desempeño del imputado señaló: "su extraordinaria dedicación, para la cual se abstrae aún de sus problemas personales normales de un jefe, iniciativa, singular empuje y consustanciación para

con las actividades de esta unidad, han sido pilares fundamentales en el éxito de las operaciones realizadas y en su ya mencionado excepcional desempeño como jefe de "Inteligencia" (informe correspondiente al período de calificación de Acosta comprendido entre el 31 de diciembre de 1976 y el 31 de diciembre de 1977, obrante en el legajo de concepto del encartado y valorado en la sentencia a fs. 8105 vta.).

En igual dirección el entonces contraalmirante Rubén Jacinto Chamorro, quien fuera Comandante del GT 3.3 y director de la ESMA, asentó -entre otras consideraciones- que Acosta era el oficial "más completo" que había conocido en su carrera y que "sin ninguna duda [era] un jefe excepcional en todas sus facetas - Forma parte de ese 2% que merece esta calificación en la armada, pero tiene a su favor la realidad de haber sido probado en combate también, habiendo demostrado su valentía, imaginación y una singular presencia de ánimo". Añadió también: "se distinguió por su valentía, arrojo, dotes de planificador y conductor de hombres en el combate. En el cumplimiento de ambas, un total renunciamento a todo lo que no fuera el servicio" (*Ibidem*).

En todos los informes valorados por el tribunal en la sentencia, Acosta recibió similares consideraciones en cuanto a su "dotes excepcionales", su "dedicación, capacidad intelectual y de trabajo y especiales aptitudes personales para las operaciones especiales que realizaba en esta unidad" (informes de concepto de los sucesivos periodos comprendidos entre el 31 de diciembre de 1976 y el 2 de mayo de 1979, suscriptos por Vildoza, Chamorro y Emilio Eduardo Massera; todos ellos valorados *in extenso* en la sentencia a fs. 8105 vta./8106 vta.).

A ello se suma la constancia de la condecoración del 12 de septiembre de 1978 que se le otorgó a Acosta -entre

otros- mediante Resolución n° 745/78 "S"-COAR que distinguió al personal integrante del Grupo de Tareas 3.3, por "hechos heroicos y acciones de mérito extraordinarios, individuales o de conjunto" (fs. 8106).

A su vez el tribunal conglobó esta prueba documental con las manifestaciones de numerosos testigos quienes, durante la audiencia, dieron cuenta "del desempeño de Acosta como oficial de Inteligencia, de la relevancia y del nivel de decisión que, para la época de los hechos que le son imputados, revestía" aquél. De los testimonios contestes apuntados en la sentencia, basta citar algunos de ellos.

En efecto, Martín Tomás Gras, afirmó en el juicio que "los oficiales de inteligencia gozaban de 'derecho a veto', que consistía en decidir qué detenido no sería 'trasladado', puesto que la regla era que todos lo fueran. Añadió que los oficiales de mayor jerarquía tenían mayor poder de decisión y que Acosta era el que más poder de decisión detentaba, puesto que era el Jefe de Inteligencia" (fs. 8107 vta.).

Este testigo también explicó que el grupo de tareas "estaba conformado por oficiales de inteligencia y oficiales operativos. Que los primeros de ellos, interrogaban y aplicaban la tortura y que dicha tarea era una prerrogativa o privilegio" (*Ibidem*).

Alberto Gironde, por su parte, recordó durante la audiencia que "Acosta tenía una personalidad preponderante dentro del grupo y que el mismo se autodefinió como 'jefe o responsable de lo que sucedía en el GT' [...] era el 'director de todo' y [...] 'creaba un clima de terror', corriendo de un lado para el otro y amenazando constantemente" (valorado a fs. 8108 vta.).

En idéntico sentido Alfredo Juan Manuel Buzzalino señaló que el encartado adquirió un rol preponderante en la ESMA luego de que se fuera Menéndez: "decidía todo lo que

había que hacer, 'desde inteligencia hasta el grupo operativo'" y Chamorro no tenía un papel "tan importante" como el de Acosta. Agregó este testigo que Acosta "vivía las 24 horas en dicho lugar y que tenía una ambición de poder desmesurada [...] que mientras duró su cautiverio fue llevado a cenar, en varias oportunidades, por los oficiales, que dichas salidas formaban parte del 'proceso de recuperación' y que entre los oficiales se encontraba Acosta" (*Ibidem*).

Por otro lado, Amalia Larralde recordó que "realizando tareas de limpieza, pudo ver sobre el escritorio de Acosta un papel con el nombre de cuatro personas y una cruz al lado y que, a los pocos días, éstos no estaban más en 'Capuchita'" (*Ibidem*)" y Ana María Martí además de aludir a las veces en que el encartado le comunicó que iba a ser "trasladada", afirmó que Acosta era como "Dios en la ESMA" (*Ibidem*).

En la misma línea se meritó en la sentencia que Miguel Ángel Calabozo relató durante la audiencia "que Acosta en una oportunidad le refirió que era un pedazo de carne con ojos, que estaba a su disposición y que en otra ocasión le manifestó 'yo soy 'el Tigre' Acosta, yo soy Dios, tenemos todo el tiempo del mundo'" (fs. 8109).

Por otra parte, también fueron contestes los testimonios en cuanto a las amenazas de vida que efectuaba el encartado. En este sentido Markus y Daleo, entre otros, dieron cuenta de las referencias que hacía Acosta a la aplicación de inyecciones de "pentonaval" (*Ibidem*).

Del análisis de la prueba testimonial producida a lo largo del debate, el tribunal logró reconstruir el rol de Acosta en su calidad de Jefe de Inteligencia de la ESMA y su "rol fundamental" en el circuito del centro clandestino, relativo al secuestro, tortura, muerte y desaparición de las víctimas, como así también en el llamado "proceso de

recuperación" que incluía el sometimiento a trabajo esclavo, "salidas recreativas" o "libertad vigilada". El rol de Acosta se centró especialmente, conforme ha quedado demostrado en la sentencia, en actividades de inteligencia y para ello en el sometimiento de las víctimas a interrogatorios bajo tortura, con el fin de obtener información.

A su vez, con su alto poder de decisión, Acosta intervino también en el mantenimiento de los cautivos en clandestinidad, sometidos a graves sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de detención.

Asimismo surge de la sentencia que, a partir de los testimonios producidos durante el debate, pudo acreditarse que en la ESMA el imputado era conocido principalmente como "Tigre" -testimonios de Alfredo Julio Margari, Beatriz Elisa Tokar, María Eva Bernst, Mercedes Inés Carazo, Pilar Calveiro, Marta Remedios Álvarez, Adriana Ruth Marcus, Alberto Gironde, Alicia Milia, Amalia Larralde, Ana María Martí, Ana María Soffiantini, Andrés Ramón Castillo, Alfredo Ayala, Mario César Villani, Graciela Beatriz Daleo, Horacio Peralta, Jaime Dri, Juan Alberto Gaspari, Lila Victoria Pastoriza, Miguel Ángel Lauletta, Miguel Ángel Calabozo, Miriam Lewin, Ricardo Héctor Coquet, Lisandro Raúl Cubas y Martín Tomás Gras-; como así también "Santiago" -en este sentido, Miguel Ángel Lauletta y Adriana Ruth Marcus-; "Aníbal" -testimonios de Graciela Beatriz Daleo, Jaime Dri, Martín Gras y Ricardo Héctor Coquet- o "Capitán Arriaga" - Juan Buzzalino y Graciela Beatriz García-.

Definido el marco de actuación de Acosta en la ESMA, el tribunal ingresó a analizar los hechos específicos que le fueron atribuidos en el pronunciamiento bajo revisión.

Así, con relación a los eventos de los que resultó víctima Lisandro Raúl Cubas cabe destacar, además de cuanto

ya se ha descrito, que el propio damnificado recordó que conoció a Acosta (al "Tigre Acosta") en el interrogatorio bajo tortura al que fue sometido en su ingreso a la ESMA.

Memoró también otras circunstancias en las que tuvo contacto directo con el imputado y refirió que fue éste quien autorizó a Rosario Quiroga a hacer "las veces de enfermera" cuando tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en el Hospital Naval.

En este punto entonces, no encuentra sustento la crítica de la defensa vinculada a que el tribunal no explicó "de qué manera" se probó la intervención de Acosta en la privación ilegal de la libertad y en los tormentos sufridos por esta víctima; en tanto su testimonio, a su vez fue valorado de modo integral con lo depuesto por diversos testigos que permitieron al tribunal otorgarle verosimilitud a su dichos.

En esta misma dirección respecto de los acontecimientos padecidos por Martín Tomás Gras, se tuvo en cuenta primordialmente lo testimoniado por la víctima quien también ubicó a Acosta durante las sesiones de tortura mediante picana eléctrica a las que fue sometido cuando ingresó al centro clandestino. Describió que en esa oportunidad eran dos personas -uno de ellos, el imputado- y que entre "ambos se iban alternando para trasmitirle electricidad en las zonas más sensibles del cuerpo, como la boca, encías y órganos sexuales", aclarando que "fue más brutal la tortura que le dispensó el inculpatado" y que el otro le informó que "el Jefe" (refiriéndose a Acosta) era quien contaba con autoridad para elegir a quién interpelar (declaración de Gras, valorado a fs. 8117 y vta.).

Cabe resaltar que al analizar la materialidad de los hechos que tuvieron por víctima a Gras, el tribunal valoró otra prueba testimonial que permite dar sustento y

credibilidad a sus dichos. En efecto, su declaración tuvo correlato en los dichos de Raúl Cubas quien, entre otras cosas, recordó que "Gras fue secuestrado durante la segunda semana de enero de 1.977, y que en aquella época estaba presente en la ESMA, entre otros oficiales, Jorge Eduardo Acosta" (fs. 8117 vta.).

A su vez, otros elementos probatorios apoyaron su deposición: en cuanto a la permanencia de Gras en la ESMA el tribunal destacó las contestes declaraciones de Miriam Liliana Lewin, Ricardo Héctor Coquet, Lila Pastoriza, Sara Solarz, Ana María Martín, como así también prueba documental incorporada por lectura al debate; respecto a su alojamiento en el "Sótano" se contó también con el testimonio de Gironde, y sobre los pormenores del trabajo esclavo que realizó Gras, expusieron en el mismo sentido Carazzo, Lidia Cristina Vieyra y Beatriz Elisa Tokar Di Tirro.

La coincidencia en los extremos descriptos en estas declaraciones permitió al tribunal formar un cuadro probatorio unívoco respecto a los hechos que tuvieron por víctima a Gras y a la participación de Acosta en ellos.

En lo que respecta a Ricardo Héctor Coquet, el nombrado dio cuenta de las circunstancias vinculadas a su secuestro y los padecimientos que sufrió durante su cautiverio en la ESMA. En efecto, el órgano jurisdiccional de juicio evocó su testimonio, en el cual memoró que el día de su secuestro, al arribar a la ESMA, "lo introdujeron en una habitación donde [...] ataron sus manos y pies a cada ángulo de la cama y seguidamente, uno de los oficiales que se encontraba en el recinto comenzó a aplicarle picana eléctrica, para luego subirse en su pecho y propinarle alrededor de ocho golpes de puño". En este contexto situacional, continuó reseñando la víctima que "Acosta le preguntó '¿Vos creés que acá matamos a todos, no?', y ante el

silencio de la víctima, continuó manifestándole 'Yo te voy a demostrar que acá no matamos a nadie, lo que hacemos es recuperarlos'. Asimismo, el imputado le refirió que haría bajar a algunos compañeros, para demostrarle que estaban vivos. Que al cabo de unos minutos, el encartado regresó a la sala junto a otra cautiva, y los dejó solos por unos instantes" (fs. 8118 y vta.).

También Coquet recordó el diálogo que mantuvo con Acosta horas antes de su liberación bajo el régimen de "libertad vigilada", en el cual éste le ofreció "un laburito ahí, con ellos", y le ordenó que "debía contactarse telefónicamente una vez al mes, como método de control" (fs. 8118 vta.).

La declaración de esta víctima debe ser analizada conglobadamente a la luz de cuantiosa prueba testimonial y documental que le otorga fuerza convictiva a sus dichos, y que fue valorada por el tribunal a la hora de reconstruir los hechos que lo damnificaron (fs. 7887 vta./7890). Entre ellos el tribunal evocó los testimonios de Oscar Rizzo -respecto al secuestro de Coquet- y numerosos testigos que compartieron cautiverio en el centro clandestino (*Ibidem*). Por otra parte, dan sustento a lo expuesto las constancias documentales glosadas en el legajo n° 124 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, caratulado "Ricardo Héctor Coquet"; el legajo SDH n° 2675 del nombrado, en particular, las fs. 21/38 donde obran glosadas distintas cartas realizadas por cautivos y a fs. 39 la fotografía en la que se encuentra junto con Ricardo Raúl Cubas; como así también la prueba documental presentada por la víctima durante la audiencia de debate, que fue incorporada a la causa.

En esta misma línea argumental tampoco se advierten vicios que afecten las conclusiones a las que arribó el a quo

con relación a los hechos que damnificaron a Sara Solarz, Nilda Noemí Actis, Amalia María Larralde, Carlos Gregorio Lordkipanidse y Carlos Alberto García.

En cuanto a estas víctimas, si bien la defensa trató los casos en apartados autónomos, en todos ellos cuestionó el análisis realizado por el tribunal para atribuir a Acosta responsabilidad por estos eventos al sostener que únicamente se valoró el "rol que supuestamente desempeñaba Acosta en la ESMA y la declaración testimonial de la víctima expresada en el juicio oral", que a su entender no resultan suficientes para demostrar la responsabilidad penal de un acusado" (fs. 8875 vta.).

En este punto, se arribará a igual temperamento que en los casos de Gras y Coquet. Del estudio de la sentencia se advierte que, a diferencia de lo señalado por el impugnante, el análisis de las declaraciones de las víctimas se confrontó con numerosa prueba testimonial y documental que corroboraron los acontecimientos por ellos descritos (respecto de Solarz a fs. 7908 vta./7912 vta., de Actis a fs. 7995 vta./7998; a fs. 7998/8000 vta., con relación a Larralde, fs. 8009/8011 respecto a Lordkipanidse y fs. 7937/7939 vta. en lo atiente a García).

No puede perderse de vista que las características de los hechos de autos impiden, en muchos casos, contar con otros testigos presenciales -por ejemplo durante las sesiones de tortura-, por lo que el valor de las manifestaciones de la víctima cobra protagonismo. A su vez, el grado de veracidad y coherencia que se le asigne a este testimonio dependerá de su análisis integral y su confrontación con otros elementos de prueba. Y esta tarea, como ya se ha señalado, ha sido llevada a cabo por el tribunal en el apartado caratulado "IV HECHOS" de la sentencia, en el cual realizó un análisis crítico de la totalidad de los elementos de convicción reproducidos durante

la audiencia, explicitando aquellos que confluyeron en la reconstrucción fáctica del objeto del juicio.

Se suma a ello, que los testimonios de las víctimas no sólo resultan contestes con los de otros testigos que declararon durante la audiencia, sino que en sí mismos resultan coherentes y contundentes sobre sus extremos, en tanto todos ellos han dado precisiones respecto de la participación de Acosta en los hechos.

Así, Sara Solarz describió las circunstancias que rodearon su secuestro y explicitó que al arribar a la ESMA fue conducida al "Sótano" donde "comenzaron a cortarle su ropa con tijeras y una vez desnuda, la ataron a la camilla", luego: "le sacaron la capucha y pudo ver a dos hombres, uno de los cuales supo, con posterioridad, que se trataba de Jorge Eduardo Acosta"; recordó también el diálogo mantenido con éste en esa oportunidad (fs. 8121 vta.).

En la misma declaración Solarz describió otros encuentros que tuvo con este imputado durante su cautiverio: cuando éste ordenó que la retiraran del "Sótano" lugar al cual había sido bajada para escribir a máquina; cuando él decidió que ella viajara a la Provincia de Tucumán para reclamar a su hermano la herencia de sus padres; también el día de su liberación, ocasión en la que fue acompañada por Acosta al aeropuerto.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar su secuestro, cautiverio y posterior liberación, se han verificado principalmente a partir del elocuente testimonio prestado en la audiencia por la propia víctima, quien brindó un relato pormenorizado del suceso que la damnificó.

Ahora bien esta manifestación, cuya coherencia intrínseca permite otorgarle el valor necesario como prueba de cargo, a su vez fue sostenido por numerosos testimonios

que recordaron durante el juicio haber compartido el cautiverio con Sara Solarz.

Entre estas declaraciones, el tribunal en la sentencia describió detalladamente los relatos de Graciela Beatriz Daleo, Pilar Calveiro María Alicia Milia, Miriam Liliana Lewin, Amalia Larralde, Alberto Gironde, Ana María Martí, Lila Victoria Pastoriza, Rosario Evangelina Quiroga, Martín Tomás Gras, Juan Gaspari, Susana Jorgelina Ramus, Jaime Dri y Alfredo Julio Margari que confirmaron las circunstancias apuntadas por la víctima en cuanto, por ejemplo, a su cautiverio en la ESMA, su alojamiento en la "Sala 13" y en el "Pecera", su colaboración en los partos llevados a cabo en el centro clandestino.

Ello, sumado a otra prueba testimonial y documental destacada *in extenso* en la sentencia, permite otorgar convicción plena a este testimonio, en tanto su valoración debe ser realizada de modo integral.

En punto a los hechos que tuvieron por víctima a García, el tribunal especialmente se basó en su relato prestado en la audiencia de debate, oportunidad en la que describió el operativo que derivó en su secuestro, en el cual intervinieron alrededor de dieciséis personas, entre quienes se hallaba Acosta. También ubicó a Acosta durante las sesiones de torturas a las que fue sometido durante su cautiverio en la ESMA, describiendo con precisión las circunstancias que rodearon estos acontecimientos (valorado en la sentencia, fs. 8121 vta./8122).

Ahora bien, los agravios de la defensa vinculados al valor dado a este testimonio y a la "justificación" otorgada por el *a quo* a las "variaciones en los dichos de García" no podrán prosperar, en tanto el tribunal ha explicitado los motivos que permitieron otorgarle convicción a sus dichos.

En efecto, los sentenciantes respondieron al

cuestionamiento traído nuevamente por la defensa a esta instancias sosteniendo que "las supuestas variaciones señaladas por el encartado y su asistencia técnica, respecto de las deposiciones efectuadas por el damnificado, cabe advertir que, conforme lo ha aclarado el propio García en la audiencia, pudo haber existido alguna variación respecto de las personas que participaron en su interrogatorio, ya que al momento de declarar en la causa n° 13/84, los testigos aún sentían mucho miedo, porque seguían produciéndose desapariciones, y todavía se encontraban desprotegidos; lo que, desde una perspectiva general, hace aplicables los conceptos volcados en el punto I.5. relativos a la valoración general de la prueba testimonial, y en particular lo ya dicho. Por lo demás, habrá de resaltarse que García fue llamado a deponer en diferentes juzgados, y en el marco de causas que, al momento de su convocatoria, versaban sobre diferentes víctimas, motivo por el cual sus manifestaciones estuvieron circunscriptas a distintos objetos procesales" (fs. 8122).

De esta forma, el tribunal ha explicitado los elementos que llevaron a otorgarle veracidad al testimonio, y en consecuencia, no se advierte el supuesto de arbitrariedad invocado por la defensa y en consecuencia debe ser descartado.

De igual modo, también con relación a la participación de Acosta en los hechos que damnificaron a Nilda Noemí Actis, Amalia María Larralde y Carlos Gregorio Lordkipanidse, además del relato de los damnificados se tuvo en cuenta que las circunstancias que rodearon su cautiverio en la ESMA fueron confirmadas por numerosa prueba documental y testimonial que a su vez le otorga sustento a esas declaraciones, aunado al rol desplegado por el imputado en ese centro de detención.

En efecto, Actis declaró durante la audiencia que el día de su secuestro "fue introducida en un 'cuartucho' ubicado en el 'Sótano' de la ESMA. Que le ordenaron a los gritos que se quitara la ropa, la empujaron sobre una cama metálica, encapuchada, le sacaron las esposas, la ataron de pies y manos y le enrollaron un cable en un dedo del pie, para luego aplicarle electricidad en todo el cuerpo. Que entre las voces que oyó dentro de la sala, reconoció la del 'Tigre' Acosta. Explicó que aunque en ese momento no podía ver, ya que tenía colocada una capucha, se agudizaban el resto de los sentidos" (testimonio valorado en la sentencia, fs. 8128).

El tribunal señaló que el aserto en cuanto a los dichos de esta testigo encuentra además correlato por su "concordancia, uniformidad y poder convictivo" con otra prueba testimonial y documental producida e incorporada al debate (fs. 7995 vta./7998).

En este marco, en la sentencia se apuntaron los diversos testigos que confirmaron los extremos expuestos por la damnificada en cuanto a su permanencia en la ESMA (Milesi, Buzzalino, Gironde y Lordkipanidse); su sometimiento a trabajo esclavo (García y Marcus, Gras, Lewin y Larralde). También indicó el tribunal prueba documental que aportan fuerza a su declaración: (constancias obrantes en el legajo n° 56 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, caratulado "Actis Goretta, Nilda" y en el legajo CONADEP n° 6.321 de la nombrada); como así también que el evento relatado fue probado en el marco de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, correspondiendo al caso individualizado con el número 456 (fs. 7997 vta./7998).

Al igual que respecto de otras víctimas

precedentemente estudiadas, el tribunal de juicio se basó especialmente en el testimonio de Amalia María Larralde para tener por acreditada la responsabilidad de Acosta por los hechos que la damnificaron. Pero como en aquellos casos, no fue la única prueba que le permitió generar su convicción.

En efecto, Larralde relató las circunstancias que rodearon su secuestro y su posterior traslado a la ESMA donde fue alojada en una "piecita" ubicada en el "Sótano".

Allí, recordó la víctima, fue sometida a un interrogatorio, en presencia de Acosta, entre otros oficiales, quien en un momento le ordenó: "'Habla, pendeja, mirá que te conozco desde chiquita, si no querés que te mandemos para arriba', lo cual, aclaró, significaba que la matarían" (fs. 8128 vta.).

También surgen de su relato precisiones acerca del preponderante rol de Acosta en el centro clandestino, al recordar que cuando el imputado hablaba, el resto de los oficiales permanecía en silencio, que lo llamaban "señor" y que fue él quien autorizó que ella presenciara la ceremonia de casamiento de su hermana (fs. 8129). Esta circunstancia resulta coincidente en cuanto ya se ha dicho al inicio del considerando respecto a la participación que le cupo a Acosta por estos hechos.

A su vez, la declaración de Larralde fue valorada por el tribunal a la luz de un conjunto de prueba testimonial y documental que le permitió tener por acreditada la materialidad de los hechos que la tuvieron como víctima.

En efecto, destacó el sentenciante los relatos de Daleo, Quiroga, Solarz, Coquet, Gras, Buzzalino y Pisarello que concurren con el testimonio de Larralde en cuanto a las circunstancias que rodearon su detención y su permanencia en la ESMA. Específicamente respecto a su alojamiento en el "Sótano" corroboraron sus dichos Actis y Martí, entre otros.

Además, Marcus recordó -de modo coincidente a lo declarado por esta víctima durante el juicio- en lo referente al trabajo esclavo en "El Dorado" y en "Los Jorges" al cual fueron sometidas, como también en la casa de Zapiola y Jaramillo. Este extremo, a su vez fue confirmado por Carazo, Gironde, Ramus y Bello que ubicaron a Larralde en los distintos sectores (testimonios valorados en la sentencia a fs. 8000 y vta.).

En cuanto a la prueba documental que complementa el plexo probatorio y que otorga mayor credibilidad al testimonio de Larralde -por resultar coincidente-, el tribunal destacó el *habeas corpus* interpuesto por Amalia Teresa del Rosario Muñiz de Larralde a fs. 1/3; la causa n° 50/78 caratulado "Larralde, Amalia María s/ recurso de habeas corpus" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 de la Capital Federal, que ilustra las gestiones realizadas para dar con el paradero de la víctima y el legajo CONADEP n° 3673 formado a su respecto correspondiente a Amalia María Larralde (*Ibidem*).

Cabe insistir entonces, en que no fue el testimonio aislado de la víctima, lo que permitió tener por acreditada la participación de Acosta en estos hechos -como denuncia la defensa- sino toda la prueba documental y testimonial arriba descrita, que facilitó al tribunal conformar un cuadro cargoso unívoco.

Por otro lado, Carlos Gregorio Lordkipanidse también ubicó a Acosta durante las sesiones de tortura a las que fue sometido y recordó en la audiencia que durante su cautiverio fue amenazado por este imputado (fs. 8129 vta./8130).

En efecto, de su testimonio surge que luego de su ingreso en la ESMA, "fue arrojado sobre una cama de elásticos sin colchón, le quitaron la capucha y una persona le dijo que ya 'sabían todo' y que tenían a su esposa e hijo".

Específicamente aclaró que en esa ocasión pudo reconocer "al jefe del grupo, capitán Acosta, a quien oyó decir 'dámela un cachito a mí', en relación a la picana eléctrica" (valorado en la sentencia, fs. 8130).

Continuó su relato afirmando que "ante su reticencia a aportar información, Acosta reflexionó en alta voz respecto de que allí se encontraban su esposa e hijo, comentario, que, agregó, fue interpretado rápidamente por una de las personas que se hallaban en la sala de tortura, quien procedió a arrancarle el bebé a Pellegrino, de entre sus brazos. Recordó que le dijeron que 'cantara' o tiraban al niño contra la pared o el suelo, exhibiéndole la acción con un gesto. Que como la víctima respondió que no tenía nada para decir, se lo colocaron sobre su cuerpo y comenzaron a aplicarle corriente eléctrica; situación que se extendió varios minutos, y pudo recordar que el bebé lloraba mucho" (*Ibidem*).

La validez de su deposición fue analizada por el tribunal oral a partir de las declaraciones de Noemí Nilda Actis, Graciela Daleo, Aníbal Fatala, Amalia María Larralde, Andrea Marcela Bello, Enrique Mario Fukman, Carlos Muñoz, José Orlando Miño, María del Huerto Milesi, Daniel Oviedo y Lázaro Gladstein y prueba documental incorporada por lectura al debate (vrg. acta de fs. 12.856/863 de la causa n° 1.238 del registro de este Tribunal y acta mecanografiada de fs. 6352/76 de la causa n° 13/84; 2/4 prestada ante la CONADEP y ratificada en sede judicial a fs. 168/9 del legajo n°17 y las de fs. 44/50 y 168/9 del referido legajo).

En efecto esos testimonios coincidieron en cuanto a las circunstancias reseñadas por la víctima. Por ejemplo, Actis y Daleo recordaron la época en la cual Lordkipanidse fue detenido, junto a su esposa y su hijo recién nacido y trasladado a la ESMA; Fukman confirmó que "obligaban a Lordkipanidse a escribir la historia de su vida, intimándolo

a que lo haga, caso contrario continuarían con su tortura; [y que] durante la tortura del damnificado, colocaron a su hijo sobre su pecho y continuaron con el pasaje de corriente eléctrica".

Respecto de las torturas sufridas por el encartado y el sometimiento a trabajo esclavo, también dieron cuenta Larralde, Actis, Muñoz, Milesi y Gladstein, entre otros.

La uniformidad evidenciada por el tribunal en cuanto a todos estos elementos de prueba otorga plena capacidad convictiva al testimonio de esta víctima, valorado en la sentencia de forma integral y permite acreditar la materialidad de estos hechos y la participación de Acosta en ellos.

Por otro lado, en cuanto a los hechos que damnificaron a Walsh, la defensa insistió en que su pupilo no se encontraba en el país en ese entonces. En este punto no es dable soslayar lo señalado por el tribunal oral con relación a que "[1]a captura de la víctima era un objetivo central para la U.T 3.3.2", destacando especialmente "la función [ya especificada] de Acosta" dentro del centro clandestino que funcionaba en la ESMA (fs. 8119 vta.).

Con relación a estos hechos, el tribunal afirmó: "cuando obtuvo la información de la cita a la que acudiría el nombrado, ocurrida con varios días de antelación -repárese en la fecha en que fue secuestrado José María Salgado-, la U.T hizo todos los aprestos necesarios para concretar su objetivo. Ello significa que, cada uno de los integrantes ocupó su rol. Precisamente, el hecho de que Acosta fuera 'Jefe de Inteligencia' en aquella época permite sostener que intervino en la planificación del operativo" (*Ibidem*).

En este marco situacional se advierte que el tribunal amalgamó el poder de decisión y organización que le cabía a Acosta en la ESMA (como jefe de Inteligencia), con la

organización del operativo montado en pos de la captura (o muerte, en caso de resistencia) de Rodolfo Jorge Walsh, que comenzó a conformarse luego de conocer el día del encuentro acordado entre Walsh y Salgado.

En este punto, resulta acertado el razonamiento llevado a cabo por el órgano jurisdiccional sentenciante, en cuanto tomó en cuenta el periodo comprendido entre la detención ilegal de Salgado (12 de marzo de 1977) y el operativo que culminó con la muerte de Walsh y el desapoderamiento de sus bienes, trece días después. De tal modo, el argumento de la defensa vinculado a la ausencia transitoria del país de su asistido, no logra conmover el análisis lógico realizado por el *a quo* que acredita, con suficiencia, la atribución de responsabilidad endilgada a Acosta en estos hechos.

Se advierte entonces, que los argumentos desincriminatorios invocados por la defensa con relación a la intervención de Acosta en los hechos que damnificaron a Walsh -tanto en el operativo que derivó en su muerte y en el desapoderamiento de sus bienes, como aquel llevado a cabo en San Vicente-, resultan una reedición de aquellos puntos esgrimidos en la instancia anterior, lo que demuestra un mero desacuerdo con el acertado criterio plasmado en la sentencia y no exhiben un razonamiento que haga luz sobre la arbitrariedad alegada.

En otro cauce, esta parte impugnante cuestionó la valoración de la prueba a partir de la cual se vinculó a su pupilo con los hechos correspondientes al tramo "Testimonios B" que damnificaron a Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, René Leonie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel

Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

Se advierte que la defensa nuevamente ha reeditado los argumentos evocados en la instancia anterior, sosteniendo la ajenidad de Acosta en estos hechos por cuanto al tiempo de su ocurrencia el imputado no se encontraba en la ESMA, sino en Puerto Belgrano.

La alegación resulta exigua para demostrar el supuesto de arbitrariedad que se invoca, en tanto el sólo hecho de que el encartado pueda haber estado circunstancialmente en otro lugar no resulta suficiente, dadas las características y modo en que sucedieron los acontecimientos.

En este orden no puede soslayarse la demostrada planificación que tuvieron los hechos, que incluyó la infiltración en el grupo de víctimas, de un miembro de la unidad a la que también pertenecía el imputado. Tampoco puede dejar de considerarse la participación que tuvo en los hechos el grupo de tareas que, con una función de liderazgo, integraba Acosta y la coincidencia de los testimonios en los roles atribuidos a éste en la toma de "decisiones importantes" tales como "los traslados" de la víctimas (cfr. *supra cit.*).

Cabe agregar, a la hora de analizar la materialidad de estos hechos, el tribunal reseñó aquellos testimonios que le permitieron acreditar las tareas de inteligencia que se realizaron desde la UT 3.3.2., que incluyeron la infiltración de un miembro de dicha unidad y una víctima cautiva de la ESMA en el grupo de familiares del que los damnificados formaban parte.

También se reconstruyó en la sentencia todas las circunstancias que rodearon el operativo llevado a cabo el 8 y 10 de diciembre de 1977, los traslados y alojamiento de las víctimas en centro clandestino de detención que funcionaba en

la ESMA, y sus ulteriores "traslados" que "consistieron en el egreso de los cautivos del centro clandestino para su asesinato, previa aplicación de una inyección de pentotal y su posterior conducción hasta aviones, desde donde se los arrojó al mar" (fs. 8122 vta.).

Ahora bien, la defensa no ha cuestionado en este punto la materialidad de estos hechos, sino la intervención de su asistido en ellos. Y entonces, como también se ha señalado a la hora de analizar la participación de Acosta en los eventos que damnificaron a Walsh, no puede perderse de vista las funciones que éste cumplía como Jefe de Inteligencia.

En efecto, Marta Remedios Álvarez aseveró que Astiz le reportaba todo a Acosta, incluso lo concerniente a los hechos de la Iglesia Santa Cruz y que "dentro de la ESMA, nada se hacía sin que Acosta supiera". Esta afirmación, como se ha señalado párrafos más arriba, resulta conteste con otras declaraciones.

Por otro lado el tribunal, a partir del testimonio de Ana María Martí, tuvo por probado el conocimiento de Acosta respecto del cautiverio de estas víctimas y del poder de disposición que tenía respecto a su privación de libertad. En efecto, entre otras circunstancias -destacó el sentenciante- esta testigo recordó que este imputado al conocer que ella podía hablar francés, refirió que podían "darle el documento 'de la monja' y hacerla salir por Chile, para que desapareciera en ese país" (fs. 8123 vta.).

También describió el "nerviosismo" que se percibía en el centro clandestino, asociado al secuestro del grupo de la Iglesia Santa Cruz, y que Acosta estaba "como loco" (*Ibidem*).

De modo conteste Carlos Alberto García, Ricardo Héctor Coquet y Ana María Soffiatini recordaron haber visto a algunas de las víctimas del grupo de la iglesia Santa Cruz

que fueron alojadas en el "Sótano" y sometidas a sesiones de torturas. Por allí, a su vez, veían pasar a Acosta, quien "se dirigía hacia la puerta de metal de acceso al 'Sótano', proveniente de las salas de tortura" (fs. 8123 vta./8124).

También lo ubicaron en el mismo sector en el que se encontraban estas víctimas, Lisandro Raúl Cubas y Martín Tomás Gras (fs. 8124 vta.).

El tribunal citó otros testimonios que durante la audiencia señalaron la participación de Acosta en estos hechos y el conocimiento que tenía este imputado sobre ellos. Por ejemplo, respecto de las tareas de infiltración realizadas en la Iglesia de Santa Cruz antes de las detenciones (testimonios de Martí, Burgos, Graciela Beatriz Daleo, Silvia Labayrú, Alberto Gironde), de su intervención en la distribución de los cautivos luego de la llegada de este grupo (testimonio de Lila Victoria Pastoriza) y del "montaje fotográfico" que se conformó alrededor de las privaciones de libertad de este grupo de personas (testimonio de Miguel Ángel Lauletta, Coquet y Soffiatini).

El impugnante cuestionó la valoración del testimonio de Norma Susana Burgos que fue incorporado por lectura, por resultar una prueba que no pudo ser controlada por la parte.

Puestos a analizar la legitimidad de la incorporación de la declaración de un testigo, corresponde primeramente tener en cuenta que el control sobre la prueba representa una garantía esencial del derecho de defensa en juicio y ha sido consagrado por instrumentos internacionales con raigambre constitucional (de conformidad con el artículo 75, inciso 22 de la CN).

Al respecto, es dable recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "...dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados, está la de examinar los testigos en su contra

y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa..." (Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C n° 52, párr. 154; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C n° 36, párr. 178; entre otros).

Pero además, no se puede perder de vista que, aun cuando esos dichos tengan un mínimo valor, ello no supone que todos los juicios de valoración en los que esas declaraciones hayan sido sopesadas deban necesariamente ser invalidados. Siempre que la conclusión -como ocurrió en el caso- se haya alcanzado por medio de otros elementos concurrentes, se puede mantener (cfr., voto de la juez Ángela E. Ledesma en la causa 11.684 "Chabán, Omar Emir y otros s/ recurso de casación", Sala III, rta. el 20/04/2011, reg. n° 473/11).

En el caso *sub examine*, el tribunal valoró el testimonio de Burgos a la hora de analizar la participación de Acosta en las tareas de infiltración en la Iglesia de Santa Cruz. Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, esta prueba fue una más entre otros elementos de convicción que, de modo conteste, demostraron este extremo. En consecuencia no se configura el carácter dirimente de esta declaración, cuya valoración cuestiona la defensa y por lo tanto no resulta aplicable la doctrina asentada por el alto tribunal en Fallos: 329:5556 "Benítez".

Como ya se ha reseñado, se valoraron numerosos testimonios que no sólo dieron cuenta del ya aludido rol de Acosta en la ESMA y en el grupo de tareas 3.3.2 sino que, además, lo vinculan de modo concreto con la materialidad de los hechos que se le atribuye.

Ahora bien, el tribunal ha dado acabada respuesta a la defensa en cuanto a su alegación vinculada con que durante los operativos llevados a cabo el 8 y 10 de diciembre de 1977

Acosta se encontraba en Puerto Belgrano. Específicamente razonó que esta circunstancia "no era exculpatoria de su responsabilidad, ya que el artículo 514 señalaba, perfectamente claro, que si daba la orden era responsable, pues era el jefe de inteligencia" (fs. 8125 vta.).

Continuó en la misma línea argumental: "más allá de los esfuerzos defensistas, [...] Acosta, como Jefe de Inteligencia, tuvo el dominio y control sobre la totalidad de los hechos que le son imputados. En efecto, estuvo en la ESMA en toda la etapa de infiltración y, por lo menos, desde el 14 de diciembre de 1.977, intervino personalmente en la privación de la libertad de las víctimas, bajo la modalidad de cautiverio, de sus interrogatorios bajo tormentos, de las condiciones inhumanas de vida a las que fueron sometidos, de toda la parodia fotográfica y en la decisión de sus 'traslados'" (fs. 8126).

En este punto, dejó asentado en la sentencia el juicio realizado respecto de los dichos del imputados, a los que consideró "meros intentos por desvinculares y desvincular a dicha UT y al GT 3.3. de responsabilidad".

A la luz de la prueba producida durante el debate y descrita precedentemente el tribunal tuvo por cierto que "si bien el encausado, al momento de la privación ilegítima de libertad de estas víctimas estaba en Puerto Belgrano, dicha circunstancia no impidió su absoluto control de los sucesos, teniendo en cuenta el rol específico que ostentaba. Lo que además, permite concluir que monitoreó los secuestros desde la distancia, teniendo en cuenta los recursos con los que contaba la Armada" (fs. 8127).

De esta forma se advierte que el tribunal fundadamente ha explicitado los motivos que permitieron descartar las alegaciones desinriminatorias formuladas por la defensa ante esa instancia y reproducidas en esta etapa

recursiva.

En virtud de lo hasta aquí desarrollado las alegaciones genéricas de la defensa, formuladas en el escrito casatorio y traídas nuevamente en la oportunidad prevista en el artículo 465 del código de rito, vinculadas a que la atribución de responsabilidad de Acosta por los hechos enrostrados se basó en su "mera pertenencia al GT", pierden virtualidad a la luz del plexo probatorio hasta aquí analizado.

En suma, el conjunto de probanzas apuntadas acuerdan respaldo suficiente al aserto del tribunal de que "independientemente de si Acosta estaba o no en dependencias de la ESMA, que la UT 3.3.2 intervino en los procedimientos de secuestro realizados los días 8 y 10 de diciembre de 1.977 en la vivienda de Remo Berardo, en el Bar 'Comet', en la Iglesia de la Santa Cruz y en los domicilios de Leonnie Duquet y Azucena Villafior de De Vincenti; como también en el sometimiento de sus víctimas a sufrimientos físicos y psíquicos con el objeto de obtener información y a otros sufrimientos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento y a los 'traslados' que determinaron sus muertes, arrojando a las víctimas al mar" (fs. 8125 vta.).

Cabe colegir entonces que, a la luz de lo hasta aquí analizado, se evidencia que los cuestionamiento de la defensa se sustentaron en la condición de víctima de los testigos y la alegada "animadversión hacia los imputados". Y al respecto, a las consideraciones ya efectuadas al tratar las pautas de valoración de la prueba testifical, cabe agregar que la defensa no ha logrado demostrar el supuesto de concertación en las declaraciones que sugiere y por lo demás los hechos que aquí se imputan no sólo tienen respaldo en los dichos de "algunas" víctimas, sino también en la sustancial coincidencia que se verificó entre los distintos testimonios

que, además, se condicen con las circunstancias evidenciadas por otros elementos de prueba tanto documentales como periciales enunciados anteriormente.

En este marco, la pertenencia de Acosta al "grupo de tareas", también emerge entre los elementos que permitieron tener por probada -como *supra* se afirmó- su intervención en las privaciones ilegales de la libertad e imposición de tormentos ya analizadas.

En tanto resulta coherente, razonable y fundado el análisis de logicidad delineado en la sentencia para arribar a esa conclusión y por demás contundente la prueba convocada a los fines de acreditar tales extremos, corresponde rechazar los agravios formulados por la defensa en el este punto.

b.i.) El tribunal entendió que los hechos hasta aquí descritos cometidos por Jorge Eduardo Acosta en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti, Reneé Leonnie Henriette Duquet, Lisandro Raúl Cubas, Sara Solarz, Carlos Alberto García, María Amalia Larralde, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Nilda Noemí Actis y Carlos Gregorio Lordkipanidse, resultan constitutivos del delito de privación ilegítima de la libertad, debiendo subsumir la acción en el tipo penal previsto en el artículo 144 bis del Código Penal de la Nación -texto según ley 21.338-, por haber sido cometidos por un funcionario público y, con la agravante de haber sido llevada a cabo mediante el uso de violencia, encuadrado por tanto, en el inciso 1° del artículo 142 del CP. A su vez, con relación a todos esos hechos, con excepción a los doce últimos -correspondientes a los casos conocidos como "Iglesia de Santa Cruz-Testimonios B"- concurría también

la agravante prevista en el inciso 5° del artículo 142 del CP.

b.ii) Por otro lado, señaló el *a quo* que también se tuvo por acreditado que Acosta, mientras se desempeñó en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, incurrió en la conducta reprimida por el artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del CP -texto según ley n° 14.616- con relación a todas las víctimas aquí enunciadas (fs. 8300 vta. en la sentencia que remite, a su vez, al tratamiento de estas calificaciones estudiado detalladamente en el apartado correspondiente a García Tallada -ver considerando 41° b).

b.iii.) Respecto del grupo identificado como "Iglesia Santa Cruz", en el pronunciamiento en estudio se sostuvo que "se encuentra acreditada, conforme surge de los hechos probados a lo largo de esta sentencia, la consumación del delito [de] homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, debiendo por tanto, subsumir dicha conducta en lo normado por el artículo 80, incisos 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642- del Código Penal" (fs. 8300 vta.).

A su vez, el accionar desplegado en el marco del caso ejecutado en perjuicio de Rodolfo Jorge Walsh fue calificado por el tribunal como homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, contenido en el artículo 80 inc. 2° y 4° -texto según ley 20.642- y como robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en lugar poblado y en banda, en concurso material con el delito de robo agravado en poblado y en banda (artículos 166, inc. 2° primera parte y 167, inc. 2° -ambos textos según ley n° 20.642-, todos ellos del CP).

Más allá de considerar hartamente fundada en doctrina la

decisión bajo estudio a fin de delimitar jurídicamente las conductas reprochadas a Acosta por los hechos que tuvieron por víctimas al grupo denominado "Iglesia de Santa Cruz" ("Testimonios B") y a Rodolfo Walsh ("Testimonios C"), corresponde transportar aquí los agravios deducidos por las defensas de Astiz y Pernías en tanto, estas figuras agravadas también se sostuvieron a lo largo de la sentencia para definir jurídicamente las conductas reprochadas a otros imputados por estos hechos.

Ahora bien, a fin de fundamentar la subsunción de estos acontecimientos bajo el tipo de homicidio agravado el *quo* se remitió a lo explicitado a la hora de analizar los hechos reprochados al imputado Montes.

Señaló el tribunal: "la dimensión de lo prohibido, descripta por el legislador en la figura del homicidio (artículo 80 del Código Penal de la Nación), en su faz objetiva, reprime la conducta típica de quien mata a otra persona. [...] No sobra resaltar que, la acción de matar y el resultado muerte deben estar unidos por una relación de imputación objetiva [...]. Dicho esto, y al tratarse de un delito de resultado de lesión, el mismo, habrá de consumarse cuando se produce efectivamente el fallecimiento de la víctima, siendo ese resultado lesivo y típico, consecuencia de la conducta realizada por el sujeto activo" (fs. 8291 vta.).

A su vez, respecto del calificante de alevosía afirmó, con apoyo en una cita doctrinaria, que "consiste en el empleo de medios, modos o formas -en la ejecución de un hecho- que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor" (Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial, t. I, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, págs. 40/1)" (*Ibidem*).

Continuó: "Para la concreción de este delito

agravado, deben estar presentes tres elementos objetivos: el ocultamiento de la intención de matar al sujeto pasivo, la falta de riesgo para el autor y por último, la situación de indefensión del damnificado" (fs. 8291 vta./8292).

Agregó que "respecto del estado de indefensión de la víctima, se considera que ésta no debe poder ejercer de ningún modo resistencia, ya sea por motivos físicos o psíquicos, frente a la conducta del agresor. Por cierto no es necesario, que la anule completamente, bastando que la reduzca en forma ostensible. Siguiendo el criterio del doctor Zaffaroni, el estado de indefensión de la víctima debe ser consecuencia de mala maniobra artera del autor (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Tomo III, Ediar, Buenos Aires, 1981, pág. 375)" (fs. 8292).

Remarcó: "Desde la perspectiva del sujeto activo, esta agravante tiene lugar, si del accionar ilícito de éste, surge, al menos un elemento que le permita sentirse seguro, y sin riesgo para sí o para la comisión del ilícito" (*Ibidem*).

Y remató, con cita de Núñez: "la falta de riesgo debe constituir el modo decisivo de la acción, aunque no haya sido reflexionado con frialdad. El móvil alevoso debe presidir la decisión y la ejecución del hecho [...] si el autor obra en definitiva, con la conciencia de que corre riesgo. Pero este principio no opera si el autor corre riesgo por una eventualidad ajena a su voluntad" -Núñez, Ricardo C., Tratado de Derecho Penal, Marcos Lerner, Editora Córdoba, Córdoba, julio de 1988, pág. 38- (*Ibidem*).

A su vez, en cuanto al elemento subjetivo de este tipo agravado, señaló: "es necesario que la conducta del sujeto activo contenga dolo y que además, quiera aprovecharse de esa circunstancia, obrando sin riesgo y sobre seguro" (*Ibidem*).

En otra línea, con relación a la agravante prevista

en el viejo inciso 4° del artículo 80 (texto según ley n° 20.642) sostuvo el tribunal: "el concurso premeditado de dos o más personas que intervienen en la ejecución del hecho, tiene su razón de ser en la circunstancia de que, el autor no obra por sí solo, por lo que disminuye la posible defensa de las víctimas. El modo en que el injusto es llevado a cabo, deja a la víctima frente a una estructura organizada para acabar con su vida" (fs. 8292 vta.).

Aclaró: "No sólo toman parte en la ejecución de la muerte los que realizan materialmente actos ejecutivos de ella, sino, también, los que, presentes en el ámbito y durante el contexto de los actos que constituyen esa ejecución, se limitan a dirigir o alentar a los que actúan [...]. Desde el punto de vista subjetivo del tipo, la calificante requiere un concurso premeditado [...]. El concurso es premeditado si responde 'a una convergencia previa de voluntades, donde la acción de cada uno aparezca, subjetiva y objetivamente, vinculada con la de los otros partícipes y no por simple reunión ocasional'" -con cita de Núñez, Ricardo C., *ob. cit.*, pág. 69 y sgtes.- (*Ibidem*).

Por último, con relación a la agravante vinculada con el fin de sujeto activo de asegurar la impunidad para sí (en el marco de "Testimonios B"), afirmó el tribunal -con cita de Núñez-: "El homicida tiende a librarse de castigo o a librarlos a los que participaron con él en otro hecho punible que puede originar ese castigo" (Núñez, Ricardo C., *ob. cit.*, pág. 51 y sgtes.) (fs. 8292 vta.).

Afirmó: "El motivo que impulsa al actor a realizar el homicidio, debe ser determinante, no requiriendo a tal fin, premeditación, bastando solo la decisión que puede tener lugar incluso de improviso durante la ejecución del acto" (fs. 8293).

Ahora bien, en este marco conceptual definido en la

sentencia, corresponde adentrarse en los agravios de las defensas de Astiz y Pernías que consideraron carente de motivación el pronunciamiento en crisis, en tanto entendieron que para calificar estos hechos bajo la figura de homicidio agravado el tribunal se remitió al evento que damnificó a Salgado y por el cual resultó condenado Montes pero que difiere, en cuanto a las circunstancias de hecho, a las que rodearon los decesos del grupo de la "Iglesia Santa Cruz" y el caso de Rodolfo Walsh.

Se advierte que los cuestionamientos no encuentran sustento en tanto el tribunal ha especificado detalladamente con relación a cada una de las figuras cuáles eran los elementos que permitían su concurrencia.

En síntesis, respecto del primero de esos supuestos -alevosía- el fundamento de la agravante, como sostuvo el tribunal oral, está dado por la menor posibilidad de defensa de la víctima y el mayor temor que el suceso despierta debido al modo en el que se ejecuta el hecho; como así también el menor riesgo para el victimario. La mayor punibilidad está dada entonces, porque los medios empleados por el autor impiden que la víctima pueda alertarse o defenderse (Creus, Carlos, et. al. "Derecho Penal. Parte especial"; 7° edición, Astrea, Buenos Aires, 2007, pág. 33 y Verde, Claudia en Baigún, David y Zaffaroni, E. Raúl -Dir.-, Terragni, M. -Coord.-, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, Buenos Aires, 2008, Tomo 3).

Destaca Creus, asimismo, que en la faz subjetiva el autor debe querer "obrar sobre seguro" o sea sin el riesgo de una reacción por parte de la víctima y requiere, a su vez, una *preordenación* o *premeditación* para actuar con dicha seguridad (Creus, Op. Cit., pág. 34).

Por otro lado, con relación al concurso premeditado

de dos o más personas (incorporada nuevamente al código penal por la ley 20642, cuya fórmula se sostuvo hasta la actualidad), también aquí el fundamento está dado por la menor posibilidad de defensa de la víctima ante la actividad de varios agentes. Enseña el mismo autor que para definir la premeditación es suficiente que se haya llevado a cabo como una "confabulación para cometer el hecho", aun inmediatamente antes de cometerlo.

Ahora bien, en los casos *sub examine* concurren los elementos del tipo agravado hasta aquí estudiado, en tanto para proceder a la captura de los integrantes del grupo de "Iglesia Santa Cruz" y de Rodolfo Walsh, se planificó y prepararon operativos de gran envergadura, interviniendo en ellos entre veinticinco y treinta personas armadas que no le permitieron a las víctimas siquiera resistirse.

Específicamente, en el caso que tuvo por víctima al grupo de la "Iglesia de Santa Cruz", las circunstancias que antecedieron sus decesos esclarecen la concurrencia de los elementos típicos de las figuras antes descritas. En efecto, cabe destacar sus secuestros por un gran número de oficiales armados, su situación de detención en el centro clandestino, hasta su muerte producto de sus "traslados" llevado a cabo entre el 14 y 20 de diciembre de 1977 que consistieron -como sostuvo el *a quo*- en el "egreso del secuestrado del centro clandestino para su asesinato, previa aplicación, de un fármaco adormecedor y su posterior conducción hasta aviones, desde donde se los arrojó al mar" (fs. 7960). A su vez, la infiltración previa a su secuestro, de un agente de la unidad junto a Labayrú para individualizarlas, como así también las tareas de inteligencia realizadas con posterioridad a la privación de libertad para ocultar esos hechos demuestran el aparato organizado alrededor de estas víctimas que las ubicaba en total estado de indefensión, no solo por el número

de personas intervinientes sino también por las condiciones de privación de libertad en las que permanecieron, desde su detención, durante el cautiverio y hasta definir su destino final en sus "traslados".

Estas mismas consideraciones son las que permiten subsumir estos hechos bajo la figura agravada por el fin de estos autores de procurar su impunidad. En tanto se demuestra que las circunstancias ocurridas a partir de los operativos llevados a cabo entre el 8 y 9 de diciembre de 1977, fueron "disfrazadas", por ejemplo, al realizar un montaje que tenía como fin atribuir su secuestro a la Organización Montoneros - a través de una sesión fotográfica, comunicados de prensa y misivas que fue constreñida Domon a suscribir-, demuestra que aun la ejecución de los homicidios de estas víctimas tuvo ese mismo fin de procurar su impunidad.

En este marco, también resulta conveniente recordar que este grupo de víctimas, conformaba un grupo de madres, familiares y allegados de desaparecidos, quienes se congregaban habitualmente con el fin de organizarse en la búsqueda de sus seres queridos, y que el día de sus secuestros se habían reunido con el objeto de culminar con la recolección de los fondos necesarios para abonar la solicitada que sería publicada días después.

Resulta decisiva la afirmación del tribunal en cuanto a que "integrantes de la unidad de tareas, con el objeto de ocultar su accionar y verse libres de la responsabilidad internacional que el caso comenzaba a aparejar sumado a la intervención del gobierno francés para el esclarecimiento de los hechos y la presión de organismos internacionales, montaron una puesta en escena destinada a hacer creer a la población y al mundo que los secuestrados en cuestión, en particulares, el de las religiosas francesas, debían adjudicarse a la Organización Montoneros" [y que] "pasado un

año de los acontecimientos bajo examen, continuaban realizándose, dentro de la ESMA, tareas de contrainteligencia, con el objeto de desvirtuar la circunstancia de que las víctimas hubieran estado allí cautivas" (fs. 7960).

Por otro lado, con relación al caso de Rodolfo Walsh, también quedó probado en el pronunciamiento recurrido que durante el operativo llevado a cabo el 25 de marzo de 1977 en oportunidad en que esta víctima pareció extraer algo de su bolso, gran cantidad de oficiales abrieron fuego contra él, apreciándose también en este caso una palmaria situación de indefensión (artículo 80, incisos 2° y 4° del Código Penal).

En este sentido se pronunció el voto mayoritario en la sentencia: "vale aclarar respecto de aquel suceso que tuvo como víctima a Rodolfo Walsh que, tal y como quedó demostrado al tratar la materialidad de los casos, para capturar al mentado, se planificó y preparó un operativo de gran envergadura, interviniendo en el mismo entre veinticinco y treinta personas, marco situacional este, que encuadra con la agravante de premeditación de dos o más personas. Asimismo la alevosía, que también caracterizó en esta ocasión al delito de homicidio, surge a las claras, de la gran cantidad de oficiales que abrieron fuego contra la persona de Rodolfo Walsh el día de su muerte, siendo una situación tan desproporcionada que lo colocó en una evidente situación de indefensión" (fs. 1675).

En este punto se advierte que los cuestionamientos de la defensa de Pernías y de Astiz que pretenden descartar estas calificantes -no sólo en los eventos que damnificaron a Walsh, sino en aquellos que tuvieron por víctimas al grupo identificado como "Iglesia de la Santa Cruz"- deberán ser desestimadas en tanto no traen una argumentación que permita advertir un error en la motivación acogida en la sentencia,

advirtiéndose además que los agravios aquí formulados confrontan, también en esta oportunidad, con la reconstrucción de los hechos, que ya fueron tenidos por cierto.

b.iv.) Que ahora corresponde avocarse a los agravios formulados en rededor a la calificación de robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en lugar poblado y en banda, en concurso material con el delito de robo agravado en poblado y en banda que tuvo por víctima a Rodolfo Jorge Walsh (arts. 166 inc. 2º primera parte y 167 inc. 2º - ley 20.642- del CP).

La crítica de la defensa se dirige, por un lado, a la agravante de robo con arma (art. 166 inc. 2º, CP) aplicada al calificar el hecho ocurrido el 25 de marzo de 1977 en ocasión de producirse la captura y muerte de Rodolfo Walsh. Por otro lado, cuestiona la agravante de "banda" (art. 167 inc. 2º, CP) contemplada por el tribunal en torno a ese hecho y a aquel ocurrido el 26 de marzo en el domicilio de la víctima, situado en la localidad bonaerense de San Vicente.

A fin de dar tratamiento al primer agravio corresponde recordar que el tribunal aseveró que el desapoderamiento de los efectos personales que llevaba consigo Walsh el día de su deceso fue ejecutado "mediante la utilización de armas de fuego y con la intervención de más de tres personas".

En atención a la plataforma fáctica fijada en la setnencia no podrá prosperar en tanto no caben dudas de que su empleo durante el operativo provocó un mayor poder intimidatorio y violencia ejercida sobre la persona de Walsh, buscando neutralizar su resistencia para consumar el plan criminal, que tenía como fin último, no sólo el secuestro -o en caso de resistencia la muerte de Walsh- sino también la sustracción de elementos relacionados con su actividad.

Ahora bien, en orden al cuestionamiento dirigido a la agravante de "banda" respecto de ambos hechos, cabe señalar que el tribunal señaló que "por banda debe entenderse aquel acto de sustracción perpetrado por tres o más personas" (*Ibidem*).

Es que, Walsh fue despojado de sus pertenencias en el transcurso del operativo montado para su captura, en el marco del cual se tuvo por probado que participaron entre veinticinco y treinta personas, y en este sentido, resulta irrelevante también dónde se produjo efectivamente la sustracción. A su vez, el objetivo de desapoderamiento mencionado, trascendió hacia el operativo montado al día siguiente en su domicilio de la localidad de San Vicente, oportunidad en la cual también sustrajeron objetos del periodista, que posteriormente, varios de los cautivos tuvieron a su vista en el centro clandestino.

En este marco, el *a quo* destacó: "también se probó que el accionar desplegado por el grupo de tareas en la casa de su propiedad, ubicada en la localidad de San Vicente, fue constitutivo del delito de robo y ello en virtud de que, ese día ingresaron a la vivienda, sustrayendo una importante cantidad de objetos pertenecientes a sus moradores. Finalmente, la circunstancia calificada por su comisión en poblado y en banda, fue alcanzada por la gran cantidad de individuos que intervinieron en ese operativo, conforme lo aseveran los testigos".

De tal suerte, se impone el rechazo del agravio en virtud de encontrarse reunidos los elementos típicos requeridos para la figura en cuestión. Además del poder intimidatorio que podía generar el accionar del grupo de tareas, en la especie se verifica la actividad de una organización abocada a la empresa ilícita, en el caso la desaparición forzada de Rodolfo Walsh y de la apropiación de

sus bienes. Por lo demás, no se discute la pertenencia de los imputados a la estructura detallada y se encuentra probada su participación en los hechos bajo estudio.

Cabe agregar que como he sostenido en varias oportunidades, "a los fines de la aplicación de la agravante del art. 167, inc. 2º, del Código Penal es suficiente que tres o más personas hubiesen tomado parte en la ejecución del hecho -empleada esta expresión en el sentido del art. 45 del mismo código- sin necesidad de que tales partícipes integren a su vez una asociación ilícita de las que describe el art. 210 del código sustantivo (confr., entre otros, esta Sala, causa N° 102, reg. N° 147, "Aguilera, Oscar S. s/rec. de casación", rta. el 23-3-94; Sala II, causa N° 64, reg. N° 80, "Torlasco, Guillermo Esteban s/rec. de revisión", rta. el 9-2-94; Sala III, causa N° 252, reg. N° 126 bis, "Da Silva s/rec. de casación", rta. el 6-10-94; Sala IV, causa N° 571, reg. N° 871, "Camposano Santos, Silvio Daniel o Campuzano Santos, Silvio Daniel s/rec. de casación", rta. el 24-6-97)" (Sala I, causa N° 2116, "Gómez Fernández, María E. y otros s/ rec. de casación", reg. n° 2635, rta. el 4 de marzo de 1999).-

Asimismo, cabe agregar que ya he tenido oportunidad de expedirme sobre la diferencia que existe entre banda y asociación ilícita al resolver la causa n° 64, 'Torlasco, Guillermo Esteban s/ recurso de revisión', reg. n° 80, rta., de esta Sala, el 9 de febrero de 1994, "donde se indicó que el término 'banda' refiere al hecho de cometerse el robo por una pluralidad de sujetos, cuyo número mínimo tres personas señala, precisamente el art. 210 del Código Penal, al que remitiera su exposición de motivos (edición oficial, pág. 262), pero sin que ello implique identificarla con la "asociación ilícita" que, como delito autónomo reprime dicho artículo. Ciertamente es que esta figura implica siempre la

existencia de una "banda", pero no a la inversa. Lo que caracteriza a la asociación ilícita es la expresión de voluntad para la comisión de uno o más delitos. Para que ello exista no es necesario que todos los conspiradores actúen juntos o simultáneamente, tampoco es necesario el conocimiento de la parte exacta que otro desempeña en el "iter criminis", ni es necesario que se conozcan entre sí; lo fundamental es el acuerdo que los une a todos de realizar conductas criminales. Lo característico de la banda es que, si bien hay actuación conjunta o sucesiva, el ánimo asociativo puede resultar del hecho mismo de la actuación con prescindencia de que si la asociación ilícita se materializó antes del hecho delictuoso. En el concepto de banda resulta indiferente que las tres o más personas que la integran pertenezcan o no a una asociación ilícita; la razón de la agravante (banda) tiene una larga tradición histórica y un cabal sentido punitivo, pues la intervención de varias personas asume por sí sola una particular gravedad por la mayor vulnerabilidad en que el grupo coloca el bien jurídico".

Sin perjuicio de lo expuesto, que según mi criterio bastaría para demostrar la corrección de la subsunción legal impuesta por el tribunal de mérito, lo cierto es que en el caso concreto, aún de requerirse los elementos configurativos de la asociación ilícita -como sostiene parte de la doctrina- la solución del caso será idéntica.

En efecto, en el caso *sub examine* concurren también aquellas características propias de esa figura (art. 210 del código sustantivo). Pues, a partir del estudio global de los hechos juzgados, se evidencia que se trataba de un grupo criminal que operó bajo el control de la Escuela Mecánica de la Armada, especialmente en rededor de la Unidad de Tareas 3.3.2, con el objetivo de poner en práctica el plan pergeñado

para "perseguir" y "eliminar" a un sector de la población categorizado como "enemigo". Esta organización revestía caracteres de permanencia, en constante actitud de colaboración y designio de actuar con ese propósito común. A la vez, no cabe dudas de que este plan criminal fue llevado adelante con la colaboración y/o anuencia de una gran cantidad de funcionarios y agentes de las fuerzas armadas, de inteligencia y de seguridad, que cumplían funciones en la ESMA.

Los hechos investigados en esta causa dan cuenta entonces, de que la organización conformada por los aquí imputados, trascendía la comisión de una única actividad delictual y llevaba implícita la permanencia de la ejecución de tal accionar ilegal.

Entonces, las circunstancias que rodearon los hechos que tuvieron como víctima a Rodolfo Walsh no hacen más que confirmar lo hasta aquí descrito, en tanto se vislumbra un acuerdo asociativo, dentro de un plan general, en el marco del cual se determinó como propósito: "capturar a Walsh con vida y que tal circunstancia se debía a la condición de oficial primero que ocupaba el nombrado en la organización Montoneros y toda vez que estaba a cargo de la Agencia Clandestina de Noticias (ANCLA), y así someterlo a crueles sufrimientos destinados a obtener información. Precisamente por ello, era intensamente buscado desde hacía tiempo". Y como ya se demostró, se realizaron las tareas de inteligencias necesarias para dar con su paradero, y se montó un operativo de gran envergadura, previamente planificado, con el fin de su captura y el desapoderamiento de sus bienes.

44°) a) Que corresponde ahora ingresar a los agravios formulados por la defensa de Pernías relativos a la atribución de responsabilidad por los hechos que le fueron endilgados, dirigidos a cuestionar la valoración realizada

por el tribunal respecto de ciertos elementos de prueba.

Liminarmente, el tribunal, a partir de un análisis integral de la prueba reproducida durante la audiencia de debate ubicó funcionalmente a Pernías en la ESMA en la época de los hechos aquí juzgados.

A tal fin, se basó en el legajo de servicios del encartado, para concluir que Pernías se desempeñó en la ESMA "en el período comprendido entre el 20 de marzo de 1975 hasta el 4 de febrero de 1980, desempeñándose con el grado de Teniente de Fragata hasta el 31 de diciembre de 1.975 y, con posterioridad, como Teniente de Navío" (fs. 8132, con cita del resumen de servicios obrante a fs. 95 del respectivo legajo).

En este mismo sentido se mencionó en la sentencia, *inter alia*, un dictamen de la Junta de Reconocimientos Médicos del Hospital Naval que da cuenta de que en 1976 Pernías prestaba funciones en el centro clandestino de detención; una fotografía de este imputado tomada con motivo de su ascenso al grado de Teniente de Navío -del 18 de febrero de 1.976 y que lleva la firma de Rubén Jacinto Chamorro y el sello de la Escuela de Mecánica de la Armada-; la constancia de la misma condecoración que recibieron otros integrantes del grupo de tareas 3.3.2, en el año 1978 por su participación en esa unidad "en operaciones reales de combate" -Resolución COAR n° 745/78 "S", ya mencionada (cfr. fs. 8132 y vta.).

En el caso se meritaban también las declaraciones contestes de los testigos que ubicaron a Pernías en el centro clandestino y dieron cuenta de los distintos apodos que utilizaba: "Rata", "Trueno", "Martín", "Teniente Lucero", "Lucerna" y "Lucera" -testimonios de Andrés Ramón Castillo, María Eva Bernst de Hansen, Martín Tomás Gras, Mercedes Inés Carazo, Pilar Calveiro, Alberto Gironde, Amalia María

Larralde, Ana María Soffiantini, Alfredo Ayala, Carlos Muñoz, Graciela Beatriz Daleo, María del Huerto Milesi, Miriam Liliana Lewin, Rolando Pisarello, Susana Jorgelina Ramus, Lidia Cristina Vieyra y Ana María Martí- (cfr. fs. 8136 y vta.).

De seguido el tribunal, con invocación de los testimonios de Castillo, Muñoz, Margari y Gras, tuvo por probado el "rol preponderante de Pernías en el centro clandestino", afirmando que éste no sólo se limitaba a "operar" -participar de operativos- sino que, "como oficial de inteligencia, también intervino en diversos interrogatorios" (fs. 8136 vta.).

A su vez, varios testigos afirmaron que Pernías frecuentaba diferentes sectores de la ESMA, tales como "Pecera", "Capucha", salón "Dorado", enfermería y el "Sótano", que le permitieron al tribunal comprobar "la activa intervención que tuvo Pernías dentro del edificio, que oscilaba entre inteligencia, operaciones y su rol de coordinador de la 'Pecera'". Entre ellos, se valoran en la sentencia las declaraciones de Beatriz Elisa Tokar, Daleo, Vieyra, Daniel Oscar Oviedo, Alberto Gironde, Carlos Muñoz, Miriam Liliana Lewin, Sara Solarz de Osatinsky y Juan Alberto Gaspari (fs. 8137 vta.).

Razonó también el *a quo*, que la sola circunstancia de que Pernías tuviera a su cargo varios "casos", esto es: el control de determinados cautivos en el marco del "proceso de recuperación", demostraba la importancia que revestía el encausado -testimonios de Gras y Castillo- (*Ibidem*).

A partir de estas probanzas el tribunal ha aseverado que Pernías, "en su rol de miembro del área inteligencia con activa intervención en el sector operativo, tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol era amplio y comprendía operativos e

interrogatorios para obtener información por intermedio de la tortura y así proceder a la captura de nuevos 'objetivos' que permitieran cumplir con 'el plan criminal'" (*Ibidem*).

Ingresando en el análisis particular de cada imputación y de los cuestionamientos de la defensa, se advierte que la mayoría de los planteos formulados en el instrumento recursivo se centran en la orfandad de pruebas para acreditar la participación de Pernías en los hechos endilgados.

Ahora bien, definido el rol protagónico de este imputado dentro de la ESMA el tribunal se abocó al análisis de cada caso en particular. Cabe adelantar que, al igual que en el estudio realizado a la hora de determinar la responsabilidad de Acosta, el *a quo* se ha centrado especialmente en la declaración de cada una de las víctimas que ubicaron a Pernías en los hechos que lo damnificaron.

Sin perjuicio de ello, esos testimonios fueron valorados en la sentencia de modo integral con otros medios de prueba que resultaron coincidentes en cuanto a los extremos formulados en estos relatos, lo que permitió al tribunal otorgarle valor pleno como elementos de cargo.

A su vez, cada uno de estos hechos no debe valorarse de forma aislada sino contextualizada en base al rol de Pernías dentro de la ESMA.

Con relación a los sucesos sufridos por Martín Gras el tribunal señaló que éste "fue concluyente al señalar que el primer contacto con el acusado fue a finales de enero de 1977, cuando éste apareció y le dijo que él iba a ser su oficial a cargo", que a su vez explicó la situación de incertidumbre a la que estuvo sometida durante su cautiverio, con la posibilidad de ser "traslado" cada miércoles.

Así las cosas, los agravios de la defensa, en cuanto a este punto no podrán prosperar. Es que las alegaciones

vinculadas a que esa víctima no menciona al imputado como quien le aplicó corriente eléctrica y golpes, resulta una reedición de aquel planteo formulado en idénticos términos durante el debate. El tribunal rechazó este alegato desincriminatorio atendiendo a las pruebas de la causa y especialmente al testimonio de la víctima que le permitió tener por probado que este imputado intervino en el sometimiento de Gras a condiciones inhumanas de vida durante su cautiverio.

Y en este punto es dable destacar aquel fragmento del testimonio en el cual esta víctima afirma que la incertidumbre respecto a su destino, ante la posibilidad de ser "trasladado" cada miércoles, constituían *per se* torturas (manifestaciones valoradas en la sentencia, fs. 8138 vta.).

Por su parte Ricardo Héctor Coquet, al recordar las torturas a las que fue sometido durante su cautiverio en la ESMA, señaló que el encartado intervino directamente mediante la aplicación de la picana eléctrica (*Ibidem*).

Ana María Martí memoró un episodio en que "un oficial la desnudó entera, la ató a la cama de metal con una soga, abierta de pies y brazos. Que, posteriormente ingresó Pernías, quien le dijo que si no tenía interés en hablar, sería torturada, y ello sería su culpa. Ante ello, la damnificada manifestó que no sabía nada y el acusado procedió a pasar picana eléctrica por los elásticos de la cama, lo cual provocó chispas" (testimonio de Martí valorado en la sentencia, fs. 8140 vta.).

A la luz de estos testimonios -conglobados con los demás elementos de prueba que le otorgan sustento-, se advierte entonces, que debe descartarse la alegación de la defensa atinente a que la atribución de responsabilidad de Pernías se debió únicamente a la coincidencia temporal entre la estancia de Coquet y Martí en la ESMA y el período en el

que el encartado se desempeñó en ese centro clandestino.

En la misma línea argumental tampoco se advierten vicios que afecten la atribución de responsabilidad a Pernías en los hechos que damnificaron a Sara Solarz, Andrés Ramón Castillo, Alicia Milia de Pirles, Graciela Beatriz Daleo y Carlos Alberto García.

Es que, el tribunal, ha valorado las distintas precisiones que aportaron los damnificados respecto a las ocasiones en que tomaron contacto con Pernías durante su cautiverio. Castillo recordó que "mientras estuvo en la sala 13, Pernías era la persona que iba más seguido [...] que fue una de las responsables de su vida y de su muerte [y] que fue el imputado quien le encomendó la tarea de escribir un libro de la historia del sindicalismo donde demostrara que el sindicalismo siempre quiso ser infiltrado por personas ajenas a los trabajadores" (fs. 8143).

Con relación a Alicia Milia en el pronunciamiento en crisis se destacó que la "propia damnificada recordó que, al arribar a la ESMA, estaba, entre otros, Pernías. Que, en aquella oportunidad, le pusieron una pistola en la cabeza al tiempo que dos personas vestidas de verde la alzaron y la llevaron a una piecita donde había más gente. Allí, el acusado hizo salir al grupo de gente y le dijo, entre otras cosas, que no iba a ser torturada, que si colaboraba viviría. Con posterioridad, le dijo que pensara bien lo que iba a hacer ya que si no, lo obligaría a proceder por otros medios. Finalmente, fue contundente en cuanto relató que fue Pernías quién ordenó que la llevaran a la 'Sala 13' donde fue atada a un camastro de metal con flejes, estaqueada y torturada. Que incluso, en una ocasión, el inculso le arrojó agua con un balde" (valorado en la sentencia, fs. 8145).

De otra banda, durante su testimonio, Graciela Beatriz Daleo al describir las circunstancias que rodearon su

privación de la libertad y las torturas por ella sufrida, indicó a Pernías como uno de los oficiales presentes durante las sesiones de tortura a las que fue sometida.

Específicamente esta víctima puntualizó que "al arribar a la ESMA fue conducida a la 'Sala 13' donde la desvistieron en parte y la ataron con sogas a un camastro metálico. Que en esa oportunidad se presentó un personaje que dijo llamarse 'Martín' o 'Trueno' y también dijo ser el Teniente 'Lucera', 'Lucero', 'Lucerna', 'Martín', 'Trueno' o 'Rata', alias que usaba quien tiempo después supo que se llamaba Antonio Pernías. Éste le manifestó que ella tenía que decir todo lo que supiera sino iba a ser sometida a tormentos y, en virtud de que la declarante dijo que no tenía absolutamente nada para decir, comenzó la sesión de aplicación de picana eléctrica. Aclaró que en dicha sesión no sólo estuvo Pernías sino también otro oficial" (fs. 8145 vta.).

Continuó describiendo la testigo que "mientras sucedía el interrogatorio el acusado [Pernías] le aplicaba golpes y descargas eléctricas, fundamentalmente en el espacio de su cuerpo que va entre las rodillas y los pechos, especialmente en la vagina. Aclaró que varias veces salió de la 'Sala 13' y regresó con una botella con agua que le echó en el cuerpo para que favoreciera la conductibilidad de la electricidad" (*Ibidem*).-

También memoró que "en una oportunidad Pernías le advirtió que si al atardecer no hablaba iba a ser su fin. Es así que la subieron a un auto que dio algunas vueltas dentro del predio de la ESMA y la hicieron descender en un lugar donde le refirieron que la iban a fusilar. Relató que allí le dispararon tres veces hasta que finalmente la hicieron arrodillar en el pasto, le pusieron un arma en la sien y dispararon un vez más. Luego, la volvieron a llevar a la

'Sala 13', donde continuó el interrogatorio, en la que se incorporaron por lo menos otros dos represores más. Finalmente relató que fue Pernías quien la condujo al sector 'Pecera' y le asignó trabajo esclavo" (fs. 8146).

Por su parte, Carlos Alberto García describió que al día siguiente de su secuestro, "ingresó una persona con voz de trueno y le preguntó ¿Dónde está Roque? Recordó que supo con posterioridad que dicha persona era Pernías y que cuando preguntaba por Roque hacía alusión a él. Añadió que la golpiza y la tortura duraron todo ese día. Finalmente, relató que, al tercer día, también continuaron pegándole y que, hasta los guardias, se acercaban y lo quemaban con cigarrillo. Luego lo llevaron arriba con grilletes puestos en sus pies y esposas en las manos, todo lastimado y con la cabeza cubierta por una capucha. Finalmente agregó que quien participó de su tortura fue, entre otros, Pernías" (fs. 8147).

Todos estos testimonios fueron calificados de "elocuentes" por el tribunal, quien explicitó que la autenticidad que le confiaban a su contenido se basaba especialmente en su confrontación con otros elementos de prueba que resultaban coincidentes. Es que, como se ha señalado en el apartado correspondiente a la participación de Acosta, la contundencia de estos elementos de prueba se fortalece no sólo a partir del análisis autónomo de estas manifestaciones (por la precisión de tiempo, modo y lugar) sino también, y especialmente, a la luz del uniforme acervo probatorio evocado por el tribunal a la hora de analizar la materialidad de estos sucesos, que le otorga coherencia y credibilidad a sus manifestaciones.

Análogas consideraciones merecen los agravios vinculados a la intervención del encartado en los hechos que damnificaron a Ángela Auad, María Ester Ballestrino de

Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, René Leonie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

Liminarmente cabe insistir en que más allá de las discrepancias de la defensa respecto a la acreditación de estos eventos, y especialmente el destino final de las víctimas, el tribunal ha abordado en la sentencia, como ya se ha reseñado previamente, los elementos de convicción que le permitieron tener por ciertos estos hechos, y en consecuencia las alegaciones sobre este punto demuestran sólo un desacuerdo en el valor convictivo otorgado al acervo probatorio detallado en el pronunciamiento en crisis, pero no acredita la arbitrariedad denunciada.

En efecto, Gras, Gaspari y Milia refirieron que Pernías estaba a cargo del operativo de secuestro de estas víctimas "de manera directa". A su vez, profusos testimonios coincidieron en que vieron a este imputado en el sector conocido como el "Sótano" donde fueron alojadas estas víctimas, como así también saliendo de las salas de torturas. Aludieron también al día en que llegaron las víctimas a la ESMA, a su paso por el "Sótano" y a los gritos de dolor que emergían de la "sala de torturas" -testimonios de Gironde, Alicia Milia, Gaspari, Coquet, Labayrú, Daleo, entre otros- (fs. 8148 vta.).

También en este caso fueron ponderados los dichos del representante del gobierno francés, Francois Cheron, enviado en 1979 a este país para investigar sobre la desaparición de las monjas francesas, quien recordó que en ocasión de la reunión que mantuvo con el imputado y otro oficial -Rádice-, al preguntar por el paradero de estas víctimas, éstos se rieron e hicieron referencia a las "monjas voladoras" (fs.

8149 y vta.).

El plexo probatorio hasta aquí reseñado permite concluir que las afirmaciones de la defensa relativas a que la responsabilidad de Pernías por estos hechos sólo se basó en una "coincidencia temporal" o en su "pertenencia al área de inteligencia", no tienen asidero. Es que, como ya se ha explicitado, varios de los testigos destacaron el rol de Pernías como "organizador" del operativo que derivó en la detención de estas víctimas. A su vez, lo ubicaron en los sectores y las salas de torturas durante el tiempo que éstas estuvieron allí alojadas, no pudiendo vislumbrarse la ajenidad en estos hechos alegada por la defensa, *maxime* si se tiene en cuenta el rol preponderante de Pernías dentro del centro clandestino.

Por fin y en punto al caso vinculado a Rodolfo Jorge Walsh, puede afirmarse que los elementos de juicio reunidos y que permitieron reproducir el escenario en el que se sucedieron los hechos que involucraron una logística previa de preparación y luego el despliegue operativo con el consabido destino de la víctima, conducen sin mayores hesitaciones a descartar la defensa de "exceso del coautor" invocado por la defensa para desvincular a Pernías de los acontecimientos.

Cabe señalar que el *a quo* tuvo en cuenta que dentro del plan puesto en marcha por la UT 3.3.2 para capturar (y en caso de resistencia matar) a Walsh, a cada uno de los integrantes de esta unidad le correspondió un rol y en este punto, "el hecho de que Pernías [fuera] un destacado oficial de Inteligencia permite sostener que intervino en la planificación del operativo" (fs. 8142).

En esta misma línea el tribunal ha afirmado que "Pernías, en su calidad de oficial de inteligencia, conocía de la información concreta del operativo. Que ello se

desprende de los dichos del propio acusado quien, al momento de realizar su descargo frente al Tribunal, manifestó que tomó conocimiento de que en el operativo en cuestión -el cual a raíz de su importancia fue minuciosamente planificado- se produjo un enfrentamiento y fue dirigido por el teniente de navío Yon, habiendo participado varios oficiales rotativos, recordando entre ellos a Roberto Orlando González" (*Ibidem*).

Entonces, los cuestionamientos de la defensa en cuanto a la interpretación dada por el tribunal a esos elementos de prueba evidencian un mero disenso en cuanto a su valoración y no demuestran arbitrariedad en cuanto al razonamiento reconstruido en la sentencia que le permitió al *a quo* tener por probada la participación de Pernías en el operativo en cuestión, ya sea al ser pergeñado, luego de realizado o cuando el cuerpo fue transportado hasta el centro clandestino.

La crítica ensayada por la defensa en cuanto a la ausencia de voluntad como elemento subjetivo del delito de homicidio en el desenlace fatal del caso de Walsh, no puede prosperar, pues las características que rodearon al operativo efectuado por una veintena de miembros armados del grupo de tareas 3.3.2. era conocida por el imputado que realizó el aporte necesario para su prosecución, lo que permite concluir que su intervención fue esencial para la comisión del ilícito y asumió voluntariamente el riesgo.

En este contexto el tribunal razonó: "Que para lograr la captura de Walsh, y teniendo en cuenta el perfil combativo atribuido al damnificado, la UT 3.3.2. planificó un operativo de gran envergadura; ello ha quedado acreditado en virtud de la diferencia numérica evidenciada por la cantidad de intervinientes en el procedimiento, y el importante despliegue llevado adelante para concretar su secuestro. Incluso la preparación del equipo operativo, quedó demostrada

por la circunstancia de que contaba con un francotirador" (fs. 7903).

Continuó: "Más allá del propósito central del grupo, el plan criminal incluyó que, ante el menor atisbo de duda con relación a que Walsh pudiera oponer resistencia al momento de su captura, el proceso concluiría con su muerte" (fs. *Ibidem*).

Debe colegirse entonces, que el análisis realizado por el tribunal a la luz del cuadro probatorio reseñado, constituye fundamento de validez suficiente para la conclusión arribada en punto a la atribución de responsabilidad de Pernías con relación a estos hechos; en tanto -como ha quedado demostrado- no se verifica la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad o ilogicidad que afecte el razonamiento expuesto en la sentencia.

Por lo demás, la defensa -de modo genérico- pretende restar entidad probatoria a las circunstancias tenidas por ciertas por el tribunal -y ya asentada en párrafos anteriores- relativas al acceso que tenía el imputado a los distintos sectores del edificio, a su pertenencia al área de inteligencia y a los apodos utilizados por su asistido. Sin embargo el planteo busca sustento en una consideración aislada de las circunstancias que invoca, escindidas del contexto en el que sucedieron los hechos y del análisis integral de la prueba testimonial, pericial y documental producida o incorporada durante el debate.

A la luz de lo hasta aquí reseñado, teniendo en cuenta el rol atribuido en la sentencia a Pernías en estos hechos, el desacuerdo de la defensa en cuanto al encuadre dado a su intervención -como coautor funcional- no encuentra asidero.

El tribunal ha considerado que los imputados deben responder en calidad de coautores, conforme la teoría del

dominio funcional del hecho, al haber quedado demostrado el reparto de tareas dentro del centro de detención y la alternancia de los ejecutores directos en la situación concreta del hecho.

En efecto, el *a quo* sostuvo: "...serán coautores con dominio, aquellos sujetos activos que se desenvuelven y operan en el marco de un plan común, efectuando y dirigiendo la ejecución del acto sobre la base de una distribución previa de funciones, sin que sea necesario el consentimiento puntual con respecto a cada acto. Para alcanzar ese fin, no es necesario alcanzar una dinámica distinta de la del dominio del hecho, por eso, tejida la tela de ese acontecimiento proyectado por los sujetos en el que se define el plan común, imperiosas razones dogmáticas nos permitirán arribar en que, de esa manera, también se definen las bases comunes del codominio del hecho en el cual -retomando las sugerencias vertidas hasta aquí- con desacostumbrada prisa la imputación asumirá un giro en el que hará tantos contactos como sujetos físicos estén involucrados en el plan y, en ese tránsito de ida y vuelta de la imputación, cada uno de ellos responderá -por efecto del rebote- por el comportamiento funcional del otro" (fs. 8064 vta.).

Cada autor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto

Es que, una vez acreditada la condición de integrante del grupo de tareas en el circuito represivo y el lapso de permanencia de cada uno, se considera que la comisión del hecho es compartida por quienes se distribuyen partes esenciales del plan global de ejecución del delito. En tal razonamiento aparece como indiferente si el funcionario que actuó en el centro tuvo permanentemente dominio y control sobre la privación de la libertad de la víctima desde su

aprehensión hasta el cese de aquélla, bastando simplemente que haya brindado un aporte significativo al plan colectivo al que adhirió y ejerciendo un rol determinado en alguno o en la totalidad de los tramos del cautiverio del secuestrado.

Cada uno de estos integrantes del "plan global" ejecutado mediante una razonable "división de trabajo", tenían pleno conocimiento del carácter criminal de los hechos de autos, en el sentido que sabían que las víctimas estaban ilegalmente detenidas, mantenidas en cautiverio y que se les aplicaba todo tipo de tormentos -psíquicos y físicos-. A su vez estaban encargados de la "custodia" de esas personas secuestradas y los sometían a condiciones inhumanas de vida, como así también cooperaban voluntariamente a los efectos de la consumación de los hechos punibles. Es decir, que no sólo tenían cabal conocimiento de cómo funcionaba el sistema sino que en forma individual y alternada, efectuaron distintos aportes a la empresa criminal, ya sea mediante la previa aprehensión de los sujetos perseguidos, la imposición de propia mano de torturas físicas, el sometimiento a interrogatorios, los operativos de secuestro, en los "lancheos" a los que eran llevados los cautivos y los procesos de "traslado".

b) Por último, en cuanto a la subsunción legal de las conductas endilgadas a Pernías, los agravios formulados por su defensa ya han sido debidamente tratados en los apartados correspondientes a García Tallada y Acosta (considerandos 41° b y 43 b), por lo que corresponde allí remitirse.

En este marco cabe resaltar que el tribunal ha tenido por acreditado en la sentencia que los hechos cometidos por Antonio Pernías en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo,

José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti, Reneé Leonnie Henriette Duquet [casos identificados como "Iglesia de la Santa Cruz"], como así también contra Sara Solarz, Carlos Alberto García, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Ana María Martí, Graciela Beatriz Daleo, María Alicia Milia y Andrés Ramón Castillo, resultan constitutivos del delito de privación ilegítima de la libertad, cometido por un funcionario público, agravado por haber sido llevada a cabo mediante el uso de violencias o amenazas (artículos 144 *bis* -texto según ley n° 21.338- y 142 inciso 1° del Código Penal). Estos últimos ocho casos, agravados también por haber sido perpetrados durante más de un mes (inciso 5° del artículo 142 del Código Penal).

A su vez, entendió el sentenciante que la totalidad de esos casos, debían ser subsumidos bajo la figura de reprimida por el artículo 144 *ter*, primer y segundo párrafo del CP -texto según ley n° 14.616-.

Continuó el sentenciante sosteniendo que con relación a los hechos identificados como "Testimonios B" (Iglesia de la Santa Cruz) "se encuentra acreditada la consumación del delito homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad" (artículo 80, incisos 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642- del Código Penal).

De otra parte, el tribunal sostuvo -por mayoría- que "el hecho por el cual result[ó] damnificado Rodolfo Walsh debe encuadrarse en el delito de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, y en el de robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en lugar poblado y en banda, en concurso material con el delito de robo agravado en poblado y en banda en relación a los

bienes del nombrado" (80 inciso 2 y 4 -texto según ley 20.642 y 166, inc. 2° primera parte y 167, inc. 2° -ambos textos según ley 20.642-, respectivamente, todos ellos del Código Penal de la Nación).

45°) a) Que en lo que atañe a Alfredo Ignacio Astiz el *a quo* tuvo por probado que cumplía funciones en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, en la época en que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

En primer orden cabe apuntar que las fotocopias de su legajo de servicios permitieron tener por acreditado que Astiz se desempeñó en la ESMA, entre el 20 de enero de 1.977 y el 8 de mayo de 1.979, con el grado de Teniente de Fragata. También recibió la condecoración que recibieron los coimputados, como integrante del grupo de tareas 3.3 por su intervención en "operaciones reales de combate" (fs. 8149).

Dentro de la ESMA los testigos los individualizaron con el apodo "el Ángel Rubio". Así lo expresaron, Martín Tomás Gras, Alicia Milia de Pirlles, Ana María Soffiantini, Jaime Feliciano Dri, Juan Alberto Gaspari, Rolando Pisarello, Rosario Evangelina Quiroga, Susana Jorgelina Ramus, Carlos Alberto García, Marta Remedios Álvarez, Lila Victoria Pastoriza, Lidia Cristina Vieyra y Nilda Noemí Actis de Goretta. Por su parte, Ana María Soffiantini, Rosario Evangelina Quiroga, Susana Jorgelina Ramus, Marta Remedios Álvarez y Nilda Noemí Actis de Goretta (fs. 8151).

Por otra parte, Jaime Feliciano Dri recordó que también se lo conocía como "el Niño" o "Niño", en tanto que Ana María Soffiantini, Ana María Careaga, Cecilia Vásquez, Graciela Beatriz Daleo y Silvia Labayrú recordaron que se infiltró en el grupo de la "Santa Cruz" empleando el nombre "Gustavo Niño". Amalia Larralde señaló que el imputado también se presentaba con el nombre "Escudero" (*Ibidem*).

Los testigos han sido contestes en indicar la

presencia de este imputado en los distintos sectores de la ESMA al tiempo de los hechos, como así también en la "Isla del Tigre" donde muchos de los secuestrados fueron trasladados para ocultarlos en oportunidad de la visita de la CIDH. Fue visto también en la "casa de la calle Zapiola" de esta ciudad, donde los detenidos fueron obligados a realizar trabajo esclavo. De todo ello dieron cuenta las declaraciones de Beatriz Elisa Tokar, Adriana Ruth Marcus, Alberto Eduardo Gironde, Alicia Milia de Pirles, Ana María Martí, Ana María Soffiantini, Carlos Muñoz, Jaime Feliciano Dri, Juan Alberto Gaspari, Lila Victoria Pastoriza, Lisandro Raúl Cubas, María del Huerto Milesi, Miriam Liliana Lewin, Rolando Pisarello, Rosario Evangelina Quiroga, Lidia Cristina Vieyra, Carlos Alberto García, Carlos Figueredo Ríos, Marta Remedios Álvarez y Alfredo Buzzalino.

Por otra parte, los testigos también se refirieron a la intervención preponderante que le cupo a Astiz en los operativos de secuestro, durante los interrogatorios bajo tortura de los integrantes del grupo de la "Iglesia de la Santa Cruz" y los graves sufrimientos psíquicos y físicos a los que fueron sometidas las víctimas detenidas en ese centro clandestino de detención, que incluyeron también la realización de trabajo esclavo. A ese respecto en la sentencia se tuvo en cuenta que Silvia Labayrú, Alberto Gironde, Graciela Beatriz Daleo y Ricardo Héctor Coquet "vieron salir al imputado de las salas de tortura, al tiempo en que los damnificados estaban siendo interpelados por la fuerza" (fs. 8154).

Por otro lado ha quedado suficientemente acreditado que la actuación de Astiz no se limitó a la intervención en los interrogatorios forzados sino que además "también fue designado por sus superiores para realizar tareas de infiltración en grupos cristianos o de derechos humanos, con

el objeto de detectar opositores políticos, ya sea dentro del país o en el extranjero, en el marco de la denominada 'lucha contra la subversión'" (*Ibidem*).

En lo que atañe a los hechos que tuvieron por víctima a Rodolfo Walsh el tribunal tuvo en cuenta el rol tanto operativo como en inteligencia que tuvo Astiz en el grupo de tareas que llevó adelante el hecho. En tal sentido no es dable soslayar la gran magnitud y preparación del operativo y la circunstancia de que esta víctima revestía un "objetivo de importancia" para el grupo operativo. Pero además se meritaban los dichos de Cubas y Gras que dieron cuenta de las referencias que hizo Astiz al hecho.

En este punto, se advierte que el recurrente ha efectuado críticas a la valoración de los testimonios tenidos en cuenta para acreditar la materialidad de los sucesos. Los asertos de la defensa son efectuados en base a extractos de la prueba testimonial aislados de su contexto y del resto de las probanzas que integralmente consideradas permitieron, con suficiencia, arribar a un pronunciamiento de condena (tener por ciertos tanto la preparación del operativo, de su realización y del luctuoso resultado que fue su consecuencia).

La prueba detallada en la sentencia y enunciada precedentemente ha echado luz sobre el rol y las actividades concretas desplegadas por Astiz en el grupo de tareas que llevó adelante las diligencias de inteligencia y subsiguiente operativo de secuestro de Walsh. De modo que carece de asidero las alusiones de la defensa de que la atribución de responsabilidad de este imputado está fundada en un "rol definido de manera difusa" o en referencias genéricas al desempeño del grupo.

También se tuvo por comprobada la intervención de Astiz en los sucesos que damnificaron a Carlos Alberto

García. Además de las declaraciones testimoniales y de la documental que dan cuenta de su actuación en el grupo de tareas y de su presencia en los distintos sectores del centro clandestino de detención que funcionó en la ESMA, en el caso se tuvo en cuenta no sólo el relato de la víctima que hizo concretas referencias a la participación del imputado en el operativo de secuestro sino que sus dichos se vieron corroborados en primer lugar por los otros testigos que, como antes se dijo, aludieron a su cautiverio en la ESMA y otras circunstancias en rededor de su detención. También se valoraron las precisiones aportadas por Alfredo Julio Margari en punto a "que Astiz fue uno de los operativos que intervino en [la] captura" de esta víctima (fs. 8158).

Tampoco se advierten defectos que invaliden la atribución de responsabilidad a Alfredo Astiz en los hechos de los que resultaron víctimas Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Reneé Leonnie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

La prueba meritada por el *a quo* es concluyente en punto a que el encartado junto a Silvia Labayrú, que se encontraba privada de su libertad en la ESMA, se infiltró, a partir de junio o julio de 1977, en el grupo que integraban las víctimas que habitualmente se reunían en la "Iglesia de la Santa Cruz". Asimismo que su infiltración permitió que entre el 8 y 10 de diciembre de ese año las víctimas fueran privadas de su libertad por el grupo de tareas 3.3.2 que integraba Astiz, y conducidas al centro clandestino de detención que funcionó en la ESMA, "donde permanecieron cautivos en la clandestinidad y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener

información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento" (fs. 8133 vta.).

Respecto de la infiltración de Astiz en el grupo fueron contestes Nélide Fiordeliza de Chidichimo, Haydeé Segura de Maratea, Silvia Labayrú, Lidia Cristina Vieyra, Juan Gaspari, Norma Susana Burgos, Alberto Eduardo Gironde, Miguel Ángel Lauletta, Martín Gras, Sara Solarz, Marta Remedios Álvarez, Lisandro Raúl Cubas, Alfredo Manuel Juan Buzzalino, Graciela Beatriz Daleo, Jorgelina Ramus, Ana María Soffiantini, Graciela García y Alicia Milia.

En particular, cabe citar los dichos de Labayrú recogidos en la sentencia y que dan cuenta de la conducta del encartado. Al respecto cabe resaltar lo memorado en punto a que "Astiz le refirió que fue en muchas ocasiones a reuniones o misas y que, a finales de noviembre, comenzó a concurrir a la Plaza de Mayo utilizando el nombre de 'Gustavo Niño' [...] que dicho mote correspondía a la identidad de un secuestrado proveniente de las afueras de Buenos Aires y que se aseguró que los verdaderos familiares de esa persona no aparecieran en las rondas de la Plaza de Mayo [...] que comenzaron a exigir que una secuestrada acompañara a Astiz a las reuniones y que, por sus características fenotípicas, la obligaron a tal cometido, debiendo hacerse pasar por la hermana del infiltrado [...] que fue dos veces a la iglesia de la Santa Cruz y que los encuentros se celebraban en una especie de gran patio cerrado. Que allí se comentaba sobre las actividades que se iban a realizar, las gestiones que hacían por sus familiares desaparecidos y acerca de la publicación de una solicitada. Agregó que en todas esas reuniones, el encausado participaba muy activamente [...] Que en esas reuniones recordó que estaban, entre otros, la monja francesa Alice Domon y Remo Berardo -dueño de la vivienda- [que fue] llevada por Astiz a la Plaza de Mayo en su calidad de hermana

de este último" (fs. 8158 vta.).

Asimismo, explicó que en una de las reuniones le entregaron a Astiz un volante del Partido Comunista marxista-leninista y que ello fue lo que desencadenó toda la masacre. Apunto que este imputado "regresó como loco con ese volante en la mano y que, ante ello, decidieron rápida e inmediatamente, secuestrar a todos los integrantes del grupo [...] que, finalmente, se montó aquel procedimiento que tuvo lugar en cuatro operativos diferentes que ocurrieron en el lapso de dos o tres días, entre el 8 y 10 de diciembre, aproximadamente. Que uno de ellos fue el secuestro de un grupo grande de la iglesia de la Santa Cruz [y que] ese mismo día se produjo el secuestro de otras personas que estaban en un bar ubicado sobre la calle Paseo Colón, más precisamente en la esquina con Belgrano. Al respecto, manifestó que lo conoció de primera mano, pues la llevaron a ese bar y la obligaron a sentarse en una mesa, advirtiéndole que llegaría un grupo de personas y que los iban a secuestrar a todos; que ello finalmente ocurrió de manera salvaje pues se precipitaron, con escopetas y otras armas largas, sobre las personas que estaban en una mesas [...] que se produjo un nuevo operativo en la casa de 'Remo Berardi' -sic- en La Boca y que el grupo operativo le anunció que se produciría ese secuestro" (fs.8159 vta./8160).

Los cuestionamientos que introdujo la defensa en punto a la valoración de los relatos de algunos testigos, entre ellos los dichos de Milia de Pirles, Solarz, Álvarez, Gaspari y Soffiantini estriban fundamentalmente en la falta de concordancia con relación a algunos detalles vinculados a los hechos. A este respecto, a lo expuesto al tratar las pautas de valoración de la prueba, cabe agregar que por un lado la circunstancia de que las víctimas puedan haber efectuado referencias a distintos detalles de los sucesos,

encuentra razonable explicación en la conjunción que conforman el paso del tiempo y las lógicas diferencias vivenciales y de percepción propias de la subjetividad. Por el otro, cabe apuntar que en lo sustancial, esto es: la participación de Astiz en los sucesos de la "Iglesia de la Santa Cruz", y en particular: a la labor de infiltración de Astiz, los testigos han sido contundentemente contestes.

Así, Rosario Carballada de Cerrutti, Nélide Fiordeliza de Chidichimo, Nora Morales de Cortiñas y Aída Bogo de Sarti, entre otros, memoraron las circunstancias en que Astiz se acercó y se "ganó el cariño" y los "cuidados" del grupo y de la cercanía e interés que mostraba el imputado con Azucena Villaflor.

Por otro lado la defensa pretende restarle ilicitud a la conducta de su pupilo alegando que la sentencia se aparta del presupuesto del principio de ejecución del hecho. En el caso, el planteo no apareja una cuestión de dogmática como sugiere la presentación del recurrente. La "infiltración" de Astiz en el colectivo de víctimas, no puede escindirse de la finalidad que tuvo ese accionar, que conforme surgió de la prueba colectada, no fue otro que lo finalmente acaecido: el secuestro, las torturas y, en algunos casos, el deceso de las víctimas por su presunta filiación ideológica.

Es decir, con su accionar Astiz otorgó el aporte necesario (e indispensable) para individualizar a este grupo. A partir de su "infiltración" sucedieron los hechos bajo juzgamiento.

A mayor abundamiento cabe apuntar que los testigos también aludieron a la presencia de Astiz en la "Iglesia de la Santa Cruz, el 8 de diciembre de 1977, cuando tuvo lugar el operativo y luego en el centro clandestino al que fueron trasladadas las víctimas. Cecilia Vásquez, Roxana Salomone, Oronzo Vinci Mastrogiácomo y Beatriz Haydeé Aicardi de

Neuhaus fueron algunos de los testigos que ubicaron a Astiz en la iglesia en esa fecha. En tanto Albero Gironde recordó que el 8 de diciembre estando en la enfermería del "sótano" escuchó la llegada de las víctimas, gritos de dolor, música y la voz de Astiz. Esos extremos también aparecen corroborados por los relatos de Graciela Daleo, Alberto Coquet y Carlos Alberto García.

Las circunstancias antes expuestas dan cuenta de la violencia que caracterizó las privaciones ilegítimas de la libertad sufridas por las víctimas y conducen a rechazar el planteo que introdujo la defensa en orden a la aplicación de la agravante (ver considerando 42°).

Tampoco se advierten los vicios que se denuncian en torno a la valoración de la prueba en punto a la atribución de responsabilidad a Astiz por los hechos que tuvieron por víctimas a Amalia María Larralde, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz y Lázaro Jaime Gladstein. Los agravios que a ese respecto plantea la defensa carecen de necesaria fundamentación en orden a demostrar su procedencia.

En el caso de Larralde, no sólo se tuvo en cuenta su declaración sino la de otras víctimas que la vieron en el centro clandestino de detención. A ello se suma, además de la "corroborada presencia de Astiz en la ESMA, donde la víctima fue torturada, los dichos de Nilda Noemí Actis de Goretta respecto a que el imputado era de los que iba al 'Sótano' a conversar con la damnificada" (fs. 8165).

Adriana Ruth Marcus manifestó que Astiz tenía una "especial atracción" por el caso de Larralde y que "el nombrado frecuentaba la casa de su familia" (*Ibidem*).

En este contexto probatorio la insustancialidad que la defensa pretende asignarle a las declaraciones de los testigos Marcus y Actis de Goretta, carece de sustento y se asientan en una consideración fragmentada de la prueba.

En efecto, el contacto que mantenía el encartado con la víctima, al que aludieron los testigos se encontraba lejos de la "neutralidad" que le asigna la defensa. Esos encuentros se daban en el lugar donde la víctima se encontraba privada ilegítima de la su libertad y sometida a tratos crueles y el imputado era una de las personas que ocupaba un rol preponderante en la estructura de poder que tenía sometida a Larralde.

El mismo defecto argumental del instrumento recursivo se advierte en los planteos dirigidos respecto de la valoración probatoria que determinó la atribución de responsabilidad a Astiz en los hechos que damnificaron a Lordkipanidse. En efecto, el recurrente sostiene la ajenidad de su pupilo a los tormentos sufridos por esta víctima a partir de una reseña fragmentaria y descontextualizada de la prueba testimonial. Como ya se ha señalado, se encuentra suficientemente acreditada la presencia y rol de Astiz en la ESMA al tiempo de los hechos; no se encuentra controvertida la privación ilegítima de la libertad de Lordkipanidse y los testigos se han referido a las torturas que sufrió en cautiverio. Y como ya se ha sostenido anteriormente, todo ello aporta mayor credibilidad de la versión de la víctima (ver considerando 42°).

En este contexto, las consideraciones marcadas por la defensa respecto a lo declarado por Lordkipanidse respecto a detalles tales como el tamaño de la sala de torturas y la cantidad de personas que en ella había al tiempo en que la víctima era atormentada, resulta manifiestamente irrelevantes para menguar el valor asignado a su testimonio, máxime cuando su relato en lo sustancial, tuvo correlato en otra prueba que lo confirma.

En lo que atañe al caso de Muñoz la defensa alegó, en lo medular que la prueba testimonial da cuenta sólo del paso

de esta víctima por la ESMA y de la materialidad de los hechos pero no de la intervención de Astiz en ellos.

Sin embargo, en este caso, además de la función que ocupaba el encartado en la ESMA se tuvo en cuenta las precisiones que aportó Muñoz en orden a la intervención que le cupo a Astiz en el operativo de secuestra del que fue víctima, detallando incluso las violencias que desplegó el imputado contra su mujer.

Por otra parte, tal como se dijo respecto de sus consortes de causa, no se advierte en el caso que la incorporación por lectura de los dichos de Gladstein involucre una afectación al derecho de defensa (ver considerando 42°).

Ello así por un lado porque no se verifica el carácter dirimente que la defensa pretende asignarle a la prueba incorporada y respecto a la materialidad de los hechos, al tratar la situación de los coimputados (especialmente considerando 42°) ya se señaló que el *a quo* ha expuesto las razones que permitieron tener por cierto tanto la privación ilegal de la libertad de Gladstein y los tormentos a los que en ese marco fue sometido. Asimismo, que las concordancias que presenta su testimonio con el resto de la prueba constituye un elemento de juicio que permite dar crédito a sus dichos.

Por otra parte, la circunstancia de que Gladstein no haya mencionado inicialmente a Astiz en su primera declaración ante la CONADEP y que luego lo haya mencionado en una declaración posterior no demuestra la contradicción que esgrime la defensa. A ese respecto el *a quo* puso de resalto que "Gladstein fue llamado a deponer en diferentes juzgados, y en el marco de causas que, al momento de su convocatoria, versaban sobre diferentes víctimas, motivo por el cual sus manifestaciones estuvieron circunscriptas a distintos objetos

procesales" (fs. 8167 vta.).

Por otra parte, cabe adunar que la defensa cuestiona los dichos de Bello pero omite rebatir la circunstancia apuntada en la sentencia respecto a que la testigo "también indicó que Astiz intervino en el operativo de secuestro de Gladstein" (ver considerando 42°).

Por fin, cabe apuntar que demostrada como está la activa participación de Astiz en cada uno de los hechos que se le endilgó el planteo vinculado a la calidad de autor que se le atribuyó deviene insustancial. En efecto, las probanzas antes enumeradas controvierten la alegación defensiva de que a su pupilo se le atribuyeron "todos los delitos relacionados con la estructura militar que integraba" con prescindencia de su intervención, pues en la sentencia se han expuesto todos los elementos que, integralmente considerados, exhiben el aporte concreto de Astiz a la comisión de los ilícitos que se le reprochan.

En suma, no se ha demostrado vicios que afecten el razonamiento expuesto y que dio sustento a la atribución de responsabilidad a Astiz en los hechos que damnificaron Rodolfo Jorge Walsh, Carlos Alberto García, Lázaro Jaime Gladstein, María Amalia Larralde, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, María Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Eduardo Gabriel Horane, Raquel Bullit, José Julio Fondovila, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti, Ángela Auad, Reneé Leonnie Henriette Duquet y Alice Anne Marie Jeanne Domon. En consecuencia, corresponde rechazar los agravios introducidos por la defensa a este respecto.

En primer orden cabe señalar que los cuestionamientos a la incorporación por lectura de prueba testimonial no puede prosperar pues, como se detalló, las declaraciones han sido

valoradas en conjunción con un importante cúmulo de otras probanzas en las que las manifestaciones de los testigos tuvieron correlato y que concurren a dar sustento a la atribución de responsabilidad efectuada a Astiz (considerando 42°).

En cuanto a las críticas a la observación que hizo el tribunal respecto a algunas variaciones en los dichos de los testigos y al "Síndrome de Estocolmo", cabe apuntar de cuanto ya se dijo en el considerando 40°, con relación a las pautas que moderan el análisis de la prueba, que en el caso, y en lo que atañe al rol de Astiz en el grupo de tareas que llevó adelante los hechos y a su participación en los mismos, no sólo los testigos han depuesto en forma elocuente sino que sus declaraciones, como se dijo, se encuentran corroboradas por otros elementos de prueba, de modo que el planteo defensivo resulta insustancial.

b) Estos hechos endilgados a Astiz en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti, René Leonnie Henriette Duquet (identificados como "Testimonios B"), como así también contra Carlos Alberto García, María Amalia Larralde, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz y Lázaro Jaime Gladstein, fueron calificados por el tribunal bajo la figura de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público, agravada por de haber sido llevada a cabo mediante el uso de violencias o amenazas (artículos 144 *bis* -texto según ley 21.338- y 142 inciso 1° del Código Penal). Los últimos cinco casos -esto es, exceptuando aquellos identificados como "Testimonios B"- también se encuentran agravados por haber sido perpetrados por más de un

mes (inciso 5° del artículo 142 del Código Penal de la Nación).

A su vez, con respecto a la totalidad de estos sucesos entendió el *a quo* que "deben ser subsumidos en el delito previsto y reprimido por el artículo 144 *ter*, primer y segundo párrafo del CP -texto según ley n°4.616-".-

Sobre los hechos que tuvieron como víctimas al grupo identificado como "Iglesia de la Santa Cruz" -"Testimonios B"- también "encontró acreditada la consumación del delito homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad" (artículo 80, inciso 2, 3 y 4 - texto según ley 20.642-).

De otra parte, el tribunal sostuvo -por mayoría- que "el hecho por el cual resulto damnificado Rodolfo Walsh debe encuadrarse en el delito de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, y en el de robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en lugar poblado y en banda, en concurso material con el delito de robo agravado en poblado y en banda en relación a los bienes del nombrado" (80 inciso 2 y 4 -texto según ley 20.642- y 166, inc. 2° primera parte y 167, inc. 2° -ambos textos según ley 20.642-, respectivamente, todos ellos del Código Penal de la Nación).

En cuanto al encuadre jurídico escogido respecto de Astiz, ya han sido respondidos en los apartados correspondientes a García Tallada y Acosta los agravios formulados por la defensa de este imputado (considerandos 41° y 42°), por lo que corresponde allí remitirse.

46°) a) Que con relación a Raúl Enrique Scheller, el tribunal oral tuvo por acreditado que "se desempeñó con el grado de Teniente de Navío en la Unidad de Tareas 3.3.2 con

sede en la ESMA en el período comprendido entre el 12 de abril de 1.977 y el 17 de mayo de 1.979, tal como fuera dispuesto mediante Boletín Naval Reservado n° 95/77" (fs. 8170).

Para arribar a dicha conclusión apreció "el resumen de servicios obrante a fs. 76/77 del respectivo legajo" y "los informativos confidenciales de fs. 271/273/1 y 300/301" (fs. 8169 vta./8170).

También ponderó que "el informe de la Armada Argentina agregado a fs. 2604/2.605 de las actuaciones principales (causa 14.217/03), señala no sólo que el nombrado revistó en la ESMA, sino, también, que fue calificado por Jorge Eduardo Acosta, Jorge Raúl Vildoza y Rubén Jacinto Chamorro, quienes para ese momento ostentaban los cargos de Jefe de Inteligencia, Jefe de la Unidad de Tareas 3.3.2 y Jefe del Grupo de Tareas 3.3, respectivamente" (fs. 8170).

En ese orden de ideas, demostró que "[s]u intervención en la denominada lucha contra la 'subversión' se encuentra también acreditada mediante la resolución 745/78 'S', que otorgó a Scheller la distinción 'Heroico Valor en Combate'" (fs. 8170 vta.).

En lo que atañe al rol de Scheller, se valoró que Alfredo Julio Margari "relató que era uno de los que más presencia tenía en la ESMA. Añadió que era oficial de inteligencia y uno de los principales torturadores. Asimismo, relató que lo vio entrar en las habitaciones de tortura y, constantemente, desfilar por el 'Sótano' cuando se producía alguna 'caída'" (fs. 8171).

A su vez, Liliana Pellegrino, "se refirió a él como uno de los oficiales que interrogaba" (*Ibidem*).

En este sentido, se tuvo en cuenta el testimonio de Daniel Oscar Oviedo en cuanto "relató que estuvo en 'Capucha' hasta el mes de febrero o marzo de 1978, oportunidad en que

fue llevado al 'sector cuatro', donde el imputado le comunicó que iba a tener que colaborar con las Fuerzas Armadas, para poder salvar su vida. Preciso que el mensaje fue que mientras él estuviera ahí, aunque fuera barriendo pisos, 'ellos iban a ir a matar montoneros'" (*Ibidem*, cursiva omitida).

También se ponderó que Carlos Muñoz indicó que el encartado "era el Jefe de Inteligencia del Grupo de Tareas y lo describió como uno de los exponentes más altos del GT en cuanto al compromiso permanente que tenía con el grupo. Explicó que era un 'tipo feroz' que participaba de todos los interrogatorios" (fs. 8171 y vta.).

En igual corriente, se expidieron Silvia Labayrú Martín Tomás Gras, Graciela Beatriz Daleo, Víctor Melchor Basterra y Víctor Aníbal Fatala respecto a que Scheller "era un oficial de inteligencia que participaba de los interrogatorios y formaba parte del personal habitual de la ESMA" (fs.8171 vta.).

De otra parte, el tribunal consideró probado "que Scheller era un oficial que se desempeñaba con total libertad en el ámbito de funcional de la U.T 3.3.2." (*Ibidem*).

Para arribar a dicha conclusión, valoró los testimonios de Beatriz Elisa Tokar, Adriana Rosa Clemente, Carlos Muñoz y Amalia María Larralde quienes manifestaron haber visto al imputado en el "Sótano", y la última también en la "enfermería" (*Ibidem*).

Además se justipreció que Daniel Oscar Oviedo expresó haberlo observado en el interior del "cuartito".

A su vez, el tribunal consideró probado que Scheller era "conocido como 'Mariano', 'Pingüino' o 'Miranda', en su rol de miembro del área Inteligencia, tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención. Que su rol específico consistía en la obtención de información por intermedio de la tortura y que, el nombrado,

intervenía desde el 'Salón Dorado', entre otros sectores, en la planificación del uso de esa información. Asimismo, se ha podido probar que el nombrado contribuía al mantenimiento de las condiciones humanas de cautiverio de las personas alojadas en la ESMA" (fs. 8172 y vta.).

También dio por "corroborado que Scheller tenía a su cargo algunos 'casos', esto es, el control de determinados cautivos en el marco del proceso de recuperación y, finalmente, que, por las razones expuestas, intervenía en el proceso de 'traslado'. Máxime, si se tiene en cuenta la injerencia funcional descrita qué, incluía, el control personal de algunos cautivos" (fs. 8172 vta.).

Ahora bien, el *a quo* condenó al imputado por los hechos que tuvieron como víctimas a Guillermo Rodolfo Oliveri, María Eva Bernst de Hansen, Víctor Aníbal Fatala, Nilda Noemí Actis de Goretta, Jorge Cafatti, Enrique Mario Fukman, Lázaro Jaime Gladstein, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Eduardo Gabriel Horane, Raquel Bullit, José Julio Fondovila, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti, Ángela Auad, René Leonie Henriette Duquet y Alice Anne Marie Jeanne Domon.

En el caso conocido como tramo "Testimonios B" se dio por verificado que los damnificados "fueron privados ilegítimamente de su libertad entre el 8 y 10 de diciembre de 1.977, por integrantes de la UT 3.3.2 y trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permanecieron cautivos en la clandestinidad y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento" (fs. 8173).

El tribunal consideró que "se tuvo por acreditado que entre el 14 y el 20 de diciembre de 1.977 las víctimas fueron

'trasladadas'. Que dichos 'traslados' consistieron en el egreso de los cautivos del centro clandestino para su asesinato, previa aplicación de un fármaco adormecedor y su posterior conducción hasta aviones, desde donde se los arrojó al mar" (*Ibidem*).

Para acreditar su participación, valoró el testimonio de Alberto Gironde quien "afirmó que el encausado intervino en el interrogatorio y las torturas a las que fueron sometidos los integrantes del grupo de la Santa Cruz"; como así también el de Carlos García en cuanto "memoró que por el sector donde estaba una de las religiosas cautivas vio pasar, entre otros, a Scheller" (fs. 8174).

En este caso, consideró que "Scheller intervino activamente en la UT 3.3.2 y, en su calidad de oficial de 'Inteligencia', en el planeamiento de las tareas de infiltración que culminaron con los procedimientos reseñados, en los operativos de secuestro y, por ende, en la ejecución de las privaciones ilegítimas de la libertad de las doce víctimas, de los sufrimientos físicos y psíquicos a los que fueron sometidas con el objeto de obtener información y en el proceso de los 'traslados'" (fs. 8174 vta.).

En el caso del cautiverio de Guillermo Rodolfo Olivieri se acreditó que "fue privado ilegítimamente de su libertad el 21 de diciembre de 1.977, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento" (fs. 8175).

Para atribuirle responsabilidad a Scheller valoró, en primer lugar, el testimonio de la víctima en cuanto "indicó que al ingresar a la ESMA, fue conducido al 'Sótano', donde permaneció un rato, hasta que un grupo de hombres comenzó a

interrogarlo. Dijo no saber cuántos eran los oficiales pero sí que a uno le decían 'Mariano' o 'Pingüino'. Que ese día o al siguiente del episodio de tortura, al regresar de 'Capucha', lo volvieron a atar a la camilla y el nombrado lo interrogó y le aplicó picana eléctrica. Relató que supo que se llamaba Scheller tras identificarlo, en el año 1.983, a través de una fotografía" (*Ibidem*).

Por otro lado, se justipreció la declaración de la mujer del damnificado, Josefa Arminda Prada, en cuanto "pudo reconocerlo como una de las dos personas que le dio un discurso mientras se decidía su liberación" (fs. 8174 vta.).

En este punto, las críticas efectuadas por la defensa en torno a que Scheller no usaba bigotes al tiempo de los hechos, no logran rebatir lo ya dicho por el tribunal sentenciante al resolver el mismo planteo efectuado por el impugnante en la oportunidad procesal prevista en el art. 393 del CPPN.

En esa ocasión, sostuvo que tal argumento "versa sobre detalles no sustanciales del testimonio [que] pierde relevancia ante los numerosos testimonios que identificaron al encartado como 'Mariano' o 'Pingüino' y, en su caso, dieron claras referencias de su obrar en el centro clandestino de detención" (fs. 8175 vta.).

En cuanto a los sucesos que damnificaron a María Eva Bernst de Hansen se dio por probado "que fue privada ilegítimamente de su libertad el 15 de enero de 1.978, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento [y] fue liberada a principios de junio de 1979" (fs. 8176).

El tribunal consideró primordial el relato de la

víctima en cuanto refirió que "supo del lugar en que estaba porque 'Mariano' le dijo 'estás en la ESMA, en el peor lugar donde podrías haber caído'. Agregó que a los dos o tres días, el imputado le manifestó que era el oficial a su cargo y que ante cualquier cosa que pudiera necesitar, pidiera hablar con él. Que lo último se lo refirió mientras abría sus brazos y la golpeaba en los oídos. Añadió que por un lado le daba confianza para que se tranquilizara y, por el otro, le pegaba. Que luego de ese episodio la hizo llevar a 'Capucha' y unos días después, le asignó un trabajo" (fs. 8176).

La judicatura sostuvo que los testigos "María Del Huerto Milesi, Rolando Pisarello, Ana María Martí, Andrés Ramón Castillo y Jaime Feliciano Dri dieron cuenta de su permanencia en la ESMA" (fs. 7995 vta.).

De igual manera valoró que "Graciela Beatriz Daleo recordó que el secuestro de María Eva Bernst, tal como la conoció en dicho centro clandestino, se produjo en enero de 1.978 y Martín Tomás Gras que la damnificada fue secuestrada con posterioridad a su caída y que fue obligada a trabajar en la 'Pecera' [e]xtremo [...] corroborado por Lila Victoria Pastoriza, por un lado, y Miriam Lewin y Lisandro Raúl Cubas, por otro, quienes, además, refirieron que laboraba en el archivo de dicho sector junto a Imaz de Allende" (*Ibidem*).

En este contexto, cabe remarcar que durante el juicio Martín Tomás Gras "explicó la situación de ser 'caso de' como la vinculación en forma absoluta y dependiente de una víctima a un oficial" (fs. 8176).

De esta forma, el testimonio de la damnificada se ve respaldado por el resto de declaraciones mencionadas que indican el rol que tenía Scheller dentro de la ESMA, más precisamente, su participación en los operativos e interrogatorios donde se torturaban a las víctimas y la facultad que tenía de poseer "casos".

En lo que atañe a los hechos que damnificaron a Nilda Noemí Actis, se acreditó que "fue privada ilegítimamente de su libertad el 19 de junio de 1.978, trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautiva en la clandestinidad y fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento" (fs. 8176 vta.).

A fin de vincular al encartado en el suceso que la damnificó, se valoró en primer orden la declaración dada por la víctima en cuanto "relató que fue el acusado quién la torturó y que ello lo supo no sólo porque pudo reconocerlo, sino porque él mismo le dijo 'soy Mariano Scheller'. Así, mencionó que al mes y medio de estar en el 'Sótano' el encartado le hizo saber que iba a entrar a una especie de 'proceso de recuperación' y que iba a trabajar" (fs. 8177).

Respalda a tal declaración, el testimonio de Miriam Liliana Lewin quien "manifestó que tomó conocimiento de que el encartado era el responsable de Actis de Goretta, puesto que fue quien le encomendó que la 'introdujera' en todo lo relativo a la ESMA" (*Ibidem*).

En ese sentido, se valoró, además, que "Pilar Calveiro también recordó que 'Pingüino' era el oficial a cargo de la víctima"; que "Lisandro Raúl Cubas mencionó que el imputado era el oficial que tenía 'a su cargo' y que María Eva Bernst de Hansen "expresó que Scheller era 'el responsable' de 'Munú' o, por lo menos, quien la interrogaba" (*Ibidem*).

De otra parte, se apreciaron los testimonios de Ricardo Héctor Coquet y Juan Carlos Gaspari para corroborar las torturas padecidas por la víctima, quienes indicaron que Scheller fue quien las practicó (fs. 8177 vta.).

En este punto, no se evidencia una errónea valoración

de la prueba y resulta contundente el plexo probatorio para acreditar la participación de Scheller en estos sucesos.

En el caso de Víctor Fatala, se tuvo por acreditado que "fue privado ilegítimamente de su libertad el 6 de noviembre de 1.978, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento" (fs. 8178).

Para demostrar la vinculación de este imputado, la judicatura sentenciante valoró los dichos de la víctima quien en forma clara, precisa y categórica expresó que "al llegar a la ESMA lo llevaron a un cuarto que quedaba bajando unas escaleras. Que allí lo desnudaron y lo acostaron esposado de manos y pies a una cama de metal con colchón de goma espuma, donde lo interrogaron. Relató que en el lugar había mucha gente y que quien comandaba el interrogatorio era 'Mariano' o 'Pingüino'. Asimismo, agregó que la forma de tortura utilizada fue la picana eléctrica y que las preguntas estaban relacionadas a sus compañeros de militancia. En esa oportunidad, recordó que 'Mariano' le levantó la capucha y le dijo que estaba en la ESMA, mientras le mostraba una taza con el escudo de la marina y le decía que podía irse vivo o 'ir para arriba'. Que pensó que el refrán hacía referencia a 'ir con los ángeles a morir', pero luego supo que 'ir arriba' significaba en realidad 'los vuelos de la muerte'" (fs. 8179, cursiva omitida).

Cabe señalar que el relato del damnificado resulta verosímil en virtud de la gran cantidad de testigos que corroboraron su estadía en la ESMA.

En este punto, Carlos Gregorio Lordkipanidse "relató en el debate que al "'Coco' Fatala lo vio en 'Capucha', en

'Pecera' y en la isla del Tigre"; a su vez "Noemí Actis, Rosario Quiroga y Carlos Muñoz, [...] refirieron que el damnificado fue secuestrado y conducido a la ESMA en noviembre de 1978, como también que allí fue salvajemente torturado"; Arturo Osvaldo Barros aseguró haber visto en el cuerpo de Fatala "las marcas características de la tortura" y Graciela Beatriz García, Miriam Lewin, Amalia Larralde y Carlos García recordaron haber visto a Fatala en el centro clandestino de detención (fs. 8006 vta.).

De otra parte, el tribunal mencionó "el reconocimiento efectuado por el propio Scheller quien, en oportunidad de prestar declaración indagatoria, reconoció haber conocido a "Coco Fatala" (fs. 8179).

En lo que atañe a los sucesos que tuvo como damnificado a Enrique Mario Fukman se acreditó que "fue privado ilegítimamente de su libertad el 18 de noviembre de 1978, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otras condiciones inhumanas de alojamiento" (fs. 8179 vta.).

En este punto, el tribunal valoró el contundente relato de la víctima en cuanto expuso que "lo hicieron descender al 'Sótano' donde le quitaron la ropa, lo ataron a una cama metálica y comenzaron a pasarle corriente eléctrica por su cuerpo, al tiempo que lo interrogaban. Mencionó que al cabo de un rato suspendieron su aplicación por unas horas y luego continuaron bajo la misma modalidad. Recordó que, en un determinado momento, le quitaron la capucha y le dejaron una especie de antifaz que le corrieron durante la tortura permitiéndole ver a dos personas. A una de ellas pudo reconocer como 'Mariano', Teniente de Navío Scheller" (fs. 8180).

En este punto, el relato de la víctima halla asidero en los testimonios agregados a la causa en los cuales se demostró su permanencia en la ESMA y la actividad que en esta desarrollaba el imputado, tal como se explicó *supra*.

Por último, en el caso de Lázaro Jaime Gladstein, se tuvo por acreditado que "fue privado ilegítimamente de su libertad el 6 de diciembre de 1978, trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permaneció cautivo en la clandestinidad y fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otras condiciones inhumanas de alojamiento" (fs. 8180 vta.).

En este sentido, se apreció, no como prueba dirimente (considerando 43°), el testimonio de la víctima incorporado por lectura al debate, en cuanto refirió que "al menos fue interrogado en dos oportunidades. La primera el día de su secuestro y, la otra, al tercer día de llegado a la ESMA. Agregó que a pesar de que había más gente, uno de los principales participantes fue 'Mariano' quien, además, llevaba su caso y tenía que decidir su destino" (fs. 8181).

En este punto, también se tuvo en cuenta el "testimonio brindado en el marco de la causa 13/84" oportunidad en que "manifestó que en uno de los interrogatorios 'Mariano'", 'Miranda' o 'Pinguino', a quien luego conoció como 'Schelling', segundo jefe de Inteligencia, le aplicó -junto con otro oficial- picanas eléctricas en diferentes zonas de su cuerpo" (*Ibidem*).

Para vincular a Scheller en el secuestro de la víctima, el tribunal oral entendió que los dichos de aquél "encuentran sustento en el testimonio de Andrea Marcela Bello, quién [...] relató que en el operativo en que resultó secuestrado Gladstein participaron ocho personas, entre las que reconoció al imputado" (fs. 8181 vta.).

Por lo demás, cabe remitir a lo explicado sobre la participación de Scheller en los operativos de secuestros, en los actos de tortura y en los "trasladados", que refuerzan su intervención en este caso.

Además, cabe señalar que el propio imputado reconoció que la víctima fue capturada por el grupo de tareas 3.3.2, al que pertenecía y haber participado en los interrogatorios.

En definitiva, se observa que el tribunal, a la luz de la sana crítica, realizó un estudio minucioso de la prueba recolectada para dar por acreditados los diferentes hechos por los cuales fue acusado y condenado, por lo que, las diversas críticas articuladas por la defensa, en su presentación recursiva, no tienden más que a demostrar su disconformidad con el criterio adoptado por el *a quo*, sin demostrar la alegada arbitrariedad.

b) El órgano jurisdiccional ha aseverado que los hechos cometidos por Raúl Enrique Scheller en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti, René Leonnie Henriette Duquet [identificados como "Testimonios B"], como así también contra Enrique Mario Fukman, Nilda Noemí Actis, Guillermo Rodolfo Oliveri, Lázaro Jaime Gladstein, Víctor Aníbal Fatala, Jorge Caffatti y María Eva Bernst de Hansen, resultan constitutivos del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público, agravada por haber sido llevada a cabo mediante el uso de violencias o amenazas (artículos 144 *bis* -texto según ley 21.338- y 142 inciso 1° del Código Penal). Los últimos siete casos -esto es, exceptuando aquellos identificados como "Testimonios B"- también se encuentran agravados por haber sido perpetrados

por más de un mes (inciso 5° del artículo 142 del Código Penal de la Nación).

Asimismo entendió que la totalidad de estos hechos también deben ser subsumidos en el delito previsto y reprimido por el artículo 144 *ter*, primer y segundo párrafo del CP -texto según ley n°4.616-.

Sobre los hechos que tuvieron como víctimas al grupo identificado como "Iglesia de la Santa Cruz" -"Testimonios B"- también "encontró acreditada la consumación del delito homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad" (artículo 80, inciso 2, 3 y 4 - texto según ley 20.642-).

Corresponde remitirse a lo desarrollado en los considerandos 41° y 43° respecto a la subsunción legal escogida.

47°) a) Que en cuanto a Jorge Carlos Rádice, cabe recordar que los cuestionamientos que planteó su defensa en orden a la valoración de la prueba se dirigen, en lo medular, a argumentar que su asistido no estaba exclusivamente en la ESMA al tiempo de los hechos y que los testigos no involucraron a su pupilo con el operativo de secuestro de las víctimas de los hechos de la "Iglesia de la Santa Cruz".

Al respecto el tribunal *a quo* entendió que "surge de la foja de conceptos agregada en el respectivo legajo, durante el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1.976 y el 20 de mayo de 1.977, se desempeñó con el grado de Teniente de Fragata Contador, como integrante de la U.T 3.3.2 con sede en la Escuela de Mecánica de la Armada. Ello, sin perjuicio de su dependencia a la Dirección de Armamento del Personal Naval (DIAP) como interventor en la contaduría de la Asociación Obrera Textil" (fs. 8182 vta.).

En este punto, en la sentencia se han indicado

numerosos elementos de prueba que demuestran que al tiempo de los hechos el encartado Jorge Carlos Rádice cumplió funciones en el ESMA, como integrante del grupo de tareas 3.3.2, aun cuando también cumpliera funciones como interventor en la contaduría de la Asociación Obrera Textil. En tal dirección concurren las constancias de su legajo que dan cuenta de ese doble desempeño entre el 1° de agosto y el 31 de diciembre de ese mismo año. Además, del periodo comprendido entre el 24 de marzo y 1° de agosto de 1976 obra una constancia que indica entre otras cosas: "su incorporación voluntaria (y al margen de su cargo administrativo) a grupos operativos antisubversivos)" (fs. 8183).

Luego, en lo que respecta al periodo que se inicia el 21 de mayo de 1977 el *a quo* tuvo en cuenta otros elementos de juicio que resultan indicativos que a pesar de haber estado destinado en la DIAP hasta el 15 de abril de 1.978, esa circunstancia no le impidió prestar servicios en la ESMA. Así se tuvo en consideración la constancia de la condecoración recibida el 12 de septiembre de 1.978, mediante Resolución COAR 745/78 "s", por su actuación como miembro del GT 3.3, "en operaciones reales de combate". La constancia refuta las críticas de la defensa a la valoración de la prueba testimonial y la alegada ausencia de prueba respecto a la presencia de Rádice en la ESMA al tiempo de los hechos. Resta en tal sentido agregar que en la sentencia además se señaló que los testigos dieron cuenta, de modo conteste de esa circunstancia. Además memoraron los apodos con los que se lo conocía -"Ruger" y "Gabriel" y de las funciones que, alternativamente, como integrante del área de logística y como oficial operativo desempeñaba en la ESMA. De esta circunstancia dieron cuenta los testigos Daleo, Álvarez y Gironde y Milia de Pirles.

También se tuvieron en cuenta los dichos del

coimputado Acosta respecto a que "en la ESMA funcionaba un 'Estado Mayor Especial', que estaba ubicado en el sector 'Jorge' [y que] allí existía un área de logística en donde se desempeñaba Rádice" (fs. 8184 y vta.).

Los testigos, Susana Jorgelina Ramus, Alfredo Manuel Juan Buzzalino, Beatriz Elisa Tokar, Graciela Beatriz Daleo, Rosario Evangelina Quiroga y Lidia Cristina también dieron cuenta de la importancia que revestía Rádice en la ESMA y de su cercanía con Acosta y Massera.

En lo que atañe a los hechos de la "Iglesia de la Santa Cruz", además de las circunstancias que dan cuenta del ya aludido rol y desempeño de Rádice en el grupo de tareas, se contó además con los dichos de los testigos que hicieron puntuales referencias a la participación del nombrado en los hechos. En tal sentido, entre los testimonios relevados en las sentencia es dable destacar el de Francois Cheron, en cuanto apuntó que : "en representación del gobierno francés, llegó a la argentina a fin de hacer averiguaciones acerca de lo ocurrido con su compatriota; ocasión en la que tuvo oportunidad de compartir una cena con Rádice y Pernías y, al preguntar por las nombradas, 'ambos se rieron jocosamente ante un comentario de uno de ellos 'que dijo sí', las monjas voladoras'" (fs. 8188 y vta.).

En suma, en el caso se han expuesto las razones que indican con la pertenencia de Rádice a la unidad de tareas que tuvo a su cargo la planificación y ejecución de los hechos imputados y que dan sustento a la consecuente responsabilidad penal que se le endilga.

b) Estos hechos endilgados a Rádice en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert,

Azucena Villaflor de De Vincenti, René Leonnie Henriette Duquet (identificados como "Testimonios B") fueron calificados por el tribunal bajo la figura de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público, agravada por de haber sido llevada a cabo mediante el uso de violencias o amenazas (artículos 144 *bis* -texto según ley 21.338- y 142 inciso 1° del Código Penal).

A su vez, con respecto a la totalidad de estos sucesos entendió el *a quo* que "deben ser subsumidos en el delito previsto y reprimido por el artículo 144 *ter*, primer y segundo párrafo del CP -texto según ley n°4.616-", como así también bajo la figura de "homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad" (artículo 80, inciso 2, 3 y 4 -texto según ley 20.642-).

De otra parte, el tribunal sostuvo -por mayoría- que "el hecho por el cual resultó damnificado Rodolfo Walsh debe encuadrarse en el delito de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, y en el de robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en lugar poblado y en banda, en concurso material con el delito de robo agravado en poblado y en banda en relación a los bienes del nombrado" (80 inciso 2 y 4 -texto según ley 20.642- y 166, inc. 2° primera parte y 167, inc. 2° -ambos textos según ley 20.642-, respectivamente, todos ellos del Código Penal de la Nación).

Corresponde remitirse a lo desarrollado en los considerandos 41° y 43° respecto a la subsunción legal escogida.

48°) a) Que con relación a Alberto Eduardo González liminarmente el tribunal valoró que éste "revistió en la ESMA

[...] el grado de Teniente de Fragata y, en el período comprendido entre el 1° de marzo de 1.977 y el 17 de mayo de 1.979, ocupó el cargo de "Oficial Sección Inteligencia" (fs. 36/37 del legajo de servicios del encausado, evocado en la sentencia).

En este sentido, ponderó que "su presencia permanente en la ESMA en la época en que sucedieron los hechos, dieron cuenta en el debate Graciela Beatriz Daleo, Ricardo Héctor Coquet, Andrés Ramón Castillo, Lisandro Raúl Cubas, Ana María Martí, Silvia Labayrú, Martín Gras, Lila Pastoriza, Sara Solarz, Juan Gaspari, Marta Remedios Álvarez, Ana María Soffiantini, Alberto Eduardo Gironde, Rosario Evangelina Quiroga, Graciela Beatriz García y Susana Jorgelina Ramus, entre otros" (fs. 8191 vta./8192).

También, apreció la "Resolución n° 745/78 'S' -COAR (Otorgar distinciones a personal componente del Grupo de Tareas 3.3)", mediante la cual se distinguió al imputado por "Heroico Valor en Combate" (fs. 8192).

De otra parte, el *a quo* señaló que "en la ESMA el imputado era conocido como 'Gato'; extremo corroborado, entre otros, por Silvia Labayrú y Marta Álvarez, junto con Lisandro Raúl Cubas, Ricardo Héctor Coquet, Graciela Daleo, Martín Tomás Gras, Sara Solarz, Alberto Gironde, Graciela Beatriz García, Rosario Quiroga, Miguel Ángel Lauletta -quien además lo recordó como Luis- y Alfredo Juan Manuel Buzzalino, quienes también lo sindicaron como 'González Menotti', al igual que Juan Gaspari, Ana María Soffiantini y Susana Jorgelina Ramus" (*Ibidem*).

Por otro lado, el tribunal consideró que González integró el área de inteligencia la UT 3.3.2, que tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención y que su rol específico consistía en la obtención de información por intermedio de la tortura y la

planificación del uso de esa información.

En este sendero, sostuvo que González "formó parte del equipo encargado de los secuestros o 'equipos de chupe' y que tenía a su cargo el control de determinados cautivos, que intervenía en el proceso de los 'traslados' y que, incluso, con su conducta, contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados" (fs. 8193 vta.).

En tal dirección, se valoraron las constancias de los legajos de servicios y de conceptos del imputado que, integralmente considerados con la prueba testimonial, dan cuenta de la pertenencia y actuación del encartado en el grupo de tareas que llevó adelante los hechos, al tiempo en que éstos fueron perpetrados.

En este sentido, la escueta referencia que introduce el defensor respecto a que su pupilo se encontraba en Brasil cuando los acontecimientos tuvieron lugar, aparece por sí sola insuficiente para demostrar la ajenidad a los hechos, pues no se han logrado rebatir las razones por las que se tuvo por acreditada la intervención de González en aquellos.

Silvia Labayrú, Graciela Beatriz García y Juan Gaspari aludieron a la intervención de González en los interrogatorios.

Por otra parte, pudo acreditarse que González intervenía en las tareas operativas: Sara Solarz, Alfredo Buzzalino y Alicia Milia recordaron que también formó parte del grupo de tareas y participó de los procedimientos de secuestro. Esta circunstancia se ve reafirmada en los dichos de Graciela Daleo en cuanto a que los oficiales de "Inteligencia" participaban de esos operativos.

Para tener por acreditada la presencia de González en los sectores conocidos como el "Sótano", "Dorado" y la "Pecera" y de su contacto con las víctimas, se meritaban

también los dichos de Lisandro Cubas, Ricardo Héctor Coquet, Lila Pastoriza, Alberto Eduardo Gironde (fs. 8192 vta./8193).

Además se demostró que el imputado tenía "casos" a su cargo, entre ellos el de Silvia Labayrú. De esta circunstancia dieron cuenta Cubas y la propia Labayrú que "refirió que luego de varios meses de haber sido secuestrada, la autorizaron a encontrarse con su marido en la República Oriental del Uruguay; lugar, explicó, al que fue trasladada por González" (fs. 8193).

Por otro lado, en el caso identificado como "Ilgesia de la Santa Cruz", el a quo con el fin de vincular al encartado con los operativos de secuestro, valoró que "Graciela Beatriz Daleo explicó que el 8 de diciembre de 1.977 se produjeron los secuestros del grupo de familiares como consecuencia de un operativo del que intervinieron miembros de los sectores de 'Inteligencia', 'Operaciones' y 'Logística'. Aseveró que el encausado integraba el primero de ellos y que ninguno de estos compartimentos era estanco" (fs. 8195 vta.)

El tribunal consideró que "pudo acreditarse que Alberto Eduardo González también intervino en los sufrimientos psíquicos y físicos a los que se sometía a los secuestrados como también en aquéllos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento; que tenía a su cargo el control de determinados cautivos y que intervenía en el proceso de "traslado" (fs. 8195).

Para tal conclusión, tomó en consideración que la testigo Daleo señaló que "del "traslado" también participó, entre otros, González Menotti" (fs. 8195 vta.).

También se ponderó que "Lisandro Raúl Cubas declaró que vio a la cautiva Silvia Labayrú, a fines de 1.977, en varias ocasiones junto con González, alias "Gato", que era su responsable" y que en el operativo de la Santa Cruz

participó, entre otros, el encausado y que ello lo supo a través de los dichos del mismo oficial" (*Ibidem*).

Respecto al operativo de secuestro se valoró también el relato de Ana María Soffiantini en cuanto indicó que el imputado había participado.

En este contexto, la alegación defensiva relativa a que el encartado pueda haber viajado a algún otro lugar durante el período de tiempo en el que se sucedieron los hechos carece de la entidad desvinculante que el recurrente pretende asignarle.

Por lo demás, la afirmación de la defensa relativa a que no se trató el argumento sobre que González estaba en Brasil cuando sucedieron los hechos en la "Iglesia de la Santa Cruz" no se ajusta a los términos de la sentencia en la que el tribunal oral dio acabada respuesta a estos planteos.

Del pronunciamiento surge que a ese respecto el a quo respondió que "[c]on relación a las fotografías, el imputado, haciendo referencia al sello de revelado que reza 'DIC 77', señaló que habían sido reveladas en Brasil y, explicó, que, suponiendo que se las hubieran entregado el 31 de diciembre de 1.977, debía de haber entregado el rollo para tal cometido, por lo menos, el día 24. Al respecto, aclaró que para aquella época el revelado tardaba una semana. Ahora bien, frente a las contundencias de las constancias colectadas, el Tribunal, compartiendo el criterio sustentado por la Fiscalía, entiende que dichas afirmaciones nada aportan a su defensa sino que, por el contrario, lo perjudican. Ello es así, en primer lugar, porque, aún ateniéndose a la hipótesis que el propio imputado plantea -la circunstancia de que las hubiera revelado en Brasil el 24 de diciembre- los hechos imputados ocurrieron con anterioridad a esa fecha. Por otra parte, la afirmación de González en cuanto a que reveló dichas fotografías en Brasil, no es

veraz, toda vez que de haber sido así, la abreviatura del revelado tendría que ser 'DEC' o 'DEZ', según sea inglés o portugués, pero nunca 'DIC', que corresponde a la abreviatura de diciembre en castellano. Que todo ello, indicaría que González reveló las fotos en la Argentina. Asimismo, el ticket de entrada que presentó el inculcado no prueba que hubiera asistido al espectáculo, en virtud de que dicho comprobante es al portador" (fs.8196 vta./8197).

En suma, del análisis de la sentencia no se advierte la concurrencia de un supuesto que melle el razonamiento en el que se sustenta la atribución de responsabilidad de González y los argumentos tratados por la defensa sólo evidencian una mera discrepancia con el razonamiento del tribunal, sin demostrar la concurrencia de la invocada causal de arbitrariedad.

b) Estos hechos endilgados a Alberto Eduardo González en perjuicio de, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Reneé Leonnie Henriette Duquet, fueron calificados por el tribunal bajo la figura de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público, agravada por de haber sido llevada a cabo mediante el uso de violencias o amenazas (artículos 144 *bis* -texto según ley 21.338- y 142 inciso 1° del Código Penal).

A su vez, con respecto a la totalidad de estos sucesos entendió el *a quo* que deben ser subsumidos en el delito previsto y reprimido por el artículo 144 *ter*, primer y segundo párrafo del CP -texto según ley n°4.616-, como así también bajo la figura de "homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso

premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad" (artículo 80, inciso 2, 3 y 4 -texto según ley 20.642-).

49º) a) Que en lo que atañe a la situación de Néstor Omar Savio, el tribunal de juicio entendió que, por intermedio de los legajos de servicio y de concepto, se acreditó que el encartado cumplió funciones en la ESMA entre el 31 de diciembre de 1976 y el 15 de diciembre de 1978.

En efecto, las constancias aludidas indicaron que entre el 31 de diciembre 1976 y el 31 de diciembre de 1977 se desempeñó como "Ayudante Jefe de Operaciones del Estado Mayor del GT 3.3.2" y "Jefe de Columna Operativa" -fs. 75/6 del legajo de conceptos- y que entre el 15 de diciembre de 1.977 y el 15 de diciembre de 1.978 como "Jefe de Personal y Logística de la U.T. 3.3.2". Asimismo, se le asignó como "tarea subsidiaria interna asignada", la de "Jefe de Columna Operativa" (fs. 78/9 del legajo de concepto y 12/3 de la Foja de Servicios, valorado en la sentencia a fs. 8197 vta.).

Por otra parte, consta también que Savio, en su carácter de integrante del grupo de tareas, recibió la condecoración ya aludida al tratar la situación de sus consortes de causa con la posición antes señalada y además fue evaluado por quienes fueron sus superiores.

En tal sentido, de las referidas evaluaciones, surgen su participación en el planeamiento y ejecución de las operaciones del grupo de tareas. Su jefe, Rubén Jacinto Chamorro asentó: "total acierto en el planeamiento y ejecución de tareas operativas, que derivaron en situaciones de combate real" (fs.8200 vta.).

En el marco del debate, los testigos identificaron a Savio refiriendo los apodos con los que se lo conocía. Así Lisandro Raúl Cubas, Carlos García, Silvia Labayrú, Ana María Soffiantini, María del Huerto Milesi y Alfredo Ayala

señalaron que era conocido con el apodo "Norberto", en tanto que Marta Remedios Álvarez, Graciela Beatriz García, Martín Gras y Ana María Martí lo identificaron como "Halcón", Carlos García lo recordó como "Ladrillo" y Alfredo Manuel Juan Buzzalino como "Seis". Todos ellos y otros testigos brindaron detalles acerca de la presencia de este imputado en los distintos sectores de la ESMA, el rol que tuvo en el grupo de tareas y la participación que le cupo en los hechos.

En tal sentido, el tribunal oral mencionó, entre otros elementos de juicio, que "Rolando Pisarello, relató que fue secuestrado, el 15 o 16 de diciembre de 1.977, en la República Oriental del Uruguay; asegurando que, en diciembre de ese año, vio, entre otros, a Savio participar de su traslado al país" (fs.8200 vta.).

En el pronunciamiento también se indica que "Rosario Evangelina Quiroga expresó que Savio la llevó a su casa en la provincia de San Juan y a la Costanera, [que] Alfredo Manuel Juan Buzzalino dijo que fue secuestrado el 25 de junio de 1.976 y que de su operativo de secuestro participó, entre otros, Savio [y que] Carlos García señaló que, al tiempo de estar en cautiverio, fue conducido a la casa de sus padres y que en una de esas oportunidades lo acompañó Savio" (fs. 8201).

Sentado cuanto precede, cabe señalar que el encartado fue imputado por los hechos que damnificaron a Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, René Leonie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

Para acreditar la participación de Savio en estos sucesos, se valoró, además de los testimonios citados que

dieron cuenta de su presencia en la ESMA en esa época y las diversas tareas que cumplía allí, que la testigo Labayrú recordó la intervención de Savio -"Norberto"- en el operativo realizado el 8 de diciembre de 1976 en la casa de Remo Berardo.

En este punto, sus dichos encontraron correlato en los de Alicia Milia y de Carlos García quien recordó al imputado en el sector donde "estaba la monja" (fs. 8204).

También se evaluó que "Silvia Labayrú aseveró que el Teniente de Fragata o de Navío, alias 'Norberto', a quien reconoció como Néstor Omar Savio, intervino en el procedimiento que se llevó a cabo en el barrio de La Boca" (fs. 8204 vta.).

Además, se consideró que Alberto Gironde "memoró a Savio en 1.977 y manifestó que, sin perjuicio de las divisiones entre 'Inteligencia y 'Operaciones', los oficiales de este último sector podían interrogar y torturar, tarea propia de los que formaban parte de 'Inteligencia'" (fs. 8205 y vta.).

La defensa insistió en negar la participación de su pupilo en los hechos que damnificaron al grupo de la "Iglesia de la Santa Cruz", apuntando que el día 7 de diciembre había acompañado a Jorge Acosta a un viaje a Puerto Belgrano.

Magüer lo alegado por el recurrente, el pronunciamiento impugnado contiene una respuesta al planteo defensista y, en esta instancia, no se han aportado argumentos en orden a controvertir el razonamiento expresado en la sentencia. A ese respecto, el tribunal oral señaló que "[c]on relación a dichas aseveraciones, es menester señalar que de las constancias colectadas no surge prueba alguna que permita abrigar duda respecto de la permanencia de Savio en la ESMA en la época en que se llevaron a cabo los hechos objeto de análisis. De un análisis de las probanzas rendidas

en el debate -precedentemente reseñadas- y más allá de los esfuerzos defensistas, puede afirmarse, sin margen de duda, que la UT 3.3.2 intervino en los procedimientos de secuestro realizados los días 8 y 10 de diciembre de 1.977 en la vivienda de Remo Berardo, en el bar 'Comet', en la Iglesia de la Santa Cruz y en los domicilios de Leonnie Duquet y Azucena Villaflor de De Vincenti; como también en el sometimiento de sus víctimas a sufrimientos físicos y psíquicos con el objeto de obtener información y a otros sufrimientos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento y a los 'traslados' que determinaron sus muertes. En efecto, el encausado en su calidad de miembro de la UT 3.3.2, brindó un aporte significativo al plan colectivo al que adhirió; interviniendo en, por lo menos, uno de los operativos de secuestro -el de Remo Berardo- que integró el procedimiento gestado y realizado en torno a los integrantes de un grupo de familiares de 'desaparecidos'. Asimismo, y en virtud del rol desempeñado dentro de dicha unidad de tareas, intervino en la privación ilegítima de la libertad de las víctimas, bajo la modalidad de cautiverio, de sus sufrimientos psíquicos y físicos con el objeto de obtener información, de las condiciones inhumanas de vida a la que fueron sometidos y de su destino final. Al respecto, cabe recordar que conforme fuera esbozado en el 'Exordio' aquellos sujetos que actuaron en la ESMA y participaron del plan represivo, pertenecían a una organización en la que, para llevar adelante dicho objetivo, existía un reparto en la división de las tareas. Por lo demás, no se han verificado licencias por parte del imputado que puedan enervar el cuadro cargoso antes descripto" (fs.8205 vta./8206).

En efecto, se advierte que el planteo de la defensa ha sido expuesto escindiendo los hechos que se tuvieron acreditados, en especial la circunstancia de que se trataron

de operativos planificados por el grupo de tareas al que pertenecía Savio y por otra parte el derrotero de acontecimiento sufridos por las víctimas con posterioridad a su secuestro.

b) Estos hechos endilgados a Savio en perjuicio de, Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Reneé Leonnie Henriette Duquet (identificados como "Testimonios B"), fueron calificados por el tribunal bajo la figura de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público, agravada por de haber sido llevada a cabo mediante el uso de violencias o amenazas (artículos 144 *bis* -texto según ley 21.338- y 142 inciso 1° del Código Penal).

A su vez, con respecto a la totalidad de estos sucesos entendió el *a quo* que deben ser subsumidos en el delito previsto y reprimido por el artículo 144 *ter*, primer y segundo párrafo del CP -texto según ley n°4.616-, como así también bajo la figura de "homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad" (artículo 80, inciso 2, 3 y 4 -texto según ley 20.642-).

Corresponde remitirse a lo desarrollado en los considerandos 41° y 43° respecto a la subsunción legal escogida.

50°) a) Que en lo que atañe a la atribución de responsabilidad a Ricardo Miguel Cavallo en los hechos endilgados, los agravios de su defensa se dirigieron, en lo medular, a cuestionar su pertenencia al grupo de tareas 3.3.2. y a criticar la valoración de la prueba testimonial

realizado por el tribunal oral.

En primer orden, cabe apuntar que en la sentencia han quedado expuestas las razones que permiten concluir que, a la fecha en que ocurrieron los sucesos, este imputado cumplía funciones en la ESMA y, en particular, que integró el grupo de tareas que llevó adelante los ilícitos.

En efecto, el *a quo* consideró que existe una contradicción entre las constancias que documentan los destinos del encausado, toda vez que el resumen de servicios obrante en el respectivo legajo refiere que Cavallo estuvo destinado a la Dirección de Instrucción Naval, en calidad de alumno, en tanto que las "fichas de domicilio y familiares a cargo (FIDOFAC)" -obrantes a fs. 20 y 21 del legajo de familia- dan cuenta que, para el 15 de diciembre de 1977, el acusado estaba destinado en la ESMA.

En ese sentido, tuvo en cuenta el tribunal que, en el caso, el resto de la prueba documental y testimonial corrobora lo documentado en el mencionado legajo FIDOFAC. Entre aquella: el Boletín Naval Reservado n° 133, que dispuso el "traslado" del Teniente de Corbeta Ricardo Miguel Cavallo del LNAS (Liceo Naval "Almirante Storni") a la ESMA a partir del 1° de diciembre de 1976, y la resolución 745/78 "S" que otorgó a Cavallo la distinción "Heroico Valor en Combate" cuyo valor probatorio el recurrente cuestionó bajo el argumento de que no se trata de un documento original.

Al respecto, cabe apuntar que la alegación defensiva, en cuanto a la veracidad de ese documento, pierde virtualidad a poco que se coteja con los legajos de otros imputados. Además, el impugnante no ha brindado ningún otro elemento de juicio que permita dar pábulo a la hipótesis que plantea de que la prueba en cuestión "pudo haber sido confeccionada por cualquier persona" ya que ésta fue aportada por un organismo oficial, y su validez no fue cuestionada a

lo largo del debate.

Como se señaló, a todo ello se suman los dichos de los testigos que coincidieron en la intervención y rol de Cavallo en la ESMA. Entre ellos, Silvia Labayrú, Marta Remedios Álvarez, Miguel Ángel Lauletta, Lila Pastoriza, Martín Tomás Gras, Alfredo Manuel Juan Buzzalino, Juan Alberto Gaspari, Lidia Cristina Vieyra, Lisandro Raúl Cubas y Ricardo Héctor Coquet que además identificaron al imputado también bajo los apodos "Serpico" y "Marcelo".

Cabe mencionar que algunos de ellos dieron cuenta de su rol como "oficial operativo" -entre ellos, Tokar y Gaspari- y otros del de "oficial de inteligencia" -Álvarez y Coquet, entre otros-.

Sobre la cuestión, Alicia Milia apuntó que "la gente que había comenzado como operativo luego cambiaba de grupo o [dependía] de la circunstancia alguien de inteligencia terminaba saliendo en un operativo" (fs.8209 vta.).

En suma, el conjunto de testimonios y la prueba documental reseñada *in extenso* en la sentencia permitieron al tribunal afirmar que "Cavallo era un oficial multifacético, en el sentido que su actuar oscilaba entre los diferentes sectores y actividades que se practicaban dentro de la U.T 3.3.2 con el objeto final de 'aniquilar la subversión' [y que] 'Sérpico' ó 'Marcelo', en su rol de miembro del área operativa con activa intervención en el sector inteligencia, tenía pleno acceso a los distintos lugares del centro clandestino de detención" (fs. 8210).

Definido entonces el rol de este imputado en la ESMA el tribunal se abocó al análisis particular de cada uno de los hechos endilgados.

En lo que atañe al caso de Walsh, se tuvo en cuenta, además de lo hasta aquí desarrollado, que los testigos Cubas y Fukman hicieron referencia al encartado. En particular, el

segundo de los nombrados memoró que "en una oportunidad en que fue llevado a cenar por el acusado al restaurante 'El Globo', el propio Cavallo le confesó que había participado del secuestro de Walsh. Al respecto agregó que ese día habían tenido suerte, pues sólo contaban con una pista y como no lo habían encontrado, ya se estaban yendo cuando lo vieron. Que tenían la intención de atraparlo con vida pero que el nombrado se había resistido y como consecuencia de ello, se produjo un tiroteo" (fs. 8212 vta.).

En este punto, las críticas realizadas por la defensa que calificó a estos testimonios de "inconsistentes" o "parciales" no contienen fundamentos sólidos para desestimarlos y demuestran un mero disenso en la valoración de estos elementos de convicción.

Por lo demás, tampoco se advierten fisuras en el razonamiento expuesto en la sentencia para fundar la atribución de responsabilidad de Cavallo en los hechos que damnificaron a Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, René Leonie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

En tal sentido se valoró que Alicia Pirles aludió a la intervención de Cavallo en el operativo de secuestro. A ello se suman los distintos testimonios antes mencionados y que ubican al imputado en los distintos sectores de la ESMA entre ellos el "Sótano" donde permanecieron las víctimas y en el que se oían sus gritos cuando estaban siendo atormentadas en la sala de torturas.

Al respecto, se ponderó que "Ricardo Héctor Coquet recordó que [Cavallo] era torturador y que, en tal carácter, era un asiduo visitante del 'Sotano' [y] que lo vio durante

los miércoles de 'traslado' en dicho sector" (fs. 8214).

Aunó a ese cuadro probatorio que Juan Gaspari en la audiencia aseveró que durante la época en que aconteció el secuestro de la "Iglesia de la Santa Cruz", en la ESMA, estaba, entre otros, el encausado; a su vez que "Carlos García relató que por el sector donde estaba una de las monjas vio pasar, entre otros, a Cavallo" (*Ibidem*).

De este modo, carecen de sustento las alegaciones genéricas defensoras tendientes a sostener la falta de elementos probatorios que vinculen a su asistido con los hechos acaecidos en la Iglesia Santa Cruz. Nuevamente las críticas al valor otorgado por el tribunal a los testimonios, centrada en supuestas "malas interpretaciones", demuestran una subjetividad en el análisis de estos elementos que impide atender a este agravio, en tanto el *a quo* ha expresado las circunstancias que permitieron otorgarle plena credibilidad a estos relatos, que como se explicó anteriormente deben ser justipreciados de modo integral con otros elementos de convicción.

Decae entonces, el planteo de la falta de atribución concreta de Cavallo en estos hechos, pues, tal como se analizó, el imputado tenía "un rol de miembro del área operativa con activa intervención en el sector de inteligencia, tenía pleno [...] acceso a los distintos lugares del centro clandestino de detención. [...] Que su rol era amplio y comprendía operativos, interrogatorios, infiltraciones, salidas a cenar y demás cuestiones que permitieran cumplir con 'el plan criminal' trazado" (fs. 8212 y vta.).

A la luz de lo hasta aquí reseñado, teniendo en cuenta el rol atribuido a Cavallo en estos hechos, el desacuerdo de la defensa en cuanto al encuadre dado a su intervención, como coautor funcional, no encuentra sustento,

por las mismas razones que se expusieron en el considerando 44°).

Cabe recordar que el tribunal ha considerado que el imputado y sus consortes de causa deben responder en calidad de coautores, conforme la teoría del dominio funcional del hecho, al haber quedado demostrado el reparto de tareas dentro del centro de detención y la alternatividad de los ejecutores directos en la situación concreta del hecho.

Como ya se ha señalado, el *a quo* sostuvo que "...serán coautores con dominio, aquellos sujetos activos que se desenvuelven y operan en el marco de un plan común, efectuando y dirigiendo la ejecución del acto sobre la base de una distribución previa de funciones, sin que sea necesario el consentimiento puntual con respecto a cada acto. Para alcanzar ese fin, no es necesario alcanzar una dinámica distinta de la del dominio del hecho, por eso, tejida la tela de ese acontecimiento proyectado por los sujetos en el que se define el plan común, imperiosas razones dogmáticas nos permitirán arribar en que, de esa manera, también se definen las bases comunes del codominio del hecho en el cual - retomando las sugerencias vertidas hasta aquí- con desacostumbrada prisa la imputación asumirá un giro en el que hará tantos contactos como sujetos físicos estén involucrados en el plan y, en ese tránsito de ida y vuelta de la imputación, cada uno de ellos responderá -por efecto del rebote- por el comportamiento funcional del otro" (fs. 8064 vta.).

Una vez acreditada la condición de integrante del grupo de tareas en el circuito represivo y el lapso de permanencia de cada uno, se considera que la comisión del hecho es compartida por quienes se distribuyen partes esenciales del plan global de ejecución del delito.

Ya se ha especificado (considerando 44°) que dentro

del plan de ejecución pergeñado, se delimitó la función que debía cumplir cada uno de los imputados en la "división de trabajo", en tanto cada uno realizó el aporte necesario para la consumación de los eventos juzgados -desde su detención, su permanencia en cautiverio en condiciones inhumanas donde, a su vez, eran sometidos a todo tipo de torturas-.

Y en este punto, la alegación de la defensa no hace más que desatender los elementos de prueba y argumentos desarrollados por el tribunal vinculados al rol "multifacético" de Cavallo en la ESMA (fs. 8211).

b) Estos hechos endilgados a Cavallo en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Reneé Leonnie Henriette Duquet, fueron calificados por el tribunal bajo la figura de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público, agravada por de haber sido llevada a cabo mediante el uso de violencias o amenazas (artículos 144 *bis* -texto según ley 21.338- y 142 inciso 1° del Código Penal).

A su vez, con respecto a la totalidad de estos sucesos entendió el *a quo* que deben ser subsumidos en el delito previsto y reprimido por el artículo 144 *ter*, primer y segundo párrafo del CP -texto según ley n°4.616-, como así también bajo la figura de "homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad" (artículo 80, inciso 2, 3 y 4 -texto según ley 20.642-).

De otra parte, el tribunal sostuvo -por mayoría- que "el hecho por el cual resultó damnificado Rodolfo Walsh debe

encuadrarse en el delito de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, y en el de robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en lugar poblado y en banda, en concurso material con el delito de robo agravado en poblado y en banda en relación a los bienes del nombrado" (80 inciso 2 y 4 -texto según ley 20.642- y 166, inc. 2° primera parte y 167, inc. 2° -ambos textos según ley 20.642-, respectivamente, todos ellos del Código Penal de la Nación).

Corresponde remitirse a lo desarrollado en los considerandos 41° y 43° respecto a la subsunción legal escogida.

51°) a) Que en lo atinente a la responsabilidad de Adolfo Miguel Donda por los hechos por los que resultó condenado, en primer lugar, cabe señalar que se ha acreditado, a través de la prueba recolectada durante el juicio que, por lo menos, desde el mes de agosto de 1978 se encontraba realizando tareas vinculadas con el Sector de Operaciones del Grupo de Tareas 3.3.2. que funcionaba en el interior de la ESMA.

En efecto, el tribunal de juicio entendió que "según surge de fs. 128 de su foja de conceptos, en el período comprendido entre el 2 de mayo y 30 de diciembre de 1979, el mismo estuvo en la ESMA como Teniente de Navío, y su cargo era el de jefe del Departamento de Operaciones, con tareas subsidiarias internas asignadas, relativas a 'Operación de Inteligencia'" (fs. 8216 vta., cursiva omitida).

Al abordar ese tema, la judicatura sentenciante evaluó las adulteraciones que registra el legajo de servicios de Donda -conforme al peritaje scopométrico obrante a fs. 2766/98-, el faltante de las fojas correspondientes al período de calificación del año 1978 y la condecoración

"Honor al valor en combate" obrante en ese documento, que también recibieron sus consortes de causa integrantes del mismo grupo de tareas y que les fue impuesta por resolución del 12 de septiembre de 1978 (fs. 8218).

Todo ello además, encuentra correlato en las declaraciones de los testigos Norma Cristina Cozzi, Alberto Eduardo Gironde, María Alicia Milia de Pirles, Graciela Beatriz Daleo, Lila Pastoriza, Rosario Evangelina Quiroga, Miguel Calabozo y Ana María Martí, y las víctimas Enrique Mario Fukman, Víctor Aníbal Fatala, Lázaro Jaime Gladstein, Carlos Gregorio Lordkipanidse y Carlos Muñoz que, conforme apunta el tribunal oral, "lo ubicaron realizando tareas asociadas al sector Operaciones, al menos desde agosto de 1978" (fs. 8221).

En efecto, apuntó el tribunal oral que "Norma Cristina Cozzi ubicó al imputado en la ESMA desde el 24 de agosto de 1978", Gironde lo recordó en 1978 y "pudo verlo con habitualidad en 'Pecera'"; Graciela Beatriz Daleo "conoció al imputado en la ESMA a mediados de 1978"; María Alicia Milia de Pirles señaló que Donda en octubre de ese año era el jefe del grupo operativo; "Lila Pastoriza memoró al encartado [...] alrededor de septiembre u octubre de 1978; "Rosario Evangelina Quiroga aseguró haberlo visto a fines de 1978"; y "Ana María Martí afirmó que para septiembre u octubre de 1978, Donda se desempeñaba en la ESMA como jefe del sector Operaciones" (fs. 8221 vta.).

Las piezas probatorias reseñadas demuestran la presencia y el rol de Donda en el GT 3.3.2. al tiempo de comisión de los hechos por los cuales fue imputado en estas actuaciones, por lo que la crítica efectuada por la defensa acerca de la atribución de responsabilidad en los hechos que damnificaron a Fukman, Fatala, Lordkipanidse, Muñoz y Gladstein, alegando que los tormentos ocurrieron en el año

1978 y que para esa fecha su pupilo se desempeñó en un cargo vinculado a "Ceremonial y Seguridad", no pueden prosperar.

En este punto, se advierte que la recurrente insiste en las alegaciones efectuadas en el debate omitiendo rebatir las razones expuestas en la sentencia y que dieron sustento a la conclusión del tribunal oral, relativa a que a la fecha de los acontecimientos el encartado integró el grupo de tareas y cumplió funciones en la ESMA -como sostuvo la defensa- donde las víctimas padecieron su cautiverio.

Por otra parte, del análisis integral de la sentencia, su atribución no encuadra en un supuesto de responsabilidad objetiva derivada de la sola circunstancia de haber prestado funciones en la ESMA, sino de los diferentes testimonios que involucran a Donda concretamente en la actividad ilícita que fue objeto de juicio.

En efecto, se apreció el rol que efectivamente tuvo Donda dentro del grupo de tareas al que pertenecía y su presencia habitual por los distintos sectores de la ESMA, donde se produjeron los diversos actos de tortura. También se valoraron en cada caso los distintos testimonios que dan cuenta de las conductas desplegadas por Donda y que permitieron precisar las funciones a él atribuidas.

En tal sentido, el a quo resaltó lo atestiguado por Héctor Eduardo Piccini en cuanto refirió que el imputado era un "oficial importante", pues era quien dirigía los operativos de secuestro, y lo apuntado por Alfredo Buzzalino respecto a que "el encausado alias 'Palito', era quien manejaba generalmente todos los operativos" (fs. 8223).

Asimismo, se remarcó "que el grado de compromiso de Donda con la metodología desarrollada dentro del centro clandestino de detención", también fue inspirada, evidentemente, y ya desde 1.978, por el hecho de tener un hermano desaparecido, lo que lo obligaba a mostrarse decidido

en su accionar, frente al contralor que ejercía el régimen dictatorial. En ese sentido, Andrea Marcela Bello recordó que en cierta ocasión, escuchó al imputado decir a otro secuestrado: 'acá no se salva nadie, no se salvó ni mi hermano'; Mario Enrique Fukman expresó que le manifestó: 'Sabés Cachito que acá no hay privilegios para nadie'; Carlos Muñoz, aseguró que el encartado era una persona 'muy jugada por el Grupo de Tareas', y que incluso se comentaba que había dado la mejor prueba de ello. Es más, el nombrado realizó todos los esfuerzos tendientes a colocarse en una situación de mayor preponderancia dentro del centro clandestino de detención, desde que solicitó su pase al escalafón Inteligencia. Ello refleja otra vez, su voluntad de obtener mayor poder en las cuestiones relativas a ese destino" (fs. 8223 vta.)

Por lo demás, en lo que atañe a los eventos que damnificaron a Fatala, se tuvo en cuenta que la propia víctima recordó, entre otras cosas, que "'Gerónimo' de la Marina, estuvo presente en el interrogatorio que le fue practicado a su ingreso a la ESMA, mediante aplicación de picana eléctrica. Agregó que el imputado formaba parte del grupo operativo y esperaba la información obtenida por ese medio, para salir a la calle a capturar más militantes, y que si el secuestrado resultaba reticente a brindar información, la tortura era mayor. Incluso recordó que el encartado era uno de los que lo amenazaba, manifestándole 'colaborás o te vas para arriba'" (*Ibidem*).

Este testimonio a su vez, fue corroborado por otros elementos que le permitieron al *a quo* oportarle verosimilitud. Se demostró la pertenencia de Donda al grupo de tareas al tiempo de ocurrencia de los hechos y el rol que desplegó, y, por otro lado, que el damnificado fue visto en la ESMA por numerosos testigos que también dieron cuenta de

su cautiverio y el padecimiento físico al cual fue sometido, coincidiendo en sus declaraciones con los extremos relatados por esta víctima.

En ese sentido, como ya se ha reseñado, se valoró que Carlos Gregorio Lordkipanidse vio "al 'Coco' Fatala en 'Capucha', en 'Pecera' y en la isla del Tigre"; que "Noemí Actis, Rosario Quiroga y Carlos Muñoz, [...] refirieron que el damnificado fue secuestrado y conducido a la ESMA en noviembre de 1978, como también que allí fue salvajemente torturado"; que Arturo Osvaldo Barros "aseguró haber visto en el cuerpo de Fatala las marcas características de la tortura"; "Graciela Beatriz García, Miriam Lewin, Amalia Larralde y Carlos García recordaron haber visto a Fatala en el mencionado centro clandestino de detención" (fs. 8006 vta).

Asimismo cabe señalar que, en todos los casos, los damnificados brindaron precisiones respecto a los hechos sufridos por cada uno de ellos y la participación que tuvo Donda, de modo que carecen de sustento las alegaciones de indeterminación en las imputaciones y de aplicación de criterios de responsabilidad objetiva formulados por la defensa en el instrumento recursivo.

En efecto, en la sentencia se recogen los dichos de Fukman en punto a que Donda lo torturó, "que sus captores primero se le acercaban a cara descubierta y lo interrogaban y luego le colocaban la capucha y lo agredían físicamente [...] que la metodología era hablarle y seguidamente castigarlo" [...], que al regresar a la ESMA fue fuertemente torturado, una vez más, entre otros, por Donda, quien, agregó, intervino también en muchos otros interrogatorios" (fs. 8225 vta.).

Por su parte, Lordkipanidse precisó que al ingresar a la ESMA fue trasladado a una habitación donde fue torturado y que entre esas personas estaba el encartado. También hizo

alusión a Donda apuntando que "era uno de los oficiales con capacidad para decidir sobre su destino [...] que en cierta oportunidad, tomó conocimiento a través del relato directo de un oficial, que estaban hablando de él y que, entre otros, el encartado le había 'bajado el pulgar' porque se había '...mandado muchas cagadas...'" (fs. 8226 vta.).

De otra banda, las declaraciones de Muñoz también resultan elocuentes en punto a los hechos que sufrió y a la responsabilidad que en esas torturas le cupo a Donda. Entre otras precisiones, el testigo señaló que "el día de su secuestro fue sometido a un interrogatorio mediante la aplicación de picanas eléctricas. Que tras aproximadamente doce horas de ello -acotó que el horario lo supo porque había una radio encendida que además de pasar música, informaba la hora-, fue llevado a otro cuarto ubicado en el 'Sótano', donde se vistió como pudo. Relató que lo esposaron por delante y lo sentaron en una 'especie de pupitre escolar' sobre el cual había una gran cantidad de papel y una lapicera, y lo obligaron a escribir la historia de su vida. Que entonces trató de quitarse las esposas con la tapa del mentado pupitre, ocasión en que fue visto por Donda -también conocido como 'Gerónimo' o 'Palito'-, quien lo golpeó tan fuertemente, provocándole un desmayo" (fs. 8227 y vta.).

Lázaro Jaime Gladstein también identificó a Donda como uno de los que se encontraban presentes en las sesiones de torturas que describió. A este respecto cabe apuntar que el *a quo* tuvo en cuenta las numerosas declaraciones testimoniales que dieron cuenta de la privación ilegal de la libertad de Gladstein en la ESMA.

Se ponderó el relato de Andrea Marcela Bello, "quien también indicó que Donda participó del operativo de secuestro de Gladstein" (fs. 8229).

Al respecto, cabe señalar que si bien el testimonio

esta víctima fue incorporado al debate por lectura, por encontrarse contemplado esa circunstancia en el punto 3 del art. 391 del CPN, lo cierto es que, esa prueba no fue dirimente, sino que fue contemplada como un indicio más con el resto del material probatorio que permitió acreditar la materialidad de los hechos en los cuales resultó víctima Gladstein y la participación de Donda en ellos (considerando 43°).

En este punto, el tribunal ponderó que "Enrique Mario Fukman sustentó con sus dichos que Gladstein había sido efectivamente torturado en la ESMA al afirmar que alrededor del 6 u 8 de diciembre de 1978 lo bajaron al 'Sótano', le levantaron la capucha, pudiendo observarlo tendido en una camilla y con el calzoncillo puesto; lo cual, explicó, significaba que acababan de finalizar la tortura" (fs. 8017).

Por último, se apreció la participación del imputado en el resto de los operativos de secuestro efectuados a las diversas víctimas y los interrogatorios de tortura que ellas padecieron.

De tal manera, carece de sustento la alegación defensiva realizada a ese respecto, pues no evidencia un perjuicio concreto a su derecho de tutela constitucional, y lo mismo sucede respecto del reconocimiento fotográfico que fue utilizado como un indicio más frente al resto del material probatorio, tal como se expidió el tribunal a ese respecto en la sentencia en estudio.

Por estas mismas razones es que no pueden prosperar los cuestionamientos a la valoración de los dichos de Thelma Jara de Cabezas y el reconocimiento fotográfico efectuado, pues los múltiples testimonios que dieron cuenta de su cautiverio en la ESMA, unidos al rol que se demostró cumplió el encartado en ese centro de detención contemporáneo al tiempo en que esta víctima se encontraba privada

ilegítimamente de su libertad y era torturada en el lugar, constituyen circunstancias que permiten dar crédito a su testimonio y a la participación atribuida a Donda en los hechos.

En este punto, cabe señalar que el *a quo*, para demostrar el encierro de la nombrada en dicho centro clandestino, valoró que Carlos Muñoz indicó que al estar "en el 'Sótano' escuchó mientras la torturaban, en la 'Huevera', y que vio salir e ingresar nuevamente a un oficial y que supo que la picanearon porque, mientras se utilizaba la picana eléctrica en forma muy fuerte, la luz del cuarto contiguo a la 'Huevera' titilaba" (fs. 8020 vta.).

También se tuvo en cuenta que "Carlos Gregorio Lordkipanidse declaró que la damnificada fue torturada por la Marina con el fin de que entregue a su otro hijo. Que el dicente fue testigo de sus tormentos, porque se encontraba en el comedor donde había un televisor, el que disminuía su imagen cuando se aplicaba la picana" (fs. 8020 vta./8021).

Otros testigos, tales como Mario César Villani y Ángel Strazzeri, relataron que la nombrada les contó que fue torturada; por su lado "Norma Cristina Cozzi declaró que Thelma Doroty Jara de Cabezas era su tía, que la vio por primera vez dentro de la ESMA en la 'Huevera' y luego en la 'Pecera'" y que "Andrea Marcela Bello afirmó que Thelma Jara de Cabezas trabajaba en la 'Pecera', que estaba ubicada sola en una de las primeras 'peceritas' a la derecha y que existía una prohibición de hablarle" (fs. 8021.).

Por último, también se ponderó que "Ángel Strazzeri manifestó que trabajó junto a ella en la 'Pecera'. Esta versión fue sostenida por Miguel Ángel Calabozo quien compartió cautiverio y trabajo esclavo con la damnificada" (*Ibidem*).

Por su parte, Víctor Melchor Basterra, entre las precisiones que aportó señaló que Donda fue el jefe del operativo mediante el cual "el 10 de agosto de 1.979, entre doce y quince personas vestidas de civil, alegando pertenecer a la Policía Federal, ingresaron al jardín de su vivienda, inmediatamente lo redujeron y le propinaron golpes; y que a consecuencia de ello sufrió el desprendimiento de un molar y el desplazamiento del maxilar inferior" (fs. 8230 vta.).

En lo que atañe a los casos de Susana Beatriz Leiracha y Arturo Osvaldo Barros sus dichos también fueron corroborados mediante el relato de otros testigos que los vieron detenidos en la ESMA.

Entre esos testimonios encontramos a "Carlos Muñoz, Héctor Piccini, Norma Cristina Cozzi y Carlos Lordkipanise [quienes] declararon que vieron a los damnificados en 'Capucha'; mientras Gustavo Miño aseveró haberlos visto en 'Pecera'" y "Carlos Muñoz refirió que las víctimas estuvieron alojadas en el 'Sótano' de la ESMA donde fueron torturadas (fs. 8050 vta./8051).

Además se tuvo en consideración el cargo que Adolfo Miguel Donda detentaba en ese tiempo -Jefe del sector Operaciones-, y el rol preponderante que desempeñó el encartado en el grupo de tareas al que pertenecía.

Asimismo se meritó que varios testigos, entre ellos Héctor Piccini, refirieron que el matrimonio Barros-Leiracha fue llevado a la isla del Tigre, en oportunidad de la visita a la ESMA de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde también se probó que estuvo el imputado.

Por su parte, Testa recordó que Donda fue quien comandó el operativo de su secuestro y también memoró las torturas sufrida en las que también identificó al encartado, recordando que "el imputado participó de una segunda sesión de tortura a la que fue sometida a su ingreso a la ESMA [...]

era muy agresivo y tenía con ella un encono especial y que solía ingresar a la habitación que le fue asignada -que tenía un cartel que rezaba 'La gorda'- y empujarla" (fs. 8236).

Respecto del caso vinculado a Graciela Alberti el *a quo* valoró, de modo preponderante, el testimonio de José Quinteros que, integralmente considerado con el resto de la prueba, permitió arribar al grado de certeza para tener por cierta la intervención atribuida al encartado en el secuestro, cautiverio, sufrimientos físicos y psicológicos y sometimiento a condiciones inhumanas de alojamiento que padeció la víctima.

En particular, se tuvo en cuenta que este testigo recordó que "fue secuestrado el 15 de noviembre de 1.979. Que en cierta ocasión, le exhibieron la fotografía de una compañera, de quien en ese momento ignoraba su nombre, según aclaró, pero como deseaba sobrevivir, dijo que la conocía [...] que alrededor de marzo de 1.980, fue conducido a la zona balnearia, a un sitio que podría tratarse de Santa Teresita o San Bernardo, donde se hospedaron y comenzaron su búsqueda. Memoró que cuando estaban por retirarse sin resultados, Donda regresó corriendo, expresando que había hallado a Alberti; oportunidad en que la capturaron y condujeron a la ESMA [...] que supo que fue torturada, ya que pudo presenciar el momento en que se producían descargas eléctricas en la radio, como sucedía cuando torturaban a algún secuestrado, y que la música estaba a muy alto volumen. Incluso recordó que pudo conversar con ella en el 'Sótano', luego de ese episodio" (fs.8236 vta./8237).

Al acervo probatorio reseñado también se sumó las declaraciones que ubican, al tiempo de los hechos, a Adolfo Miguel Donda desempeñando tanto funciones operativas como de Inteligencia, ya descriptas *supra*.

Por otro lado, tampoco se advierten vicios que

afecten la atribución de responsabilidad a Donda por el secuestro, sometimiento a padecimientos físicos y psíquicos y cautiverio bajo condiciones inhumanas de alojamiento, sufridos por José Luis Hazan, Josefina Villaflor, Elsa Martínez de Villaflor, Enrique Ardeti, Juan Carlos Anzorena, Fernando Brodsky, Juan Carlos Chiaravalle y Raimundo Aníbal Villaflor, y por la muerte de este último.

En tal sentido, los testigos Fukman, Barros, Lorskipanidse y Ardeti coincidieron en destacar que Donda fue quien comandó el grupo operativo que llevó a cabo el secuestro del denominado "grupo Villaflor" que además de las víctimas de los hechos que aquí se juzgan, como apunta el tribunal, estaba integrado por Juan Carlos Anzorena, Fernando Brodsky y Juan Carlos Chiaravalle.

Asimismo se valoró que todas las víctimas fueron privadas ilegítimamente de la libertad "en un lapso apenas mayor a los diez días, y que, junto a otros cautivos, permanecieron juntos en los mismos sitios a lo largo de su cautiverio; incluso algunos de ellos eran llevados también juntos, a realizar visitas familiares, y en oportunidad del arribo a la ESMA de la Comisión Interamericana de la OEA, fueron todos conducidos a la isla del Tigre" (fs. 8231 vta.).

El tribunal sentenciante destacó también los dichos de Fukman en cuanto mencionó "que el grupo operativo que intervenía en el secuestro -en este caso resaltó que el procedimiento estuvo comandado por el imputado- lo hacía también en el interrogatorio" (fs. 8231 vta.).

Por lo demás, y en cuanto a las condiciones inhumanas de detención y a la suerte corrida por Raimundo Villaflor, no es dable soslayar la prueba que indica la posición preeminente que ocupó el encartado en el grupo de tareas sino también el rol de "liderazgo" que asumió con relación a estos hechos, no sólo comandando el secuestro sino participando en

los tratos crueles a los que fueron sometidas las víctimas que produjeron su muerte.

En este punto, resulta oportuno citar lo señalado por el tribunal oral respecto a que "varios testimonios, han indicado que el encartado frecuentaba todos los sectores del centro clandestino de detención, por donde transcurrieron los días de las víctimas, hasta su posterior 'traslado'. Inclusive fue visto por varios testigos en la isla del Tigre, donde fueron conducidos los integrantes del 'grupo Villaflor'", todo lo cual lo vincula de modo directo con los padecimientos sufridos por las víctimas y con el destino final de Raimundo Aníbal Villaflor (fs.8233).

b) Resta señalar que los hechos cometidos por Adolfo Miguel Donda en perjuicio de Raimundo Villaflor, Graciela Alberti; Víctor Melchor Basterra; María Elsa Barreiro Martínez; José Luis Hazan; Josefina Villaflor; Enrique Ardeti; Fernando Brodsky; Juan Carlos Anzorena; Juan Carlos José Chiaravalle; Enrique Mario Fukman; Susana Beatriz Leiracha; Thelma Dorothy Jara de Cabezas; Arturo Osvaldo Barros; Víctor Aníbal Fatala; Lázaro Jaime Gladstein; Carlos Gregorio Lordkipanidse; Carlos Muñoz y Ana María Testa, fueron calificados por el tribunal bajo la figura de privación ilegítima de la libertad cometido por un funcionario público, agravado por haber sido llevada a cabo mediante el uso de violencias o amenazas y -con excepción de Villaflor- por haber sido perpetrada por más de un mes - (artículos 144 *bis* -texto según ley 21.338- y 142 inciso 1° y 5° del Código Penal).

A su vez, todos ellos, con excepción del caso que tuvo por víctima a Villaflor, entendió el tribunal que resultan constitutivos del delito de tormentos agravados, debiendo ser subsumidos en la figura prevista y reprimida por el artículo 144 *ter*, primer y segundo párrafo del CP -texto

según ley n°4.616-.

En lo atinente al hecho que damnificó a Raimundo Villaflor, el tribunal -por mayoría-consideró acreditada la consumación del delito homicidio doblemente agravado por ser cometido con sevicias graves constitutivas de ensañamiento y por el concurso premeditado de dos o más personas (artículo 80 inciso 2° y 4° -texto según ley 20.642- del Código Penal de la Nación).

Ahora bien, con relación al planteo deducido por la calificación de homicidio calificado por ensañamiento escogida, cabe apuntar que el tribunal explicó que la conducta reprochada a Donda se caracterizó por realizar diferentes actos de tortura y que en consecuencia, existiendo dolo por parte de su autor, se definió con su muerte.

El tribunal valoró que los padecimientos físicos practicados a Villaflor, previos a su deceso, constituyen una muerte "cruel" y que justamente ello dio por configurado el aspecto objetivo del tipo penal escogido.

En ese sentido, este elemento consiste "en el dolor o sufrimiento excesivo e innecesario que se le produce a la víctima con el fin de ocasionarle la muerte" (Donna, Edgardo Alberto, "Derecho Penal, Parte Especial", t. I, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, págs. 38)

También se explica que en esa faz se "requiere un doble resultado. Por un lado, la muerte y, por otro, el dolor excesivo e innecesario que se le provoca a la víctima para obtener ese fin" (Verde, Claudia, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Colección dirigida por David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, T. 3, Ed. Hammurabi, Bs.As., 2009, p. 281 y sus citas).

Por su lado, en el aspecto subjetivo, se ha también demostrado el dolo de sus autores en ocasionar la muerte de Villaflor mediante el excesivo sufrimiento físico.

Es así que "a partir del desarrollo ejecutivo del ilícito enrostrado, es decir, conjunto de factores riesgosos que el imputado Donda puso a rodar sobre el curso lesivo con dirección a un resultado final; fue un comportamiento con dolo de planificación, por cuanto el objeto o motivo autónomo que hicieron a su decisión final (y esto es, nada más y nada menos que la 'finalidad' exigida en la dimensión subjetiva) tuvo en miras un punto autónomo al mismo tiempo -en cada una de sus facetas- por lo evolución ejecutiva de cada una de las fases subjetivas requeridas a nivel de la tipicidad general" (fs. 8314).

En ese sendero, se explica que "el tipo subjetivo está compuesto por el dolo de matar, común a todas las formas de homicidio y por el propósito de ocasionar sufrimientos innecesarios, mayores que los propios de la muerte, por el medio utilizado" (ob. Cit. p. 282 y sus citas)

En este punto, se tuvo por probado el dolo -aun eventual- que poseían los autores materiales y que, dentro del *iter* delictivo proyectado que culminó en la muerte de Villaflor, Donda fue imputado como coautor, pues fue uno de los elementos que tenía el control de una parte de la totalidad de la ejecución del ilícito (cfr. Causa nro. 11515, "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", rta. 07/12/12, reg. 20904).

Respecto a la figura de sevicias, en la sentencia se dijo que su "supresión no puede tener el efecto de ampliar el ámbito del enañamiento, sino solo eliminar la calificación en virtud de los actos crueles comprendidos en las sevicias y que [...] según la exposición de motivos del Proyecto Peco, el enañamiento comprende las sevicias graves" (fs. 8315).

Al abordarse el encuadre jurídico se explicó porque resultaba aplicable la figura prevista en el art. 80 inc. 2° del CP, conforme ley 20.647 -enañamiento-, cuyos argumentos

fueron expuestos anteriormente, por lo que carece de efecto nulificante la petición defensiva, ya que Donda no resultó condenado por el agravante de sevicias.

Sentado cuanto procede, cabe destacar que el *obiter dictum* acerca de las sevicias no se vincula con la solución propiciada, ya explicada, y que su implicó que las partes incurrieran en confusión, pues, como bien mencionó la impugnante, se encontraba derogada esa figura del CP.

También, fundamentó el tribunal por qué descartó la aplicación del tipo previsto en el art. 144 *ter* del CP, ya que en este caso "el agente supone que la víctima no habrá de morir como consecuencia de esos sufrimientos -pero debió representárselo-" a diferencia de la conducta desplegada por Donda -descripción que se mantuvo inalterable en el requerimiento de elevación a juicio, en la oportunidad prevista en el art. 393 del CPPN y en la sentencia- que sí previó dicho resultado fatal, por lo que el planteo de la defensa implica una mera disidencia con el tribunal, sin resultar aplicable a su respecto la doctrina de la arbitrariedad.

De otra parte, en lo que atañe al cuestionamiento de la aplicación de la agravante relativa al número de intervinientes (art. 80 inc. 4° según ley 20.642), se impone su rechazo, toda vez que se demostró que en el evento participaron más de dos personas, entre ellos Donda, cuya acuerdo previo quedó plasmado por el contexto político que encabezaba la ESMA.

En este sentido, no puede omitirse lo analizado anteriormente en cuanto al conocimiento por parte del imputado de la normativa de la época, como así también de la modalidad, características y propósito de los operativos y las detenciones en las que participó, incluido el caso de Raimundo Villaflor, de cuyo secuestro estuvo a cargo.

En ese punto, los elementos de esa calificante ya se encontraban descriptos en la acusación intimada a Donda, de manera que no resultó sorpresivo para su defensa, y esta parte tampoco demostró la concurrencia de un perjuicio para su estrategia.

Cabe agregar que el contexto en el cual se desarrolló el suceso fatal de Villaflor implicó en la víctima un mayor grado de vulnerabilidad, producto de la presencia de Donda y el resto de los intervinientes, fundamento de la agravante.

52º) a) Que, en lo que respecta a la atribución de responsabilidad de Ernesto Frimón Weber, el tribunal valoró liminarmente el legajo personal de la Policía Federal del encartado de donde se desprende que, a partir del 3 de enero de 1.977 y hasta el 2 del mismo mes de 1.978, se desempeñó en la Dirección General de Operaciones de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana con el cargo de Subcomisario. Asimismo, se tuvo en consideración que, el 29 de julio de 1.976, "por disposición del Comando General se desempeñ[ó] 'en comisión' en Estado Mayor" y que para esa fecha, el encausado revestía, como Subcomisario, en la Comisaría 2ª (fs. 8246 vta.).

Su presencia y actuación en la ESMA se vislumbra también a partir de la prueba documental que da cuenta de la condecoración que recibió por "Heroico Valor en Combate" y de la Resolución COAR 745/78 "S", que permitió al tribunal comprobar "el grado de compromiso" de Weber con el plan represivo (fs. 8248).

Para corroborar estos extremos también se tuvieron en consideración los dichos de Lisandro Raúl Cubas, Carlos García, Ana María Martí, Alfredo Julio Margari, Ana María Soffiantini, María Eva Bernst, Ricardo Héctor Coquet, Graciela Daleo, Silvia Labayrú, Martín Gras, Alicia Milia, Lila Pastoriza, Sara Solarz, Juan Gaspari, Marta Remedios

Álvarez, Pilar Calveiro, Miriam Lewin, Alberto Eduardo Gironde, Lidia Vieyra, Rosario Evangelina Quiroga, Alfredo Manuel Juan Buzzalino así como lo declarado por María Inés Imaz de Allende a fs. 7/10 del legajo n° 111, caratulado "Imaz de Allende, María Inés del Pilar" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, quienes ubican indistintamente al encartado en la ESMA.

En ese sentido, los testigos antes mencionados precisaron los apodos con los que se conocía a Weber en el centro clandestino y fueron elocuentes en punto a su pertenencia al grupo de tareas 3.3.2. y su condición de "nexo" entre la fuerza policial que integraba y la Armada.

Específicamente Lisandro Raúl Cubas, Graciela Daleo, Carlos García, Alicia Milia, Sara Solarz, Ana María Martí, Marta Remedios Álvarez, Ricardo Héctor Coquet y Miguel Ángel Lauletta lo ubicaron dentro del sector de operaciones, en tanto que además de ellos, Juan Gaspari, Graciela Daleo y Alfredo Julio Margari también dieron cuenta de que Weber participaba como miembro de ese grupo en los secuestros (fs. 8247 vta.).

En esa línea se valoró que la testigo Martí dijo que "'participó en muchísimo de los secuestros, que salía con la 'patota' y regresaba con secuestrados'". Por su parte, Pastoriza y Solarz recordaron su intervención en las sesiones de picana (*Ibidem*).

También Bernst, Cubas, Milia y Solarz coincidieron en indicar la intervención de Weber en "las salidas" para "marcar" personas, conocidas como "lancheos" y en la misma dirección el tribunal valoró lo declarado por la primera de éstos en cuanto a que en varias oportunidades "la sacaron a reconocer gente" y que en una de estas ocasiones salió con "220", apodo con el que se conocía a Weber (fs. 8248 vta.).

En punto a su intervención en el hecho que tuvo por víctima a Rodolfo Walsh, y teniendo en cuenta el contexto antes descrito, el tribunal valoró que los testigos Lauletta, Coquet, Soffiantini y Martí hicieron referencia a la participación que le cupo a Weber en estos acontecimientos. Lauletta, refirió que "entró 220 y le dijo 'yo iba para atrás para tratar de agarrarlo y un boludo grita de un coche alto policía y el mete la mano en una bolsa de plástico que tenía, entonces le tuve que tirar'" (fs. 8251 vta.).

Coquet apuntó que "ingresó al área de diagramación el subcomisario Weber y le refirió textualmente: 'Hoy bajamos a Walsh, en una cita. Se parapet[ó] detrás de un árbol y se defendía con una 22' y agregó 'Lo cagamos a tiros y no se caía el hijo de puta'". En análoga dirección, Martí recordó que "supo que '220' le dijo a uno de los detenidos que ellos 'tiraban y tiraban' y Rodolfo Walsh no caía". También en este sentido se valoró que Soffiantini "relató que Weber le manifestó que había sido quien mató a Walsh" (*Ibidem*).

En este marco, los elementos convictivos reseñados, analizados conjuntamente con la totalidad del plexo probatorio, desvirtúan la afirmación defensiva de que la atribución de responsabilidad de Weber en los hechos que tuvieron como víctima a Rodolfo Walsh se basó únicamente en su presencia en la ESMA.

La descalificación del testimonio de Lauletta que la defensa tachó de "harto sospechosa" demuestra un mero disenso en la valoración de ese elemento probatorio, sin arrimar argumentos que permitan invalidar el valor otorgado por el tribunal, máxime si se tiene en cuenta que fue justipreciado de modo integral con otra prueba testimonial y documental enunciada en la sentencia.

Al respecto, cabe apuntar que lo declarado por esta

víctima, no sólo con relación al hecho sino también en punto a circunstancias tales como el apodo del encartado y su pertenencia al grupo de tareas que intervino en el suceso y el rol que desempeñó, tiene respaldo en los numerosos elementos de juicio antes indicados, todo lo cual pone al descubierto que las críticas que ensaya el recurrente no involucran más que una discrepancia con el valor asignado a los profusos elementos que dieron sustento a la convicción respecto a la participación de Weber en los hechos de los que resultó víctima Walsh.

Lo propio ocurre con los cuestionamientos a la atribución de responsabilidad por los eventos que lo vinculan al grupo de la "Iglesia de la Santa Cruz".

En este caso, también el tribunal de juicio ha indicado numerosos elementos de prueba que confluyen en acreditar la intervención del grupo de tareas 3.3.2, del que Weber formaba parte, en los sucesos que damnificaron a Ángela Auad, María Ester Ballestrino de Careaga, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Alice Anne Marie Jeanne Domon, René Leonie Henriette Duquet, José Julio Fondovila, Patricia Cristina Oviedo, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Raquel Bullit y Eduardo Gabriel Horane.

En efecto, se probó que las tareas de inteligencia que incluyeron la infiltración de un agente en el grupo de personas luego secuestradas se llevaron a cabo desde la unidad integrada por Weber.

A su vez quedó demostrado que las víctimas "fueron trasladadas al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permanecieron cautivas en la clandestinidad y fueron sometidas a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento" (fs. 8252 vta.).

En este marco contextual no puede soslayarse que Weber tuvo pleno acceso a los distintos sectores del centro de detención. En tal sentido Rosario Evangelina Quiroga, recordó haberlo visto en el "Sótano" y Lidia Vieyra, en el sector conocido como el "Dorado", en el periodo en el cual las víctimas permanecían cautivas.

Todo ello sumado al ya aludido rol de Weber en el grupo, echa por tierra la pretensa ajenidad del imputado a las torturas y condiciones de alojamiento que padecieron las víctimas y por otra parte priva de entidad a la alegación de la defensa de que Weber recibía una "consideración peyorativa" de parte de los funcionarios de la Armada.

Tampoco habrán de prosperar los cuestionamientos que se asientan en la divergente valoración de la defensa respecto de los dichos del testigo García. En efecto, aún cuando la parte recurrente apunta que García "ha apelado en múltiples pasajes a conceptos generales...", de la sentencia resulta que se tuvo en consideración que el nombrado recordó las referencias hechas por Weber respecto de "las monjitas voladoras" (fs. 8253 vta.). En este punto, sólo resta agregar que la circunstancia mencionada por el testigo, y recogida por el tribunal oral, se condice con la prueba que da cuenta del modo en que se dispuso de la vida de las víctimas.

Por estas consideraciones, los agravios de la defensa vinculados con la valoración de la prueba no tendrán favorable acogida en esta instancia.

b) Estos hechos endilgados a Weber en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Reneé Leonnie Henriette Duquet (identificados como "Testimonios B"), fueron

calificados por el tribunal bajo la figura de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público, agravada por de haber sido llevada a cabo mediante el uso de violencias o amenazas (artículos 144 *bis* -texto según ley 21.338- y 142 inciso 1° del Código Penal).

A su vez, con respecto a la totalidad de estos sucesos entendió el *a quo* que deben ser subsumidos en el delito previsto y reprimido por el artículo 144 *ter*, primer y segundo párrafo del CP -texto según ley 14.616-, como así también bajo la figura de "homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad" (artículo 80, inciso 2, 3 y 4 -texto según ley 20.642-).

De otra parte, el tribunal sostuvo -por mayoría- que "el hecho por el cual resultó damnificado Rodolfo Walsh debe encuadrarse en el delito de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, y en el de robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en lugar poblado y en banda, en concurso material con el delito de robo agravado en poblado y en banda en relación a los bienes del nombrado" (80 inciso 2 y 4 -texto según ley 20.642- y 166, inc. 2° primera parte y 167, inc. 2° -ambos textos según ley 20.642-, respectivamente, todos ellos del Código Penal de la Nación).

Corresponde remitirse a lo desarrollado en los considerandos 41° y 43° respecto a la subsunción legal escogida.

53°) a) Que en lo que atañe a las imputaciones dirigidas contra Juan Carlos Fotea, cabe apuntar que la prueba tanto documental como testimonial, ponderada en la sentencia acuerda suficiente sustento a la atribución de

responsabilidad endilgada.

Las constancias del legajo personal de este imputado dan cuenta de su desempeño, siendo suboficial de la Policía Federal, en el centro clandestino de detención que funcionó en la ESMA, durante todo el período en que se sucedieron los distintos hechos que se le atribuyeron. En este sentido se valoró en la sentencia las distinciones que le otorgó el entonces jefe de la Armada, entre ellas la ya mencionada Resolución n° 745/78 "S" y otra, cuyo motivo rezaba: "la extraordinaria actuación que le cupo en la represión de hechos que afectaron el honor y la dignidad de la Patria, y atentaron contra la unidad y seguridad nacional" (fs.8255 vta.).

Asimismo, numerosos testigos señalaron la presencia de Fotea en la ESMA al tiempo de los hechos. Entre ellos, Lisandro Raúl Cubas, Ricardo Héctor Coquet, Graciela Beatriz Daleo, Alberto Gironde y Ana María Martí. Ellos brindaron precisiones en punto a los apodos con los que se conocía a Fotea y al rol que desempeñaba en el centro de detención. Así Coquet, Labayrú, Vieyra, Daleo e Imaz coincidieron en que a Fotea se lo indicaba como "Lobo" en tanto que Martí y Daleo apuntaron que también se lo conocía como "Fernando".

En punto al rol que desempeñaba el encartado en la Unidad de Tareas 3.3.2, que intervino en los hechos, cabe señalar que en la sentencia se valoró que los testigos dieron cuenta de la activa participación de Fotea en el sector operaciones. En ese sentido, se tuvo en cuenta que Cubas lo recordó integrando el "grupo de Calle" de Weber. Millia y Gaspari lo ubicaron en el grupo que formaba parte de operaciones al que le decían "los cazadores" y que se ocupaba de los secuestros. Vieyra e Imaz de Allende también lo situaron dentro del grupo operativo y Buzzalino señaló que manejaba los autos durante los procedimientos. Por su parte,

la testigo Daleo refirió que Fotea tomó parte en los "lancheos" (fs. 8256).

A la luz del plexo probatorio, los sentenciantes tuvieron en cuenta que los testimonios esclarecieron que el imputado "se desempeñaba con total libertad en el ámbito funcional de la UT 3.3.2" (fs. 8257 vta.).

En concreto, en punto a su participación en los hechos que damnificaron a Walsh, en el contexto antes descripto y demostrada la pertenencia de Fotea a la unidad 3.3 -en particular al grupo de Weber-, en la sentencia se consideraron los dichos del testigo Lauletta que también ligan al encausado con esos sucesos. Respecto al procedimiento llevado a cabo el 25 de marzo de 1.977 memoró, entre otras cosas, que en aquella oportunidad, encontrándose en el lugar, "miró para otro lado y vio que venía un Ford Falcon, que manejaba 'Tiburón, uno de la Policía Federal que estaba en la ESMA, al lado iba Roberto Gonzáles y atrás iba Lobo y Angosto, Fotea era Lobo y el Angosto no recuerdo'" (fs. 8259).

En orden a las críticas en rededor del valor al testimonio y que ensaya la defensa, se tiene presente, como se ha dicho anteriormente, que este relato tiene correspondencia en el resto de la prueba mencionada (ver especialmente considerados 40° y 43).

Por otra parte, y con relación a los hechos de la "Iglesia de la Santa Cruz" cabe apuntar que no son sólo las declaraciones de Alberto Gironde en cuanto indicó que una versión "sindicaba a Fotea, entre otros, como el encargado de materializar el destino final que corrieron las víctimas" las que sustentan la atribución de responsabilidad endilgada - como señala la defensa-; sino su consideración integral con el resto de las probanzas que confluyen en demostrar que el encartado perteneció al grupo que tuvo a su cargo el

secuestro de las víctimas, y que precisamente este imputado cumplía esa función. En ese orden; no es dable soslayar que los testimonios de Lisandro Raúl Cubas, Ricardo Héctor Coquet, Graciela Beatriz Daleo, Silvia Labayrú, Alicia Milia, Alberto Gironde, Lidia Vieyra, Alfredo Juan Manuel Buzzalino y Alfredo Julio Margari, entre otros; convergieron en acreditar la amplia libertad de movimientos con la que se manejaba el imputado en los distintos sectores del centro donde las víctimas permanecieron privadas de su libertad y fueron torturadas.

b) Estos hechos endilgados a Fotea en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Reneé Leonnie Henriette Duquet, fueron calificados por el tribunal bajo la figura de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público, agravada por de haber sido llevada a cabo mediante el uso de violencias o amenazas (artículos 144 *bis* -texto según ley 21.338- y 142 inciso 1° del Código Penal).

A su vez, con respecto a la totalidad de estos sucesos entendió el *a quo* que deben ser subsumidos en el delito previsto y reprimido por el artículo 144 *ter*, primer y segundo párrafo del CP -texto según ley 14.616-, como así también bajo la figura de "homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad" (artículo 80, inciso 2, 3 y 4 -texto según ley 20.642-).

De otra parte, el tribunal sostuvo -por mayoría- que "el hecho por el cual resultó damnificado Rodolfo Walsh debe

encuadrarse en el delito de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, y en el de robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en lugar poblado y en banda, en concurso material con el delito de robo agravado en poblado y en banda en relación a los bienes del nombrado" (80 inciso 2 y 4 -texto según ley 20.642- y 166, inc. 2° primera parte y 167, inc. 2° -ambos textos según ley 20.642-, respectivamente, todos ellos del Código Penal de la Nación).

Corresponde remitirse a lo desarrollado en los considerandos 41° y 43° respecto a la subsunción legal escogida.

54°) a) Que en lo que atañe a Carlos Octavio Capdevila cabe adelantar que no se advierten vicios que invaliden la atribución de responsabilidad que se le endilgó por los eventos de los que resultaron víctimas Thelma Doroty Jara de Cabezas, Víctor Aníbal Fatala, Víctor Melchor Basterra, Susana Beatriz Leiracha y Ana María Martí.

En efecto, en la sentencia ha quedado debidamente acreditado que al tiempo en que ocurrieron los hechos Capdevila prestaba funciones en la ESMA: "estuvo destinado en ese centro clandestino de detención, desde el 26 de abril de 1979 hasta el 17 de diciembre de 1981, con el grado de Teniente de Navío". La cuestión relativa al faltante de las fojas correspondientes al período de calificación que se inicia en abril de 1979 fue oportuna y ajustadamente evaluada por el tribunal de mérito que, en tal sentido, tuvo en cuenta también las otras constancias del legajo de servicios de las que surge que el acusado estuvo destinado en esa institución, desde el 26 de abril de 1979 hasta el 17 de diciembre de 1981, con el grado de Teniente de Navío (cfr. fs.76/7 del mencionado legajo valorado por el tribunal a fs. 8262 y

vta.).

Asimismo se advierte que la prueba documental mencionada, resulta coincidente con las declaraciones testimoniales de Ana María Testa, Norma Cristina Cozzi, Ángel Strazzeri, Arturo Osvaldo Barros, Carlos Muñoz y Mario Villani quienes se expidieron sobre la presencia del encartado en los operativos de secuestro y expresaron, además, que en su calidad de médico, era quien brindaba asesoramiento sobre la "conveniencia de continuar o suspender la aplicación de electricidad" (fs. 8263 vta.).

A este respecto, cabe apuntar que las críticas de la defensa a la incorporación por lectura de los testimonios de Thelma Jara de Jara de Cabezas y de Susana Leiracha de Barros no pueden prosperar en tanto no resultan dirimentes como prueba de carga a la luz de los elementos de juicio evocados en el pronunciamiento en crisis (ver considerando 43°).

En efecto aún prescindiendo de la valoración de esas declaraciones la totalidad de las probanzas meritadas por el sentenciante conllevan a corroborar la participación de Capdevila en los interrogatorios. En ese sentido se expresó Ana María Isabel Testa quien recordó que "pudo oír la voz de Capdevila, quien al tiempo que le tomaba la presión, manifestaba 'Seguí más, podes darle más máquina'" (fs. 8264). Por su parte, Norma Cristina Cozzi, "expresó que cuando los secuestrados eran torturados mediante paso de corriente eléctrica, tanto el imputado como los otros médicos decían cuánto tiempo se podía continuar con el flagelo, o si había que interrumpirlo" y Ángel Strazzeri, que "'Tomy' Capdevila, era el encargado de controlar a los torturados para mantenerlos con vida" (*Ibidem*). En similar sentido se expresaron Arturo Osvaldo Barros y Carlos Muñoz (fs. 8263).

Igual suerte corren los reconocimientos fotográficos realizados a través de la exhibición de fotos de los legajos

personales, que por lo demás el tribunal dejó asentado que les otorgaba a estos elementos un "menor valor probatorio" (fs. 8265 vta.).

En el mismo orden de cosas, cabe agregar que la sentencia da cuenta, en lo que aquí interesa, de una rigurosa ponderación de la prueba testimonial. Así es que el *a quo* tuvo la precaución de ponderar que, en tanto, "todos los médicos dentro de la ESMA eran llamados 'Tomy' -tal como lo afirmaron, entre otros, Enrique Mario Fukman, Víctor Melchor Basterra, Susana Beatriz Leiracha, Arturo Osvaldo Barros, Ana María Testa, Norma Cristina Cozzi, Carlos Alberto García, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz y Mario César Villani-, [...] sólo [habrían] de valorarse aquéllos que clara e inequívocamente, vincularon a 'Tomy' Capdevila con los hechos materia de juzgamiento, teniendo además en cuenta que sus cautiverios hayan coincidido en tiempo, con el desempeño del imputado dentro de la UT 3.3.2" (fs. 8263 vta./8264).

Pero además, en el pronunciamiento en crisis también se han indicado numerosos elementos de prueba que le permitieron al tribunal descartar el desconocimiento alegado por Capdevila respecto a las torturas que se llevaban a cabo en el centro clandestino.

Al respecto, los testigos Norma Cristina Cozzi, Ángel Strazzeri, Arturo Osvaldo Barros, Carlos Alberto García, Carlos Muñoz, Ana María Testa, Enrique Mario Fukman y Víctor Melchor Basterra refirieron que el encausado se desplazaba habitualmente por los distintos sectores de la ESMA y que, incluso, estuvo en la isla del Tigre a la que fueron llevados muchos de los privados de su libertad, en oportunidad de la visita Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por fin, el pretendido desconocimiento de los hechos invocado por Capdevila en virtud de la distancia existente entre la enfermería y las salas de tortura ubicadas en el

"Sótano", quedó desvirtuado, entre otros elementos, a partir del análisis de las conclusiones arribadas por Santiago Mussio en el legajo de conceptos del acusado que fueron correctamente justipreciadas por el tribunal.

En oportunidad de calificarlo, Mussio destacó el "trabajo [de Capdevila] se vio comprometido, bajando su rendimiento, debido a no haber conseguido todavía elaborar las acciones vividas durante la lucha antisubversiva" (fs. 42 del citado legajo, valorado en la sentencia, fs. 8262 vta./8264 vta.).

b) En este marco, el *a quo* ha tenido por afirmado que los hechos cometidos por Carlos Octavio Capdevila en perjuicio de Víctor Melchor Basterra, Susana Beatriz Leiracha, Thelma Dorothy Jara de Cabezas y Víctor Aníbal Fatala, resultan constitutivos del delito de privación ilegítima de la libertad, cometidos por un funcionario, agravados por haber sido llevada a cabo mediante el uso de violencias, y haber durado más de un mes" (artículos 144 *bis* -texto según ley 21.338-, y 142, incisos 1° y 5° del Código Penal).

Así también, aseveró que todos estos casos deben ser subsumidos en el delito previsto y reprimido por el artículo 144 *ter*, primer y segundo párrafo del CP -texto según ley 14.616-.

Corresponde remitirse a lo desarrollado en el considerando 41° respecto a la subsunción legal escogida.

55°) a) Que en cuanto a la atribución de responsabilidad de Juan Antonio Azic en los hechos que damnificaron a Víctor Aníbal Fatala, Carlos Gregorio Lordkipanidse y Lázaro Jaime Gladstein, el tribunal ponderó que el encartado cumplió funciones en la ESMA durante todo el periodo en el que se sucedieron los hechos.

Aún cuando esa circunstancia no surge de su legajo

personal -del que se acreditó el faltante de una foja correspondiente a las calificaciones del período 1978/79- los numerosos testimonios relevados por el tribunal oral corroboran su actuación en la ESMA, donde se lo conocía con los sobrenombres "Piraña", "Claudio" y "Fredy".

Los testigos dieron cuenta de su presencia en distintos sectores del predio, el Sótano", "Pecera" y "el Dorado" y además, en la isla del Tigre "donde fueron llevados los secuestrados con motivo de la visita a la ESMA de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA" (fs. 8273 vta.).

En esos extremos convergieron las declaraciones de Daniel Oscar Oviedo, Marta Remedios Álvarez, Alfredo Ayala, Graciela Beatriz Daleo, Miriam Liliana Lewin, Ricardo Héctor Coquet, Lidia Cristina Vieyra, Carlos Muñoz, Nilda Noemí Actis de Goretta, Mario Villani, Lázaro Jaime Gladstein, Andrea Marcela Bello, Miguel Ángel Calabozo, Víctor Aníbal Fatala, Enrique Mario Fukman, Ana María Isabel Testa, Alfredo Julio Margari, Adriana Rosa Clemente y Ana María Martí, que fueron fielmente justipreciadas por el sentenciante.

La defensa de Azic cuestionó el fallo en el entendimiento de que se sustentó "casi con exclusividad" en el testimonio de las propias víctimas que, a juicio del impugnante, "presentaron profusas contradicciones".

Ahora bien, del análisis del pronunciamiento y de las probanzas obrantes en autos no se advierten los defectos que esgrime el recurrente, puesto que el relato de los damnificados encuentra correlato con el de Ana María Isabel Testa, Alfredo Julio Margari, Carlos Muñoz, Lidia Cristina Vieyra y Enrique Mario Fukman, quienes permanecieron cautivos en la ESMA al momento en que acaecieron los hechos que se le endilgan a Azic y cuyos relatos fueron valorados por el *quo*.

Tampoco deben prosperar las críticas esbozadas contra la sentencia en punto a que Azic "estuviera facultado para deambular con total naturalidad por sectores restringidos de la ESMA, tales como el Dorado, pecera o el Casino de Oficiales" (fs. 8715) ello, por cuanto la conclusión arribada por el tribunal encuentra aval en las declaraciones de Álvarez, Actis de Goretta y Clemente quienes lo ubicaron en el sector conocido como "Sótano".

La segunda también, recordó haberlo visto en el salón "Dorado". Por su parte, Clemente y Martí, lo situaron en el espacio conocido como "Pecera" y Muñoz en la isla del Tigre a la cual se trasladó a alguno de los detenidos para ocultarlos, con motivo de la visita de la comisión de la OEA.

Con respecto a los cuestionamientos referidos a la vinculación de Azic con los apodos *supra* mencionados, no es dable soslayar que los testigos explicaron que el encartado era designado con esos sobrenombres indistintamente. Por ello, la circunstancia de que algunos lo hayan identificado como "Claudio" o "Piraña" no obsta a la apuntada por otros que indicaron que también se lo conocía como "Fredy", tal como refirieron los Gladstein y Bello.

En este sentido, magüer lo alegado por la defensa, la prueba testimonial justipreciada por el tribunal permite validar con suficiencia la conclusión en punto a la identidad de Azic con la persona designada bajo los sobrenombres ya mencionados.

Por otra parte, acreditada como está que las víctimas y Azic coincidieron durante todo el tiempo en el que se sucedieron los hechos, en el lugar donde permanecieron ilegalmente privadas de su libertad y torturadas, pierden virtualidad las aserciones defensistas, con invocación de extractos aislados de la prueba testimonial, de que los testigos no reconocieron ni vincularon a su pupilo con un

hecho particular.

En el caso, la circunstancias antes apuntadas respecto a la presencia de Azic en los distintos sectores de la ESMA no pueden escindirse en su consideración de las características y funcionamiento del centro clandestino de detención descriptas por el *a quo*. Entre ellas, el señalamiento relativo a que "...los sectores neurálgicos destinados a los cautivos fueron, en esencia, 'Capucha', 'Capuchita' y el 'Sótano'. Las cadenas de secuestros para obtener información, eran acompañadas por un ordenado diagrama de turnos de tormentos físicos, con picana eléctrica, entre otros, para lo cual los secuestrados eran conducidos ruidosamente por las escaleras con sus grilletes, encapuchados y esposados, desde la planta alta al 'Sótano', transitando, necesariamente, en inmediata cercanía del sector de los dormitorios de los oficiales. Los asesinatos y desapariciones, a través de los denominados 'traslados' de los miércoles, reflejan también, de modo potente, la puesta a disposición de ese tenebroso proceder, de los recursos humanos y edilicios del lugar; a punto tal ello era así, que se interrumpían las salidas de 'Capucha', se vaciaba el 'Sótano', se percibía un gran nerviosismo entre los captores, podían sentirse en el aire los movimientos previos al proceso del 'traslado'; luego se convocaba por su número asignado a los cautivos, se los hacía descender desde las plantas superiores y colocarse en fila, para luego aplicarles un fármaco adormecedor, con la falsa expectativa de que serían llevados a supuestos campos de recuperación en el sur, cuando en realidad el destino indiscutible era la muerte, dado que se los cargaba al avión destinado al efecto y se los arrojaba desde gran altura al vacío, impactando así los cuerpos en pleno mar u océano" (fs. 8272 vta.).

A pesar de ello, la condena a Azic también se

sustenta en otros elementos de juicio que, en oposición a lo alegado por la defensa, lo vinculan de modo directo con la materialidad de los sucesos.

En efecto, Víctor Daniel Fatala, manifestó: "que el día de su captura, fue llevado a un cuarto bajando unas escaleras, donde había música de radio, lo desnudaron y acostaron esposado de pies y manos, a una cama de metal con colchón de goma espuma; allí lo interrogaron, al tiempo que le aplicaban electricidad. Recordó entre los presentes en el recinto a 'Fredy', perteneciente a la Prefectura Naval Argentina. Manifestó que supuso que era de esa fuerza, porque cuando se encontraba con 'Daniel el gordo' le hacía la venia, que era lúgubre y, si bien no tiene muy claro cuál era su rol, sí sabe que lo picaneó" (fs. 8277).

En el pronunciamiento también se expusieron las razones que condujeron a dar crédito a la versión del testigo. Entre ellas, los testimonios reseñados *supra* que confirman haber visto a Azic en la ESMA, la ya mentada correspondencia con el apodo "Fredy" corroborada también por los testigos Lázaro Jaime Gladstein y Enrique Mario Fukman, su pertenencia a Prefectura que se desprende, además, de la prueba documental valorada por el sentenciante. De lo expuesto se sigue que la defensa impugna la acreditación de estos extremos pero no sin rebatir las razones en las que se sustentaron.

En cuanto a los hechos padecidos por Carlos Gregorio Lordkipanidse, el tribunal tuvo en cuenta lo manifestado por el testigo en punto a que "a su ingreso a la ESMA, fue arrojado sobre una cama de elásticos sin colchón, le quitaron la capucha y una persona le dijo que ya 'sabían todo' y que tenían a su esposa e hijo. Constató que en la misma habitación, que era pequeña, había varias personas y sobre una mesa, una picana eléctrica. Que estos sujetos le

propinaban de los más variados insultos, relacionados con su actividad política, tales como 'montonero hijo de puta, te agarramos'. Indicó que fue interrogado mediante golpes y transmisión de electricidad, y que los oficiales se disputaban la aplicación de la picana eléctrica. Explicó que ante la negativa a dar respuesta a las preguntas que se le efectuaban, el jefe de Inteligencia reflexionó en alta voz, que allí se encontraban su esposa e hijo y que dicho comentario fue interpretado rápidamente por el 'prefecto Azic', quien procedió a arrancarle a Pellegrino el bebé, de entre sus brazos. Recordó que le dijeron que 'cantara' o tiraban al niño contra la pared o el suelo, exhibiéndole la acción con un gesto. Que como la víctima respondió que no tenía nada para decir, se lo colocaron sobre su cuerpo y comenzaron a aplicarle corriente eléctrica; situación que se extendió varios minutos, y pudo recordar que el bebé lloraba mucho" (fs. 8277 vta./8278).

Las críticas que ensayó la defensa en cuanto a la valoración de este testimonio se asientan, en lo medular, en la circunstancia de que otros testigos, entre ellos Pellegrino quien fuera esposa de Lordkipanidse, no hicieron referencia al empleo del bebé en las sesiones de torturas. Al respecto, es menester señalar que los cuestionamientos no alcanzan a conmovir el dato de que en lo sustancial las declaraciones fueron coincidentes en cuanto al suceso narrado. En este punto, no puede soslayarse, como se ha reseñado *ut supra* (considerando 40°), que las particularidades de hechos de la naturaleza de los que aquí se juzgan y el paso del tiempo desde que ellos sucedieron, también pueden influir en el recuerdo del testigo. Nuevamente, en estos casos será la reconstrucción y contraste con otra prueba indiciaria, la que permita conocer la fuerza convictiva del testimonio.

Pero además, el *a quo* también meritó que la estancia de Lordkipanidse en la ESMA fue corroborada por diversos testigos que depusieron a lo largo del debate, entre otros, Enrique Mario Fukman, Carlos Muñoz y Daniel Oscar Oviedo.

De otra banda, el rol del encartado desplegado en el centro clandestino de detención donde Lordkipanidse permaneció privado de la libertad y fue torturado, sumado a las condiciones de detención descriptas por el tribunal oral, privan de apoyo fáctico a la alegada indeterminación del aporte endilgado para atribuir a Azic las condiciones inhumanas de detención.

En punto a la atribución de responsabilidad por los hechos que damnificaron a Lázaro Jaime Gladstein, cabe señalar que por las razones que se expusieron al analizar la incorporación por lectura del testimonio de Burgos en el apartado referido a la particiación de Acosta (considerando 43^a), no podrá prosperar, en tanto el testimonio de la víctima no reviste el carácter de prueba única o dirimente alegado por la defensa.

Al respecto cabe recordar que, al principiar el tratamiento de los agravios formulados por esta defensa, se analizaron los elementos de prueba que demostraron el rol y la presencia de su pupilo en la ESMA durante el tiempo en que transcurrieron los hechos.

Pero además en el caso se contó con los dichos de Andrea Marcela Bello, que confirman en sus aspectos más relevantes los dichos de Gladstein. La testigo dio cuenta que a la mañana siguiente a su captura, la llevaron a una habitación "le ordenaron que se quitase el tabique, y pudo ver a 'Lázaro' sentado sobre una cama, en calzoncillos. En ese momento ingresó, entre otros, Azic alias 'Claudio'; que uno de los oficiales pidió a un guardia 'Coca-colas', y cuando aquél regresó con tres bebidas, le manifestó '...no, dos

solas, porque él no puede tomar por las máquinas..', refiriéndose a Gladstein. Que en ese momento la testigo se dio cuenta de que había sido recién torturado" (fs.8279 y vta.). Con ello, pierde entidad la alegación de que Bello fue una testigo de oídas.

Por otra parte el tribunal indicó que hubo muchos testigos que dieron cuenta de la estancia de Gladstein en la ESMA.

En el marco de todas esas probanzas, no se advierten vicios que afecten la incorporación por lectura del testimonio de la víctima. En este sentido no es dable soslayar que la defensa tuvo oportunidad de cotejar las expresiones del testigo con el resto de la prueba y de analizar el contenido de las declaraciones vertidas en distintas oportunidades y alegar respecto de ello. Las constancias del juicio y el contenido de su recurso de casación muestran que de hecho lo hizo, aún cuando sus alegaciones no logren demostrar el supuesto de arbitrariedad.

En efecto, en sus aspectos medulares, esto es la intervención de Azic en el operativo de secuestro y su participación luego en las sesiones de torturas a las que fue sometido, el relato del testigo en las distintas oportunidades en que declaró -22 de mayo de 1984 ante la CONADEP, ante el TOF 5 e la causa n° 1238, 12 de febrero de 1987 ante la CNAPCCF y en la causa 13/84- se mantuvo conteste.

Así referencias tales como las efectuadas en relación a las personas que estaban en recinto en que fue torturado, no dejan de ser, a los efectos de la acreditación de las imputaciones del caso, detalles menores que no mellan la coherencia y credibilidad del testimonio de Gladstein y de los que razonablemente puede inferirse. Por lo demás, denotan espontaneidad y obedecen a los distintos momentos y contextos

en los que esos dichos fueron vertidos.

Por fin, y en punto a la pretensa nulidad del "reconocimiento" llevado a cabo por Gladstein, se advierte que se invoca genéricamente apartamiento de preceptos del CPPN y del CPMP sin puntualizar en qué consiste la inobservancia adjetiva que se predica y cuál es el perjuicio directo que de ahí se derivaría. Tampoco resulta de aplicación al caso el precedente "Miguel" de la CSJN invocado por la defensa porque en el caso pues la participación de Azic en los hechos se tuvo por probada con el conjunto de otros elementos que concurren a validar la imputación efectuada.

En tal sentido, el agravio pretende justificarse en la consideración aislada de la declaración de Azic del 2 de diciembre de 1987, y prescinde de la consideración integral del ese testimonio que, como se dijo, encuentra además correlato en otros elementos de convicción, tales como el testimonio de Bello, o la concordancia de los aspectos esenciales de esos relatos con el resto de la prueba testimonial que, razonablemente valorada, arrojan certeza respecto de la participación endilgada a Azic en los sucesos que se le enrostran.

b) El tribunal sostuvo que los hechos cometidos por Juan Antonio Azic en perjuicio de Lázaro Jaime Gladstein, Víctor Aníbal Fatala y Carlos Gregorio Lordkipanidse, resultan constitutivos del delito de privación ilegítima de la libertad, cometidos por un funcionario público, agravados por haber sido llevados a cabo mediante el uso de violencias o amenazas y por haber durado su detención más de un mes (artículos 144 *bis* inciso 1° y última parte -texto según ley 21.338-, y 142, incisos 1° y 5° del Código Penal de la Nación.

Asimismo, aseveró que "la conducta desplegada en

perjuicio de los tres casos mencionados [...] imputados a Azic, debe ser subsumida en el artículo 144 *ter*, primer y segundo párrafo del Código Penal -texto según ley 14.616, vigente al momento de los hechos".

Corresponde remitirse a lo desarrollado en el considerando 41° respecto a la subsunción legal escogida.

56°) Que, como se reseñó, las defensas han planteado las eximentes previstas en el el artículo 34, incisos 1°, 5° y 6° del Código Penal, invocando circunstancias de hecho, normativa existente al tiempo de los hechos y la jerarquía que detentaban algunos acusados o su pertenencia a la estructura verticalista de las fuerzas armadas.

Se advierte, en primer término, que estos planteos resultan una reedición de aquellos formulados durante el juicio, que fueron debidamente respondidos en la sentencia y que los impugnantes no han logrado rebatir en esta instancia, cuyos fundamentos sobre este punto en lo sustancial comparto.

Además, los planteos encuentran respuesta en cuanto se señaló en punto a las leyes de obediencia debida y punto final.

Pero además, la consideración del planteo no puede prescindir del carácter ostensiblemente ilegal tanto de las órdenes como de las conductas que en sí mismas se imputan.

Al respecto se ha dicho que "existe, pues, un límite absoluto, que no deja espacio para una consideración subjetiva, teniendo en cuenta el objetivo orden de valores (de Derecho Internacional), en determinadas actividades delictivas se parte del reconocimiento de la ilegalidad de la orden, y también se atribuye a todo destinatario de la orden la capacidad de efectuar tal reconocimiento [Ambos, Kai, "La Corte Penal Internacional", p. 209, Ed. Rubinzal Culzoni, 2007 -remite a Zaffaroni (comp.) "Sistemas penales y Derechos Humanos en América Latina", 1986, p. 272; y otros-.

En punto al error de prohibición indirecto invocado, la doctrina dice que es aquel que recae sobre la tipicidad permisiva de la conducta típica de un tipo prohibitivo. Esta hipótesis tiene lugar cuando el sujeto conoce la tipicidad prohibitiva pero cree que su conducta está justificada. Este error puede asumir distintas formas, susceptibles de reducirse a dos principales. (a) la falsa suposición de que existe una causa de justificación que la ley no reconoce (falsa creencia en la existencia de un precepto permisivo) y (b) la falsa suposición de circunstancias que hacen a una situación objetiva de justificación (falsa creencia en una tipicidad permisiva objetiva...)” (cfr. Zaffaroni, E. Raúl et al., “Derecho Penal. Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2011., P. 739).

A este respecto, se advierte que las defensas no han logrado acreditar la concurrencia de extremos que demuestren que sus pupilos hayan actuado movidos por la falsa convicción de que en el caso los amparaba una causa de justificación.

En este punto no cabe perder de vista las conductas atribuidas a los encartados, que involucraron el secuestro de personas, el ocultamiento de su paradero a sus familiares, la aplicación de gravísimos tormentos y su mantención en cautiverio en condiciones inhumanas y en algunos casos el deceso de las víctimas, algunas de las cuales fueron drogadas, subidas a aviones y arrojadas al mar. Todo ello, por su presunta filiación política o ideológica, en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra la población, circunstancia que caracteriza a las imputaciones como delitos de lesa humanidad.

Por ello, y considerando además el grado de instrucción de los encartados, tampoco se advierte una situación o circunstancia que permita presumir que los imputados hayan perpetrado los graves hechos que se les

imputa en la falsa creencia de un supuesto de validación normativa por vía de justificación.

De otra parte, las referencias a la característica que al tiempo de los hechos tenía la institución en la que revestían los imputados, tampoco aporta a demostrar que pudieron haberse creído con derecho para vejar a otras personas, sesgando sus vidas del modo en lo hicieron.

A mayor abundamiento, el ocultamiento del accionar constituye otro elemento de juicio del que razonablemente se puede inferir que los imputados sabían de su carácter delictivo. En tal sentido muestra elocuente de lo afirmado lo constituye el acreditado traslado de algunas de las víctimas a una casa en una isla de la localidad de Tigre para ocultar su cautiverio en razón de la visita a nuestro país, de la comisión interamericana.

En esta misma dirección, y en orden a la invocada pertenencia a la estructura vertical de las fuerzas armadas, cabe afirmar que la manifiesta antijuridicidad de las órdenes que se pudieron haber impartido desde mandos superiores, se traducen para el análisis, en otro indicio contundente del conocimiento de su ilegalidad.

Como bien se advierte en el derecho internacional penal, en casos que involucran hechos como los que se juzgan en estos autos, se descarta la eximente. En estos casos se parte de la "...presunción de la antijuridicidad manifiesta de la orden, de modo tal que se desvirtúa la posibilidad de un error de prohibición inevitable y permite atribuirle al subordinado el hecho" (cfr. Ambos, Kai, "Impunidad y Derecho Penal Internacional, 2da. ed actualizada, ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1999, p.258). Asimismo se indica que [e]l principio de la obediencia y disciplina dentro de las organizaciones jerárquicas militares que sirve de base a una causa de exclusión de la punibilidad fundada en una orden debe

encontrar un límite allí donde la ejecución de la orden conduce a la lesión de bienes jurídicos fundamentales, como los que se protegen con los tipos penales del ECPI". Pues no se puede fundamentar convincentemente por qué el deber de obediencia del subordinado [...] existente en la relación interna, debería facultarlo en la relación externa a intervenir en los bienes jurídicos fundamentales de los ciudadanos" (cfr. Ambos, Kai, "La parte general del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática", Trad. Malarino, E., Konrad-Adenauer-Stiftung E.V., Temis, Duncker & Humblot, Montevideo, 2004, p. 462).

En efecto, en el marco del derecho penal internacional, ya el Estatuto del tribunal de Nüremberg estableció que la circunstancia que el acusado actuara obedeciendo órdenes de su gobierno o de un superior no le exonerará de responsabilidad (art. 8 °). Este criterio había sido sostenido en los distintos juicios llevados a cabo en ese marco y más tarde también en el caso "Eichmann". En esa oportunidad se dijo respecto de argumentos del tenor de los aquí planteados por las defensas, que la idea de excluir la punición mostrando al agente como un sujeto obediente que lleva a cabo las órdenes injustas que le transmiten desde arriba en un régimen totalitario, basado en la negación de todo derecho -como fue el de Hitler en Alemania- no es aceptable en ningún estado del mundo que se sustente en el estado de derecho, y que la defensa de obediencia debida es improcedente cuando se trata de órdenes cuya ilicitud es manifiesta (cfr. District Court in Jerusalem, caso 40/61, "State of Israel v. Adolf Eichmann", sentencia del 12 de diciembre de 1961, parág.216).

Que, de otra parte, no se ha demostrado que el adoctrinamiento a los que aludieron las defensas, haya menguado las capacidades de sus pupilos, al extremo de

haberles impedido reconocer como delitos, las graves violaciones a los derechos humanos que su accionar entrañó y que ya al tiempo de los hechos se encontraban tipificadas en el ordenamiento penal.

57º) Que en cuanto a los agravios introducidos por la defensa particular con relación a la lejanía de sus defendidos respecto del lugar donde habrían tenido lugar los hechos investigados, sin perjuicio de que el *a quo* ha descartado fundadamente dichos planteos; atento a la trascendencia de la cuestión, corresponde clarificar los alcances de la "doctrina del caso Perišić" del Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia (TPIY).

A esos fines, expondré sucintamente el conflicto armado en dicha región y los hechos vinculados en el caso mencionado - en el que por otra parte me ha tocado intervenir como juez integrante de la Sala de Juicio - de modo de dejar explicitados los distinguos y eventuales similitudes entre las hipótesis del presente caso con los que fueron objeto de juzgamiento en el TPIY. Asimismo, estimo que resulta oportuno reseñar la evolución del concepto de "dirección específica", toda vez que si bien la cuestión no fue alegada de modo expreso por la defensa, puede entenderse como sugerida con la cita de lo resuelto por la Sala de Apelaciones del TPIY en el mencionado caso Perišić.

1. El caso Perišić ante el Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia

La Fiscalía del TPIY acusó a Perišić, en los términos del artículo 7 (1) del Estatuto del TPIY, en calidad de partícipe, por los delitos de crímenes de guerra y de lesa humanidad perpetrados por el ejército de la República Serbia de Bosnia y Herzegovina ("República Srpska") en Bosnia entre 1993 y 1995.

Se estima que más de 100 mil personas fueron

asesinadas y 2 millones fueron forzosamente desplazados del territorio. El hecho más atroz tuvo lugar en el verano de 1995, cuando el Ejército de la República Srpska ("VRS") invadió el pueblo de Srebrenica, previamente declarado como un área protegida por Naciones Unidas. Invadida Srebrenica, el VRS expulsó y masacró a miles de civiles musulmanes. En sólo un par de días, el ejército había ejecutado a 8,000 bosnio-musulmanes, hombres y niños, ocasionando así el mayor genocidio en Europa desde el Holocausto.

En su dictamen, la Fiscalía señaló que como Jefe del Staff General del Ejército Yugoslavo ("VJ"), Perišić tenía autoridad de facto y de iure, para tomar e implementar las decisiones del Staff General del VJ. Lo acusó de colaborar con el VRS y el Ejército Serbio de Krajina (SVK), mediante el aprovisionamiento de asistencia logística y de personal, para perpetrar los delitos cometidos en Bosnia y Croacia.

La Sala de Juicio dictó sentencia el 6 de septiembre de 2011. Momčilo Perišić fue encontrado culpable por la mayoría de la Sala, compuesta por el suscripto, y Michèle Picard (Francia), con un voto en disidencia del juez Bakone Justice Moloto (Sudáfrica), por los siguientes delitos cometidos en Sarajevo y Srebrenica, en calidad de partícipe - art. 7 (1) del Estatuto-:

Hecho 1: Asesinato como crimen de lesa humanidad;

Hecho 2: Asesinato como violación a las leyes o costumbres de guerra;

Hecho 3: Actos inhumanos como crimen de lesa humanidad

Hecho 4: Ataques a civiles como violación a las leyes o costumbres de guerra

Hecho 9: Asesinato como crimen de lesa humanidad

Hecho 10: Asesinato como violación a las leyes o

costumbres de guerra

Hecho 11: Actos inhumanos como crimen de lesa humanidad

Hecho 12 Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos como crimen de lesa humanidad.

No obstante la gran cantidad de prueba colectada, dos años más tarde, el 28 de febrero de 2013, la Sala de Apelaciones, integrada por los jueces Theodor Meron (Presidente), Carmel Agius, Arlette Ramaroson y Andrésia Vaz, con la disidencia del juez Liu Daqun, decretó la absolución de Perišić, ordenando su inmediata libertad.

Dicha absolución tuvo, prácticamente, como único fundamento la ausencia de evidencia de una "dirección específica" del aporte efectuado por Perišić, concepto al que aluden las defensas en sus respectivos recursos, arraigado a la noción de lejanía/cercanía respecto del hecho.

2. Elaboración y desarrollo del concepto de "dirección específica"

En primer lugar, cabe señalar que mientras que el Estatuto de Roma toma elementos de la teoría del delito propios del civil law y del common law, la práctica de los Tribunales Internacionales, como el Tribunal Militar Internacional y los Tribunales Penales Internacionales de la ex Yugoslavia y Ruanda, se orientan exclusivamente al ámbito del common law, donde los hechos que fundamentan la responsabilidad penal (offence), se componen de un aspecto externo, al que denominan actus reus, y uno interno, al que denominan mens rea.

En su resolución, la Sala de Apelaciones adoptó un criterio que exige un elemento adicional del aspecto externo del actus reus de la participación, denominado "dirección específica"; dicho requisito no existe como tal, como luego se verá, en todo el desarrollo de la jurisprudencia del

derecho internacional.

La Sala de Juicio había afirmado, en la instancia previa, que la dirección específica no era un requisito del *actus reus*, citando a esos fines el fallo de la Sala de Apelaciones *Prosecutor v. Mrkšić and Šlijvančanin* (*Prosecutor v. Mile Mrkšić*, Case No. IT-95-13/1-A, Judgment, 5 mayo 2009), el cual a su vez se había apoyado en el antecedente del caso *Prosecutor v. Blajojević* (*Prosecutor v. Vidoje Blajojević and Dragan Jokic*, Case No. IT-02-60-A, 9 de mayo 2007).

Al revocar la sentencia, la Sala de Apelaciones señaló que Blajojević había sido erróneamente interpretado, y que por ende la dirección específica sí era un requisito del *actus reus* de la participación. Sin embargo, dicha sentencia jamás afirma que la "dirección específica" sea un elemento de la participación como sostiene la Sala de Apelaciones. Lo único que se dice en Blajojević es que la "dirección específica" será inferida de la asistencia práctica del partícipe al autor y del efecto sustancial de dicha cooperación en la comisión del delito (*Blajojević and Jokic Appeal Judgment*, paras 182, 185-189).

La Sala de Apelaciones luego admite que ninguna sentencia anterior hizo un análisis exhaustivo del elemento de "dirección específica". Pero ello lo atribuye a que en todas las anteriores condenas por participación se trató de contribuciones geográficas próximas, y no remotas, como en el presente caso, donde Perišić habría colaborado desde Serbia para la comisión de delitos en Croacia y Bosnia.

En este sentido, explica la Sala de Apelaciones en Perišić, que en los casos en que el partícipe se encuentre geográficamente próximo al autor directo, la "dirección específica" puede demostrarse implícitamente mediante otros elementos. Sería el caso, explican, de un individuo acusado

de participar en un delito, quien está "físicamente presente durante la comisión perpetrada por el autor directo", y realiza una "contribución sustancial concurrente". En estos casos, el nexo entre el delito y la colaboración del partícipe sería evidente. Por el contrario, cuando la distancia es remota, se requiere una consideración explícita de la "dirección específica", no pudiendo en este caso ser inferida por otros elementos del aporte realizado.

Efectivamente, aunque no se demostró que Perišić estuvo presente físicamente en los teatros de guerra mientras se cometieron los crímenes en Bosnia o Croacia, la distancia existente entre Perišić y el lugar donde ocurrieron los hechos era meramente geográfica y no existencial: la abrumadora evidencia del caso muestra que Perišić estuvo en ambos sitios a través de los informes de las fuerzas armadas del VRS y el SVK., y sus propios agentes de inteligencia.

El Juez Liu Daqun, en su voto en disidencia, remarcó que si bien se hizo referencia a la "dirección específica" a lo largo de la jurisprudencia, dicho término no fue aplicado de forma consistente. De hecho, agrega, los casos citados por la mayoría para sostener su postura, simplemente refieren como elemento del tipo los "actos dirigidos a cometer crímenes específicos", que no es lo mismo que sostener que la "dirección específica" es un elemento de la participación. Aún más, concluye el Juez Daqun, la participación ha sido establecida a lo largo de la jurisprudencia del Tribunal sin requerir que la conducta del acusado haya sido dirigida específicamente a cometer un crimen (Perišić Appeal Judgement, voto en disidencia del juez Liu, párr. 2, con cita de Mrkšić Appeal Judgment, parr.159 y Lukić and Lukić Appeal Judgement, parr. 424).

En otro apartado de la disidencia también critica la interpretación realizada por la mayoría, con relación a la

comparación realizada en caso Tadić (Prosecutor v. Duško Tadić, Case No. IT-94-1-A, Judgement, 15 July 1999), entre el autor de una empresa criminal conjunta y un partícipe de la misma (cabe recordar, como se señaló más arriba, que Perišić había sido condenado por el Tribunal de Juicio como partícipe por haber colaborado con una empresa criminal conjunta). A fin de efectuar un correcto análisis, habré de explicar de forma sucinta la autoría en el marco de esta forma de atribución de responsabilidad, para luego retomar las observaciones efectuadas por el juez Daqun.

El TPIY ha basado la co-autoría en la figura de la "empresa criminal conjunta" (joint criminal enterprise), que surgió por primera vez en la jurisprudencia del Tribunal en la sentencia de la Sala de Apelaciones en el caso Tadić. El fundamento de esta clase de co-autoría nace para dar respuesta a la atribución de responsabilidad en los casos de criminalidad colectiva, donde resulta imposible determinar la contribución específica de cada uno de los individuos integrantes de la empresa criminal. El Estatuto del TPIY, dispone en su art. 7 (1) que "La persona que haya planeado, instigado u ordenado la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen".

Respecto del *actus reus* de la empresa criminal conjunta, también la Sala de Apelaciones en Tadić sostuvo que comprende los siguientes 3 elementos:

a) Pluralidad de Personas (no necesitan estar organizados militar, política o administrativamente);

b) Existencia de un plan, diseño o propósito común destinado a la comisión de alguno de crímenes previstos en el Estatuto (no necesariamente debe haber sido formulado

previamente, ya que es posible que el plan se materialice extemporáneamente y sea inferido a raíz de las conducta de una pluralidad de personas que actúan al unísono para poner en practica la empresa criminal común):

c) Participación del acusado en el plan común (no es necesario que el acusado haya intervenido en un crimen específico -asesinato, exterminación, tortura, violación, etc-, pero sí que haya aportado al plan común algún modo de asistencia o contribución.

Quedando así claro qué es la empresa criminal conjunta, resta ahora señalar la diferencia entre aquel que participa en la empresa criminal conjunta a modo de co-autor, y aquel que participa con la empresa criminal conjunta, a modo de partícipe. Dicha distinción fue detallada claramente en Tadić:

i) "El partícipe siempre es accesorio al crimen perpetrado por otra persona, el autor:

ii) En el caso de la participación no se requiere que se demuestre la existencia de un plan común: de hecho, puede que el autor ni siquiera sepa de la contribución del partícipe;

iii) "El partícipe debe llevar adelante actos específicamente dirigidos a asistir, alentar o prestar apoyo moral para la ejecución de un crimen en particular (...), y esta colaboración debe tener un efecto sustancial en la comisión del delito. Por el contrario, para quien actúa conforme a un plan o propósito común, es suficiente que realice actos que de algún modo estén dirigidos a la ejecución del plan o propósito común;

iv) "En el caso de la participación, el requisito subjetivo es que el partícipe tenga conocimiento de que está colaborando con el autor en la comisión de un crimen en particular. Por el contrario, el requisito subjetivo de quien

actúa conforme a un plan o propósito común es que tenga la intención de perpetrar el crimen o perseguir el plan criminal... en su caso, que haya previsto la comisión de aquellos crímenes cometidos fuera del plan..." (Tadić Appeal Judgement, para. 229).

La Sala de Apelaciones en Perišić refirió que "Al definir los elementos de la participación, la Sala de Apelaciones en el caso Tadić diferencia la participación de la empresa criminal conjunta en base a la 'dirección específica'. La Sala de Apelaciones sostiene que, mientras que el *actus reus* de la empresa criminal conjunta requiere únicamente 'actos que estén de algún modo relacionados con el plan o propósito común', el *actus reus* de la participación requiere una relación más estrecha entre la colaboración prestada y el delito en particular: la colaboración debe estar 'específicamente' - y no 'de alguna manera'- dirigida a la comisión del delito" (Perišić Appeal Judgement, para. 27).

Sin embargo, en Tadić la Sala de Apelaciones jamás dice que la "dirección específica" sea un elemento del *actus reus* de la participación. Por el contrario, en Tadić sólo se hizo referencia a la participación para contrastar el *actus reus* del autor con el del partícipe en el marco de la empresa criminal conjunta, con el fin de remarcar que la diferencia entre la autoría y participación estará dada por la intención (*mens rea*) y no por la colaboración (*actus reus*).

Ello, toda vez que la teoría de la empresa criminal conjunta se basa en un criterio subjetivo de autor. Para ser autor basta con compartir la intención del resto del grupo que integra la empresa criminal, sin importar la magnitud de la contribución material (*actus reus*). Por el contrario, siempre según esta misma teoría, el partícipe no comparte la intención de la empresa criminal (*mens rea*), pero su colaboración material debe ser relevante y tener por ende un

efecto sustantivo en la comisión del delito.

3. El caso Charles Taylor y la Corte Especial para Sierra Leona (CESL).

Mientras las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales tenían lugar en el Tribunal de la ex Yugoslavia, paralelamente, en la Corte Especial para Sierra Leona (CESL) se estaba llevando a cabo el juicio contra Charles Ghankay Taylor, ex - presidente de Liberia.

Taylor fue imputado el 7 de marzo de 2003 por su participación en crímenes de guerra y de lesa humanidad, y en agosto del mismo año renunció a su cargo y se exilió en Nigeria, donde fue finalmente capturado el 29 de marzo de 2006. El juicio comenzó el 4 de junio de 2007, y fue condenado por el Tribunal de juicio el 30 de mayo de 2012 a 50 años de prisión, sentencia que fue apelada por la defensa.

Desde que la Sala de Apelaciones de Perišić dictó su controvertida sentencia, había gran expectativa respecto de lo resuelva la Sala de Apelaciones de Sierra Leona, ya que Taylor, al igual que Perišić, estaba acusado de participar, desde Liberia, en hechos cometidos en otro escenario geográfico, más precisamente, en Sierra Leona. Es decir, en ambos casos, el sitio desde que el partícipe realizó su aporte y el lugar donde tuvo lugar el acto criminal, se encontraban a una distancia geográfica considerable. Y conforme sostuvo la Sala de Apelaciones del TPIY en Perišić, es en este tipo de casos (participación remota) en los que hay que demostrar -además de que el aporte haya sido sustancial- la dirección específica del aporte realizado por el partícipe.

Al tomar conocimiento de lo resuelto por el TPIY en Perišić, la defensa de Taylor solicitó a la Sala de Apelaciones que se aplique el mismo standard de dirección específica que se utilizó en Perišić. Si bien la Sala de

Apelaciones no hizo lugar a los planteos, aceptó que merece expedirse al respecto por ser "jurisprudencia actual relevante".

En ese sentido, al resolver con fecha 26 de septiembre de 2013, la Sala de Apelaciones explicó: "En la aplicación del Estatuto y el derecho internacional consuetudinario, la Sala de Apelaciones está guiada por las decisiones de la Sala de Apelaciones del TPIY y TPIR. También tiene en consideración las decisiones de la Sala de Apelaciones del ECCC, del Tribunal Especial de Líbano y otras fuentes de autoridad. Sin embargo, la Sala de Apelaciones es el árbitro final de esta Corte, y las de decisiones de otras cortes son sólo persuasivas, no vinculantes". Y agrega que "La Sala de Apelaciones reconoce y respeta que la Sala de Apelaciones del TPIY es el árbitro final de la ley para esa Corte" (SCSL, Prosecutor against Charles Ghankay Taylor, Case No. SCSL-03-01-A, Judgement, 26 de septiembre de 2013, para. 472) -el subrayado me pertenece- (El fallo se encuentra ya disponible en <http://www.scs-sl.org/LinkClick.aspx?fileticket=t14fjFP4jJ8=&tabid=191>).

Aclarada la cuestión relativa al modo en que influyen las decisiones de los tribunales internacionales entre sí, la Sala de Apelaciones sostuvo tajantemente que nada en el Estatuto indica que la dirección específica sea un elemento del *actus reus* de la participación.

Por otra parte señaló que la Sala de Apelaciones del TPIY en *Perišić* refirió que para establecer el *actus reus* en la participación, la dirección específica tiene que estar probada más allá de toda duda razonable. De este modo, la Sala de Apelaciones en *Taylor* correctamente entiende que entonces la cuestión a resolver es "si la 'dirección específica' es un elemento de *actus reus* de la participación, conforme el derecho internacional consuetudinario vigente

durante el período de acusación en este caso" (Taylor Judgement, para. 473).

Y este análisis, que es el que debió haber realizado la Sala de Apelaciones en Perišić, fue abordado en Taylor en apenas un párrafo en el que sostuvo: "La Sala de Apelaciones ha revisado independientemente la jurisprudencia post-Segunda Guerra Mundial, y considera que aquéllos casos no requerían de la 'dirección específica' como un elemento adicional del actus reus para demostrar que los actos y conductas del acusado tuvieron un efecto sustancial en la comisión de los crímenes. Del mismo modo, la Sala de Apelaciones ha examinado el borrador del Código Criminal de la Comisión de Derecho Internacional y la práctica estatal, y entiende que tampoco requieren dicho elemento" Taylor Judgement, para. 474).

La Sala de Apelaciones no pasó por alto ese grave error, y explícitamente refirió que "La Sala de Apelaciones de Perišić no afirma que la 'dirección específica' sea un elemento bajo el derecho internacional consuetudinario". A mayor abundancia, en la nota al pie de dicha expresión advierte que "La frase 'derecho internacional consuetudinario' no aparece en los razonamientos de la mayoría, como así tampoco en sus conclusiones" (Taylor Judgement, para. 476) (el subrayado me pertenece).

Asimismo, sostuvo que la Sala de Apelaciones de Perišić "...estuvo limitado a sus antecedentes y a los de la Sala de Apelaciones del TPIR, que es el mismo cuerpo jurídico. En vez de determinar si la 'dirección específica' es un elemento del derecho internacional consuetudinario, la Sala de Apelaciones de Perišić únicamente se preguntó si la Sala de Apelaciones del TPIY previamente se había apartado de su antecedente, conforme al cual la 'dirección específica' era un elemento del actus reus de la participación. Ante la

ausencia de discusión alguna de derecho internacional consuetudinario, se presume que la Sala de Apelaciones del TPIY del caso Perišić únicamente estaba identificando y aplicando internamente precedentes vinculantes del TPIY" (Taylor Judgement, para. 476, ver nota 1438) (el subrayado me pertenece).

Efectivamente, así se desprende de la nota n°1440 del caso Taylor, en la que cita los extractos del fallo Perišić que ilustran a la perfección la circunstancia descrita: "Antes de retomar el planteo de Perišić, la Sala de Apelaciones considera apropiado revisar su jurisprudencia en materia de participación", "Al día de hoy, ninguna sentencia de la Sala de Apelaciones encontró razón suficiente para apartarse de la definición de participación elaborada en la sentencia de la Sala de Apelaciones en el caso Tadic" (el subrayado me pertenece).

De este modo, la Sala de Apelaciones en Taylor reafirma que el orden jurídico internacional está estructurado desde las prácticas fundantes que constituyen el derecho internacional consuetudinario. De ello se desprende la prioridad de esas prácticas sobre otros ordenamientos jurídicos formales, incluso los estatutos constitutivos de los Tribunales ad-hoc y de la Corte Penal Internacional.

Por otra parte, la Sala de Apelaciones de Taylor, cuestiona incluso que la jurisprudencia del TPIY haya aceptado la "dirección específica" como un elemento del *actus reus*, como lo afirma la Sala de Apelaciones del TPIY. En ese sentido, señalan "Esta Sala de Apelaciones advierte que la jurisprudencia de la Sala de Apelaciones del TPIY no contiene un análisis claro y detallado de las autoridades que apoyan la teoría de que la 'dirección específica' es un elemento del *actus reus* de la participación bajo el derecho internacional consuetudinario" (Taylor Judgement, para. 477).

Asimismo refiere, como se dijo, que si bien la Sala de Apelaciones de Perišić cita el fallo de Tadic en apoyo a su tesis, lo cierto es que allí la Sala de Apelaciones no hizo referencia a cuáles eran los elementos de la participación conforme el derecho internacional consuetudinario, sino que se limitó a explicar las diferencias entre la participación y la empresa criminal conjunta. Además señaló, también con relación a la interpretación que hizo de la jurisprudencia interna del TPIY, que "La Sala de Apelaciones no está convencida con el análisis efectuado por la Sala de Apelaciones de Perišić respecto de la jurisprudencia del TPIY con relación a la 'dirección específica'". Y en ese sentido señaló lo sostenido por la Sala de Apelaciones en Mrkšić and Šlijančanin en cuanto que "la 'dirección específica' no es un ingrediente de la participación". Por último refirió que, posteriormente, la Sala de Apelaciones del TPIY en el caso Lukic and Lukic sostuvo que no había razones suficientes para apartarse del antecedente de Mrkšić and Šlijančanin con relación a los elementos del *actus reus* previamente referidos" (Taylor Judgment, para. 478).

De este modo, la Sala de Apelaciones concluye que si bien en Perišić se introducen elementos novedosos, la noción de 'dirección específica' podrá eventualmente desarrollarse en el tiempo, pero no existen razones para apartarse de los principios sentados por el derecho al día de hoy. Así, entiende que el requisito conforme al cual los actos del acusado deben tener un efecto sustancial en la comisión de los crímenes asegura que haya un nexo de causalidad entre el partícipe y el crimen cometido, no siendo necesario de este modo un elemento adicional, como la 'dirección específica', para asegurar que un inocente no sea injustificadamente hallado culpable.

Asimismo, no comparte la posición adoptada por la Sala de Apelaciones de Perišić, entendiendo, por el contrario, que "...la proximidad física del acusado con el crimen no es un factor relevante para poder distinguir entre conductas culpables y conductas inocentes". Y señala en esta dirección, tal como ya referimos, que "Un acusado puede estar geográficamente distante de la comisión del crimen, pero en realidad se encuentra próximo al ejecutor mediante la impartición de órdenes y directivas tendiente a la comisión de esos crímenes" (Taylor Judgement, para. 480).

4. Prosecutor v. Šainović: Giro final hacia la historia auténtica de la jurisprudencia de los Tribunales Ad-Hoc.

Luego del gran tropiezo jurídico de la Sala de Apelaciones en el caso Perišić - que llevó al Tribunal Penal de la ex Yugoslavia a ser objeto de enormes críticas de la comunidad internacional-, y de la decisión adoptada por la Corte de Sierra Leona en el caso Taylor, donde resolvió no aplicar dicha doctrina, el TPIY tuvo oportunidad de retomar las bases de su jurisprudencia, consolidada a lo largo de más de veinte años y revertir así el desvío jurídico ocasionado en el caso Perišić.

Así, en el caso Šainović, Vladimir Lazarevic había sido encontrado culpable por el Tribunal de Juicio de colaborar con la empresa criminal conjunta que tuvo como objetivo el desplazamiento forzado de Kosovo de la población albanesa entre marzo y junio de 1999. Lazarevic fue condenado a 15 años de prisión como partícipe de los delitos de deportación y transferencia forzada, asesinato y persecución como crímenes de lesa humanidad. La defensa apeló dicha decisión, sobre la base de que, conforme sostuvo el Tribunal en la causa Perišić, no había sido demostrada la "dirección específica" del aporte realizado por Lazarevic a la empresa

criminal conjunta, y por ende, debía ser absuelto.

Con fecha 23 de enero del corriente año, la Sala de Apelaciones compuesta por los jueces Liu Daqun, Mehmet Guney, Fausto Pocar, Arlette Ramaroson y Bakhtiyar Tuzmukhamedov (disidencia), confirmó la sentencia de Lazarevic, y descartó la "dirección específica" como un elemento de la participación, revertiendo así la posición del TPIY.

Para arribar a dicha conclusión, en primer lugar analizó la interpretación realizada en el caso Perišić respecto de los precedentes citados Mrkšić and Šlijvančanin y Lukić y Lukić. Explicaron que, si bien en Perišić la Sala de Apelaciones entendió que dichos precedentes resultan ambiguos en lo que refieren a la cuestión de la dirección específica, ello no es así, por cuanto en Mrkšić and Mrkšić, la Sala de Apelaciones sostuvo claramente que "la dirección específica 'no es un ingrediente esencial' de la participación, y además dicha conclusión fue confirmada por la Sala de Apelaciones en Lukić y Lukić" -Šainović Appeal Judgement, párr. 1619, con cita de Mrkšić and Slijvančanin Appeal Judgement párr. 159 y Lukić y Lukić, párr.424- . (El resumen del fallo ya se encuentra disponible en http://www.icty.org/x/cases/milutinovic/acjug/en/140123_summary.pdf).

Así, la Sala de Apelaciones puso en blanco sobre negro la jurisprudencia interna respecto de las posiciones existentes en torno a la cuestión de la "dirección específica", determinando que existen dos criterios claramente contrapuestos: por un lado las sentencias de las Salas de Apelaciones en los casos Mrkšić and Šlijvančanin y Lukić y Lukić, conforme a las cuales la dirección específica no es un elemento del actus reus de la participación, y por el otro, el caso Perišić, donde se sostiene la postura contraria.

En este orden de cosas, la Sala de Apelaciones entendió que "...cuando se encuentra con decisiones previas contradictorias, es su obligación determinar si sigue alguna de ellas, o por el contrario, se aparta de ambas" (Šainović Appeal Judgement, párr. 1622). De esta manera, a fin de determinar los estándares legales existentes en torno al tema de la "dirección específica", la Sala de Apelaciones consideró, por un lado, la jurisprudencia interna y la del Tribunal Penal Internacional de Ruanda, y por el otro, el derecho internacional consuetudinario.

En este sentido, sostuvo que en Blajojević, luego de haber examinado la jurisprudencia del Tribunal, la Sala de Apelaciones concluyó que la "dirección específica" no es un elemento del actus reus de la participación, sino que a veces puede estar implícita en la asistencia práctica que efectúe el partícipe. Y que mientras la "dirección específica" no es un elemento del actus reus de la participación, sí lo es el aporte sustancial efectuado al autor. Conforme entendieron los jueces es Šainović, ello explica la razón por la cual antes de Perišić, la Cámara de Apelaciones jamás aplicó un concepto de "dirección específica" como requisito independiente de la participación, pero sí, y de manera constante, que lo es la contribución sustancial prestada" (Šainović Appeal Judgement, párr. 1625).

Sin perjuicio de señalar que el estándar adoptado en Furundzija -conforme al cual el actus reus de la participación fue definido como asistir, alentar o prestar apoyo moral para la ejecución de un crimen en particular, y esta colaboración debe tener un efecto sustancial en la comisión del delito-, refleja el derecho internacional consuetudinario, la Sala de Apelaciones refirió que "...a fin de despejar cualquier duda a este respecto, la Sala de Apelaciones re-examinará el derecho internacional

consuetudinario concerniente a los elementos de la participación" (Šainović Appeal Judgement, párr. 1626).

En primer lugar, analizó los casos por delitos cometidos durante la Segunda Guerra mundial, juzgados en el marco de la Ley n°10 del Consejo de Control Aliado como aquéllos casos ante el Tribunal Militar Internacional, advirtiendo que en ninguno de ellos se requirió de la "dirección específica" como un elemento distintivo de la participación (Ver notas 5340/5406, en particular el caso Zyklon B ante la Corte Militar Británica donde, para condenar a los miembros de dicha compañía, el Tribunal no tuvo en cuenta si el aprovisionamiento de gas envenenado estuvo específicamente dirigido a exterminar a prisioneros de los campos de concentración).

Asimismo indagó sobre la jurisprudencia y la legislación nacionales, en donde si bien no pudo determinarse la existencia de un principio común en este respecto, los mayores sistemas legales del mundo coinciden en que la participación consiste en otorgar una asistencia o apoyo tal que facilite la comisión de un delito, siendo que lo que varía entre una legislación y la otra es la relación entre el aporte realizado para la comisión del delito y el grado de mens rea requerido, conforme los principios de sus respectivos sistemas legales (Ver notas 5409/5419).

Finalmente, examinó las pautas de Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (el cual si bien no es vinculante, resulta un instrumento de autoridad que constituye evidencia del derecho internacional consuetudinario) y del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Sin perjuicio de que en aquél se atribuye responsabilidad a quien asista directa y sustancialmente en la comisión de un delito (Art. 2(3) (d)), en su art. 25 (3) (c) el Estatuto de Roma no incluyó la frase "directa y

sustancialmente", siendo suficiente para atribuir responsabilidad penal que la asistencia haya sido prestada con el propósito de facilitar la comisión del delito, entendiéndose de este modo que el actus reus requerido en el Estatuto tiene un umbral sensiblemente menor (Ver notas 5421/5429).

Así las cosas, la Sala de Apelaciones de Šainović, arribó "... a la conclusión abrumadora de que la 'dirección específica' no es un elemento del derecho internacional consuetudinario. Por el contrario, como se afirmó correctamente en Furundzija y fue confirmado por la Sala de Apelaciones en Blaksic, bajo el derecho internacional consuetudinario, el actus reus de la participación 'consiste en asistir, alentar o prestar un apoyo moral tal que tenga un efecto sustancial en la ejecución del delito'. El mens rea requerido es el 'conocimiento de que esos actos concurren en la comisión del delito" (Šainović Appeal Judgement, párr. 1649).

De este modo, luego de un estudio pormenorizado de toda la jurisprudencia que a su entender constituye el derecho internacional consuetudinario (fuente aplicable en el caso de delitos de lesa humanidad conforme entendió nuestra Máximo Tribunal en la causa Simón), confirmó que entre el antecedente de Perišić y el de Mrkšić and Šlijančanin y Lukić y Lukić, predomina este último, sosteniendo entonces el derecho prevaleciente que la dirección específica no es un elemento esencial del actus reus de la participación, reflejando ello derecho internacional consuetudinario y el estándar legal que de modo constante y consistente ha sido aplicado para determinar la responsabilidad del partícipe.. En consecuencia, la Sala de Apelaciones, con el voto en disidencia del juez Tuzmukhamedoc, decidió "...rechazar inequívocamente el enfoque adoptado en la sentencia de

apelaciones en Perišić, por encontrarse directa y materialmente en conflicto con la jurisprudencia prevaleciente y con el derecho internacional consuetudinario relacionado con el actus reus de la participación" (Šainović Appeal Judgement, párr. 1650).

En virtud de ello entendió que el Tribunal de Juicio condenó correctamente a Lazarević como partícipe por los delitos que le fueran imputados, ya que para ello no es necesario que el Tribunal de Juicio determinara si sus actos se encontraban "específicamente direccionados" a asistir o prestar apoyo moral a los crímenes cometidos por el ejército de la Republika Sprska.

Ha sido tan contundente la sentencia de la Sala de Apelaciones de Šainović, que con fecha 3 de febrero del corriente año, el Fiscal Serge Brammertz solicitó al Tribunal la reconsideración de la absolución de Perišić. Allí el Fiscal señaló que "...al revocar el defectuoso antecedente de la sentencia de Perišić, la Cámara de Apelaciones ha demostrado su independencia, imparcialidad y capacidad crítica, fortaleciendo el sistema de la justicia internacional y el estado de derecho. Mi oficina ahora ha solicitado a la Cámara de Apelaciones dar el siguiente paso necesario para remediar el error advertido, reconsiderando la sentencia de apelaciones de Perišić y su responsabilidad penal como partícipe por participar en los crímenes cometidos en Sarajevo y Srebrenica, aplicando a dicho fin el apropiado estándar legal" (Declaración efectuada por el Fiscal del Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia, Serge Brammertz, en <http://www.icty.org/sid/11447>. El Presidente del Tribunal, doctor Theodor Meron, en respuesta al pedido del Fiscal Brammertz, con fecha 5 de febrero del corriente año acaba de convocar a la Sala que examinará la cuestión. La integran los mismos jueces que tomaron la decisión de

Perišić, con la sola excepción del juez Andrésia Vaz, reemplazado por el juez William Sekule. Es la primera vez en la historia del TPIY que se plantea esta situación sin precedentes).

En respuesta al pedido efectuado por la Fiscalía, la defensa de Perišić solicitó que no se haga lugar al recurso de revisión requerido toda vez que considera, en primer lugar, que la Sala de Apelaciones no tiene jurisdicción para reconsiderar una sentencia firme, y además, que la Fiscalía tuvo oportunidad de plantear todas las cuestiones que consideró pertinentes durante el juicio. Asimismo refirió que en esta nueva presentación, la Fiscalía simplemente reeditó los argumentos previamente esgrimidos y su solicitud no tendría base legal alguna para que la Sala de Apelaciones reconsidere la absolución de Perišić.

Por último, señaló que la solicitud de reconsideración contradice directamente los principios de cosa juzgada y ne bis in ídem, como así también el de res judicata, por lo que una acogida favorable a dicho planteo conllevaría, a su entender, a una violación palmaria de los derechos del acusado y por sobre todo, debilitaría la credibilidad del Tribunal y de la justicia penal internacional en general.

Independientemente de lo que oportunamente resuelva la Sala de Apelaciones, ha quedado definitivamente establecido que la "dirección específica" no constituye una aplicación legítima del derecho internacional consuetudinario ni de la jurisprudencia penal internacional hasta la fecha.

De este modo, zanjada entonces la cuestión en torno a la cuestión de la "dirección específica", entiendo que no corresponde hacer lugar al agravio introducido por las defensas respecto de la ausencia de evidencia de "dirección específica", como elemento de la participación.

A mayor abundancia cabe señalar que, sin perjuicio de la esforzada estrategia defensiva, los recurrentes habían sido condenados en calidad de autores - ya sea mediatos o coautores-, y no partícipes, por lo que la doctrina de la dirección específica tampoco era de raíz aplicable a su caso. Ello, reitero, toda vez que la "dirección específica" fue introducida en el caso Perišić como un nuevo elemento de la participación, y no de la autoría, la cual está determinada por el mens rea, es decir, por la intención de formar parte de la empresa criminal conjunta.

Y es por esa razón que el criterio de cercanía/lejanía respecto del hecho, es indiferente en el marco de la autoría, sin importar si el criterio aplicable es el de la empresa criminal conjunta o el de la autoría mediata. En efecto, tal como señalara el *a quo*, hoy puede considerarse dominante en doctrina la concepción de dominio del hecho como elemento idóneo para caracterizar al autor, razón por la cual al explicar la teoría de la autoría mediata, refiere que "...ahora, ya no es necesario (...) que el sujeto tenga que estar físicamente cerca de la lesión ilegítima de cualquier bien jurídico" (fs. 8060 vta.). Y agrega que "... todo ello permite en el tiempo presente que, el autor del ilícito, pueda hasta independizarse del contacto físico con el bien jurídico protegido. Naturalmente, con la antigua postura, ello no era posible dado que el sujeto activo debía estar - para asumir la calidad de autor- muy cerca físico y temporalmente del bien jurídico, cuando esto hoy ya no es indispensable" (fs. 8063 vta.).

Es decir, que mientras el aporte material no revierte mayor importancia en la autoría, ya que la autoría está determinada por el mens rea, o el dominio del hecho (según la categoría dogmática que se aplique), en la participación el aporte material es el aspecto determinante, y es por ello la

discusión en torno a la lejanía/cercanía respecto del hecho se planteó en el marco de la participación. En ese sentido cabe señalar lo sostenido por el sentenciante al describir la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder desarrollada por Claus Roxin, en cuanto a que "[e]l hombre de atrás tienen el 'dominio' propiamente dicho, y por lo tanto es autor mediato. Pero esa falta de inmediación con los hechos por parte de las esferas de mando del aparato se ve suplida de modo creciente en dominio organizativo, de tal manera que cuanto más ascendemos en la espiral de la burocracia criminal, mayor es la capacidad de decisión sobre los hechos emprendidos por los ejecutores" (fs. 8071 vta.).

58°) Que en lo atinente a los cuestionamientos de las querellas vinculados a la absolucióndel encartado Juan Carlos Rolón cabe recordar que el tribunal de juicio consideró que el nombrado no puede ser responsabilizado por esos hechos porque "no se ha acreditado que haya prestado funciones en la UT 3.3.2. que actuaba desde la ESMA, en la época que tuvieron lugar los hechos que damnifican a Rodolfo Jorge Walsh y al grupo de familiares que asistían a las reuniones realizadas en la iglesia Santa Cruz" (fs. 8280).

Para arribar a tal conclusión, la judicatura sentenciante se basó en los dichos del imputado "quien refirió que estuvo en la ESMA hasta principios del mes de enero de 1977, luego se tomó una licencia de 45 días y en los primeros días del mes de marzo de 1977 comenzó a prestar servicios en la Base Espora ubicada en Bahía Blanca".

Ahora bien, se advierte que el tribunal realizó un razonamiento falaz al sostener que como ciertos testigos dijeron que no lo vieron a Rolón en la ESMA durante la época de los sucesos atribuidos, ello implicó consecuentemente que no estuvo allí, sin explicar cómo selló tal afirmación.

Al respecto, cabe apuntar que el tribunal desechó,

sin dar fundamento alguno, las declaraciones de Andrés Castillo, Lisandro Cubas, Juan Gasparini, Ricardo Héctor Coquet, Martín Gras, Miguel Ángel Lauletta, Mercedes Carazo, Graciela Daleo, Silvia Labayrú, Lila Pastoriza y Marta Álvarez señaladas por los acusadores para vincular a Rolón en los eventos endilgados.

En efecto, la querrela de Patricia Walsh, en lo que concierne a los hechos investigados en el tramo conocido como "Testimonios C", para demostrar la participación de Rolón, mencionó que Raúl Cubas expuso "que para mediados de febrero o principios de marzo del 77, a raíz de que había caído 'finanzas', la ESMA andaba atrás de 16 millones de dólares que decían que tenían los empresarios Broner y Graiver. Montaron una operación para ir a Venezuela y a intentar secuestrar a Broner que estaba exiliado en Caracas y había sido presidente de una de las centrales multinacional".

También esa parte acusadora adujo que Pilar Calveiro "relató que fue llevada por segunda vez a la ESMA a mediados de octubre de 1977, es decir luego de haber sido sacada de la Escuela de Mecánica y trasladada al centro clandestino 'Mansión Seré', es vuelta al lugar de origen. Indicó aquí que en esa segunda estadía (mediados de 1977) ve a Juan Carlos Rolón".

De igual suerte, el tribunal sostiene, tomando como premisa únicamente los dichos del imputado, que "si Labayrú estuvo cautiva desde diciembre de 1976 hasta el 16 de junio de 1978, seguramente vio a Rolón desde su secuestro hasta principios de 1977 -cuando era oficial rotativo- y luego en 1978" (fs. 8282 vta.).

Igual reflexión se efectuó sobre la declaración testifical de Mercedes Inés Carazzo, señalada por los acusadores públicos para dar apoyo a su tesis, al decir que seguramente vio al encartado en dicho centro clandestino en

el lapso antes mencionado.

También cabe resaltar que no se dio respuesta a la interpretación efectuada por esa parte, en su alegato, referente a que "Lidia Vieyra recordó claramente a Rolón en la época en la que fue secuestrada, esto es 11 de marzo de 1977" y que Coquet y Gaspari mencionaron que Rolón estaba en la ESMA en la época en que sucedieron los hechos en la Iglesia de Santa Cruz.

A ese respecto, nótese que al tratar la materialidad de los hechos y la intervención de otros imputados, se dio plena validez a todas las declaraciones que el tribunal en esta oportunidad descarta (ver especialmente considerando 43°), por lo tanto, al carecer de los motivos que permitieron al sentenciante desatender los testimonios aludidos al abordar la situación de Rolón, se advierte que se realizó una valoración arbitraria de dichas piezas probatorias.

Por otro lado, el tribunal, si bien se apoyó en la declaración del imputado, no explicó la inconsistencia de las fechas por él mencionadas y el presunto uso de una licencia con su "legajo de servicios de la Armada Argentina [que] da cuenta que estuvo destinado en el Destructor Almirante Storni como Jefe de Artillería, desde el 31 de diciembre de 1976 hasta el 23 de marzo de 1977, con el grado de Teniente de Navío y que luego desde el 23 de marzo de 1977 de ese año y hasta el 17 de marzo de 1978, prestó funciones en la Base Aeronaval Comandante Espora, en calidad de Jefe de Contrainteligencia, con el grado de Teniente de Navío -conf. 78/9".

En otro orden de ideas, cabe recalcar que el tribunal tampoco justipreció la resolución 745/78 "S" que otorgó a Rolón la distinción "Heroico Valor en Combate", que fue indicada por los distintos acusadores para demostrar que esa condecoración hacia Rolón se basó en los hechos por los

cuales fue acusado.

Al respecto, el tribunal ha ponderado dicho documento para acreditar la participación de los restantes imputados en los eventos que fueron objeto de estas actuaciones comprendidos durante el 1977.

De otra parte, el tribunal no dio las razones para desestimar el razonamiento efectuado por los acusadores públicos quienes concluyeron durante el juicio (art. 393 del CPPN) que aún "si pensamos que Rolón estuvo en la base Espora, [...] en modo alguno significa que se haya acreditado que solo cumplió funciones en ese específico lugar, ni que estuviera allí todo el tiempo. Por el contrario, el hecho que durante ese año, al menos en algunas ocasiones, lo hayan visto en la ESMA y el cargo que ocupó allí el año siguiente, demuestra [...] que nunca perdió el vínculo con el GT" (cita extraída de los audios).

En ese punto, adujeron que "desde que Rolón empezó a prestar funciones en la base Espora y hasta que fue formalmente destinado a la ESMA en 1978, nunca perdió el vínculo con el GT, sino que por el contrario durante esta etapa, las relaciones que habían comenzado con su paso como rotativo, se consolidaron. Desde esta perspectiva, entendemos que durante ese período Rolón realizó diversos aportes al sector de inteligencia del grupo, ya sea que lo hiciera desde su puesto en la base Espora o en sus visitas a la ESMA. Estas contribuciones seguramente consistían en la provisión de información, la facilitación de los accesos a diversas fuentes y personas. La realización de reuniones o conversaciones con los miembros del sector de inteligencia a quienes les aportaba sus opiniones basadas en sus conocimientos en inteligencia" (cita extraída de los audios).

En idéntico sentido se pronunciaron los acusadores privados al momento de presentar sus alegatos en la misma

etapa procesal.

A lo ya dicho, cabe señalar que en el caso la absolución ha sido decidida omitiéndose indicar cuáles serían los motivos y por lo tanto se otorga razón a los impugnantes en cuanto se realizó una valoración arbitraria de la prueba que repercute en la sentencia absolutoria.

En virtud de lo aquí reseñado, se advierte que la decisión del tribunal se basó en una arbitraria y fragmentada valoración de la prueba obrante en la causa y no se dio respuesta a las hipótesis acusatorias desarrolladas por esas partes a lo largo del debate.

En este punto entonces, la decisión absolutoria no cumple acabadamente con la exigencia de motivación impuesta por el art. 123 CPPN. En este orden, corresponde insistir en cuanto a que la exigencia de fundamentación sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias, y pone límite a la libre discrecionalidad del juez ("Zalamea, Ezequiel Luis s/ recurso de casación" *supra cit.*)

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de la querellas representadas por las doctores Santiago Felgueras y Daiana Fusca y por los doctores Luis Bonomi y Myriam Bregman y, en consecuencia, anular el punto XLI del pronunciamiento recurrido en cuanto dispone la absolución de Juan Carlos Rolón, "en orden a los hechos que damnificaron a Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti, Reneé Leonnie Henriette Duquet y Rodolfo Jorge Walsh," (fs. 8464). A fin de garantizar el derecho al recurso, se deberá dictar a

este respecto un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente considerando (cfr. considerando 42°).

59°) Que corresponde ahora atender a los argumentos traídos por las querellas en lo atinente a la absolución del imputado Pablo Eduardo García Velasco.

El tribunal dio por acreditado que este imputado "se desempeñó en el Servicio de Inteligencia Naval" conforme "al legajo de conceptos [en el que obra] una fotografía del nombrado de fecha 1° de enero de 1.976 con el sello del Servicio de Inteligencia Naval y, suscripta por su jefe, Lorenzo de Montmollin y, otra, del 23 de enero de 1.979, con idéntica impronta pero firmada por el jefe de aquel entonces, Capitán de Navío Eduardo O. Invierno" (fs. 8285 y vta.).

Consideró también, entre otros elementos probatorios, "el informe emitido por la Dirección de Armamento de Personal Naval (ver fs. 50/52) [que] indica que entre febrero de 1.976 y abril de 1.979, el nombrado se desempeñó como alumno y jefe de la sección Contrainteligencia del Servicio de Inteligencia Naval" que, además, coincide con el "resumen de servicios obrante en el respectivo legajo, [del que] se desprende que el imputado prestó funciones desde el 5 de febrero de 1.976 hasta el 2 de abril de 1.979 en el Servicio de Inteligencia Naval "(fs. 8285 vta.).

Por otro lado, la judicatura dio por probado que "Pablo Eduardo García Velasco, frecuent[ó] esporádicamente la ESMA" (fs. 8286 y vta.).

Sin embargo, ante la tesis final acusatoria presentada por los representantes del Ministerio Público Fiscal -en la oportunidad procesal prevista en el art. 393 del CPPN-, el tribunal se aferró de ella, para concluir que Pablo García Velasco era "Serra" y que en consecuencia correspondía su desvinculación de los eventos endilgados; desatendiendo a las hipótesis desarrolladas por las querellas

desde que ejercieron su pretensión al requerir la elevación a juicio respecto del encartado.

En este punto, el tribunal sostuvo que el apodo "Dante no era el asignado a Pablo, sino que era el utilizado de modo exclusivo por su hermano mellizo, Miguel Ángel. Y que Pablo utilizaba de modo exclusivo los apodos Sierra, Serra, Jorge o Juan" (*Ibidem*).

A partir de esta conclusión se advierte que el tribunal se aparta de la descripción realizada por numerosas víctimas que señalaron que ambos hermanos mellizos estaban en el centro clandestino, a veces simultáneamente, y, por otro lado, prescinde de responder la teoría presentada por los acusadores privados respecto a que entre ellos se intercambiaban el apodo para generar confusión en las víctimas, como parte de las torturas impuestas.

En concreto, el *a quo* desatendió el testimonio de Horacio Peralta que asoció el nombre de "Dante" a Pablo García Velasco y para individualizarlo mencionó que éste tenía una herida en la pierna izquierda que pudo ver cuando el imputado se la enseñó refiriéndole que había sido producto de una herida de bala (cfr. Audio de fecha 21/05/10, 11:22:45, que integra la sentencia en estudio).

Este dato brindado por la víctima se ve corroborado por el peritaje de fs. 6218 del principal que da cuenta que el encartado posee varias cicatrices en su extremidad izquierda, compatibles con lo declarado por el testigo.

Ahora bien, el origen de esa herida -si fue un clavo, elemento punzante o una bala- resulta una versión del propio inculpado, y se prescinde de su comprobación, pues la identificación realizada por Peralta queda corroborada por la pericia que demuestra la presencia de una lesión en la zona apuntada por éste.

Sobre estas consideraciones el tribunal se limitó a

sostener que el peritaje no demostraba la herida señalada por Peralta, sin explicar los motivos que permitieron arribar a esa conclusión, tornando dicha conclusión arbitraria.

A su vez, el tribunal, a fs. 7830 de la sentencia, dio por probado que el caso de "Horacio Peralta fue controlado por Pablo García Velasco", a quien la víctima indicó que lo conocía como 'Dante', pero luego, sin dar las razones por las que se apartó de dicho testimonio, concluyó que el encartado era 'Serra' (fs. 8285 vta.).

Por lo demás, no pueden soslayarse las contradicciones evidenciadas en el pronunciamiento en crisis, que aparta a García Velasco de los hechos, por entender que pertenecía al SIN, y sin embargo a fs. 7780 de la sentencia afirma que, dentro del grupo de tareas, este imputado fue reconocido por varios de las víctimas durante las torturas a las que fueron sometidas.

En efecto, al describir el circuito clandestino de detención llevado adelante en la ESMA durante estos años, el *a quo* afirmó que, de las víctimas objetos de este juicio "Pablo García Velasco fue identificado en siete interrogatorios y cuatro detenidos lo señalaron como su responsable" (fs. 7806).

En esa línea de pensamiento, el tribunal también aseveró que el imputado "era miembro de la U.T. 3.3.2 vinculado a las actividades de inteligencia, [...] que hacían controles sobre las víctimas después de haber sido liberadas de la ESMA -en una suerte de 'libertad vigilada'-" (*Ibidem*).

A su vez, la judicatura sostuvo que "Pablo García Velasco -quien principalmente prestaba servicios en el área de inteligencia- participó en los secuestros de Sergio Martín Bejerman, de Marcelo Camilo Hernández y de Ricardo Héctor Coquet" afirmación ésta que no se condice con la conclusión de que estaba "esporádicamente" en la ESMA (fs. 7818).

Por otro lado, no se valoró la circunstancia apuntada por los acusadores públicos en su alegato respecto de que a Pablo Eduardo García Velasco le otorgaron a través de una resolución nro. 745 la medalla de honor cuyo destinatario fue el personal que revistaba o había revistado en el GT 3.3 por operaciones reales de combate en la denominada lucha contra la subversión, dato éste que fue valorado por el tribunal para demostrar la participación de otros imputados en esta causa.

En este orden de ideas, las inconsistencias en la valoración de los elementos de prueba detallados y las contradicciones en las cuales incurrió el tribunal, denotan la arbitrariedad de su decisión a la hora de desvincular a Pablo Eduardo García Velasco por los hechos por los cuales fue acusado.

Así, se observa que el decisorio en cuestión también en este caso carece de fundamentación y la resolución recurrida no cumple acabadamente con la exigencia de motivación impuesta por el art. 123 CPPN.

En este orden, corresponde mencionar que la exigencia de fundamentación sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias, y pone límite a la libre discrecionalidad del juez ("Zalamea, Ezequiel Luis s/ recurso de casación", *supra cit.*).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de la querellas representadas por los doctores Santiago Filgueiras y Daiana Fusca y por los doctores Luis Bonomi y Myriam Bregman y, en consecuencia, anular el punto XLIII del pronunciamiento recurrido en cuanto dispone la absolución de Pablo Eduardo García Velasco, "en orden a los hechos que damnificaron a Rodolfo Jorge Walsh," (fs. 8464 vta.). A fin de garantizar el derecho al recurso, se deberá

dictar a este respecto un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente considerando (cfr. considerando 42°).

-VI-

60°) Que, corresponde atender a los planteos relativos a la individualización de las sanciones impuestas a los encartados, adelantando desde ya que no serán de recibo.

a) Las defensas de Acosta, Rádice, Donda, Weber, Pernías, Scheller, González, Savio, Astiz y Cavallo solicitaron la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, prevista en el art. 80 del CP. Basaron sus agravios en la violación a los arts. 5 de la CADH y 7 del PIDCP, aduciendo la vulneración de los principios de proporcionalidad, humanidad y personalidad de las penas, poniendo el foco en la edad de sus asistidos.

Ahora bien, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aquella según la cual "la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con la sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable" (Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300:241), y de "incompatibilidad inconciliable" (Fallos: 322:842; y 322:919); y cuando no exista la posibilidad de otorgarle una interpretación que se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 310:500, 310:1799, 315:1958, entre otros). Razones que conllevan a considerarla como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos 312:122; 312:1437; 314:407; y 316:2624), es decir, procedente "cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o

garantía amparado por la Constitución" (Fallos: 316:2624).

Teniendo ello presente, es dable poner de manifiesto que en los recursos interpuestos no se logran rebatir los argumentos brindados por el tribunal oral para descartar la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, cuyos fundamentos -obrantes a fs. 483/485 de la sentencia-, se comparten.

Así, respecto a este monto de pena se ha dicho que "no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable" en el marco del régimen de progresividad en la ejecución de la pena; y "[t]ampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad" (Zaffaroni, E. Raúl, et. al., "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Bs. As., 2000, p. 465). En igual sentido esta Sala *in re*: "Riveros, Santiago Omar s/recurso de casación, causa N° 11.515" *supra cit.*).

Por otro lado, en punto los planteos argumentados en derredor a la finalidad de la pena cabe señalar que no logran superar cuanto ya se ha dicho respecto a la indisponible obligación del estado argentino de investigar y sancionar a los autores de delitos de lesa humanidad (en este mismo sentido cfr. esta Sala *in re*: "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación" *supra cit.*).

Por otra parte, en cuanto a la cuestión relativa a la resocialización del penado, corresponde señalar que "las normativas sobre derechos humanos citadas -que son seguidas por el artículo 1 de la ley 24.660- en realidad hacen referencia a la finalidad de la ejecución de la pena y no a la del castigo; pues una interpretación diferente implicaría que existe una contradicción interna en los pactos que a

pesar de haber sido concebidos a favor del ser humano, autorizarían la intervención obligatoria en el sujeto" (cfr. voto de la doctora Ledesma en causa n° 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", Sala III, CNCP, rta. el 25/08/10, reg. n° 1253/10, con sus citas).

En este sentido, "el principio en cuestión debe ser entendido como "la obligación que tiene el Estado de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para el desarrollo adecuado que favorezca su integración a la vida social al recuperar la libertad...".

Cabe también realizar una aclaración respecto a aquellas consideraciones relativas a la inconstitucionalidad de la pena perpetua en razón de la edad de los condenados. En este sentido, se advierte que estos cuestionamientos no encuentran apoyo en el ordenamiento jurídico actual, en el cual el sistema de ejecución de la pena previsto en la ley 24.660 (B.O. 16/07/96) se desarrolla a partir de un régimen de progresividad que permite, a los condenados, recuperar su libertad anticipada, a partir de diversos institutos.

En efecto, la avanzada edad de algunos de los condenados permite en su caso la obtención de la prisión domiciliaria, uno de los institutos previsto por la mentada ley, que tiene como fin último el resguardo del principio de humanidad consagrado en el artículo 18 constitucional e instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (arts. 5 de la DUDH, 7° del PIDCP, y 5° de la CADH).

En otro cauce, atento la sanción prevista en el art. 80 del C.P., cuya inconstitucionalidad se ha descartado arriba, no se advierte que la penalidad impuesta resulte arbitraria o desproporcionada, teniendo en cuenta la magnitud del injusto, dada por naturaleza y gravedad de los hechos, y

el contexto en que se sucedieron -que fuera destacado por el tribunal en numerosos tramos de su pronunciamiento-, tratándose en todos los casos de gravísimas violaciones a los derechos humanos; así como el grado de culpabilidad que le cupo a cada uno de los imputados.

Por último, es dable señalar que las defensas no han logrado rebatir todos y cada uno de los fundamentos brindados por el tribunal de mérito al momento de descartar como baremo, aquellas penas impuestas en la causa 13/84 y por los tribunales internacionales, que en lo sustancial se comparten.

En tales condiciones, los agravios defensasistas no pueden ser de recibo.

b) Por su parte, las defensas de Fotea, Azic y Capdevila se agravan del monto de pena que se les impuso a sus asistidos por entender que carecen de fundamentación.

Los sentenciantes que conformaron la mayoría no encontraron atenuantes, y afirmaron como agravantes: "El exilio a que fueron obligadas algunas víctimas. Este extremo ha sido probado de manera acabada en este caso y constituyen una pauta de agravación de la pena". Expresaron además que no se podían "soslayar los perjuicios que las consecuencias de los delitos dejaron en las víctimas, en diversos planos: en el ejercicio profesional, en la vida social y en la familiar. En efecto, si bien, quien ha sido víctima de cualquier delito, en más o menos, sufrirá secuelas, los que aquí nos ocupan han sido de tal entidad, que superan la media que se visualiza en la criminalidad". Asimismo, y sin perjuicio de la relación concursal de los hechos reprochados, indicaron que "la pluralidad de hechos y la persistencia de los actos de tortura -física y moral- acreditados, deberán ser computados a los fines de establecer el monto punitivo".

La supuesta afectación al principio de *ne bis in*

idem, denunciada por la defensa en razón de la doble valoración de la calidad de militar, no será de recibo. Ello así, puesto que sobre ese punto no se han alcanzado acuerdo en los votos de los doctores Farías -quien se manifiesta contrario a tener la calidad de militar como agravante- y Obligado -quien admite tal agravación-. En consecuencia, conformando el voto de ambos doctores la mayoría, y no habiéndose logrado acuerdo sobre el punto, se advierte que ese argumento no ha sido relevante, ni mucho menos determinante para el monto punitivo dispuesto, y ello sella la suerte del agravio intentado.

Por otra parte, lo argumentado respecto a la necesidad de establecer atenuantes, más allá de ser esta una cuestión discrecional del tribunal, lo cierto es que en el caso, los fundamentos esgrimidos para graduar las sanciones acuerdan suficiente sustento a los montos punitivos impuestos. Es que en definitiva, la gravedad de los hechos endilgados y las demás circunstancias reseñadas precedentemente, impiden morigerar la pena en el sentido que los impugnantes pretenden.

En este orden de ideas, no se advierte un supuesto de arbitrariedad en la cuantificación punitiva (Fallos: 315:1658; 320:1463), ya que la denuncia sobre una falta de fundamentación de la sentencia no puede consistir en una mera discrepancia con el monto de la sanción impuesta dentro de la escala penal aplicable, por cuanto -como bien se conoce- el desacuerdo no es sinónimo de arbitrariedad (Fallos: 302:284; 304:415 y esta sala *in re* "Sibilla, Alberto J. s/recurso de casación", en causa n° 8568, rta. el 13/12/2011, reg. n° 19554).

En este caso, a la luz de cuanto ha sido expuesto con relación a la naturaleza de los hechos, la extensión del daño causado y la modalidad de comisión desplegada, y atento a la

escala penal que resulta en definitiva de la pluralidad delictiva que se tuvo por probada respecto a cada uno de los imputados, devienen insustanciales los cuestionamientos dirigidos a que se ponderen las circunstancias atenuantes expresadas por las distintas defensas -que se remiten a la cuestión etérea, de educación, de comportamiento en la audiencia, etc.-. Ello, pues no se advierte que aun cuando se ponderaran tales cuestiones, el cuadro meritado pudiera conllevar a la imposición de una pena menor

En este orden de ideas, puede colegirse que la dosimetría punitiva delimitada en cada caso, por las consideraciones antes señaladas, se ajusta a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del CP y a los topes previstos por la ley sustantiva (artículo 55 del CP) y no advirtiéndose ni habiéndose demostrado un supuesto de arbitrariedad que afecte las sanciones impuestas, corresponde en esta instancia confirmarlas (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92, entre otros).

c) Atento a como se resuelve el recurso de la querrela con relación a García Tallada, no corresponde pronunciamiento en esta instancia acerca de la fundamentación del monto punitivo impuesto a su respecto.

61º) Por último debe tenerse presente la reserva del caso federal formulada por los impugnantes.

Tal es mi voto.-

El señor juez **doctor Alejandro W. Slokar** dijo:

Que adhiere en lo sustancial al sufragio del distinguido colega que inaugura la deliberación y acuerda en la solución propiciada, lo que así vota.

La señora juez **doctora Angela Ester Ledesma** dijo:

Tal como han sido contestados los agravios introducidos por las partes, en los votos de los colegas

preopinantes, solamente formularé algunas observaciones y reservas de opinión en determinados temas que en adelante se verán. Aclaro que por lo demás coincido, en esencia, con las soluciones a las que en forma coincidente arriban los doctores David y Slokar en sus ponencias.

A) En lo que respecta a las objeciones incoadas por las defensas, al esgrimir que se incurrió en un doble juzgamiento, cabe remitirse a la solución signada en el punto 19 del considerando III del primer sufragio, al analizar el tema de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

B) Sobre los planteos de nulidad de las indagatorias formulados por las defensas, adhiero en lo sustancial a las consideraciones expuestas por el doctor David en su voto.

En efecto, resulta adecuada la respuesta dada por el Tribunal en la sentencia impugnada en orden a que los imputados declararon durante el juicio en la etapa prevista en el art. 378 del CPPN, extremo que implica un saneamiento de posibles defectos en que se hubiera incurrido en sus declaraciones anteriores.

En definitiva, la alegación de los recurrentes se basa en la afectación del derecho de defensa y, conforme lo expuesto, los nombrados tuvieron ocasión de ser escuchados en un marco de máxima garantía, esto es, el juicio oral y público, lo cual permite descartar la lesión invocada por inexistencia de un perjuicio cierto en el ejercicio de sus derechos.

En lo que se refiere a Weber, los jueces valoraron que sus declaraciones fueron realizadas bajo las reglas establecidas en el ordenamiento procesal vigente (ley 23.984), motivo por el cual, tampoco cabe aceptar las objeciones de orden formal realizadas.

Respecto de García Tallada, en la sentencia se sostuvo que el nombrado ratificó las declaraciones prestadas

el 11 de diciembre de 1986 en el marco de la causa DGPN, JI4 n° 35/85 "S" (ESMA) y el 27 de febrero de 1987 ante la Cámara del fuero (ver declaraciones obrantes a fs. 2.905/8 y 4.072/5 de la presente causa n° 14.217).

En función de ello, los jueces concluyeron que el nombrado tuvo oportunidad de no ratificarlas y dejar sin efecto lo dicho anteriormente, lo cual no hizo, habiendo contado siempre con asistencia letrada.

De esta manera, se aprecia que el agravio que expresa la parte es meramente conjetural, pues no logra demostrar de qué defensas, alegaciones o pruebas se vio privado de producir el imputado, ni tampoco explicó de qué manera aquella declaración primigeniamente prestada le ocasionó un perjuicio en la construcción de su defensa, teniendo en cuenta que siempre mantuvo su versión.

En lo atinente a Juan Antonio Azic, los jueces expresamente dejaron constancia de que sus dichos no serían valorados, extremo que impide acoger los agravios de la defensa, por ausencia de un perjuicio concreto.

C) Otro de los aspectos que ha sido materia de planteos nulificantes por parte de la defensa, se refiere a la falta de notificación de las pericias de ADN realizadas y a la cadena de custodia sobre las muestras obtenidas.

Al respecto, comparto las consideraciones del colega que lidera la votación, fundamentalmente porque la prueba se incorporó como tal, recién al momento del debate a través de los testimonios de los expertos. De este modo, la defensa tuvo ocasión de controvertir sus procedimientos, conclusiones y acreditación en la materia tratada. Así, al haberse garantizado dicho control sobre la producción de la prueba - insisto, en el ámbito constitucionalmente diseñado para ello, no se observa una afectación al derecho de defensa, y consecuentemente, no procede una declaración de nulidad como

la pretendida.

Además, más allá de las críticas generales formuladas, la parte no ha especificado de qué manera se habría viciado o alterado la prueba o de qué forma su posición implicaría una modificación del resultado obtenido.

D) En lo que atañe a la falta de impulso fiscal respecto de los bienes de Walsh que alega la parte (cfr. punto 38 del considerando III del voto que inaugura el acuerdo), tengo dicho que la ausencia del órgano encargado de instar la acción penal en los términos previstos en el art. 188 del Código Procesal Penal de la Nación, impone invalidar lo actuado.

Aceptar que se puede investigar de oficio "(s)ignifica prescindir de una interpretación armónica de los preceptos del Código, coherente con el sistema y, sobre todo, con el principio acusatorio", en tanto que "se ha eliminado una de las formas más odiosas del sistema inquisitivo, consistente en la posibilidad de avocamiento -iniciación de oficio- sin necesidad de que el juez sea requerido por otra persona u órgano" (D'Albora, Francisco J.; Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado; Tomo I, 7a. edición, Ed. Lexis Nexis- Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2005, con cita de la CSJN Fallos 308:1118, pág. 337).

En esta línea, cabe recordar que "(e)l marco regulatorio previsto a partir del art. 180 del rito y muy especialmente el art. 188 del digesto, le imponen al representante del Ministerio Público Fiscal la formulación del pertinente requerimiento de instrucción. Dentro del diseño del sistema judicial instituido por nuestro código que garantiza los principios 'ne procedat iudex ex officio' y 'nemo iudex sine actore', ante la noticia de un evento criminoso perseguible de oficio...deberá la fiscalía formular requerimiento con invocación de los datos individuales que

posea del o de los imputados, una relación circunstanciada del hecho y la proposición de diligencias pertinentes. El incumplimiento de lo prescripto por los arts. 180, 188 y 195 del C.P.P.N. aparece afectando los principios constitucionales de inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 y sus correlativos de los pactos internacionales previstos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). De la citada normativa surge el imperativo constitucional de que los jueces no pueden iniciar los procesos penales de oficio -sino que es necesaria la previa excitación por un órgano ajeno a aquellos, misión que corresponde al Ministerio Público por un mandato superior (art. 120 de la C.N.)..." (C.N.C.P., Sala III, causa N° 1601, "Campano, Eduardo s/ rec. de casación", rta. 28/12/98, reg. N° 595/98).

Al respecto, ya en el mensaje de exposición de motivos del actual C.P.P.N., su redactor Ricardo Levene (h) informaba al Congreso de la Nación que "[e]l proyecto establece el ejercicio **exclusivo** del ministerio fiscal en lo que respecta a la acción pública, debiendo iniciarla de oficio si su instauración no depende de instancia privada" (Cámara de Senadores de la Nación, Diario de Sesiones, 20° reunión, 17° sesión ordinaria, del 29/08/1990, p. 2458; resaltado agregado).

Se trata de resguardar la prohibición de actuación oficiosa del órgano jurisdiccional en la disposición de cualquier medida que pueda afectar los derechos individuales -privacidad e intimidad- (arts. 18, 19 y 75 inc. 22 de la C.N.), sin impulso fiscal. Pero además, la exigencia de estímulo acusador, constituye una garantía para la defensa.

En consecuencia, se advierte un vicio esencial en lo actuado, que por sí invalida las decisiones adoptadas por el magistrado instructor al omitir la intervención necesaria del

Ministerio Público Fiscal (arts. 167 inc. 2° y 168 del C.P.P.N.), como presupuesto de las medidas coercitivas adoptadas, conforme la función que cumple. Este rol fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Quiroga" (*Fallos* 327:5863).

En estas condiciones, y de conformidad con los fundamentos expuestos en las causas n° 4789, "*Lorenzo, Ernesto y otros s/rec. de casación*", reg. n° 860/04, de fecha 29 de diciembre de 2004 y n° 7588, "*Velázquez, Leopoldo s/rec. de casación*", reg. n° 728/07, rta. el 12 de mayo de 2007 -ambas de la Sala III, entre otras, a cuyos postulados me remito para sintetizar- amerita anular lo actuado en relación a ese suceso.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en virtud de la posición adelantada por mis colegas en el acuerdo en cuanto a que no comparten dicho criterio, corresponde que me expida en relación a los restantes agravios planteados por el recurrente.

E.1) En lo que respecta a la afectación al principio de congruencia alegado por las defensas, debo decir que, excepto los aspectos que se verán en el siguiente acápite, coincido en esencia con las soluciones a las que arriba el doctor David en su voto, en cuanto sostiene que no se constata una transgresión a tal principio de orden superior.

Conforme fueron introducidas las objeciones, cabe recordar en primer lugar, que los presupuestos del juicio motivan necesariamente la realización del debate contradictorio, que debe recaer sobre los hechos considerados punibles que se perfilan, así como sobre la calificación jurídica de esos hechos, de manera que el acusado tenga la oportunidad de defenderse, pronunciándose no solo sobre la realidad de los hechos aducidos por la acusación, sino también sobre su ilicitud y punibilidad. De modo que, el

pleno respeto del principio de bilateralidad vincula al juzgador penal, en cuanto que no podrá pronunciarse sobre hechos no aportados al proceso, ni objeto de la acusación, ni podrá calificar jurídicamente esos hechos de forma que integren un delito de mayor gravedad que el definido en la acusación.

A su vez, amerita destacar que en el sistema diagramado en nuestro ordenamiento procesal, el requerimiento de juicio constituye una verdadera pretensión provisional y no definitiva, ya que este último carácter sólo se alcanzará después de realizado el juicio, es decir producidas las pruebas que constituyen el fundamento de la pretensión definitiva, sea condenatoria o absolutoria. Así, podemos hablar de una pretensión evolutiva o progresiva, que no se deduce en un sólo y único acto, sino que sigue un orden escalonado; pues, éste se manifiesta a lo largo de la instrucción, mediante la actividad de instar diligencias y culmina, una vez transcurrido el juicio oral, con la formulación de la acusación completa, concretada en los alegatos conclusivos.

En este orden de ideas, también compete memorar, que la base de interpretación del principio de congruencia está constituida por la relación del mismo con la máxima de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Para comprender el concepto resultan ilustrativas las palabras de Maier *"todo aquello que, en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado."* (conf. Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2004,

2ª edición, pág. 568).

De lo expuesto se desprende que "debe existir congruencia entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron la acusación." (conf. Carrió, Alejandro D., "Garantías constitucionales en el proceso penal", Hammurabi, Buenos Aires, 2006, 5ª edición actualizada y ampliada, pág. 131). Así las cosas, el enjuiciado debe tener siempre a su alcance, la posibilidad de alegar y probar todo aquello que comprende la acusación, en los alegatos conclusivos del debate público.

Estos conceptos fueron reflejados en las causas n° 7362, "Vera, Pedro Felipe y otro s/rec. de casación", reg. n° 197/07, rta. el 9 de marzo de 2007, n° 10582, "González, Claudio Héctor s/rec. de casación", reg. n° 1348/09, de fecha 29 de septiembre de 2009, n° 11317, "Reyes Lantigua, Esmeralda y otra s/rec. de casación", reg. n° 503/10, de fecha 20 de abril de 2010, de la Sala III, y n° 9694, "Medrano, Ricardo Rubén s/rec. de casación", reg. n° 20805, de fecha 14 de noviembre de 2012 y n° 11919, "Sequeiros, Víctor Hugo s/rec. de casación", reg. n° 20960, rta. el 11 de diciembre de 2012, ambas de la Sala II, a cuyos fundamentos y citas me remito *mutatis mutandi*, en honor a la brevedad.

Ahora bien, en las particulares circunstancias constatadas en el caso que nos ocupa, recreadas por el citado magistrado, y de acuerdo a lo que surge de las actas respectivas que protocolizaron dicho debate, se observa que las circunstancias que rodearon los sucesos juzgados, como así también las calificaciones jurídicas endilgadas a los imputados, fueron debidamente informadas en el transcurso de la audiencia, concretamente en la oportunidad regulada en el art. 393 del código adjetivo; quedando claramente delimitadas las pretensiones de los acusadores.

Si las defensas entendieron que en dicha ocasión, se

estaban atribuyendo nuevos aspectos que no habían sido contemplados anteriormente, bien podrían haber solicitado la adopción de alguna medida, como por ejemplo la suspensión del debate, a fin de producir prueba y alegar al respecto, en salvaguarda de las garantías que ahora consideran afectadas.

Por lo demás, no se advierte en la decisión cuestionada -excepto, reitero, en los ítems que se señalarán a continuación-, la existencia de algún exceso por parte de los sentenciantes, conforme los hechos y calificaciones legales delimitadas por los acusadores.

En estas condiciones, y analizadas las especiales alternativas de la causa, a la luz de la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal *in re* "Sircovich" (Fallos 329:4634), y más recientemente en los Fallos "Recurso de hecho deducido por la defensa de Mario Alberto Espinoza en la causa Espinoza, Mario Alberto s/p.s.a. de lesiones leves. Perico - causa n° 5392/07-", E.251.XLIV, de fecha 5 de octubre de 2010, "Miere" (Fallos 335:962) y "Delgado", D.113.XLVII, de fecha 18 de junio de 2013, entiendo que no se constata una afectación a aquella garantía de orden superior, evocada por los impugnantes.

En síntesis, acompaño en lo pertinente, la propuesta formulada por el doctor David, en los puntos 30 y ss. del considerando III de su exposición.

E.2) Que con relación al agravio de la defensa de Donda respecto de la inclusión de oficio de la agravante por el concurso de dos o más personas en el delito de homicidio que damnificó a Raimundo Villaflor, debo dejar a salvo mi opinión en el sentido de que tal extremo no fue materia de discusión en la etapa conclusiva del debate, pues ninguno de los acusadores ni siquiera mencionó esta agravante.

De similar modo cabe expedirse respecto de la agravante denominada por el tribunal de juicio como "sevicias

graves constitutivas del ensañamiento", dado que tal extremo no fue considerado por ninguna de las acusaciones y fue introducido de oficio por el órgano jurisdiccional, a tal punto que la primera oportunidad que tuvo la defensa para objetar este extremo fue en el recurso de casación que ahora se analiza.

Es que, tal como lo esgrime esa parte, los acusadores no requirieron, en la ocasión señalada en el art. 393 ibídem, la aplicación de tales figuras. Si bien, como también lo destaca la asistencia técnica del aludido enjuiciado, la acusación pública solicitó que se imponga la figura agravada de ensañamiento, en ningún momento habló de sevicias graves.

Sin embargo, se marca en el fallo que *"Sobre el hecho que damnificó a Raimundo Villaflor, se encuentra acreditada la consumación del delito homicidio doblemente agravado por ser cometido con sevicias graves constitutivas de ensañamiento y por el concurso premeditado de dos o más personas, tornándose de aplicación lo normado en el artículo 80 inciso 2º y 4º -texto según ley 20.642- del Código Penal de la Nación."*, no obstante reconocer que *"La modificación de la ley 17.567, del año 1968, excluyó la agravante de las sevicias graves."* -pág. 1695/1697 de la sentencia-.

En estas circunstancias, se produce una afectación al sistema acusatorio, principio de congruencia y su correlato derecho de defensa en juicio, puesto que a mi ver se introducen sorpresiva y oficiosamente dichos tipos penales agravados, negando todo tipo de posibilidad de producir prueba y alegar sobre tales extremos.

En consecuencia, y con estricto apego a la doctrina anteriormente evocada, estimo que corresponde anular parcialmente la sentencia criticada, y excluir de sus partes pertinentes la aplicación de las figuras legales agravadas de referencia.

F) Con relación a los alcances del sistema de la sana crítica en la valoración de la prueba, cabe aclarar que los principios que la rigen, imponen un límite infranqueable al juez; esto es lo que la diferencia de la libre ponderación, toda vez que se debe explicitar por qué se evalúa una prueba y se deshecha otra. Esta distinción, es esencial en nuestro sistema de enjuiciamiento.

G) En lo tocante a la calificación jurídica en orden al delito de robo en poblado y en banda, sellada la suerte de la cuestión por el voto concordante de mis colegas según surgió del acuerdo, he de manifestar que me remito a la doctrina que senté al votar en la causa 6137 "*Duarte Castro, María Angélica s/ recurso de casación*", reg. n° 122/06, resuelta el 3 de marzo de 2006 -entre otras-, de la Sala III, a cuyos argumentos me remito por razones de brevedad.

H) Comparto la solución dada al pedido de aplicación de la doctrina sentada en *Perišić*. Así pues, tal como sostiene el doctor David en su voto, ha quedado definitivamente establecido que la "dirección específica" no constituye una aplicación legítima del derecho internacional consuetudinario ni de la jurisprudencia penal internacional hasta la fecha.

I) En lo que hace a las objeciones introducidas por las querellas, respecto de las absoluciones de los encartados García Tallada, Rolón y García Velasco, puntos dispositivos XXXIX, XLI y XLIII del fallo criticado, sólo diré, en atención a que la cuestión ya viene decidida en los sufragios que anteceden, que en mi opinión el pronunciamiento examinado, en orden a tales extremos, se encuentra adecuadamente fundado y no contiene fisuras de logicidad.

En torno al primero de los nombrados, y en relación a los hechos que tuvieron por víctimas a Guillermo Rodolfo Oliveri y Josefa Arminda Prada, el tribunal indicó que "*se ha*

acreditado en el acápite respectivo, que ambos fueron privados ilegítimamente de su libertad el 21 de diciembre de 1.977, trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, donde permanecieron cautivos en la clandestinidad y fueron sometidos a sufrimientos físicos y psicológicos destinados a obtener información, como a otros derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento."

Asimismo, se añadió que "Sin embargo, llegado el momento de establecer la responsabilidad que cupo al imputado respecto de dichos sucesos, por los que fuera formalmente acusado, se advierte que los damnificados fueron secuestrados con posterioridad al 19 de diciembre de 1.977, fecha en que García Tallada cesó su desempeño como Jefe de Operaciones Navales del Estado Mayor General de la Armada. Es por lo expuesto, que corresponde dictar su libre absolución." -pág. 1252 de la sentencia-.

Respecto del sindicado Rolón, se precisó en el fallo que la declaración del nombrado fue abastecida por múltiples testimonios, todo ello puntualizado en págs. 1632/1642, donde cabe remitirse a fin de evitar reiteraciones estériles, por lo que "corresponde absolver libremente al imputado, con relación a los sucesos que damnificaron a Rodolfo Jorge Walsh, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, María Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Cristina Oviedo, Eduardo Gabriel Horane, Raquel Bullit, José Julio Fondovila, María Eugenia Ponce de Bianco, Azucena Villaflor de De Vincenti, Ángela Auad, Reneé Leonnie Henriette Duquet y Alice Anne Marie Jeanne Domon -artículo 3 del CPP-." (pág. 1642).

En lo atinente al aludido García Velasco, el tribunal señaló que "Llegado el momento de analizar la responsabilidad que le cupo a Pablo Eduardo García Velasco en el hecho que damnificó a Rodolfo Jorge Walsh por el que ha sido formalmente acusado, y de los numerosos elementos de mérito

producidos en el transcurso del debate...no se ha acreditado, con el grado de certeza exigido en esta etapa procesal que el nombrado haya intervenido de manera alguna en el hecho.", aclarando que "De hecho, la propia Fiscalía, al momento de pronunciar su alegato, afirmó que Pablo Eduardo García Velasco, no era Dante. Pues ese apodo respondía a su hermano mellizo, Miguel Ángel García Velasco, mientras que el del primero era "Sierra", "Serra", "Jorge" o "Juan"."

Luego de evaluar diversos testimonios, los magistrados afirmaron que *"no habiéndose acreditado con el grado de certeza necesaria que Pablo Eduardo García Velasco haya intervenido en forma alguna en el hecho que tuviera como damnificado a Rodolfo Jorge Walsh, es que...debe adoptarse un temperamento liberatorio a su respecto."* -ver págs. 1642/1646 del fallo objetado-.

En síntesis, entiendo, tal como se anticipó, que la sentencia observada, en los aspectos analizados en este punto, no contiene defectos de logicidad, ni transgresiones a las reglas de la sana crítica racional que, eventualmente, pudieran conducir a la descalificación de lo decidido como acto jurisdiccional válido; de modo que la resolución de estas aristas, han sido sustentados razonablemente y los agravios de los querellantes en tal sentido, sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros).

Finalmente, he de señalar que, de conformidad con el criterio que vengo sosteniendo en numerosos casos, no corresponde imponer costas a las defensas oficiales.

En definitiva, exceptuando esta última cuestión y los aspectos señalados en los puntos D), E.2), G) e I), adhiero, con las observaciones marcadas en los restantes ítems, a las soluciones propuestas en forma concordante por los magistrados que anteceden en orden de votación.

Tal es mi voto.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I.- RECHAZAR los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por la Defensa Pública Oficial en favor de Manuel Jacinto García Tallada, Jorge Eduardo Acosta, Antonio Pernías, Alfredo Ignacio Astiz, Jorge Carlos Rádice, Ricardo Miguel Cavallo, Adolfo Miguel Donda, Ernesto Frimón Weber, Juan Carlos Fotea, Carlos Octavio Capdevila y Juan Antonio Azic; y el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Raúl Enrique Scheller, Alberto Eduardo González y Néstor Omar Savio; con costas (artículos 456, a *contrario sensu*, 474, 475, 530 y 531 del CPPN).

II.- HACER LUGAR a los recursos de casación deducidos por las partes querellantes representadas en esta instancia por los doctores Daiana Giselle Fusca y Santiago María Felgueras; y por los doctores Myriam Teresa Bregman y Luis Bonomi, con el alcance establecido en los considerandos 42°, 58° y 59° de esta sentencia, sin costas; **ANULAR** los puntos dispositivos XXXIX), XLI) y XLIII) del pronunciamiento impugnado, en cuanto se dispuso la absolución de Manuel Jacinto García Tallada, Juan Carlos Rolón y Pablo Eduardo García Velasco por los hechos que fueron formalmente acusados y, en consecuencia, **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que, con la celeridad que impone el caso, se dicte por quien corresponda un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (artículos 456 inciso 2°, 470, 471, 530 y cctes. del CPPN).

III.- ENCOMENDAR al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad que se pronuncie respecto de Julio César Coronel y Oscar Antonio Montes en los términos de

los artículos 59, inciso 1° del CP y 361 del CPPN.

IV.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por los impugnantes.

Regístrese, notifíquese a las partes, haciendo entrega a tal fin de una copia digitalizada del presente pronunciamiento, y hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 15/13 de la CSJN).

Oportunamente devuélvase a su procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Pedro R. David, Alejandro W. Slokar y Angela E. Ledesma (jueces)

Ante mí: M. Ximena Perichon (Secretaria de Cámara)